

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA BÁSICA: COMENTARIOS Y REFERENCIAS PRÁCTICAS.

Fernando González Vinuesa.

Cuerpo Superior de Técnicos de II.PP.
(Jurista)

Versión 19-C

Abril 2024

PRESENTACIÓN:

El presente trabajo nació hace varios años como fruto de un acopio paulatino de experiencias jurídico penitenciarias y como resultado de un intento de sistematizar e incardinar contextualmente la documentación legal que se genera de manera incesante en el campo administrativo, penal y penitenciario. Nació con un espíritu eminentemente práctico y evolutivo, con el único deseo de que pueda ser útil a quien necesite disponer de un instrumento de carácter básico para el trabajo penitenciario cotidiano y en la creencia de que este esfuerzo vale la pena ser compartido.

No obstante, los comentarios que formulo o las referencias y conexiones normativas que propongo se hacen desde mi particular punto de vista, no pretendo recoger, ni expresar, el parecer oficial u oficioso de ningún organismo, por lo que, desde el principio, recomiendo encarecidamente a quien desee utilizar este texto que no renuncie a su análisis crítico ni a su particular forma de ver o entender el sentido de la norma y los textos que puedan ser concomitantes.

Igualmente considero oportuno señalar que la mayoría de sentencias y autos a los que alude esta obra a lo largo de su articulado pueden consultarse en los tomos de Jurisprudencia Penitenciaria publicados por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, que abarcan desde el año 1984 y que vienen a suponer un compendio de pronunciamientos judiciales en materia penitenciaria de valor inestimable. Dichas publicaciones se pueden descargar gratuitamente en la página WEB de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (<http://www.iipp.es/es/web/home/fondo-documental/publicaciones>).

Este ejemplar se facilita gratuitamente y que puede ser transmitido privadamente para actividades sin ánimo de lucro en igual condición y siempre que no se altere, modifique o manipule en forma alguna y prohíbo expresamente la inclusión de cualquier logotipo, público o privado, y que nadie pueda utilizarlo en su propio provecho económico, pretenda asociarlo a cualquier sigla u organización o comercio con él en modo alguno.

Para la eventual distribución o publicación de la presente versión de “Legislación Penitenciaria Básica. Comentarios y referencias prácticas” en cualquier página web se requiere la previa y expresa autorización escrita del autor.

Si alguien tuviese interés en consultar toda la normativa que conforma los temarios de **las oposiciones que se convocan para acceder a los distintos cuerpos penitenciarios**, puede dirigirse a la página principal del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, al apartado BIBLIOTECA JURÍDICA DIGITAL, MATERIAL OPOSICIONES (https://boe.es/biblioteca_juridica/codigos) y de ahí, podrá descargar gratuitamente, toda la normativa publicada en el BOE, como legislación consolidada y con la ventaja de estar permanentemente actualizada. Este recurso está pensado para los opositores, pero también es un material utilísimo para todos los profesionales del derecho y, evidentemente, para todos los profesionales que trabajan en las instituciones penitenciarias.

Fernando González Vinuesa.

Contenido

Listado de instrucciones vigentes.

Ley Orgánica General Penitenciaria.

Reglamento Penitenciario.

ANEXOS

ANEXO I.- Se incluye, al final del actual Reglamento Penitenciario, los artículos reguladores de las funciones profesionales declarados vigentes (por la Disposición Transitoria Tercera) del **anterior Reglamento General Penitenciario de 1981 (R.D. 1201/1981)**. El articulado referido al régimen disciplinario de los internos, también vigentes, se incluye dentro del Título X del presente reglamento.

ANEXO II.- Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de **HABEAS CORPUS**

Listado de Instrucciones vigentes

AÑO 2024

1/2024 Asistencia jurídica (a personal penitenciario) en jurisdicción penal.

AÑO 2023

2/2023 Modificación parcial del Programa de Productividad de Servicios Centrales, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, regulado en la Instrucción 9/1997, de 13 de junio sobre asignación del complemento de productividad al personal funcionario destinado en los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias

1/2023 Modificación parcial del programa de productividad de personal directivo de los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, regulado en las Instrucciones 9/1997, de 13 de junio y 1/2010, de 26 de mayo, sobre asignación del complemento de productividad al personal funcionario destinado en los servicios periféricos.

Orden de Servicio de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social de fecha 24 de enero de 2023, sobre efecto suspensivo de recursos contra la clasificación en tercer grado (o artículo 100, 2 RP que suponga pase a un régimen de semilibertad)

Orden de Servicio 1/2023. Instrumento de detección de radicalismo violento de naturaleza yihadista (DRAVY-V3)

AÑO 2022

10/2022 Asunto: Modificación parcial del apartado cuarto de la Resolución 7/2019, de 9 abril, del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal funcionario y laboral destinado en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

9/2022 Perspectiva de género en la prevención de suicidios en el ámbito penitenciario.

8/2022 Supresión del punto 2.5 del apartado segundo y modificación del apartado quinto de la Resolución 7/2019, de 9 abril, del Secretario General de Instituciones Penitenciarias por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal funcionario y laboral destinado en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y de la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo

7/2022 Modificación parcial del apartado Resolución 6/2019, de 9 abril, del Secretario General de Instituciones Penitenciarias sobre calendario laboral, jornada y horarios del personal que presta servicio en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

6/2022 Resolución reguladora del trabajo a distancia en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

4/2022 Por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia existentes en los distintos establecimientos penitenciarios.

3/2022 Modificación parcial del apartado cuarto de la Resolución 7/2019, de 9 abril, del Secretario General de Instituciones Penitenciarias por la que se dictan instrucciones sobre jornadas y horarios de trabajo del personal funcionario y laboral destinado en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

2/2022 Modificación parcial de los Programas de Productividad de Servicios Centrales, Personal Directivo y Pre-directivo de los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y Módulos especiales, regulados en la Instrucción 9/1997, de 13 de junio sobre asignación del complemento de productividad al personal funcionario destinado en los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

1/2022 Modificación parcial de la Instrucción 1/2012, de 2 de abril, de Permisos de Salida y salidas programadas.

Orden de Servicio del Secretario General de IIPP, de fecha 25 de abril de 2022, relativa a las comunicaciones entre progenitores y menores de edad, cuando aquellos han cometido delitos señalados en el artículo 94 del código civil.

Orden de Servicio 5/2022 Información al ciudadano sobre presentación de solicitudes de protección internacional.

Orden de Servicio de 6 de octubre: variables y de factores de riesgo que más frecuentemente han sido observados.

Año 2021

8/2021	Historia clínica digital de instituciones penitenciarias.
7/2021	Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, por la que se modifica la Instrucción 6/2019, de 9 de abril, sobre jornadas y horarios de trabajo del personal funcionario y laboral destinado en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
6/2021	Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, por la que se dejan sin efecto las modificaciones temporales de la Instrucción 6/2019, de 9 de abril, sobre jornadas y horarios de trabajo del personal funcionario y laboral destinado en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo y se modifica ésta.
5/2021	Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, por la que se dejan sin efecto las modificaciones temporales de la Instrucción 7/2019, de 9 de abril, sobre jornadas y horarios de trabajo del personal funcionario y laboral destinado en los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo y se modifica ésta.
4/2021	Instrucción sobre medidas para evitar el acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral penitenciario. Procedimiento Informal para abordar estas situaciones. (Contiene 5 anexos).
3/2021	Instrucción relativa a las conducciones de internas/os entre establecimientos penitenciarios. Deroga la Instrucción 6/2005 (la presente instrucción contiene 7 anexos). (Ver Orden de servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios).
2/2021	Actualización del protocolo de actuación en materia de seguridad en medio abierto regulado en la Instrucción 3/2010.
1/2021	Modificación parcial del programa de productividad de personal directivo y predirectivo de los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Resolución de 26 de mayo para la creación del Departamento de Igualdad de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

Orden de Servicio de 24 de junio de 2021 relativa a protección de datos personales en el ámbito penal, protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia y el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Orden de servicios de 12 de enero. Medidas COVID para internos.

Orden de Servicio de 10 de marzo. Actuaciones sobre normas generales relativas a internos extranjeros.

Orden de Servicio de 24 de marzo. Recordatorio a Directores sobre características instalación de medios técnicos HELENA, conexión a otras bases de datos.

Orden de Servicio 1/2021 de 28 de abril, Intervención en Tercer Grado, Art 86.4.

Orden de Servicio 3/2021, de 20 de mayo, Buenas prácticas en uso bases de datos.

Orden de Servicio 4/2021, 1 de junio, Modificación en la tramitación de algunas modalidades de Tercer Grado.

Orden de Servicio 5/2021, 3 de junio, Libertad vigilada post penitenciaria. Procedimiento de gestión ejecución y seguimiento.

Orden de Servicio 6/2021, de 22 de junio, Fundamentos para la implementación de la perspectiva de género en la ejecución penitenciaria.

Orden de Servicio 7/2021, de 22 de julio, Itinerarios de régimen abierto.

Año 2020

6/2020	Protocolo de ingreso directo en Medio Abierto.
5/2020	Modificación de la Instrucción 4/2005. Sobre comunicaciones de internos.
4/2020	Modificación de la Instrucción 2/2028. Nueva redacción del punto 2, apartado A) del Protocolo para la aplicación de la sujeción mecánica por motivos regimentales.
3/2020	Autorizaciones para que periodistas y medios de comunicación puedan entrevistar a la población reclusa.
2/2020	Procedimiento de actuación para posibilitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal. (Suspensión ejecución de la pena por trastorno mental grave)
1/2020	Modificación de la instrucción 6/2011, de 17 de junio, sobre provisión de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio. Adecuación del personal al puesto de trabajo asignado.

Orden de Servicio 7 enero: Programa de productividad vincuado al rendimiento y a la calidad del servicio para el personal directivo de los centros penitenciarios

Orden de servicio 3/2020, de 6 de noviembre. Prórroga del mandato de los actuales miembros electivos de las Comisiones Disciplinarias.

Orden de servicio 4/2020 de 16 de noviembre, Modificación de la Orden de Servicios 2/2012, del Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, para la revisión de grado por la Central de Observación.

Orden de Servicio 5/2020, de 4 de diciembre. Videollamadas y otros servicios telefónicos.

Orden de servicio de 11 de marzo, Ampliación excepcional del número de llamadas telefónicas (de 10 a 15, y de 8 a 12 en los caso del artículo 51 LOGP y 43 RP-intervención de comunicaciones-)

Resolución de 16 de marzo de 2020, del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, por la que se complementa la de 11 de marzo de 2020, emitida en aplicación de las medidas dictadas por las autoridades sanitarias estatales y autonómicas en materia de salud pública y por la que se modificó con carácter temporal la instrucción 6/2019, de 9 de abril, sobre las jornadas y horarios de trabajo del personal funcionario y laboral destinado en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

La Instrucción 6/2021 Deja sin efecto las Resoluciones de 11 y 16 de marzo de 2020, por las que se modifica temporalmente la Instrucción 6/2019, de 9 de abril, así como todas las normas de rango igual o inferior que contradigan a lo aquí resuelto, excepto lo dispuesto en el apartado 2 de la Resolución de 16 de marzo de 2020, relativo al teletrabajo, que será objeto de una nueva regulación en un momento posterior.

Resolución de 16 de marzo de 2020, del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, por la que se complementa la de 11 de marzo de 2020, emitida en aplicación de las medidas dictadas por las autoridades sanitarias estatales y autonómicas en materia de salud pública y por la que se modificó con carácter temporal la instrucción 7/2019, de 9 de abril, sobre las jornadas y horarios de trabajo del personal funcionario y laboral destinado en los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y en la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

La Instrucción 6/2021 Deja sin efecto las Resoluciones de 11 y 16 de marzo de 2020, por las que se modifica temporalmente la Instrucción 6/2019, de 9 de abril, así como todas las normas de rango igual o inferior que contradigan a lo aquí resuelto, excepto lo dispuesto en el apartado 2 de la Resolución de 16 de marzo de 2020, relativo al teletrabajo, que será objeto de una nueva regulación en un momento posterior.

Resolución de 20 de marzo de 2020, del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, por la que se complementa la de 11 y 16 de marzo de 2020, emitidas en aplicación de las medidas dictadas por las autoridades sanitarias estatales y autonómicas en materia de salud pública y por la que se modificó con carácter temporal la instrucción 7/2019, de 9 de abril, sobre las jornadas y horarios de trabajo del personal funcionario y laboral destinado en los Servicios Periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y en la Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Orden de Servicio 4 junio: Medidas de desescalada en IIPP (Covid 19), traslado de internos, permisos de salida, Actividades de intervención t tratamiento.

Orden de servicio de 25 de junio de 2020, Medidas “nueva normalidad COVID 19”: Ingresos, Traslados etc.

Año 2019

15/2019	Ordenación del contenido funcional de los puestos de trabajo asignados en aplicación del real Decreto 89/2001, de 2 de febrero, por el que se regula la asignación de puestos de trabajo a determinados funcionarios del Cuerpo Especial y del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias por razón de edad.
---------	---

14/2019	Normas sobre expedición y consumo de bebidas alcohólicas.
13/2019	Acceso al expediente.
12/2019	Investigaciones en el medio penitenciario.
11/2019	Instrucción sobre retribuciones derivadas de la aplicación del artículo 286.2 Reglamento Penitenciario.
10/2019	Instrucción sobre programa de productividad vinculado a la reducción del absentismo laboral de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
9/2019	Instrucción sobre calendario laboral, jornada y horarios del personal que presta servicio en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
8/2019	Actualización de la Instrucción sobre aplicación del artículo 86.4 del reglamento Penitenciario.
7/2019	Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias y Presidente de la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horario de trabajo del personal funcionario y laboral destinado en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y de la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. (Modificada por I. 3/2022)
6/2019	Instrucción sobre calendario laboral, jornadas y horarios del personal que presta servicio en los Servicios Centrales de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. (Modificada por I. 7/2022)
5/2019	Prescripción de productos farmacéuticos.
4/2019	Confesiones religiosas.
3/2019	Normas generales sobre internos extranjeros.
2/2019	Intervención de Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones y Entidades Colaboradoras en el ámbito penitenciario
1/2019	Modifica la Instrucción 6/2011, de 17 de junio, de provisión de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio. Adecuación del personal al puesto de trabajo asignado.

Orden de Servicio de 4 de noviembre. Índice de calidad productividad de mandos.

Orden de Servicio de 1 de julio 2019: Partes de lesiones.

Orden de Servicio 7 junio 2019 Indicaciones para los juristas.

Orden de Servicio 1/2019, Infracciones cometidas fuera del establecimiento penitenciario.

Orden de servicio de 22 de abril de la Subdirección General de Recursos Humanos sobre procedimiento a seguir por los empleados públicos penitenciarios en casos de agresión procedente de personas con las que no hay relación de sujeción especial derivada del cumplimiento de una medida o una sanción penal.

Orden de Servicio 14 de abril sobre protección de imágenes de internos (fotos, videos...)

Orden de Servicio 14 de enero de 2019 sobre publicaciones en el tablón de anuncios.

Año 2018

6/2018	Procedimiento para la emisión de informe médico y tramitación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad por enfermedad muy grave con padecimientos incurables.
5/2018	Modificación del apartado tercero: Jornada y horarios en régimen de especial dedicación de la Instrucción 3/2013, de 25 de octubre, sobre jornada y horarios de trabajo del personal que presta servicio en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y de el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, en la actualidad Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.
4/2018	Modificación parcial de la instrucción 9/1997, que regula la asignación del complemento de productividad en el ámbito de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.
3/2018	Medios coercitivos. Protocolo para aplicación sujeción mecánica por motivos regimentales.
2/2018	Manual de procedimiento de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias (deroga la instrucción 15/2005).
1/2018	Actualización de aspectos medicolegales en instituciones penitenciarias. Diagnóstico de muerte.

Orden de Servicio 6/2018, de 26 de noviembre sobre campañas electorales

Orden de servicio 5/2018, de 23 de octubre sobre comunicaciones familiares y de convivencia.

Orden de Servicio 4/2018, 10 de octubre sobre salidas programadas.

Orden de Servicio 3/2018, de 16 de febrero: Instrumentos de evaluación del riesgo de radicalismo violento.

Orden de Servicio 2/2018, de 16 de febrero: Partes o informes de los Funcionarios del Área de Vigilancia.

Orden de Servicio 1/2018: Sobre anotaciones referidas al control y seguimiento de las denuncias por malos tratos.

Año 2017

- 6/2017 Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).
(* Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017.
- 5/2017 Procedimiento carga y descarga de mercancías en los centros penitenciarios. (modifica la Instrucción 3/2010, epígrafe 2.3.2.e, Epígrafe 3 y epígrafe 4 del Anexo IV)
- 4/2017 Modificación de la Instrucción 3/2010 (protocolo de actuación en materia de seguridad) de 12 de abril; concretamente, modificación del punto 6.1.1. procedimientos autorizados para imposiciones en el fondo Peculio.
- 2/2017 Prescripción, adquisición, dispensación y sustitución de productos farmacéuticos (suspende la vigencia de los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Instrucción 1/2016).
- 1/2017 Ingreso de peculio por ventanilla.

Año 2016

- Indicaciones del Ente Público TPFE, de 3 de noviembre de 2016, sobre las consecuencias legales de la reforma introducida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al desaparecer la reclamación previa como requisito necesario para demandar a la Entidad Estatal TPFE ante la Jurisdicción Social y sobre forma de actuar en los centros penitenciarios, señalando los informes que se deben elaborar, como consecuencia de la interposición de demanda laboral por parte de los internos.

- Orden de Servicio 9/2016, de octubre, Comunicaciones con hijos menores en acogida.

- Orden de Servicio 8/2016, de 21 de octubre, Control y seguimiento de denuncias por malos tratos.

- Orden de Servicio 7/2016, de 17 de octubre, Protocolo de actuación para la realización de cacheos con desnudo integral a personas autorizadas a celebrar comunicaciones previstas en el artículo 45 del reglamento Penitenciario.

- Orden de Servicio 6/2016, de 10 de agosto, Medidas de seguridad específicas para el control de internos incluidos en FIES 1 CD destinados en departamentos de régimen especial.

- Orden de Servicio 5/2016, de 28 de julio, Prevención de evasiones de Unidades de cumplimiento en régimen abierto. CIS, Secciones Abiertas.

- Orden de Servicio 4/2016, de 20 de julio de 2016, Protocolo de actuación en el suministro, dispensación y facturación del medicando Harvoni®.

- Orden de Servicio 2/2016, de 7 de abril. No facilitar datos personales a empresas de seguridad.

- Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016 y según la cual la participación de la víctima en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

2/2016 Programa marco de intervención en radicalización violenta con internos islamistas

1/2016 Prescripción, adquisición, dispensación y sustitución de productos farmacéuticos. (modificada por Instrucción 2/2017, suspendiendo una serie de apartados)

Año 2015

10/2015	Los nuevos programas de intervención de penas y medidas alternativas: Procedimiento y metodología
9/2015	Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.
8/2015	Inventario de bienes muebles.
7/2015	Instrucción por la que se modifica las Instrucciones 3/2013 y 4/2013, de 25 de octubre, en materia de jornada y horarios del personal que presta servicios en los Servicios Periféricos y en los Servicios centrales, respectivamente, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo penitenciario y Formación Para el Empleo (actualmente Entidad Estatal de Derecho Público de Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo)
6/2015	Instrucción por la que se modifica parcialmente la I 1/2010, de 26 de mayo, en relación con el programa de productividad de guardias sanitarias. (Esta instrucción fue dictada por la entonces Dirección General de Recursos, no confundir con la vigente Instrucción 1/2010, de seguridad, reservada)
5/2015	Derogada, de facto, por las instrucciones 6/2019 y 7/2019 que derogan las Instrucciones 3 y 4 de 2013. Instrucción de 11 de septiembre de 2015 por la que se modifican las Instrucciones 3/2013 y 4/2013, de 25 de octubre, en materia de jornada y horarios del personal que presta servicio en los servicios periféricos y en los servicios centrales, respectivamente, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del Ente Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo.
4/2015	Aspectos de la ejecución penal afectados por la reforma del Código Penal en la L.O. 1/2015 de 30 de marzo. El Apartado II, punto 2 y 3.1.8 quedan derogados por Instrucción 3/2019.
2/2015	Revisión de la Instrucción 8/2014, de 11 de julio y Orden de Servicio 4/2014, de 1 de octubre. (Inclusión de internos del grupo C de la Instrucción 8/2014 en el Fichero Fies de Colectivos Especiales) Ver Orden de Servicio 3/2018 Instrumentos de evaluación del riesgo de radicalismo violento.
1/2015	Cuenta de Tesorería extra presupuestaria (deroga, en lo que se oponga a la presente, la Instrucción 7/2007).

Año 2014

Orden de 11 de diciembre de 2014. Indicaciones relativas a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE 21 de noviembre) Ver información específica que debe facilitar el Jurista a internos extranjeros comunitarios en relación con el traslado a su país para continuar el cumplimiento de su condena.

10/2014	Programa de actuación en sobredosis.
9/2014	Organización y funcionamiento de las Unidades terapéutico-Educativas (UTE)
8/2014	Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios. (Modificada por la Instrucción 2/2015). Ver también Instrucción 2/2016.
7/2014	Baremo y procedimiento de adjudicación de viviendas de Instituciones Penitenciarias
6/2014	Aplicación en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de las instrucciones de las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos sobre "Buenas prácticas para la gestión de las contrataciones de servicios y encomiendas de gestión a fin de evitar incurrir en supuestos de cesión ilegal de trabajadores"

Orden de servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterior, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

5/2014	Programa Marco de Prevención de Suicidios
4/2014	Cumplimiento de la pena de Trabajos en Beneficios de la Comunidad en casos de delitos contra la seguridad del tráfico, ampliación del ámbito de aplicación de los talleres de sensibilización en seguridad vial TASEVAL.
2/2014	Instrucciones para el acceso al subsidio de desempleo de los liberados de prisión según Disposición Adicional Sexagésima Sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).
1/2014	Adaptación específica de la factura electrónica y el Registro Contables de Facturas.

Año 2013

2/2013 Vacaciones y Permisos de Directores.

- Orden de Servicio 7/2013, de 8 de agosto, Seguimiento de liberados condicionales en caso de traslado de centro.
- Orden de servicio 6/2013, de 16 de julio, Ordenes de Traslado Provinciales por clasificación.
- Orden de Servicio 5/2013, de 23 de mayo, sobre servicios nocturnos.
- Orden de Servicio 4/2013, de 9 de mayo, sobre aplicación del Artículo 75 RP.
- Orden de Servicio 2/2013, de 1 de marzo, Sobre devolución de correspondencia de internos.
- Orden de servicio 1/2013, de 15 de enero estableciendo en 100 € la cantidad máxima de peculio semanal para los internos.

1/2013 Ingresos no tributarios (MOD. 069) y Generaciones de Crédito.

Año 2012

1/2012 Permisos de Salidas y Salidas programadas (modificada parcialmente por I. 1/2022)

-Orden de Servicio 3/2012. Pautas de coordinación entre los Centros Penitenciarios y los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas correspondientes, en orden al cumplimiento de programas de intervención en casos de suspensiones y sustituciones de condena, y del cumplimiento de penas de trabajos en beneficio de la comunidad, cuando los penados se encuentran privados de libertad.

-Orden de Servicio 2/2012, de 28 de junio, Gestión de solicitudes de internos de estudio por la Central de Observación

-Orden de Servicio 2/2011, de 15 de diciembre, de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto sobre control de condenados por violencia de género y control de percepción por los condenados por estos delitos de posibles pensiones o ayudas de las recogidas en la Disposición Adicional Primera de la LO 1/2004, impago de responsabilidades civiles etc.

Año 2011

19/2011 Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria.

18/2011 Niveles de intervención en módulos de respeto

17/2011 Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado.

16/2011 Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario

15/2011. Programa de normalización de conductas.

14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario

13/2011 Prescripción, adquisición, dispensación y sustitución de productos farmacéuticos. Los artículos 4 y 5 y los anexos en lo referente a sustitución de principios activos están derogados por Instrucción 1/2016.

12/2011 Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad.

NOTA: Ver sentencia 210/2018, de 28 de marzo, del TSJ Madrid inadmitiendo recurso contra la instrucción 12/2011.

11/2011 Pena de localización permanente en centro penitenciario.

10/2011 Suspensiones y sustituciones de condena de penas privativas de libertad. Especial referencia a la intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas.

9/2011 Procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Nuevo manual de ejecución

8/2011 Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario

7/2011 Instrucciones sobre funciones del nuevo puesto de trabajo de Coordinador de Servicio Interior, así como jornadas y horarios de trabajo de dicho personal.

6/2011 Provisión de puestos de trabajo a través de comisiones de servicio. Adecuación del personal al puesto de trabajo asignado.

5/2011 Modificación del RP: Régimen Cerrado, Reuniones de Juntas de Tratamiento.

4/2011 Prevención del tabaquismo.

3/2011 Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución Penitenciaria. La instrucción 9/2014 deroga expresamente el apartado 2.7.1.2

2/2011 Código Deontológico del personal de instituciones penitenciarias (Anexo XIV).

1/2011 Creación de la Comisión Central de Farmacia.

Año 2010

7/2010 Modificación de la I. 2/2005 en lo relativo al periodo de seguridad (Artículo 36.2 Código Penal).

- 6/2010 Asignación de servicios del personal del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias. (Aclara situación de las funcionarias que ingresaron antes de la Ley Orgánica 3/2007, de Igualdad de Mujeres y Hombres). Matiza indicaciones formuladas por la Instrucción 1/2009.
- 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad (deroga, de facto, la I. 18/2007 sobre sujeciones mecánicas). Esta Instrucción fue modificada, en su punto 2.3.2.c (ingresos procedentes de libertad, reingreso de permiso o de otros centros) por escrito de fecha 22 de febrero de 2011. Igualmente ha sido modificada por Instrucción 4/2017: Modificación de la Instrucción 3/2010 (protocolo de actuación en materia de seguridad) de 12 de abril; concretamente, modificación del punto 6.1.1, procedimientos autorizados para imposiciones en el fondo Peculio. La Instrucción 5/2017 modifica la instrucción 3/2010 en lo relativo a procedimiento carga y descarga de mercancías en los centros penitenciarios, (modifica los Epígrafes 2.3.2.e, Epígrafe 3 y Epígrafe 4 del Anexo IV) La instrucción 14/2019 relativa a normas sobre expedición y consumo de bebidas alcohólicas modifica el punto 2 del apartado 3.4
- 1/2010 Instrucción reservada.

Año 2009

- 8/2009 Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos. (Derogado apartado 3 por Disposición derogatoria del la I. 11/2011)
- 7/2009 Instrucción para las conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado. (parcialmente derogada por I. 3/2010)
- 6/2009 Implantación del programa de gestión interior de centros (GIC).
- 4/2009 Modificación de la Instrucción 12/2006 sobre programación. Evaluación e incentivación de actividades de tratamiento.
- 3/2009 Modificación de la I. 11/2007 sobre unificación de las oficinas de régimen y tratamiento
- 2/2009 Sobre cuestiones de seguridad penitenciaria (Reservada)
- 1/2009 Indicaciones para la organización y asignación de servicios tras la entrada en vigor del Real Decreto 1836/2008, de 8 de noviembre, por el que se establecen criterios para la aplicación de la integración de las extintas escalas masculina y femenina del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias (ver instrucción 6/2010).

Orden de servicio de 28 de septiembre, autorizando el uso de televisión durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento superior a 7 días y se cumpla en departamento distinto.

Año 2008

Orden de Servicio de 14 de abril de 2008 por la que el Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria autoriza ampliar a diez el número de llamadas telefónicas, de cinco minutos, que semanalmente pueden realizar los internos, continuando en ocho el número de llamadas semanales para internos que tengan intervenidas las comunicaciones a tenor de lo previsto en el Artículo 51 LOGP y 43 RP.

- 4/2008 Sobre cuestiones de seguridad penitenciaria (Reservada)
- 2/2008 Modificación. Parcial I 14/2006 Sobre Productividad Guardias Sanitarias.
- 1/2008 Uniforme de los Funcionarios de Instituciones Penitenciarias.

Año 2007

- 17/2007 Beneficio penitenciario de indulto particular.
- 16/2007 Adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.
- 15/2007 Peculio, ausentes y fallecidos.
- 14/2007 Correo electrónico e Internet.
- 13/2007 Lotes higiénicos.

Ver Orden de Servicio con información a remitir a Inspección y Subdirección Gneral de Sanidad Penitenciaria en caso de huelga de hambre, de 28 de junio de 2007

- 11/2007 Unificación de las oficinas de régimen y tratamiento (Oficina de Gestión Penitenciaria)
- 10/2007 Quejas y Sugerencias
- 9/2007 Clasificación y destino de penados. (Dos últimos párrafos del apartado 2.1.4 derogados por I 5/2011) Parcialmente derogada por la I 3/2017 (derogada asu vez por la 6/2018)
- 8/2007 Criterios para el cálculo del valor hora del personal sanitario como guardia de presencia física.

7/2007 Sustitución de la actual cuenta de caja por una nueva cuenta denominada de tesorería extrapresupuestaria. La instrucción 1/2015 -Cuenta de Tesorería extra presupuestaria- la deroga, en lo que se le oponga.

Ver Orden de Servicios de 25 de junio de 2007 Desarrollando la Instrucción 7/2007.

5/2007 Implantación Sistema de Identificación Automatizado (SIA)
3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.
2/2007 Implantación sistema de videoconferencia (Diligencias, comunicaciones, consultas médicas)

Orden de servicio SGTyGP de 13 de marzo de 2007: Sobre el procedimiento para atender las demandas religiosas de la población reclusa.

Orden de servicio de 16 de febrero 2007, asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Año 2006

14/2006 Modificación parcial de la instrucción sobre productividad de guardias sanitarias
12/2006 Programación, evaluación e incentivación de actividades y programas de tratamiento.
10/2006 Modificación parcial Instrucción que regula (I. 4/99) complemento productividad relativo a las guardias sanitarias de presencia localizada., parcialmente derogada por punto 4. I.14/2006.
8/2006 Lotes higiénicos. (Prev. Enferm. Transm. sexual, relac. con I.10/2001). Tácit. Derog. por I
7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.
5/2006 Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria.
4/2006 Comunicaciones con abogados.
3/2006 Atención penitenciaria a internos en tratamiento médico especial penosidad. (Parcialmente derogada por la I 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018).
2/2006 Programa de productividad. Servicios centrales.
1/2006 Elecciones a Comisión Disciplinaria. Personal.

Orden de servicio SGTyGP de 4-12-06 modificando la I. 4/2005, apdo. A7, ampliando a 8 las llamadas telefónicas semanales, teniendo previsto subirlas a 10 llamadas semanales de 5 minutos cada una.

Año 2005

16/2005 Medidas preventivas de seguridad en equipos y sistemas informáticos.
10/2005 Accidentes laborales de los internos.
9/2005 Venta y/o donación de bienes muebles.
7/2005 Personal sanitario. Calendario laboral, horarios.
4/2005 Comunicaciones internos. Modificada por Instrucción 5/2020.
2/2005 Indicaciones Juntas de Tratamiento sobre el cumplimiento integro a tenor de lo previsto en la LO 7/2003. (Modificada por la I. 7/2010)
1/2005 Oficinas de Régimen, cumplimiento de penas y régimen disciplinario. (Apdo. 2 derogado por I. 3/2008 de Permisos de Salida que, asimismo, fue derogada por la Instrucción 1/2012, ésta, a su vez modificada por I. 1/2022,)

Orden de Servicio de 26 de diciembre, Gestión de la aplicación del Artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario por parte de las Juntas de Tratamiento.

Año 2003

10/2003 Programa de actividades 2003/2004.
5/2003 Personal Laboral. Acumulación jornada.
3/2003 Personal laboral. Acumulación jornada (modificado por I. 5/2003).

Año 2002

4/2002 Comunicación traslados para extradición, Entrega Temporal y salidas Hospitalarias.
3/2002 Contratación personal laboral temporal.
1/2002 Carné Profesional IIPP.

Año 2001

3-7-2001 Indicaciones contables.

12/2001 Documentación identificativa internos.
11/2001 Accidentes laborales de internos.
10/2001 Prevención Sanitaria. Lotes higiénicos. (la I. 8/06 amplia a gel lubricante). Actual I. 13/2007
9/2001 Visitas hospital, comunicaciones con internos hospitalizados.
5/2001 PIJ. Programa de intercambio de jeringuillas.
4/2001 Reserva de datos carácter personal empleados públicos.
2/2001 Inserción laboral de los reclusos.

Año 2000

10/2000 Conservación, manipulación, preparación de alimentos.
6/2000 Productividad SECRETARÍA GENERAL IIPP.

Año 1999

9/1999 Organización y funciones del OATPP (Apartado 4º derogado por I. 12/06)
4/1999 Condiciones laborales. Complemento de productividad, jornadas y horarios (Apdo B, IV y Apdo. 4.2ª, modificado por I. 14/2006)
3/1999 Estadística sanitaria mensual.
1/1999 Manual procedimiento actividades de reinserción.

Año 1998

10/1998 Calendario, jornadas... (modificada parcialmente por I. 7/2005)
4/1998 Estadística sanitaria mensual.
2/1998 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes.

Año 1997

14/1997 Escuelas infantiles en C.P.
9/1997 Productividad SECRETARÍA GENERAL IIPP (Parcialmente modificada por I. 10/2006). Por punto 5. I 14/2006, Instrucción parcialmente modificada por Instrucción 4/2018 y por Instrucción 2/2022. Última modificación por Instrucción 1/2023.
8/1997 Permisos, descanso CP Bilbao, Nanclares, Pamplona, San Sebastián. (expresamente se declarada vigente en la Instrucción 7/2019)
7/1997 Vigilancia II (V2).

Ley Orgánica General Penitenciaria.

LO 1/1979, de 26 septiembre.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

Don Juan Carlos I,
Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo
en sancionar la siguiente Ley Orgánica

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

Véase Orden Int/3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas, terapéuticas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales

A la excarcelación

Gastos de documentación.

De transporte

Gastos Funerarios

Salidas programadas

Recompensas

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 2.

La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

Ver Artículo 4 RP.

Ver Instrucción 2/2011. Código deontológico del personal penitenciario.

Artículo 3.

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

Ver Orden de Servicio 2/2016, de 7 de abril. No facilitar datos personales a empresas de seguridad.

En consecuencia:

1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

El Código Penal vigente solo priva, en determinados supuestos, del derecho de sufragio pasivo (es decir, del derecho a presentarse como candidato), nunca del derecho de sufragio activo (derecho a votar)

2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.

Ver Artículo 4, g) y 207,2 RP

Ver Artículo 209 RP: La atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria, la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.

4. La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.

Ver Artículo 4 g) y 207,2 RP.

Ver Artículo 209 RP: La atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria, la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

Ver I. 10/2014 Programa de actuación en sobredosis.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

Ver Artículo 75 RP.

Ver Artículo 19,2º 3º LOGP

Ver I. 5/2014 (PPS) Ver Orden de Servicio de 6 de octubre (PPS): variables y de factores de riesgo que más frecuentemente han sido observados.

Ver Orden de Servicio de 6 de octubre 2022 (PPS): variables y de factores de riesgo que más frecuentemente han sido observados.

Ver Instrucción 9/2022. Perspectiva de género en la prevención de suicidios en el ámbito penitenciario.

Ver I. 3/2006 (...casos de tratamiento médico de especial penosidad) modificada por I.3/2017, **instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018**

Ver sentencia 67/2014, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Nº 10, Procedimiento Abreviado 10/2013, de 18 de marzo de 2014. No estima responsabilidad patrimonial en la administración penitenciaria ante reclamación de un interno que perdió un dedo que fue amputado por el cierre electrónico de una puerta, ...” se realiza la correspondiente investigación de los hechos ocurridos con el interno, verificando incluso el correcto funcionamiento de la puerta de la celda número 27 por la empresa responsable del mantenimiento, la cual certifica que dicha puerta funciona correctamente en todas sus funciones, no habiendo anomalía alguna en sus elementos...Se ha podido comprobar también, que durante su recorrido de cierre y ejerciendo la fuerza equivalente a la capacidad de sujeción de una persona de complejión normal, puede frenar el cierre de la puerta haciéndola retroceder hasta la apertura total”... “...se deduce que el recurrente no cumplió con su destino de limpieza, que se encontraba en una celda que no era la suya (de otro interno), que tras la advertencia de cierre sigue en dicha celda y que cuando se cierran las puertas intenta salir quedando atrapado...”

La Administración Penitenciaria, tiene la obligación de garantizar los derechos de los internos y salvaguardar su vida, salud e integridad artículo 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, varios autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, obligan a los servicios médicos penitenciarios al tratamiento médico o farmacológico obligatorio al interno en contra de su voluntad para garantizar su salud o vida o por proteger al resto de la población reclusa o profesionales del centro.

5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales, 2,3º

Artículo 4.

1. Los internos deberán:

- a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.
- b) Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 16 de febrero de 2015 que desestima el recurso de reforma interpuesto por la interna, la cual se negó a realizar la limpieza de lavabos del patio del módulo, se le impuso la sanción correspondiente por la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 b). “La limpieza de lavabos en zonas comunes no se considera un destino específico remunerado, sino que es una prestación personal obligatoria y como tal debe realizarla tal como se regula en el artículo 4.1 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.”

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 116/02, de 20 de mayo. Desestima el recurso de amparo. La limpieza que por turno corresponde realizar de las zonas comunes del módulo no puede calificarse de trabajos forzados.

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 16 de febrero de 2015 que desestima el recurso de reforma interpuesto por la interna, la cual se negó a realizar la limpieza de lavabos del patio del módulo, se le impuso la sanción correspondiente por la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 b). “La limpieza de lavabos en zonas comunes no se considera un destino específico remunerado, sino que es una prestación personal obligatoria y como tal debe realizarla tal como se regula en el artículo 4.1 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.”

- c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.

Deberes desarrollados en el Arts. 5 y 78 RP.

Ver I 7/2009 sobre las conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

- d) Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

2. Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

Ver artículo 61 LOGP y Artículo 112 RP

Artículo 5.

El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.

Artículo 6.

Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

Ver Orden de Servicio 8/2016, de 21 de octubre, Control y seguimiento de denuncias por malos tratos.

TITULO I

De los establecimientos y medios materiales

Artículo 7.

Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- a) Establecimientos de preventivos.
- b) Establecimientos de cumplimiento de penas.
- c) Establecimientos especiales.

Ver Artículo 10 y ss RP

Ver Artículo 12 RP, Establecimientos Polivalentes.

Artículo 8.

1. Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.

2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.

3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

Centros de jóvenes, ver Artículo 9 y 16 c LOGP.

Ver Artículo 173 ss. RP.

Artículo 9.

1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

Ver Artículo 10 y ss RP

Régimen abierto, ver Arts 80 ss. RP.

Régimen ordinario, ver Artículo 76 ss RP.

2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Ver Departamentos de jóvenes Artículo 173 ss. RP.

Artículo 10.

Ver Instrucción 5/2011 en relación al Régimen cerrado. Introduce mayores garantías y exigencias tratamentales.

Ver I. 9/2007. sobre clasificación y destino de penados, de la que se derogan los dos últimos párrafos del apartado 2.1.4 por disponerlo- así la I. 5/2011. con relación a internos en régimen cerrado. Instrucción modificada por I. 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

Ver Artículo 90 y 92 RP en la redacción dada por RD 419/2011, de 25 de marzo.

Ver Art 96 RP.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

Ver exposición de motivos del RD 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el RP (RD 190/1996, de 9 de febrero) cuando señala, en relación al Artículo 10 LOGP lo siguiente:

“...La tercera modificación que aborda el presente real decreto se refiere al régimen de vida cerrado, regulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Se destaca la necesidad de una intervención más directa y más intensa en este colectivo, precisamente porque sus condiciones de vida, sujetas a mayores limitaciones regiminales, afectan de un modo singular a sus derechos. Consecuencia de ello ha de ser la atención personalizada a este grupo de internos a través de programas específicos y profesionales especializados. De igual manera, se establecen garantías específicas para que la estancia de los jóvenes en este régimen de vida tenga la duración mínima imprescindible, primando los aspectos educativos y formativos.”

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

Ver artículo 74, 3º RP. Reitera estos criterios de aplicación de régimen cerrado.

Ver artículo 89 ss RP.

El Régimen Cerrado, propiamente dicho, ver Artículo 91, 2º RP.

El Régimen Especial: Ver Art 91,3 RP.

Ver Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

Ver Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Ver I. 9/07 ...Aplicación Artículo 10 LOGP a preventivos.

Ver Artículo 91, apartados 2º y 3º RP.

Ver Artículo 102, 5º RP.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Ver Artículo 92, 3º RP: Revisión en plazo máximo de tres meses.

Artículo 11.

Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

a) Centros hospitalarios.

En la actualidad no existe ninguno, en su lugar existen “unidades de custodia” en múltiples hospitales civiles repartidos por la geografía nacional a los que están adscritos los centros penitenciarios.

b) Centros psiquiátricos.

Ver Art 133 ss RP

Igualmente se han potenciado, por exigencias de la realidad cotidiana, los servicios que se prestan en las enfermerías, especialmente en el área psiquiátrica.

Ver programa PAIEM para enfermos mentales en centros penitenciarios.

c) Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”.

Artículo 12.

1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.
2. Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de 350 internos por unidad.

Los establecimientos polivalentes (ver Artículo 12 RP) y, en concreto, el modelo diseñado (en territorio bajo competencia de la AGE) como “Centro Tipo”, permiten albergar a bastante más de un millar de internos distribuidos en módulos (unidades residenciales de clasificación) que no exceden las 72 plazas individuales, que en caso de tener que duplicar la ocupación celular (ex Artículo 19,1º LOGP y Artículo 13,2º RP), en ningún caso, vienen a superar las 144 plazas por módulo.

Artículo 13.

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

Ver arts 10, 11 y 12 RP.

Artículo 14.

La Administración penitenciaria velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

TITULO II

Del régimen penitenciario

CAPITULO I

Organización general

Artículo 15.

1. El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes Leyes especiales.

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”.

Ver Artículo 15 y ss. RP.

Ver I. 1/2005 Oficinas de Régimen, cumplimiento de penas y régimen disciplinario (Apartado 2 derogado por la Instrucción 3/2008 de Permisos de salida que, asimismo, fue derogada por la Instrucción 1/2012, modificada por I. 1/2022,

Ver Artículo 222 de la Ley Orgánica Procesal Militar, que señala “ Si no es posible la permanencia del preso en establecimiento militar, la prisión preventiva se sufrirá en establecimiento común, con absoluta separación de los demás detenidos y presos. Las mismas reglas se seguirán aunque la prisión hubiera sido acordada por Autoridades judiciales no militares”.

Existe una “vieja polémica” en relación a lo que debe entenderse por “mandamiento de la autoridad competente”: Desde mi punto de vista no se deben confundir dos momentos procedimentales muy diferentes, uno es el de la emisión del Auto judicial en el que se decreta el ingreso en prisión (Auto que será motivado y emitido por la Autoridad Judicial propiamente dicha) y otro momento, el que se corresponde con la emisión de los dos mandamientos que aquel Auto conlleva. Los mandamientos derivados del Auto judicial son expedidos por el Secretario Judicial (ahora letrados de la administración de justicia). *Puede, por lo tanto, entenderse que “mandamiento de la autoridad competente” es el emitido por Secretario Judicial – letrado de la administración de justicia, el cual tiene, efectivamente, la consideración de “autoridad”, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1, 1º) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que viene a decir: “Los Secretarios Judiciales (Letrados de la administración de justicia) son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de AUTORIDAD.”*

Características de los Letrados de la Administración de Justicia según la reforma operada por la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

- Los puestos de trabajo cuyo desempeño esté reservado al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, se clasifican en tres categorías, teniendo lugar el ingreso en el mismo por la tercera categoría.
- Todo Letrado de la Administración de Justicia poseerá una categoría personal.
- La consolidación de la categoría personal exige el desempeño de puestos de trabajo correspondientes a dicha categoría al menos durante cinco años continuados o siete con interrupción.
- No se podrá comenzar a consolidar una categoría superior sin previamente haber consolidado la inferior, si bien el tiempo de desempeño de un puesto de categoría superior será computable a efectos de la consolidación de la inferior.
- No será posible utilizar el mismo periodo de tiempo para consolidar categorías diferentes.
- En ningún caso un Letrado de la Administración de Justicia de la tercera categoría podrá optar a una plaza de la primera.
- La categoría consolidada solo opera como garantía de la percepción del sueldo correspondiente a la misma, cuando se ocupe un puesto de inferior categoría.
- El Ministerio de Justicia establecerá los tres grupos en los que se clasificarán los puestos de trabajo a desempeñar por los Letrados de la Administración de Justicia.

Ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

El ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se produce por el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Reunir los requisitos y cumplir las condiciones exigidas en la convocatoria.
- Superación de los procesos selectivos.
- Nombramiento expedido por el Ministro de Justicia y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».
- Juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental.
- Toma de posesión dentro del plazo establecido.

Como titulares de la fe pública judicial.

- Los Letrados de la Administración de Justicia desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico.
- En el ejercicio de sus funciones, los Letrados de la Administración de Justicia cumplirán y velarán por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los jueces o tribunales en el ámbito de sus competencias.
- Los Letrados de la Administración de Justicia colaborarán con las comunidades autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos. Para una mejor coordinación podrán constituirse Comisiones Mixtas de Letrados de la Administración de Justicia y representantes de las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales.
- Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.
- Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.
- Los Letrados de la Administración de Justicia expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.
- Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.
- En el ejercicio de esta función no precisarán de la intervención adicional de testigos.
- Los Letrados de la Administración de Justicia son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los Jueces y Magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.
- Los Letrados de la Administración de Justicia ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las comunidades autónomas con competencias transferidas.

- Realizar el reparto y garantizar que éste se realice de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia y serán responsables del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.
- Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.
- Promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios.
- Será responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia organizar la dación de cuenta, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales.»

Funciones como impulsores y ordenadores del proceso.

- El Letrado de la Administración de Justicia impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales.
- A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución.
- Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:
 - Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.
 - Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.
 - Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.
 - Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.
 - Mediación.
 - Cualesquiera otras que expresamente se prevean.
- Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

Funciones como Directores de la Oficina Judicial.

- Los Letrados de la Administración de Justicia dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estimen pertinentes en el ejercicio de esta función.
- Los Letrados de la Administración de Justicia serán responsables del Archivo Judicial de Gestión, en el que, de conformidad con la normativa establecida al efecto, se conservarán y custodiarán aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o del Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del tribunal.
- El Letrado de la Administración de Justicia será responsable de la llevanza de los libros de registro a través de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal de él dependiente.
- Los Letrados de la Administración de Justicia responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto al destino que deba darse a éstos en supuestos especiales.
- Los Letrados de la Administración de Justicia responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y finanzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.
- Los Letrados de la Administración de Justicia colaborarán con la Administración Tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica.
- La estadística judicial, será responsabilidad de los Letrados de la Administración de Justicia. Los Secretarios de Gobierno respectivos velarán por su cumplimiento contrastando la veracidad de los datos. Los sistemas informáticos de gestión procesal de la Administración de Justicia permitirán en todo caso la extracción automatizada de la totalidad de los datos exigidos en los correspondientes boletines estadísticos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 506, 1º, señala que “las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fiens que justifican su adopción”. Así pues, para decretar prisión provisional (o libertad - “soltura” en términos de la originaria redacción del artículo 141 LECrim- en su caso, libertad provisional que viene regulada actualmente en el Título VII LECrim, artículo 528 ss), se realizará mediante una resolución de la Autoridad Judicial competente que adoptará la forma de Auto motivado (Artículo 141, “...los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que lo dicten...”).

Para llevar a efecto el auto de prisión, señala el apartado 1º del Artículo 511 LECrim., se expedirán dos mandamientos: Uno a la Policía Judicial o agente judicial, en su caso, que haya de ejecutarlo (en la redacción original se hablaba de “alguacil del juzgado o portero del Tribunal o al funcionario de la Policía Judicial”) y otro para el Director del establecimiento que deba recibir al preso. En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento y si la prisión ha de ser con comunicación o sin ella”. El apartado 2º del mismo artículo añade: “Los Directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en condición de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

También el apartado 3º del artículo 511 viene a señalar, para la libertad del preso: “Una vez dictado auto por el que se acuerde la libertad del preso, inmediatamente se expedirá mandamiento al director del establecimiento.”

La polémica en relación a si el “mandamiento” de prisión (o de libertad) subsiguiente al Auto antes aludido debe ir firmado conjuntamente por la Autoridad Judicial competente y por el Secretario Judicial: Lo cierto es que la práctica mayoritariamente observada en las múltiples demarcaciones judiciales avala que dichos mandamientos van firmados conjuntamente por el Juez y por el Secretario Judicial, pero ¿Qué ocurre cuando el mandamiento es firmado exclusivamente por el Secretario Judicial? ¿Es plenamente legal dicho mandamiento o, por el contrario, adolece de algún defecto formal?

Personalmente entiendo que la LECrim no dice nada expresamente en este sentido, por lo que si el mandamiento de prisión (o de libertad, en su caso) va correctamente cumplimentado, tal como señala el artículo 511 LECrim (“... En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento...”), si va correctamente fechado, convenientemente sellado y firmado por el Secretario Judicial (dependiente de la Autoridad Judicial competente), no existe impedimento legal alguno para dar pleno y exacto cumplimiento a lo ordenado, pues el Secretario Judicial mediante el citado Mandamiento, además de dar cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en un Auto judicial, da plena fe judicial de la existencia misma del Auto en cuestión.

El Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, por su parte, identifica al Secretario Judicial con la función de impulsor y ordenador del proceso y, en su apartado f) señala que expedirán los mandamientos...precisos para la ejecución de lo acordado en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.

Por su parte, la Comisión Jurídica Asesora que se constituyó el 11 de enero de 2010 para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (NOJ) ha recomendado que, en tanto se trata de la ejecución de una resolución judicial (el previo Auto firmado por la Autoridad Judicial competente en que así se disponga), los Mandamientos sean firmados solo por el Secretario Judicial.

El Director (o mando en incidencias), por lo tanto, observa plenamente la legalidad al dar cumplimiento a lo ordenado en el Mandamiento expedido por el Secretario Judicial -siempre que, se insiste, reúna los requisitos expresados legalmente y no existan dudas sobre la autenticidad del mandamiento mismo y pese a que pueda ser emitido sin hacer constar la firma del Juez o Magistrado(s) competente.

2. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

Ver Artículo 4 apartado K del R.P. y notas explicativas.

El Criterio mayoritario (no unánime) de los JVP en su reunión de 2007 señala: Conforme dispone el Artículo 15.2 LOGP los internos tienen derecho a ser informados de sus situación penal y penitenciaria, pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario, sin perjuicio del acceso a los informes que obren en el procedimiento ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria en sus acuerdos, Reunión de 2023 señalan:

Conforme dispone el Artículo 15.2 de la LOGP, los internos tienen derecho a ser informados de su situación penal y penitenciaria En consecuencia, en la fase jurisdiccional ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, el interno o su defensa tendrán acceso a los informes que existan en el proceso judicial, pero tal acceso en modo alguno limita o dificulta el derecho a ser informado con anterioridad en la fase administrativa, ya que, para un correcto ejercicio del derecho de defensa ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es preciso, con carácter previo, tener un acceso pleno a cuantos informes afecten al interesado, que se hayan generado e incorporado al procedimiento administrativo. Sólo así, conociendo esos datos, podrá el interno ejercitar la defensa de sus derechos e intereses, con pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad en el procedimiento.

Para el ejercicio del derecho de acceso al Expediente Penitenciario los internos pueden hacer valer directamente su derecho -de conformidad con el criterio de la Agencia Española de Protección de Datos- frente al responsable del tratamiento de los datos, que no es otro que el Centro Penitenciario, y no con el cauce del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Esta posibilidad de acceso al expediente penitenciario sólo podrá restringirse:

- a) Cuando consten causas suficientemente acreditadas de peligrosidad o que afecten a la seguridad de los técnicos que han emitido los informes a los que se pide el acceso.
- b) Cuando los internos pretendan acceder a información de una forma reiterada o abusiva.
- c) Cuando pueda ponerse en riesgo la efectividad del tratamiento penitenciario y la necesidad de una relación "de confianza", entre internos y profesionales, que se puede ver deteriorada si aquellos llegan a conocer de forma íntegra el contenido de los informes emitidos por los técnicos. Perdida la confianza interno-profesional, puede que el tratamiento penitenciario no tenga sentido y nunca alcance los objetivos de resocialización perseguidos, sobre todo en aquellos casos en que los internos están sometidos a un programa específico de tratamiento, en que existe una relación paciente-terapeuta especialmente sensible. (Conclusión 5, 2018).

La SGIIPP estableció un criterio similar en relación con el derecho de acceso al expediente en la Instrucción 13/19, de 31 de julio. Posteriormente, el TC, en sentencia 164/21, de 4 de octubre, estableció que debe hacerse una interpretación restrictiva de las causas legales que restringen dicha posibilidad de acceso al expediente (añadido 2023).

Artículo 15 bis. Tratamientos de datos de carácter personal.

1. Admitido en el establecimiento un interno, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y a la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, respecto del que se reconoce el derecho de acceso. Este derecho sólo se verá limitado de forma individualizada y fundamentada en concretas razones de seguridad o tratamiento.

2. El tratamiento de los datos personales de los internos se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Los datos personales de categorías especiales que no figuren en el apartado anterior se podrán tratar con el consentimiento del interesado. Sólo se prescindirá de dicho consentimiento cuando sea estrictamente necesario y se efectúe con las garantías adecuadas para proteger el derecho a la protección de datos de los interesados, atendiendo al tipo de datos que se traten y a las finalidades de los distintos tratamientos dirigidos a la ejecución de la pena.

Ver acuerdo de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria (2023) sobre la videovigilancia

166.- Control por el MF de los medios de videovigilancia en prisión

Necesidad de supervisar el estricto cumplimiento de la normativa vigente en los sistemas de videovigilancia implantados en los centros penitenciarios en cuanto a materias objeto de grabación y plazos para su extracción y almacenaje se refiere, así como el cumplimiento del protocolo de seguridad de dichas grabaciones a fin de garantizar la inalterabilidad y la adecuada trazabilidad de las mismas, habida cuenta la importante repercusión penitenciaria de dichos extremos y la obligada salvaguarda de los derechos de los internos, así como la necesidad de evitar la sustracción al control judicial de eventuales elementos probatorios, todo ello en cumplimiento de las funciones inspectoras atribuidas al Ministerio Fiscal legal y estatutariamente.

Motivación. Se ha publicado la Instrucción 4/22 de la Secretaria Gral. de IIPP por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia al objeto de adecuar la existencia de dichos dispositivos a la LO 3/18, de 5 de Diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales, (LO 3/18); la LO 7/21, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/21); Reglamento de la UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales (RGPD) y las Recomendaciones realizadas por el Defensor del pueblo para el específico ámbito penitenciario. Instrucción en la que con carácter general se prevé un período de almacenaje de las imágenes de 30 días, imponiéndose expresamente la obligación de conservar dichas grabaciones durante tres meses en algunos supuestos y en otros casos extraer de oficio del circuito habitual de borrado de imágenes aquellas referentes a incidentes graves o que supongan la incoación de expediente disciplinario.

La existencia de cámaras de videovigilancia garantiza los derechos de los internos, el buen orden regimental y la seguridad de los centros penitenciarios. Por tanto, esa limitación adicional al derecho a la intimidad que supone no se legitima tan solo en la ley penitenciaria, sino en el sentido de la pena, porque "el régimen, la seguridad y la disciplina persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el buen éxito del tratamiento." (art 73 RP), razón que legitima el sistema de videovigilancia y obliga a su efectivo control y seguimiento. Por otra parte, el artículo 19 de la LO 7/2021 considera falta muy grave en su apartado 2.a) "Alterar o manipular los registros de imágenes o sonidos", precepto que nos obliga a una especial diligencia en la supervisión de las medidas de seguridad adoptadas para proteger la incolumidad y asegurar la trazabilidad de las citadas grabaciones como elementos probatorios en cuanto a la eventual responsabilidad penal /disciplinaria que se pudiera derivar. La LO 7/21 señala en su art 4.1.b a la Administración penitenciaria como "Autoridad Competente" "en el tratamiento de estos datos, que deberá ser "lícito" (art 11), es decir, necesario para los fines perseguidos, explicitándose en su artículo 7 "el deber de colaboración con la Autoridades Judiciales, el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial", siendo por tanto dicha Administración (el centro penitenciario) la responsable del

tratamiento de los datos obtenidos mediante el sistema de videovigilancia debiendo adecuarse a los principios establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el art 124 CE, 3.3 y 4.2 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, deviene necesaria una especial diligencia en dicha supervisión que afecta directamente a los derechos fundamentales de los internos, haciendo mención especial a las normas de extracción y conservación de grabaciones en todo caso cuando los hechos den lugar a un expediente disciplinario, así como a las obtenidas en las dependencias destinadas a cacheos con desnudo integral y sujeciones mecánicas prolongadas con las especificidades normativas impuestas en dichos casos.

167. Remisión al JVP de las grabaciones extraídas en caso de recurso contra la resolución sancionadora.

Sería conveniente la remisión de oficio al JVP de las grabaciones extraídas en caso de recurso contra la resolución sancionadora, siendo, en todo caso, necesario cuando así lo haya solicitado el interno en el recurso o la sanción se funde exclusivamente en el visionado de dichas grabaciones.

168. Consecuencias del incumplimiento de la obligación de conservar las grabaciones por la Administración Penitenciaria.

En caso de no conservación de imágenes por la Administración Penitenciaria en los supuestos en que es preceptivo, singularmente en los que den lugar a la incoación de expediente disciplinario, solo podrá mantenerse la sanción impuesta, cuestionada por el interno en su recurso pidiendo el visionado de cámaras, cuando exista una prueba distinta e independiente de la grabación, no siendo suficiente a estos efectos la testifical de referencia de los funcionarios que manifiesten haber visto dichas imágenes grabadas, pues lo contrario atentaría frontalmente contra el derecho de defensa.

169.-Denegación de visionado de las grabaciones por la Administración Penitenciaria.

A) Necesidad de valorar por el órgano judicial la denegación de prueba (acceso a las grabaciones) en sede penitenciaria, que en todo caso deberá estar debidamente motivada por la Administración penitenciaria en los supuestos excepcionales en que se deniegue el visionado de conformidad con la normativa vigente, huyendo de fórmulas escuetas y estereotipadas que impidan una correcta valoración por el JVP y Ministerio Fiscal.

Tal y como se recoge en la Conclusión 5ª de las JVP de 2018, de conformidad con el art artículo 15.2 de la LOGP y la normativa específica el art 2.5 de la Instrucción 13/2019 que regula “el Derecho de acceso al expediente”, el interno tiene acceso al expediente, pero no es un derecho de acceso directo e ilimitado, sin perjuicio del derecho a tomar conocimiento de los informes que obren en el procedimiento ante el JVP; por tanto, si bien como regla general se constata el derecho al visionado de las grabaciones que le conciernen, quedan a salvo las excepciones previstas para otros informes, es decir, cuando concurren razones de seguridad concretas y determinadas que lo desaconsejen para el personal penitenciario, razones tratamentales o puedan vulnerarse derechos de terceros, en cuyo caso se fundamentará la denegación de dicho acceso y se le entregará un certificado sobre su contenido, extremo recogido en la Instrucción 4/22.

En definitiva, el ejercicio de la potestad disciplinaria, al margen de perseguir el objetivo de garantizar la seguridad y el buen orden regimental para conseguir una convivencia ordenada, está limitada por el art 24 .2 CE, que obliga al desarrollo de un procedimiento contradictorio en el que el interno pueda defenderse utilizando aquellos medios de prueba idóneos para contradecir las pruebas de cargo que se presentan en su contra.

Si bien nuestra jurisprudencia admite el valor probatorio cualificado de las declaraciones de los funcionarios intervinientes como prueba de cargo, no es menos cierto que desde la STC de 26 de abril de 1990 dichas declaraciones no tienen eficacia “iuris et de iure” de veracidad o certeza, lo que implica por una parte que quedan sometidas como el resto al principio de libre valoración de la prueba, y por otro conlleva la necesidad y posibilidad de someter las mismas a contradicción, lo que obliga, en caso de denegación, a una ponderada valoración por parte del JVP Y MF.

B) En caso de no fundamentarse debidamente la denegación de la prueba solicitada de visionado de la grabación, ya porque se omite cualquier pronunciamiento sobre la misma, ya porque la resolución denegándola sea inmotivada o arbitraria, procederá declarar la nulidad parcial del expediente disciplinario, retrotrayendo las actuaciones al momento de la indebida denegación u omisión del pronunciamiento sobre la misma, para su correcta tramitación por la Administración penitenciaria.

3. Igualmente se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

4. En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al interno las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.

Se añade por la disposición final 1 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo

Artículo 16.

Ver Artículo 76, 99 y ss RP.

Ver Artículo 168 ss. RP.
Ver Artículo 173 RP.
Ver Arts. 59, 63, 65 y 72 LOGP.
Ver Artículo 521 LECrim, antiguas disposiciones de separación interior.
Ver l. 9 /2007.

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”.

Ver l. 9/2015. Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Apartado 1: Ingreso en centro penitenciario de un detenido o preventivo/condenado que tiene impuesta una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.

Ver Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016 y según la cual la participación de la víctima en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

En consecuencia:

a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.

Ver l. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver l. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

Ver Auto 15/2006 Audiencia Provincial Sec. 3ª de Oviedo: Resuelve el traslado de un interno transexual. En dicha resolución se valora, entre otros aspectos, el contenido de la anterior instrucción l. 1/2001 GP., ampliada y desarrollada por la vigente l. 7/2006

b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.

c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.

e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.

Artículo 17.

1. La libertad de los detenidos, presos o penados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

Ver Arts. 22 ss RP.

Se dan por reproducidas las consideraciones sobre el mandamiento de libertad firmado exclusivamente por el Secretario Judicial expuestas en los comentarios del artículo 15 LOGP.

2. Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento si, transcurridas las 72 horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiere recibido mandamiento u orden de prisión.

Ver Artículo 23 R.P.

Ver Artículo 497 LCrim.

3. Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

Ver l. 1/2005 (especialmente punto 2) – anexada al Artículo 15 RP, verla-

Ver Artículo 192 ss. RP.

Ver Artículo 76, 3 LOGP

Ver Arts. 90 y ss. CP.

Ver Orden de Servicio 7/2013, de 8 de agosto, Seguimiento de liberados condicionales en caso de traslado de centro.

4. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión. Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

Ver Artículo 30 RP.

Ver Artículo 322 1º RP. Liquidación de peculio y entrega objetos de valor retenidos.

Ver I. 15/2007 sobre peculio de ausentes y fallecidos, especialmente en casos de renuncia al mismo.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales

A la excarcelación

Gastos de documentación.

De transporte

Gastos Funerarios

Salidas programadas

Recompensas

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 18.

Los traslados de los detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

Ver Artículo 79 LOGP: Competencia de la SECRETARÍA GENERAL IIPP.

Ver I. 3/2021 relativa a las conducciones de internas/os entre establecimientos penitenciarios. indicaciones referidas a conducciones y traslados y Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Ver I. 4/2002 Traslados para extradición o entrega temporal a otro país...

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en caso de pruebas médicas pendientes.

Ver Artículo 31 y 318 RP.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver Orden de Servicio 2/2013, de 16 de julio, Ordenes de Traslado provinciales por clasificación.

Ver Auto JVP Nº 1 de Madrid, de 16 de marzo de 2007, estimando la queja de interno, por condiciones inadecuadas en la conducción, sin concordancia con lo ordenado en artículo 18 LOGP.

Artículo 19.

1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del Médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver Artículo 13 RP.

2. Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad.

Ver Indicaciones sobre tabaquismo I. 4/2011.

Ver Artículo 14 RP.

3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

Artículo 20.

1. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno.

2. En los supuestos de salida al exterior deberán vestir ropas que no denoten su condición de reclusos. Si carecieran de las adecuadas, se les procurará las necesarias.

Artículo 21.

1. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

2. La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.

Ver I. 10/2000 SP Conservación, manipulación, preparación alimentos.

Ver Artículo 226 RP.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Artículo 22.

1. Cuando el Reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, serán guardados en lugar seguro, previo el correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el recluso para recibirlos.

Ver Art 18 RP., in fine, tras la identificación.

Ver Artículo 51 RP: Artículos y objetos no autorizados.

Ver catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010.

Ver Artículo 70 RP: Intervención y retirada de objetos prohibidos.

Ver Artículo 238 RP: Depósito de objetos y sustancias prohibidas.

2. El Director, a instancia del Médico, podrá ordenar por razones de higiene la inutilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos.

3. El Director, a instancia del interno o del Médico, y de conformidad con éste en todo caso, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso en el establecimiento o reciba del exterior, disponiendo cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de la seguridad. Si a los internos les fueran intervenidos estupefacientes, se cumplirá lo previsto en las disposiciones legales.

Conectar con Artículo 18 RP: Ingreso del interno, identificación, retención objetos no autorizados, medidas higiénicas.

Ver Artículo 213 ss. RP.

Artículo 23.

Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos (comunicaciones, paquetes, dependencias).

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales 2,1, 2º.

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad.

Ver Arts 65, 67, 68 RP.

Ver Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010.

Ver Auto de 23 de junio de la JVP de Pamplona autorizando a una interna la tenencia, con determinadas condiciones, de un estimulador femenino conocido por su nombre comercial de satisfacer.

Artículo 24.

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 18/2011 Niveles de intervención en módulos de respeto.

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la Administración penitenciaria o por Empresas concesionarias. Los precios se controlarán por la autoridad competente, y en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.

Artículo 25.

1. En todos los establecimientos penitenciarios regirá un horario, que será puntualmente cumplido.

Ver Artículo 67 y 77 RP.

2. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

Ver Artículo 77.2 RP

CAPITULO II

Trabajo

Artículo 26.

Ver R.D. 782/01 que regula la relación especial laboral penitenciaria.

Ver I. 10/2005 Accidentes laborales de los internos.

Ver Indicaciones del Ente Público TPFE, de 3 de noviembre, sobre las consecuencias legales de la reforma introducida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al desaparecer la reclamación previa como requisito necesario para demandar a la Entidad Estatal TPFE ante la Jurisdicción Social y sobre forma de actuar en los centros penitenciarios, señalando los informes que se deben elaborar, como consecuencia de la interposición de demanda laboral por parte de los internos.

Obsérvese que el trabajo se conceptúa como un derecho y un DEBER. Este deber debe matizarse, pues no cabe imponer la realización de trabajo de manera obligatoria ya que, en tanto que elemento "fundamental" del tratamiento, es de aceptación voluntaria. La Constitución Española en su artículo 25, 2, proscribire los trabajos forzados.

Tanto de penados como de preventivos debe preconizarse la indicación de voluntariedad que realiza el apartado segundo del artículo 29 "Los que VOLUNTARIAMENTE realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley." (Ver artículo 133 RP).

Cuando el artículo 29 LOGP señala quienes quedan exceptuados de la obligación de trabajar, en realidad está haciendo indicación de a qué internos no se les debe requerir o planificar la realización de trabajos.

Sí existe obligatoriedad de contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, no tanto por ser "trabajo" sino prestaciones personales obligatorias que redundan en beneficio de todos. (Ver artículo 5.2.f RP).

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 116/02, de 20 de mayo. Desestima el recurso de amparo. La limpieza que por turno corresponde realizar de las zonas comunes del módulo no puede calificarse de trabajos forzados.

El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.

Sus condiciones serán:

- a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- b) No atentará a la dignidad del interno.
- c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.
- d) Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.
- e) Será facilitado por la Administración.
- f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.
- g) No se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración.

Artículo 27.

Ver RD. 782/01 que deroga desde el artículo 134 al 152 del R.P., siendo este R.D. quien regula la relación laboral de carácter especial en Instituciones Penitenciarias.

Ver I. 10/2005 sobre accidentes laborales de los internos.
Ver Art 31 ss LOGP.

1. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:
 - a) Las de formación profesional, a las que la Administración dará carácter preferente.
 - b) Las dedicadas al estudio y formación académica.
 - c) Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.
 - d) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.
 - e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.
 - f) Las artesanales, intelectuales y artísticas.
2. Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.

Artículo 28.

El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la Administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Relacionar con apartado 2 Artículo Anterior.
Ver R.D. 782/2001, de 6 de julio.

Artículo 29.

1. Todos los penados tendrán **obligación** de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:
 - a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.
 - b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
 - c) Los mayores de 65 años.
 - d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.
 - e) Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
 - f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.
2. Los sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La Administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Ap. 1 e) modificado por ARTÍCULO 1 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre.

Ver Artículo 133 RP.

Ver R.D. 782/2001, de 6 de julio.

Obsérvese que el trabajo se conceptúa como un derecho y un DEBER. Este deber debe matizarse, pues no cabe imponer la realización de trabajo de manera obligatoria ya que, en tanto que elemento “fundamental” del tratamiento, es de aceptación voluntaria. La Constitución Española en su artículo 25, 2, proscribire los trabajos forzados. Tanto de penados como de preventivos debe preconizarse la indicación de voluntariedad que realiza el apartado segundo del artículo 29 “Los que VOLUNTARIAMENTE realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley.”

Cuando el artículo 29 LOGP señala quienes quedan exceptuados de la obligación de trabajar, en realidad está haciendo indicación de a qué internos no se les debe requerir o planificar la realización de trabajos.

Lo que aparece como innegable es la obligatoriedad de contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, no tanto por ser “trabajo” sino prestaciones personales obligatorias que redundan en beneficio de todos. (Ver Artículo 5, 2 f RP).

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 116/02, de 20 de mayo. Desestima el recurso de amparo. La limpieza que por turno corresponde realizar de las zonas comunes del módulo no puede calificarse de trabajos forzados.

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 16 de febrero de 2015 que desestima el recurso de reforma interpuesto por la interna, la cual se negó a realizar la limpieza de lavabos del patio del módulo, se le impuso la sanción correspondiente por la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 b). “La limpieza de lavabos en zonas comunes no se considera un destino específico remunerado, sino que es una prestación personal obligatoria y como tal debe realizarla tal como se regula en el artículo 4.1 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.”

Artículo 30.

Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las Administraciones públicas.

Artículo 31.

1. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la Administración penitenciaria.
2. La Administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Ver R.D. 782/2001, de 6 de julio.

Artículo 32.

Los internos podrán formar parte del Consejo Rector y de la Dirección o Gerencia de las cooperativas que se constituyan. La Administración adquirirá la cualidad de socio de aquéllas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

Ver R.D. 782/2001, de 6 de julio.

Ver I. 18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Artículo 33.

1. La Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:
 - a) Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.
 - b) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.
 - c) Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.
 - d) Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.
2. La retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.

Artículo 34.

Los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, asumirán individualmente la defensa de sus derechos e intereses laborales o cooperativos, que ejercitarán ante los Organismos y tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma que reglamentariamente se determine.

Ver R.D. 782/2001, de 6 de julio.

Artículo 35.

Los liberados que se hayan inscrito en la Oficina de Empleo dentro de los 15 días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Ver R.D. 782/2001, de 6 de julio.

Ver lo que señala la Disposición Final Cuarta, apartado Ocho, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014:

Ocho. Se añade una disposición adicional sexagésima sexta al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción: «Disposición adicional sexagésima sexta. Protección por desempleo de los liberados de prisión.

Los liberados de prisión que hubieran sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal sólo podrán obtener el subsidio por desempleo previsto en los apartados 1.1. d) y 1.2 del artículo 215 de esta Ley cuando, además de reunir las condiciones establecidas en este último artículo, acrediten, mediante la oportuna certificación

de la Administración penitenciaria, los siguientes extremos:

1. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el apartado seis del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

2. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.»

CAPITULO III

Asistencia sanitaria

Artículo 36.

Ver Artículo 25,2 CE.

Ver Arts. 3, 4º, 19, 2º y 3º, 36 y ss. LOGP.

Ver Artículo 4, g) y 207,2 RP.

Ver Artículo 209 RP: La atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria, la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

Ver Ley 14/1986, General de Sanidad.

Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Real Decreto-Ley 9/2011, de 19 agosto, Medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal y de elevación del importe máximo de los avales del estado para 2011.

Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Ver I 1/2018 Actualización de aspectos medicolegales en Instituciones Penitenciarias. Diagnóstico de muerte.

Ver instrucción 8/2021 Historia clínica digital Instituciones Penitenciarias.

Ver I. 10/2014 Programa de actuación en sobredosis.

Ver I. 1/2016 y la I. 13/2011. Prescripción, adquisición, dispensación y sustitución de productos farmacéuticos. (cuyos artículos 4 y 5 y anexos en lo referente a sustitución de principios activos están derogados por la I 1/2016) esta instrucción esta modificada por I. 2/2017 que suspende la vigencia de los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10.

Ver I. 1/2011 Creación de la Comisión de Farmacia.

Ver I. 4/2011 Prevención del Tabaquismo.

Ver I. 8/2007 Cálculo valor hora personal sanitario como guardia de presencia física.

Ver I. 2/2007 Posibilidad de realizar, por videoconferencia, consultas con otros centros penitenciarios, así como con centros médicos públicos y privados.

Ver I. 7/2006 Sobre integración penitenciaria personas transexuales.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

Ver I. 13/2007 Lotes higiénicos, prev. enfermedades de transmisión sexual.

Ver I. modificada por I. 3/2017. Atención Penit. Internos tratamiento médico especial penosidad.

Ver I. 4/2011 Prevención del tabaquismo (en centros penitenciarios).

Ver I. 3/2011 Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.

Ver I. 12/2019 sobre investigación en el medio penitenciario.

Ver I. 11/2001 SP sobre accidentes laborales de internos.

Ver I. 9/2001 sobre visitas y comunicaciones internos enfermos.

Ver I. 5/2001 SP sobre el PIJ.

Ver I. 10/2000 sobre preparación de alimentos.

Ver I. 1/1999 sobre documentación sanitaria.

Ver I. 3/1999 sobre estadística sanitaria mensual.

Ver I. 4/1998 sobre estadística sanitaria mensual.

Ver C. 2/98 Sobre suspensión de traslados en caso de pruebas médicas pendientes.

1. En cada centro existirá al menos un Médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Igualmente habrá cuando menos un Ayudante Técnico Sanitario y se dispondrá de los servicios de un Médico Odontólogo y del personal auxiliar adecuado.

Ver Artículo 209 RP.

2. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en casos de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.

Ver Artículo 209 2, 2º RP.

3. Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a las Instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Ver Artículo 212 RP.

Artículo 37.

Ver Artículo 4, g) y 207,2 RP.

Ver Artículo 209 RP: La atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria, la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

Ver Artículo 208 y 213 RP.

Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:

- a) De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas, y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.
- b) De una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos.
- c) De una unidad para enfermos contagiosos.

Artículo 38.

1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.

Ver Artículo 209 1, 2º y 213 RP.

2. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil.

Ver Artículo 178 RP.

La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.

Ver Artículo 17,6º, 82,2º, 86,4º, 178 ss. RP

Ver Arts. 213 y 254, 3º RP.

Ver Instrucción 2/2011 Código Deontológico del personal penitenciario de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: Artículo 26.- Relaciones con menores.

El personal penitenciario que desarrolle su función con menores de edad, dará siempre supremacía al interés de éstos, su integración familiar y social y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, cuidando de no herir su sensibilidad.

3. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.

Ver Artículo 178.5º RP., visto desde el prisma del niño en el C.P. (Unidades de Madres).

Este “régimen específico” (de reclusas con hijos menores de diez años, nuevamente – ver Artículo 82, 2º- recuerda aquello que se ha dado en llamar “discriminación positiva” por cuanto favorecería a la madre reclusa, no al padre recluso), nunca se ha plasmado con la amplitud descrita, ni reglamentariamente ni por la vía de Instrucción. La LOGP va mas allá de la regulación dada a las denominadas “comunicaciones familiares” y a las “comunicaciones de convivencia”.

4. En los establecimientos de mujeres se facilitará a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima.

Ver Artículo 222 RP: Lotes higiénicos.
Ver I. 13/2007 sobre composición lotes higiénicos

Ap. 2 modificado por artículo 2 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre.

Ap. 3 añadido, en cuanto el anterior ap. 3 ha pasado a ser el nuevo ap. 4, por artículo 2 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre.

Ap. 4 reenumerado por artículo 2 de Ley Orgánica 13/1995, de 18 diciembre. Su anterior numeración era ap. 3.

Artículo 39.

Ver Arts. 101 ss. Y 272 ss RP.
Ver especialmente Artículo 273 “m” RP.

Los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un equipo técnico, integrado por un especialista en psiquiatría, un Médico Forense y el del establecimiento, acompañándose en todo caso informe del Equipo de Observación o de Tratamiento.

Artículo 40.

La asistencia médica y sanitaria estará asegurada por el reconocimiento inicial de las ingresadas y los sucesivos que reglamentariamente se determinen.

Ver Artículo 17 RD 690/96.
Ver Artículo 214 RP.
Ver I 8/2021 Historia clínica digital II:PP
Ver Arts. 231 ss. RP.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

Ver Arts. 231 ss RP.

Artículo 41.

1. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.

Ver artículo 73, 75, 1º y 231 RP.

2. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

Artículo 42.

1. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en la Ley.

Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves.

2. No podrán imponerse otras sanciones que: **(Ver Art 111 RP 1981 y Art 233 RP)**

a) Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.

b) Aislamiento de hasta siete fines de semana.

c) Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.

d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.

e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.

NOTA: La transformación de una sanción de privación de paseos en una sanción de aislamiento no está prevista en la normativa penitenciaria. Hay una transformación que se realiza en virtud de un acuerdo de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en el que abordan, unánimemente, la conversión de la sanción de privación de paseos y actos recreativos en días de aislamiento a razón de tres días PPARC (privación de paseos y actos recreativos comunes) en 1 día de aislamiento. Esta transformación solo es aplicable a los internos que están bajo el régimen de primer grado, lo que es justo y lógico ya que, en la práctica, los días de sanción de PPARC se cumplen, para

estos internos, como si fueran días de aislamiento pues los primeros grados solo saldrían de paseo por la mañana. Dicho de otra manera: treinta días de PPARC suponen, en la práctica, treinta días de aislamiento para los internos clasificados en primero grado o sometidos al régimen cerrado, con lo que una sanción por falta grave, de facto, es más perjudicial que 14 días de aislamiento que corresponderían por una falta muy grave.

El error involuntario en el que, a mi juicio, incurrir los Jueces de Vigilancia Penitenciaria es que la referida regla de conversión debiera ser de seis días de PPARC por un día de aislamiento y ello porque si una falta grave se hubiera sancionado con días de aislamiento nunca podrían superar los cinco días.

Si la Comisión Disciplinaria en un expediente disciplinario por una falta grave no sanciona con cinco días de aislamiento y sí con 30 días de PPARC, en fase posterior y por la vía de conversión –aparentemente humanitaria– aquellos treinta días de privación de paseos se transformarán en diez días de aislamiento, lo que viene a suponer el doble de lo que hubiera correspondido si directamente se le hubiera sancionado en aquella falta grave con días de aislamiento.

Si se pretendía favorecer al interno en Primer Grado incluyendo un razonamiento que quiere ser humanitario, en realidad no ocurre sino aparentemente pues, como explico, la conversión no se hace correctamente. Creo que una visión progresiva debiera equiparar seis días de PPARC con un día de aislamiento: Treinta días de PPARC en cinco días de aislamiento (Igualdad de límites máximos).

f) Amonestación.

3. En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

Ver Artículo 235 RP.

4. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.

Ver artículo 233, 1 a, b y 2 a RP.

5. Al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

Ver Artículo 236 RP.

6. Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo se procederá a una nueva calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.

Ver Artículo 256 RP.

Artículo 43.

1. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

Ver Artículo 254 y ss. RP.

2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

Artículo 44.

1. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado cuya organización y composición serán determinadas en el Reglamento.

Ver l. 1/2005.

Cuando la LOGP exige la intervención de un órgano colegiado, el RP, de inferior rango, en el Artículo 251, 3º contraviene esta exigencia, aunque se trate para faltas leves, dado que la LOGP no matiza tales diferencias.

2. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.

**Ver I. 1/2005.
Ver Art 240 ss. RP**

3. La interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.

**Ver Artículo 108 y 124 RP 1981.
Ver Arts 233 ss RP.**

Artículo 45.

**Ver Artículo 72 RP.
Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad.
Ver Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).**
(* Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017
**Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.
Ver I. 7/2009, Conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las fuerzas de seguridad.**

1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
- b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.

Es curiosa la Sentencia del TS, que (en Casación Nº 182/2001 de 18-10-2005) invoca este apartado del Artículo 45 LOGP para obligar a tomar medicación profiláctica y retroviral a un interno que posteriormente falleció y que se negaba al tratamiento. Se condena al Estado a indemnizar 12.000 euros como responsabilidad patrimonial por no obligar a tomar dicho tratamiento.

Dicha sentencia, en mi opinión muy cuestionable, desvirtúa el sentido y finalidad de los denominados “medios coercitivos”, vincula este artículo con el antiguo Artículo 139 RP (RP de 1981) como forma de plasmar la obligatoriedad que tiene la asistencia médica de los C.P. “de prevenir enfermedades o accidentes, la asistencia o curación y la rehabilitación física o mental de los internos por medio de los servicios sanitarios e higiénicos”.

Ver como está regulado el consentimiento del paciente en el Artículo 210 1º y 2º RP.

- c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

2. Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

CAPITULO V Recompensas

**Ver Artículo 119, 202 ss, 263 ss y 277 RP.
Ver I. 12/2006 TyG sobre evaluación continuada e incentivos**

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

...

Recompensas

Artículo 46.

Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

Ver Artículo 119, 202 ss, 263 ss y 277 RP.

Ver I.12/2006 TyG sobre evaluación continuada e incentivos.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto (ver apartado 2.1.5 y sistema de incentivos y recompensas en los denominados niveles 1, 2 y 3).

CAPITULO VI

Permisos de salida

Ver I. 1/2012, modificada por I. 1/2022. Sobre Permisos de Salida.

Ver Orden de Servicio 3/2016, de 4 de mayo, Análisis y comunicación de no reingresos de permisos de salida.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Ver Arts. 154 y ss RP.

Ver I. 1/2012, modificada por I. 1/2022. Sobre Permisos de Salida.

Artículo 47.

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurren circunstancias excepcionales.

Ver I. 1/2012, modificada por I. 1/2022 Sobre Permisos de Salida y Artículo 155 RP.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras en materia de... Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengano no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado.

2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Ver I. 1/2012, modificada por I. 1/2022. Sobre Permisos de Salida.

Ver Artículo 274 RP.

Respecto del requisito de no observar mala conducta, es de interés recordar el acuerdo adoptado por la JVP, según el cual, en lo referente a la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar para tramitar permisos de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas, la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado. (Aprobado por unanimidad).

Artículo 48.

Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente.

Obsérvese que los preventivos solo pueden disfrutar permisos extraordinarios, pues relacionando este artículo con el apartado segundo del artículo anterior es palmario que se limitan los permisos ordinarios a quien esté condenado y clasificado en segundo o tercer grado (siempre que, además, hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta). Desde este punto de vista, impuesto por la jerarquía normativa, es como hay que entender la aparente paradoja reflejada en el Artículo 159 RP, que parece extender la concesión de

permisos ordinarios a los internos preventivos cuando se refiere, sin mayores diferenciaciones, a los “permisos ...regulados en este Capítulo”.

CAPITULO VII

Información, quejas y recursos

En relación a las quejas y sugerencias que puedan interponerse ante las oficinas de atención al ciudadano, recordar lo que ordena la I. 10 /2007 que regula “Quejas y Sugerencias”, disponiendo la obligatoriedad de facilitar a los ciudadanos los impresos previstos por la Orden INT/949/2007, lo que se hará preferentemente en los departamentos de comunicaciones, regulando el lugar de presentación, contestación al escrito (en plazo máximo de 20 días hábiles, que podrá suspenderse en caso de que deba requerirse al interesado que formule aclaraciones necesarias -diez días- para la correcta tramitación), seguimiento por la Inspección Penitenciaria de todas las quejas y sugerencias; remisión a la Inspección Penitenciaria de informe resumen, cada trimestre, a cargo de los centros de todas las quejas y sugerencias presentadas y elaboración de un informe anual, a cargo de la Inspección Penitenciaria para su remisión a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad en la primera semana del mes de febrero.

Artículo 49.

Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.

Ver lo dispuesto en I. 7/2006, información a internos Transexuales para solicitar acogerse a las posibilidades contempladas en la citad instrucción en relación a su ubicación departamental.
Ver Artículo 21 RP.

Artículo 50.

1. Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo.

2. Si los internos interpusieren alguno de los recursos previstos en esta Ley, los presentarán asimismo ante el Director del establecimiento, quien los hará llegar a la autoridad judicial, entregando una copia sellada de los mismos al recurrente.

Una lectura detallada de este artículo evidencia la existencia de dos tramitaciones distintas: Cuando se trate de PETICIONES o QUEJAS formuladas por escrito se entregará al interno “recibo”, pero cuando se trate de RECURSOS previstos en la LOGP, hay que entregar al interno no un mero recibo sino “copia sellada”. Desde este prisma es como hay que entender lo dispuesto en el Artículo 53 RP, que parece mezclar los conceptos expuestos. En mi opinión, pese a todo, creo que lo más recomendable es que de todo escrito de petición, queja y recurso se entregue copia sellada y con su correspondiente número de registro de salida.

Ver Artículo 66 ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ver interesantísimo Auto del JVP de Granada, de fecha 3 de Julio de 2013 en el que se desestima la queja del interno que pretende cursar, usando el correo oficial, todo tipo de escritos dirigidos a los más diversos organismos nacionales y supranacionales extrapenitenciarios. El citado Auto desglosa el contenido del Artículo 50 LOGP, así como el Artículo 4, j) y artículos 53 y 54 del RP. Y se viene a concluir que “la interpretación literal y armónica de los transcritos preceptos, nos lleva a la conclusión de que los internos, a través de la Administración Penitenciaria y, para interponer quejas y peticiones relativas al tratamiento o régimen del establecimiento o los recursos que procedan, pueden dirigirse a cualesquiera autoridad u organismo de la propia Administración Penitenciaria, Autoridad Judicial, Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo. Tal no puede extenderse en modo alguno a cualesquiera otras autoridades u organismos nacionales o supranacionales, a los que el penado tenga abien dirigirse para cualesquiera asunto de su interés y, en cuyo caso, el centro solo estará obligado a dar curso al correo que este presente como cualquier ciudadano, pero no utilizando para ello el correo oficial...la pretensión del interno hoy recurrente, de que el centro de curso por correo oficial a cualesquiera misiva que tenga a bien dirigir a cualquier autoridad u organismo oficial nacional o supranacional, abogado o procurador, es exorbitada y no encuentra apoyatura legal. Llegar a la conclusión contraria, contravendría lo expresamente dispuesto y podría llegar a distorsionar, en supuestos concretos, el buen funcionamiento del centro penitenciario hasta límites insospechados.”

CAPITULO VIII

Comunicaciones y visitas

Ver I. 4/2022 sobre videovigilancia en establecimiento penitenciarios.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos (comunicaciones, paquetes, dependencias).

Ver I. 2/2007 Sobre posibilidad de comunicar por medio de videoconferencia.

Ver I. 4/2005 TGP.

Ver I. 12/2011.

Ver Instrucción 3/2010, Protocolo en materia de seguridad.

Artículo 51.

1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos (comunicaciones, paquetes dependencias).

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

Ver 7/2009, igualmente deroga, de facto, la I. 18/2007 sobre sujeciones mecánicas.

Ver Artículo 51.5, 52, 3º LOGP y Artículo 42, 44 y 73. 1º RP.

Ver Orden de SGTyGP 15-12-06.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)".

Ver Sentencia 128/2013, del Tribunal Constitucional que confirma el criterio del centro penitenciario de excluir a los "primos" del régimen de comunicaciones familiares. El interno recurrente llevaba varios años comunicando con sus primos en vis a vis familiares, pero al cambiar de centro, visto el gran número de internos existente en el nuevo centro de destino, se le comunicó que los primos no eran conceptuados ni como allegados ni como familiares, extendiendo el reconocimiento de la condición de familiares a los que llegaran hasta segundo grado de parentesco. El TC se separa del criterio del Ministerio Fiscal y desestimó el amparo entendiendo que la limitación señalada por el centro penitenciario se encontraba justificada en el artículo 51.1 LOGP, que permite establecer restricciones por razones de seguridad o de buen orden del establecimiento. La limitación se acomodaba al principio de proporcionalidad y era adecuada al fin perseguido para garantizar la seguridad y buen funcionamiento del centro, y que no se extiende más allá de lo estrictamente necesario.

En el mismo sentido, el JCVP en Auto de 30 de octubre de 2013, desestima la queja de un interno del CP Albolote a quien se le deniega la comunicación en vis a vis familiar con una prima segunda, el citado auto invoca la Sentencia 128/2013 del Tribunal Constitucional antes comentada.

2. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

Ver artículo 48.3 RP. Todos los centros penitenciarios disponen de locutorios diferenciados de los previstos para comunicaciones ordinarias y que están específicamente diseñados para las comunicaciones profesionales entre internos y abogados, por ello debe entenderse que todas las referencias a "departamentos apropiados" deben circunscribirse a los locutorios de abogados, en terminología del reglamento penitenciario "locutorios especiales".

Ver I. 4/2006 Visitas de abogados. Red Abogacía ("Pase electrónico").

Ver Artículo 48, 1º, 3º RP.

Ver Auto del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2013, Causa Especial 20.708/2011, donde se archiva una querrela interpuesta por un interno del CP Tenerife contra la Magistrada que ordenó intervenir, por medio de dispositivos técnicos de grabación de sonido, la comunicación íntima que celebró el querellante con su compañera sentimental, también interna del mismo establecimiento penitenciario. No se aprecia delito de prevaricación judicial contra las garantías constitucionales del derecho a la intimidad.

Ver Auto 7586/2010 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de fecha 19 de octubre de 2010 declarando vulneración del derecho fundamental de los internos a la defensa. Prevaricación judicial en el caso "Gürtel". Véase la polémica interpretación que se hace del contenido del artículo 51.2 LOGP, especialmente en el razonamiento jurídico 4º de dicho auto que viene a señalar una "tercera vía" interpretativa del Juez Garzón con relación a la frase dilemática "no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo", que el Juez interpreta de manera alternativa, al margen de los delitos de terrorismo.

3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad.

Ver Artículo 43 RP.

La intervención de comunicaciones puede ser recurrida ante el JVP y el Auto en que éste resuelva, puede ser, a su vez, recurrido en Reforma ante el propio JVP. El Auto que resuelva en Reforma podrá ser recurrido en Apelación ante la AP (Disposic. Adicional 5ª LOPJ. Finalmente es frecuente llegar al Tribunal Constitucional, en recurso de Amparo.

Artículo 52.

1. En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el Director informará al familiar más próximo o a la persona designada por aquél.

2. Igualmente se informará al interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de persona íntimamente vinculada con aquél.

3. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y Abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.

Ver Artículo 41. 3 RP.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

...

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados.

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 53.

Los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida.

Estas visitas se concederán con sujeción a lo dispuesto en el número 1, párrafo 2, del artículo 51, y en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determinen.

Ver Instrucción 4/2005. Comunicaciones de internos.

Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos. (comunicaciones, paquetes, dependencias)

Ver Arts. 41,2º, 44, 45,4º, 65, 66, 73,1º, 181 RP.

La expresión “allegado íntimo” ha tenido un largo historial de interpretaciones jurisprudenciales y ha generado distintos alcances y consecuencias según se equipare a la figura del cónyuge o no, en muchos casos se ha posibilitado un trato de favor (facilitando las comunicaciones con los internos) muy superior a las posibilidades de comunicación con el cónyuge que acreditaba su condición de casado pues es –era- más fácil invocar la condición de “allegado íntimo” y poder comunicar con sucesivos “allegados íntimos”, lo que no ocurriría con la condición de cónyuge –incluso con los familiares- por ser ésta una condición más objetivable documentalmente . La Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos en sus apartados 3.1.c vino a precisar la forma y modo en que debe operar la invocación de “allegado íntimo” dentro del régimen de las comunicaciones, al exigir una relación de estabilidad de seis meses. Este apartado 3.1.c fue recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta de lo Contencioso Administrativo en Procedimiento Ordinario 651/2010 que fue reuelto por Sentencia Nº 1.111, de 11 de diciembre de 2012, que lo declaró plenamente legal y ajustado a derecho.

CAPITULO IX

Asistencia religiosa

Ver I. 6/2007 Confesiones religiosas.

Ver Orden de SGTyGP 13 de marzo de 2007 sobre el procedimiento para atender las demandas religiosas de los internos.

Ver LO 7/90 de libertad religiosa.

Ver Artículo 230 RP.

Artículo 54.

La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

CAPITULO X

Instrucción y educación

Artículo 55.

1. En cada establecimiento existirá una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y en especial, de los analfabetos y jóvenes.

2. Las enseñanzas que se impartan en los establecimientos se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional.

3. La Administración penitenciaria fomentará el interés de los internos por el estudio y dará las máximas facilidades para que aquellos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión.

Artículo 56.

1. La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.

2. Para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria será necesario que la Administración penitenciaria suscriba, previos los informes de ámbito educativo que se estimen pertinentes, los oportunos convenios con universidades públicas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparte en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario. La alteración del régimen y estructura de la enseñanza o de la asistencia educativa a los internos prevista en los convenios aludidos, así como cualesquiera otras modificaciones, prórrogas o extensión de aquéllos a nuevas partes firmantes o sujetos, deberán ser autorizados por la Administración penitenciaria.

En atención a la movilidad de la población reclusa y a la naturaleza no presencial de los estudios a los que se refiere este artículo, los convenios aludidos en el párrafo anterior se suscribirán, preferentemente, con la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, las Administraciones penitenciarias competentes podrán celebrar convenios con universidades de su ámbito en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Modificado por artículo único de Ley Orgánica 6/2003, de 30 junio.

Artículo 57.

En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además podrán utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la Administración o entidades particulares con el mismo fin.

Artículo 58.

Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento. Asimismo estarán informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

TITULO III

Del tratamiento

Ver papel que se otorga a la Víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima, con relación a determinados aspectos de la ejecución de la condena y al empleo de determinados elementos de tratamiento: Posibilidad de impugnar decisiones del JVP sobre todo con relación a resoluciones que supongan la progresión a tercer grado de tratamiento antes de haber extinguido la mitad de la condena cuando la condena sea por ciertos delitos (homicidio, aborto del art 144 Código Penal, lesiones, contra la libertad, tortura, contra la integridad moral,

contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación), fijación de medidas o reglas de conducta en casos de libertad condicional, permisos de salida etc.

Con relación al Estatuto de la víctima es importante tener en cuenta lo acordado en la Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña 2018

XXIV.- ESTATUTO DE LA VÍCTIMA.

150.- Derecho a recibir información.

No corresponde al juzgado de vigilancia penitenciaria la función de informar personalmente a la víctima del derecho a recibir información contemplado en el Artículo 5.1-m y 2 del EV en relación con las resoluciones a que se refieren los apartados e) y f) del Artículo 7 del referido Estatuto. Entendemos que corresponde al tribunal sentenciador comunicar al centro penitenciario si la víctima ha ejercitado el derecho a recibir información. (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: Es cierto que en la nueva regulación se exige la información a la víctima desde el inicio del proceso actualizando dicha información en cada fase del proceso (Arts. 5 apartados 1 y 2 del EV), y que conforme a la Disposición Transitoria Única de la Ley: "Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las víctimas de delitos a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin que ello suponga una retroacción de los trámites que ya se hubieran cumplido".

Se estima que no corresponde al juzgado de vigilancia penitenciaria la función de notificar a las víctimas los nuevos derechos que les concede la Ley 4/2015, pues interpretarlo de otro modo supondría que la participación de la víctima en la fase de ejecución penal se convierte en un obstáculo para los fines de reinserción social a que están orientadas por mandato constitucional las penas privativas de libertad. Dejar la notificación para el momento en el que el juez de vigilancia penitenciaria se plantea la concesión de algún beneficio penitenciario puede suponer la ineffectividad del mandato constitucional a la reinserción sobre todo en el caso de pluralidad de víctimas y proximidad de las fechas de licenciamiento, cuando además el juzgado de vigilancia carece de información sobre las víctimas, especialmente en el caso de las víctimas indirectas (Artículo 2, 1º y 2º del EV) teniendo que realizar una labor de búsqueda a la que no puede supeditarse la concesión de los beneficios penitenciarios a riesgo de hacerlos inefectivos.

El Artículo 5-2 del EV dispone que la información será actualizada en cada fase del procedimiento para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos, esto es, en las fases de instrucción, juicio oral y ejecución. En cualquier caso la Ley no ha previsto qué intervención concreta tienen los órganos judiciales implicados y aunque las funciones del juzgado de vigilancia penitenciaria se encuadran en la fase de ejecución, sin embargo la competencia para ejecutar la sentencia sigue correspondiendo al tribunal sentenciador que además es el que conoce y tiene a su disposición los datos de las víctimas, y al que corresponde desde la entrada en vigor de la Ley el 28 de octubre de 2015 realizar dicha notificación, comunicando la solicitud de la víctima al centro penitenciario de destino para su constancia en el expediente personal del interno y para que el centro penitenciario a su vez lo comunique al juzgado de vigilancia penitenciaria. Por consiguiente cuando el juzgado de vigilancia penitenciaria da un permiso o cuando dicta un auto de libertad condicional, no está abriendo ninguna "fase" del "procedimiento", sino que la fase se abrió con la ejecución que instó en su momento el sentenciador, y en ese sentido no es obligación del JVP informar a la víctima a los efectos del artículo 5.2 del estatuto de la víctima.

151.- Concepto de "riesgo" a los efectos del apartado e) del Artículo 7 del Ev

Se plantea el sentido y alcance del apartado e) del Artículo 7 del EV que ordena notificar a la víctima que haya realizado la solicitud a que se refiere el apartado m) del Artículo 5.1, las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y "que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima".

Entendemos que, si se refiere a las resoluciones judiciales o administrativas de concesión de permisos, tercer grado o libertad condicional, (en este último caso fuera de los supuestos del Artículo 7-1-f en relación con el Artículo 13 del Ev) hay que tener en cuenta que en ellas se parte como no puede ser de otro modo de la ausencia de riesgo para la víctima. Cuando se remita un recurso de apelación, bien a la Audiencia Provincial o al Juzgado o Tribunal Sentenciador, hay que informar a dichos órganos de si la víctima ha solicitado información, dándoles traslado de su dirección de correo electrónico o domicilio, al objeto de que si son esos órganos los que dictan una resolución que puede afectar a su seguridad sean los mismos quienes se la notifiquen. (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: Es decir que si un sujeto es peligroso lo que se hace es denegar el beneficio o la progresión. Ciertamente como en todo pronóstico existe incertidumbre, pero debe tenerse en cuenta que el Artículo 156.1 del Rp, en materia de permisos impone cuando se refiere al informe del Equipo Técnico que no resulte probable la comisión de un nuevo delito; y en el tercer grado y la libertad condicional se exige la concurrencia de un pronóstico favorable de reinserción que excluye la peligrosidad (Artículo 102-4 del RP para el tercer grado ordinario y Artículo 67 de la LOGP y 90-5 párrafo tercero del nuevo Código Penal). Incluso en el supuesto de acceso al tercer grado por razón de enfermedad del Artículo 104.4 RP. se atiende a su escasa peligrosidad.

152.- Interpretación del Artículo 7.3 del Ev.

En relación con el artículo 7. 3 (notificación a víctimas de violencia de género sin necesidad de que la víctima lo solicite) hay que tener en cuenta que se está refiriendo a los apartados c) y d) (y no al e) y por tanto en los casos de permisos concedidos a penados respecto delitos cometidos con violencia e intimidación que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima, también es precisa la solicitud del artículo 5.1.m. conforme al tenor literal de la ley. (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: El apartado c) se refiere a aquellas resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor (lo que no es equiparable a un permiso o a la libertad condicional), y el apartado d) se refiere a medidas cautelares personales, lo que tampoco tiene nada que ver con los permisos. Por lo tanto, se trata de resoluciones que son ajenas a la jurisdicción de vigilancia

penitenciaria. Los permisos estarían incardinados en el apartado e) del artículo 7.1 y por tanto no están exentos de la solicitud previa del artículo 5.1.m. Todo ello sin perjuicio de que en el territorio de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones 1/2005 y 3/2008, se aplique el Protocolo de Actuación que establece un modelo unificado de notificación de los actos judiciales o administrativos que supongan la salida y/o excarcelación de internos condenados o encausados por violencia de género.

153.- Ejecutividad del auto de concesión del permiso.

En relación con los permisos en que se acuerde la puesta en conocimiento a la víctima por suponer un riesgo para su seguridad conforme al Artículo 7-1-e) del EV no hay que esperar a que se verifique la comunicación para que el auto de concesión sea ejecutivo y se comience a disfrutar del permiso. (Aprobado por mayoría)

MOTIVACIÓN: En primer lugar, la fecha en concreto del disfrute del permiso es algo ajeno a la competencia del JVP, al fijarlo la Administración Penitenciaria, y por tanto no se puede obligar al centro penitenciario a no fijar los días del disfrute hasta que el juzgado consiga notificar a la víctima. En segundo lugar, ello no lo exige ningún precepto del estatuto de la víctima, y los perjuicios al penado por el retraso pueden ser importantes. En tercer lugar, si tenemos en cuenta que la víctima no es parte en nuestro procedimiento, y no puede ni siquiera recurrir el auto que autorizó el permiso, no tiene sentido que haya que esperar a la notificación a la víctima para que sea ejecutivo el auto de concesión.

154.- Postulación procesal.

Para que la víctima efectúe las alegaciones a que se refiere el Artículo 13-3 del EV no se requiere la intervención de abogado ni de procurador. Tampoco para el anuncio de la presentación del recurso ante el LAJ.

Para interponer recurso de apelación por la víctima se aplicarán las reglas de postulación previstas en la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ. (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: En el EV no se exige la asistencia técnica ni para efectuar alegaciones ni para anunciar el recurso, pero a la víctima en cuanto manifieste su voluntad de ser informada de los asuntos referentes a la ejecución ante el JVP al interponer recurso de apelación le son aplicables las reglas de postulación previstas en la Disposición Adicional Quinta apartado 9º de la LOPJ que exige solamente la defensa de letrado para interponer el recurso de apelación, asumiendo su representación si no se designa procurador, porque no tiene sentido aplicarle unas normas procesales diferentes, pues se rompería el principio de igualdad de partes.

155.-Efectos suspensivos del recurso

Se estima que deben concederse efectos suspensivos al recurso de apelación de la víctima contra el auto de concesión de libertad condicional al no establecer ninguna distinción a esos efectos la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ. (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: El EV reconoce a la víctima, incluso a la no personada en la causa penal, legitimación para recurrir determinadas resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria (Artículo 13-1 del Ev). Por su parte la Disposición Adicional Quinta apartado 5 de la LOPJ concede carácter suspensivo al recurso de apelación en materia de concesión de la libertad condicional que pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre que se trate de delitos graves (castigados con pena de prisión superior a cinco años).

156.-Imposibilidad de interposición de recurso.

Ha de advertirse de que carece de objeto que se relacionen en el Artículo 13-1-a)-8º del Ev los delitos de terrorismo cuando conforme al Artículo 36.2-a) del Código Penal están excluidos de la facultad del Juez de Vigilancia de alzar el “periodo de seguridad”. Igualmente estarían excluidos en el epígrafe relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (Artículo 13-1-a-6º) los delitos del Ar. 183 del CP. y los del Capítulo V del Título VII del Libro II, conforme a lo establecido en el Artículo 36-2, c y d del CP. (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: El JVP no puede dictar un auto alzando el periodo de seguridad respecto de los delitos de terrorismo. En consecuencia, no tiene sentido que se admita que la víctima puede recurrir ese auto.

157.-Pena de prisión permanente revisable.

El Artículo 13 del EV legitima a la víctima para recurrir las resoluciones relativas al alzamiento del periodo de seguridad, las que acuerdan la aplicación del régimen general de cumplimiento y por las que se concede la libertad condicional. Se refiere exclusivamente a resoluciones dictadas por el JVP. Sin embargo en los delitos castigados con pena de prisión permanente revisable la competencia para otorgar la suspensión de la pena corresponde al Tribunal sentenciador (Artículo 92 del Código Penal). En consecuencia, con respecto a esta pena, pese a su gravedad, no cabe entender legitimada a la víctima para recurrir el auto otorgando el beneficio, al no haber sido dictado por el JVP. (Aprobado por unanimidad)

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021 de 6 de octubre de 2021 es extensa Se fundamentan principalmente en tres consideraciones que desarrollamos a continuación: vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes (artículo 15 de la Constitución Española); vulneración de los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas (derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 17 CE) así como el mandato de determinación de la pena recogido en el artículo 25.1 CE y por último se aduce la vulneración del mandato de resocialización previsto en el artículo 25.2 CE.

El pilar fundamental de los mismos es establecer un paralelismo de la prisión permanente revisable con la cadena perpetua que consideran denigrante para el reo teniendo en cuenta las graves consecuencias a nivel psíquico y de personalidad. Sostienen que la condición de “revisable” no conlleva la exclusión de inhumana debido al mantenimiento de la posibilidad de que la duración de dicha pena sea perpetua. Añaden que dicha circunstancia (la revisión de dicha pena) no depende de circunstancias correspondientes a la autonomía del reo. Para fundamentar este aspecto hacen referencia al criterio sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que el penado tiene derecho a saber desde el inicio de la ejecución de la pena los actos que debe realizar para que por parte del órgano correspondiente pueda decidirse acerca de su libertad, así como de las condiciones que deben darse para ello.

En primer lugar, se hace referencia a la cuestión de si la prisión permanente revisable puede ser considerada como una pena inhumana o degradante. Según la argumentación esgrimida en esta sentencia, la calificación de inhumana o degradante no puede depender únicamente de su duración, sino que hay que atender a su forma de ejecución y modalidades. Sostiene que el sistema de individualización científica presente en la normativa penitenciaria constituye una garantía suficiente.

En cuanto al argumento referente a la proporcionalidad de la pena, el Tribunal sostiene que no se aprecia que no concurra este elemento puesto que, vencidos los plazos mínimos de seguridad establecidos en la propia norma, es obligatoria la verificación judicial periódica de la subsistencia de fundamentos criminológicos legítimos para la prolongación del cumplimiento de la pena.

Argumentación esgrimida frente a las alegaciones en relación a la “rigidez excesiva” que presenta su aplicación puesto que dicha pena no puede ser graduada al no tener un límite máximo previsto en la propia norma reguladora. Entre otros elementos, el Tribunal Constitucional considera que esto último no es óbice para que el tribunal sentenciador puede apreciar determinadas circunstancias que pudieran atenuar la responsabilidad criminal, véase la posibilidad de apreciación de atenuantes muy cualificadas, formas imperfectas de ejecución o eximentes incompletas, entre otras. Asimismo, se hace mención de la posibilidad, en la fase de ejecución de condena, de valoración de la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social de atender a las “circunstancias del delito cometido”, tanto en sentido adverso como favorable al reo.

Finalmente nos vamos a detener en las valoraciones que realiza el Tribunal Constitucional acerca de la compatibilidad de la naturaleza de esta pena con el mandato contenido en el artículo 25.2 de la Carta Magna. Considera que, con el sistema de individualización científica prevista en nuestro ordenamiento jurídico, constituye una salvaguarda y garantía del principio de reinserción social. No obstante, en este último punto, el Tribunal realiza una importante puntualización respecto a los límites establecidos para el acceso al tercer grado que podrían entrar en conflicto con lo dispuesto en el artículo 72.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (no se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión). Considera el Tribunal Constitucional, que podría suponer un riesgo de “anquilosamiento del sistema” si los órganos judiciales encargados de la toma de decisiones de carácter tratamental y regimental atienden únicamente a la gravedad de la pena y su duración indeterminada para la toma de sus decisiones. Como consecuencia de lo anterior, se considera necesario reforzar la función del mandato constitucional previsto en el artículo 25.2 de la Constitución Española que debe ser ejercida sobre la pena de prisión permanente revisable.

158.- Incidente de revocación de la libertad condicional.

El reconocimiento de la legitimación de la víctima ante el juzgado de vigilancia penitenciaria junto al penado y al fiscal en el supuesto del Artículo 13.1.c del EV para recurrir el auto de concesión de la libertad condicional no incluye su intervención en el incidente de revocación y por tanto se estima que no puede recurrir la denegación de la revocación, al no venir expresamente reconocida esta facultad. (Aprobado por unanimidad)

El Preámbulo de la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima avala una interpretación restrictiva en lo que se refiere a la intervención de la víctima como parte en la fase de ejecución de la pena al indicar que el Estado mantiene el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, sin perjuicio de que a la víctima se le permita impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones. Ha de entenderse por tanto que solo podrá recurrir aquéllas en las que expresamente se le reconoce esta facultad.

159.- Notificación de las resoluciones de la Administración Penitenciaria. (PROPUESTA)

No tiene sentido que en los supuestos del Artículo 7-1-e) del Ev sea la autoridad judicial la que tenga que notificar a la víctima las resoluciones de la Administración Penitenciaria. Debiera suprimirse esta referencia. (Aprobado por unanimidad)

No se puede convertir al JVP en órgano notificador de las resoluciones de la Administración Penitenciaria. Además en los JVP no se tienen los datos de las víctimas por lo que el trámite no haría más que retrasar la salida y en todo caso debe recordarse que a estos efectos se podría generalizar el sistema de notificaciones que la Administración Penitenciaria realiza en materia de violencia de género a través de las Unidades contra la Violencia sobre la Mujer y las FFCCSSEE que se establece en las Instrucciones 1/2005 y 3/2008, y el Protocolo de Actuación aprobado con fecha 19 de abril de 2009.

160.-Protocolos de actuación (PROPUESTA)

1.- Deben aprobarse los Protocolos necesarios para coordinar la intervención de los JVP, órganos sentenciadores, Oficinas de Asistencia a las Víctimas, Fuerzas de Seguridad e Instituciones Penitenciarias, a fin de garantizar a las víctimas el derecho a recibir información contemplado en el Artículo 5.1-m y 2 del EV, así como sus actualizaciones y que les sean notificadas las resoluciones de los apartados e) y f) del Ar. 7 del referido Estatuto. Debe tomarse en cuenta que para la ejecución del EV se ha dictado el R.D 1109/2015 de 11 de noviembre que articula la atención a las víctimas a través de las Oficinas de Asistencia.

2.- En todo caso debe garantizarse mediante dichos Protocolos que el dato de que la víctima ha realizado la solicitud para ser notificada de las resoluciones del Artículo 7 del EV quede debidamente registrado en el expediente penitenciario para su comunicación en cada caso al JVP.

3.- Se estima necesaria la modificación de la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ al haber sido reconocida la víctima en su Estatuto como una parte más ante el JVP (postulación procesal, efectos de la interposición del recurso, etc). (Aprobado por unanimidad)

161.- Intervención de la víctima en la fase de ejecución penitenciaria (PROPUESTA)

No tiene sentido que se prevea la intervención de la víctima en la fase de ejecución penitenciaria de la pena privativa de libertad porque sus intereses ya se tienen en cuenta en la ejecución con la exigencia del pago de la responsabilidad civil para el acceso al tercer grado y a la libertad condicional, y la exigencia del período de seguridad para acceder al tercer grado. (Aprobado por mayoría cualificada)

MOTIVACIÓN: Siguen siendo válidos los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional en el auto 373/1989, de 3 de Julio de 1989: “una cosa es la ejecución de la sentencia condenatoria que corresponde al propio órgano sentenciador (artículo 117.3 de la Constitución) y otra muy distinta el cumplimiento de la pena privativa de libertad que dicha ejecución comporta y que corresponde a la autoridad administrativa bajo el poder fiscalizador de unos especiales órganos judiciales: los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (arts. 76.1 de la Ley General Penitenciaria y 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Este segundo aspecto, el del cumplimiento, sus modalidades, incidencias y modificaciones escapa al interés de quien fue acusador particular en la causa de la cual deriva la pena, en la medida en que el derecho a castigar (ius puniendi) lo ostenta en exclusiva el Estado y, por lo tanto, es a éste, a través de los órganos competentes, a quien corresponde determinar cómo dicho castigo ha de cumplirse, siempre con respeto, claro está, al principio de legalidad, por lo que las decisiones que a tal fin se adopten no afectan en modo alguno a los derechos e intereses legítimos de quien en su día ejerció la acusación particular”.

Ninguna legislación de nuestro entorno recoge la posibilidad de intervención en la ejecución y no está prevista tampoco en la legislación europea, pues la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, aprobada el 25 de octubre de 2012, que se traspone a nuestro ordenamiento jurídico con la aprobación del Estatuto de la Víctima, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo tiene por finalidad garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en los procesos penales, pero en ningún caso en la ejecución penitenciaria.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Ver modelos de informes profesionales y criterios de clasificación y destino de la Instrucción 9/2007. Instrucción modificada por I. 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver Arts. 103 ss. Y 110 ss. RP.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 5/2011 sobre régimen cerrado y periodicidad en la celebración de las Juntas de Tratamiento.

Ver Instrucción 3/2011, Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución.Penitenciaria, aspectos de intervenciones sobre la demanda, programas con drogodependientes.

Ver I. 10/2011 Intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas.

Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial “TASEVAL”.

Ver I. 1/2012, modificada por I. 1/2022, Permisos de salida y salidas programadas.

Ver I. 9/07. sobre clasificación y destino de penados.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

Ver I.12/2006 TyG sobre sistemas de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria a internos en tratamiento médico de especial penosidad (ver relaciones con Artículo 86, 4º RP) Instrucción modificada por I. 3/2017.

Ver I. 3/2019 Normas Generales sobre internos extranjeros.

Ver Instrucción 2/2018 manual de procedimiento de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias.

Ver I. 5/2014 Programa de prevención de suicidios.

Ver I. 2/2005 Indicaciones a la Junta de Tratamiento sobre cumplimiento íntegro, modificada por I.7/2010 en lo relativo al período de seguridad.

Ver I. Orden Int/3688/2007. Ayudas asistenciales a internos en prisión y liberados, salidas programadas y terapéuticas, premios y recompensas.

Ver I. 8/2019 sobre aplicación Artículo 86, 4º RP

Ver I. 5/2001 PIJ (Programa de Intercambio de Jeringuillas)

Ver I. 2/2001 inserción laboral reclusos.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver Orden INT/3191/2008 de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.

Ver I. 1/1999 manual procedimiento actividades reinserción

Ver I. 14/1997 Escuelas infantiles en C.P.

Artículo 59.

1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Ver lo contemplado por la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el estatuto de la Víctima del delito.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Ver I.12/2006 TyG sobre sistemas de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos.

Artículo 60.

1. Los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.

Ver Orden de Servicio 2/2011, de 15 de diciembre, de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto sobre control de condenados por violencia de género y control de percepción por los condenados por estos delitos de posibles pensiones o ayudas de las recogidas en la Disp. Adicional primera de la LO 1/2004, impago de responsabilidades civiles etc.

2. Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Artículo 61.

Ver Artículo 4, 2º LOGP y Artículo 112 RP.

1. Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.

Ver papel que se otorga a la Víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima, con relación a determinados aspectos de la ejecución de la condena y al empleo de determinados elementos de tratamiento: Posibilidad de impugnar decisiones del JVP sobre todo con relación a resoluciones que supongan la progresión a tercer grado de tratamiento antes de haber extinguido la mitad de la condena cuando la condena sea por ciertos delitos (homicidio, aborto del art 144 Código Penal, lesiones, contra la libertad, tortura, contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación), fijación de medidas o reglas de conducta en casos de libertad condicional, permisos de salida etc.

2. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Artículo 62.

Ver Artículo 103 ss. Y 112, 4º RP.

El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.

b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.

Ver Artículo 64,2 LOGP.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.

d) En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.

e) Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.

f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Artículo 63.

Ver Arts. 100 ss. RP.

Ver Arts. 59, 65, 69 y 72 LOGP.

Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Ver papel que se otorga a la Víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima, con relación a determinados aspectos de la ejecución de la condena y al empleo de determinados elementos de tratamiento: Posibilidad de impugnar decisiones del JVP sobre todo con relación a resoluciones que supongan la progresión a tercer grado de tratamiento antes de haber extinguido la mitad de la condena cuando la condena sea por ciertos delitos (homicidio, aborto del art 144 Código Penal, lesiones, contra la libertad, tortura, contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación), fijación de medidas o reglas de conducta en casos de libertad condicional, permisos de salida etc.

Existen múltiples sentencias que avalan que la cercanía del centro penitenciario de cumplimiento al lugar de residencia de la familia del penado es uno de tantos elementos a tener en cuenta, pero ni es el único ni es el más digno de tener en cuenta. La sentencia del TS de 14/10/2011 señala, entre otras cuestiones, que “ El fin de reinserción social y de reeducación a que debe orientarse el cumplimiento de la pena previsto en el artículo 25.2 CE, no confiere como tal un derecho amparable, un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos (SSTC 2/87, de 21 de enero; 28/88, de 23 de febrero), de ahí que la reeducación y la resocialización han de orientar el modo de cumplimiento de las penas que supongan privación de libertad en la medida en que se presten a la consecución de aquellos objetivos. Con estas premisas puede afirmarse que el cumplimiento de la condena en centros penitenciarios que no se ajustan a los deseos y expectativas de los internos son limitaciones que, practicadas con sujeción a lo dispuesto en la legislación penitenciaria vigente, no vulnera ni el artículo 15, ni el 17 de la Constitución, ni tampoco el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aplicable por disposición del artículo 10.2 de la Constitución Española.”

CONCLUSIONES VIGENTES SISTEMATIZADAS DE ENCUENTROS DE FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA 2011-2023

Criterios normativos que deben presidir el control del tercer grado por el Fiscal y valoración criminológica personal y responsable de las variables de clasificación.

“El control del tercer grado por el Ministerio Fiscal debe basarse en criterios estrictamente normativos -arts. 63, 64.2 y 65.2 LOGP y 102.4 RP- que partiendo del análisis de las variables de clasificación, y posteriormente del doble diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social, permitan determinar un pronóstico de reincidencia bajo, y concluyendo que el penado se encuentra no solo capacitado para mantener un régimen de

convivencia ordinaria, sino que se encuentra perfectamente preparado para incorporarse a un régimen de semilibertad, constituyendo el régimen abierto el marco regimental más adecuado para el abordaje de los objetivos del programa individual de tratamiento. En los supuestos especiales, deberá comprobarse las premisas normativas respectivas: así, la calificación favorable de todas las variables de clasificación cuando el penado no haya cumplido la cuarta parte de su condena -artículo 104.3 RP-, la concurrencia de enfermedades graves con padecimientos incurables -artículo 104.4 RP-, la satisfacción de responsabilidades civiles de constar impuestas en sentencia -artículo 72.5 LOGP- y abandono de disciplina de la organización terrorista o del grupo de crimen organizado en delitos inscritos en dicha tipología -artículo 72.6 LOGP. La valoración criminológica de las variables de clasificación debe ser personal, responsable y ajustada a las reglas de la sana crítica.” (Conclusión 22ª de las Jornadas de 2011).

Artículo 64.

Ver Artículo 100 ss. RP.

1. La observación de los preventivos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos a que hace referencia el artículo 16, y todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia.

2. Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda.

Ver Artículo 62, b LOGP.

Ver Artículo 103 RP. “propuesta de grado y destino”.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Fiscales VP: Ver Nota artículo 63 LOGP.

Artículo 65.

Ver Artículo 101 ss RP.

1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

Ver nota incluida en el artículo 63, referida a la asignación de centro penitenciario.

2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.

Fiscales VP: Ver Nota artículo 63 LOGP

3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.

4. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado. Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la Central de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Ver I. 9 /2007.

Ver Artículo 105 y 182 RP., Revisiones y seguimiento.

Ver Art 70 LOGP y Artículo 109 RP Central de Observación.

Ver Orden de Servicio 2/2012, de 28 de junio, Gestión de solicitudes de internos de estudio por la Central de Observación.

Artículo 66.

Ver Arts. 115 y 170 RP.

1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.
2. Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de cumplimiento de cuantas sesiones de asesoramiento psicopedagógico y de psicoterapia de grupo se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos así como a la realización de terapia de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del mismo.
3. En el programa de tratamiento se integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos sujetos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente.

Artículo 66.bis

(Introducido por Disposición final tercera de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia)

1. La Administración penitenciaria elaborará programas específicos para las personas internas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la violencia contra la infancia y adolescencia, al objeto de desarrollar en ellos una actitud de respeto hacia los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los términos que se determinen reglamentariamente.
2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de las personas internas a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 67.

Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.

La redacción del Artículo 90.1 CP., tras la reforma operada por LO 1/2015, (verlo) posibilita que el informe que se emita sea el de los expertos que el JVP considere conveniente, pues no exige que tales informes sean elaborados por los profesionales penitenciarios de la Junta de Tratamiento. Por su parte, con anterioridad a esta reforma, los JVP ya acordaron: El Juez de Vigilancia Penitenciaria, antes de aprobar la libertad condicional que le sea propuesta, o concederla por vía de recurso, podrá solicitar y valorar otros informes distintos al informe pronóstico final establecido en el artículo 67 de la LOGP, el cual en ningún caso le vinculará (Aprobado por ...en la reunión de 2004).

Artículo 68.

1. En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas Instituciones.
2. En los establecimientos para jóvenes menores de 21 años, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes.

Artículo 69.

1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos cualificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el Estatuto Orgánico de Funcionarios. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.

2. A los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial "TASEVAL".

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver Arts. 70, 109, 156 y 274 RP.

Ver Arts 39, 42, 6º, 47,2 LOGP.

Ver Artículo 105, 109 RP.

Artículo 70.

1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación, donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes:

- a) Completar la labor de los Equipos de Observación y de Tratamiento en sus tareas específicas.
- b) Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el Centro directivo.
- c) Realizar una labor de investigación criminológica.
- d) Participar en las tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

2. Por dicha central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro directivo.

Artículo 71.

Ver Arts 73 ss RP.

1. El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.

2. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación.

Artículo 72.

1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.

Con la reforma del Código Penal operada por LO 1/2015, la libertad condicional pasa a tener la naturaleza jurídica de una suspensión condicional de la pena, lo que afecta a la concepción de que la libertad condicional sería el cuarto grado de tratamiento penitenciario, pues deja de ser una forma específica de cumplimiento para pasar a ser una suspensión del resto de la pena por un plazo de entre 2 y 5 años. Si el penado incumple las condiciones o vuelve a delinquir, deberá cumplir toda la pena sin abono del tiempo en que estuvo suspendida.

Ver Artículo 100.2 RP.

Ver Instrucción 9/2007. Instrucción modificada por I. 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimiento de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.

3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.

4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

Ver Artículo 105 ss. RP.

**Ver Instrucción 5/2011 relativa a los internos en régimen cerrado.
Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.**

5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal (**Ver Artículo 36, 2º CP**), que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Ap. 5 y ap. 6 añadidos por artículo 3 de Ley Orgánica 7/2003, de 30 junio.

Ver Artículo 90 CP.

Ver papel que se otorga a la Víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima, con relación a determinados aspectos de la ejecución de la condena y al empleo de determinados elementos de tratamiento: Posibilidad de impugnar decisiones del JVP sobre todo con relación a resoluciones que supongan la progresión a tercer grado de tratamiento antes de haber extinguido la mitad de la condena cuando la condena sea por ciertos delitos (homicidio, aborto del art 144 Código Penal, lesiones, contra la libertad, tortura, contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación), fijación de medidas o reglas de conducta en casos de libertad condicional, permisos de salida etc.

TITULO IV

De la asistencia pospenitenciaria

Ver I. Orden Int/3688/2007. Ayudas asistenciales a internos en prisión y liberados, salidas programadas y terapéuticas, premios y recompensas.

Ver Artículo 2, 3, 227 ss. RP.

Ver Artículo 301 RP de 1981.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

- Asistenciales.**
- A la excarcelación.**
- Gastos de documentación.**
- De transporte.**
- Gastos Funerarios.**

Salidas programadas.
Recompensas.
Comunicaciones telefónicas en detención y traslados.
Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Artículo 73.

1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.
2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.

Artículo 74.

El Ministerio de Justicia, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el Reglamento Orgánico de dicho Departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.

Artículo 75.

1. El personal asistencial de la Comisión de Asistencia Social estará constituido por funcionarios que pasarán a prestar sus servicios en el citado órgano, con exclusión de cualesquiera otras actividades que no sean las estrictamente asistenciales.
2. La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios.

TITULO V Del Juez de Vigilancia

Ver Disp. Adic. 5ª LOPJ.

Ver la regulación sobre la intervención y cometidos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que efectúan variados artículos del Código Penal en diferentes cuestiones que afectan a la ejecución de sentencias, libertad condicional, adopción de reglas de conducta, revocaciones, transformaciones etc.

Ver el Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Ver papel que se otorga a la Víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima, con relación a determinados aspectos de la ejecución de la condena y al empleo de determinados elementos de tratamiento: Posibilidad de impugnar decisiones del JVP sobre todo con relación a resoluciones que supongan la progresión a tercer grado de tratamiento antes de haber extinguido la mitad de la condena cuando la condena sea por ciertos delitos (homicidio, aborto del art 144 Código Penal, lesiones, contra la libertad, tortura, contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación), fijación de medidas o reglas de conducta en casos de libertad condicional, permisos de salida etc.

Desarrolla Artículo 127, 3º CE.

Ver Artículo 9, 3º CE. Principio de Legalidad.

Ver Arts. 20, 94 y 95 y Disp. Adic. 5ª LOPJ.

Ver Arts. 526, 985, 987, 990 LECrim.

Ver Artículo 78 y Disp. Transit. 1ª LOGP.

Ver Reglas Mínimas Consejo de Europa, Art 56.

Ver texto refundido y depurado sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XXVII reuniones celebradas entre los años 1981 y 2018,

Competencia y criterios sustantivos para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa ya aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.

La declaración judicial que tiene por objeto reflejar la realidad material del cumplimiento de la pena, posiblemente a efectos del archivo de la ejecutoria, limitándose a declarar tener por cumplida la pena privativa de libertad no puede tener, en perjuicio del penado, la capacidad de dejar sin efecto el contenido de lo dispuesto en el artículo 193.2 del R.P. (esto es, que la suma de la pluralidad de condenas de privación de libertad sea considerada como una sola condena a los efectos de la aplicación de la libertad condicional), situación que únicamente se daría en el supuesto de licenciamiento definitivo y excarcelación del penado, es decir, con la extinción de la relación jurídica penitenciaria. Así pues, la resolución judicial del órgano sentenciador que tiene por cumplida la pena en la correspondiente ejecutoria no puede derivar efectos penitenciarios perjudiciales para el interno, sin que sea admisible su exclusión del cómputo global de todas las penas, debiéndose mantener las fechas originarias de cumplimiento. (Aprobado por unanimidad en 2018)

Se rechaza la competencia para ordenar la detención de internos evadidos y para acordar la expulsión de internos extranjeros.

Nota: Ver Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Ver Orden de 11 de diciembre de 2014. Indicaciones relativas a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE 21 de noviembre) Ver información específica que debe facilitar el Jurista a internos extranjeros comunitarios en relación con el traslado a su país para continuar el cumplimiento de su condena.

Criterio unánime en la reunión de JVP de 2007: Manifiestan la competencia del JVP que tiene jurisdicción sobre el Centro Penitenciario para conocer sobre los recursos (de internos o Ministerio Fiscal) contra acuerdos dictados en dicho centro y ello para evitar que se vulnere el derecho al juez natural predeterminado por la ley en casos de traslados del interno.

Con la reforma de la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, queda clara la supresión de la intervención del JVP en la dinámica del procedimiento revisor de las medidas de seguridad no privativas de libertad, acogiendo así el criterio establecido por el Tribunal Supremo, que asumió las advertencias doctrinales y de los propios JVP, conservando su presencia en la custodia familiar y en relación a la libertad vigilada postpenitenciaria, tal como recuerda la exposición de motivos del RD 840/2011, de 17 de junio.

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)"

Artículo 76.

1.- El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria se aborda en los siguientes textos normativos:

- Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, artículos 1, 6, 8.3; 18.2
- Ley Orgánica del Poder Judicial artículos 82.1, 3º, 94 y 95. Disposición Adicional Quinta
- Ley de Enjuiciamiento Criminal. artículos 526, 985, 987, 990, y concordantes-
- L.O. 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 4/2015 de 27 de abril, que regula el Estatuto de la víctima del delito.
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Ver acuerdos de los JVP en la reunión de La Coruña 2018

XV.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

106.- Dotación de peritos psiquiatras para asesorar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. (PROPUESTA)

Sería necesario que los Tribunales Superiores de Justicia realizaran las gestiones oportunas con el fin de que en las listas de peritos judiciales se incluyeran peritos psiquiatras que puedan auxiliar y asesorar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, incluyendo expresamente la conveniencia de contar con tales peritos en los casos de demencia sobrevenida del artículo 60 del C.P.

MOTIVACIÓN: El Juez de Vigilancia Penitenciaria necesita en ocasiones asesorarse de profesionales ajenos al ámbito penitenciario, sobre todo en aquellos casos en los que, por diversos motivos, constan en el expediente informes contradictorios de los especialistas del Centro psiquiátrico penitenciario (por ejemplo, cuando un interno es cambiado de módulo y sometido a la supervisión de un profesional diferente). Esta materia de la enfermedad mental es muy delicada, sobre todo a la hora de decidir la aprobación de salidas terapéuticas o la proposición de tratamiento ambulatorio u otras medidas conforme al artículo 97 del Código Penal. Fundamentan los psiquiatras sus distintos informes en que pertenecen a distintas escuelas, lo que no hace más que fomentar la incertidumbre, puesto que evidentemente el Juez de Vigilancia Penitenciaria no es profesional de la Medicina. A ello se une que con frecuencia ocurre que el Equipo Multidisciplinar hace al Juez de Vigilancia Penitenciaria una propuesta completamente contraria al criterio del Consejo de Dirección del Establecimiento, lo que provoca la necesidad, plasmada en este acuerdo de los JVP, de que el Juez de Vigilancia pueda valerse de un profesional ajeno a la institución cuando el Médico Forense no le aclare totalmente sus dudas.

107.-Funciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria: necesaria modificación legal de la regulación de las medidas de seguridad. en lo que afecta a la competencia de los JVP (PROPUESTA)

1.- Insistiendo en los criterios aprobados en abril de 1996, se insta a las Autoridades a la reforma de los artículos del vigente Código Penal relativos a las medidas de seguridad, con el fin de que los Jueces de Vigilancia, sean también los ejecutores de dichas medidas, como lo son de las penas, restableciendo así lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no debiéndose limitar aquellos a ser simples órganos de informe y propuesta de otros órganos judiciales de la jurisdicción penal.

2.- Se propone como necesaria la modificación de la regulación actual de las medidas de seguridad, suprimiendo la función del juez de vigilancia de hacer propuestas, y se atribuya al juez de vigilancia penitenciaria la competencia exclusiva para la ejecución de las privativas de libertad, correspondiéndole la suspensión, mantenimiento, sustitución o extinción de las mismas; debiendo corresponder la ejecución de las no privativas de libertad en exclusiva al Juzgado o Tribunal Sentenciador.

MOTIVACIÓN: Formular propuestas, como ocurre actualmente, es atribuir a los JVP competencias no jurisdiccionales, no incluyéndose en la función de juzgar y ejecutar lo juzgado del artículo 117 C.E.

108.- Aprobación salidas terapéuticas.

Las salidas terapéuticas de los internados judiciales las aprobarán los Jueces de Vigilancia.

MOTIVACIÓN: la experiencia hace que tales salidas, con frecuencia semanales, las estamos aprobando los propios Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

109.- Competencia para autorizar las salidas terapéuticas.

La referencia que hace el artículo 186 del Reglamento Penitenciario a la "Autoridad judicial correspondiente" deberá entenderse que lo es al Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar donde radique la Unidad o Establecimiento Psiquiátrico penitenciario. Dicho Juez será competente para la autorización de todas las salidas terapéuticas que se propongan durante todo el tiempo que dure el internamiento. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Al hablar el Reglamento Penitenciario en su artículo 186 de "Autoridad judicial competente", los Centros Psiquiátricos Penitenciarios y las Unidades Psiquiátricas tienen la duda de si dicha Autoridad es el Tribunal sentenciador o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, dándose en ocasiones una duplicidad de comunicaciones y peticiones que producen, también en ocasiones, resoluciones contradictorias. El artículo 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en cada provincia, y dentro del orden jurisdiccional penal, habrá uno o más Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica General Penitenciaria, en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las Autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los Establecimientos penitenciarios y demás que señale la Ley. Carece por tanto de sentido que la Autoridad judicial encargada de dicho control sea otra distinta al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la provincia donde radica el Establecimiento Psiquiátrico, aunque el Reglamento Penitenciario no lo diga expresamente. Fue avalado por los autos del Tribunal Supremo 17/12/2009 y 22/02/2017

110.- Interpretación del término "abandono" del Establecimiento psiquiátrico.

La comunicación que tiene que hacer el Juez de Vigilancia Penitenciaria al Tribunal sentenciador prevista en el artículo 101 párrafo segundo del Código Penal no se puede entender nunca referida a las autorizaciones para salidas terapéuticas, sino simplemente cuando se trate de cese, sustitución o modificación de la medida de internamiento, que son los casos previstos en el artículo 97 del mismo texto, puesto que el término abandonar ha de ser interpretado en el sentido amplio de abandono definitivo del Establecimiento psiquiátrico. (Aprobado por unanimidad).

XVI.- ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL.

111.- Régimen de cumplimiento.

La ejecución de la medida de seguridad impuesta por el JVP en el supuesto de suspensión de la pena privativa de libertad del artículo 60 del Código Penal se ajustará al régimen general de todas las medidas de seguridad.

112.- Competencia territorial

1.-El JVP territorialmente competente para tramitar el incidente de suspensión de condena al amparo de lo dispuesto en el art 60 del Código Penal será el del territorio donde se encuentre ingresado el devenido enfermo, si estuviere cumpliendo condena, o bien el JVP del territorio del Tribunal Sentenciador si no existiere ingreso previo.

2.- El JVP competente para el seguimiento y control de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico impuesta como consecuencia de la aplicación del art 60 del Código Penal será el Juez de Vigilancia que acordó la sustitución de la prisión e impuso la medida de seguridad con independencia del lugar de internamiento. También es el competente para resolver, en caso de restablecimiento

de la salud mental, sobre el cumplimiento de la sentencia si la pena no hubiera prescrito, sin perjuicio de que el Juez o tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente.

MOTIVACIÓN. Dado que el Juez de Vigilancia suspendió la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta lo lógico es que mantenga su competencia durante toda la duración del cumplimiento de la medida de seguridad con independencia de que sea trasladado a otro centro de internamiento en caso de medias privativas de libertad o cambie de domicilio en caso de no privativas. Y ello porque solo al Juez de Vigilancia que suspendió la prisión le corresponde determinar no solo su duración, que no podrá ser más gravosa que la pena sustituida, sino su posible mantenimiento, sustitución, modificación o cese

113.- Innecesariedad de elevar las propuestas del Artículo 98 del Código Penal.

En todos estos casos de aplicación del artículo 60 del CP el JVP que lo acordó no hará las propuestas previstas en el art 98 del Código Penal sino que resolverá directamente y con la periodicidad máxima establecida en dicho precepto sobre la modificación, sustitución o cese de la medida a la vista de los informes técnicos, de la que se dará cuenta al Tribunal Sentenciador.

MOTIVACIÓN: La función jurisdiccional consiste en "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado" (artículo 117.3 de la Constitución), razón por la cual parece de todo punto incorrecta e injustificable la postura del Código penal de 1995, que, en materia de medidas de seguridad, otorga la competencia para la ejecución a los Jueces y Tribunales sentenciadores y convierte a los Jueces de Vigilancia en órganos dependientes que se limitan a enviar informes y propuestas a aquellos. Sin embargo nada se dice sobre el particular en el artículo 60 del Cp por lo que no cabe aplicar el tan criticado sistema de propuestas del artículo 97 del CP.

114.- Delimitación de competencias con el tribunal sentenciador (PROPUESTA)

Se propone, asimismo, la modificación del artículo 60 del Código Penal a fin de atribuir exclusivamente la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para la suspensión de la pena privativa de libertad, por enfermedad mental sobrevenida, cuando se detecte una vez ingresado en prisión. Cuando se detecte antes del ingreso o se refiera a penas no privativas de libertad la competencia debería corresponder al Juzgado o Tribunal Sentenciador que conoce de la Ejecutoria.

XVII.- LIBERTAD VIGILADA POST PENITENCIARIA.

115.- Doctrina constitucional.

La configuración de la libertad vigilada subsiguiente a la pena de prisión dada por la LO 5/2010, contraviene la doctrina del Tribunal Constitucional derivada de las SSTC 159/1985, de 27 de noviembre, 23/1986, de 14 de febrero y 21/1987, de 19 de febrero, que establece que un único hecho no puede ser causa de una pena y una medida de seguridad, sin que quepa alegar que la primera trae causa en la culpabilidad y la segunda en la peligrosidad.

116.- Supeditación al tratamiento penitenciario.

La concreción del contenido de la libertad vigilada subsiguiente a la pena de prisión vendrá muy condicionada por el éxito de tratamiento penitenciario.

117.- Imposición obligatoria.

Resulta llamativo que el Artículo 61 LOGP y el 112 RP establezcan la voluntariedad del Tratamiento penitenciario y por otro lado el contenido del mismo (participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares) pueda ser impuesto coactivamente en la libertad vigilada subsiguiente a la pena de prisión, so pena de incurrir en un delito del artículo 468 CP.

118.- Competencia territorial.

Se considera Juez de Vigilancia Penitenciaria competente territorialmente para el seguimiento de la libertad vigilada subsiguiente a la pena de prisión al del lugar de residencia del individuo sujeto a la misma (mismo criterio que en el seguimiento de las medidas privativas de libertad).

119.- Intervención del SGPYMA.

Es necesario que intervenga el Servicio de Gestión de Penas y Medias Alternativas para que la competencia atribuida en esta materia de libertad vigilada postpenitenciaria al JVP se desarrolle de manera eficaz.

120.- Propuestas de las Juntas de Tratamiento.

En relación con el Artículo 23 del Real Decreto 840/11 han de ser las Juntas de Tratamiento las que realicen la propuesta de libertad vigilada al JVP con antelación suficiente; sería deseable en todo caso en plazo superior a tres meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad.

121.- Vigilancia y seguimiento del penado (PROPUESTA)

Se propone instar al CGPJ a fin de que dirija consulta al Ministerio de Justicia para que se informe a quién corresponde la vigilancia del penado en la libertad vigilada post-penitenciaria en relación con las medidas del Art 106 del Código Penal. (Aprobados todos los criterios de este epígrafe por unanimidad)

XXV.- ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

162.- Especialización de los JVP.

Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria son órganos especializados dentro de la Jurisdicción Penal por razón de la materia sobre la que extienden su competencia. (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: Teniendo en cuenta que el derecho penitenciario constituye una disciplina autónoma y distinta del derecho penal y del derecho administrativo, con sustantividad propia diferenciada de estos, cuyo objeto es regular el régimen y el tratamiento penitenciario encaminado a la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y, tendente a obtener la reeducación y reinserción de los penados, es indispensable que el conocimiento y control, de los actos encaminados a tal fin y encomendados a la administración penitenciaria, sean llevados a efecto por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que, a tal fin, constituirán unos órganos especializados en los términos previstos en el capítulo V del título IV de la LOPJ.

Especialidad que viene siendo reconocida incluso por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 2/1987, 74/1985 y 129/95, hablando esta última expresamente de “*órganos judiciales especializados*”.

163.- Selección de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Es necesario acomodar el sistema de selección de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria a la especialización que su función exige. (Aprobado por unanimidad)

MOTIVACIÓN: Como consecuencia de lo anterior, se acuerda dirigir al Consejo General del Poder Judicial como exposición la presente para que, promueva al efecto las reformas legislativas necesarias retomando sus acuerdos de fecha 22 de marzo de 1.995 y encomiende a sus órganos técnicos correspondientes, el estudio de la procedencia de promover las reformas legislativas necesarias para que dicha especialización sea una realidad.

A tal fin y sin perjuicio del mejor criterio de los órganos competentes, se estima que el acceso a la especialización de vigilancia penitenciaria, lo sea mediante pruebas selectivas, a las que podrán acceder en iguales condiciones todos los miembros de la Carrera Judicial que se encuentren en servicio activo. O bien por la permanencia en la jurisdicción durante un plazo mínimo de seis años consecutivos.

VER ACUERDO DE LOS FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA (REUNIÓN 2023)

7.- JUEZ DE VIGILANCIA.

7.1.- COMPETENCIA TERRITORIAL.

50.- En materia de recursos contra resoluciones clasificatorias que llevan aparejadas el cambio de centro de destino.

“Frente al criterio asumido en algunas resoluciones del Tribunal Supremo de que los recursos contra resoluciones administrativas de clasificación con cambio de destino deben interponerse ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en cuya demarcación se encuentra el CP al que el recluso vaya a ser trasladado, dichos recursos deben sustanciarse ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en cuya demarcación se localiza el CP que hizo la propuesta.”(Conclusión 19ª de las Jornadas de 2015).

Motivación: 1) La decisión de traslado es conceptualmente diferente de la de clasificación aunque por economía procedimental se concentre en una misma resolución; 2) las resoluciones sin cambio de destino mantienen la competencia del Juzgado de Vigilancia penitenciaria correspondiente al Centro de destino, y no parece razonable que si se resuelve otro centro de destino cambie la competencia resolutoria, haciendo en definitiva depender la competencia de una decisión de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, otorgándole en función de ello un fuero electivo en función de la decisión de asignación de Centro de destino; 3) la clasificación es un procedimiento complejo, y los estudios de especialistas en que se funda la propuesta y la resolución final han sido elaborados en un Centro Penitenciario determinado, debiendo ser éstos los que deben determinar la competencia; 4) contra lo que se argumenta de que desde la resolución clasificatoria el penado depende de su nuevo Centro, la realidad es que mientras no es trasladado no depende de un nuevo Centro de destino, y conforme al principio *locus regit actum*, la decisión clasificatoria debe ser revisada por el Juzgado correspondiente al Centro proponente que es el centro de destino del penado, con independencia de que por razones de diligencias u otras eventuales pudiera estar en otro diferente. Criterio por otro lado avalados por la mayor parte de los Juzgados de Vigilancia, así como por la propia Secretaría General de Instituciones Penitenciarias a través de la notificación de la resolución de tercer grado que se dirige a la Fiscalía Provincial con competencia territorial en el centro de origen.

Dicho criterio ha sido avalado en ATS de 9 de julio de 2015 –ROJ ATS 6240/2015 (ECLI: ES:TS:2015:6240A).

7.2.- COMPETENCIA FUNCIONAL.

51.- Segunda instancia en materia de ejecución de penas, tales como clasificación y libertad condicional.

“La competencia para resolver recursos de apelación en materia de clasificación y de libertad condicional corresponde al Juez o Tribunal sentenciador que impuso la pena más grave, con independencia de su condición de Juzgado o Tribunal colegiado. (Conclusión 16ª de las Jornadas de 2015).

Motivación: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Criterio avalado por ATS 2/2/2011, que declara la competencia del Juzgado de Ejecutorias de San Sebastián contra la Sección 1ª de la AP de Valencia, invocando DA 5ª, ap. 2, pfo 2, frente a criterios alternativos expresados en Autos del Tribunal Supremo de 14/6/05 y 23/6/2010.

Dicho criterio ha sido avalado en ATS de 15 de diciembre de 2016 -Roj: ATS 1326/2016 (ECLI:ES:TS:2016:1326A).
52.- *Competencia para resolver el recurso de apelación si el auto recurrido versa exclusivamente sobre vigencia del artículo 100.2 RP.*

La competencia para resolver el recurso de apelación que verse exclusivamente sobre la vigencia del artículo 100.2 RP corresponde al juzgado o Tribunal sentenciador.

Motivación:

En la conclusión 15 de las jornadas de 2015, la mayoría de los fiscales entendió que la competencia correspondía a la Audiencia Provincial del centro penitenciario de destino del interno, por tratarse de materia diferenciada de la clasificación, al no recurrirse el grado. Se estimaba que se trataba de control de legalidad de la actividad penitenciaria en materia de régimen y tratamiento, residenciable en la D.A.5ª, 3 LOPJ. La posición minoritaria entendió que conceptualmente la clasificación supone la asignación a un penado de un grado, determinando el modelo regimental más adecuado a las exigencias de su tratamiento –artículo 63 LOGP-; la clasificación a su vez define el modo de ejecutarse las penas privativas de libertad en nuestro sistema penitenciario –artículo 72.1 LOGP-; y finalmente, el principio de flexibilidad establecido en el artículo 100.2 RP conlleva la asignación de aspectos regiminales correspondientes a grados diferentes por ser imprescindible para la ejecución de un programa individualizado de tratamiento. Sentado todo lo anterior – seguía argumentando la minoría- que el principio de flexibilidad entraña, conforme a la naturaleza de las cosas, una modalidad especializada de clasificación, y por esa razón sistemáticamente el RP lo reguló encabezando el capítulo II del Título IV bajo la rúbrica “clasificación”, y en un apartado –el 2 del artículo 100 RP- inmediatamente posterior al de la enunciación del principio de correlación de grados y regímenes –apartado 1 del artículo 100 RP-. Por consiguiente, al constituir el principio de flexibilidad en definitiva una modalidad especial de clasificación, debe encuadrarse como materia de ejecución de penas, del mismo modo y manera que la clasificación misma, a los efectos de la DA Quinta LOPJ, en su apartado 2. Por esta razón la minoría entendió que los recursos de apelación contra las resoluciones de los JVP en materia de principio de flexibilidad deben ser conocidos por el Juez o Tribunal sentenciador.

La posición de la minoría ha recibido el respaldo del Tribunal Supremo en los autos de fecha 22 de julio de 2020 y posteriores de 4 de diciembre de 2020, que establecen que el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario es una forma de clasificación, siendo competente para conocer de la apelación el Juzgado o Tribunal sentenciador.

53.- *Recursos contra resoluciones de JVP en materia de abonos de preventivas, ex artículo 58.2 CP.*

“Rigen las reglas generales, correspondiendo la competencia en materia de apelación al Juez o Tribunal sentenciador que impuso la pena en la que se aplica el abono; caso de pluralidad, el que impuso la pena más grave a la que pueda abonarse y caso de pluralidad de tribunales que impusieron la misma pena, el último.” (Conclusión 16ª de las Jornadas de 2015).

7.3. COMPETENCIAS GENERALES DE VIGILANCIA.

54- *Quejas. Competencia para conocer inclusión de un interno en el FIES.*

“El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es el órgano jurisdiccional competente para resolver la pretensión del reo que cuestiona su inclusión en el FIES. (Conclusión 16ª Jornadas 2011)

Motivación. Dicha competencia aparece recogida en el artículo 76.2.g) LOGP, y que no corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa se ha avalado por la STS 5598/2009, de 17 de septiembre (Sala 4ª de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª).

Dicho criterio ha sido avalado en STS de 29 de junio de 2015 -Roj: STS 2865/2015 - ECLI:ES:TS:2015:2865.

55.- *Daciones de cuenta: Alcance de las daciones de cuenta por las Administraciones Penitenciarias.*

“Las puestas en conocimiento o daciones de cuenta por las Administraciones Penitenciarias de sus propias decisiones vienen determinadas por la afectación de derechos fundamentales o por la aplicación de modelos de actividad penitenciaria que se apartan del estándar. En estos casos los Juzgados de Vigilancia deben resolver -y el Fiscal dictaminar- si la decisión se ajusta a derecho o no; si no se ajusta a derecho, a decidir el inmediato cese de la medida si estuviera vigente, y en su caso a apercibir a la Dirección para que se abstenga en el futuro de adoptar medidas en situaciones similares, y si hubiere razones para ello, a dar traslado de lo actuado a la Inspección Penitenciaria y en su caso al Juzgado de Guardia.”(Conclusión 21 de las Jornadas de 2015).

Motivación. La STC 129/1995 –FJ. 4º- señala textualmente: “por consiguiente, es el conocimiento por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la utilización de una medida coercitiva y de los motivos de su adopción, en virtud de una comunicación del Director del Centro -y, en su caso, por la queja del recluso afectado- lo que permitirá el control de esta actuación de la Administración por parte del órgano jurisdiccional. Y basta reparar en que el mencionado artículo 123 RP se refiere al cumplimiento de las demás exigencias que establece el artículo 45 LOGP para comprender que el mencionado Juez ha de salvaguardar los derechos de los internos y corregir los

abusos y desviaciones que en el cumplimiento del régimen penitenciario puedan producirse -artículo 76.1 LOGP en relación con el artículo 94.1 LOPJ."En definitiva, y proyectado a cualquier dación de cuenta, es el conocimiento por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la aplicación de una medida y de los motivos de su aplicación, sea virtud de una comunicación del Director del Centro o sea en su caso por la queja del recluso afectado, lo que permitirá el control de esta actuación de la Administración por parte de dicho Juzgado, que de esta manera puede salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento del régimen penitenciario puedan producirse -artículo 76.1 LOGP en relación con el artículo 94.1 LOPJ.

56.- Alcance de la competencia de conocimiento de aplicación de régimen cerrado por los Juzgados de Vigilancia.

"La dación de cuenta de la aplicación de régimen cerrado a los Juzgados de Vigilancia debe articularse no solo mediante remisión de la resolución que acuerda el artículo 10 LOGP, sino que debe complementarse con remisión de la propuesta del Centro Penitenciario y de los informes que la sustentan, al efecto de que por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria pueda adoptarse una resolución fundada, declarando ajustada o no a derecho la decisión adoptada."

(Conclusión 21 de las Jornadas de 2015)

57.- Actuaciones de Oficio del Juzgado de Vigilancia y denuncias de irregularidades por Abogados y terceras personas.

"Las denuncias de irregularidades que afecten a los derechos de los internos formuladas por abogados y familiares o amigos de los reclusos permiten al Juez actuar de oficio en la tutela de los derechos de los internos, conforme al artículo 76.1 LOGP, sin necesidad de aguardar la queja del interno en los términos del artículo 76.2.g) LOGP, con independencia de que la resolución que se adopte no podrá ser recurrida por el denunciante, al constreñirse de lege lata la legitimación –apartado 9 de la DA Quinta LOPJ- para recurrir a internos, liberados y Ministerio Fiscal." (Conclusión 22ª de las Jornadas de 2015).

57 bis. Competencia judicial en permisos extraordinarios urgentes.

Los permisos extraordinarios de internos que deban ser aprobados por razones de urgencia y en los que el Juzgado o Tribunal competente para autorizarlos no se encuentre operativo, ni sea posible esperar a que lo esté, deberán ser autorizados por el Juzgado de Guardia del que dependa territorialmente el Centro Penitenciario donde se encuentre el interno. (Conclusión 2, 2022).

Motivación. La competencia para aprobar los permisos extraordinarios de los internos y presos preventivos que deben ser autorizados por la autoridad judicial, cuando por razones de urgencia no es posible esperar a que el juzgado o tribunal que deba aprobarlo se encuentre operativo, no se encuentra regulada en ningún precepto legal.

El interno que se encuentre en esta situación merece, en un Estado social y democrático, la tutela jurídica correspondiente por razones de humanidad. La fuerza expansiva del Juzgado de Guardia y la regulación que realiza el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en idénticos supuestos para la jurisdicción de menores, permite una interpretación analógica para su aplicación en la jurisdicción de mayores, si bien únicamente cuando concurren circunstancias graves e inaplazables que no permitan esperar a que el Juzgado o Tribunal competente está operativo.

7.4.- COMPETENCIAS EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS: FUNCIONES GENERALES DE EJECUCIÓN.

58.- Refundición de condenas del artículo 193.2 RP. Licenciamiento definitivo: ¿puede un Juzgado o Tribunal desconocer una refundición acordando el licenciamiento conforme a su propia liquidación de condena?

"Cuando caso de refundición de condenas aprobada por un Juzgado de Vigilancia penitenciaria conforme al artículo 193 RP un juez o tribunal sentenciador acordara el licenciamiento de la pena impuesta en su sentencia con desconocimiento de la refundición practicada, con independencia de la procedencia del oportuno recurso a interponer por el Fiscal en la ejecutoria de su razón –pues los arts. 75 y 133 CP deben ser reinterpretados en función del posible acceso a la libertad condicional de conformidad con el artículo 90 CP- el Juzgado de Vigilancia podrá ordenar al Centro mantener el cómputo nominal de la pena licenciada dentro de la refundición." (Conclusión 17ª de las Jornadas de 2015 y avalada por la Sentencia del Tribunal Supremo de Unificación de doctrina de 11/12/2020).

Motivación: al margen de la reinterpretación del artículo 75 y 133 CP en función del artículo 90 CP, lo que se articula a través del artículo 193 RP por el Juzgado de Vigilancia en los términos del artículo 76.1 y .2.a) LOGP dentro del desenvolvimiento de sus funciones de ejecución indebidamente desconocidas por el Juez o Tribunal que acuerda el licenciamiento parcial, sería aplicable analógicamente la jurisprudencia afirmada por el TS en materia de fijación de máximos de cumplimiento que permite acordarlos en relación con penas licenciadas.

58 bis.- Supuestos de aplicación del artículo 193.2 RP pese al licenciamiento definitivo de alguna de las responsabilidades penales incluidas en el proyecto.

El licenciamiento acordado en una ejecutoria no debe impedir, per se, su inclusión en un proyecto de refundición de condenas del artículo 193.2 RP para su ejecución unificada con otras responsabilidades. Aunque sería deseable que la anulación del licenciamiento se haga por el sentenciador que lo acordó, su negativa no sería obstáculo para que el juez de vigilancia, a los solos efectos de ejecución unificada, acordase su inclusión en el proyecto de refundición.

Así, podrán incluirse en la refundición:

a) la sentencia firme ya existente cuando se produjo el licenciamiento indebido por otra responsabilidad, se haya acordado o no la revocación de dicho licenciamiento. En todo caso, deberá tomarse como referencia para

determinar las condenas susceptibles de refundición la fecha de ejecución material del licenciamiento, no la fecha de la resolución que acuerde el mismo.

b) la sentencia dictada después del licenciamiento correctamente acordado, si el penado ha continuado en prisión como preventivo hasta la firmeza de la nueva resolución, siempre que aquélla se refiera a hechos anteriores al ingreso en prisión (Auto 534/17 Sección 10a Alicante). Y ello porque no se ha interrumpido la relación de sujeción especial en ningún momento.

En los supuestos en que el licenciamiento supone la salida de prisión, estando pendiente el juicio o el recurso contra la sentencia por otra causa por la que se produce luego el reingreso, además de ser improcedente la revocación del licenciamiento, también lo es la refundición de condena conforme al artículo 193.2 RP, por no haber en ese momento condenas a enlazar ni concurrir el presupuesto excepcional de mantenimiento de la relación de sujeción especial que justifica la interpretación extensiva del precepto realizada en el párrafo anterior. (Conclusión 6, 2018, avalada por la Sentencia del Tribunal Supremo de Unificación de doctrina de 11/12/2020).

59.- Suspensión de ejecución de las penas por enajenación mental sobrevenida. Anomalías y deficiencias psíquicas, y aplicación del artículo 60 CP.

“Aunque el artículo 60 CP no ha derogado la intervención administrativa contemplada en el artículo 991 LECrim y el deber de la Administración de comunicar las posibles situaciones de enajenación mental de los penados se refiere al Juzgado de Vigilancia y no al Juez o Tribunal sentenciador, siempre que el Fiscal de Vigilancia tenga noticia de la presencia de personas con anomalías o deficiencias psíquicas graves y duraderas que pudieran impedirles conocer el sentido de la pena, de conformidad con lo establecido en el arts. 3.1 y 5 EOMF incoará Diligencias pre-procesales en orden a verificar los presupuestos contemplados en el artículo 60 CP e instar en su caso la suspensión de la pena si hubiere razones legales al efecto, dando además traslado de los antecedentes a la Sección de Personas con discapacidad a los efectos procedentes. (Conclusión 12ª de 2015).

60.- Abono limitado de doble cómputo de la prisión preventiva en los casos denominados de penado mixto. Conforme establece la STC 261/2015, de 14 de diciembre, la aplicación de la doctrina del “doble cómputo” de la prisión preventiva concurrente con el cumplimiento de pena de prisión al llamado “penado mixto”, emanada de la STC 57/08, de 28 de abril, tendrá como límite temporal el día 23 de diciembre de 2010, fecha de entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio, que reformó el artículo 58.1 del C.P., disponiendo: “En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa”. (Conclusión 16ª de 2017).

60 bis.- Improcedencia de abono de preventiva en el caso de que la pena impuesta haya prescrito.

No procede el abono de prisión preventiva en aplicación del artículo 58.2 CP en los supuestos de penas prescritas, porque el abono se produce automáticamente con el dictado de la sentencia firme (STS 70/2007). Sería solo el exceso de pena el que prescribiría, no ocasionando ningún perjuicio al penado. (Conclusión 7, 2018).

60 ter.- Improcedencia de abono de preventiva en caso de pena suspendida en aplicación del artículo 80 CP.

Tampoco procede el abono en los supuestos de penas suspendidas en aplicación del artículo 80 CP, porque la suspensión es una forma de ejecución de la pena, pudiendo plantearse el abono solo si se produce luego la revocación de la suspensión (STS 951/2008). Nunca cabrá en el supuesto de remisión definitiva, pues supone la extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento, sin que pueda hablarse stricto sensu de exceso compensable. (Conclusión 8, 2018)

60 quater. Procedencia de la aplicación analógica del artículo 58.2 CP en algunos supuestos de “exceso de cumplimiento de penas”.

No hay obstáculo para la aplicación analógica del artículo 58.2 CP en algunos supuestos de “exceso de cumplimiento de penas”, singularmente en los evidenciados en incidentes de fijación de máximo de cumplimiento del artículo 76 CP, y ello porque permite reparar, dentro del procedimiento judicial, el mal funcionamiento de la Administración de Justicia, siempre que se cumpla el criterio cronológico del precepto y la jurisprudencia del TS que lo interpreta, es decir, que no pueda actuar como derecho de crédito que facilite la impunidad de la conducta, para lo que deberá exigirse que los hechos de la condena a la que se pretende abonar sean anteriores al conocimiento por el penado de la declaración judicial del exceso de cumplimiento.

61.- Abono de privaciones de derechos acordadas cautelarmente.

A lo largo del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pueden encontrarse supuestos específicos de privaciones de derechos acordadas cautelarmente coincidentes con los del artículo 39 CP. En tales casos, será viable el abono o descuento tanto en la misma causa en que se hayan acordado, como si lo ha sido en diferentes procedimientos, siendo competente para ello el órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 CP. (Conclusión 18ª de 2017).

62- Compensación de penas y medidas cautelares de diferente naturaleza. Tabla orientativa de equivalencias.

a-La libertad provisional con obligación apud acta de comparecer ante el órgano judicial los días que le fueren señalados es una medida cautelar intermedia entre la prisión y la libertad provisional, de naturaleza restrictiva en cuanto afecta a la libertad del investigado (STS 1045/2013, de 7 de enero de 2014). Y como tal constituye un gravamen susceptible de ser compensado en los términos que se autoriza en el artículo 59 del C.P., sobre la base de una motivada razonabilidad y conforme a los principios de proporcionalidad, culpabilidad y equidad, evitando agravios comparativos (STS 1045/2013, de 7 de enero de 2014 y Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del TS de 19 de diciembre de 2013).

En ausencia de criterios de conversión dispuestos expresamente por el legislador, se aprueba la siguiente tabla de equivalencias, en la que se recogen pautas proporcionadas por la aplicación analógica, jurisprudencia y doctrina, que son meramente orientativas, y que requerirán, en todo caso, solicitud del penado acreditando los perjuicios concretos irrogados por la medida cautelar. TBC

Multa	2 cuotas
Alejamiento	20 días
Comparecencias	10 días
Retirada de Pasaporte	30 días
Privación de Permiso conducir	10 días

2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

Licenciamiento definitivo, corresponde al Tribunal sentenciador. Idem Acumulaciones.

b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

**Ver Artículo 90 CP.
Ver Artículo 195 RP.**

c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

f) Resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

Ver Artículo 95,2 RP.

Solo conoce vía recurso, competencia de la SECRETARÍA GENERAL IIPP: ver Artículo 31 y 103 RP.

Ver la Orden de Servicio 2/2012, de 28 de junio, Gestión de solicitudes de internos de estudio por la Central de Observación.

g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

Ver Artículo 97,2º RP.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: “La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)”

h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.

i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.

j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento.

Ap. 2 h) modificado por artículo 2 de Ley Orgánica 5/2003, de 27 mayo.

Ver Artículo 97,2 RP.

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

- *Autos resolviendo recursos por denegación de permisos de salida.
- *Autos autorizando o denegando permisos propuestos por las Juntas de Tratamiento.
- *También los autos acordando la suspensión de permisos.
- *Autos resolviendo sobre permisos extraordinarios.
- *Autos resolviendo sobre recursos sobre clasificación.
- *Autos aprobando o no la aplicación de programas individualizado de tratamiento (Artículo 100. 2 R.P).
- *Autos resolviendo recursos sobre expedientes disciplinarios.
- *Autos aprobando o no el cumplimiento de la sanción de aislamiento de mas de 14 días.
- *Autos concediendo o denegando la libertad condicional.
- *Autos revocando o ampliando la libertad condicional.
- *Autos resolviendo la aprobación o no del plan de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, así como acordando su modificación.
- *Autos resolviendo incidencias o declarando incumplida la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.
- *Autos resolviendo quejas que afecten a derechos fundamentales.
- *Autos decidiendo sobre el régimen general de cumplimiento (Artículo 36.2. y 78.3 del Código Penal).
- *Autos sobre el abono o no de la prisión provisional sufrida en otra causa distinta de la que cumple condena (Artículo 58-2 código penal).
- *Autos proponiendo el mantenimiento, modificación, sustitución o eliminación de medida de seguridad (Artículo 97 Código Penal).
- *Autos aplicando o no el artículo 60 del Código Penal.
- *Autos proponiendo o no indultos.

2º Igualmente se aprueba que el impulso procesal en los procedimientos ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, corresponda al Secretario Judicial, el cual dictará los correspondientes decretos en relación con las siguientes materias:

- *Decreto acordando el archivo del procedimiento por cumplimiento integro de la condena.
- *Decreto aprobando el archivo del procedimiento de trabajos en beneficio de la comunidad al haberse cumplido la pena.
- *Decreto aprobando la refundición de condenas, cuando coincide con la que propuso la administración penitenciaria.
- *Decreto dándose el Tribunal por notificado de determinadas actuaciones acordadas por la administración penitenciaria, cuando no es necesario que el Juez realice ningún acto jurisdiccional.

Artículo 77.

Los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa y en general a las actividades regiminales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

Artículo 78.

1. En lo que respecta a las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia y a los procedimientos de su actuación, se estará a lo dispuesto en las Leyes correspondientes.

2. Los Jueces de Vigilancia tendrán su residencia en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción.

Los conflictos de jurisdicción se plantean por el Delegado de Gobierno, que es quien solicita la inhibición al JVP, si éste no la acepta el Delegado de Gobierno ha de solicitar a la Abogacía de Estado que inicie el procedimiento.

Ver auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Andalucía (Algeciras) de 5 de julio. El interno solicita copia de los Criterios Refundidos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (2018). El juzgado considera que estos criterios constituyen normativa judicial penitenciaria de carácter público y por lo tanto el interno tiene derecho

a conocerlos, aunque los destinatarios sean los propios Jueces de Vigilancia y su contenido no sea vinculante. No obstante, dicha normativa sí despliega efectos sobre la situación de los internos por lo que procede a estimar la petición acordando que en la biblioteca del centro se ponga a disposición de los internos el texto actualizado de los Criterios aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

LOS FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA ACORDARON PRONUNCIARSE SOBRE FUNCIONES PROPIAS DEL FISCAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA (Reunión de 2023)

FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y MINISTERIO FISCAL EN GENERAL.8.1.-CRITERIOS DE ACTUACIÓN.

136.- Reuniones periódicas de unificación de criterios.

Se solicita que las reuniones de Fiscales Especialistas de Vigilancia Penitenciaria tengan una periodicidad anual, y que como regla general se celebren en Madrid y en la sede de la Fiscalía General del Estado. Se solicita que se contemple la asistencia en las futuras reuniones, con independencia de su eventual intervención en Ponencias y Mesas Redondas, de Jueces y Secretarios -hoy LAJS- de Vigilancia Penitenciaria, representantes de las Instituciones Penitenciarias, y de la Subcomisión Penitenciaria del Consejo General de la Abogacía.” (Sugerencias finales 1 y 2, conclusiones 2011).

137.- Designación de Fiscal de Vigilancia Penitenciaria.

Desaparecidas las circunstancias expresadas en las reglas 1 a 4 de la Consulta 2/1981, de 22 de octubre, sobre ejercicio de las funciones del Ministerio Fiscal en los Juzgados de vigilancia penitenciaria, el sistema de designación de los Fiscales se encuentra articulado en el criterio de designación por el Fiscal Jefe de la Fiscalía correspondiente al territorio donde tiene su sede el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en los términos establecidos en el artículo 22.5.a) EOMF, con las matizaciones que para los casos de Juzgados de Vigilancia penitenciaria de ámbito pluriprovincial conlleva el inciso final del artículo 21.3-I EOMF.

Los Fiscales Jefes deben comunicar la identidad y relevos de las personas designadas como Fiscales coordinadores de Vigilancia penitenciaria al Excmo. Sr. Fiscal de Sala coordinador de Vigilancia Penitenciaria, para la necesaria toma de conocimiento de su identidad a los efectos pertinentes (Conclusión 1, Jornadas 2015).

138.- Posibilidad de realización de visitas conjuntas con el Juez de Vigilancia a todos los Centros dependientes de la jurisdicción del Juzgado.

Sin perjuicio de la facultad de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de desarrollar el programa de visitas autónomo de la Fiscalía, conforme al artículo 526 LECrim, Disposición Transitoria 1ª LOGP y regla 8ª de la Consulta 2/1981, podrán realizar visitas a los establecimientos penitenciarios ubicados en el ámbito competencial del Juzgado de Vigilancia correspondiente en compañía del Juez de Vigilancia penitenciaria y del Secretario del Juzgado. (Conclusión 2, Jornadas 2015)

139.- Necesidad de documentar las actuaciones realizadas concernientes a las visitas.

Las actuaciones concernientes al desarrollo de una visita deberán ser documentadas en unas Diligencias de Investigación pre-procesales conforme al artículo 5 EOMF, lo que abarcará:

En primer lugar, incorporar a dichas Diligencias copia de la comunicación a la Dirección del Centro Penitenciario a visitar de la fecha y hora prevista de la visita, con expresa advertencia de que se ponga a disposición de los Fiscales visitantes en las dependencias destinadas a las entrevistas los expedientes penitenciarios de los internos solicitantes de audiencia. Si por razones urgentes o excepcionales la visita no se comunicase a la Dirección, deberá documentarse las razones excepcionales que motivan la falta de tal comunicación.

En segundo lugar, incorporar a las Diligencias acta del desarrollo de las audiencias, las actividades de inspección desplegadas y cuestiones que se susciten.

En tercer lugar, documentar las gestiones desplegadas para resolver las cuestiones, sin perjuicio de diligenciar su realización en expediente separado precisando su registro.

Y finalmente, en su caso, copia de oficio remitido de copia del acta al Excmo. Sr. Fiscal de Sala para su constancia si hubiere razones especiales que lo justificase (Conclusión 3, Jornadas 2015).

140.- Realización de las visitas: número de Fiscales visitantes.

Conforme a criterios de tradición y de utilidad, las visitas se realizarán por dos Fiscales, uno de ellos necesariamente de Vigilancia penitenciaria, salvo razones excepcionales impeditivas que deberán documentarse en acta. En las visitas a Hospitales Psiquiátricos es conveniente que el segundo Fiscal sea de personas con discapacidad; en las de Unidades de Madres, el Fiscal de Protección de Menores, sin perjuicio de las que procedan a cualquier Centro penitenciario con el Fiscal Antidrogas en el marco de las visitas que el mismo pueda llegar a realizar (Conclusión 4, Jornadas 2015)

141.- Periodicidad de las visitas y su objeto.

Conforme al principio de flexibilidad y partiendo de la doctrina sentada en Circulares y Consultas, el número de visitas debe ser mensual, sin perjuicio de lo que las necesidades del servicio en cada Fiscalía determinen. El objeto de la visita vendrá determinado por la audiencia de los internos que lo soliciten, por la comprobación del estado de las infraestructuras e inspección de los distintos servicios, a fin de constatar que la actividad penitenciarias se acomoda a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y resoluciones judiciales (Conclusión 5, Jornadas 2015).

142.- Condiciones mínimas de habitabilidad de los centros.

Se estima de obligado cumplimiento los términos del Informe del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa (CPT), de fecha 15 de diciembre de 2015, sobre "El espacio vital por preso en establecimientos penitenciarios", en el que se fijan los estándares mínimos sobre las dimensiones que debería tener una celda. En atención a los mismos, sería deseable que una celda de 8 ó 9 m2 no albergara a más de un recluso y para celdas de

12 m2 no más de dos. Sin perjuicio todo ello de aplicar estándares más elevados a estos a la hora de construir nuevas prisiones. (Conclusión 1, 2018).

143.- Inspección de otras instalaciones, dependencias y unidades.

Además de las celdas de los internos, deberán inspeccionarse el resto de servicios e instalaciones; es especialmente conveniente examinar el departamento especial, las celdas y/o módulo de aislamiento, la enfermería, los módulos UTE, los módulos/unidades de madres, y los módulos FIES.

Asimismo, deberán visitarse periódicamente los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios a fin de comprobar la situación de los internados, el estado de las instalaciones y las actividades y programas que se desarrollan.

Motivación. Siendo objetivo esencial de las visitas del MF a los centros penitenciarios la comprobación del estado de las infraestructuras e inspección de los distintos servicios, a fin de constatar que la actividad penitenciaria se acomoda a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y resoluciones judiciales, dicho reconocimiento debe ser especialmente minucioso respecto de determinadas dependencias y servicios, pues las particulares circunstancias de los internos destinados en los mismos pueden determinar en muchos casos la afectación de otros derechos fundamentales más allá de la libertad ambulatoria y condicionar su acceso al tratamiento penitenciario que requieren. Entre esas dependencias, módulos y unidades, merecen especial mención los siguientes:

- Celdas de aislamiento/Módulo de aislamiento/departamentos especiales: a fin de comprobar la situación de los internos y de verificar que se ha dado cuenta puntualmente al JVP de las medidas de aislamiento regimental o de la aplicación de otros medios coercitivos a los internos de cara al control de legalidad que este debe realizar sobre los mismos, garantizando al mismo tiempo que en esos módulos se desarrollan programas de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales de los internos en los términos del artículo 93 RP.

- Enfermería: a efectos de comprobar el estado de conservación de las mismas, la suficiencia del número de facultativos y personal sanitario que atiende a los internos, los criterios de separación de los enfermos infecciosos, como se efectúa el reparto de medicación, si los internos que requieren asistencia especializada del Sistema Nacional de Salud o de los Servicios Públicos Autonómicos de Sanidad la reciben puntualmente y las actividades de tratamiento penitenciario que se desarrollan. - Módulos UTE: estando ligada la problemática toxicofílica a la etiología de la actividad delictiva de un importante porcentaje de la población penitenciaria, es conveniente conocer de primera mano el funcionamiento de estos módulos, cómo se aborda por los profesionales el tratamiento de las adicciones y la prevención de recaídas, el resto de actividades de tratamiento que se desarrollan con los internos en relación a otras problemáticas asociadas y los compromisos asumidos por los internos a su ingreso en estas unidades a efectos de permisos penitenciarios u otros beneficios.

- Unidades de Madres: en este caso la visita debe ser conjunta con los Fiscales de Menores y debe tener por objeto la comprobación de que las instalaciones son adecuadas para los mismos y sus madres. También deberá verificarse específicamente respecto de los menores, la adecuación de su cuidado, alimentación, asistencia médica y escolarización, si procediere, todo ello en los términos de la Instrucción 6/1990 FGE.

- Módulos FIES: en este caso, además de revisar el estado de las instalaciones, deberá comprobarse particularmente que la separación del resto de la población reclusa y las limitaciones regimentales derivadas de la inclusión de los internos en dicho fichero, no es óbice para que reciban un tratamiento penitenciario adecuado a sus características criminológicas y penitenciarias.

- Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios: la finalidad inspectora de las visitas penitenciarias cobra especial relevancia en este caso, pues el cumplimiento de las medidas de internamiento que cumplen los internados debe conjugarse con las obligaciones de la Administración penitenciaria de garantizar y proteger su derecho a la salud, de mantener la seguridad y el buen orden en los establecimientos y de facilitarles un tratamiento adecuado a sus capacidades, que contribuya a su proceso de reincorporación a la sociedad una vez cumplidas dichas medidas. A tal fin, tal y como señala la Instrucción 6/1987 FGE, debe comprobarse que se encuentra debidamente legalizada la situación de todos los internados, el estado de las celdas y resto de instalaciones, las actividades de tratamiento que se desarrollan o la eventual existencia de internados con responsabilidades penadas en las que no se apreció la concurrencia de eximentes o semieximentes a efectos de poder plantear ante el JVP la eventual aplicación del incidente de enajenación mental sobrevenida del artículo 60 CP.

144.- Ejercicio de la función inspectora del MF sobre las deficiencias que presenten los centros.

Cuando en el ejercicio de nuestra función inspectora se detecten en los Centros Penitenciarios deficiencias que deban ser corregidas, el Fiscal de Vigilancia Penitenciaria lo comunicará a la Dirección del Centro Penitenciario, poniendo en conocimiento la irregularidad detectada, al tiempo que se interesa su corrección, de acuerdo con las funciones que nos son encomendadas (arts. 124 CE, 3.3 y 4.2 del EOMF). El cauce procedimental para tal comunicación se instrumentará mediante un Decreto con el consiguiente oficio, dictados ambos en el seno de las Diligencias Preprocesales incoadas con ocasión de la visita de inspección, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5º in fine del EOMF.

En el caso de que la solicitud no fuera atendida, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del superior jerárquico, interesará al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria competente que actúe conforme a lo previsto en los artículos 76 y 77 de la LOGP y, de acuerdo con la jurisprudencia del T.C. (por todas SSTC 2/87, de 21 de enero), para que adopte aquellas resoluciones que fueran procedentes en orden a salvaguardar los derechos de los internos, corregir los abusos o desviaciones que puedan producirse y formular a la SGIP propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia.(Conclusión 2, 2018).

145.- Audiencias con los internos: Minuta de cada audiencia y acta.

Las audiencias de cada interno se minutarán precisando situación procesal, fechas de cálculo de condenas si se trata de penados, y registro de causa y autoridad de la que dependen si estuviere presos, concretando la cuestión suscitada e información facilitada, para lo que será conveniente llevar a la visita el expediente personal del interno obrante en la Fiscalía y acceder al expediente penitenciario personal del Centro, a fin de facilitar al recluso la información que precise. Dicha minuta se incorporará al expediente personal del interno en aquellas Fiscalías que utilicen archivos documentales. Todo ello sin perjuicio de reducir su desarrollo en el acta de la visita de manera más sucinta.

Igualmente deberán indicarse las actividades de inspección de servicios e instalaciones; es especialmente conveniente examinar departamento especial y celdas de aislamiento.

Convendrá además precisar en el acta el contenido de las gestiones desplegadas por los Fiscales con los Mandos penitenciarios en orden a resolver y aclarar en su caso las cuestiones suscitadas

146.- Posibilidad de audiencia mediante videoconferencia.

Los Fiscales de Vigilancia además podrán mantener entrevistas con reclusos mediante sistema de videoconferencia. (Conclusión 7, Jornadas 2015).

147.- Modalidades de visita de los Fiscales en caso de Juzgados con ámbito competencial pluriprovincial.

En los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria cuyo ámbito competencial sea pluriprovincial, los Fiscales de Vigilancia podrán desarrollar dos modalidades de visitas a los Centros Penitenciarios de las diversas provincias de su marco competencial, inclusive las diferentes de su sede: en primer lugar, como integrante de la Comisión Judicial, en compañía del Juez de Vigilancia y del Secretario del Juzgado; y en segundo lugar, como visita autónoma de Fiscalía, sea acompañado de un Fiscal de Vigilancia, o conforme al principio de flexibilidad que debe inspirar el funcionamiento del Ministerio Fiscal, acompañado de un Fiscal de la Fiscalía correspondiente al lugar donde se ubica el Centro visitado, previamente concertados al efecto (Conclusión 8, Jornadas 2015).

148.- Denuncias al Fiscal por malos tratos a un interno.

Si se realiza denuncia de malos tratos en el curso de una entrevista, debe determinarse fecha aproximada de comisión de los hechos y en su caso horas o turnos; el Fiscal debe concretar a través del propio interno y a través del expediente penitenciario si consta denuncia previa dirigida a Juzgado de Guardia o de Vigilancia penitenciaria. Caso de no constar reclamará copia de expediente de medios coercitivos –verificando posteriormente pronunciamiento del Juzgado de Vigilancia, si hubiere recaído resolución-, así como partes médicos de asistencia, al efecto de incoar en su caso Diligencias de Investigación (Conclusión 11, Jornadas 2015).

149.- Reuniones con los equipos directivos y de tratamiento.

Con el fin de garantizar, de una parte, que el funcionamiento de los centros se ajuste escrupulosamente a los dispuesto en las leyes y reglamentos y de otra, que la tramitación de los expedientes del JVP sea lo más ágil posible y que tanto la autoridad judicial como el MF tengan los elementos de juicio adecuados para informar/ resolver los expedientes penitenciarios, resulta conveniente mantener reuniones puntuales con el JVP y los equipos directivos. También resulta de utilidad mantener reuniones y entrevistas con los equipos de tratamiento con el fin de conocer cuestiones tales como, los programas que se desarrollan en cada centro, números de profesionales que los imparten, contenido, objetivos y duración de los mismos, criterios de selección y causas de expulsión.

Motivación. Las reuniones conjuntas con los JVP y equipos directivos de los centros penitenciarios, constituyen cauce enormemente útil para el adecuado desarrollo de las funciones de ejecución penal y tutela de los derechos de los internos que corresponden al JVP, así como de la función control de legalidad de la actuación de la Administración Penitenciaria encomendada al MF, facilitando al propio tiempo el cumplimiento de los fines que el artículo 1 LOGP atribuye a las IIPP, particularmente, en caso de reformas legislativas o cambios en la doctrina jurisprudencial, por cuanto en su seno pueden fijarse criterios de actuación que eviten traslados innecesarios de los expedientes reclamando información a los centros, lo que redundará en una más ágil tramitación y resolución de los mismos y consecuentemente, en una más pronta respuesta a las quejas, reclamaciones y recursos de los internos. Asimismo, estando las penas privativas de libertad orientadas a la reeducación y reinserción social de los penados por mandato del artículo 25.2 CE, fines para los que resulta un instrumento esencial el tratamiento penitenciario, a fin de comprobar que los internos reciben el tratamiento adecuado a su perfil penitenciario y criminológico, y así tener suficientes elementos de juicio a la hora de informar los expedientes relativos a quejas sobre cuestiones tratamentales, resulta conveniente que los FVP mantengan reuniones puntuales con los equipos de tratamiento y particularmente, con los responsables de los programas específicos a fin de conocer cuestiones tales como, los programas se desarrollan en cada centro, números de profesionales que los imparten, requisitos para participar en los mismos, objeto y contenido, criterios de selección, duración, causas de expulsión, acceso a dichos programas de colectivos específicos como internos FIES o jóvenes, etc.

150. Visitas de otras autoridades a los centros penitenciarios.

Las únicas autoridades que, como tales, pueden realizar visitas a presos concretos son las autoridades judiciales, los miembros del Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo o sus adjuntos o delegados, así como instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, y las recogidas en el artículo 49.3 del R.P. para los internos extranjeros.

Cualquier otra autoridad que pretenda entrevistarse con un preso concreto deberá recibir el tratamiento que corresponde a las visitas de cualquier ciudadano, pudiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria corregir la actuación administrativa que se aleje de lo antes señalado. (Conclusión 1, 2022).

Motivación. Las únicas autoridades son las recogidas en el artículo 49 del RP y en la medida en que las visitas que reciben los internos afectan al régimen penitenciario, es competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse conforme a las funciones que le atribuye el artículo 76.1 de la LOGP

151.- Excarcelación de penados o sometidos a medida de seguridad con enfermedades mentales.

Al margen de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Código Penal aprobado por LO 10/1995 y en el artículo 219.4 RP -cuando el liberado definitivo sea un enfermo mental, se comunicará al Ministerio Fiscal a los efectos precedentes-, resultaría procedente articular un sistema de comunicaciones en cuya virtud tres meses antes del cumplimiento de la medida penal, tratándose de internados judiciales y de penados con anomalías o deficiencias psíquicas, su próxima excarcelación fuera puesta en conocimiento por la Dirección del Centro penitenciario a los Fiscales de personas con discapacidad. Conclusión 13 de Jornadas de 2015.-

TITULO VI

De los funcionarios

Artículo 79.

Corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia la dirección, organización e inspección de las Instituciones que se regulan en la presente Ley salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria.

Ver Arts. 31 y 103 RP.

Respecto de la Inspección de Servicios Penitenciarios téngase en cuenta lo dispuesto en RD 799/2005 por el que se regulan las inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales.

Artículo 80.

1. Para el desempeño de las funciones que le están encomendadas la Administración penitenciaria contará con el personal necesario y debidamente cualificado.

2. Los funcionarios penitenciarios tendrán la condición de funcionarios públicos, con los derechos, deberes e incompatibilidades regulados por la legislación general de funcionarios civiles de la Administración del Estado.

En el ejercicio de sus funciones se atenderá el principio de imparcialidad política, de conformidad con las normas constitucionales.

Ver Instrucción 1/2024, sobre asistencia jurídica en jurisdicción penal, a profesionales penitenciarios

3. La selección y, en su caso, el ascenso de los funcionarios penitenciarios se ajustará a los mismos procedimientos establecidos en el Estatuto de la Función Pública.

Ahora, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

4. Antes de iniciar su actividad, los funcionarios penitenciarios deberán recibir la formación específica, tanto teórica como práctica, en el Centro oficial adecuado que reglamentariamente se determine.

Ver RD 247/2024 por el que se aprueba el Protocolo frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo en la Administración General del Estado.

Ver Resolución de 5 de mayo de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública por la que se aprueba y publica el Acuerdo de 6 de abril de 2011 de la Mesa General de Negociación de la Administración General del estado sobre el Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración General del Estado. (BOE de 1 de junio de 2011)

Ver Sentencia 1186/2010 Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal, atribuyendo al Estado responsabilidad civil subsidiaria por lesiones sufridas por funcionarios de prisiones durante un secuestro cometido por varios internos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta que se dicten las normas referidas en el artículo 78, el Juez de Vigilancia se atenderá a los artículos 526, 985, 987, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Segunda. En el desarrollo reglamentario de la presente Ley se tendrán en cuenta las previsiones que, con relación a la Administración penitenciaria, puedan incluir los Estatutos de Autonomía que adopten las distintas nacionalidades y regiones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los derechos reconocidos a los internos en esta Ley podrán ser suspendidos parcial y temporalmente por acuerdos de los Ministerios de Justicia e Interior en los supuestos de graves alteraciones

del orden en un centro, que obliguen a la autoridad penitenciaria a requerir la intervención de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

1. Desde el momento en que intervengan dichas fuerzas asumirá la dirección del establecimiento penitenciario en cuanto a custodia, vigilancia y restauración del orden el Jefe de las mismas, sin perjuicio de continuar la autoridad penitenciaria en la dirección de las actividades de tratamiento, procedimiento administrativo en relación con las autoridades judiciales, régimen económico-administrativo y funciones asistenciales.

2. Independientemente del supuesto considerado en el número anterior, los Ministerios de Justicia e Interior podrán acordar, por razones de seguridad pública, que la custodia y la vigilancia interior de un establecimiento cerrado o de un departamento especial de éste corresponda a los Cuerpos de la Seguridad del Estado.

3. En los supuestos comprendidos en los dos párrafos anteriores se dará cuenta inmediata del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados a los efectos de que adopte la resolución que reglamentariamente proceda.

Ver Artículo 72. 5 RP.

Segunda. En el plazo máximo de un año el Gobierno aprobará el Reglamento que desarrolle la presente Ley, continuando entre tanto en vigor el Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto 2705/1964, de 27 de julio, 162/1968, de 25 de enero, 1372/1970, de 30 de abril, y Real Decreto 2273/1977, de 29 de julio, en lo que no se oponga a los preceptos de la Ley General Penitenciaria.

REGLAMENTO PENITENCIARIO

**Real Decreto 190/1996, de 9 febrero
BOE 15 febrero 1996**

Reglamento Penitenciario

I.

El presente Real Decreto aprueba el Reglamento Penitenciario de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), que opera una reforma completa de la normativa reglamentaria penitenciaria de 1981.

La necesidad de abordar una reforma completa del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, ya se ponía de manifiesto en el preámbulo del Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, por el que se efectuó la modificación parcial de mayor envergadura del mismo. Desde aquel momento hasta el presente las razones que llevaron a pensar la necesidad de desarrollar un nuevo Reglamento Penitenciario capaz de extraer las potencialidades más innovadoras de la LOGP, no sólo no han desaparecido sino que se han incrementado.

Es en el aspecto de la ejecución del tratamiento -conforme al principio de individualización científica que impregna la LOGP- donde se encuentra el potencial más innovador para que la Administración Penitenciaria pueda mejorar el cumplimiento de la misión de preparación de los reclusos para la vida en libertad que tiene encomendada, cuya consecución exige ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos, potenciando las prestaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las carencias y problemas que presentan los internos y, en definitiva, evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido.

Asimismo, la reciente reforma de nuestra legislación penal mediante la promulgación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la modificación introducida en el artículo 38 de la LOGP mediante la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, que exige la regulación de las unidades de madres y de las visitas de convivencia familiar, aconsejan no demorar por más tiempo la aprobación de un nuevo Reglamento que proporcione a la Administración el instrumento normativo adecuado para afrontar la política exigida por el actual momento penitenciario y dar respuesta a los nuevos retos planteados.

Lo hasta aquí señalado justificaría sin más el esfuerzo que implica la elaboración de un nuevo Reglamento Penitenciario. Sin embargo, existen otras razones que hacen necesaria la fijación de este nuevo marco reglamentario. La sociedad española ha sufrido una importantísima transformación en los últimos quince años, transformación de la que no ha quedado exenta la realidad penitenciaria.

La situación actual es muy distinta de la existente en 1981, no sólo por el notable incremento de la población reclusa -que ha exigido un importante esfuerzo para dotar a la Administración de nuevas infraestructuras y para adaptar los modelos de gestión de los centros-, sino también por las variaciones sustanciales producidas en su composición (mayor presencia de mujeres y de reclusos extranjeros, envejecimiento de la población reclusa) por la variación del perfil sociológico de los mismos como consecuencia del predominio de la criminalidad urbana y suburbana y de la irrupción del fenómeno de la delincuencia organizada, que generan grupos minoritarios de reclusos con un alto potencial de desestabilización de la seguridad y el buen orden de los establecimientos penitenciarios.

La aparición de nuevas patologías con especial incidencia entre la población reclusa (drogadicción, SIDA,...), así como la universalización de la prestación sanitaria exigen una completa remodelación de la normativa reglamentaria de una de las prestaciones básicas de la Administración penitenciaria como es la prestación sanitaria. En este ámbito, al igual que ocurre en materia educativa o en el campo de la asistencia social, la normativa reglamentaria previa a la entrada en vigor de las Leyes básicas reguladoras de cada uno de estos sectores -Ley General de Sanidad de 1986, Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990- debe ser adaptada a los principios establecidos en las mismas, así como a la efectiva asunción de competencias por diversas Comunidades Autónomas.

A su vez, las modificaciones de las formas de contratación, del marco estatutario de la función pública, del régimen jurídico de la Administración y del procedimiento administrativo, materias reguladas en leyes posteriores al Reglamento Penitenciario de 1981, de que resultan, lógicamente, de directa aplicación a la actividad penitenciaria, exigen también una profunda reordenación de las materias afectadas consolidando los avances establecidos en las mismas bajo el criterio de «normalización», de las instituciones penitenciarias, en

el sentido de no definir marcos específicos salvo en aquellas cuestiones que por la singularidad de la actividad así lo exijan, rompiendo de esta forma la dinámica de «marginalización», a la que inconscientemente se ven sometidas las instituciones penitenciarias y que tantas veces ha sido denunciada por la doctrina y los Tribunales.

Por otro lado, la importante exégesis jurisprudencial de la LOGP), constituye un valiosísimo caudal que se ha pretendido incorporar al nuevo texto dotando de rango normativo la fecunda doctrina establecida, especialmente la determinada por el Tribunal Constitucional.

El desarrollo de las nuevas tecnologías y la progresiva socialización de su uso tampoco ha sido un proceso del que haya quedado exenta la institución penitenciaria. Por ello, resulta precisa la integración de la normativa referente al uso de ficheros informáticos, así como a la utilización de estas tecnologías por los propios internos.

El progresivo cambio de mentalidad, hábitos y costumbres de la sociedad española también ha repercutido de forma evidente en el entramado penitenciario exigiendo la flexibilización de determinadas reglas, en especial en el ámbito de las comunicaciones de los internos.

Por último, el nuevo Reglamento Penitenciario incorpora a su texto los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, consolidando una concepción del tratamiento más acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta, haciendo hincapié en el componente resocializador más que en el concepto clínico del mismo. Por ello, el Reglamento opta por una concepción amplia del tratamiento que no sólo incluye las actividades terapéutico-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, concibiendo la reinserción del interno como un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación.

En este campo también se incorporan al Reglamento las experiencias tratamentales generadas por la práctica penitenciaria, así como otras surgidas en el derecho comparado.

II.

Las principales novedades del extenso contenido del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto se dirigen a los siguientes objetivos:

a) Profundizar el principio de individualización científica en la ejecución del tratamiento penitenciario. Para ello se implanta la aplicación de modelos individualizados de intervención para los presos preventivos (que representan en torno al 20 por 100 de la población reclusa), en cuanto sea compatible con el principio constitucional de presunción de inocencia. Con esta medida se evita que la estancia en prisión de una parte importante de la población reclusa sólo tenga fines custodiales, al tiempo que se amplía la oferta de actividades educativas, formativas, socioculturales, deportivas y medios de ayuda que se programen para propiciar que su estancia en prisión sirva para paliar, en lo posible, las carencias detectadas.

En esta misma línea, la regulación de las formas especiales de ejecución (Título VII), de las salidas programadas (artículo 114) y de los programas de actuación especializada (artículos 116 y 117) proporcionan los medios necesarios para adaptar el tratamiento a las necesidades individuales de cada interno, cuyo programa podrá combinar, incluso, elementos de los diferentes grados de clasificación, en las condiciones establecidas en el artículo 100.2, que introduce el principio de flexibilidad.

Ver Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de noviembre por la que resuelve recurso de casación para unificación de doctrina: Ver las consideraciones que realiza el Tribunal Supremo sobre el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario.

Dentro de las formas especiales de ejecución se crean los Centros de Inserción Social y se regulan con detalle las unidades dependientes y las unidades extrapenitenciarias como instrumentos para el tratamiento de colectivos específicos de reclusos que permiten utilizar los recursos extrapenitenciarios existentes en la sociedad a la que se encomienda su gestión por vía de las entidades colaboradoras (artículo 62).

El desarrollo de las unidades de madres y de los departamentos mixtos -estos últimos con carácter excepcional- extiende el principio constitucional de protección a la familia al ámbito penitenciario, para paliar, en lo posible, la desestructuración de los grupos familiares que tengan varios miembros en prisión y para proporcionar la

asistencia especializada necesaria a los niños menores de tres años que convivan en prisión con sus madres, en consonancia con la reciente modificación del artículo 38 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

b) La utilización generalizada de los instrumentos de diseño y ejecución del tratamiento implica una mayor potenciación y diversificación de la oferta de actividades, para evitar que dichos instrumentos queden vacíos de contenido, dinamizándose la vida de los centros penitenciarios que, sin perjuicio de sus funciones custodiales, se configuran como un auténtico servicio público dirigido a la resocialización de los reclusos.

c) Apertura de las prisiones a la sociedad -que formula crecientes demandas de participación y se implica, cada vez más, en la actividad penitenciaria- para potenciar la acción de la Administración con los recursos existentes en la sociedad y para fortalecer los vínculos entre los delincuentes y sus familias y la comunidad, en línea con las conclusiones de las Naciones Unidas en su reunión de Tokio de diciembre de 1990.

El Reglamento, no sólo contiene un variado elenco de contactos con el exterior (permisos de salida, comunicaciones especiales, potenciación del régimen abierto, tratamiento extrapenitenciario), sino que favorece decididamente la colaboración de entidades públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos.

d) En materia de régimen penitenciario, el Reglamento efectúa una redefinición del régimen cerrado (Capítulo IV del Título III) estableciendo dos modalidades de vida: Departamentos especiales de control directo para los internos extremadamente peligrosos y módulos o centros de régimen cerrado para los reclusos manifiestamente inadaptados a los regímenes comunes, cuyo destino se efectúa mediante resolución motivada fundada en causas objetivas.

En cualquier caso, en ambas modalidades de vida se realizan actividades programadas para atender las necesidades de tratamiento e incentivar su adaptación al régimen ordinario y sus limitaciones regimentales son menos severas que las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda, por entenderse que el régimen cerrado, aunque contribuye al mantenimiento de la seguridad y del buen orden regimental, no tiene naturaleza sancionadora, sino que se fundamenta en razones de clasificación penitenciaria en primer grado.

Por lo que se refiere al Estatuto jurídico de los reclusos, el Reglamento Penitenciario, regula con amplitud sus derechos y deberes, así como su acceso a las prestaciones de las Administraciones públicas.

En esta materia, se ha procurado incorporar la mayoría de las recomendaciones del Consejo de Europa relativas a los reclusos extranjeros -que no pueden ser discriminados por razón de su nacionalidad- y a las actividades educativas y prestaciones sanitarias.

Nota: sobre esta materia ver nueva regulación introducida por Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Destaca la nueva regulación de materias que afectan al derecho a la intimidad de los reclusos como la protección de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros penitenciarios y la recepción de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre comunicaciones con los abogados defensores y sobre la forma de realizar los cacheos personales.

En materia disciplinaria, se han mantenido las faltas tipificadas en los artículos 108, 109 y 110 y las sanciones establecidas en el artículo 111, así como la determinación de los actos de indisciplina grave del primer párrafo del artículo 124, todos ellos del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, por no haberse modificado la LOGP en estas materias. No obstante, se ha regulado detalladamente un procedimiento sancionador con las debidas garantías, en sintonía con la doctrina constitucional y con las observaciones formuladas por los Jueces de Vigilancia. Por otra parte, se especifican las manifestaciones del principio de oportunidad en materia disciplinaria mediante la regulación de los mecanismos de aplazamiento, suspensión de la efectividad y reducción o revocación de las sanciones impuestas.

En otro orden de cosas, se aborda la regulación pendiente de la relación laboral especial penitenciaria, dentro de la cual se encuadra exclusivamente el trabajo productivo por cuenta ajena de los internos por ser la única modalidad de trabajo penitenciario que posee las notas típicas de la relación laboral.

En cuanto al control de la actividad penitenciaria, destaca la intervención del Ministerio Fiscal en numerosas materias y una mayor comunicación con la Jurisdicción de Vigilancia.

III.

En los aspectos estructurales, para mejorar la gestión el Reglamento regula los nuevos modelos del sistema prestacional de la Administración penitenciaria -con especial incidencia en la asistencia sanitaria- y de organización de los centros penitenciarios.

La Administración penitenciaria no puede hacer frente por sí sola a las múltiples prestaciones que una concepción integral de la salud implica, y, correspondiendo a los servicios de salud una responsabilidad global de asistencia sanitaria, es preciso articular cauces de colaboración basados en un principio de corresponsabilidad entre la Administración penitenciaria y las Administraciones sanitarias competentes, conforme al cual pueda hacerse efectivo el principio de universalización de la asistencia, garantizándose unos niveles óptimos de utilización de los recursos y el derecho efectivo a la protección de la salud de los internos, ajustado a una asistencia integrada, a la promoción y prevención, equidad y superación de las desigualdades.

En este sentido, en el Capítulo I del Título IX se garantiza el derecho de los internos a una asistencia sanitaria orientada tanto a la prevención como a la curación y rehabilitación y se regula la corresponsabilidad de la Administración penitenciaria y de las Administraciones sanitarias, que se articulará mediante la formalización de los correspondientes convenios de colaboración que contemplen los protocolos, planes, procedimientos y responsabilidades financieras.

Con este mismo objetivo de optimizar la utilización de los recursos extrapenitenciarios, se reordenan la acción social y los servicios sociales penitenciarios, que se coordinan con las redes públicas de asistencia social de las Administraciones públicas.

Finalmente, el Título XI contiene el nuevo modelo organizativo de los centros penitenciarios, que sólo resulta aplicable a las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria como derecho supletorio. Su finalidad básica consiste en racionalizar y desconcentrar las funciones que se realizan en los establecimientos penitenciarios (tratamiento, régimen, potestad disciplinaria y gestión económica) entre órganos colegiados especializados para adecuar la gestión a la nueva realidad de los establecimientos polivalentes y, en general, para dinamizar la gestión penitenciaria potenciando la participación de los empleados públicos.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 97 y 149.1.6ª de la Constitución, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de febrero de 1996, dispongo:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento Penitenciario, en desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Depósitos municipales de detenidos a disposición judicial

1. La Administración penitenciaria competente entregará a los Ayuntamientos de los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario, para gastos de alimentación y estancia de los detenidos y mantenimiento de las instalaciones, una cantidad por detenido y día, que se determinará por Orden del Ministro de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente.

2. Los Ayuntamientos rendirán cuentas mensualmente, a través de los centros penitenciarios ubicados en la capital de la provincia, al Ministerio de Justicia e Interior o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma mediante certificación acreditativa del número por día de detenidos y presos a disposición judicial o penados a arresto de fin de semana, con expresión de sus circunstancias personales, expedida por el secretario de la corporación municipal o por el encargado del depósito, con el visto bueno del Alcalde. Con

dicha certificación se acompañará necesariamente copia certificada de las órdenes de detención, prisión, traslado o libertad dictadas por las autoridades judiciales.

Ver Orden de 6 de marzo de 2000 sobre depósitos municipales.

“Primero.

A partir de la entrada en vigor de esta Orden la cantidad que percibirán los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, que tienen depósito municipal de detenidos en funcionamiento, queda establecida en 35,447694 euros por detenido y día.

Segundo.

Este importe corresponde a los gastos de funcionamiento del servicio, así como al mantenimiento y reposición de las instalaciones y equipamientos aplicados al mismo.

Tercero.

La presente Orden será de aplicación exclusivamente a los depósitos municipales radicados en los territorios de las Comunidades Autónomas en las que la competencia de la gestión penitenciaria esté atribuida al Estado.

Cuarto.

Queda derogada la Orden Ministerial de 12 de abril de 1988 ...”

Los denominados depósitos municipales de detenidos actuales tienen profunda raigambre histórica y han pasado por multitud de avatares.

A) Antecedentes próximos:

- El Código Penal de 1822 se refería a estos depósitos municipales denominándolos “casas de ayuntamiento”
- La ley de 26 de julio de 1849 establecía los depósitos municipales como el lugar destinado a cumplir las penas de arresto menor “y custodia de procesados” que eran llevados a presencia judicial.
- El Reglamento Penitenciario de 1928 hablaba de “prisiones de partido” diferenciándolas de prisiones Provinciales y prisiones Centrales.
- Año 1950: Desaparecen la “Cárceles de Partido”, sin que se regulara como Depósitos municipales.
- El Reglamento penitenciario de 1981 “rescata” la regulación de los Depósitos Municipales.

B) Regulación Jurídica actual de los Depósitos Municipales:

1.- La regulación se contempla en la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su Disposición final 5ª, que señala:

“A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno, asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial.

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente”

“La disposición final quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, asignó a los municipios cabeza de partido judicial en los que no existiese establecimiento penitenciario, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial, previendo que la Administración penitenciaria pusiese a disposición de dichos municipios los medios económicos suficientes para el mantenimiento de dicho servicio.

Esta provisión se recogió en el Real Decreto 2715/1986, de 12 de diciembre, y en la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de abril de 1988, que lo desarrolla, concretando en la cantidad de 1.325 pesetas por detenido y día los medios económicos necesarios para desempeñar el servicio.

En el Real Decreto 2715/1986 (ya derogado) se modificaba la redacción del artículo 378 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Por otra parte, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en su disposición adicional primera, dice... (se da por reproducido)...

...Por un lado, el tiempo transcurrido desde la fijación del vigente importe y, por otro, la ampliación del cometido de los depósitos municipales, con el servicio de los arrestos de fin de semana, han puesto de relieve la necesidad de proceder al establecimiento de un nuevo módulo acorde con las circunstancias socioeconómicas actuales.

En este sentido, tras los estudios e informes oportunos, y la *participación del grupo de trabajo constituido al efecto en el seno de la Comisión Nacional de Administración Local*, a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.

A partir de la entrada en vigor de esta Orden la cantidad que percibirán los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, que tienen depósito municipal de detenidos en funcionamiento, queda establecida en 5.898 pesetas por detenido y día.”

C. Competencia:

Los depósitos municipales contemplan dos aspectos diferenciados, el de la vigilancia y el de los gastos de alimentación y mantenimiento.

En relación a la Vigilancia: Corre a cargo de la policía local que actúa en funciones de policía judicial.

NOTA: Existen varios tipos de depósitos o “calabozos” que suponen una llamativa excepción tal como ocurre en las dependencias de los Juzgados de Plaza de Castilla en Madrid, Audiencia Provincia de Madrid y Audiencia Nacional, en donde la vigilancia de los detenidos, vía acuerdo operativo entre Poder Judicial y la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la realizan, de manera excepcional (ya que dichas dependencias son judiciales, no penitenciarias) pero sin una norma clara que atribuya tal competencia, funcionarios de Instituciones Penitenciarias. La administración penitenciaria facilita los diversos turnos de funcionarios, así como la alimentación de los mismos, la asistencia médica la prestan los médicos forenses.

En relación a la alimentación y gastos de mantenimiento: Es obligación de la administración penitenciaria, aunque muchos ayuntamientos están asumiendo, en la práctica, dicho gasto.

Segunda. Viviendas penitenciarias

Ver I 7/2014 Baremo y procedimiento de adjudicación de viviendas de Instituciones Penitenciarias.
Ver Art 106 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden...

1. Las viviendas, residencias y dependencias anejas a los distintos centros y establecimientos penitenciarios son bienes inmuebles de dominio público afectados al uso público de casa-habitación de los directivos, funcionarios y personal laboral de plantilla de instituciones penitenciarias con destino definitivo en los correspondientes centros penitenciarios, que estarán excluidas de arrendamiento conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. En razón de las necesidades de la Administración penitenciaria, estos bienes inmuebles demaniales podrán desafectarse por los procedimientos legalmente establecidos para su integración en el Patrimonio del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente y su eventual enajenación, así como destinarse a un uso público distinto.

3. Los recursos derivados de los cánones de uso de las viviendas, residencias y dependencias destinadas a funcionarios y personal laboral de plantilla penitenciarios tendrán la naturaleza de ingresos públicos, que se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquellos conceptos presupuestarios del Presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria correspondiente que contribuyen al mejor cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 del Reglamento Penitenciario.

Ver normas aclaratorias (31-3-98) de la Subdirección General de Planificación y Servicios sobre forma de ingreso del canon (en pago del uso de viviendas) en el Tesoro Público, así como el tratamiento dado al control de cuotas por consumos, así como para el mantenimiento de gastos comunes.

4. Por Orden del Ministro de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente se regularán los órganos gestores, los sistemas de adjudicación, las obligaciones y derechos de los usuarios y de la Administración penitenciaria, las causas de extinción de la cesión de uso y el procedimiento de desahucio administrativo para la ejecución forzosa de las resoluciones de desalojo.

Tercera. Condecoraciones penitenciarias

- Ninguna medalla está subsidiada, es decir, la concesión no conlleva premio económico ni pensión.
- Ninguna medalla supone un mérito que sea tenido en cuenta a efectos de escalafón o de traslado.
- Su forma troquelada es similar a la medalla de los académicos de las Reales Academias: Una cartela de rollos y sobre ella un óvalo (imagen ésta que sí ha ido cambiando a lo largo del tiempo), forma que perdura desde la Real Orden de 15 de abril de 1915.

1. Los empleados públicos destinados en el ámbito de la Administración penitenciaria podrán ser premiados, previo expediente instruido al efecto para acreditar los méritos contraídos con las siguientes recompensas, que se anotarán en sus expedientes personales y se acreditarán mediante diploma expedido a nombre del interesado por la autoridad que las conceda:

a) Mención honorífica, por la realización de actuaciones relevantes en el desempeño de las tareas asignadas, así como por la satisfactoria prestación de servicios en instituciones penitenciarias durante períodos prolongados de tiempo.

La mención honorífica se concederá por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

b) Medalla de Oro al Mérito Penitenciario, por la realización de servicios en el ámbito penitenciario, relacionados o no con los cometidos del puesto de trabajo, que revistan una extraordinaria relevancia y denoten un alto espíritu de servicio.

Esta condecoración se otorgará por Orden del Ministro de Justicia e Interior y confiere a su titular un tratamiento de excelentísimo señor.

c) Medalla de Plata al Mérito Penitenciario, por la prestación de servicios de especial relevancia relacionados con la actividad penitenciaria de forma continuada que denoten superior iniciativa y dedicación.

d) Medalla de Bronce al Mérito Penitenciario, por la prestación de servicios relevantes relacionados con la actividad penitenciaria que denoten una especial iniciativa y dedicación sin que concurran los superiores merecimientos a que se refieren los párrafos a) y b).

Las condecoraciones de los párrafos c) y d) se otorgarán por resoluciones de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

2. Las instituciones, corporaciones, fundaciones, asociaciones y empresas, públicas o privadas, y, en su caso, los particulares, que se hayan distinguido en su colaboración con la Administración penitenciaria, en cualquiera de las manifestaciones de la actividad penitenciaria, podrán ser recompensadas con las siguientes condecoraciones, que se acreditarán mediante diploma expedido a nombre de la entidad o persona premiada por la autoridad que las conceda:

a) Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario, por la realización de servicios de extraordinaria relevancia, creación de entidades colaboradoras en la reinserción y resocialización de los reclusos o por el extraordinario apoyo prestado a la Administración penitenciaria en el desempeño de las funciones que tiene asignadas, así como por su contribución extraordinaria a la mejora de la actividad penitenciaria en cualquiera de sus manifestaciones.

La concesión de la Medalla de Oro al Mérito Social Penitenciario se efectuará por Orden del Ministro de Justicia e Interior.

b) Medalla de Plata al Mérito Social Penitenciario, por la realización de importantes servicios en el ámbito penitenciario, así como por su importante contribución a la mejora de la actividad penitenciaria en cualquiera de sus manifestaciones.

c) Medalla de Bronce al Mérito Social Penitenciario, cuando concurran méritos semejantes a los establecidos en los párrafos a) y b) sin los extraordinarios y especiales merecimientos que en las mismas se indican.

Las condecoraciones de los párrafos b) y c) se otorgarán por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

3. Por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se convocarán anualmente el Premio Nacional «Victoria Kent». En dicha resolución se determinarán las bases del Premio y se designará el jurado encargado de su concesión, que deberá valorar los méritos extraordinarios de las entidades o particulares que concurran al mismo en materia de defensa, en el ámbito penitenciario de los derechos humanos o de las tareas de reinserción y resocialización de los reclusos de extraordinaria relevancia, así como en el fomento de la investigación multidisciplinar penitenciaria.

4. Con carácter anual, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias convocará la concesión del Premio Nacional Concepción Arenal de Periodismo Penitenciario a la persona o medio de comunicación que destaque por su especial dedicación al medio penitenciario, manifestada a través de una trayectoria sostenida en el tiempo o mediante la realización de uno o varios trabajos de investigación periodística de contrastada calidad informativa.

De acuerdo con la orden ministerial que regule las bases de este premio, para la selección del beneficiario de la misma se aplicarán los criterios de rigor informativo; interés divulgativo; visibilización de políticas y logros reeducativos o de reinserción social de las personas privadas de libertad; y profundidad y complejidad del análisis de la realidad penitenciaria que se hubiera llevado a cabo.

El premio se otorgará por resolución de la persona titular de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

NOTA: Este apartado 4 se introduce por Real Decreto 268/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Cuarta. Disposiciones orgánicas

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, por centro directivo se entiende el órgano de la Administración penitenciaria con rango igual o superior a Dirección General que tenga atribuidas las competencias correspondientes.

2. El nivel de los órganos unipersonales regulados en el Reglamento Penitenciario será el que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

3. En la relación de puestos de trabajo de la Administración Penitenciaria General del Estado se creará el puesto de Coordinador Territorial, con el número de dotaciones, características y contenido que se determine en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Redención de penas por el trabajo y normas de derecho transitorio

1. Continuarán aplicándose después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, y las disposiciones complementarias dictadas hasta dicha fecha por la Administración penitenciaria correspondiente en materia de redención de penas por el trabajo, a los únicos efectos siguientes:

a) Para determinar la ley penal más favorable para el reo conforme a lo establecido en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

b) Para el cumplimiento de las penas impuestas y que se ejecuten conforme al Código Penal que se deroga por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en aplicación de lo previsto en las citadas disposiciones transitorias de dicha Ley Orgánica.

2. Cuando en aplicación de las citadas disposiciones transitorias de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los Jueces o Tribunales no hubiesen acordado la revisión de la sentencia por considerar más favorable la liquidación efectuada conforme al Código Penal derogado y, como consecuencia de la pérdida por el interno del beneficio de la redención de penas por el trabajo, resulte que la pena que se está ejecutando pueda ser de duración superior a la que le correspondería por la citada Ley Orgánica 10/1995, el Director del centro penitenciario, de oficio o a solicitud del interno, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal.

3. En ningún caso resultarán aplicables las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo a quienes se les apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4. Cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, unas de las cuales se deban ejecutar conforme a las normas del Código Penal derogado y otras con arreglo a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de

noviembre, del Código Penal, comenzará el cumplimiento por las penas cuya ejecución deba regirse por el Código derogado, aplicándose, entre éstas, el criterio de prelación fijado en el artículo 70.1 del mismo.

Cumplidas todas éstas, se iniciará la ejecución de las penas impuestas o revisadas al amparo de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aplicándose entre las mismas el criterio de prelación del artículo 75 de dicho Cuerpo Legal. En ningún caso resultará de aplicación a estas penas el beneficio de la redención de penas por el trabajo.

Fijado el orden de cumplimiento conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el Director del centro lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia correspondiente a los efectos oportunos.

5. Para computar las tres cuartas partes de la condena u otros plazos con efectos legales, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª Se sumarán todas las penas de prisión, con independencia de que correspondan a uno u otro Código, de tal manera que la suma de las mismas será considerada como una sola pena. De la suma parcial de las penas cuya ejecución se rija por el Código derogado se rebajarán los días de redención concedidos al interno.

2ª En los casos en que el interno esté condenado a varias penas, de las cuales unas se rijan por el Código derogado y otras por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, y resultasen de aplicación las reglas penales de acumulación de condenas previstas en el artículo 70.2 del Código derogado o en el artículo 76.2 de la citada Ley Orgánica 10/1995, para la ejecución de la pena resultante se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal, en orden al sometimiento de la ejecución a las normas de uno u otro Código.

Ver sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 26 de noviembre del 2019

Ver Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 3 de octubre de 2017.

Ver Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 3 febrero 2016 para la unificación de criterios y la idea de “reutilización de condenas” que permite que el Tribunal que efectúe la acumulación pueda proceder a la elección de la ejecutoria que sirva de base a la misma: “Ello no significa necesariamente que esta sentencia deba ser la de fecha más antigua de todas las potencialmente acumulables sino anterior a las que hayan enjuiciado los hechos que sean objeto de acumulación en relación con la que sirve de referencia en cada caso”

En relación a la aplicación de redención de penas por el trabajo, el Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 13 de mayo de 2005 declara no proceder la redención extraordinaria por estudios al redundar en exclusivo beneficio del propio interno y no de la colectividad. El Auto de fecha 24 de enero de 2006, que declara no proceder redención extraordinaria por realizar el destino de auxiliar de comedor, por ser este un esfuerzo usual y no presentar especiales dificultades. El Auto de fecha 7 de febrero de 2006, que rechaza la concesión de redención extraordinaria por la asistencia a cursos de formación, lo cual no denota especial laboriosidad o rendimiento. El auto de fecha 18 de abril de 2006, que deniega la redención extraordinaria por la asistencia a taller de pintura al óleo y la confección de puzzles.

Es significativo el Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo penal, de fecha 25 de abril de 2006 que declara con rotundidad que la negativa expresada por el interno a trabajar impide la aprobación de redención ordinaria de penas por el trabajo.

Existen autos que reconocen la posibilidad de redimir durante el periodo de libertad condicional, así los autos del JVP de Ceuta, de fecha 22 de marzo de 2006 y Auto JVP de Pamplona, de 13 de diciembre de 2007. Otros autos como el de la A.P. Navarra de fecha 26 de mayo de 2008, no reconoce la redención de penas por el trabajo realizado en libertad condicional.

Ver Auto de JVP Nº 1 de Barcelona, de fecha 27 de noviembre de 2007, denegando la libertad condicional de un interno condenado por un delito económico que afectó económicamente, de forma grave, a terceras personas y que venía pagando 200 euros al mes, cuando la responsabilidad superaba los dos millones de euros. El Auto pone de relieve que “no es apreciable un esfuerzo reparador”.

Segunda. Adecuación de las normas de régimen interior

1. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, los Consejos de Dirección de los centros penitenciarios procederán a adecuar las normas de régimen interior del centro correspondiente a los preceptos contenidos en el mismo, continuando en vigor las normas de régimen interior anteriores hasta que se produzca la indicada adecuación.

2. Las nuevas normas de régimen interior, una vez adecuadas por el Consejo de Dirección, se remitirán al centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente para su aprobación.

Tercera. Servicios, unidades y puestos de trabajo de los centros penitenciarios

El contenido de los artículos 277 a 324; 328 a 332 y 334 a 343 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, se mantendrá vigente, con rango de resolución del centro

directivo de la Administración penitenciaria correspondiente, en lo que no se oponga a lo establecido en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, hasta que por el centro directivo correspondiente se dicte la resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los servicios y unidades de los centros penitenciarios así como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos.

NOTA: LOS ARTÍCULOS QUE SE DECLARAN VIGENTES DEL REGLAMENTO GENERAL PENITENCIARIO DE 1981 (R.D. 1201/1981) SE ANEXAN A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO. Verlos.

La I. 11/2007 reorganiza y reorienta el contenido de los artículos 334, 2º y 3º, 336 y 337 del RP de 1981 al vertebrar la organización de la oficina única u “Oficina de Gestión Penitenciaria” a cuyo frente pone al denominado Subdirector de Régimen

La I. 7/2011, que regula y da “instrucciones sobre las funciones del nuevo puesto de trabajo de Coordinador de Servicio Interior, así como la jornada y horarios de trabajo de dicho personal” viene a modificar las funciones del Jefe de Centro reguladas en el artículo 303 del Reglamento Penitenciario de 1981 (RD 1201/1981).

Cuarta. Refundición de circulares, instrucciones y órdenes de servicio

1. Se procederá a la refundición, armonización y adecuación a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto de las circulares, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por los órganos directivos de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios antes de la entrada en vigor del mismo. Dichas circulares, instrucciones y órdenes de servicio conservarán su vigencia, en lo que no se opongan a lo dispuesto en el citado Reglamento, a partir de su entrada en vigor y hasta que se produzca la mencionada refundición, en cuyo momento se aplicarán íntegramente.

2. Las circulares, instrucciones y órdenes de servicio se publicarán de forma regular en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia e Interior o Boletín autonómico equivalente, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NOTA: La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La materia regulada anteriormente por la citada Ley 30/1992 pasa a estar regulada, en lo fundamental, por la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con relación a las instrucciones y órdenes de servicio, dispone:

“1. Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.

Cuando una disposición específica así lo establezca, o se estime conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en el boletín oficial que corresponda, sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El incumplimiento de las instrucciones u órdenes de servicio no afecta por sí solo a la validez de los actos dictados por los órganos administrativos, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que se pueda incurrir”

Por su parte la Ley 19/2013, de Transparencia, señala en su Artículo 7: “Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: a) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos...”

Ver Artículo 52 RP, información a los internos.

Ver Auto Audiencia Nacional. Juzgado central de Menores con funciones de Vigilancia Penitenciaria de 16 de abril de 2008: insiste en reconocer el carácter público de las instrucciones, a las que tienen derecho a acceder los internos, manifestando una eventual reserva caso que pudieran contener cuestiones que no deban ser públicamente conocidas por afectar a la seguridad de los establecimientos.

Quinta. Régimen transitorio de los procedimientos

1. Los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto, se regirán por la normativa procedimental anterior, sin que les resulten de aplicación las normas procedimentales contenidas en el mismo.

2. En los supuestos de procedimientos disciplinarios penitenciarios iniciados antes de entrar en vigor el citado Reglamento en los que no se haya dictado la resolución de imposición de la sanción en el momento de su entrada en vigor, el órgano competente para imponerla podrá aplicar las normas contenidas en el Capítulo II del Título X del mismo en cuanto resulten más favorables al infractor.

3. Los preceptos procedimentales contenidos en las normas de régimen interior y en las circulares, instrucciones y órdenes de servicio anteriores continuarán aplicándose, en lo que no se oponga a lo establecido en el citado Reglamento, hasta que se produzca la adecuación a que se refiere la disposición transitoria segunda y la refundición, armonización y adecuación indicadas en la disposición transitoria cuarta.

4. Los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor del Reglamento Penitenciario aprobado por este Real Decreto, se regirán, en todo caso, por las normas procedimentales contenidas en el mismo y, en lo que no resulte incompatible con dichas normas, por las contenidas en las normas de régimen interior, circulares, instrucciones y órdenes de servicio anteriores, hasta que se produzca la adecuación, refundición y armonización a que se refieren las disposiciones transitorias segunda y cuarta.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Única. Derogación normativa

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en el Reglamento Penitenciario que se aprueba por el mismo.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Todos los preceptos del Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, declarados vigentes por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera.

b) El Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, así como el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, que modificó el anterior, salvo los preceptos que se indican en el apartado siguiente.

c) El Real Decreto 2715/1986, de 12 de diciembre, sobre dotación de medios económicos a los municipios para mantenimiento del Servicio de Depósito de Detenidos a Disposición Judicial.

d) El Real Decreto 319/1988, de 30 de marzo, sobre asistencia hospitalaria extrapenitenciaria a internos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo b) del apartado anterior, **se mantiene la vigencia de los artículos 108, 109, 110 y 111 y del primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en la redacción dada por el Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo, relativos a las faltas o infracciones de los internos, a las sanciones disciplinarias y a los actos de indisciplina grave cuya sanción puede ser inmediatamente ejecutada.**

Para facilitar su consulta, los citados artículos 108, 109, 110, 111 y primer párrafo del artículo 124 se anexan al artículo 233 del presente reglamento.

DISPOSICION FINAL.

Única. Desarrollo y entrada en vigor

1. Se autoriza al Ministro de Justicia e Interior a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo del Reglamento Penitenciario que se aprueba por este Real Decreto sean necesarias sin perjuicio de las habilitaciones específicas de desarrollo conferidas a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios y al centro directivo correspondiente en otros preceptos del mismo.

2. El presente Real Decreto y el Reglamento Penitenciario que aprueba, entrarán en vigor, previa completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el día 25 de mayo de 1996.

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Ámbito de aplicación y principios generales

Artículo 1. Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación.

1. El presente Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, regula la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como el régimen de los detenidos a disposición judicial y de los presos preventivos, siendo de aplicación directa en todo el territorio del Estado.

2. No obstante, en aquellas Comunidades Autónomas que ejerzan competencias de ejecución de la legislación penitenciaria estatal, en virtud de su potestad de autoorganización, será de aplicación supletoria lo dispuesto en aquellos preceptos de los Títulos XI y XII que regulen cuestiones organizativas o relativas al régimen económico-administrativo de los establecimientos penitenciarios, así como aquellas disposiciones contenidas en otros Títulos que regulen aspectos de la misma naturaleza.

3. El presente Reglamento se aplicará con carácter supletorio a los establecimientos penitenciarios militares.

Ver Reglamento Penitenciario Militar: R.D. 1396/1992.

Artículo 2. Fines de la actividad penitenciaria.

La actividad penitenciaria tiene como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de los detenidos, presos y penados y la asistencia social de los internos, liberados y de sus familiares.

Ver Instrucción 2/2011 Código deontológico del personal penitenciario.

Artículo 3. Principios.

1. La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

2. Los derechos de los internos sólo podrán ser restringidos cuando lo dispongan las leyes.

3. Principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad será la consideración de que el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma. En consecuencia, la vida en prisión debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos nocivos del internamiento, favoreciendo los vínculos sociales, la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas y el acceso a las prestaciones públicas.

4. En cuanto sea compatible con su situación procesal, los presos preventivos podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales que se celebren en el centro penitenciario, en las mismas condiciones que los penados.

5. Los órganos directivos de la Administración penitenciaria podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante circulares, instrucciones y órdenes de servicio.

CAPITULO II

De los derechos y deberes de los internos

Artículo 4. Derechos.

Ver Artículo 3 LOGP.

1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.

Ver Orden de Servicio 8/2016, de 21 de octubre, Control y seguimiento de denuncias por malos tratos.

Son múltiples las sentencias que insisten en la obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica que contrae la administración en relación a cada uno de los internos, de ahí el número de sentencias que versan sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración en múltiples supuesto, como casos de tentativas de suicidio (ver sentencia TS, Sala de lo Contencioso Administrativo de 22 de octubre de 2004), casos de agresiones entre internos (por las lesiones o los resultados de muerte). Se trata de un complejo tema que merece un tratamiento puntual y pormenorizado donde se deberá analizar la actuación de la administración, las medidas concretas adoptadas, métodos de trabajo, la relevancia de ciertos datos o indicios que aconsejen medidas aseguradoras o preventivas, los procedimientos de seguridad empleados, revisiones, cacheos, requisas, rondas nocturnas, seguimiento y evaluación médica, protocolos de actuación...

Ver sentencia 67/2014, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Nº 10, Procedimiento Abreviado 10/2013, de 18 de marzo de 2014. No estima responsabilidad patrimonial en la administración penitenciaria ante reclamación de un interno que perdió un dedo que fue amputado por el cierre electrónico de una puerta, "... se realiza la correspondiente investigación de los hechos ocurridos con el interno, verificando incluso el correcto funcionamiento de la puerta de la celda número 27 por la empresa responsable del mantenimiento, la cual certifica que dicha puerta funciona correctamente en todas sus funciones, no habiendo anomalía alguna en sus elementos...Se ha podido comprobar también, que durante su recorrido de cierre y ejerciendo la fuerza equivalente a la capacidad de sujeción de una persona de complejión normal, puede frenar el cierre de la puertita haciéndola retroceder hasta la apertura total"... "...se deduce que el recurrente no cumplió con su destino de limpieza, que se encontraba en una celda que no era la suya (de otro interno), que tras la advertencia de cierre sigue en dicha celda y que cuando se cierran las puertas intenta salir quedando atrapado..."

Ver I. 10/2014 Programa de actuación en sobredosis.

b) Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.

c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

Ver auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 3 de junio de 2021. El objeto del citado es el estudio de una posible vulneración del derecho a la intimidad del interno. Se alude por parte del recurrente al hecho de que fue sacado de su celda para ser identificado siendo obligado a descalzarse para fotografiar los signos de los rezos musulmanes en sus pies. Considera que dicha actuación vulnera lo dispuesto en el artículo 18 y artículo 16 de la Constitución Española (derecho a la intimidad y derecho a la libertad religiosa, respectivamente). Dicho recurso fue desestimado por el tribunal.

Haciendo referencia a la relación de especial sujeción que une a los internos y a la Administración Penitenciaria, considera que no ha tenido lugar la vulneración aducida por el recurrente.

d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.

e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.

f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria.

g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.

En el orden sanitario ver Artículo 4, g) y 207,2 RP y, especialmente, lo previsto en el Artículo 209 RP donde se especifica que la atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria y la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.

i) Derecho a participar en las actividades del centro.

j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales, Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes y a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos a que se refiere el Capítulo V del Título II de este Reglamento.

Ver interesantísimo Auto del JVP de Granada, de fecha 3 de Julio de 2013 en el que se desestima la queja del interno que pretende cursar, usando el correo oficial, todo tipo de escritos dirigidos a los más diversos organismos nacionales y supranacionales extrapenitenciarios. El citado Auto desglosa el contenido del Artículo 50 LOGP así como el Artículo 4,j) y artículos 53 y 54 del RP, y se viene a concluir que “la interpretación literal y armónica de los transcritos preceptos, nos lleva a la conclusión de que los internos, a través de la Administración Penitenciaria y, para interponer quejas y peticiones relativas al tratamiento o régimen del establecimiento o los recursos que procedan, pueden dirigirse a cualesquiera autoridad u organismo de la propia Administración Penitenciaria, Autoridad Judicial, Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo. Tal no puede extenderse en modo alguno a cualesquiera otras autoridades u organismos nacionales o supranacionales, a los que el penado tenga abien dirigirse para cualesquiera asunto de su interés y, en cuyo caso, el centro solo estará obligado a dar curso al correo que este presente como cualquier ciudadano, pero no utilizando para ello el correo oficial...la pretensión del interno hoy recurrente, de que el centro de curso por correo oficial a cualesquiera misiva que tenga a bien dirigir a cualquier autoridad u organismo oficial nacional o supranacional, abogado o procurador, es exhibada y no encuentra apoyatura legal. Llegar a la conclusión contraria, contravendría lo expresamente dispuesto y podría llegar a distorsionar, en supuestos concretos, el buen funcionamiento del centro penitenciario hasta límites insospechados.”

k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria.

Ver Instrucción 13/2019. Acceso al expediente: La instrucción propicia este acceso salvo casos perfectamente motivados por la Dirección del centro.

Ver Artículo 15.2 LOGP

Ver sentencia del Tribunal Constitucional, de 4 de octubre de 2021. El supuesto de hecho es el siguiente: El demandante de amparo solicitaba a la directora del centro la entrega de las copias de los informes de distintos profesionales que forman parte del Equipo Técnico con el objeto de conocer los motivos de denegación de un permiso ordinario de salida y poder, en su caso, interponer el recurso correspondiente ante el juzgado de vigilancia penitenciaria. La directora del centro penitenciario denegó dicha solicitud indicando que se pusiera en contacto con los miembros del Equipo Técnico. El interno, frente a esta resolución, acudió en vía de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimó la misma especificando que los internos no tienen un derecho a recibir copia de los documentos que obran en el expediente y protocolo alegando razones de confidencialidad y de seguridad de los profesionales que lo suscriben. Ante dicho auto, el demandante de amparo interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial alegando su derecho a recibir información del contenido del expediente penitenciario para poder llevar a cabo las impugnaciones que considere necesarias en materia de permisos y en relación a las revisiones de su clasificación. Pese a que el tribunal reconoce su derecho a ser informado de su situación penal y penitenciaria, considera que el derecho de acceso a una copia de los documentos existentes en el expediente, puede ser restringido si existen razones suficientes y justificadas de seguridad de los profesionales y la confidencialidad de los datos en ellos consignados. Puntualiza, por último, que dicho extremo no es óbice para que en fase jurisdiccional tanto la defensa del interno como este último tengan acceso a los informes en los que se basa la decisión de la Junta de Tratamiento del centro penitenciario. Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española. Considera que las resoluciones denegatorias del derecho que hemos mencionado con anterioridad utilizan una motivación estereotipada, y que carecen de fundamentación legal puesto que las personas privadas de libertad ostentan el mismo derecho a la información en sus relaciones con las distintas administraciones que el resto de ciudadanos. El Tribunal Constitucional expone en sus razonamientos que la cuestión para dilucidar si efectivamente ha existido una vulneración del derecho contenido en el artículo 24 de la Constitución Española radica que estudiar si en las resoluciones existentes se han identificado y ponderado adecuadamente los intereses constitucionales teniendo en cuenta fundamentalmente las exigencias de transparencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Recalca que el derecho público consistente en el acceso a la información únicamente puede ser limitado por los motivos previstos en la ley, no constituyendo una potestad discrecional de la administración. En este caso concreto, considera que no se ha cumplido este requisito incidiendo además en el desequilibrio que se da en la relación jurídico-penitenciaria entre la Administración y las personas privadas de libertad. No se considera satisfecha la especial cobertura de la que debe gozar el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que las resoluciones impugnadas no se pronuncian sobre la denuncia de la lesión previa que ha tenido lugar en la vía administrativa de la que se hace indispensable un pronunciamiento concreto para que se pueda llevar a cabo una

“reparación inmediata” en su caso. No resulta aceptable tampoco la alusión a unas razones de seguridad de carácter general puesto que no aparecen conectadas con las circunstancias específicas del caso en cuestión. Por todo lo anterior se estima el recurso de amparo, declarando la nulidad de los distintos autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a los que se ha hecho mención con anterioridad.

En mi opinión, este apartado K, por su propio tenor literal, no obliga a la entrega de informes emitidos por los distintos profesionales penitenciarios. El interno lo que tiene derecho es a recibir información, pero no los informes emitidos por los distintos profesionales.

Es recomendable que cuando un profesional deba emitir informe en el que consten apreciaciones subjetivas o datos muy sensibles que afecten al interno o donde puedan hacerse constar datos extraídos o facilitados por terceras personas (otros profesionales, otros internos, otros familiares del interesado etc) cuya procedencia se deba salvaguardar, se haga constar que el informe es CONFIDENCIAL y para conocimiento exclusivo de la Junta de Tratamiento.

Recordar igualmente que estos informes, aunque pueden (y suelen) ser preceptivos, no son vinculantes, por lo tanto, no tienen, pese a obrar en el protocolo, que fundamentar, ni siquiera ser congruentes, con la decisión final adoptada por el órgano colegiado que es la Junta de Tratamiento y al órgano al que se informa.

Ver Auto del JVP Nº 1 de Palma de Mallorca de 24 de agosto de 2015 desestimando la queja del interno que solicita copia completa de todo el expediente personal. El criterio del juzgado es reconocer el derecho a la información de los penados, información del contenido de esos informes, pero no el acceso de la información obrante de los informes de los profesionales del centro añadiendo, entre otras consideraciones que “el conocimiento de datos por parte de los internos puede resultar contraproducente a su tratamiento y afectar a la seguridad de los profesionales del centro que elaboran dichos informes”.

Las valoraciones que se han venido ponderando, a tenor de los diferentes pronunciamientos jurisdiccionales, son las siguientes:

No existe obligación por parte del centro de facilitar, a petición del interno, copia de los informes de los profesionales de los equipos técnicos. El acceso no es tanto al soporte documental sino a la información misma, que le puede ser facilitada por tales profesionales (Ver auto del JVP Ciudad Real de 22 de febrero de 2000).

No es exigible hacer “copia del expediente” ya que, 1º) no existe un expediente administrativo strictu sensu; 2º) los diversos documentos se contienen datos que suponen un evidente riesgo para la seguridad si el interno dispusiera de ellos en su celda y 3º), consta que al interno se le ha ido notificando y dando copia de todos los escritos que le afectan por lo que éste deberá observar la mayor diligencia en su custodia y cuidado. (Auto del JVP de Cadiz 1 de 3 de abril de 2000 y, en parecidos términos, ver auto de la Audiencia Provincial de Palencia de fecha 29-mayo de 2000; y Auto JVP Ocaña de 26 de marzo de 2001).

Un Auto de 30-9-2003 de JVP Ocaña señala el derecho a la información de datos obrantes en el expediente, pero no del protocolo.

En sentido contrario, aunque matizando aspectos de seguridad, está el Auto de 22 de marzo de 2003 de la AP Zaragoza.

El Auto del JVP de Valladolid de 4-2-2003 reconoce el derecho del interno a tener copia del PIT, al igual que el Auto del JVP nº3 de Madrid, aunque éste añade que no tiene derecho a obtener copia de los documentos confidenciales emitidos por diferentes profesionales de los Equipos Técnicos. Ver También el Auto JVP Pamplona de 1 de septiembre de 2006, que se pronuncia en sentido favorable a facilitar copia de los informes Técnicos obrantes en el expediente personal. Ver Auto del JVP Asturias de fecha 15 de noviembre, que considera precedente entregar no todos los informes sino solo aquellos referidos a la clasificación del interno que obren en el juzgado. El Auto de 25 de noviembre de 2011 del JVP Burgos reconoce el derecho del interno a tener copia de los informes psicológicos, de conducta y relativos a su situación penal y penitenciaria.

No faltan argumentos que señalan la improcedencia de acceder directamente a datos del expediente y a obtener copias del mismo por tratarse de expedientes no concluidos: Tienen derecho a la información facilitada por un profesional, pero no acceso al expediente mismo; ver Auto de 26 de enero de 2004 JVP Puerto de Santa María. (el expediente regimental no está terminado mientras el recluso esté privado de libertad, a tenor de lo que disponía en el Primer párrafo del Artículo 37 LRJPAC).

Derecho a obtener información, pero no copias de informes también, entre otros, los Autos 4 de octubre de 2005 JVP Valladolid, Auto AP de Huelva de fecha 14 febrero 2005 a sensu contrario.

El Criterio mayoritario (no unánime) de los JVP en su reunión de 2007 señala: Conforme dispone el Artículo 15.2 LOGP los internos tienen derecho a ser informados de sus situación penal y penitenciaria, pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario, sin perjuicio del acceso a los informes que obren en el procedimiento ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta idea es la que vienen manteniendo autos posteriores como el de fecha 2 de octubre de 2008 de la Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2ª) y el de 24 de noviembre de 2008 de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 1ª.

En un sentido intermedio, véase Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de 2 de marzo de 2007, que reconoce el derecho del interno a conocer el expediente, pero no el protocolo, señalando, “en el que los informes psicológicos de los órganos técnicos están dotados de confidencialidad propia del secreto profesional”.

Véase Auto JVP N° 4 de Madrid, de 30 de octubre de 2007, que señala que “los informes de los técnicos no van dirigidos al interno, quien ya es informado al tiempo de la notificación de la decisión adoptada por la Junta (de Tratamiento) sobre su solicitud de permiso de los concretos motivos por los que se deniega el mismo, quedando así plenamente garantizado su derecho de defensa”.

Ver auto AP de Huelva de fecha 2 de octubre de 2008: Recuerda que el principio de publicidad de las actuaciones administrativas no tiene carácter absoluto, pues –decía- el propio artículo 37, en su punto 4 (LRJPAC) establece su límite al disponer “ El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada”. Conjugando pues la debida observancia de este principio con su aplicación en el ámbito administrativo/penitenciario podemos afirmar que el derecho...no presupone que haya que facilitarles, en todo caso, copia de documentos, ni siquiera que en algunas ocasiones no se pueda restringir o denegar el acceso a la documentación solicitada. Siendo la regla general el acceso a la información, existen en el campo penitenciario numerosos supuestos en que la restricción a este derecho puede encontrar justificación, atendiendo a las características de cada interno, los posibles motivos de seguridad concurrentes respecto de las personas que hayan emitido los informes solicitados y que se encuentran en el protocolo del interno, que aconsejan mantener el debido grado de confidencialidad de los informes para evitar riesgos innecesarios para sus autores y para favorecer el acercamiento terapéutico...” “(Cuando el penado reclama su estudio de personalidad, y las razones del centro para negarse son las de que las apreciaciones y observaciones profesionales, subjetivas, y los datos concretos de esa naturaleza, afectan al enfoque profesional del tratamiento dado al penado y su conocimiento podrá hacer peligrar su eficacia. Esa misma reserva se daría en la vida libre.”

AP Cádiz, de 24 de noviembre de 2008: Derecho de información sobre su situación procesal y penitenciaria y sobre su protocolo de personalidad: ...” En materia de protocolo la cuestión es, sustancialmente distinta. La elaboración de estos protocolos no se hace para conocimiento del interno sino para uso y conocimiento de los órganos colegiados que intervienen en materia de Tratamiento...”no existe, por tanto un derecho del interno a obtener copia del Protocolo de personalidad ni un deber de informar sobre concretos y puntuales aspectos, datos, entrevistas o informes recogidos en dicho protocolo...sin perjuicio del acceso a los informes que obren en los procedimientos sustanciados ante el JVP pues así lo impone el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa...(y) sí existe un derecho del interno a recibir información en relación con el Tratamiento, esto es, los objetivos a alcanzar, los medios más eficaces de obtenerlos, en definitiva, todo lo necesario para permitir al interno la colaboración y participación en el Tratamiento y su buen éxito – artículo 112.2 RP- Pero esto no significa acceso directo ni obtención de copia del Expediente ni derecho de información completa sobre datos, entrevistas, informes etc. concretos contenido en el Protocolo...”

Auto JVP de Burgos de fecha 28 de mayo de 2008: No obligatoriedad de que la Oficina de Régimen deba entregar copia de las sentencias condenatorias (de las que ya fue informado el interno y a quien se le facilitó copia de la misma).

Ver Auto JVP N°3 de Madrid, de 11 de septiembre de 2009, derecho a ser informado sobre su situación procesal y penitenciaria, no del protocolo.

Ver Auto JVP Asturias, de fecha 18 de junio de 2010, desestimando solicitud de entrega del protocolo al interno.

El Auto 2629/2011 AP Madrid, de 14 de junio, reconoce el derecho del interno a obtener copia de las sentencias condenatorias.

El Auto JVP de Lugo de 10 de octubre de 2011 reconoce el derecho del interno a obtener copia de las analíticas de control de consumo de drogas pues de ello no se deriva dato contraproducente alguno que no deba ser revelado.

Ver Auto del JVP N° 4 de la Comunidad Valenciana, de 26 de abril de 2013 (Exped. 613/2013-c) desestimando queja de interno contra la psicóloga del centro penitenciario, llegando a decir que “...son profesionales cuya idoneidad ha sido demostrada mediante el correspondiente ingreso por selección entre los mejores y que cuentan con una absoluta libertad de criterio para realizar su intervención...sus opiniones desconocidas para el interno, que solo debe conocer las motivaciones de los acuerdos de la Junta de Tratamiento como órgano colegiado”.

Ver Auto de la AP Alicante de 20 de enero de 2014 que no aprecia peligrosidad ni razones de seguridad para el centro, técnico o facultativos respecto de la posibilidad de acceder a los informes técnicos y psicológicos del estado y evolución del interno.

Los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria en sus acuerdos, Reunión de 2023 señalan:

Conforme dispone el Artículo 15.2 de la LOGP, los internos tienen derecho a ser informados de su situación penal y penitenciaria En consecuencia, en la fase jurisdiccional ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, el interno o su defensa tendrán acceso a los informes que existan en el proceso judicial, pero tal acceso en modo alguno limita o dificulta el derecho a ser informado con anterioridad en la fase administrativa, ya que, para un correcto ejercicio del derecho de defensa ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es preciso, con carácter previo, tener un acceso pleno a cuantos informes afecten al interesado, que se hayan generado e incorporado al procedimiento

administrativo. Sólo así, conociendo esos datos, podrá el interno ejercitar la defensa de sus derechos e intereses, con pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad en el procedimiento. Para el ejercicio del derecho de acceso al Expediente Penitenciario los internos pueden hacer valer directamente su derecho -de conformidad con el criterio de la Agencia Española de Protección de Datos- frente al responsable del tratamiento de los datos, que no es otro que el Centro Penitenciario, y no con el cauce del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

NOTA: Ver derecho de acceso al expediente que se regula en la Instrucción 13/2019, de 31 de julio.

Esta posibilidad de acceso al expediente penitenciario sólo podrá restringirse:

- a) Cuando consten causas suficientemente acreditadas de peligrosidad o que afecten a la seguridad de los técnicos que han emitido los informes a los que se pide el acceso.*
- b) Cuando los internos pretendan acceder a información de una forma reiterada o abusiva.*
- c) Cuando pueda ponerse en riesgo la efectividad del tratamiento penitenciario y la necesidad de una relación "de confianza", entre internos y profesionales, que se puede ver deteriorada si aquellos llegan a conocer de forma íntegra el contenido de los informes emitidos por los técnicos. Perdida la confianza interno-profesional, puede que el tratamiento penitenciario no tenga sentido y nunca alcance los objetivos de resocialización perseguidos, sobre todo en aquellos casos en que los internos están sometidos a un programa específico de tratamiento, en que existe una relación paciente-terapeuta especialmente sensible. (Conclusión 5, 2018).*

La SGIIPP estableció un criterio similar en relación con el derecho de acceso al expediente en la Instrucción 13/2019, de 31 de julio. Posteriormente, el TC, en sentencia 164/21, de 4 de octubre, estableció que debe hacerse una interpretación restrictiva de las causas legales que restringen dicha posibilidad de acceso al expediente (añadido 2023).

3. Estos derechos y otros que puedan derivarse de la normativa penitenciaria, se podrán ejercer a través de las tecnologías de la información y comunicación, en función de las posibilidades materiales y técnicas de cada centro penitenciario. En el ejercicio de dichos derechos mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, se deberán respetar en todo caso los principios vigentes en cada momento en materia de seguridad digital y protección de datos, así como las normas de régimen interior del centro penitenciario.

Este apartado 4 se introduce por Real Decreto 269/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Artículo 5. Deberes.

Ver matizaciones introducidas por I. 7/2006, apdo 2º, en relación a internos transexuales.

1. El interno se incorpora a una comunidad que le vincula de forma especialmente estrecha, por lo que se le podrá exigir una colaboración activa y un comportamiento solidario en el cumplimiento de sus obligaciones.
2. En consecuencia, el interno deberá:
 - a) Permanecer en el establecimiento hasta el momento de su liberación, a disposición de la autoridad judicial o para cumplir las condenas de privación de libertad que se le impongan.
 - b) Acatar las normas de régimen interior y las órdenes que reciba del personal penitenciario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.
 - c) Colaborar activamente en la consecución de una convivencia ordenada dentro del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia las autoridades, los funcionarios, trabajadores, colaboradores de instituciones penitenciarias, reclusos y demás personas, tanto dentro como fuera del establecimiento cuando hubiese salido del mismo por causa justificada.

Recordar que la LOGP, Artículo 4 C, habla de una "normal actitud de respeto".

- d) Utilizar adecuadamente los medios materiales que se pongan a su disposición y las instalaciones del establecimiento.
- e) Observar una adecuada higiene y aseo personal, corrección en el vestir y acatar las medidas higiénicas y sanitarias establecidas a estos efectos.

f) Realizar las prestaciones personales obligatorias impuestas por la Administración penitenciaria para el buen orden y limpieza de los establecimientos.

Ver Artículo 78 RP.

Obsérvese que dice que estas prestaciones personales son obligatorias.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 116/02, de 20 de mayo. Desestima el recurso de amparo. La limpieza que por turno corresponde realizar de las zonas comunes del módulo no puede calificarse de trabajos forzados.

g) Participar en las actividades formativas, educativas y laborales definidas en función de sus carencias para la preparación de la vida en libertad.

La I. 1/2005, Apdo. 9º, además, recuerda la obligatoriedad de que todo interno tenga documento de identificación interior, especialmente para cobrar peculio y para cuando le sea requerido por cualquier funcionario.

CAPITULO III

Protección de los datos de carácter personal de los ficheros penitenciarios.

Ver Artículo 15 bis LOGP

Artículo 6. Limitación del uso de la informática penitenciaria.

1. Ninguna decisión de la Administración penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno.

2. La recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros se efectuará de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre protección de datos de carácter personal y sus normas de desarrollo.

Ver Orden de Servicio 2/2016, de 7 de abril. No facilitar datos personales a empresas de seguridad.

Redacción conforme a modificación realizada por RD 419/2011, de 25 de marzo.

Ver L.O. 15/1999 de Protección de datos de carácter personal.

Ver Orden INT/2287/2014 y Orden INT/1202/2011 (modificada por la anterior) por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Ver I. 4/2022 sobre videovigilancia en establecimiento penitenciarios.

Véase criterios expuestos sobre el fichero FIES en la I. 12/2011.

3. Las autoridades penitenciarias responsables de los ficheros informáticos penitenciarios adoptarán las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal en ellos contenidos, así como para evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, y estarán obligadas, junto con quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento automatizado de este tipo de datos, a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso después de que haya finalizado su relación con la Administración penitenciaria.

Ver Orden de Servicio 2/2016, de 7 de abril. No facilitar datos personales a empresas de seguridad.

Ver Orden INT/2287/2014 y Orden INT/1202/2011 (modificada por la anterior) por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Ver I. 4/2022 sobre videovigilancia en establecimiento penitenciarios.

Obsérvese que habla de la obligación de guardar secreto profesional.

Ver instrucción I 4/2001 PE Respecto de empleados públicos.

Ver I. 12/2019 sobre investigación en el medio penitenciario.

Ver acuerdo de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria (2023) sobre la videovigilancia

166.- Control por el MF de los medios de videovigilancia en prisión

Necesidad de supervisar el estricto cumplimiento de la normativa vigente en los sistemas de videovigilancia implantados en los centros penitenciarios en cuanto a materias objeto de grabación y plazos para su extracción y almacenaje se refiere, así como el cumplimiento del protocolo de seguridad de dichas grabaciones a fin de garantizar la inalterabilidad y la adecuada trazabilidad de las mismas, habida cuenta la importante repercusión penitenciaria de dichos extremos y la obligada salvaguarda de los derechos de los internos, así como la necesidad de evitar la sustracción al control judicial de eventuales elementos probatorios, todo ello en cumplimiento de las funciones inspectoras atribuidas al Ministerio Fiscal legal y estatutariamente.

Motivación. Se ha publicado la Instrucción 4/22 de la Secretaria Gral. de IIPP por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia al objeto de adecuar la existencia de dichos dispositivos a la LO 3/18, de 5 de Diciembre, de

Protección de datos personales y garantía de derechos digitales, (LO 3/18); la LO 7/21, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/21); Reglamento de la UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales (RGPD) y las Recomendaciones realizadas por el Defensor del pueblo para el específico ámbito penitenciario. Instrucción en la que con carácter general se prevé un período de almacenaje de las imágenes de 30 días, imponiéndose expresamente la obligación de conservar dichas grabaciones durante tres meses en algunos supuestos y en otros casos extraer de oficio del circuito habitual de borrado de imágenes aquellas referentes a incidentes graves o que supongan la incoación de expediente disciplinario.

La existencia de cámaras de videovigilancia garantiza los derechos de los internos, el buen orden regimental y la seguridad de los centros penitenciarios. Por tanto, esa limitación adicional al derecho a la intimidad que supone no se legitima tan solo en la ley penitenciaria, sino en el sentido de la pena, porque “el régimen, la seguridad y la disciplina persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el buen éxito del tratamiento.” (art 73 RP), razón que legitima el sistema de videovigilancia y obliga a su efectivo control y seguimiento. Por otra parte, el artículo 19 de la LO 7/2021 considera falta muy grave en su apartado 2.a) “Alterar o manipular los registros de imágenes o sonidos”, precepto que nos obliga a una especial diligencia en la supervisión de las medidas de seguridad adoptadas para proteger la incolumidad y asegurar la trazabilidad de las citadas grabaciones como elementos probatorios en cuanto a la eventual responsabilidad penal /disciplinaria que se pudiera derivar. La LO 7/21 señala en su art 4.1.b a la Administración penitenciaria como “Autoridad Competente “en el tratamiento de estos datos, que deberá ser “lícito” (art 11), es decir, necesario para los fines perseguidos, explicitándose en su artículo 7 “el deber de colaboración con la Autoridades Judiciales, el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial”, siendo por tanto dicha Administración (el centro penitenciario) la responsable del tratamiento de los datos obtenidos mediante el sistema de videovigilancia debiendo adecuarse a los principios establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el art 124 CE, 3.3 y 4.2 EOMF, deviene necesaria una especial diligencia en dicha supervisión que afecta directamente a los derechos fundamentales de los internos, haciendo mención especial a las normas de extracción y conservación de grabaciones en todo caso cuando los hechos den lugar a un expediente disciplinario, así como a las obtenidas en las dependencias destinadas a cacheos con desluzo integral y sujeciones mecánicas prolongadas con las especificidades normativas impuestas en dichos casos.

167. Remisión al JVP de las grabaciones extraídas en caso de recurso contra la resolución sancionadora. Sería conveniente la remisión de oficio al JVP de las grabaciones extraídas en caso de recurso contra la resolución sancionadora, siendo, en todo caso, necesario cuando así lo haya solicitado el interno en el recurso o la sanción se funde exclusivamente en el visionado de dichas grabaciones.

168. Consecuencias del incumplimiento de la obligación de conservar las grabaciones por la Administración Penitenciaria.

En caso de no conservación de imágenes por la Administración Penitenciaria en los supuestos en que es preceptivo, singularmente en los que den lugar a la incoación de expediente disciplinario, solo podrá mantenerse la sanción impuesta, cuestionada por el interno en su recurso pidiendo el visionado de cámaras, cuando exista una prueba distinta e independiente de la grabación, no siendo suficiente a estos efectos la testifical de referencia de los funcionarios que manifiesten haber visto dichas imágenes grabadas, pues lo contrario atentaría frontalmente contra el derecho de defensa.

169.-Denegación de visionado de las grabaciones por la Administración Penitenciaria.

A) Necesidad de valorar por el órgano judicial la denegación de prueba (acceso a las grabaciones) en sede penitenciaria, que en todo caso deberá estar debidamente motivada por la Administración penitenciaria en los supuestos excepcionales en que se deniegue el visionado de conformidad con la normativa vigente, huyendo de fórmulas escuetas y estereotipadas que impidan una correcta valoración por el JVP y Ministerio Fiscal.

Tal y como se recoge en la Conclusión 5ª de las JVP de 2018, de conformidad con el art artículo 15.2 de la LOGP y la normativa específica el art 2.5 de la Instrucción 13/2019 que regula “el Derecho de acceso al expediente”, el interno tiene acceso al expediente, pero no es un derecho de acceso directo e ilimitado, sin perjuicio del derecho a tomar conocimiento de los informes que obren en el procedimiento ante el JVP; por tanto, si bien como regla general se constata el derecho al visionado de las grabaciones que le conciernen, quedan a salvo las excepciones previstas para otros informes, es decir, cuando concurren razones de seguridad concretas y determinadas que lo desaconsejen para el personal penitenciario, razones tratamentales o puedan vulnerarse derechos de terceros, en cuyo caso se fundamentará la denegación de dicho acceso y se le entregará un certificado sobre su contenido, extremo recogido en la Instrucción 4/22.

En definitiva, el ejercicio de la potestad disciplinaria, al margen de perseguir el objetivo de garantizar la seguridad y el buen orden regimental para conseguir una convivencia ordenada, está limitada por el art 24 .2 CE, que obliga al desarrollo de un procedimiento contradictorio en el que el interno pueda defenderse utilizando aquellos medios de prueba idóneos para contradecir las pruebas de cargo que se presentan en su contra.

Si bien nuestra jurisprudencia admite el valor probatorio cualificado de las declaraciones de los funcionarios intervinientes como prueba de cargo, no es menos cierto que desde la STC de 26 de abril de 1990 dichas declaraciones no tienen eficacia “iuris et de iure” de veracidad o certeza, lo que implica por una parte que quedan sometidas como el resto al principio de libre valoración de la prueba, y por otro conlleva la necesidad y posibilidad de someter las mismas a contradicción, lo que obliga, en caso de denegación, a una ponderada valoración por parte del JVP Y MF.

B) En caso de no fundamentarse debidamente la denegación de la prueba solicitada de visionado de la grabación, ya porque se omita cualquier pronunciamiento sobre la misma, ya porque la resolución denegándola sea inmotivada o arbitraria, procederá declarar la nulidad parcial del expediente disciplinario, retrotrayendo las actuaciones al momento de la indebida denegación u omisión del pronunciamiento sobre la misma, para su correcta tramitación por la Administración penitenciaria.

4. La Administración penitenciaria podrá establecer ficheros de internos que tengan como finalidad garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento, así como la integridad de los internos. En ningún caso la inclusión en dicho fichero determinará por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda.

Ver artículo 15 bis LOGP.

Ver Orden de Servicio 1/2023. Instrumento de detección de radicalismo violento de naturaleza yihadista (DRAVY-V3)

Ver Auto 266/2022 de la Sección Primera Audiencia Provincial de Navarra, de 7 de abril de 2022.

El recurso contra la inclusión en el fichero FIES no es competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, si lo sería si la queja versara sobre limitaciones reglamentales, comunicaciones etc derivadas de dicha inclusión, pero la inclusión misma, por sí sola, no es materia que sea competencia del JVP. Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la inclusión en el fichero FIES se somete a la jurisdicción contencioso administrativa y al Control de la Agencia Española de Protección de Datos (o agencia equivalente en la comunidad autónoma) conforme al artículo 49 y 55 de la LO 7/2021 antes citada.

Nuevo apartado incluido por RD 419/2011, de 25 de marzo, que modifica RD 190/1996, de 9 de febrero.

La Exposición de motivos del RD 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el RP señala:

“La Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 2009, declaró la nulidad de pleno derecho del apartado primero de la Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que contenía normas de carácter general sobre seguridad, control y prevención de incidentes relativos a internos muy conflictivos y/o inadaptados. De acuerdo con la mencionada sentencia, las «circulares o instrucciones, al carecer de la naturaleza y de las garantías de las normas jurídicas o disposiciones de carácter general, no son medio idóneo para regular derechos y deberes de los internos en los centros penitenciarios». Efectivamente, el Tribunal Supremo recuerda que todo lo relativo a la clasificación y tratamiento de los internos está reservado a la Ley Penitenciaria y a su reglamento de desarrollo. En consecuencia, concluye, la regulación contenida en la Instrucción 21/1996, de 16 de diciembre, «se excede del cometido y finalidad de los denominados «reglamentos administrativos o de organización» para adentrarse en el ámbito reservado a la ley y a sus reglamentos ejecutivos, rodeados estos de unas garantías en su elaboración y requisitos de publicidad de los que aquella carece (...)». A la luz de la citada jurisprudencia, la regulación de los procedimientos de seguridad ajustados a la potencial peligrosidad de los internos debe contenerse en una disposición administrativa de carácter general.

El primer objetivo del presente real decreto es regular los mencionados procedimientos de seguridad. La necesidad de implementar tales procedimientos ha de entenderse en el marco de la política de seguridad general. El sistema penitenciario es uno de los instrumentos a disposición del Estado para hacer frente a las amenazas y riesgos para la seguridad provenientes, especialmente, del terrorismo y de la delincuencia organizada. Junto a las acciones de persecución y protección, la prevención exige la elaboración de una estrategia articulada de mejora de los servicios de información e inteligencia, así como la aprobación de normas organizativas de vigilancia, control e intervención ante intentos de los reclusos de dar continuidad a las actividades delictivas en los centros penitenciarios.

En los últimos años se ha producido un incremento del número de internos ingresados por actividades terroristas en nuestros establecimientos, con especial relevancia y significación en el supuesto del denominado terrorismo yihadista. En este sentido, es particularmente preocupante el fenómeno de la captación y proselitismo de eventuales terroristas en el interior de los centros. El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 16 de mayo de 2005, reconoce la necesidad de reforzar la lucha contra el terrorismo con medidas eficaces para prevenir tanto posibles atentados como el reclutamiento con fines terroristas. En virtud del citado convenio, las partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para mejorar y desarrollar la cooperación entre las autoridades nacionales, especialmente en el intercambio de información.

Igualmente, se ha producido un aumento considerable de los reclusos vinculados a grupos de delincuencia organizada, especialmente los relacionados con organizaciones delictivas de ámbito internacional. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por España el 21 de febrero de 2002, recuerda en su artículo 31 que los Estados parte procurarán promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

Además, la realidad actual de los centros también pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas de control reforzado respecto de aquellos reclusos que, sin estar vinculados a los grupos de terrorismo yihadista o de delincuencia organizada internacional, son potencialmente muy peligrosos.

Con el fin de hacer frente a estos riesgos y amenazas a la seguridad, se prevé que la Administración penitenciaria pueda establecer perfiles de internos que requieran un mayor control. De acuerdo con esos perfiles, las medidas generales de seguridad, tales como la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios, se intensificarán en función del riesgo atribuido a cada recluso. Asimismo, los citados perfiles harán posible un seguimiento individualizado y específico sobre sus titulares por parte de equipos de especialistas en coordinación con los responsables de la seguridad en el Centro Directivo. En todo caso, las mencionadas medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se adoptarán con el debido respeto a la dignidad

y a los derechos fundamentales.

El segundo motivo que justifica la aprobación del presente real decreto es la necesidad de dotar de cobertura reglamentaria a los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES), cuya legitimidad había sido parcialmente cuestionada hasta la fecha. En particular, se garantiza que los ficheros de internos de especial seguimiento no supongan la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente les venga determinado.

Recordar que conforme a la doctrina del Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo) de fecha 17 de septiembre de 2009, (recurso 1685/2008) carece la jurisdicción contenciosa administrativa de competencia para conocer las impugnaciones de las resoluciones de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias adoptadas en base a la inclusión de los datos de un interno en el fichero FIES, sobre la base de esta doctrina, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso) de fecha 29/06/2015 estima el recurso de casación, y acuerda la revocación de la sentencia de la sección octava de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de junio de 2013, ya que dicho órgano judicial carece de jurisdicción para conocer del recurso contencioso administrativo formulado contra la resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de 9 de diciembre de 2011, que desestimó la petición formulada por el recurrente, concerniente a la exclusión de la base de datos del Fichero de Internos de Especial Seguimiento. No tiene jurisdicción el órgano jurisdiccional contencioso administrativo conforme al artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para conocer de la impugnación de las decisiones de la Secretaría General adoptadas en relación con la inclusión de datos de un interno incluido en el fichero FIES, sino es el órgano jurisdiccional penal, en su caso el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, puesto que afecta a los derechos de los internos, y en concreto según el artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Y de conformidad con el artículo 95.2 a) Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, compete a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria las impugnaciones de las resoluciones de la Secretaría General cuando afecta a los internos cuyos datos estén incluidos en la base de datos en el Fichero FIES. No se discuten los argumentos, por los que se incluye al interno en el fichero FIES, puesto que esta Sala acepta y considera fundado que los datos de este interno sean incluidos en el fichero FIES, porque concurren causas objetivas, como la gravedad delictiva, numerosos delitos como tráfico de drogas, secuestro, extorsiones, lesiones, amenazas, asociación ilícita, organización criminal, entre otros. Informes de la policía que ha llevado a cabo la desarticulación de una banda encabezada por el propio interno recurrente, la banda encabezada por el interno alias (el tuercebotas) a la que se le atribuyen numerosos delitos. Además, no es óbice su inclusión en este fichero FIES para que le afecte el régimen o tratamiento penitenciario, ni siquiera a su clasificación, se trata de una base de datos de carácter administrativo. Como conclusión final, no se cuestiona la legalidad del fichero FIES sino qué órgano jurisdiccional es competente en este caso concreto, cuando el interno solicita la exclusión de la base de datos del fichero FIES, y como hemos mencionado es el Juzgado de Vigilancia o en su caso el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria para conocer de las impugnaciones de las resoluciones de la Secretaría General cuando afecte a internos cuyos datos están incluidos en el fichero FIES.

Ver Orden INT/2287/2014 y Orden INT/1202/2011 (modificada por la anterior) por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Ver I. 4/2022 sobre videovigilancia en establecimiento penitenciarios.

Ver Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Artículo 7. Recogida y cesión de datos de carácter personal de los internos.

Ver Artículo 15 bis LOGP

1. Cuando los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los supuestos recogidos en el artículo 15 bis de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre.
2. Tampoco será preciso el consentimiento del recluso afectado para ceder a otras Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, los datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten necesarios para que éstas pueden ejercer sus funciones respecto de los internos en materia de servicios sociales, Seguridad Social, custodia de menores u otras análogas.
3. También se podrán ceder datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios sin previo consentimiento del afectado cuando la cesión tenga por destinatarios al Defensor del Pueblo o institución análoga de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al Ministerio Fiscal o a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, así como cuando se trate de cesión de datos

de carácter personal relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos.

4. La cesión de datos a los que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo se hará siempre de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

5. Las transferencias internacionales de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuarán en los supuestos de prestación de auxilio judicial, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios en los que sea parte España o en la normativa de la Unión Europea que sea de aplicación.

Ver Sentencia de 17 de marzo de 2009 del Tribunal Supremo, Sala III de lo Contencioso Administrativo, contra sentencia de de 1 de marzo de 2004 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Nacional (en el recurso contencioso administrativo número 1490 de 2001), El TS declara la nulidad de pleno derecho del apartado primero, encabezado con la rúbrica “Normas de seguridad, control y prevención relativas a internos muy conflictivos y/o inadaptados” de la Instrucción (anterior a la vigente I.12/2011) 21/1996.

Aunque la citada sentencia se refiere a la instrucción, ya derogada, 21/1996, sí impone retomar la consideración fundamental: Que este tipo de medidas deben adoptarse por una norma jurídica o disposición de carácter general, ya que la instrucción no es el medio idóneo para regular derechos y deberes de los internos en los centros penitenciarios y conculca la jerarquía normativa. Esta indicación se ha llevado a cabo por medio de la modificación del Reglamento Penitenciario operada por R.D. 419/2011, de 25 de marzo.

Ver, entre otros, el auto del JCVP de 28 enero 2005.

Ver exposición de motivos de la I. 12/2011: Argumentación de la plena legalidad del citado Fichero FIES.

2. Tampoco será preciso el consentimiento del recluso afectado para ceder a otras Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, los datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten necesarios para que éstas puedan ejercer sus funciones respecto de los internos en materia de reclutamiento para la prestación del servicio militar, servicios sociales, Seguridad Social, custodia de menores u otras análogas.

3. También se podrán ceder datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios sin previo consentimiento del afectado cuando la cesión tenga por destinatarios al Defensor del Pueblo o institución análoga de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al Ministerio Fiscal o a los Jueces o Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, así como cuando se trate de cesión de datos de carácter personal relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos.

4. Las transferencias internacionales de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuarán en los supuestos de prestación de auxilio judicial internacional, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios en los que sea parte España.

Obsérvese que los datos de carácter personal contenidos en ficheros informáticos se pueden ceder, sin previo consentimiento del afectado (interno o ex interno) en un número clausus de circunstancias sobre las que hay que ser muy escrupuloso dado el carácter garantista de la normativa sobre esta materia:

- **Para el ejercicio de funciones propias de la administración penitenciaria.**
- **Datos necesarios para que otras administraciones puedan ejercer sus funciones en materia de reclutamiento de servicio militar (circunstancia ya desfasada), servicios sociales, Seguridad Social, custodia de menores y otras análogas.**
- **Al Defesor del Pueblo o a instituciones análogas (en aquellas comunidades que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria).**
- **Ministerio Fiscal.**
- **Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones.**
- **Relativos a salud por motivos de urgencia.**
- **Estudios epidemiológicos.**
- **Auxilio judicial internacional (por vía de autoridad judicial española)**

Nótese que no se incluye otro tipo de poderes, autoridades o estamentos del estado, diputados, senadores, representantes en asambleas legislativas de las comunidades autónomas, embajadas y delegaciones diplomáticas etc.

Artículo 8. Datos penitenciarios especialmente protegidos.

Ver artículo 15 bis LOGP

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los datos de carácter personal de los reclusos relativos a opiniones políticas, a convicciones religiosas o filosóficas, al origen racial y étnico, a la salud o a la vida sexual, que hayan sido recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento penitenciarios, sólo podrán ser cedidos o difundidos a otras personas con el consentimiento expreso y por escrito del recluso afectado o cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley.

Es importante tener presente la diferente amplitud de concepto que existe entre “datos personales” y “datos penitenciarios especialmente protegidos”; ambos son datos de carácter personal pero no todos los datos de carácter personal están *especialmente protegidos*. Los datos penitenciarios especialmente protegidos son los que hacen referencia a opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, el origen racial y étnico, salud y vida sexual. Para ceder o permitir el acceso a estos datos penitenciarios especialmente protegidos es necesario el consentimiento expreso y por escrito del interesado y, si se solicitan a la administración penitenciaria, tal como dispone incisivamente el párrafo siguiente, además, debe exigirse *poder especial y bastante otorgado por el interesado donde conste, expresamente, su consentimiento* (ver apartado siguiente).

Nótese que el artículo 7.3º RP contempla la posibilidad de ceder datos personales al Defensor del Pueblo o a instituciones análogas (en aquellas comunidades que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria), al Ministerio Fiscal y a Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones pero que el artículo 8, 1º RP que comentamos hace una importante salvedad a la cesión de cualquier tipo de datos sin que conste la autorización expresa del interesado – *obsévese que el apartado empieza diciendo: “no obstante lo dispuesto en el artículo anterior...”*- y ello ocurre cuando se trata de permitir el acceso a datos penitenciarios especialmente protegidos. Esta salvedad no se podrá mantener si, por ejemplo, una autoridad judicial reclama copia íntegra de un expediente y habría que valorar si en otras circunstancias esta reserva reglamentaria debería comunicarse a la autoridad solicitante para que se pronuncie sobre la importancia de obtener y disponer de tales datos en atención a la finalidad concreta de su actuación o por la eventual trascendencia de tales datos especialmente protegidos en el procedimiento abierto.

Si los datos penitenciarios especialmente protegidos se solicitan a la administración penitenciaria por medio de representante del recluso, además, debe exigirse poder especial y bastante otorgado por el interesado donde conste su consentimiento expreso a que el representante pueda tener acceso a los mismos.

Poner especial cuidado en no facilitar de forma accidentalm estos datos, muchos de ellos abordados en entrevistas psicológicas, participación en terapias o en determinados programas impartidos en el centro penitenciario, también se podrían extraer de documentación de carácter médico; otros datos penitenciarios especialmente protegidos como la pertenencia a una determinada etnia (gitana por ejemplo) o a una determinada raza quedan recogidos o se pueden deducir de la documentación regimental ordinaria, como la simple hoja de ingreso, la reseña fotográfica de ingreso etc. Las convicciones religiosas y filosóficas pueden extraerse de información tan variopinta como la solicitud del interesado solicitando un tipo de racionado musulmán, judío, o específico de alguna otra confesión religiosa o constatar la posible existencia de reseñas donde se documenta la asistencia a un determinado culto de las múltiples confesiones religiosas que existen o pueden existir en los diferentes centros penitenciarios.

Cuando un interno fallece, hay que recordar lo dispuesto en el artículo 57,1 c) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico español, recordando que los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso del causante o que haya transcurrido un plazo de 25 años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, 50 años a partir de la fecha del último documento que se integra en el expediente.

Con relación a los datos obrantes en la historia clínica del paciente fallecido el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica permite facilitar los datos contenidos a los familiares directos debidamente acreditados siempre que el finado no hiciera constar, de forma expresa y fehaciente, la denegación de acceso a tales datos. Este acceso a los datos, en todo caso debe garantizar que esté convenientemente anonimizado con relación a terceras personas, lo mismo se hará con las anotaciones subjetivas de los profesionales o que puedan persjudicar a terceras personas.

Artículo 9. Rectificación y conservación de los datos.

Ver artículo 15 bis LOGP

1. Los reclusos podrán solicitar de la Administración penitenciaria la rectificación de sus datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten inexactos o incompletos. De la rectificación efectuada se informará al interesado en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud, así como al cesionario o cesionarios, en el supuesto de que los datos incorrectos hubiesen sido objeto de cesión previa.

Ver I. 12/2011, en lo referente al derecho de los internos a conocer su inclusión y rectificar datos del fichero FIES.

2. Los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios no serán cancelados cuando, ponderados los intereses en presencia, concurran razones de interés público, de

seguridad y de protección de los derechos y libertades de terceros, así como cuando posean un valor intrínseco de carácter histórico y estadístico a efectos de investigación.

CAPITULO IV

Establecimientos penitenciarios

Artículo 10. Concepto.

1. A efectos de este Reglamento, por establecimiento o centro se entiende una entidad arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia.

El modelo aportado por el denominado Centro Tipo es el de un centro multidepartamental y polivalente. Ver artículo 13 LOGP.

2. Los establecimientos estarán formados por unidades, módulos y departamentos que faciliten la distribución y separación de los internos.

Ver artículo 7 LOGP: Habla de Centros de Preventivos, de Cumplimiento y Especiales.

Art 9 LOGP: Señala que los establecimientos de cumplimiento pueden ser de Régimen Abierto (ver Artículo 80 y ss RP, Centros de Inserción Social –Art 163 RP-, Secciones Abiertas y Unidades Dependientes –Artículo 165 RP-) y Régimen Ordinario (ver Artículo 76 y ss RP).

Artículo 10 LOGP: Establecimientos de Régimen Cerrado (Ver Artículo 89 y ss RP, para las modalidades de vida de Régimen cerrado y Régimen Especial).

Artículo 11 LOGP Establecimientos Especiales: Hospitalarios, Psiquiátricos y para medidas de Rehabilitación Social.

El desarrollo actual del sistema penitenciario ha permitido abundar en el concepto de Establecimiento Polivalente (Art 12 RP), especialmente con el desarrollo del denominado “Centro Tipo”, el cual permite disponer de módulos completamente separados donde se aseguran distintos regímenes de vida y el abordaje de distintos grados de tratamiento penitenciario. En un Centro Tipo pueden existir módulos de jóvenes, módulos de mujeres, módulos de madres, módulos de preventivos, módulos de penados, módulos mixtos, módulos terapéuticos y prestar asistencia médica especializada. Igualmente se está potenciando la creación de centros independientes para madres con hijos. Finalmente es reseñable el gran desarrollo que está teniendo la creación de Centros de Inserción Social, auténticos centros penitenciarios diseñados para el cumplimiento de condenas privativas de libertad para penados clasificados en tercer grado (régimen abierto), situación que, en su conjunto, pretende garantizar al máximo el tratamiento penitenciario, la individualización científica y un régimen interno de vida acorde y al servicio de los fines del tratamiento penitenciario.

Artículo 11. Dependencias y servicios.

1. Los establecimientos penitenciarios contarán con el conjunto de dependencias y servicios que se consideren necesarios para permitir una convivencia ordenada y una adecuada separación de los internos, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Igualmente, contarán con locales adecuados para el desarrollo de las distintas actividades encomendadas al personal penitenciario del establecimiento.

Artículo 12. Establecimientos polivalentes.

1. Se entiende por establecimiento polivalente aquel que cumple los diversos fines previstos en los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. En los establecimientos polivalentes se deberá cuidar de que cada uno de los departamentos, módulos o unidades que los integren tengan garantizados, en igualdad de condiciones, los servicios generales y las prestaciones adecuadas a los fines específicos a que vengán destinados y a los generales del sistema penitenciario, y, en especial, el de la separación entre penados y preventivos.

Ver nota final del Artículo 10, 2 RP.

Artículo 13. El principio celular.

1. El sistema penitenciario estará orientado por el principio celular, de manera que cada interno disponga de una celda, salvo que sus dimensiones y condiciones de habitabilidad permitan, preservando la intimidad, alojar

a más de una persona, en cuyo caso se podrá autorizar compartir celda a petición del interno, siempre que no existan razones de tratamiento, médicas, de orden o seguridad que lo desaconsejen.

Ver Artículo 19 LOGP.

Ver Instrucción 8/2011,- Atención Integral a las personas mayores en el medio penitenciario: Aspectos relativos a las condiciones de habitabilidad.

Ver I. 4/2011 Respecto de la clasificación interior, los internos podrán manifestar si son o no fumadores, y si no siéndolo no se opone a compartir celda con fumadores, de lo que deberá dejar constancia escrita.

Respecto a la posible consideración de la celda como “domicilio” es de reseñar la sentencia del T.C nº 89/2006 de 27 de marzo de 2006. (Recurso de amparo en relación con los autos de la AP de Lleida y de un JVP que desestimaron queja por registro de celda.) donde se señala la vulneración parcial del derecho a la intimidad personal: Las celdas de un centro penitenciario no son domicilio. Registro con finalidad lícita y sin advertencia previa pero realizado en ausencia de su ocupante y sin comunicación posterior carentes de justificación: “En el presente caso, sin embargo, aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no consta ni que se le informara al recurrente del mismo –mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior- ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban”.

2. Temporalmente, cuando la población penitenciaria supere el número de plazas individuales disponibles, se podrá albergar a más de un interno por celda.

Obsérvese que el denominado “principio celular” cede temporalmente en caso de existir más internos que celdas disponibles.

El acompañamiento de internos incluidos en el PPS (programa de prevención de suicidios) y en el PAIEM (enfermos mentales) está ampliamente reconocido por multitud de Autos de los JVP. Con relación al interno de acompañamiento del PAIEM cabe recordar, por todos, el Auto del JVP de Lugo de 3 de febrero de 2012, este Auto reconoce también la función que realiza el acompañante de verificar los productos de economato que adquiere para evitar que otros se aprovechen de la situación de debilidad del interno incluido en el PAIEM.

Ver Orden de Servicio de 6 de octubre 2022 (PPS): variables y de factores de riesgo que más frecuentemente han sido observados.

3. En los establecimientos especiales y de régimen abierto podrán existir dormitorios colectivos, previa selección adecuada de los internos que los ocupen.

Artículo 14. Habitabilidad.

Ver Instrucción 8/2011,- Atención Integral a las personas mayores en el medio penitenciario: Aspectos relativos a las condiciones de habitabilidad.

1. Las celdas y dormitorios colectivos deben contar con el espacio, luz, ventilación natural y mobiliario suficientes para hacerlos habitables, así como de servicios higiénicos.

2. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y uso personal y de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias, aunque se encuentre compartiendo celda con otros.

3. La Administración velará para que en la distribución de los espacios y en la ornamentación de los edificios se cumplan los criterios generales de habitabilidad y comodidad.

TITULO II De la organización general.

CAPITULO I

Del ingreso en un establecimiento penitenciario

Ver ficha informativa sobre peligrosidad de internos que son trasladados recogida en la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Ver I. 9/2015. Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Apartado 1: Ingreso en centro penitenciario de un detenido o preventivo/condenado que tiene impuesta una medida o pena de prohibición

de aproximación controlada por el sistema de eguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.

Ver Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016 y según la cual la participación de la víctima en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Ver Instrucción 11/2011,- Pena de localización permanente en centro penitenciario, la forma de llevar el expediente, anexos, notificaciones.

Ver I. 4/2011 Prevención del tabaquismo. Para decidir la ubicación en interior de los ingresos.

Ver Instrucción 3/2010. Protocolo de seguridad, referencias al ingreso.

Ver I. 1/2005 GP (Anexa) (Tener en cuenta lo dispuesto en la I. 11/2007 sobre la oficina Única u “Oficina de Gestión Penitenciaria”) Actualización de la Instrucción 19/96, relativa a las oficinas de régimen, cumplimiento de condenas y régimen disciplinario.

1.- INTRODUCCIÓN.

Los cambios normativos operados a lo largo del 2003 y del 2004 determinan la necesidad de proceder a la revisión de las instituciones que configuran la ejecución de las penas privativas de libertad.

La actividad normativa descrita se plasma, fundamentalmente, en la ejecución de penas privativas de libertad en:

- A) La Ley Orgánica 5/2003, de 27 mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de 1988, de Demarcación y Planta Judicial.
- B) La Ley Orgánica 7/2003, de 30 junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
- C) La Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.
- D) La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.
- E) La Ley Orgánica 15/2003, de 26 de noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Dicha irrupción normativa configura nuevos aspectos en la ejecución de las penas privativas de libertad, en particular en el área de régimen, en aspectos tales como el cumplimiento de condena de los internos, el cálculo de las fechas de repercusión penitenciaria y el control de la ejecución de la pena de localización permanente.

La tradicional Oficina de Régimen, configurada como uno de los puntos neurálgicos de la actuación administrativa de los Centros Penitenciarios al gestionarse en ella actos administrativos de singular trascendencia, no sólo relativos a ingresos, libertades y salidas autorizadas de internos, sino también a cualquier otro aspecto propio de la ejecución de la pena privativa de libertad, sobre todo en aquellos centros que ha asumido la gestión única del expediente del interno, determina la necesidad de proceder a la actualización de aspectos que la nueva normativa ha incorporado.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

2.- INGRESOS, LIBERTADES Y EXCARCELACIONES.

Los ingresos, libertades y excarcelaciones se encuentran regulados en los capítulos I y II del Título I del Reglamento Penitenciario (arts. 15 y ss). De esta regulación se hace necesario señalar los siguientes aspectos:

* Los ingresos pueden producirse por orden de la Autoridad Judicial, por orden Ministerio Fiscal, por orden de la Policía Judicial o de forma voluntaria. Las tres primeras modalidades vienen reguladas en el artículo 15 del Reglamento, mientras que la presentación voluntaria se hace en el artículo 16. Respecto de ésta última es necesario precisar que abarca no sólo a penados, sino también a no penados, en cuyo supuesto al ingreso se procederá a la detención por parte del Funcionario penitenciario en funciones de Policía Judicial (artículo 283.7 y 292 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) quien previa lectura de los derechos que le asisten al detenido (artículo 520.2 de la citada Ley) redactará un atestado que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, remitirá al Juzgado de Guardia. Transcurridas setenta y dos horas desde el ingreso sin haberse producido su legalización (mandamiento de prisión) se procederá a la excarcelación.

* Al recibirse en el Establecimiento un mandamiento u orden decretando la libertad, el Funcionario de la Oficina encargado de tramitarla revisará la autenticidad del documento y el cumplimiento de los requisitos objetivos necesarios para ejecutar dicha resolución judicial. A estos efectos comprobará:

- i. La autoridad judicial que lo libra. (Ver nota incluida en el artículo 22 del presente RP comentado)
- ii. Identidad del interno.
- iii. Causa judicial, procedimiento judicial, con expresa comprobación del número de expediente judicial, año de la causa y autoridad judicial.
- iv. Apariencia de autenticidad del documento; firma del documento y sellos estampados. Ausencia de enmiendas, raspaduras o tachaduras, salvo que se haga constar la validez de la enmienda.

En los casos de remisión por vía telefax (artículo 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 59.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) se comprobará su autenticidad, siempre que sea posible, telefoneando al órgano emisor. En los supuestos en que existan dudas fundadas de la veracidad del documento recibido vía fax o en caso de defectos formales en la recepción que denoten su ilegibilidad o su defectuosa configuración (observación de manipulación del texto, sospechas de que el número desde el que se remite no corresponde al del órgano...) no se procederá a la libertad hasta su oportuna autenticación.

En todo caso, el principio de seguridad jurídica impera en la valoración de la documentación obrante a fin de practicar la correspondiente libertad de los internos.

Comprobada la autenticidad del mandamiento de libertad, el Funcionario revisará el expediente del interno para comprobar que no está sujeto a otras responsabilidades, tramitándose la correspondiente orden de excarcelación que firmará el Director (artículo 22.3 del R. P.) o mando de incidencias (artículo 285-2 del R. P.). Dicha labor del funcionario será supervisada por el Jefe de Oficina de Régimen y el Subdirector de Régimen siempre que sea posible. Si alguno de los datos consignados en el mandamiento no coincide con los datos que constan en el expediente se instará de la Autoridad librante aclaración sobre tales extremos.

Nota: Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

* El expediente del interno será cerrado con diligencias en cada uno de los índices de vicisitudes, indicando la excarcelación y la no sujeción a ninguna otra responsabilidad, participándose a las autoridades judiciales competentes y cumplimentándose en el programa informático penitenciario (SIP).

En los supuestos en que no proceda la excarcelación por existir otras responsabilidades pendientes se diligenciará tal circunstancia en el expediente, de forma que claramente quede plasmada la responsabilidad liberada y aquella /s por la/s que queda retenido. Esta misma revisión tendrá lugar cuando por nueva responsabilidad se incremente las ya existentes, tanto en el índice de vicisitudes penales como preventivas.

Siempre que se produzca un ingreso en un Centro Penitenciario por cualquier causa (ingreso inicial, reingreso, traslado...) la diligencia de ingreso reflejará con claridad las causas que cumple (índice de vicisitudes penales) o/y la/s responsabilidad/es en situación de preventiva con expresión detallada de las mismas, así como referencia a aquellas causas en las que se hubiere celebrado juicio oral sin que constara resultado, instándose a la autoridad judicial competente aclaración sobre el mismo.

Los Directores y Subdirectores de Régimen pondrán empeño en que los expedientes de los internos reflejen con claridad la situación jurídica que justifica la retención del interno en el Centro Penitenciario.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica establece determinadas medidas a adoptar a fin de proteger el desamparo que, en la mayor parte de las ocasiones, venían sufriendo las víctimas de estos delitos. Resulta imprescindible por ello arbitrar nuevos y más eficaces instrumentos jurídicos, bien articulados técnicamente, que atajen desde el inicio cualquier conducta que en el futuro pueda degenerar en hechos aún más graves. A fin de articular los instrumentos protectores de la víctima en el supuesto de que el agresor se encuentre recluido en un Establecimiento Penitenciario, se introduce en la propia ley una modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadiendo un nuevo precepto, el artículo 544 ter que, en su nº 9, señala la obligación de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del agresor, estableciéndose que a estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

NOTA: Recordar lo que señala la Instrucción 1/2012, modificada por I. 1/2022, “de Permisos de Salida y Salidas Programadas”:

“...La propuesta de estas medidas, si llegan a adoptarse, se recogerán en el acuerdo de concesión de la Junta de Tratamiento.

De forma previa a la salida, se dará cuenta de los permisos ordinarios que vayan a disfrutar los internos clasificados en segundo grado a la Comandancia de la Guardia Civil y/o a la Jefatura Provincial de Policía del lugar en el que se vaya a disfrutar. Para dicha comunicación se utilizará el impreso facilitado por el sistema informático, haciéndose constar con claridad si se ha señalado al interno la obligación de presentarse en las citadas dependencias más próximas, así como las prohibiciones concretas que se reflejen en el testimonio de sentencia.

Y el apartado 6.3, con relación los delitos de violencia de género señala: “Sin perjuicio de atender los requerimientos de información que de forma directa puedan venir interesados por los Jueces y Tribunales, siempre que se autorice un permiso, tanto ordinario como extraordinario, o una salida programada a un interno sujeto a medida judicial de alejamiento o comunicación con la víctima, o ésta sea objeto de una orden de protección, se comunicará dicho extremo, con indicación de fechas y lugar de disfrute, a la correspondiente Unidad de Violencia contra la Mujer,

adscrita a la Delegación o Subdelegación de Gobierno y a las Fuerzas de Seguridad del Estado, de conformidad con lo recogido en el " Protocolo de actuación para todas las salidas y modificaciones de situación penitenciaria, de personas encausadas o condenadas por delitos de violencia de género" aprobado con fecha 16 de abril de 2009. A estos efectos el sistema informático emite, de forma automatizada y en duplicado ejemplar, la notificación de tal incidencia."

Por ello, en estos supuestos, se procederá a comunicar a la víctima directamente –de conocer su localización- o a través de la Autoridad Judicial, los servicios sociales o institución competente, según proceda, la situación del interno así como cualquier tipo de salida temporal o excarcelación prevista, con la debida antelación, reconociéndose la fecha, lugar y motivo de la misma.

Igualmente, y sin perjuicio de las debidas comunicaciones que se cursen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ocasión de salidas de permiso, se facilitará a la víctima dicha información cuando al penado le haya sido aplicado el artículo 57 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo texto legal;

El artículo 35 del Código Penal, en redacción dada por la LO 15/2003, incluye, entre las penas privativas de libertad, la de localización permanente, por ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto que establece sus circunstancias de ejecución, una vez que se reciba el testimonio de sentencia se procederá a abrir un expediente, al que se incorporará el plan de ejecución y el resto de documentación que se vaya generando, realizando las anotaciones correspondientes, al igual que con el resto de penados, y cumplimentándose en el SIP.

3.- REFUNDICIÓN Y ACUMULACIÓN DE CONDENAS

Ver sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 26 de noviembre del 2019.

Ver auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Zaragoza de 17 de enero de 2019. El supuesto de hecho del que se parte es el siguiente: se emitió una Orden Europea de Detención y Entrega contra un ciudadano rumano motivada por la incoación de un procedimiento instruido por delito de violación, que posteriormente dimanaría en sentencia condenatoria con su correspondiente ejecutoria.

Las autoridades rumanas entregaron al interno que consintió en la misma, pero sin renunciar al principio de especialidad, llegando a España el 13 de mayo de 2015. En fecha anterior se dictaron dos sentencias condenatorias en otras causas por la comisión de un delito de robo con violencia y un delito de atentado respectivamente. Una vez que estuvo en nuestro país, se practicó liquidación de condena. Con fecha 8 de junio de 2015 se dicta otra sentencia condenatoria por la comisión de un delito de robo con violencia y finalmente se dicta sentencia en relación a la causa objeto de la Orden Europea de Detención y Entrega que condenaba al interno por la comisión de un delito de violación.

El interno alega que, al no haber renunciado al principio de especialidad, únicamente debería cumplir la última de las condenas (por el delito de violación) objeto de la Orden Europea de Detención y Entrega y única causa por tanto por la que consintió la entrega a España. El Juzgado de Vigilancia sigue esta misma línea en su decisión y por lo tanto, deja sin efecto la refundición que previamente se había realizado junto con las otras penas contenidas en las demás sentencias condenatorias así como las correspondientes liquidaciones de condenas practicadas respecto a las mismas para la aprobación de una nueva en relación a la causa objeto de la Orden Europea de Detención y Entrega, sin perjuicio de que por los correspondientes órganos judiciales de las ejecutorias excluidas de la refundición pudiese solicitarse autorización a Rumanía.

Ver Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en su XXVII Reuniones celebradas entre 1981 y 2022:

1.- Competencia para aprobar la modificación o ampliación de refundiciones de condena.

La competencia territorial para aprobar la modificación o ampliación de la refundición de condenas inicial o de las posteriores a nuevas causas, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que se encuentre el interno cuando se reciba el testimonio de la nueva o nuevas causas. Excepcionalmente, en caso de encontrarse el interno disfrutando de libertad condicional, aunque estuviese suspendida por un nuevo ingreso en prisión como penado, corresponderá conocer al Juez que aprobó la libertad condicional. El mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria conocerá de la queja del interno, cualquiera que sea el Centro Penitenciario en que se encuentre al formularla contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de causas con libertad condicional revocada y/o en demanda de que se refundan con las mismas las causas que dieron lugar a la revocación o las posteriores. (Acuerdo adoptado por unanimidad).

Ver auto JVP Algeciras, de 5 de abril de 2013 que aplica la doctrina de abono de la prisión preventiva sufrida a otra causa cuyos hechos son posteriores a la medida cautelar, pero anteriores a la Sentencia absolutoria.

Ver curioso Auto dictado por la Audiencia Nacional, Sala de lo penal, Sección 2ª, de 28 de junio de 2012, recurso 99/2012, que reconoce la aplicación prevista en el artículo 76 CP estableciendo el límite de todas las condenas privativas de derechos (trece) en el triple de la condena más alta (todas de nueve meses), dejando el máximo de cumplimiento (consistente en no poder contratar con la administración ni acceder a subvenciones) en 27 meses.

Ver Sentencia 197/2006 de 28-02-06 de la Sala Penal del Tribunal Supremo, sobre la denominada "doctrina Parot",

que ha sido seguida por otras muchas sentencias y autos, véase Auto Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de fecha 26 de marzo de 2010. Esta famosa “doctrina” ha sido rechazada por la Gran Sala del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, de Estrasburgo, en sentencia de 21 de octubre de 2013 donde se resuelve la demanda 42750/2009 interpuesta por Inés Del Río Prada. El TEDH estima que la demandante no podía prever que el Tribunal Supremo modificaría su jurisprudencia en febrero de 2006 ni que tal modificación le sería aplicada y supondría aplazar en casi nueve años la fecha de su puesta en libertad –del 2 de julio de 2008 al 27 de junio de 2017- por lo tanto, la demandante ha cumplido una pena de prisión de una duración superior a la que tendría que haber cumplido según el sistema jurídico español en vigor en el momento de su condena, teniendo en cuenta las redenciones que se le habían concedido conforme a la ley.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2012, de 29 de marzo, otorgando amparo al recurso presentado por otro interno (Jose Ignacio G.B.) a quien se aplicó la denominada “doctrina Parot”, y que fue condenado por diversos delitos de atentado terrorista, atentado con daños, dos delitos de asesinato frustrado, estragos, pertenencia a banda armada, atentado con resultado de muerte y tres condenas más por encubridor de tres delitos de asesinato. La sentencia declara vulnerada los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la libertad.

Ver sentencia 62//2012 del Tribunal Constitucional, de 29 de marzo de 2012, estimando recurso de amparo por vulneración del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, debido a la aplicación de la denominada “doctrina Parot”.

Ver sentenci 673/2012 del Tribunal Supremo, sala de lo penal, de 27 de julio estimando recurso de casación inaplicando la denominada “doctrina Parot” en base a la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, ver el auto de la Audiencia Nacional, Sección Penal, Sección 1ª, de 24-09-08 establece que se cumpla la condena conforme al Código Penal de 1995, considerando que el plazo de 25 años sin redenciones es más favorable para el reo que la resultante de cumplir según la nueva doctrina.

Ver Auto JVP de Burgos de 28 de mayo de 2008: Desestima que la oficina de Régimen deba refundir habiendo causas pendientes.

Ver Auto de la AP Tenerife de 19 de abril de 2010 estimando queja de refundición de una condena a otras que ya habían sido licenciadas.

* La refundición de las condenas a los únicos efectos de una posible y futura aplicación de la libertad condicional (artículo 193.2 del Reglamento Penitenciario), se llevará a cabo con independencia del grado de clasificación en que se encuentre el interno y tan pronto la/s nueva/s condena/s vayan produciéndose. Sólo la existencia de responsabilidades penales en curso, con juicios pendientes de próxima celebración, puede demorar la refundición de condenas hasta que se cierre la situación penal del interno. En ningún caso se procederá a interesar el licenciamiento definitivo de causas refundidas, salvo que se trate de causas en las que se haya producido una revocación de la libertad condicional que exija su cumplimiento íntegro, sin posibilidad de disfrutar de nuevo de este beneficio, conforme a la redacción del artículo 93 del Código Penal por Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, para internos condenados por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal.

La existencia de condenas impuestas y ejecutadas conforme al Código Penal, texto refundido de 1973, junto con otras del Código Penal de 1995, no impide la refundición conjunta de todas ellas.

Asimismo, de procederse a remitir liquidaciones provisionales a los tribunales sentenciadores para posible aplicación del Código Penal de 1995, con la redención habida hasta el 25 de mayo de 1996, situación residual a día de la fecha, se les señalará, cuando la causa concorra con otras con las que se deba refundir, que si producto de la revisión de condenas la causa quedare hipotéticamente extinguida no se proceda a su licenciamiento, dado el perjuicio que ello ocasionaría al interno al imposibilitar la refundición de condena de esa causa con el resto que tuviere por cumplir.

De la aprobación de la refundición de condenas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se dará conocimiento a los diferentes tribunales sentenciadores, a fin de que tengan conocimiento de la no extinción de dichas causas en las fechas previstas, por aplicación de la ficción jurídica descrita.

* Respecto a la acumulación de condenas prevista en el artículo 76 del Código Penal, se dejará constancia en las hojas de vicisitudes penales del expediente del interno de la aplicación por el tribunal correspondiente. A estos efectos, se anotará el tribunal sentenciador que decreta el auto de acumulación de condenas, fecha de efectos, condenas acumuladas y nueva condena fruto de la acumulación.

Si del estudio de las vicisitudes penales del interno resultan susceptibles de acumulación determinadas condenas, se pondrá en conocimiento del Jurista del Establecimiento Penitenciario a fin de que el mismo, previa comprobación de la situación penal y la posibilidad de acumulación de condenas, informe al interno sobre el procedimiento a seguir.

* El artículo 78 del Código Penal establece, en relación a la acumulación de condena del artículo 76 del mismo cuerpo legal que, si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 del Código Penal, la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias; estableciendo en su nº 2 el carácter imperativo de la medida, si tras la acumulación de condenas por el último Tribunal sentenciador, el límite máximo de cumplimiento fuere de 25, 30 ó 40 años y esta condena fuere de cuantía inferior a la mitad de la suma total de las condenas acumuladas. Ello determina que las fechas de

repercusión penitenciaria -1/4 condena a efectos de permisos ordinarios de salida y acuerdo de salidas programadas, 1/2 condena para la clasificación en tercer grado, 2/3 condena para el beneficio penitenciario de adelantamiento de la libertad condicional y 3/4 condena a efectos de libertad condicional-, se calculen sobre la suma total de las condenas originariamente impuestas y no sobre la nueva condena surgida fruto de la acumulación. No obstante, el Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

A fin de tener actualizada la información penal de los internos incurso en cualquiera de las situaciones descritas en el artículo 78 del Código Penal, con relación al artículo 76 del mismo texto legal, se procederá a dejar constancia en el expediente de:

- Si el régimen de cumplimiento de condena versa sobre el régimen general de cumplimiento de internos a los que se les haya acumulado penas privativas de libertad o, en su caso, se han establecido por el Juez o Tribunal las prescripciones potestativas en el acceso a los beneficios penitenciarios, a los permisos de salida, a la clasificación en tercer grado de tratamiento y al cómputo de tiempo para la libertad condicional del artículo 78.1 del Código Penal.
- Si los internos cumplen condena conforme a las prescripciones imperativas del número 2 del artículo 78 del Código Penal.
- Si, en su caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria ha impuesto el régimen general de cumplimiento a internos a los que les eran de aplicación las previsiones potestativas o imperativas establecidas por los Jueces y Tribunales sentenciadores de los números 1 y 2 del artículo 78 del Código Penal.

Sin perjuicio de las consideraciones recogidas en los puntos anteriores, para internos condenados por delitos de terrorismo, de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubieren decretado el régimen general de cumplimiento, el acceso al tercer grado de tratamiento y a la libertad condicional sólo será aplicable al cumplimiento de las 4/5 partes de la condena y 7/8 partes de condena, respectivamente.

No obstante, el artículo 78 del Código Penal, en ningún caso es de aplicación a la fecha de licenciamiento definitivo, que en todo caso vendrá establecido por el límite máximo de cumplimiento establecido en el auto de acumulación de condenas.

4.- ABONO DE PRISIÓN PROVISIONAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, en redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, el abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado.

Nota: Sentencia TC, Sala Segunda, nº 57/2008, de 28 de abril de 2008. Recurso de amparo respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Las Palmas que liquidaron su condena de privación de libertad por delito. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: liquidación de condena que no abona el tiempo en el que simultáneamente a la prisión provisional sufrida en la causa ha estado privado de libertad como penado en cumplimiento de la condena impuesta en otra causa distinta.

Como en muchos otros casos los Tribunales han acogido y aplicado el principio proclamado por el TC estimando el cumplimiento simultáneo de la prisión preventiva con causa penada (ver Sentencia del TC 57/2008), valiendo, por otros antecedente similares, el Auto de la AP de Zamora de fecha 7 de noviembre de 2008.

En contra del “doble abono” también se produjeron significativos Autos, como el de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal de 17 de marzo de 2009. Auto del JVP A Coruña, de 25 de mayo de 2009. Auto JVP Nº 3 de Madrid, de 7 de julio de 2009 etc.

El Código Penal, en la nueva redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio, al artículo 58 (anexo) deja asentado el criterio de que la prisión preventiva que se cumple simultáneamente a una condena privativa de libertad no descuenta tiempo alguno:

“Artículo 58. [Abono de la prisión preventiva]

1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.

2. El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del ministerio fiscal.

3. Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.

4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.”

5.- FORMULACIÓN DE FECHAS DE CUMPLIMIENTO DE REPERCUSIÓN PENITENCIARIA.

Recibida en el Centro Penitenciario la correspondiente liquidación de condena se procederá a practicar en el mismo la hoja de cálculo a fin de constatar las fechas de cumplimiento de la condena que tienen incidencia en el ámbito penitenciario: $\frac{1}{4}$ condena, $\frac{1}{2}$ condena, $\frac{2}{3}$ condena, $\frac{3}{4}$ condena, $\frac{4}{5}$ condena, $\frac{7}{8}$ condena y $\frac{4}{4}$ condena. En la contraportada del expediente personal del interno figurará dicha hoja de cálculo.

El cálculo de la fecha de $\frac{1}{4}$ de condena es requisito objetivo para el disfrute de permisos ordinarios de salida (artículo 154 del R. P.) y para el disfrute de salidas programadas (artículo 114 del R. P.). Supone también uno de los supuestos especiales del artículo 104.3 del Reglamento Penitenciario, para que un interno pueda ser clasificado en tercer grado de tratamiento.

El cálculo de la fecha de $\frac{1}{2}$ condena, conforme al artículo 36.2 del Código Penal, en redacción de la Ley Orgánica 7/2003, para los condenados a penas privativas de libertad superiores a cinco años, determina el periodo de tiempo en que una vez alcanzado el mismo han superado el denominado periodo de seguridad en el cumplimiento de condena a efectos de clasificación en tercer grado de tratamiento, salvo autorización del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para ser clasificado en el mencionado grado de tratamiento con anterioridad.

Esta fecha de cumplimiento de condena, a tenor del artículo 105.3 del Reglamento Penitenciario, tendrá repercusión penitenciaria a efectos del derecho que los internos clasificados en segundo grado de tratamiento tienen, siempre que una Junta de Tratamiento haya reiterado por segunda vez dicha clasificación, para que le sea practicada la siguiente propuesta por la Central Penitenciaria de Observación.

El cálculo de la fecha de $\frac{2}{3}$ de condena, a efectos de disfrutar, de cumplirse el resto de requisitos exigidos, el beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional del artículo 205 del Reglamento Penitenciario.

El cálculo de la fecha de $\frac{3}{4}$ de condena, es circunstancia objetiva para el disfrute de la libertad condicional, de darse el resto de requisitos enumerados en el artículo 90 Código Penal.

Así mismo, conforme a lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, los internos extranjeros no residentes legalmente en España, condenados a penas iguales o superiores a seis años, serán expulsados del territorio nacional una vez que se entiendan cumplidas las $\frac{3}{4}$ partes de la condena, si se recoge dicha medida en resolución judicial.

Nota: sobre esta materia ver nueva regulación introducida por Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

El cálculo de la fecha de $\frac{4}{5}$ de condena, conforme al artículo 78.3 del Código Penal, a efectos de poder acceder al tercer grado de tratamiento los internos condenados por delitos de terrorismo, de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubiere decretado el régimen general de cumplimiento, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes. Dicho cálculo de condena se practicará sobre la pena resultante de la acumulación de condenas, impuesta conforme al artículo 76 del Código Penal, y no sobre la totalidad de las condenas acumuladas.

El cálculo de la fecha de $\frac{7}{8}$ de condena, conforme al artículo 78.3 del Código Penal a efectos de acceder a la libertad condicional internos condenados por delitos de terrorismo, de la sección segunda del capítulo V del Título XXII del libro II del Código Penal, o cometidos en el seno de organizaciones criminales a los que el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria hubiere decretado el régimen general de cumplimiento, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes. Dicho cálculo de condena se practicará sobre la pena resultante de la acumulación de condenas, impuesta conforme al artículo 76 del Código Penal, y no sobre la totalidad de las condenas acumuladas.

El cálculo de la fecha de $\frac{4}{4}$ de condena, supone la extinción de la condena y, en su caso, la fecha de excarcelación del interno.

La Instrucción 3/2000 introdujo novedades en el cálculo de condena de internos penados conforme a los Códigos Penales de 1973 y de 1995. A los efectos de operar en las fechas de repercusión penitenciaria se mantienen las previsiones contenidas en dicha Instrucción, con independencia de las reformas legislativas que introducen como nuevas fechas de repercusión penitenciaria el cumplimiento de $\frac{1}{2}$ condena, $\frac{4}{5}$ condena y $\frac{7}{8}$ de condena. Estas previsiones suponen que:

En el supuesto de concurrencia de condenas del Código Penal de 1973 y del Código Penal de 1995, se sumarán todas ellas como si de una sola pena se tratara sobre la que se calculará el cumplimiento de la fracción que corresponda ($\frac{1}{4}$; $\frac{2}{3}$, $\frac{3}{4}$, $\frac{4}{5}$, $\frac{7}{8}$).

En consecuencia, la redención consolidada se abonará a todo el período de la fracción de la condena "acumulada" sobre la que se realiza el cálculo y no sobre la fracción correspondiente a la condena redimible.

La baja en redención, por lo tanto, se producirá cuando se cumpla la totalidad de la/s condena/s y/o periodo con derecho a redención.

A la vista de que en los cálculos realizables debe tenerse en cuenta la redención futura de la condena del Código Penal de 1973 (la parte de condena redimible) y la necesidad de comparación de las condenas por el viejo o nuevo texto legal a efectos de determinar la ley más favorable, debe interpretarse que a la suma de las

condenas de ambos Códigos debe sustraerse la parte de redención obtenida en la condena del Código Penal de 1973, calculándose, así mismo, la redención futura, por ser únicamente a ésta de aplicación el beneficio penitenciario. No obstante, las condenas impuestas por aplicación del Código Penal de 1995 (bien por haber sido revisadas y serle más favorable dicho texto legal que el de 1973 o bien porque originariamente les fuere de aplicación el Código Penal de 1995, pero se encontraren internados en prisión los condenados en ellas con anterioridad a su entrada en vigor) conservarán los días redimidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código Penal, teniendo la baja en redención en esa fecha (25-05-1996).

La Administración Penitenciaria, a fin de facilitar la ejecución del cálculo de las fechas señaladas, ha diseñado en el Sistema Informático Penitenciario (SIP) una hoja de cálculo. A efectos de mantener continuamente vigentes estas fechas, se actualizarán los datos penales y penitenciarios de los internos a medida que se reciban las correspondientes resoluciones judiciales, de forma que siempre que sea posible el cálculo sea facilitado por el sistema informático penitenciario.

6.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Tanto el artículo 72.5 y 6 de la LOGP como el artículo 90 del Código Penal, redactados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 7/2003, establecen el requisito de haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito para ser clasificado en 3º grado de tratamiento o disfrutar de la libertad condicional, respectivamente.

En consecuencia, resulta conveniente recabar desde un principio, junto con el testimonio de sentencia y la liquidación de condena, la documentación relativa a la responsabilidad civil, si su existencia se deduce del propio texto de la sentencia.

También conviene que la información recabada de los Jueces o Tribunales sentenciadores sea notificada a los internos, dejando constancia mediante la firma del recibí correspondiente, ello a fin de valorar las actuaciones del interno para hacer frente a estas responsabilidades.

De cada una de las actuaciones realizadas, así como de toda comunicación de los Jueces o Tribunales sentenciadores sobre satisfacción o no de la responsabilidad civil, se procederá a practicar la correspondiente anotación en el expediente personal del interno, hoja de vicisitudes penales.

7.- DILIGENCIAS.

El expediente personal se entiende como el documento administrativo en el que se han de recoger con claridad todas aquellas vicisitudes que tengan trascendencia en la situación procesal, penal y penitenciaria del interno. Dentro de este último grupo se hace necesario recordar la necesidad de que figuren aquellos datos que puedan servir para prever futuros comportamientos de internos: así cabe destacar la consigna de hechos relevantes tales como fugas, participación en motines, agresiones a funcionarios, intentos de suicidio e inclusión en el programa de prevención de autolisis, autolesiones...

A fin de tener un rápido acceso a la información contenida en el expediente es aconsejable la revisión semestral de los distintos índices, plasmando una diligencia resumen cada seis meses que sea el punto de referencia informativo a la hora de hacer una consulta. Ello sin perjuicio de la actualización permanente en el SIP.

NOTA: Obsérvese que se indica realizar una diligencia semestral recapitulativa en cada uno de los diferentes índices.

Dado el nuevo régimen conferido por el Código Penal de 1995 a las penas accesorias en el que, a diferencia de lo que ocurría en el Código de 1973, solamente cuando expresamente venga consignado en la sentencia el interno estará privado del derecho de sufragio pasivo, se hace necesario que en la portada del expediente y en la revisión semestral de las hojas de vicisitudes penadas se refleje si el interno tiene tal pena accesoria.

8.- D.N.I. DE INTERNOS.

El Documento Nacional de Identidad de los internos que ingresen en el Centro Penitenciario será depositado en un sobre que se adjuntará en el expediente personal, diligenciándose en el mismo tal circunstancia. Cuando por el Funcionario de Régimen se observe la ausencia de tal documento lo pondrá en conocimiento del Subdirector de Régimen quien lo comunicará a los servicios sociales penitenciarios a fin de que se trámite su obtención.

En los supuestos de extranjeros en los que se observe una falta de documentación, los servicios sociales penitenciarios intentarán localizarla o, en su defecto, iniciar los trámites oportunos para proveer al interno de la misma al objeto de que llegado el momento de la expulsión se encuentre documentado.

Ver Indicaciones, de 12 de febrero 2016, sobre internos extranjeros (Subdir. Gral Tratamiento y Gestión Penitenciaria).

Los documentos de identificación oficiales (Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o documentos personales de identificación de países extranjeros) no serán entregados a autoridad alguna distinta de la judicial.

9.- DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN INTERIOR Y PAGO DE PECULIO

Se recuerda la obligatoriedad de que todo interno cuente con el Documento de Identificación Interior en el cual figurará nombre y apellidos del interno, Número de Identificación Sistemática, fotografía y reseña dactilográfica. El documento deberá estar en buen estado, procediéndose a su sustitución cuando se observe alguna deficiencia.

Para el pago de peculio será requisito indispensable la presentación del Documento de Identificación Interior del interno que vaya a cobrar, salvo los supuestos de uso de tarjeta magnética. Asimismo, será exhibido siempre que cualquier funcionario lo requiera.

10.- FOTOGRAFÍAS

El número de fotografías que habrán de realizarse por cada interno será de, al menos, siete, que se destinarán para: expediente personal, fichero de régimen, fichero de Jefatura de Servicios, Documento de Identificación Interior de los internos, Fichero del departamento de destino, Fichero de la Oficina de Identificación y Fichero de la Oficina de Administración y en cualquier otro que se considere de interés.

Las fotografías de los internos deberán contener, de forma impresa, el nombre y apellidos de estos. A tal fin, se adoptarán las medidas necesarias que permitan su consecución.

En los Centros Penitenciarios cuyo contingente medio anual sea superior a 500 internos deberá asignarse un funcionario al Servicio de Identificación. En caso contrario, este servicio será cubierto por un funcionario de la Oficina de Régimen quien lo simultaneará con sus funciones en esta Oficina.

Nota: Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

11.- REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL CENTRO DIRECTIVO

A los efectos previstos reglamentariamente, en los artículos que a continuación se citan, la remisión de documentación correspondiente se realizará a las siguientes unidades del Centro Directivo:

- Las remisiones previstas en los artículos 62 (ONG's) y 199 nº1 (resolución de libertad condicional) se cursarán al Área de Servicios Sociales de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

- Las remisiones previstas en el artículo 77 nº 4 (calendario mensual de actividades) se cursarán al Área de Formación de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

- Las remisiones previstas en los artículos 93 nº 2 (NRI departamentos especiales) y 271 nº 2 (Actas del Consejo de Dirección), así como el horario general del Establecimiento recogido en el artículo 77 se cursarán al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

- Las remisiones previstas en los artículos 84 nº 1 (normas de establecimientos de régimen abierto), 94 nº 3 (actividades en módulos o centros cerrados) y 272 nº 5 (Actas de las Juntas de Tratamiento) se cursarán al Área de Tratamiento de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

- La remisión prevista en el artículo 266 nº 1 se cursarán al Área de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria que corresponda por razón de la materia a la que se refiera el acuerdo.

Cuando un interno solicite que su propuesta de clasificación sea realizada por la Central Penitenciaria de Observación (artículo 105.3 del RP) se deberá unir a la solicitud la "ficha-informe" que se adjunta (Anexo I).

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El 10 de enero del año en curso se implantó la nueva aplicación informática de gestión del procedimiento disciplinario de internos a través del SIP, siendo este el único que debe utilizarse en lo sucesivo.

a) Procedimiento sin alegaciones

Cuando el interno manifieste su deseo de no formular alegaciones o deje transcurrir el plazo de tres días sin realizarlas y por parte del Instructor no se crea conveniente la realización de prueba alguna se procederá por éste a la realización de la propuesta de resolución.

b) Puesta de manifiesto

La puesta de manifiesto contemplada en el artículo 244 punto 4 del Reglamento Penitenciario consistirá en la notificación al interno de un documento en el que se haga constar las actuaciones practicadas en el expediente: orden de iniciación y nombramiento de instructor, pliego de cargos, pliego de descargo, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Este trámite solamente tendrá lugar cuando no se prescindiera de la audiencia.

c) Supresión del trámite de audiencia

Según dispone el artículo 84-4 de la Ley 30/92 (derogadas por Ley 239/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por el interno, por tanto solamente se abrirá el plazo de 10 días de alegaciones cuando en el expediente obren actuaciones desconocidas por el interno (por ejemplo práctica de pruebas propuestas por el instructor, alegaciones de terceros...).

d) Propuesta del Instructor

La propuesta de resolución del instructor ha de contener, en el caso de que no acuerde el sobreseimiento, los hechos probados, valoración de la prueba practicada, la calificación jurídica de los hechos y la sanción concreta que se

propone (no la horquilla reglamentaria sino la cuantificación de la misma, por ejemplo 2 fines de semana). Esta propuesta tan sólo tiene efecto vinculante para la Comisión Disciplinaria respecto a los hechos probados y no para la calificación jurídica (tipo de infracción o sobreseimiento por eximente) y la sanción imponible.

e) Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento

Se trata de un instituto nuevo, que ya existe con otras formulaciones en el Derecho comparado, y que requiere algunas precisiones sobre su alcance y utilización. La figura está pensada para aquellos supuestos en los que un interno, que hasta el momento ha tenido buena evolución penitenciaria, es sancionado con una sanción de aislamiento cuya imposición le acarrea perjuicios muy superiores a los de la propia sanción (interrupción en el disfrute de permisos, no propuesta de tercer grado...). También sería aplicable a los casos de internos que cometen por primera vez una infracción, y dadas sus características personales, se hace aconsejable la suspensión.

En los casos antes descritos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento Penitenciario, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la suspensión de la efectividad de la sanción impuesta (por lo que no desplegará su eficacia, y por tanto no vetará la posibilidad de salidas de permiso, propuestas de progresión...) durante el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, la Comisión podrá reducir la sanción y el periodo de cancelación (artículo 256-1 del nuevo Reglamento Penitenciario), computando para dicha cancelación los tres meses que la sanción estuvo en suspenso. Así por ejemplo, si un interno fuera sancionado con seis días de aislamiento por la comisión de falta muy grave, transcurrido el plazo de suspensión de tres meses, podría reducirse a un día de aislamiento y el periodo de cancelación pasar de seis a tres meses, por lo que cumplido el día la sanción sería cancelada al abonarse el periodo de suspensión.

f) Sanción de limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario

La sanción prevista en el artículo 42.2 apartado d) de la Ley General Penitenciaria sólo es referible a las comunicaciones orales (artículo 42 del Reglamento Penitenciario) y nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas (arts. 45 y ss del Reglamento).

g) Sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes

La sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes se cumplirá en la celda del interno durante los periodos que las Normas de Régimen Interior de cada Centro señalen como horario de paseos y actos recreativos. En todo caso se respetará la asistencia de los internos sancionados a las actividades programadas cualquiera que sea el horario de las mismas.

h) Cancelación de sanciones por falta leve

Cuando se esté en plazo de cancelación de sanción por falta grave o muy grave y se imponga una por falta leve ésta no reiniciará el plazo de aquéllas, las cuales se cancelarán autónomamente sin tener presente la existencia de la sanción por falta leve la cual se cancelará transcurrido un mes desde su cumplimiento.

i) Caducidad del expediente

Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones una vez vencido el plazo de tres meses desde su inicio sin que se haya dictado resolución o, en el caso del procedimiento abreviado, de un mes. El plazo adicional de 30 días establecido en el artículo 246.2 del R. P. no es aplicable, en consonancia con la reforma llevada a cabo en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (derogadas por Ley 239/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

j) Modelos unificados del procedimiento disciplinario

Se facilitan en el SIP.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Instrucciones 19/1996 y 3/2000.

Ver Instrucción 11/2007 sobre la "Oficina Única" u Oficina de Gestión Penitenciaria que unifica la antiguas oficinas de régimen y de tratamiento.

Artículo 15. Ingreso.

1. El ingreso de una persona en prisión en calidad de detenido, preso o penado se efectuará mediante orden judicial de detención, mandamiento de prisión o sentencia firme de la autoridad judicial competente, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes.

Ver Artículo 15 LOGP

Ver I. 9/2015. Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Ver Apartado 1: Ingreso en centro penitenciario de un detenido o preventivo/condenado que tiene impuesta una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Ver también Apartado 5 del protocolo: Ingreso en centro penitenciario de mujeres víctimas de violencia de género que porten dispositivo del sistema de seguimiento por medios telemáticos.

Ver Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de

2016 y según la cual la participación de las víctima en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

Ver Sentencia 210/2013 del tribunal Constitucional (de 16 de diciembre) sobre la Orden Europea de Detención y Entrega señalando que la denominada medida de “prisión provisional diferida” que acordaba la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de Audiencia Nacional no tiene cobertura legal y transgrede los principios de excepcionalidad, previsibilidad y proporcionalidad.

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”

Ver Auto del Juzgado Penal número 1 de Granada, de 18 de marzo. En este caso el órgano judicial incide en que cuando se decreta el ingreso en prisión debe efectuarse en prisión y no en un centro de inserción social salvo que se especifique lo contrario.

Ver Auto del JVP nº2 de León, de 7 de enero de 2011. Ordenando la detención de un condenado a medida de localización permanente (que no acudió voluntariamente a la cita concertada para elaborar el plan de ejecución) y a los efectos de que en el centro penitenciario se le elabore un plan de ejecución correspondiente.

Ver I. 1/2005 Oficina de Régimen, cumplimiento de penas y régimen disciplinario

Ver Artículo 222 de la Ley Orgánica 2/1989 Procesal Militar, que señala “Si no es posible la permanencia del preso en establecimiento militar, la prisión preventiva se sufrirá en establecimiento común, con absoluta separación de los demás detenidos y presos. Las mismas reglas se seguirán, aunque la prisión hubiera sido acordada por Autoridades judiciales no militares”.

La Secretaría de Estado de Seguridad, por su parte, dictó Instrucción 12/2014, de 13 de junio, por la que se establecen las medidas a adoptar por los miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad cuando se proceda a detener a miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad y a funcionarios de instituciones penitenciarias a fin de salvaguardar la integridad física durante su detención y traslados, ordenando que estén separados del resto de detenidos.

Vieja polémica:

Obsérvese que, en relación a un posible ingreso en un centro penitenciario, el tenor literal habla de

- Orden judicial de detención
- Mandamiento de prisión
- Sentencia firme de la autoridad judicial competente.

Existe una “vieja polémica” en relación a lo que debe entenderse por “mandamiento de la autoridad competente

Desde mi punto de vista no se deben confundir dos momentos procedimentalmente distintos y muy diferentes, uno es el de la emisión del Auto judicial en el que se decreta el ingreso en prisión (Auto que será motivado y emitido por la Autoridad Judicial propiamente dicha) y otro momento, el que se corresponde con la emisión de los dos mandamientos que aquel Auto conlleva. Los mandamientos derivados del Auto judicial, en realidad, son expedidos por el Secretario Judicial (Letrado de la administración de justicia tras la reforma operada por la Ley orgánica del poder Judicial). Puede, por lo tanto, entenderse que “mandamiento de la autoridad competente” es el emitido por Secretario Judicial / Letrado de la administración de justicia, el cual tiene, efectivamente, la consideración de “autoridad”, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1, 1º) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que viene a decir: “Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de AUTORIDAD.”

Características de los Letrados de la Administración de Justicia según la reforma operada por la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Los Letrados de la Administración de Justicia son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la Oficina judicial.

- Los puestos de trabajo cuyo desempeño esté reservado al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, se clasifican en tres categorías, teniendo lugar el ingreso en el mismo por la tercera categoría.
- Todo Letrado de la Administración de Justicia poseerá una categoría personal.
- La consolidación de la categoría personal exige el desempeño de puestos de trabajo correspondientes a dicha categoría al menos durante cinco años continuados o siete con interrupción.
- No se podrá comenzar a consolidar una categoría superior sin previamente haber consolidado la inferior, si bien el tiempo de desempeño de un puesto de categoría superior será computable a efectos de la consolidación de la inferior.
- No será posible utilizar el mismo periodo de tiempo para consolidar categorías diferentes.
- En ningún caso un Letrado de la Administración de Justicia de la tercera categoría podrá optar a una plaza de la primera.
- La categoría consolidada solo opera como garantía de la percepción del sueldo correspondiente a la misma, cuando se ocupe un puesto de inferior categoría.
- El Ministerio de Justicia establecerá los tres grupos en los que se clasificarán los puestos de trabajo a desempeñar por los Letrados de la Administración de Justicia.

Ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

El ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se produce por el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Reunir los requisitos y cumplir las condiciones exigidas en la convocatoria.
- Superación de los procesos selectivos.
- Nombramiento expedido por el Ministro de Justicia y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».
- Juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones del cargo y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental.
- Toma de posesión dentro del plazo establecido.

Como titulares de la fe pública judicial.

- Los Letrados de la Administración de Justicia desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico.
- En el ejercicio de sus funciones, los Letrados de la Administración de Justicia cumplirán y velarán por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los jueces o tribunales en el ámbito de sus competencias.
- Los Letrados de la Administración de Justicia colaborarán con las comunidades autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de medios personales y materiales, dando cumplimiento a las instrucciones que a tal efecto reciban de sus superiores jerárquicos. Para una mejor coordinación podrán constituirse Comisiones Mixtas de Letrados de la Administración de Justicia y representantes de las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos territoriales.
- Corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.
- Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.
- Los Letrados de la Administración de Justicia expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan.
- Autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales.
- En el ejercicio de esta función no precisarán de la intervención adicional de testigos.
- Los Letrados de la Administración de Justicia son responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los Jueces y Magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.
- Los Letrados de la Administración de Justicia ejercerán competencias de organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las comunidades autónomas con competencias transferidas.
- Realizar el reparto y garantizar que éste se realice de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia y serán responsables del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.
- Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.
- Promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios.
- Será responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia organizar la dación de cuenta, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales.»

Funciones como impulsores y ordenadores del proceso.

- El Letrado de la Administración de Justicia impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales.
- A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquéllas que las leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales. Estas resoluciones se denominarán diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución.
- Los Letrados de la Administración de Justicia, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias:
 - Ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.
 - Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.
 - Conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.
 - Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios.
 - Mediación.
 - Cualesquiera otras que expresamente se prevean.
- Se llamará decreto a la resolución que dicte el Letrado de la Administración de Justicia con el fin de admitir la demanda, poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente

razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa.

Funciones como Directores de la Oficina Judicial.

- Los Letrados de la Administración de Justicia dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estimen pertinentes en el ejercicio de esta función.
- Los Letrados de la Administración de Justicia serán responsables del Archivo Judicial de Gestión, en el que, de conformidad con la normativa establecida al efecto, se conservarán y custodiarán aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o del Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del tribunal.
- El Letrado de la Administración de Justicia será responsable de la llevanza de los libros de registro a través de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal de él dependiente.
- Los Letrados de la Administración de Justicia responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto al destino que deba darse a éstos en supuestos especiales.
- Los Letrados de la Administración de Justicia responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores, consignaciones y finanzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten.
- Los Letrados de la Administración de Justicia colaborarán con la Administración Tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica.
- La estadística judicial, será responsabilidad de los Letrados de la Administración de Justicia. Los Secretarios de Gobierno respectivos velarán por su cumplimiento contrastando la veracidad de los datos. Los sistemas informáticos de gestión procesal de la Administración de Justicia permitirán en todo caso la extracción automatizada de la totalidad de los datos exigidos en los correspondientes boletines estadísticos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 506, 1º, señala que “las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción”. Así pues, para decretar prisión provisional (o libertad - “soltura” en términos de la originaria redacción del artículo 141 LECrim- en su caso, libertad provisional que viene regulada actualmente en el Título VII LECrim, artículo 528 ss), se realizará mediante una resolución de la Autoridad Judicial competente que adoptará la forma de Auto motivado (Artículo 141, “...los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que lo dicten...”).

Para llevar a efecto el auto de prisión, señala el apartado 1º del Artículo 511 LECrim., se expedirán dos mandamientos: Uno a la Policía Judicial o agente judicial, en su caso, que haya de ejecutarlo (en la redacción original se hablaba de “alguacil del juzgado o portero del Tribunal o al funcionario de la Policía Judicial”) y otro para el Director del establecimiento que deba recibir al preso. En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento y si la prisión ha de ser con comunicación o sin ella”. El apartado 2º del mismo artículo añade: “Los Directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en condición de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

También el apartado 3º del artículo 511 viene a señalar, para la libertad del preso: “Una vez dictado auto por el que se acuerde la libertad del preso, inmediatamente se expedirá mandamiento al director del establecimiento.”

Existe, como se ha dicho, una vieja polémica en relación a si el “mandamiento” de prisión (o de libertad) subsiguiente al Auto antes aludido debe ir firmado conjuntamente por la Autoridad Judicial competente y por el Secretario Judicial. Lo cierto es que la práctica mayoritariamente observada en las múltiples demarcaciones judiciales avala que dichos mandamientos van firmados conjuntamente por el Juez y por el Secretario Judicial, pero ¿Qué ocurre cuando el mandamiento es firmado exclusivamente por el Secretario Judicial? ¿Es plenamente legal dicho mandamiento o, por el contrario, adolece de algún defecto formal?

Personalmente entiendo que la LECrim no dice nada expresamente en este sentido, por lo que si el mandamiento de prisión (o de libertad, en su caso) va correctamente cumplimentado, tal como señala el artículo 511 LECrim (“... En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento...”), si va correctamente fechado, convenientemente sellado y firmado por el Secretario Judicial – actual Letrado de la Administración de Justicia- (dependiente de la Autoridad Judicial competente), no existe impedimento legal alguno para dar pleno y exacto cumplimiento a lo ordenado, pues el Secretario Judicial, mediante el citado Mandamiento, además de dar cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en un Auto judicial, da plena fe judicial de la existencia misma del Auto en cuestión.

El Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, por su parte, identifica al Secretario Judicial con la función de impulsor y ordenador del proceso y, en su apartado f) señala que expedirán los mandamientos...precisos para la ejecución de lo acordado en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales. Igualmente, la LOPJ resalta esta función de los letrados de la Administración de Justicia como impulsores del proceso y de la oficina judicial.

Por su parte, la Comisión Jurídica Asesora que se constituyó el 11 de enero de 2010 para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (NOJ) ha recomendado que, en tanto se trata de la ejecución de una resolución judicial

(el previo Auto firmado por la Autoridad Judicial competente en que así se disponga), los Mandamientos sean firmados solo por el Secretario Judicial.

El Director (o mando en incidencias), por lo tanto, observa plenamente la legalidad al dar cumplimiento a lo ordenado en el Mandamiento expedido por el Secretario Judicial -siempre que, se insiste, reúna los requisitos expresados legalmente y no existan dudas sobre la autenticidad del mandamiento mismo y pese a que pueda ser emitido sin hacer constar la firma del Juez o Magistrado competente.

2. En el supuesto de que la orden de detención proceda de la Policía Judicial, en la misma deberán constar expresamente los siguientes extremos:

- a) Datos identificativos del detenido.
- b) Delito imputado.
- c) Que se halla a disposición judicial.
- d) Hora y día de vencimiento del plazo máximo de detención.

La Dirección del centro podrá denegar motivadamente el ingreso cuando en la orden de detención que se entregue no consten expresamente los citados extremos.

Ver Artículo 23, 2º RP.

3. Cuando la detención hubiese sido acordada por el Ministerio Fiscal, en la orden constarán los datos de identificación de las diligencias de investigación y el momento de vencimiento del plazo máximo de detención.

Ver Artículo 23, 2º RP.

4. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, admitido el ingreso, la Dirección del centro procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

5. Los internos extranjeros tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión. A tal fin, en el momento del ingreso, incluido el voluntario a que se refiere el artículo siguiente, se les informará de forma comprensible, a ser posible en su propio idioma, de este derecho, recabando por escrito su autorización para proceder, en su caso, a tal comunicación.

Ver Indicaciones, de 12 de febrero 2016, sobre internos extranjeros (Subdir. Gral Tratamiento y Gestión Penitenciaria), dichas indicaciones incluyen, además, información básica a internos extranjeros en idioma español, francés, inglés, árabe, portugués, rumano, polaco y lituano:

INFORMACIÓN BÁSICA PARA INTERNOS EXTRANJEROS A SU INGRESO EN UN CENTRO PENITENCIARIO ESPAÑOL.

Ha ingresado usted en un Establecimiento Penitenciario dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Interior.

A su ingreso, se le facilitará el teléfono y dirección de su representación diplomática, a fin de que si usted lo desea, pueda ponerse en comunicación con su Embajada o Consulado. Así mismo, puede solicitar la visita de los representantes diplomáticos y consulares de su país, ministros de su religión y miembros de organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los problemas de los extranjeros.

Conforme al artículo 89 del Código penal, si usted resulta condenado a pena de prisión de más de un año y hasta cinco años, el Juez o Tribunal sustituirá la pena que le sea impuesta por la expulsión del territorio español, bien de modo íntegro, bien de modo parcial al cumplimiento de una parte de la pena o al acceder al tercer grado o a la libertad condicional, salvo que considere que la expulsión resulta desproporcionada.

Si la condena fuese superior a cinco años de prisión el Juez o Tribunal podrá acordar su expulsión del territorio español al cumplimiento de una parte de la pena o al acceder al tercer grado o a la libertad condicional.

Si usted es ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, su expulsión del territorio español solamente procederá cuando se den las circunstancias especiales previstas en el citado precepto.

Tras haber sido condenado, al amparo del Convenio de Estrasburgo de 1983 así como de otros Convenios Bilaterales firmados entre España y otros países, puede solicitar el cumplimiento de la pena en su país de origen, si éste tiene suscrito alguno de estos Convenios. Si usted es ciudadano de un Estado miembro la Unión Europea ha de saber que el procedimiento para el traslado es diferente y más rápido.

También puede solicitar el cumplimiento del periodo de libertad condicional en su país de origen, una vez extinguida la mitad, las dos terceras partes o las tres cuartas partes de su condena y siempre que reúna los demás requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Penal.

Si está interesado en estas posibles medidas de retomo a su país, puede recibir más información de los profesionales del Centro y solicitar entrevista con el Jurista que le corresponda.

- Recuerde que, para acceder a estos derechos, permisos de salida y beneficios penitenciarios deberá tener su documentación en regla. Si carece de ella debe dirigirse al departamento de Trabajo Social del Centro.

En todos los Centros Penitenciarios españoles hay material audiovisual para aprendizaje del idioma castellano que puede solicitar a los Maestros del Centro.

Ver regulación introducida por Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

6. Una vez admitido un recluso dentro de un establecimiento, se procurará que el procedimiento de ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible, a fin de reducir los efectos negativos que pueden originar los primeros momentos en una prisión.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Artículo 16. Presentación voluntaria en un centro penitenciario.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser admitido en un establecimiento penitenciario quien se presente voluntariamente.

Desarrolla la excepción contemplada en el Artículo 15 LOGP.

Este ingreso puede ser en calidad de penado o “no penado”.

Ver I.1/2005: Si se presenta voluntariamente un “no penado”, (y sin mandamiento judicial de prisión o detención) a su ingreso se procederá a su “detención” por parte del Funcionario de II.PP. “en funciones de policía judicial” (Vid. Arts. 283,7 y 292 LECrim) quien, previa lectura de los derechos que le asisten al detenido (Artículo 520,2 LECrim) redactará un atestado que dentro de las 24 horas siguientes al ingreso remitirá al Juzgado de Guardia. Transcurridas 72 h. desde el ingreso se procederá según lo previsto en el Apartado 4º del Artículo 16 RP.

Ver I. 9/2015. Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Apartado 1: Ingreso en centro penitenciario de un detenido o preventivo/condenado que tiene impuesta una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de eguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género.

Ver Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016 y según la cual la participación de las víctima en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

2. En todo caso, la presentación voluntaria del interno se hará constar expresamente en su expediente penitenciario personal, debiéndose facilitar a éste certificación acreditativa de tal extremo, si lo solicitara.

3. En los casos de ingresos voluntarios, el Director del centro recabará del Juez o Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un establecimiento distinto del originario, se solicitará del establecimiento del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en torno a su destino o traslado.

Obsérvese con detalle que el tenor literal de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo permite el ingreso voluntario de un interno SIN DOCUMENTACIÓN ALGUNA, INCLUSO SIN MANDAMIENTO JUDICIAL NI TESTIMONIO DE SENTENCIA, por lo que hay que actuar con suma cautela, recabando dentro de las primeras 24 h. el citado mandamiento, el testimonio de condena y la liquidación de condena para “legalizar” su situación.

4. Si, transcurrido el plazo de las setenta y dos horas siguientes al ingreso, no se hubiese recibido en el centro la documentación que legalice el mismo, se procederá a la excarcelación del ingresado.

Obsérvese que en esta “legalización” opera el plazo de 72 h. y, como si se tratara de un detenido, si no llegara la documentación requerida, habrá de procederse a la excarcelación.

Artículo 17. Internas con hijos menores.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver I. 2/2011 Instrucción 2/2011. Código Deontológico del personal penitenciario de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Artículo 26.- Relaciones con menores:

El personal penitenciario que desarrolle su función con menores de edad, dará siempre supremacía al interés de éstos, su integración familiar y social y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, cuidando de no herir su sensibilidad.

1. La Dirección del establecimiento admitirá a los hijos menores de tres años que acompañen a sus madres en el momento del ingreso. Cuando éstas soliciten mantenerlos en su compañía dentro de la prisión, deberá acreditarse debidamente la filiación y que dicha situación no entraña riesgo para los menores, poniendo en conocimiento del Ministerio Fiscal la decisión adoptada a los efectos oportunos.

Obsérvese que contempla dos momentos, el de cómo actuar cuando se presenta la madre con el hijo menor de tres años y el, posterior, que requiere una solicitud de la madre, se entiende que a la Dirección del centro penitenciario, solicitando autorización definitiva para mantener al menor en compañía de su madre, para lo cual se requiere una perfecta acreditación de la filiación del menor y que la situación de su ingreso no entraña riesgo para los menores, incluyendo en este concepto de "riesgo" multitud de posibles consideraciones de índole familiar, afectiva, pedagógica, estabilidad emocional de la madre, y situaciones de todo tipo, que deberán ser consideradas para emitir una decisión final. Lo correcto, aunque no se diga nada expresamente por el RP es que dicha decisión sea adoptada por el Consejo de Dirección, decisión que tendría el superior valor ponderado de ser adoptada por un órgano colegiado, en congruencia con lo dispuesto en el apartado siguiente, previsto para los casos en que se solicite autorización para que entre un menor de tres años que se encuentra en el exterior.

En relación al límite legal de tres años, es curioso el Auto de del JVP N° 5 de Andalucía, de fecha 7 de marzo de 2006, que autoriza la permanencia, junto a sus madres, de hijos que ya han cumplido los tres años con el curso escolar iniciado, para poder continuar en la guardería extrapenitenciaria hasta la finalización del curso, entendiendo que de esta manera se defienden mejor los intereses prioritarios de los niños.

2. Las internas que tuviesen en el exterior hijos menores de tres años bajo su patria potestad podrán solicitar del Consejo de Dirección autorización para que éstos permanezcan en su compañía en el interior del centro penitenciario, que se concederá siempre que se acredite debidamente la filiación y que tal situación no entraña riesgo para los menores. A tal fin, se recabará la opinión del Ministerio Fiscal, a quien se le notificará la decisión adoptada.

Para ser congruentes y salvaguardar mejor los intereses del menor, lo lógico es que la opinión del Ministerio Fiscal se recabe antes de tomar la decisión y, tras valorarse la misma, se le comunique la decisión una vez adoptada.

3. Admitido el ingreso de los niños en prisión, deberán ser reconocidos por el Médico del establecimiento y, si éste no dispusiese otra cosa, pasarán a ocupar con sus madres la habitación que se les asigne dentro de la unidad de madres.

Obsérvese que, imperativamente, debe ser reconocido el niño por el facultativo.

4. En los posibles conflictos que surjan entre los derechos del niño y los de la madre originados por el internamiento en un establecimiento penitenciario, deben primar los derechos de aquél, que, en todo caso deben quedar debidamente preservados en el modelo individualizado de intervención penitenciaria que se diseñe para la madre.

5. La Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de unidades de madres, que contarán con local habilitado para guardería infantil y estarán separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos, a fin de facilitar las especificidades regimentales, médico-sanitarias y de salidas que la presencia de los menores en el centro hiciesen necesarias.

Ver Artículo 178 RP.

Ver I. 14/1997 Escuelas infantiles en Centros Penitenciarios.

6. La Administración Penitenciaria fomentará la colaboración y participación de las instituciones públicas y privadas de asistencia al menor en las unidades de madres o en las unidades dependientes creadas al efecto para internas clasificadas en tercer grado que tengan en su compañía hijos menores de tres años. A tal fin, celebrará los convenios precisos para potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad de los niños.

Ver Instrucción 2/2012. Intervención de ONG en el medio penitenciario.

Es curioso el Auto de del JVP N° 5 de Andalucía, de fecha 7 de marzo de 2006, que autoriza la permanencia, junto a sus madres, de hijos que ya han cumplido los tres años con el curso escolar iniciado, para poder continuar en la guardería extrapenitenciaria hasta la finalización del curso, entendiéndose que de esta manera se defienden mejor los intereses prioritarios de los niños.

Artículo 18. Identificación.

1. Admitido en el establecimiento un recluso, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria de la que tendrá derecho a ser informado. Igualmente, se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

Ver I. 5/2007 Sobre implantación del Sistema de Identificación Automatizado (SIA).
Ver Artículo 22 LOGP.

Ver Instrucción 3/2010, Protocolo de seguridad, cacheo al ingreso: Esta Instrucción fue modificada, en su punto 2.3.2.c (ingresos procedentes de libertad, reingreso de permiso o de otros centros) por escrito de fecha 22 de febrero de 2011, matizando la procedencia del cacheo con desnudo integral.

Ver Auto JVP de Lugo de fecha 6 noviembre de 2012 desestimando la queja del interno porque en el primer ingreso le fueron realizadas fotos de sus tatuajes, lo que fue realizado por el funcionario de identificación, con presencia única del propio interno, respetando escrupulosamente su dignidad e intimidad. La toma de fotografías tiene un protocolo bien definido y tiene su razón de ser en la necesidad de identificación de los internos, ayudando en casos de hermanos gemelos, personas con los mismos nombres y apellidos, entrada y salidas de comunicaciones.

Ver Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010.

Ver Artículo 51 RP: Artículos y objetos no autorizados.

Respecto del tratamiento de los enseres y objetos retirados al ingreso en el establecimiento y su permanencia bajo custodia del centro penitenciario cabe aplicar analógicamente parecidas consideraciones que las se recogen en el artículo 51 RP. (por ejemplo, sería posible que el interno señale un domicilio externo a donde remitir sus pertenencias o podría autorizar por escrito su entrega a alguna persona del exterior que pudiera pasarse por el centro para recogerla); otra cuestión menos pacífica es que se pueda proceder a destruir los artículos retenidos tal como contempla el procedimiento regulado en los apartados 2 y 3 del Artículo 51 RP. Lo usual es que las maletas y objetos retenidos al ingreso que no sean perecederos y que no se puedan entregar a nadie del exterior previa autorización del interno, permanezcan retenidos hasta que el interno cause baja en el establecimiento. Cuestión distinta es qué hacer con los objetos que quedaron en el centro cuando el interno ya se ha ido o ha causado baja por evasión, quebrantamiento de permiso, fallecimiento etc. y nadie los reclama.

Ver Instrucción 9/2005: Entendemos que no es de aplicación directa ya que la enajenación de objetos retenidos que quedaron abandonados o sin retirar del centro penitenciario no pasan a engrosar el patrimonio de la administración salvo en los casos legalmente previstos de prescripción adquisitiva de bienes muebles.

Ver Artículo 18 de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, sobre saldos y depósitos abandonados, que pasarán a engrosar los fondos de la administración si no se ha realizado gestión alguna por los interesados, en el periodo de veinte años, que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

Ver Artículo 70 RP. Intervención y retirada de objetos prohibidos.

Ver Artículo 238 RP: Depósito de objetos y sustancias prohibidas.

Ver Artículo 317 RP: Custodia dinero, alhajas, objetos valor.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

Ver I. 12/2001.

Ver I. 1/2005, Apdo. 8º: Los documentos de identificación...no serán entregados a autoridad alguna distinta de la judicial.

2. En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al recluso las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.

Ver Artículo 22 LOGP.

Artículo 19. Incomunicación.

1. Si en la orden o mandamiento de ingreso se dispusiera la incomunicación del detenido o preso, una vez cumplimentado lo establecido en el artículo anterior, pasará a ocupar una celda individual en el departamento que el Director disponga y será reconocido por el Médico y atendido exclusivamente por los funcionarios

encargados de aquél. **Únicamente** podrá comunicar con las personas que tengan expresa autorización del Juez.

Importa resaltar la importancia del cumplimiento exquisito de cada uno de los extremos reseñados en la norma:

- Celda individual.
 - Departamento que el Director disponga.
 - Reconocimiento médico.
- Solo será visto por los Funcionarios destinados en el Departamento donde se encuentra el interno.
- Cualquier otra persona que quiera ver o comunicar con el incomunicado deberá tener expresa autorización judicial.

Ver Instrucción 11/2011,- Pena de localización permanente en centro penitenciario. Punto 3.2: Solo será visto el interno en su primer ingreso.

2. Cuando la orden de incomunicación no especifique nada al respecto, el Director del establecimiento penitenciario recabará la autorización del Juez de Instrucción para que el interno incomunicado pueda disponer de aparatos de radio o televisión, prensa escrita o recibir correspondencia.

Idéntica autorización se exige para disponer de aparatos de radio, televisión, prensa y recepción de correspondencia.

Debe hacerse extensivo a la posibilidad de realizar llamadas telefónicas, incluidas las llamadas de ingreso a la familia y abogado del Artículo 41.3 RP.

3. Mientras permanezca en situación de incomunicación, el Director del establecimiento adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas contenidas en las Leyes procesales.

4. Una vez levantada judicialmente la incomunicación a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 20. Modelos de intervención y programas de tratamiento.

1. Los detenidos y presos ocuparán una celda en el departamento de ingresos, donde deberán ser examinados por el Médico a la mayor brevedad posible. (NOTA: El Artículo 214 RP habla de reconocimiento en las primeras 24 h. Ver Instrucción 11/2011,- Pena de localización permanente en centro penitenciario. Punto 3.2: Solo será visto el interno en su primer ingreso.) Igualmente, serán entrevistados por el Trabajador Social y por el Educador, a fin de detectar las áreas carenciales y necesidades del interno, y, si el Médico no dispusiese otra cosa, pasarán al departamento que les corresponda. Dichos profesionales emitirán informe sobre la propuesta de separación interior, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, o de traslado a otro centro, así como acerca de la planificación educativa, sociocultural y deportiva y de actividades de desarrollo personal. Respetando el principio de presunción de inocencia, la Junta de Tratamiento, de acuerdo con dicho informe, valorará aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional o medidas de ayuda, a fin de elaborar el modelo individualizado de intervención.

Ver Instrucción 19/2011 “Del cumplimiento de las medidas de seguridad competencia de la administración penitenciaria”.

Ver I. 18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Ver indicaciones dadas por la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Ver I. 17/2011 Protocolo de intervención y normas de régimen cerrado.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

2. Los penados, tras ser reconocidos por el Médico si se trata de nuevos ingresos, permanecerán en el departamento de ingresos el tiempo suficiente para que por parte del Psicólogo, del Jurista, del Trabajador Social y del Educador se formule propuesta de inclusión en uno de los grupos de separación interior y se ordene por el Director el traslado al departamento que corresponda, previo informe médico. Por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, se contrastarán los datos del protocolo y se formulará un programa individualizado de tratamiento sobre aspectos tales como ocupación laboral, formación cultural y profesional, aplicación de medidas de ayuda, tratamiento y las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la liberación.

Ver Artículo 103 RP.

3. La estancia de preventivos o penados en el departamento de ingresos será, como máximo, de cinco días y sólo podrá prolongarse por motivos de orden sanitario o para preservar su seguridad. De la prolongación se dará cuenta al Juez de Vigilancia correspondiente.

Adviértase el marcado carácter temporal. Cualquiera de las dos circunstancias señaladas habrán de fundamentarse por escrito y dar cuenta al JVP.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Artículo 21. Información.

Al ingresar, el interno debe ser informado de sus derechos y de sus obligaciones, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos, en los términos establecidos en el Capítulo V de este Título.

Ver I. 7/2006, Internos transexuales. Información al recluso/a.

Ver I. 1/1996 TP.

Ver Artículo 49 LOGP y 52 RP.

Aunque nada se dice respecto de quién debe ser la persona encargada de dar esta información, debería ser el Educador, a tenor de las funciones recogidas en el Artículo 299 RP. De 1981, aún en vigor a tenor de lo dispuesto en la Disp. Transit. 3ª del actual RP.

Auto de 28 de mayo de 2008 JVP Burgos: Se desestima que la oficina de régimen deba entregar copia de las sentencias condenatorias (que ya le fueron notificadas al interno).

Ver Sentencia del TS de 29 de septiembre de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Recurso de Casación 3176/2008) confirmando la obligación que tiene cada centro penitenciario de hacer entrega de la cartilla o folleto informativo general y normas de régimen interior en cada centro en el que pueda ingresar el interno, aunque ya se le hubieran entregado con anterioridad e l primer ingreso o en el centro de procedencia. La sentencia señala que la normativa vigente no diferencia entre primer y sucesivos ingresos, sino que señala, escuetamente, que “los internos recibirán a su ingreso...”, lo que incluye cualquier tipo de ingreso.

CAPITULO II

De la libertad y excarcelación

Sección 1ª. De los detenidos y presos

Artículo 22. Libertad.

1. La libertad de los detenidos y presos sólo podrá ser acordada por mandamiento de la autoridad competente librado al Director del establecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Ver I. 1/2005 GP, en lo referente a libertades por fax:” En los casos de remisión (del mandamiento de libertad) por vía telefaxímil (art 271 LOPJ se comprobará su autenticidad siempre que sea posible, telefoneando al órgano emisor. En caso de DUDAS fundadas de veracidad del documento tele-remitido, no se procederá a la libertad hasta comprobarlo.

Ver I. 9/2015. Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Apartado 2: Libertad de interno en centro penitenciario 2.1. de un interno preventivo 2.2 Libertades de internos penados 2.3 Libertades condicionales de internos ... (que tiene impuesta una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de eguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género).

Ver Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016 y según la cual la participación de las víctima en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

Vieja polémica: Ver nota y comentarios del artículo 15 RP

Obsérvese que, en relación a un posible ingreso en un centro penitenciario, el tenor literal habla de

- Orden judicial de detención.
- Mandamiento de prisión.
- Sentencia firme de la autoridad judicial competente.

Existe una “vieja polémica” en relación a lo debe entenderse por “mandamiento de la autoridad competente”:

Desde mi punto de vista no se deben confundir dos momentos procedimentalmente distintos y muy diferentes, uno es el de la emisión del Auto judicial en el que se decreta el ingreso en prisión (Auto que será motivado y emitido por la Autoridad Judicial propiamente dicha) y otro momento, el que se corresponde con la emisión de los dos mandamientos que aquél Auto conlleva. Los mandamientos derivados del Auto judicial, en realidad, son expedidos por el Secretario Judicial (Letrado de la administración de justicia, tal como se les denomina actualmente tras la reforma operada por la LOPJ). *Puede, por lo tanto, entenderse que “mandamiento de la autoridad competente” es el emitido por Secretario Judicial, el cual tiene, efectivamente, la consideración de “autoridad”, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1, 1º) del Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que viene a decir: “Los Secretarios Judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de AUTORIDAD.”*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 506, 1º, señala que “las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción”. Así pues, para decretar prisión provisional (o libertad - “soltura” en términos de la originaria redacción del artículo 141 LECrim- en su caso, libertad provisional que viene regualada actualmente en el Título VII LECrim, artículo 528 ss), se realizará mediante una resolución de la Autoridad Judicial competente que adoptará la forma de Auto motivado (Artículo 141, “...los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y, por último la parte dispositiva. Serán firmados por el Juez, Magistrado o Magistrados que lo dicten...”).

Para llevar a efecto el auto de prisión, señala el apartado 1º del Artículo 511 LECrim., *se expedirán dos mandamientos: Uno a la Policía Judicial o agente judicial, en su caso, que haya de ejecutarlo (en la redacción original se hablaba de “alguacil del juzgado o portero del Tribunal o al funcionario de la Policía Judicial”) y otro para el Director del establecimiento que deba recibir al preso. En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento y si la prisión ha de ser con comunicación o sin ella”. El apartado 2º del mismo artículo añade: “Los Directores de los establecimientos no recibirán a ninguna persona en condición de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.*

También el apartado 3º del artículo 511 viene a señalar, para la la libertad del preso: “Una vez dictado auto por el que se acuerde la libertad del preso, inmediatamente se expedirá mandamiento al director del establecimiento.”

Existe, como se ha dicho, una vieja polémica en relación a si el “mandamiento” de prisión (o de libertad) subsiguiente al Auto antes aludido debe ir firmado conjuntamente por la Autoridad Judicial competente y por el Secretario Judicial. Lo cierto es que la práctica mayoritariamente observada en las múltiples demarcaciones judiciales avala que dichos mandamientos van firmados conjuntamente por el Juez y por el Secretario Judicial (no olvidar que cada referencia la Secretario Judicial se entiende hecha a la nueva denominación, tras la reforma operada en la LOPJ, de Letrado de la Administración de Justicia), pero ¿Qué ocurre cuando el mandamiento es firmado exclusivamente por el Secretario Judicial? ¿Es plenamente legal dicho mandamiento o, por el contrario, adolece de algún defecto formal?

Personalmente entiendo que la LECrim no dice nada expresamente en este sentido, por lo que si el mandamiento de prisión (o de libertad, en su caso) va correctamente cumplimentado, tal como señala el artículo 511 LECrim (“... *En el mandamiento se consignarán los datos personales que consten del imputado, el delito que dé lugar al procedimiento...*”), si va correctamente fechado, convenientemente sellado y firmado por el Secretario Judicial (dependiente de la Autoridad Judicial competente), no existe impedimento legal alguno para dar pleno y exacto cumplimiento a lo ordenado, pues el Secretario Judicial, mediante el citado Mandamiento, además de dar cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en un Auto judicial, da plena fe judicial de la existencia misma del Auto en cuestión.

El Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, que regula el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, por su parte, identifica al Secretario Judicial con la función de impulsor y ordenador del proceso y, en su apartado f) señala que expedirán los mandamientos...precisos para la ejecución de lo acordado en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales.

Por su parte, la Comisión Jurídica Asesora que se constituyó el 11 de enero de 2010 para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (NOJ) ha recomendado que, en tanto se trata de la ejecución de una resolución judicial (el previo Auto firmado por la Autoridad Judicial competente en que así se disponga), los Mandamientos sean firmados solo por el Secretario Judicial.

El Director (o mando en incidencias), por lo tanto, observa plenamente la legalidad al dar cumplimiento a lo ordenado en el Mandamiento expedido por el Secretario Judicial -siempre que, se insiste, reúna los requisitos expresados legalmente y no existan dudas sobre la autenticidad del mandamiento mismo y pese a que pueda ser emitido sin hacer constar la firma del Juez o Magistrado(s) competente.

2. Recibido en el centro el mandamiento de libertad, el Director o quien reglamentariamente le sustituya (**NOTA: Ver Artículo 285 RP**) dará orden escrita y firmada al Jefe de Servicios para que sea cumplimentada por funcionarios a sus órdenes.

3. Antes de que el Director extienda la orden de libertad a que se refiere el apartado anterior, el funcionario encargado de la Oficina de Régimen procederá a realizar una completa revisión del expediente personal del interno, a fin de comprobar que procede su libertad por no estar sujeto a otras responsabilidades.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007.

Ver Artículo 28,1º RP.

Ver I. 1/2005 GP: Si alguno de los datos no coincide con los consignados en el expediente se pedirá aclaración a la Autoridad librante sobre tales extremos.

4. El funcionario encargado del servicio o, en su defecto, el que designe el Jefe de Servicios procederá a realizar la identificación de quien haya de ser liberado, cotejando las huellas dactilares y comprobando los datos de filiación y le acompañará, posteriormente, hasta la salida del centro penitenciario.

Ver I. 5/2007 sobre Sistema de identificación Automatizado (SIA), punto 2.

Ver Artículo 28.2 RP.

5. En el expediente personal del detenido o preso se extenderá la oportuna diligencia del mandamiento de libertad, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de la misma a la autoridad judicial de que dependa el interno.

Artículo 23 Excarcelación de detenidos.

1. Cuando no se hubiere recibido orden o mandamiento de libertad o de prisión expedido por la autoridad competente, los detenidos serán excarcelados por el Director del establecimiento o quien reglamentariamente le sustituya, al vencimiento del plazo máximo de detención o transcurridas las setenta y dos horas siguientes al momento del ingreso.

Ver Artículo 17 LOGP.

2. En los supuestos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 15 de este Reglamento, el Director del establecimiento o quien haga sus veces comunicará el ingreso, por el medio más rápido disponible que deje constancia de la recepción de la comunicación, a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ingreso.

3. Remitida la comunicación a que se refiere el apartado anterior, si en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su ingreso o desde su detención no se hubiese recibido orden o mandamiento judicial, se procederá a excarcelar al interno, comunicándolo por el mismo medio a la autoridad que ordenó el ingreso y a la autoridad judicial a cuya disposición hubiese sido puesto.

Sección 2ª. De los penados

Artículo 24 Libertad.

1. Para poder proceder a la liberación de los condenados a penas privativas de libertad será necesaria la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o del expediente de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.

Nota: Sentencia TC, Sala Segunda, nº 57/2008, de 28 de abril de 2008. Recurso de amparo respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Las Palmas que liquidaron su condena de privación de libertad por delito. **VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: liquidación de condena que no abona el tiempo en el que simultáneamente a la prisión provisional sufrida en la causa ha estado privado de libertad como penado en cumplimiento de la condena impuesta en otra causa distinta.**

Hay muchos autos que, hasta la reforma del Art 58 de CP por LO 5/2010, han reconocido el derecho del interno al “doble cómputo” del tiempo en que coincide el cumplimiento de una pena con la permanencia en prisión preventiva por otra causa, así el Auto de la AP de Ciudad Real de 8 de enero de 2010. También el Auto de AP Madrid sección 27 de 26 de julio de 2010. En sentido contrario ver Auto JVP de La Coruña de 17 de enero de 2011.

Sobre el denominado “doble cómputo” es importante contemplar la Sentencia 261/2015, del Tribunal Constitucional recaída en el Recurso de Amparo 1786-2013 (BOE de 22 de enero de 2016), según la cual el interno tiene derecho a que se le compute como tiempo pasado en prisión preventiva y que se le descuenta, como tiempo ya cumplido, aminorando del total de la nueva condena- aunque dicha prisión preventiva haya sido simultánea al efectivo cumplimiento de otras causas por las que ya estaba condenado. Se viene a señalar que ese doble cómputo se debe respetar hasta que se promulgó la reforma de la ley Orgánica 5/2010, que modificó, entre otros, el artículo 58, en donde se viene a fijar que “en ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa”. El Tribunal Constitucional argumenta que esta norma no puede tener carácter retroactivo: *“las resoluciones impugnadas han optado en el supuesto examinado por una interpretación que no cumple con los parámetros constitucionales de razonabilidad, previsibilidad y favor libertatis, lo que nos lleva al otorgamiento del amparo por haber vulnerado el derecho del recurrente a la libertad personal (artículo 17. 1 CE). En efecto, el demandante de amparo se encontró en la situación de prisión preventiva y simultáneo cumplimiento de una condena de prisión, por una pena impuesta en otra causa distinta, desde el 7 de enero de 2010 hasta el 8 de marzo de 2011 (un total de 426 días). Durante este periodo de tiempo tuvo lugar la modificación del artículo 58 CP que entró en vigor el 22 de diciembre de 2010. Únicamente a partir de dicha fecha le resultaba aplicable la nueva redacción, por lo que, en cuanto a tramo anterior debió aplicarse el criterio sentado en la STC 57/2008”*

El Código Penal, en la nueva redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio (con entrada en vigor el 22 de diciembre de 2010), al artículo 58 (anexo) deja asentado el criterio de que la prisión preventiva que se cumple simultáneamente a una condena privativa de libertad no descuenta tiempo alguno:

“Artículo 58. [Abono de la prisión preventiva]

1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella. En ningún caso un mismo periodo de privación de libertad podrá ser abonado en más de una causa.
2. El abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de que no ha sido abonada en otra causa, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del ministerio fiscal.
3. Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelara sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretende abonar.
4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.”

Ver I 1/2005 GP: Respecto de la acumulación prevista en el Artículo 76 C.P., cuando el Funcionario de Régimen detecte que las causas de un interno pueden ser susceptibles de acumulación, lo pondrá en conocimiento del jurista para que, previa comprobación de tal posibilidad, se le comunique al interno y asesore sobre el procedimiento de solicitud.

Véase criterio de los JVP respecto de Delimitación de competencia entre Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Jueces o Tribunales sentenciadores en materia de abono de prisión preventiva sufrida en otras causas
La competencia objetiva para conocer y/o, en su caso, acordar el abono a las causas en cumplimiento de periodos de la prisión provisional sufrida en otras causas, bien por haber recaído sentencia absolutoria, bien por exceder la prisión provisional de la duración de la condena impuesta, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria de quien dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado. El abono será acordado de oficio o a petición del penado, previa comprobación de que la prisión preventiva no ha sido abonada en otra causa y audiencia del Ministerio Fiscal.

2. Con una antelación mínima de dos meses al cumplimiento de la condena, el Director del establecimiento formulará al Tribunal sentenciador una propuesta de libertad definitiva para el día en que el penado deje previsiblemente extinguida su condena, con arreglo a la liquidación practicada en la sentencia.

Ver Artículo 26 RP.

Ver Sentencia 1045/2013 del Tribunal Supremo, de 7 de enero de 2014, ordenando que se compense al penado de los días que tuvo que comparecer, apud acta, ante la autoridad judicial.

Ver acuerdo 1/2013 del tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 19 de diciembre de 2013, acordando que se compense de la obligación de comparecencia conforme al artículo 59 del Código Penal.

3. Si quince días antes de la fecha propuesta para la libertad definitiva no se hubiese recibido respuesta, el Director del establecimiento reiterará la propuesta al Tribunal sentenciador, significándole que, de no recibirse orden expresa en contrario, se procederá a liberar al recluso en la fecha propuesta.

4. Las propuestas de libertad definitiva de los liberados condicionales se formularán por el Director del centro a que estén adscritos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados anteriores.

5. En el expediente personal del penado se extenderá la oportuna diligencia de libertad definitiva, tanto si la liberación tiene lugar en el centro como si la última parte de la condena se ha cumplido en situación de libertad condicional, expidiéndose y remitiéndose certificaciones de libertad definitiva al Tribunal sentenciador y al Juez de Vigilancia.

Ver texto refundido y depurado sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XXVII reuniones celebradas entre los años 1981 y 2022.

Competencia y criterios sustantivos para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa ya aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.

La declaración judicial que tiene por objeto reflejar la realidad material del cumplimiento de la pena, posiblemente a efectos del archivo de la ejecutoria, limitándose a declarar tener por cumplida la pena privativa de libertad no puede tener, en perjuicio del penado, la capacidad de dejar sin efecto el contenido de lo dispuesto en el artículo 193.2 del R.P. (esto es, que la suma de la pluralidad de condenas de privación de libertad sea considerada como una sola condena a los efectos de la aplicación de la libertad condicional), situación que únicamente se daría en el supuesto de licenciamiento definitivo y excarcelación del penado, es decir, con la extinción de la relación jurídico penitenciaria. Así pues, la resolución judicial del órgano sentenciador que tiene por cumplida la pena en la correspondiente ejecutoria no puede derivar efectos penitenciarios perjudiciales para el interno, sin que sea admisible su exclusión del cómputo global de todas las penas, debiéndose mantener las fechas originarias de cumplimiento. (Aprobado por unanimidad en 2018)

Los conflictos de competencia que, con motivo del conocimiento de esta concreta cuestión, se producen entre los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y los Juzgados o Tribunales sentenciadores, son de difícil, si no imposible, solución con la actual legislación, que atribuye la competencia exclusiva para aprobar la libertad definitiva al Tribunal sentenciador (Artículo 17.3 de la LOGP y 242 del Reglamento Penitenciario), y la competencia para conocer de la queja por licenciamiento indebido de una causa y en demanda de que se refunda con otra u otras que estén cumpliéndose, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (Artículo 76.2. g de la LOGP).

Se insta por ello al Consejo General del Poder Judicial para que proponga al Gobierno la adopción de las iniciativas y cambios legislativos necesarios para que se atribuya a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria la competencia para aprobar la libertad definitiva. (Aprobado por mayoría).

Artículo 25. Libertad por aplicación de medidas de gracia.

Cuando la liberación definitiva de los penados se produzca por aplicación de medidas de gracia, el Director del centro se abstendrá, en todo caso, de poner en libertad a los penados sin haber recibido orden o mandamiento por escrito del Tribunal sentenciador.

Artículo 26. Penados sometidos a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena.

En el caso de que el penado fuese un extranjero sujeto a medida de expulsión posterior al cumplimiento de la condena, conforme a lo dispuesto en la legislación de extranjería, el Director notificará, con una antelación de tres meses o en el momento de formular la propuesta de libertad definitiva a que se refiere el artículo 24.2, la fecha previsible de extinción de la condena a la autoridad competente, para que provea lo necesario con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Ver Indicaciones, de 12 de febrero 2016, sobre internos extranjeros (Subdir. Gral Tratamiento y Gestión Penitenciaria). Ver Orden de 11 de diciembre de 2014. Indicaciones relativas a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE 21 de noviembre) Ver información específica que debe facilitar el Jurista a internos extranjeros comunitarios en relación con el traslado a su país para continuar el cumplimiento de su condena.

Ver lo dispuesto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

Ver la Orden de Servicio 1/2012, modificada por l. 1/2022, de 22 de mayo, Indicaciones relativas a la gestión de penados extranjeros.

Artículo 27. Sustitución de penas impuestas a extranjeros por medidas de expulsión.

También se notificará al Ministerio Fiscal la fecha previsible de extinción de la condena en los supuestos legales de sustitución de la pena por medida de expulsión del territorio nacional y, en todo caso, cuando se trate de penados extranjeros que extingan condenas inferiores a seis años de privación de libertad.

Ver Indicaciones, de 12 de febrero 2016, sobre internos extranjeros (Subdir. Gral Tratamiento y Gestión Penitenciaria).

Ver Orden de 11 de diciembre de 2014. Indicaciones relativas a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE 21 de noviembre) Ver información específica que debe facilitar el Jurista a internos extranjeros comunitarios en relación con el traslado a su país para continuar el cumplimiento de su condena.

Ver información específica que debe facilitar el Jurista a internos extranjeros comunitarios en relación con el traslado a su país para continuar el cumplimiento de su condena.

Ver lo dispuesto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Ver Instrucción 4/2015 (apartado que se anexa a continuación:)

Tener en cuenta la Orden de 11 de diciembre de 2014. Indicaciones relativas a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE 21 de noviembre)

Ver información específica que debe facilitar el Jurista a internos extranjeros comunitarios en relación con el traslado a su país para continuar el cumplimiento de su condena.

2.- SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL.

El artículo 89 del CP, supone una reforma importante frente a la anterior regulación, al limitar el ámbito objetivo de aplicación de la sustitución por expulsión a penas superiores a un año de prisión y ampliar el ámbito subjetivo a cualquier ciudadano extranjero, no solamente a los que carezcan de residencia legal, si bien establece que no procederá la expulsión cuando ésta resulte desproporcionada.

Entre las modificaciones más significativas en relación con la ejecución de penas cabe destacar

- Resolver sobre la sustitución de la ejecución de la pena sólo cabe en sentencia o, si no fuera posible, posteriormente con la mayor urgencia. Salvo que la expulsión resulte desproporcionada, los jueces y tribunales deberán acordar en sentencia la sustitución íntegra o, excepcionalmente, la ejecución de una parte de la pena, cuando se trate de penas no superiores a cinco años y para el caso de penas superiores la ejecución de todo o parte de la pena.
- Son condiciones alternativas para la sustitución parcial de la pena por expulsión el cumplimiento de la parte determinada de la pena, el acceso al tercer grado y la concesión de la libertad condicional.
- Por primera vez, se regula expresamente la sustitución de penas de prisión por expulsión de ciudadanos de la Unión Europea reservada para aquellos supuestos en los que el autor representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.

Dada la complejidad regulatoria del nuevo texto del artículo 89 del CP, establecer un procedimiento de actuación exigiría disponer de información sobre aplicación judicial, jurisprudencia y doctrina relativa a este precepto reformado. De forma provisional, en tanto se procede a elaborar una nueva Instrucción de Extranjería, en los Centros Penitenciarios se procederá de la siguiente forma:

Penados extranjeros en sentencia dictada conforme al Código penal vigente hasta el 1 de julio de 2015.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

Por último, advertir de la necesidad de que los Juristas de los Establecimientos Penitenciarios respecto a la novedosa situación de los condenados a penas de prisión de entre uno y cinco años, cuando fueren internos extranjeros residentes legalmente en España, informen de la posibilidad de solicitar la revisión de su condena por considerar más beneficiosa la expulsión sustitutiva que la permanencia en España y el sometimiento a la pena impuesta, toda vez que con el nuevo régimen cabe tal posibilidad, inviable antes de la reforma operada por LO 1/2015.

Recordar que la redacción del Art 89 CP tras la reforma operada por LO 1/2015, posibilita la sustitución de la pena por expulsión a cualquier ciudadano extranjero, incluso de ciudadanos de países integrantes de la Unión Europea en supuestos en los que el autor represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública. Verlo:

Ver Orden de 11 de diciembre de 2014. Indicaciones relativas a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE 21 de noviembre) Ver información específica que debe facilitar el Jurista a internos extranjeros comunitarios en relación con el traslado a su país para continuar el cumplimiento de su condena.

Código Penal, Artículo 89. [Suspensión para extranjeros]

1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión

del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando, además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.

Los JVP rechazan tener competencia en esta materia.
Ver Artículo 197 R.P.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

Ver Indicaciones, de 12 de febrero 2016, sobre internos extranjeros (Subdir. Gral Tratamiento y Gestión Penitenciaria).

Ver la Orden de Servicio 1/2012, modificada por I. 1/2022, de 22 de mayo, Indicaciones relativas a la gestión de penados extranjeros.

Artículo 28. Ejecución de la orden de libertad por la Oficina de Régimen.

Ahora Oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007.

1. Una vez recibida la orden de libertad definitiva o condicional, se cumplimentará en la misma forma, en lo que atañe a la Oficina de Régimen, que la establecida para los detenidos y presos en el artículo 22.3.
2. Comprobado por la Oficina de Régimen que el penado no está sujeto a otras responsabilidades, se procederá como se indica en el artículo 22.4 para detenidos y presos.

Ver I. 1/2005 GP.

Artículo 29. Retención de penados con otras responsabilidades pendientes.

1. Los Directores de los establecimientos retendrán a los penados que, habiendo extinguido una condena, tengan alguna otra pendiente de cumplimiento, informando a aquéllos de la causa de la retención.
2. Cuando la retención lo sea por tener pendiente otra causa en que se haya decretado prisión provisional, el Director lo comunicará a la autoridad judicial competente y al centro directivo para el traslado que, en su caso, proceda.

Nota: Sentencia TC, Sala Segunda, nº 57/2008, de 28 de abril de 2008. Recurso de amparo respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Las Palmas que liquidaron su condena de privación de libertad por delito. **VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL: liquidación de condena que no abona el tiempo en el que simultáneamente a la prisión provisional sufrida en la causa ha estado privado de libertad como penado en cumplimiento de la condena impuesta en otra causa distinta.**

Sección 3ª. Certificación y ayudas a la excarcelación

Artículo 30. Certificación y ayudas.

1. En el momento de la excarcelación de detenidos, presos o penados, se expedirá y entregará al liberado certificación acreditativa del tiempo que estuvo privado de libertad o de la situación de libertad condicional en su caso, así como, si lo solicita el interno o debe proseguir su tratamiento médico, informe sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica. En dicho informe médico no constará referencia alguna que indique que ha sido expedido en un centro penitenciario.
2. Si el interno careciese de medios económicos, la Administración penitenciaria le facilitará los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales.

A la excarcelación.

Gastos de documentación.

De transporte.

Gastos Funerarios.

Salidas programadas.

Recompensas.

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados.

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

CAPITULO III

Conducciones y traslados

Sección 1ª. Competencias

Ver Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de marzo de 2013, anulando auto del JVP que estimaba la queja de un interno que quería comunicar con su esposa que se encontraba en distinto centro penitenciario, y se desestima por no existir resolución previa de la administración y por falta de competencia del JVP sobre traslados.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Apartado XI. Referido a Traslados.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo, entre otras, a las solicitudes de: ... - Traslados.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado y los anexos que vienen a complementar dispuesto en la I. 6/2005 y Orden de Servicio1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Esta Instrucción deberá ser corregida a tenor de lo declarado en Sentencia del Tribunal Supremo (Sentencia 4165/2018, para la unificación de doctrina) de fecha 14 diciembre 2018 donde declara:
...estimamos que la Administración Penitenciaria debe asumir el coste del transporte del televisor en los supuestos de traslado del interno de establecimiento penitenciario, cuando el total de sus pertenencias, incluido el televisor, no supere el límite de peso fijado, y ello con independencia del carácter forzoso o voluntario del traslado del interno, además de que la Administración asumirá todos los gastos cuando el interno carezca de recursos económicos.

Ver Instrucción 3/2010, Protocolo de seguridad, cacheo al ingreso: Esta Instrucción fue modificada, en su punto 2.3.2.c (ingresos procedentes de libertad, reingreso de permiso o de otros centros) por escrito de fecha 22 de febrero de 2011, matizando la procedencia del cacheo con desnudo integral. (ver la instrucción en anexos al final del presente manual).

Ver ficha informativa sobre peligrosidad de internos que son trasladados recogida en la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de Traslados en la misma provincia (NOTA: Ver Orden de Servicios Nº 6/2013 de 16 de julio, referente a órdenes de traslados provinciales por clasificación), de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Véase Sentencia del tribunal Supremo en Conflicto de Jurisdicción 67/2007, fallando a favor de la Administración Penitenciaria reconociéndole la competencia para asignar centro penitenciario de destino de los penados, recordando que el JVP carece de jurisdicción para enjuiciar esa decisión.

Ver indicaciones de la I. 12/2011 respecto de conducciones y traslados FIES

Ver I. 6/2005 TGP (modificada en gran medida por la I. 7/2009 antes citada. Ver anexos) y Orden de Servicio1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Nota: las referencias a la oficina de régimen ahora son a la Oficina de Gestión Penitenciaria (I 11/2007)

Instrucción 6/2005 (ANEXA):

Actualización de la Instrucción 23/1996, relativa a las conducciones de internos

La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias es la unidad competente para ordenar los traslados de los internos, excepto en las Comunidades Autónomas que tienen transferidas las competencias en esta materia.

Por este motivo, es necesario armonizar la actuación de las instancias afectadas en las conducciones de internos que materializan los traslados de los mismos (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Administración Penitenciaria), de cara a compatibilizar la seguridad de la custodia con la racionalidad del desplazamiento, evitando incomodidades innecesarias, reduciendo la duración de los itinerarios y garantizando escrupulosamente el respeto a la dignidad y derechos de los internos.

Así mismo, los Directores de los Centros Penitenciarios podrán ordenar los traslados de internos en aquellos casos que cumplan las tres condiciones siguientes:

(Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.)

- a) Cuando el tipo de conducción sea provincial.
- b) Cuando el motivo del traslado sea juicio o diligencias, reingreso de este/as, cuando la anterior orden de traslado la haya autorizado el Director del Centro de origen, siempre que no modifique el Centro Penitenciario asignado.
- c) Que el interno no esté incluido en el fichero F.I.E.S.

En consecuencia, y tras la revisión efectuada a las normas contenidas en la *Instrucción 23/96* (Ahora I. 3/2021 relativa a las conducciones de internas/os entre establecimientos penitenciarios. indicaciones referidas a conducciones y traslados I), se establecen las siguientes:

1.- Los internos de los que se tenga conocimiento que van a ser conducidos, así como sus expedientes personales y demás documentación, estarán con antelación suficiente, debidamente preparados para que se pueda hacer entrega de los mismos a la fuerza conductora a la hora prevista para la conducción, evitando cualquier demora.

A tal fin, una vez conocida esta circunstancia por la Subdirección de Régimen, se comunicará a las Subdirecciones de Tratamiento, de Seguridad, de Sanidad, Administración, y Unidad Docente para que realicen las actuaciones exigidas. La Subdirección de Régimen en coordinación con la Subdirección de Seguridad o en su defecto con quien designe el Director, será responsable de coordinar todas las actuaciones para la correcta realización de la conducción.

Las conducciones de los internos se podrán ordenar, con carácter extraordinario el día antes o incluso el mismo día de la conducción; por este motivo, la Oficina de Régimen, deberá revisar antes de la salida de la conducción la posible existencia de órdenes de traslado de internos, transmitidas vía fax, donde se indique que los mismos deben ser incluidos en dicha conducción.

Ahora oficina de Gestión Penitenciaria I. 11/2007

2.- La tarde anterior a la realización de la conducción todos los internos pasarán al Departamento de ingresos y salidas, donde serán debidamente cacheados, así como sus pertenencias. El equipaje deberá depositarse en el lugar adecuado destinado al efecto y sólo se les permitirá a los internos tener consigo los artículos de aseo.

Se exceptuarán aquellos internos que, por razones de seguridad, sea aconsejable mantenerlos en el Departamento de destino.

Antes de procederse a la entrega del interno a la fuerza conductora se procederá al cacheo de su persona y efectos que lleve consigo.

Nota: Ver ficha informativa sobre peligrosidad de internos que son trasladados recogida en la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

3. - Para los internos pertenecientes al colectivo FIES, así como para los internos que no perteneciendo a este colectivo presenten un historial delictivo y/o penitenciario conflictivo importante, o se encuentren clasificados en Primer Grado o artículo 10 de la LOGP, se adoptarán las normas previstas en el apartado 21 de esta Instrucción, comunicando por escrito estas circunstancias al Jefe de la fuerza conductora, Director Centro de tránsito y/o destino y Autoridad Judicial ante la que van a comparecer, cuando los motivos del traslado sean judiciales.

En los Centros que ingresen, en calidad de tránsitos, serán destinados en los módulos de seguridad correspondientes.

En el caso de traslado por razones judiciales, cuando el Centro de destino no dispusiera de departamento de Régimen Cerrado o Especial o no contara con la infraestructura necesaria, serán destinados al Establecimiento Penitenciario que disponga de ella, más próximo a la sede judicial dentro de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de su posterior traslado, en conducción especial y directa a la citada sede judicial, en la fecha de juicio o diligencia.

4.- Dentro de las 24 horas anteriores a la salida en conducción de los internos y en el momento de su llegada a los Centros de destino, al amparo de lo establecido en el artículo 288 1ª y 12ª del Reglamento Penitenciario de 1981, serán reconocidos por los servicios médicos.

El resultado de la exploración deberá reflejarse en la hoja de control sanitario que acompaña al expediente personal de aquellos (ANEXO I). Este reconocimiento es independiente del señalado en el artículo 20 del Reglamento Penitenciario. De las citadas hojas se entregará copia al Jefe de la Conducción. Si fuera necesario se adjuntará el Anexo II (Mod. San. 23).

En el supuesto de que los internos conducidos presenten algún tipo de lesión, se hará constar en el impreso que se adjunta (ANEXO 1-BIS), se remitirá a las Subdirecciones Generales de Sanidad y de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, Servicio de Traslados, y a la Autoridad Judicial correspondiente.

Si algún interno por presentar anomalía física, psíquica o enfermedad no pudiera realizar su traslado en conducción ordinaria, se valorará por los Servicios Médicos la oportunidad de realizarlo en otras condiciones. De considerarse necesario e imprescindible el traslado, se solicitará, con el informe correspondiente, conducción especial a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión, quien dará conocimiento a la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria para valoración y determinación de las condiciones de la conducción. En los casos de madres con hijos, se solicitará conducción especial a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

En este último caso, deberán ser acompañados, durante el traslado, por personal o colaboradores de II.PP., debiendo cumplir las normas de seguridad vial específicas, que a tal efecto determina la legislación vigente.

Cuando se realice el traslado en ambulancia por razones sanitarias, será la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria a propuesta del Servicio Médico del Centro, quien determinará la conveniencia de que el traslado se realice acompañado de personal sanitario, circunstancia que se indicará en la orden dada al efecto.

En estos supuestos, la conducción se efectuará en ambulancia o vehículo adecuado y en todo caso las Fuerzas de Seguridad del Estado prestarán servicio de protección al vehículo reseñado con sus propios medios.

Si por enfermedad o causa que lo justifique tiene que ser suspendida una conducción, se comunicará de forma inmediata al Servicio de Traslados de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria y se entregará escrito al Jefe de la Fuerza conductora (Comunicación de negativo del SIP) indicando la causa de suspensión: Si el traslado obedece a razones judiciales (juicio, diligencia, comparecencia artículo 505 L.E.Cr., etc.) además, deberá comunicarse a la Autoridad Judicial que interesó el mismo.(artículo 40 R.P.).

Antes de suspender un traslado por razón distinta a enfermedad, se deberá comunicar, con la antelación necesaria a la realización de la conducción, a la Unidad que lo ordenó, quien deberá valorar dicha suspensión. Como norma general, el traslado de los internos que constan en la "Agenda de Traslados que Salen" (SIP) deberá producirse en el plazo de treinta días, excepto en los Centros insulares. En caso contrario se comunicará al Servicio de Traslados.

Si por enfermedad repentina, en el trayecto, la fuerza conductora tuviera que ingresar a un interno en el Establecimiento más próximo, previo los requisitos establecidos en el artículo 39.2 del Reglamento Penitenciario se valorará por el médico del mismo, si puede o no continuar la conducción.

5.- A todos los internos a trasladar, se les hará entrega de la Hoja Informativa (ANEXO III). Los internos que deseen formular quejas o peticiones con motivo de su traslado, conforme al artículo 52 y ss. del Reglamento Penitenciario podrán efectuarlo en el impreso correspondiente (ANEXO IV), que una vez cumplimentado se depositará en la Unidad de Ingresos y Salidas debiendo entregársele copia sellada de su recepción. Una copia del impreso será entregada a la Fuerza conductora, si la queja está referida a la misma o se remitirá a la Dirección General de la Guardia Civil, si la misma no se encontrara ya en el Centro.

6.- El equipaje deberá estar rotulado con el nombre del propietario de forma que permita su identificación y con relación detallada de objetos (ANEXO V), no pudiendo exceder de 25 kg. de peso, excepto lo estipulado en la norma 20 de esta Instrucción, ni el volumen del paquete en que se lleven debe exceder del de un bolso de tipo familiar. A tales efectos, se proveerá a los internos de un saco o similar, con dispositivo de cierre, de material que no suponga riesgo para internos, funcionarios o responsables de la conducción.

El exceso de equipaje, televisión, ordenador y los efectos susceptibles de sufrir deterioro no podrán ser trasladados en el vehículo de la conducción, en su caso podrán ser entregados a la persona que designe el interno, previa solicitud o remitido al Establecimiento de destino, contra recibo (ANEXO VI) y conforme a lo establecido en el artículo 318 del R.P.

NOTA: Ver Sentencia del Tribunal Supremo (Sentencia 4165/2018, para la unificación de doctrina) de fecha 14 diciembre 2018 donde declara:

...estimamos que la Administración Penitenciaria debe asumir el coste del transporte del televisor en los supuestos de traslado del interno de establecimiento penitenciario, cuando el total de sus pertenencias, incluido el televisor, no supere el límite de peso fijado, y ello con independencia del carácter forzoso o voluntario del traslado del interno, además de que la Administración asumirá todos los gastos cuando el interno carezca de recursos económicos.

Los objetos no autorizados en los centros penitenciarios no podrán ser trasladados en los vehículos de la Guardia Civil como equipaje de internos.

Cuando las pertenencias del interno sean remitidas al Centro de destino se actuará de acuerdo con las directrices dadas por la Subdirección General de Servicios Penitenciarios en cuanto al transporte de pertenencias a través de Agencia de transporte, con las comprobaciones oportunas del contenido de la carga, así como del correcto funcionamiento cuando se trate de un televisor u otro aparato de características semejantes.

Con respecto a los objetos de valor, alhajas, joyas etc., cuando el interno sea trasladado a otro Establecimiento Penitenciario no podrá portar durante su conducción dichos objetos y tampoco podrán ser entregados a la fuerza conductora para su transporte al Centro de destino. Su envío se realizará a través del Servicio de Correos como valor declarado, a cargo del Centro Penitenciario.

Ver Orden 15-12-06 SGTyGP: Apdo. II, c: "...Especial cuidado se tendrá con los objetos retenidos por los centros, en los supuestos de traslados intercentros, en ningún caso se entregará a los internos ni a la fuerza conductora. Su envío se realizará a través del Servicio de Correos como valor declarado, a cargo del centro penitenciario conforme a lo establecido en la (actual I. 17/2011)

En el momento de la retención de dichos objetos de valor se dará conocimiento escrito al interno del procedimiento existente a tales efectos.

El traslado del equipaje de los internos hasta el autocar lo efectuarán los propietarios del mismo, excepto cuando las condiciones arquitectónicas del Centro no lo permitan, en cuyo caso lo realizarán los internos auxiliares del exterior, bajo control de los funcionarios designados al efecto.

Los equipajes, debidamente relacionados, se entregarán en los Centros de origen a la Fuerza conductora quien deberá prestar su conformidad (ANEXO VII).

La entrega en los Centros de tránsito y destino será recepcionada por el funcionario designado al efecto, sin perjuicio de la supervisión y control del Jefe de Servicios o Subdirector de Seguridad.

A los internos se les entregará el recibo correspondiente, que deberán mostrarlo y entregarlo a la recogida de sus correspondientes equipajes. Podrán los internos ser portadores de una bolsa con los útiles de aseo personal para que en su estancia en otro Centro en calidad de tránsito no necesite recurrir a su equipaje, excepto cuando los responsables de la conducción dispongan lo contrario por razones de seguridad.

7.- Los Expedientes con destino a un mismo Establecimiento irán en un solo paquete que se entregará al Jefe de la Escolta juntamente con las hojas de control (sanitario y de traslado), cuidando que éstas estén cumplimentadas en todos sus apartados, siendo entregados a la Fuerza conductora previa conformidad escrita de éstos, junto con el Protocolo de Observación y Tratamiento, Historial Médico e Historial Escolar del interno. Cada Expediente llevará su hoja de conducción, donde conste motivo, fecha de evento, Centro de destino, tipo de régimen aplicado al interno, etc. Así como otras observaciones que puedan ser de interés para la conducción por razones de seguridad y otras.

Los internos serán portadores del Documento de Identidad Interior, que podrá ser requerido por la Fuerzas de Seguridad del Estado para su identificación siempre que sea necesario.

8.- Cuando no se tenga conocimiento, con la antelación suficiente, de la realización de un traslado o éste deba realizarse por razones de urgencia y ello pueda motivar la no disponibilidad de tiempo para la preparación del Expediente personal del interno, se comunicará por escrito a la fuerza conductora, procediéndose a la entrega del resto de la documentación conforme a lo previsto en la norma 7ª. En este supuesto, y cuando el traslado se realice en autogobierno, el Centro de origen remitirá vía fax al de destino breve resumen de la situación penal, procesal y penitenciaria, así como la fecha y hora en que debe incorporarse al nuevo Establecimiento en el caso que se realice por medios propios. El Expediente personal del interno se remitirá lo más pronto posible por el medio más rápido y seguro.

9.- En los supuestos de traslados por medios propios (artículo 37.1 del R.P.) es necesario que en las propuestas de clasificación, progresiones o revisiones de grado esté cumplimentado el apartado referido a la forma de conducción. En todo caso, si la resolución del Centro Directivo determinara el traslado con custodia, la Junta de Tratamiento, podrá acordar el traslado, en la forma antes citada, aprovechando una salida de fin de semana o permiso ordinario aprobado, debiendo incorporarse al Centro de destino a la finalización del mismo. Este acuerdo se comunicará lo antes posible al Servicio de Traslados, a fin de que valore las circunstancias que concurren en la orden del traslado y autorice, si procede, el desplazamiento sin custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Cuando se trate de traslados aprovechando el disfrute de un permiso, su duración no podrá ser prolongada por el hecho de efectuar el traslado por sus propios medios.

En el caso de comparecencia ante Autoridad Judicial, se deberá remitir, además del acuerdo favorable de la Junta de Tratamiento, instancia del interno, tipo de procedimiento, en calidad de qué asiste, demandante, testigo o acusado, y, en este último caso, petición fiscal. Para la asistencia a juicio por medios propios, nunca deberá concederse más de 48 horas para los internos clasificados en 2º grado o 72 horas para los internos clasificados en 3º grado, ajustándose, en todo caso, al tiempo estrictamente imprescindible.

Atendiendo al carácter de voluntariedad, como regla general, el desplazamiento por sus propios medios será a costa del interno, salvo que supuestos muy especiales hagan aconsejable que la Administración Penitenciaria

proporcione el billete de transporte en medio público colectivo, sin que en ningún caso sean asumibles gastos de manutención o alojamiento.

De modificarse las circunstancias penales o penitenciarias del interno, de modo que imposibiliten o desaconsejen el traslado en las condiciones mencionadas, se comunicará al Servicio de Traslados a fin de ordenar el traslado en conducción regular ordinaria.

10.- Con carácter general, a todos los internos se les hará entrega de racionado en frío y una botella de agua mineral, cuando la llegada de la conducción al Centro de tránsito o destino esté prevista después de la hora de comida (13:30 h.).

11.- A todos los internos se les facilitará de su peculio personal una cantidad máxima equivalente al pago semanal, el resto de su peculio le será remitido al Centro de destino, de acuerdo con lo previsto en el artículo 322 del R. P., en los dos días hábiles siguientes a la salida del interno.

Nota: Ver Orden de servicio 1/2013, de 15 de enero estableciendo en 100 € la cantidad máxima de peculio semanal para los internos.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 41.3 del Reglamento Penitenciario y la Instrucción sobre comunicaciones, a su llegada al Centro de destino, el interno podrá comunicar a su familia y Abogado su llegada al Centro. Si elige la comunicación telefónica, ésta deberá realizarse en el horario establecido al efecto.

12.- A los internos, en el momento de ser entregados a las Fuerzas de Seguridad del Estado para su extradición o expulsión del territorio nacional, se les entregará el total de su peculio, objetos y valores.

Ver I. 15/2007 Especialmente en lo referente a renuncia de peculio.

13.- Si existieran dudas sobre la identificación de algún interno conducido, tanto por los Establecimientos de origen y destino como tránsito, se establecerá la verdadera identidad mediante la comprobación de las reseñas dactiloscópicas, por funcionarios de II.PP. y a requerimiento de la Fuerza conductora. En todo caso, y a tales efectos, deberá ser estampada la huella del pulgar derecho y la fotografía en la hoja de conducción por el Centro de origen.

Punto 13 Derogado por I. 5/2007

14.- A la Fuerza conductora se la dotará de impresos autocopiativos de control en la conducción, de acuerdo con el modelo que se adjunta (ANEXO VIII), que una vez cumplimentados se entregarán al Jefe de Servicios de los Centros Penitenciarios de tránsito y destino.

Punto 14 Derogado por I. 5/2007

15.- Con los impresos de control se elaborará un libro, mediante el archivo por orden de fecha y por Línea de Conducción, remitiendo copia de aquéllas que registren anotaciones de incidentes, acompañada del informe correspondiente del Jefe de la Fuerza conductora (ANEXO VIII BIS) e informe de valoración del Director del Centro, a la Dirección General de II.PP. que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de la Guardia Civil.

16.- Antes de la entrega de cualquier interno es obligatorio comprobar, en el sistema informático, que el mismo se encuentra autorizado. Solo existen dos circunstancias por las que el interno no conste en la "Agenda de Traslados que Salen" (SIP):

a) Por haberlo gestionado la Inspección de Guardia (pendiente de regularizar en el SIP)

b) Por no encontrarse dado de alta el interno en el SIP cuando se ordenó su traslado, (pendiente de ingresar en el Centro).

En estos casos se comunicará, inmediatamente, al Servicio de Traslados, vía telefónica, en horario laboral.

Cuando por la Comandancia de la Guardia Civil se notifique al Director del Establecimiento el traslado de uno o más internos y no conste la notificación de la Dirección General de II.PP., bastará para su entrega la consulta al sistema informático SIP, donde debe figurar el traslado, y recibir copia de la orden de conducción que posea la fuerza conductora, previa consulta telefónica con la Dirección General de II.PP.. De no poderse contactar, bastará con recibir copia de la orden de traslado de las Fuerzas de Seguridad del Estado, previa visualización de la orden en SIP; comunicándose posteriormente cuando sea posible.

17.- Así mismo, cuando por parte del Director se posea orden de traslado de algún interno y carezca de ella la Comandancia correspondiente, se requerirá del Jefe de la Fuerza conductora la realización del traslado y si existiera plaza libre en el autobús de la conducción y previa recepción de copia de la orden, podrá admitir al interno, previa solicitud telefónica a la Subdirección General de Operaciones de la Dirección General de la Guardia Civil.

18.- Los Centros utilizados como tránsito por las distintas Líneas Regulares de conducción dispondrán, siempre que sea posible, de un Departamento adecuado donde se garantice la separación de éstos con el resto de la población interna, según lo establecido en el artículo 39.1 del Reglamento Penitenciario, en perfecto estado de higiene y limpieza permanente. A tales efectos, se asignarán internos auxiliares de limpieza fijos, quienes no deberán tener contacto con internos en tránsito, salvo que, por razones de servicio, entrega de equipajes, compras en economato, etc., fuese necesario, en cuyo caso, se realizará en presencia de los Funcionarios.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 116/02, de 20 de mayo. Desestima el recurso de amparo. La limpieza que por turno corresponde realizar de las zonas comunes del módulo no puede calificarse de trabajos forzados.

Se habilitará una dependencia para el depósito provisional de los equipajes, dado que al interno sólo se le permitirá tener consigo los útiles de aseo.

En los supuestos que no existan tales departamentos, los Directores adoptarán las medidas oportunas que garanticen la total separación de los tránsitos con los demás internos.

19.- Con el fin de evitar la inasistencia de los internos cuando sean requeridos por la Autoridad Judicial, antes de llevarse a cabo la salida del Establecimiento Penitenciario por razones de permiso, salida programada, etc., deberá consultarse por medio del SIP para comprobar que el mismo no tiene orden de traslado pendiente de llevarse a efecto por razones judiciales, si así fuere, se pospondrá el permiso concedido o salida programada, salvo que pudiera solicitarse el traslado en base al artículo 37.1 del R.P.

20.- En el supuesto de traslado a efectuar por vía aérea, con una previsión de más de una hora de duración, los Establecimientos Penitenciarios de origen, destino y tránsito, deberán adoptar las siguientes medidas, además de las descritas anteriormente:

- 1) Durante el vuelo los internos serán acompañados por el Médico que se designe, quien deberá ser informado detalladamente de las medidas sanitarias adoptadas por los Servicios Médicos del Centro Penitenciario de origen. Así mismo, será acompañado por un funcionario que controlará tanto los equipajes como la documentación y expedientes de los internos.
- 2) El vuelo irá provisto de un botiquín de urgencia con los medicamentos que se prevean puedan utilizar los internos durante el traslado.
- 3) Los Servicios Médicos del Centro de origen, conforme a las instrucciones dadas por la Subdirección General de Sanidad Penitenciaria, tomarán las medidas oportunas antes del vuelo. El Médico que acompaña a los internos durante el transcurso del mismo adoptará las medidas que considere oportunas para prevenir cualquier incidencia que pueda producirse en lo referente a su competencia.
- 4) En el caso de que algún interno se vea incapaz de contener la orina durante ese tiempo se podrán utilizar bolsas diseñadas para enfermos incontinentes.
- 5) Por razones de seguridad aérea el peso máximo del equipaje por interno, no podrá superar los 20 Kg.

En lo referente a la entrega de racionado en frío se estará a lo dispuesto en el apartado 10 de estas normas. Los internos no podrán hacer uso del mismo hasta su llegada al Centro de destino o tránsito, por razones operativas y seguridad del vuelo.

- 6) Por parte de la Administración del Establecimiento Penitenciario de origen o destino se contratarán los servicios de transporte adecuados para el traslado de equipaje desde el Centro Penitenciario al aeropuerto o viceversa, siempre y cuando la Fuerza conductora no dispusiera de medios para ello, debiendo proporcionar al Coordinador de Seguridad de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias matrícula e identificación del conductor con la antelación suficiente.

21.- En aquellos casos que deban ser trasladados internos incluidos en FIES por razones judiciales o cualquier otra razón, se deberán cumplir las siguientes normas específicas, además de las que se observan a nivel general:

- 1) Normas a tener en cuenta en las conducciones de internos incluidos en FIES (CD): (Además, recordar las introducidas por I. 12/2011)
 - a.- En la cubierta de los Expedientes personales deberá figurar informe exhaustivo relativo al régimen que se le está aplicando en el Centro de origen, régimen que se cumplirá en el Centro de destino.

NOTA: Ver ficha informativa sobre peligrosidad de internos que son trasladados recogida en la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

1. Previamente a la salida de la conducción se le practicará un minucioso cacheo, debiendo estar presente necesariamente el Jefe de Servicios. De igual forma se actuará con los ingresos.
2. En la orden de entrega a los miembros de las Fuerzas de Seguridad encargados de la conducción, que será firmada por éstos, deberá figurar, de forma expresa, la extrema peligrosidad del interno y la posibilidad de que protagonice algún incidente durante la misma.
3. Se comunicará, vía fax o telegráfica, a los Juzgados o Audiencias correspondientes, la posibilidad de que protagonice algún altercado en la Sala.
4. Al ingreso se cuidará que ocupen una celda previamente cacheada.
5. Cuando se produzca el traslado el Centro de origen comunicará telefónicamente al Centro de destino y a aquellos otros donde pernocte en calidad de tránsito, advirtiéndoles de la peligrosidad del interno en cuestión.

6. Cuando, como consecuencia de los cacheos y registros practicados, se detectara que los internos pudieran ocultar en el interior de su cuerpo objetos prohibidos, se solicitará la colaboración de aquéllos para la expulsión e intervención de dicho objeto, en caso contrario, se procederá a la aplicación de lo previsto el artículo 72 del Reglamento Penitenciario (esposas) comunicándolo al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o en su defecto al Juzgado de Guardia, solicitando autorización para proceder a una exploración radiológica.

2) Normas a tener en cuenta en las conducciones de internos incluidos en FIES (NA), (BA) y (CE).

Se comunicará en la orden de entrega a los miembros de las Fuerzas de Seguridad encargados de la conducción la pertenencia al grupo de que se trate, la potencial peligrosidad de los mismos, posibilidad de que protagonice algún incidente durante el traslado, su inclusión en el programa específico, así como cualquier otra circunstancia de características relevantes para la seguridad de la conducción.

22.- Por parte de los Directores de los Centros afectados se darán las correspondientes instrucciones, a fin de que los funcionarios implicados en las conducciones y traslados, conscientes de la trascendencia penitenciaria de este servicio, velen por el puntual cumplimiento de la presente Instrucción.

23.- Serán responsables directos de la aplicación y control de esta Instrucción, los Subdirectores de Régimen, en cuanto a la gestión burocrática y documental del traslado, y el Subdirector de Seguridad, en cuanto a la realización material en la salida y entrada.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Instrucción 23/96 sobre conducciones.

Ver I. 4/2002, Extradición y entrega temporal.

El Defensor del Pueblo ha formulado a esta Dirección General de Instituciones Penitenciarias sendas *recomendaciones*, al amparo del artículo 30 de su Ley Orgánica.

La primera, en la que la insta a que se informe, por parte del centro penitenciario, al interno extranjero de la posibilidad de comunicar a su familia, o a su abogado y, en su caso, si así lo solicita el interno se le autorice a él mismo a realizar esta comunicación cuando éste sea trasladado de un centro penitenciario para la ejecución de una orden extradición o de entrega temporal a otro país.

Esta previsión está recogida en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo para situaciones semejantes en el artículo 41.3 del Reglamento penitenciario, cuando dice:

"Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un centro penitenciario, así como su traslado a otro establecimiento en el momento del ingreso".

No se ve inconveniente alguno para acceder a la recomendación del Defensor del Pueblo en los términos por esta Institución solicitados, para ello por medio de la presente Instrucción se amplían las previsiones contenidas en el citado precepto en los siguientes términos:

El interno que sea trasladado de un establecimiento penitenciario para ejecutar una orden de extradición o de entrega temporal a otro país, salvo que existan justificadas circunstancias que lo desaconsejen, tendrá derecho a comunicar esta situación a su familia o a su abogado, pudiendo serle autorizado para ello las comunicaciones previstas en los artículos 41.6 y 47.1 del Reglamento Penitenciario.

La gestión que esta actuación conlleve la deberá realizar el último centro de donde salga el interno con destino a otro país. Por motivos de seguridad, que serán valorados por la dirección del centro en cada caso, esta comunicación al interno se hará en el momento más oportuno para evitar actuaciones que pudieran dificultar o impedir esta extradición o entrega temporal.

La segunda recomendación insta a esta Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a que se comunique a los familiares de los internos los traslados de éstos a centros hospitalarios extrapenitenciarios.

También, esta previsión está recogida en el artículo 52.1 de la Ley orgánica General Penitenciaria y en su Reglamento de desarrollo para situaciones semejantes en el artículo 216.1 del Reglamento penitenciario, cuando dice:

Cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el director a propuesta del médico responsable.

Se admite, también, esta segunda Recomendación y para su adecuada cumplimentación se dan las siguientes indicaciones:

Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y éste quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a sus familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso.

Ver I. 2/1998, Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes

Ver Orden del 15-12-2007 de SGTyGP: Apdo. II, c: "...Especial cuidado se tendrá con los objetos retenidos por los centros, en los supuestos de traslados intercentros, en ningún caso se entregará a los internos ni a la fuerza conductora. Su envío se realizará a través del Servicio de Correos como valor declarado, a cargo del centro penitenciario conforme a lo establecido ...

Artículo 31. Competencia para ordenar traslados y desplazamientos.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, **el centro directivo tiene competencia exclusiva para decidir, con carácter ordinario o extraordinario, la clasificación y destino** de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia en materia de clasificación por vía de recurso.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Ver decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 7 de mayo de 2019. El demandante ante el Tribunal europeo fue condenado entre otros por el delito de colaboración con banda armada a la pena de 25 años de prisión encontrándose desde el 2010 en el Centro Penitenciario de Badajoz que se encuentra a unos 700 kilómetros de su domicilio familiar. En el mes de diciembre de 2015 la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias decide mantener al penado en su clasificación en primer grado en el centro penitenciario anteriormente mencionado. Dicha decisión fue recurrida ante el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en lo que a la decisión sobre el centro de cumplimiento de la condena se refiere. El órgano judicial desestimó el recurso haciendo hincapié en que la competencia para decidir sobre el centro de destino recae exclusivamente en la Secretaría General, no obstante, puntualizó que podría revisar dicha actuación administrativa si se demostrara que con ella se habían vulnerado sus derechos fundamentales o penitenciarios. Sin embargo, el órgano judicial estima que esto no ha tenido lugar argumentando que el hecho de tener que cumplir la condena en un centro penitenciario distinto al de su elección no suponía que se le estuviera aplicando un trato inhumano o degradante, considerando además y teniendo en cuenta los datos obrantes en relación a visitas y correspondencia, que había mantenido una relación fluida con sus familiares y amigos. Esta decisión fue recurrida ante la Audiencia Nacional que desestimó el recurso señalando que no se había producido vulneración alguna de derechos y que el "régimen jurídico español no garantizaba a los reclusos el derecho a ubicarle o trasladarle a un centro penitenciario concreto o a cumplir su condena en establecimientos cerca de su lugar de residencia o el de su familia". Este auto de la Audiencia Nacional contenía un voto particular emitido por uno de los magistrados que consideraba que era procedente el traslado solicitado por el interno a un centro más próximo a su familia en base a las siguientes consideraciones: los internos tienen derecho a cumplir condena en el centro más próximo a su residencia familiar no pudiendo las autoridades penitenciarias de manera general alejar a los penados clasificados en un determinado grado en relación a su etiología delictiva vulnerando la ubicación del demandante su derecho a la vida familiar, puntualizando por último que no se puede considerar que dicha ubicación constituya un elemento del tratamiento para su reinserción. La decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que mejorar la disciplina fomentando la buena conducta es un objetivo legítimo a la hora de restringir los derechos del demandante, remitiéndose a lo alegado por la Audiencia Nacional que consideraba que acercar al recluso a un centro más próximo a su familia habría reforzado sus vínculos con la organización terrorista. Por lo tanto, tal y como se ha dicho más arriba, el tribunal considera que se perseguía un objetivo legítimo como es la prevención del desorden y la delincuencia, así como la protección de los derechos y libertades de terceros. Continúa su argumentación sobre la base de que las autoridades nacionales deben contar con un amplio margen de discrecionalidad en cuestión de ejecución de sentencias, pero puntualiza que la distribución de la población reclusa no debe quedar en su totalidad a discreción de los órganos administrativos; los penados deben mantener ciertos lazos familiares y sociales. En este caso concreto, el Tribunal entiende que no hay pruebas que acrediten que dichas relaciones hayan sufrido deterioros significativos teniendo en cuenta los contactos regulares que ha mantenido con familiares cercanos, por lo que considera que las limitaciones del derecho del demandante al respecto de su vida familiar "no eran desproporcionadas en relación con los objetivos perseguidos".

Ver Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de fecha 29 de mayo de 2012: El traslado de centro de un interno es competencia de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, debiendo el JVP Nº 1 de Pamplona acceder al requerimiento de inhibición de la Delegación de Gobierno de Navarra.

Ver Sentencia 790/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimando recurso del interno contra traslado al considerar que la asignación de centro tenía como objetivo prioritario el tratamiento de su toxicofilia.

Ver Auto del JVP de Zaragoza Nº 1, de fecha 14 de enero de 2010, "recomendando" trasladar de centro a un interno por inadaptación demostrada en el actual.

Ver I. 12/2011. Internos de especial seguimiento / Medidas de seguridad

Ver I. 6/2005 y Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterior, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Sobre la competencia exclusiva de la SECRETARÍA GENERAL IIPP en materia de clasificación y destino, ver interesante sentencia T. Constitucional de 5 de diciembre de 1986.

Ver Artículo 103 RP.

Ver texto refundido y depurado sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP las reuniones celebradas entre los años 1981 y 2022.

Competencia y criterios sustantivos para resolver sobre la anulación o revocación del licenciamiento definitivo de una causa ya aprobado por el Juzgado o Tribunal sentenciador.

La declaración judicial que tiene por objeto reflejar la realidad material del cumplimiento de la pena, posiblemente a efectos del archivo de la ejecutoria, limitándose a declarar tener por cumplida la pena privativa de libertad no puede tener, en perjuicio del penado, la capacidad de dejar sin efecto el contenido de lo dispuesto en el artículo 193.2 del R.P. (esto es, que la suma de la pluralidad de condenas de privación de libertad sea considerada como una sola condena a los efectos de la aplicación de la libertad condicional), situación que únicamente se daría en el supuesto de licenciamiento definitivo y excarcelación del penado, es decir, con la extinción de la relación jurídico penitenciaria. Así pues, la resolución judicial del órgano sentenciador que tiene por cumplida la pena en la correspondiente ejecutoria no puede derivar efectos penitenciarios perjudiciales para el interno, sin que sea admisible su exclusión del cómputo global de todas las penas, debiéndose mantener las fechas originarias de cumplimiento. (Aprobado por unanimidad en 2018)

Ver Sentencia 86 (Procedimiento Ordinario 762/2013) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 29 de enero de 2014, en su Fundamento de Derecho Cuarto señala que sin perjuicio de la competencia administrativa para decidir el centro penitenciario (de destino) no es menos cierto que un cambio de centro penitenciario...exige una mínima explicitación razonable de las causas que lo motivan...

Varias Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid avalan la necesidad de que las resoluciones de traslado de centro deben ir convenientemente motivadas (ver sentencia 347/2013 de 8 de marzo, Sentencia 505/2013, de 25 de junio,

2. Dicho centro directivo ordenará los traslados correspondientes en base a las propuestas formuladas al efecto por las Juntas de Tratamiento o, en su caso, por el Director o el Consejo de Dirección, así como los desplazamientos de los detenidos y presos que le sean requeridos por las autoridades competentes.

Ver lo dispuesto en la Instrucción 9/2007 (punto 3.3.)

3. Los traslados se notificarán, si se trata de penados, al Juez de Vigilancia, y, si se trata de detenidos y presos a las autoridades a cuya disposición se encuentren.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar diligencias judiciales por el sistema de videoconferencia.

Artículo 32. Competencia para realizar las conducciones.

Las órdenes de conducción de los reclusos, dictadas por el centro directivo, se llevarán a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que tengan a su cargo este cometido, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas.

Ver Artículo 12.1 B, f, LO 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I 6/2005 TGP sobre conducciones y Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterior, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Ver I. 4/2002 GP, sobre extradición, Entrega Temporal y salidas a Hospital.

Sección 2ª. Cumplimiento de las órdenes de autoridades judiciales y gubernativas

Artículo 33. Desplazamientos de internos.

1. Las salidas de los internos para la práctica de diligencias o para la celebración de juicio oral se hará previa orden de la autoridad judicial dirigida al Director del establecimiento.
2. Las autoridades judiciales o gubernativas recabarán del centro directivo, con una antelación mínima de treinta días, la conducción oportuna del interno, cuando estuviere recluido en el centro penitenciario ubicado en otra provincia, y del Director del establecimiento, si se trata de una misma provincia o localidad.
3. Recibida la comunicación a que hace referencia el apartado 2, el centro directivo o el Director del centro en su caso, recabarán la realización de la conducción del órgano correspondiente.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar diligencias judiciales por el sistema de videoconferencia.

Cuando por tener varias causas judiciales por las que coincide la citación en el mismo día y deviene la imposibilidad de asistir a ambas sedes judiciales, al Consejo General de Poder Judicial adoptó una resolución dando prioridad a la asistencia según el siguiente orden: A la cusa “con preso”, a la naturaleza del acto y finalmente a la antigüedad de la causa.

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes.

4. Una vez asistido a juicio o celebrada la diligencia judicial, el Director del establecimiento propondrá el traslado del interno al lugar de procedencia, salvo que tuviese conocimiento de la existencia de otros señalamientos pendientes o fuese preceptiva su clasificación siendo previsible su destino al propio centro.

Existe un problema relacionado con el Art 504 LECrim, dado que cuando se exige la presentación ante la autoridad en plazo de 72 h., es muy difícil a veces cumplirlo cuando el reo está por ejemplo en un centro penitenciario de una isla y tiene que ser llevado en tal plazo a la sede judicial sita, por ejemplo, en Santander. Se viene reconociendo que esas 72 h. se computan desde el momento en que ingresa en el centro penitenciario cercano a la sede judicial que lo reclama.

Artículo 34. Desplazamientos de penados.

En el caso de que una autoridad judicial interese el traslado de un penado que no esté a su disposición para la práctica de diligencias, la Dirección del establecimiento lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

Sección 3ª. Desplazamientos a hospitales no penitenciarios

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia.

Ver I. 12/2011. Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad

Ver I. 4/2002 Comunicación traslados para extradición, entrega temporal, salidas hospitalarias.

Ver I. 6/2005 sobre conducciones y Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Ver I. 2/1998. Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes.

Artículo 35. Consulta o ingreso en hospitales no penitenciarios.

1. La salida de internos para consulta o ingreso, en su caso, en centros hospitalarios no penitenciarios será acordada por el centro directivo.

Ver I. 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia.

Ver I. 12/2011.

2. Acordada la conducción, el Director del establecimiento solicitará al Gobernador civil o, en su caso, órgano autonómico competente, la fuerza pública que deba realizar la conducción y encargarse de la posterior custodia del interno en el centro hospitalario no penitenciario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155.4.

La figura del Gobernador Civil ya no existe, actualmente son los Delegados de Gobierno en las comunidades uniprovinciales o Subdelegados de Gobierno en las provincias de comunidades autónomas pluriprovinciales y Directores insulares.

1. En caso de urgencia, según dictamen médico, el Director procederá a la conducción e ingreso en el centro hospitalario, dando cuenta seguidamente al centro directivo.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I. 12 /2011. Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad.

Sección 4ª. Medios y forma de la conducción

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver I. 6/2005 Conducciones y Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Ver Sentencia del Tribunal Supremo (Sentencia 4165/2018, para la unificación de doctrina) de fecha 14 diciembre 2018 donde declara:

...estimamos que la Administración Penitenciaria debe asumir el coste del transporte del televisor en los supuestos de traslado del interno de establecimiento penitenciario, cuando el total de sus pertenencias, incluido el televisor, no supere el límite de peso fijado, y ello con independencia del carácter forzoso o voluntario del traslado del interno, además de que la Administración asumirá todos los gastos cuando el interno carezca de recursos económicos.

Artículo 36. Forma y medios.

1. Los desplazamientos de detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respete su dignidad y derechos y se garantice la seguridad de su conducción.

Ver I 7/2009 sobre conducciones de internos a órganos judiciales, hospitales y otros lugares con custodia de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Ver Auto JVP N° 1 de Madrid, de 16 de marzo de 2007, estimando la queja de interno, por condiciones inadecuadas en la conducción, sin concordancia con lo ordenado en artículo 18 LOGP.

2. Se llevarán a cabo por el medio de transporte más idóneo, generalmente por carretera, en vehículos adecuados y bajo custodia de la fuerza pública.

Las especificaciones técnicas de los vehículos de conducción vienen en la Orden INT/2573/2015, de 30 de noviembre.

3. Excepcionalmente y sólo en casos de urgencia o necesidad perentoria, podrá disponerse el traslado de internos a cargo de los funcionarios de instituciones penitenciarias que el Director del establecimiento designe entre los que se hallen de servicio.

4. Cuando se trate de traslados en ambulancia, ya sea para ingreso en un hospital o por traslado a otro establecimiento, el interno irá acompañado, en su caso, del personal sanitario penitenciario necesario que el Director designe.

Artículo 37. Supuestos especiales.

1. Los penados clasificados en tercer grado y los clasificados en segundo grado que disfruten de permisos ordinarios, podrán realizar, previa autorización del centro directivo, los desplazamientos por sus propios medios sin vigilancia. Cuando se trate de comparecencias ante órganos judiciales, se recabará la autorización del Juzgado o Tribunal requirente. En estos casos, la Administración podrá facilitar a los internos los billetes en el medio de transporte adecuado.

Ver I. 6/2005 TGP Apdo 9º.

Ver auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 4 de febrero. Se desestima la queja interpuesta por el interno que solicitaba la autorización de salida en autogobierno para la realización de los exámenes de la Universidad Nacional a Distancia. Argumenta su decisión en la circunstancia de que el resto de los alumnos de dicho centro penitenciario matriculados en dicha universidad tienen como centro de referencia el Centro Penitenciario de Zuera siendo trasladados al mismo en fechas cercanas a la celebración de los exámenes para posibilitar la realización de los mismos. Considera el órgano judicial que este supuesto no se encuentra entre los contemplados en el artículo 155 del Reglamento Penitenciario que hace referencia a aquellos internos que disfruten de permisos ordinarios de salida (circunstancia que no concurre en el presente supuesto).

2. Los niños serán entregados a los familiares que estén en el exterior para que se encarguen de su traslado y, de no ser posible, viajarán junto con sus madres en vehículos idóneos y estarán acompañados por personal o colaboradores de instituciones penitenciarias. En cualquier caso, se procurará no herir la sensibilidad de los menores.

Obsérvese que la referencia incluye la posibilidad de encomendar esta “conducción” a Funcionarios de II.PP, además de a personal colaborador.

VER Instrucción 2/2011 Código Deontológico del personal penitenciario de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias: Artículo 26.- Relaciones con menores.

El personal penitenciario que desarrolle su función con menores de edad, dará siempre supremacía al interés de éstos, su integración familiar y social y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, cuidando de no herir su sensibilidad.

Artículo 38. Entrega a la fuerza pública.

1. La entrega de los internos a los efectivos de las Fuerzas de Seguridad se hará mediante acta suscrita por el Jefe de la escolta, en la que se indicará la hora de salida y una referencia a la orden que disponga la conducción, indicando, cuando se estime preciso, el grado de peligrosidad del interno, de lo que también se dará cuenta, si fuera necesario, a la autoridad que hubiese recabado la conducción.

Ver I. 6/2005 TGP.

Ver I. 12/2011 .- Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad.

2. El Jefe de la fuerza conductora, al hacerse cargo de los internos para su traslado a otro centro penitenciario, lo hará también mediante recibo de sus expedientes personales y equipajes, que entregará, con las mismas formalidades, en el establecimiento de destino.

3. El establecimiento de origen proporcionará a los internos conducidos racionados en frío.

4. Por el centro de origen se acompañará el expediente médico del interno haciendo constar, en su caso, la atención sanitaria que deba recibir.

Sección 5ª. Tránsitos e incidencias

Artículo 39. Tránsitos.

1. Cuando los conducidos tengan que pernoctar, en condición de tránsitos en un centro penitenciario, serán alojados, siempre que sea posible, en celdas o dependencias destinadas al efecto, con separación del resto de la población reclusa.

Ver ficha informativa sobre peligrosidad de internos que son trasladados recogida en la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Ver Instrucción 3/2010, Protocolo de seguridad, cacheo al ingreso: Esta Instrucción fue modificada, en su punto 2.3.2.c (ingresos procedentes de libertad, reingreso de permiso o de otros centros) por escrito de fecha 22 de febrero de 2011, matizando la procedencia del cacheo con desnudo integral. (ver la instrucción en anexos al final del presente manual).

2. De igual modo, cuando por causa de fuerza mayor no pudiera la conducción llegar a su destino, el Jefe de la fuerza conductora podrá instar, mediante petición escrita, la admisión de los reclusos en el centro penitenciario más próximo, cuyo Director dará cuenta de dicha circunstancia al centro directivo y a la autoridad judicial que recabó el traslado del recluso.

Artículo 40. Incidencias.

1. Si por razón de enfermedad del interno u otra causa justificada no pudiera hacerse cargo del mismo la fuerza conductora, ni hubiera sido factible avisar de la incidencia con antelación suficiente, se hará entrega de escrito justificativo al Jefe de la fuerza por parte del establecimiento, dándose cuenta seguidamente en la forma expresada en el artículo anterior.

2. Desaparecida la causa que motivó la demora el Director del centro realizará las gestiones precisas para que se lleve a cabo la conducción suspendida.

CAPITULO IV

Relaciones con el exterior

Sección 1ª. Comunicaciones y visitas.

Ver nueva redacción del Artículo 94 del Código Civil (operada por Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia), que dispone:

La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercerá el derecho previsto en el párrafo anterior. La autoridad judicial adoptará la resolución prevista en los párrafos anteriores, previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal. Así mismo, **la autoridad judicial podrá limitar o suspender** los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial. **No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial. No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.** Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.

Ver nueva redacción del Artículo 160.1 Código Civil (operada por LO 8/2015):

“Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquéllos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo, la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera del horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.

Los menores adoptados por otra persona, solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 178.”

Ver Orden de Servicio del Secretario General de IPPP, de fecha 25 de abril de 2022, relativa a las comunicaciones entre progenitores y menores de edad, cuando aquellos han cometido delitos señalados en el artículo 94 del código civil:

Sr/a Director/a de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social.

En relación con las diferentes cuestiones que afectan a la interpretación del contenido de la reforma del artículo 94 del Código Civil y como complemento a la comunicación que se os envió el pasado 26 de enero de 2022, una vez valoradas las diferentes resoluciones judiciales que nos habéis hecho llegar y mantenida una reunión con los Fiscales responsables de esta materia, se remiten las siguientes consideraciones.

1º. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria carece de competencia para resolver sobre la suspensión o no autorización de visitas relativas al artículo 94 del Código Civil.

En consecuencia, dejarán de remitirse las comunicaciones a estos y cualquier cuestión relacionada con esa materia, tanto si se trata de una persona que se encuentra en prisión provisional como que esté cumpliendo una pena privativa de libertad, será puesta en conocimiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, del Juzgado de lo Penal o de la Sección correspondiente del Tribunal que corresponda, debiendo esperarse al pronunciamiento judicial para autorizar cualquier tipo de comunicación en el caso de tratarse de nuevas solicitudes.

Esto sin perjuicio de la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para resolver las quejas que puedan formularse por decisiones en el ámbito penitenciario que afecten al régimen de comunicaciones.

2º. El contenido del artículo 94.5 del Código Civil afecta exclusivamente a las personas privadas de libertad, preventivas o penadas, por alguno de los delitos a que se refiere dicho artículo. Por tanto, según el criterio establecido por la Fiscalía, no es de aplicación al delito de quebrantamiento de condena o cualquier otro que no se relacione expresamente en él.

3º. La prohibición del artículo 94.5 del Código Civil solo afecta a las relaciones con las hijas e hijos que tengan en común las personas privadas de libertad y sus víctimas respecto a los delitos que se mencionan en este artículo.

4º. Las prohibiciones a las que se refiere el artículo 94 del Código Civil, solo pueden ser acordadas por las autoridades judiciales.

Por tanto, las decisiones en el ámbito penitenciario relativas a comunicaciones que se adoptan por razones de convivencia, seguridad o tratamiento, tendrán su fundamento jurídico en los artículos 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y artículos 41 a 47 del Reglamento Penitenciario, sin que en ningún caso las direcciones de los centros penitenciarios puedan utilizar a esos efectos el contenido del artículo 94 del Código Civil.

5ª. Las resoluciones judiciales que se reciban en el centro penitenciario acordando la prohibición de comunicación con los hijos/as menores o con discapacidad deberán asentarse en el SIP mediante la diligencia oportuna y el alta en Situación Penitenciaria.

Igualmente, las resoluciones judiciales en las que no se acuerde la prohibición de comunicar deben asentarse mediante la vicisitud correspondiente, a fin de que no se reitere la comunicación a la autoridad judicial en caso de traslado a otro centro.

6º. Todo lo hasta aquí reseñado se refiere a la nueva redacción del artículo 94 del Código Civil, sin perjuicio de la obligación de tener en cuenta los pronunciamientos de los órganos judiciales penales que contenga la pena impuesta u otras decisiones relativas o que puedan afectar a las comunicaciones (órdenes o medidas de protección, prohibición de aproximación y comunicación, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, etc).

La presente comunicación será trasladada, de forma específica, a todas las personas que forman parte de las Juntas de Tratamiento y de los Equipos Técnicos.

Resumiendo, en el ámbito penitenciario, estos dos artículos (94 y 160 del código civil) vienen a decir que los progenitores en prisión tienen derecho a comunicar con sus hijos menores salvo que la autoridad judicial disponga lo contrario, pero señala *(atención que esta indicación no va dirigida a los Directores de los centros penitenciarios sino a las Autoridades Judiciales, tal como señala el apartado 4 de la orden de servicio de 25 de abril de 2022)* que no procederá en los casos en que existan delitos *contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos o en los casos de violencia doméstica o violencia de género, aunque también en estas casos podría ocurrir que la Autoridad Judicial, como excepción, analizado cada caso concreto y valorando siempre el interés de los menores, pudiera autorizar el régimen de vistas. De ahí que los Directores deban solicitar el pronunciamiento de la Autoridad Judicial y, caso de no contestar, procedería decidir con criterios administrativos (reglamentarios), que son los que puede utilizar el Director, en base a su propia competencia, para conceder o denegar la referida comunicación.*

Ver Orden INT/2287/2014 y Orden INT/1202/2011 (modificada por la anterior) por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Ver I. 4/2022 sobre videovigilancia en establecimiento penitenciarios.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de: ...Comunicaciones y Visitas.

Recordar que las reclamaciones, peticiones y quejas que puedan formular los comunicantes están reguladas por R.D. 951/05 de 29 de julio que establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado.

Ver Instrucción 3/2010 Protocolo en materia de seguridad.

Ver I.10/2007 que regula las Quejas y sugerencias.

Ver Orden INT/949/2007 por la que se aprueba el formulario de quejas y sugerencias del Ministerio del Interior.

Ver Orden SGT y GP 15-12-2006, Apdo. II, a, referido a Comunicaciones y visitas, ordenando la revisión de salas, prohibición de portar bolsos o paquetes, control de visitantes por arco detector, revisando vestuario, zapatos etc mediante escaner, evitar contactos entre visitantes e internos auxiliares...

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos. (comunicaciones, paquetes, dependencias).

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de realizar comunicaciones por el sistema de videoconferencia.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007 Observaciones sobre licenciamiento definitivo realizadas por los JVP (Apartado VI): Consideración de allegado; opciones sexuales de los internos; comunicaciones íntimas con otra persona interna; comunicaciones de convivencia con hijos menores y frecuencia; comunicaciones de convivencia y visitas íntimas (diversidad de personas); comunicaciones con ministros del propio culto; acumulación de comunicaciones.

Ver Instrucción 4/2005 TGP (Anexa):

Asunto: ACTUALIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 24/96, DE 16 DE DICIEMBRE. (Comunicaciones y Visitas)

Dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la Instrucción 24/96 y la incorporación de nuevos elementos y procedimientos implantados, es necesario revisar la normativa referente a los mecanismos existentes en los Centros Penitenciarios que permitan mejorar las prestaciones de la administración a los internos y sus familiares, profesionales y amigos, con el fin de mantener los vínculos con su entorno familiar y social lo que, sin duda, representa una de las actividades de mayor incidencia en la consecución de uno de los objetivos demandados por la L.O.G.P, su reinserción.

Estos mecanismos no son otros que las comunicaciones, la recepción de paquetes y las Unidades de Información al exterior.

En consecuencia, para el desarrollo de los mismos se estará a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario y normas de la presente Instrucción.

a) COMUNICACIONES Y VISITAS

(Artículo 41 al 49 inclusive del R.P.)

1.- Reglas generales

- a) Todas las comunicaciones se celebrarán en los locales acondicionados para tal efecto.
- b) De todas ellas se llevará un minucioso control mediante el sistema informático, si existiera, o mediante un libro de registro. En ambos casos reflejando los datos mencionados en el artículo 41.4 del Reglamento Penitenciario.
- c) Todo interno podrá comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un Centro Penitenciario. Esta comunicación se llevará a cabo por teléfono, telegrama, carta, o por cualquier otro medio que el Consejo de Dirección determine de acuerdo con las características del Establecimiento.
- d) A los efectos del apartado anterior a los internos extranjeros se les facilitará, a su ingreso, la dirección y el número de teléfono de su representación diplomática acreditada en España.

Ver Indicaciones relativas a la gestión de internos extranjeros de 12 de febrero 2016 (SGTyGP). Ver Orden de 11 de diciembre de 2014. Indicaciones relativas a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE 21 de noviembre) Ver información específica que debe facilitar el Jurista a internos extranjeros comunitarios en relación con el traslado a su país para continuar el cumplimiento de su condena.

- e) Los menores de edad que no vayan acompañados de sus padres o tutores necesitarán obligatoriamente autorización escrita de aquellos. En los casos en que excepcionalmente se concedan comunicaciones íntimas con menores requerirán, además de esta autorización, la acreditación de una relación afectiva estable.
- f) A los internos que se encuentren detenidos, presos o penados por delito de violencia doméstica y/o sobre los que se haya dictado orden judicial de alejamiento, no se les autorizarán comunicaciones con las víctimas, salvo

que resoluciones judiciales dispongan lo contrario. A tal fin, se deberán revisar todos los casos existentes en los Centros, a la recepción de la presente Instrucción.

2.- Comunicaciones orales.

- a) Las comunicaciones orales se celebrarán los sábados y domingos, estableciéndose por el Consejo de Dirección los criterios para su distribución, teniendo en cuenta los grupos de clasificación interior del Centro, no haciendo coincidir internos que pertenezcan a distintos grupos, suprimiendo el descanso diurno si para ello fuese necesario en estos días. En caso de ser insuficiente esta medida, las comunicaciones podrán ampliarse al viernes.
 - b) La concesión se realizará previa petición de hora, bien telefónicamente o bien personalmente por las personas que deseen comunicar. A tal efecto se dará a conocer el número de teléfono y horario en que los visitantes podrán solicitar las comunicaciones.
 - c) El horario de atención al público para solicitar comunicaciones se establecerá de lunes a viernes por el Consejo de Dirección.
 - d) Los visitantes y familiares autorizados que soliciten comunicación deberán manifestar nombre, domicilio, D.N.I., pasaporte o N.I.E. (número de identificación de extranjeros y tarjeta de residencia), parentesco, día y hora preferente en que deseen comunicar, de acuerdo con los días y horas establecidos para cada grupo de clasificación en el apartado anterior.
 - e) El Director podrá autorizar el cambio de día y hora de la comunicación, en el caso de justificar suficientemente los familiares la imposibilidad de acudir a comunicar en los días y horas establecidos, dando cuenta en la próxima reunión al Consejo de Dirección.
 - f) Los visitantes que se presenten con posterioridad a la hora asignada, en casos justificados, podrán celebrar la misma en cualquier otro turno de los que por clasificación interior del interno le corresponda, si existiera plaza libre.
 - g) A aquellos visitantes que se personen en el Centro sin haber solicitado previamente día y hora se les incluirá en turno de comunicaciones de su módulo, donde haya locutorios libres y si no los hubiera, al turno donde exista vacante.
 - h) La fecha y hora de comunicaciones asignada se mantendrá, aunque el interno fuera trasladado de departamento por motivo de clasificación interior, salvo que por razones de seguridad o regiminales sea necesario asignarle otro turno (aplicación de medios coercitivos, clasificado o regresado a primer grado de tratamiento, aplicación del artículo 10 de la L.O.G.P., o sancionados).
 - i) Se procurará no asignar hora para el siguiente turno de comunicaciones si antes no se ha completado el anterior, salvo casos justificados apreciados por el funcionario encargado del control de comunicaciones.
 - j) En los casos que por ausencia de algún visitante no se celebre la comunicación, la plaza vacante generada podrá ser cubierta por la primera del turno siguiente, y así sucesivamente.
 - k) Los internos clasificados en primer grado, o los que tengan aplicado artículo 10 de la L.O.G.P. y los sancionados comunicarán en turnos diferentes al resto, establecidos por el Consejo de Dirección, y con las medidas de seguridad adecuadas.
 - l) Las comunicaciones deberán quedar reseñadas en el sistema informático/ libro registro o en la ficha individual del interno. Si la comunicación estuviera restringida, intervenida o suspendida se hará constar de igual manera.
- II) En todo caso, se exigirá al interno la presentación del Documento de Identificación Interior para acceder a los locutorios. La entrada de los visitantes se realizará por turnos, pasando sólo al que le corresponda comunicar.
- Ver Orden SGT y GP 15-12-2006, Apdo. II,a, referido a Comunicaciones y visitas, ordenando la revisión de salas, prohibición de portar bolsos o paquetes, control de visitantes por arco detector, revisando vestuario, zapatos etc mediante escaner, evitar contactos entre visitantes e internos auxiliares...
- m) Todos los visitantes deberán pasar el arco detector de metales y sus pertenencias, prendas u objetos susceptibles de contener objetos prohibidos, por el escáner. En todo momento, serán acompañados por el funcionario encargado de trasladarlos a la sala de locutorios.
 - n) Los amigos deberán ser previamente autorizados por el Director mediante solicitud del interno, quién trasladará las correspondientes autorizaciones al Funcionario encargado de la confección del listado (control de comunicaciones), y los familiares deberán acreditarlo documentalmente, a través del D.N.I, NIE (nº identificación extranjeros y tarjeta de residencia), Pasaporte, Carnet de Conducir, Libro de Familia, Certificado de Convivencia o Certificado de Parejas de hecho, expedido por el Ayuntamiento de la localidad.
 - ñ) Los visitantes se presentarán en el control de comunicaciones con una antelación mínima de 30 minutos a la celebración de la comunicación.

- o) Existirán tantas plazas por turnos como cabinas en los locutorios.
- p) Una vez efectuada la comprobación documental, y con el Vº Bº del Director, o quien reglamentariamente le sustituya, el Funcionario encargado del control de comunicaciones, entregará copia del listado general, por turnos, al Jefe de Servicios, quien hará entrega, según Departamentos, al Funcionario encargado de trasladar a los internos hasta el Departamento de Comunicaciones.
- q) Se entregará copia de la lista de comunicaciones al Funcionario de la Unidad de Acceso para que proceda de acuerdo con lo establecido en el todavía vigente artículo 305 del R.P. de 1981 (conforme a la Disposición Transitoria tercera del R.P. de 1996), autorizando la entrada sólo del turno que le corresponde comunicar, los visitantes deberán ser acompañados por el Funcionario encargado de trasladarlos a la sala de locutorios. La lista será devuelta al Funcionario de control de comunicaciones con indicación de las que no se hayan celebrado.
- r) A los internos cuyos familiares residan fuera de España, previo acuerdo del Consejo de Dirección, se les podrá ampliar el número de comunicaciones semanales o la duración de las mismas.
- s) En los Centros que se encuentren alejados de las ciudades, los Directores de los mismos efectuarán las gestiones con los Ayuntamientos o empresas adjudicatarias para que la frecuencia de los medios de transporte sea la necesaria.

3.- COMUNICACIONES ÍNTIMAS, FAMILIARES Y DE CONVIVENCIA (ARTÍCULO 45 R.P.)

3.1. Intimas y familiares

Ver Orden de Servicio 9/2016, de octubre, Comunicaciones con hijos menores en acogida.

- a) Se concederán dos comunicaciones (una íntima y otra familiar) al mes a aquellos internos que no disfruten habitualmente de permisos de salida. No obstante lo anterior, pueden existir Centros que carezcan de la capacidad necesaria para efectuarlas. En este caso el Consejo de Dirección podrá autorizar el mínimo de tiempo en cada una (una hora), o bien podrá acumular el tiempo de ambas en una sola (íntima o familiar de dos horas como mínimo) a petición del interno.
- b) Con carácter extraordinario, se podrá conceder otra, íntima o familiar, dentro del mismo mes, como recompensa y por importantes y comprobados motivos debidamente justificados en cada caso.
- c) Con carácter general, no se concederán comunicaciones íntimas a los internos con personas que no puedan acreditar documentalmente la relación de afectividad o que hayan celebrado otras con anterioridad con persona distinta a la solicitada, en cuyo caso será necesario que exista, al menos, una relación de estabilidad de 6 meses de duración.
- d) Cuando se trate de menores se extremarán las medidas de control establecidas, recurriendo, si fuera necesario para la verificación de la documentación aportada, a los Servicios Sociales.

3.2. De convivencia.

- a) Las comunicaciones de convivencia se celebrarán en locales apropiados y debidamente acondicionados. Se concederán, previa solicitud del interno, una al trimestre como mínimo y con una duración máxima de 6 horas, a aquellos internos que no disfruten permisos de salida. No obstante, dicho tiempo podrá reducirse hasta el 50 % en aquellos Centros Penitenciarios que aún no dispongan de locales suficientes y adecuados para la celebración de las precitadas comunicaciones.
- b) Si las instalaciones lo permiten podrán concederse como máximo, hasta seis internos y sus familiares, simultáneamente.
- c) El número de familiares por interno no será superior a seis, salvo casos excepcionales debidamente motivados y autorizados por la Dirección.
- d) Los locales estarán provistos de mobiliario, máquinas expendedoras de refrescos, cafés y productos alimenticios, que permitan si fuera necesario, celebrarse sin las limitaciones del horario de comidas. Si el número de internos no fuera suficiente y/o la sala careciese de los medios citados, se autorizará la adquisición de estos productos en el economato.
- e) Así mismo, si por el número de internos que comunican se estimara necesario, se podrán instalar Juegos infantiles (columpios, toboganes, etc.).
- f) En los Establecimientos que no dispongan de tales locales podrán utilizarse otras dependencias con las debidas medidas de seguridad, y si ello tampoco fuera posible se procederá por el Director del Establecimiento a motivar convenientemente esta decisión, enviándola al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su conocimiento, y formulando propuesta a la Subdirección General de Servicios Penitenciarios sobre las obras de acondicionamiento necesarias de locales designados para ello.

3.3.- Internos sancionados.

Por razones de seguridad en cuanto al cumplimiento de sanciones se observarán las siguientes normas:

- a) Los internos que cumplan sanciones de aislamiento en celdas o de fin de semana no podrán hacer uso de las comunicaciones reguladas en el punto 3. A tal fin se procurará por la Dirección del Establecimiento que, el cumplimiento de las referidas sanciones no coincidan con la fecha autorizada para la celebración de las comunicaciones anteriores, excepto cuando se trate de sanciones de inmediato cumplimiento o aplicación de aislamiento provisional (artículo 72 R.P.)
- b) Cuando concorra la excepción prevista en el punto anterior y por tanto coincida en el tiempo el cumplimiento de la sanción y la fecha de la comunicación, se demorará ésta hasta después del cumplimiento, indicando al interno sancionado que comunique telefónicamente a la familia las circunstancias sobrevenidas.

En el supuesto de no poderse llevar a efecto lo anterior o cuando no exista tiempo suficiente para ello y, por consiguiente, se produzca el desplazamiento de la familia hasta el Centro Penitenciario, se le autorizará una comunicación oral de veinte minutos. Procediéndose por la Dirección del Centro, previa petición del interno, a señalar nueva fecha de la comunicación suspendida.

3.4 Internos clasificados en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la LOGP.

Los internos clasificados en primer grado de tratamiento o con aplicación el artículo 10 de la LOGP, celebrarán sus comunicaciones ajustadas a las normas que, para ellos, se dicten por el Consejo de Dirección.

NOTA: Tener presente el recordatorio que formula la Instrucción 17/20011. Protocolo de Intervención y Normas de Régimen cerrado: A los internos en régimen cerrado y en régimen especial no se establecerá diferenciación respecto del resto de internos para la concesión de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia en locales idóneos.

4.- CONTROLES Y CACHEOS REGLAMENTARIOS.

4.1. A los internos:

- a) Se les exigirá la presentación del Documento de Identificación Interior.
- b) Cuando excepcionalmente haya de procederse a realizar un cacheo integral de los internos por los motivos señalados en el artículo 68 R.P., se realizará éste conforme al protocolo establecido por esta Dirección General con fecha 9/03/05.
- c) Se tomará la Impresión dactilar del dedo pulgar de la mano derecha a la entrada de la comunicación, comprobando la identidad a la salida, antes de que los familiares hayan abandonado el Centro, para su exacta identificación.
- d) Rayos-X y ecógrafos, cuando existan fundadas sospechas de introducción de objetos o sustancias prohibidas al interior del Establecimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.4 del R.P., y conforme a la jurisprudencia recaída en esta materia (Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1996 de 11 de marzo, entre otras).

4.2.- A los familiares:

Ver Orden de Servicio 7/2016, de 17 de octubre, Protocolo de actuación para la realización de cacheos con desnudo integral a personas autorizadas a celebrar las comunicaciones previstas en el artículo 45 del reglamento Penitenciario.

NOTA: Ver Instrucción 3/2010 punto 2.3.2. Medidas a adoptar.

- Arco detector de metales. Sus pertenencias y prendas u objetos susceptibles de contener objetos prohibidos por el escáner.
- Otros controles, incluyendo excepcionalmente el cacheo integral (en la forma y por los motivos previstos en el los arts 68 y 45.7. No obstante, se tendrá en consideración lo resuelto por las Autoridades Judiciales.
- No podrán ser portadores de bolsos, objetos, comida, bebida, etc., ni a la entrada ni a la salida. Para ello, existirán en el exterior lugares adecuados para depositarlos, debidamente identificados.
- La no aceptación o infracción de lo anterior llevará aparejada la suspensión de la comunicación, notificándose al Director y éste, a su vez, al Juzgado de Vigilancia.

5.- COMUNICACIONES ENTRE INTERNOS.

5.1.- Del mismo centro

- a) Se concederán en el mismo número y supuestos especificados en la normativa general para cada tipo de comunicación.

- b) El lugar de celebración será el mismo que para las íntimas y familiares.
- c) En el supuesto de las comunicaciones orales, el Director determinará el lugar más idóneo para su celebración.
- d) El Consejo de Dirección determinará los días y horas de celebración, así como las medidas de seguridad a adoptar.
- e) La solicitud deberá ser efectuada por todos los comunicantes, con la antelación suficiente y no podrá ser inferior a 10 días antes de su celebración.
- f) Todas las comunicaciones serán tenidas en cuenta para el cómputo total, excepto las ordinarias que no contabilizarán.

5.2. De distintos Centros:

Previa autorización del Centro Directivo, a propuesta de la Junta de Tratamiento, se concederán comunicaciones íntimas, familiares, de convivencia y orales, entre internos de diferentes Centros, si están ubicados en la misma localidad. En ningún caso se autorizarán si los Centros están en distinta localidad.

6.- COMUNICACIONES ESCRITAS (ARTÍCULO 46 R.P.)

- a) No habrá limitaciones, salvo las recogidas en el Reglamento Penitenciario, en cuanto al número de cartas o telegramas que los internos puedan recibir o remitir. Existirá un procedimiento de registro adecuado, tanto de las remitidas como de las recibidas.
- b) Las cartas que los internos expidan de prisión a prisión lo serán en sobre cerrado y cursadas a través de la Dirección, sin necesidad de franqueo.
- c) Todas las cartas recibidas deberán pasar por los controles de seguridad electrónicos adecuados (escáner), antes de su introducción en el interior del Centro.
- d) Podrán mantener comunicaciones escritas los internos del mismo Centro de acuerdo con el artículo 46 apdo. 7 del R.P.

7.- COMUNICACIONES TELEFÓNICAS (ARTÍCULO 47.R.P.)

7.1.- Normas generales

- a) Se autoriza, con carácter general, a todos/as los/as internos/as, un máximo de cinco llamadas telefónicas a la semana, cada una de cinco minutos de duración, sin que puedan ser acumulables de una semana a otra, ni el número de llamadas ni el tiempo de duración. Ver La Orden de Servicio de 14 de abril de 2008 por la que el Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria autoriza ampliar a diez el número de llamadas telefónicas, de cinco minutos, que semanalmente pueden realizar los internos, continuando en ocho el número de llamadas semanales por internos que tengan intervenidas las comunicaciones a tenor de lo previsto en el Artículo 51 LOGP y 43 RP.
- b) Por la vía de las recompensas previstas en el artículo 41. 6 del R. P. no podrán concederse comunicaciones telefónicas, ya que el nuevo sistema de control implantado no permite más de las cinco llamadas ya autorizadas. No obstante, en su lugar se podrá conceder a internos, sin ningún tipo de medios económicos, previa comprobación del estado de la cuenta de peculio de los mismos, tarjetas telefónicas para que puedan comunicar con sus familiares, teniendo en cuenta, además, que el sistema implantado no permite las llamadas a cobro revertido, modalidad ésta no contemplada en el R.P.
- c) Para su debido control, dado que el nuevo sistema permite almacenar los datos en memoria durante un periodo máximo de tres meses, se procederá por parte del Centro, a su archivo mensual, en soporte informático.
- d) Las comunicaciones previstas en el artículo 47.4 en relación con el artículo 41.3 del R.P. tendrán una duración máxima de dos minutos.
- e) Tanto el cambio de Módulo como de Centro de los internos implicará, necesariamente, la baja y alta respectiva en el sistema de telefonía. En caso contrario, no se podrán gestionar las llamadas en el de destino.

Así mismo, en el Expediente físico personal de cada interno se archivará copia de los números de teléfono autorizados, además del parentesco o relación de amistad o profesional de las personas con las que desea mantener este tipo de comunicaciones. Este archivo se hará sólo la primera vez, ya que, salvo modificaciones, la información permanecerá mientras estén los internos en prisión.

- f) Las comunicaciones telefónicas con amigos, previamente autorizadas por la Dirección del Centro o Coordinación de Seguridad de este Centro Directivo, se podrán dar de alta en el sistema, suspendiéndose dicha autorización cuando existan razones seguridad que así lo aconsejen.

- g) Este tipo de comunicaciones podrán ser autorizadas, a través del nuevo sistema, con los Abogados que se encuentren acreditados como defensores o representantes de los internos. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 48.1-2ª del R.P. cuando se trate de internos pertenecientes a bandas o grupos armados.

7.2.- Comunicaciones entre internos de distintos Centros:

Estas comunicaciones serán autorizadas por ambas Direcciones, previa solicitud de los interesados, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- i. Sólo se autorizarán entre internos que acrediten relación de afectividad o parentesco.
- ii) Una vez comprobada la relación anterior y autorizada la tramitación de la comunicación, se remitirá petición al Centro receptor donde deberán constar los siguientes datos:
1. Apellidos y nombre del interno/a solicitante
 2. Apellidos y nombre del interno/a con quién desea comunicar
 3. Relación de parentesco o afectividad entre ambos internos
 4. Fecha y hora de la llamada
- h) El Centro receptor, una vez recibida la petición anterior, comunicará la aceptación de la misma con la confirmación del día y la hora.
- En ambos casos, la realización y recepción de las llamadas se hará a través de funcionarios.
- i) El día establecido para la realización de estas llamadas será los miércoles de 17 a 19 horas.
- j) El número de llamadas que podrán realizar o recibir los internos será de dos al mes. Así mismo, en el plazo de un mes, a partir de la recepción de la presente Instrucción, cada Centro deberá remitir al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria el número de teléfono destinado a este fin y el departamento de ubicación.

7.3.- Control de llamadas.

El nuevo sistema dispone de algunos mecanismos de control para detectar la repetición de números telefónicos entre distintos internos, lo que posibilitaría que pudieran realizar más llamadas de las autorizadas, utilizando el número de identificación (NIS) correspondiente de otro interno, o que hicieran uso abusivo de las llamadas inferiores a 10 segundos. Por estos motivos y otros que pudieran detectarse, se adoptarán las siguientes medidas:

- El número de identificación de los internos (NIS) es personal y, por tanto, no podrá utilizarse por otros internos.
- Diariamente se realizará un control de comprobación, a través de el Documento de Identificación Interior de los internos, en el momento de realizar la llamada o con posterioridad, utilizando el servicio de control de gestión de llamadas y verificando que el NIS del interno identificado corresponde al del interno que ha realizado la llamada. Especialmente con internos que tengan intervenidas las comunicaciones por Resolución Administrativa o Judicial, o bien pertenezcan a grupos de delincuencia criminal organizada.
- De forma aleatoria, se realizarán controles, por el funcionario que gestiona el sistema de llamadas, con el fin de detectar el uso abusivo en las llamadas inferiores a 10 segundos de duración y superiores a 300”.
- Los internos que soliciten autorización de alta de números de teléfono en el sistema, por cambio o nueva incorporación, deberán indicar, además del parentesco, domicilio, nombre y apellidos del titular. Con estos datos podremos comprobar la titularidad a través de Internet o cualquier otro medio de verificación.
- En los supuestos que se detecte el incumplimiento de la normativa existente al efecto, se podrá actuar vía disciplinaria. También se podrá excluir del procedimiento automático de llamadas, durante el tiempo que se estime necesario. En este caso, el interno responsable deberá solicitar, mediante instancia, cada comunicación telefónica que quiera realizar, con indicación del número de teléfono, persona y parentesco. Una vez autorizada, con expresión del día y la hora de realización, se pasará copia al Servicio de Control de Comunicaciones Telefónicas para darle de alta. Una vez celebrada causará baja de nuevo en el sistema automático.

8.- COMUNICACIONES CON ABOGADOS, PROCURADORES, AUTORIDADES Y PROFESIONALES (ARTÍCULO 48 Y 49 R. P.) Ver Instrucción 3/2010 (apartado 3.3)

Para este tipo de comunicaciones se atenderá a lo preceptuado en los artículos correspondientes.

En los supuestos contemplados en el artículo 48.2, en relación con los Abogados llamados por los internos a través de la Dirección o por los familiares de aquéllos, cuando se personen en los Centros Penitenciarios solicitando comunicación con los internos, además del exhaustivo control que prevé la legislación penitenciaria,

y previo a la comunicación, se requerirá al interno para que por escrito ratifique su voluntad de celebrar dicha comunicación; en caso contrario no se autorizará la misma.

El Director dará las instrucciones oportunas para agilizar, en todo lo posible, tanto el acceso de las personas autorizadas como la realización de la comunicación.

En los Centros que no dispongan de locutorios suficientes para absorber la demanda de comunicaciones con Letrados o se produzca sobrecarga en determinados días y ello provoque esperas prolongadas, se implantará el sistema de cita previa, con el objeto de racionalizar las mismas, garantizar el derecho a la defensa de los internos y agilizar la gestión de este tipo de comunicaciones.

A tal fin, una vez adoptado el acuerdo por el Consejo de Dirección, se comunicará al Centro Directivo para su aprobación. Con posterioridad, se notificarán al Colegio de Abogados correspondiente, con indicación de la fecha de entrada en vigor que, en ningún caso, será inferior a un mes desde la referida comunicación, los días, horas y número de teléfono a través del que podrán solicitar las comunicaciones.

Los Abogados que se personen en el Centro sin tener asignada hora de comunicación podrán celebrarla si existen locutorios vacíos, en caso contrario, deberán esperar hasta que exista disponibilidad dentro del horario establecido.

B) RECEPCION DE PAQUETES Y ENCARGOS (Artículo 50 y 51 del R.P.)

NOTA: Ver Instrucción 3/2010 punto 2.3.2. Medidas a adoptar. Apartado b)

1.- RECEPCIÓN Y SALIDA. (ARTÍCULO 50 RP)

- 1) Por el Consejo de Dirección se fijarán los días y horas de recepción y salida de paquetes, haciéndolos coincidir, necesariamente, con los días de comunicación oral, de tal manera que cada interno pueda recibir o enviar paquetes en fines de semana alternos. En casos muy justificados se podrá autorizar la entrada de paquetes con motivo de la celebración de otras comunicaciones.
- 2) Queda expresamente prohibida la recepción de paquetes por correo o agencia. A estos efectos serán tratados como cartas todos aquellos envíos de correo que tengan tal naturaleza (hasta 2kg de peso) y no vengán identificados con los sellos correspondientes a paquetes postales.
- 3) Antes de introducir los paquetes en el interior del Establecimiento deberán ser escaneados y revisados minuciosamente.
- 4) Previamente a la entrega del paquete a los internos destinatarios, se les exigirá la presentación del Documento de Identificación Interior.

C) INFORMACIÓN AL EXTERIOR

En cada Centro Penitenciario existirá una Unidad de Información al exterior, si fuera posible. En caso de no serlo, el Director organizará este servicio encargándolo a otra Unidad o funcionario, que compatibilizará el de información con el suyo propio.

El Consejo de Dirección establecerá el horario, que será suficientemente amplio para permitir el mayor número de consultas, no pudiendo ser inferior a cinco horas diarias y cuya franja horaria coincidirá, en la medida de lo posible, entre las 9,00 y las 14,00 horas y entre las 16,00h y 18,00h.

La información que se facilitará será la relativa a servicios generales del Centro: días y horas de comunicaciones, de recogida y entrega de paquetes, de visitas a los Trabajadores Sociales, etc. Cualquier otra demanda de información, contenida en el expediente informático y/o físico de los internos, deberá ser autorizada, previamente, por escrito por éstos, indicando las personas destinatarias de la misma. Autorización que deberá constar en ambos expedientes.

A tal efecto se solicitará a los internos que digan por escrito a qué personas y qué tipo de información desean autorizar, para que, en su caso, se facilite por el Centro Penitenciario o Centro Directivo. Los datos aportados deberán insertarse en el S.I.P. en el apartado correspondiente y su archivo se realizará en el expediente físico.

Se habilitará el Departamento correspondiente, si no existiese aún, para facilitar directamente la información requerida.

El Funcionario encargado de la Unidad deberá tener acceso al expediente informático de los internos (S.I.P), con las limitaciones que la Dirección del Centro considere oportunas, conforme a la legislación vigente y resoluciones judiciales existentes al efecto. Así mismo, la Dirección podrá dictar las instrucciones que estime convenientes para el correcto desarrollo y seguridad del servicio.

- g) Todos los Centros Penitenciarios deberán de disponer del libro de quejas y sugerencias, de acuerdo con el artículo 15 y s.s. del R.D. 208/96, de 9 de febrero (B.O.E. 4-3-96), desarrollado por Orden de 30 de julio de 1996 (B.O.E. 8-8-96), completada en B.O.E. 10-8-96. (Ver nota siguiente, materia ahora regulada por R.D. 951/2005).

NOTA: Ver I. 10/2007: Quejas y sugerencias.

NOTA1 : Ver el R.D. 951/05, que deroga expresamente el Capítulo III del R.D. 208/1996 por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano. La Orden del Ministerio del Interior 949/2007 aprueba el formulario de quejas y sugerencias, que estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias, oficinas y centros de atención al ciudadano abiertos al público.

NOTA 2: Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden INT/949/2007, de 30 de marzo).

D) DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Instrucción 24/96 y las Instrucciones y Órdenes de servicios relativas a las comunicaciones de los internos, paquetes y encargos e información al exterior que se opongan a la presente, excepto las relativas a comunicaciones telefónicas que permanecerán en vigor hasta la implantación del nuevo sistema de telefonía.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 21/12/1999. Indemnización.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 11/01/2000. Acuerdo amistoso entre Gobierno y demandante.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 24/10/2002. Intervención de correspondencia: Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Violación del artículo 8 del Convenio.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 02/06/2009. Caso Szuluk contra Reino Unido. Control de correspondencia del interno con su médico especialista en el exterior. Violación existente.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 15/02/2011. Injerencia en el derecho al respeto de su correspondencia. Violación del artículo 8 del Convenio.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia 175/2000 del Tribunal Constitucional de fecha 26/06/2000. Intervención de comunicaciones con autoridad judicial; no procedencia e imposibilidad de que su contenido de lugar a sanción administrativa.

Sentencia 193/2001 del Tribunal Constitucional de fecha 01/10/2001. Comunicación íntima entre internos reclusos en un Centro Penitenciario radicados en distintas localidades.

Sentencia 169/2003 del Tribunal Constitucional de fecha 29/09/2003. Intervención como base de sanción.

Sentencia 15/2011 del Tribunal Constitucional de fecha 28/02/2011. Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones: supeditación de la tramitación de los escritos dirigidos a las autoridades públicas al requisito de que los internos hiciesen público el asunto sobre el que versaba.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Auto del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de fecha 29/03/2000. Intervención de comunicaciones de preventivos: Competencia de autorización es del Juez de Vigilancia Penitenciaria; desautorización del Reglamento Penitenciario.

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 09/02/2012. Vulneración del secreto de comunicaciones de los internos con sus abogados sin respetarse las garantías legales.

Auto del Tribunal Supremo de fecha 10/04/2012. Vulneración del secreto de comunicaciones, sin respetarse las garantías procesales.

Auto del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2015. No se admite recurso de casación para la unificación de la doctrina, no se establece en la normativa penitenciaria frecuencia para realizarse las comunicaciones de convivencia, a diferencia de las comunicaciones íntimas y familiares.

Ver acuerdo de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria sobre COMUNICACIONES Y VISITAS:

31.- Concepto de "allegado".

Se estará a lo manifestado por el interno en cuanto al concepto de "allegado", siempre que el número de los así calificados sea razonablemente reducido y que el interno formule, respecto del origen de la relación, alegaciones fiables y susceptibles de verificarse. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Por un lado, no caben pruebas categóricas de una relación afectiva o un sentimiento. Sin embargo, si cabe mostrar el origen de esa relación o sentimiento. En fin, la experiencia revela que el número de personas de auténtica cercanía es pequeño y por supuesto, incompatible con listas muy numerosas.

32.- Comunicaciones íntimas con otra persona interna

El hecho de que los dos miembros de una pareja estén en prisión no obsta por sí al derecho a las comunicaciones íntimas. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Las normas no distinguen este supuesto de otros. Los problemas logísticos que pueden plantearse deben ser resueltos y no acentuados por la Administración, de suerte que esas decisiones no puedan de hecho depender de una resolución administrativa sobre ubicación o traslado de los internos.

33.- Comunicaciones de convivencia con hijos menores.

A las comunicaciones de convivencia habrán de concurrir los hijos menores de 10 años. (Aprobado en la reunión de 2018)

MOTIVACIÓN: La norma del artículo 45.6 del Reglamento nace históricamente tras la reducción a tres años de la posibilidad de convivencia de las madres con los hijos menores (artículo 38 de la Ley). En ese mismo artículo se anuncia la regulación reglamentaria de un régimen de visitas para los menores de 10 años y el artículo 45.6 ha venido a cumplir ese mandato, extendiendo la posibilidad no solo a las madres sino a todos los internos.

34.- Comunicaciones de convivencia con hijos: frecuencia.

La frecuencia de las comunicaciones de convivencia con hijos ha de ser la máxima posible. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Así lo exige la aplicación directa (para la mayoría en el anterior acuerdo) o analógica (para la minoría) del artículo 38.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

35.- Comunicaciones de convivencia y visitas íntimas: diversidad de personas.

No hay inconveniente en que la visita íntima tenga lugar con una persona (v.gr., esposa o novia actual) y las comunicaciones de convivencia tengan lugar con los hijos, incluso acompañados de persona distinta de la anterior (v.gr., antigua esposa o novia). (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Es indudable el protagonismo de los menores en este tipo de comunicación. Si han de ir acompañados por su padre o madre, ello no debe ser obstáculo a la convivencia con el progenitor recluso, aunque éste ya no sea cónyuge o pareja del acompañante.

36.- Comunicación con Ministros del propio culto.

La comunicación con Ministros del propio culto a que se refiere el artículo 49.5 del Reglamento Penitenciario ha de entenderse referida a Ministros de confesiones religiosas inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia o de aquellas otras que sean, por tradición cultural o extensión territorial, comúnmente reconocidas. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se tiende a evitar el fraude de presentar como Ministro del Culto a cualquier líder de una organización o secta, incluso exótica o satánica. Sin embargo, no puede reducirse la lista de confesiones a la muy limitada de las que figuran inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Justicia, que deja fuera a religiones como el budismo, el brahmanismo o el sintoísmo, y a muchas Iglesias cristianas distintas de la Católica.

37.- Acumulación de comunicaciones.

Las comunicaciones compatibles son acumulables y susceptibles de sucederse en el tiempo sin otro obstáculo jurídico que el perjuicio de tercero. (Acuerdo por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia son compatibles (artículo 45.6 del Reglamento). Pueden por tanto tener lugar una tras otra, particularmente en caso de dificultoso desplazamiento de familiares y allegados (artículo 42.4°). Sin embargo, no pueden considerarse los intereses de un solo interno, sino los de todos, de suerte que las facilidades de aquel a quien deban dársele en todo lo posible no redunden, por razones de organización o de limitación de espacios, locales adecuados y tiempo posible de

su uso, en perjuicio de los demás.

VER ACUERDOS ADOPTADOS POR LOS FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA (REUNIÓN 2023)

4.- COMUNICACIONES Y VISITAS.

36.- Modos de acreditar la relación de pareja a efectos de comunicaciones especiales.

La condición de pareja de hecho no solo puede acreditarse mediante certificado de inscripción en Registros de Parejas de hecho, sino también por otros cauces que se reputen suficientes; solo en su defecto o cuando el interno o la interna haya celebrado comunicaciones vis a vis con otra persona distinta a la solicitada se requerirá una relación de estabilidad de 6 meses de duración. (Conclusión 23ª de las Jornadas de 2015).

37.- Alcance de la estimación de una queja contra denegación de comunicaciones por razones organizativas.

Cuando el Juzgado de Vigilancia conoce de una queja contra una decisión denegatoria de una comunicación por razones organizativas, si estima que el recluso tiene derecho a la comunicación denegada puede estimar la queja por el cauce del artículo 76.1 y 76.2.g) LOGP requiriendo que se remuevan los obstáculos impeditivos. (Conclusión 24ª de las Jornadas de 2015).

38.- Insuficiencia de la invocación de la condición de ex recluso del comunicante a efectos de denegación de la comunicación.

La mera condición de ex recluso no constituye una razón de seguridad ni de convivencia ordenada que posibilite la denegación de la comunicación de una persona con un interno, si no concurren indicios racionales de vinculación a grupos u organizaciones de crimen organizado u otra circunstancia complementaria de la que se desprendan razones impeditivas de seguridad, convivencia ordenada o de tratamiento. (Conclusión 25ª de las Jornadas de 2015).

39.- Insuficiencia de la invocación de la existencia de condenas por delitos de violencia de género a efectos de denegación de la comunicación.

Atendido que la actividad penitenciaria debe desarrollarse en los términos establecidos por la ley y las resoluciones judiciales, la denegación y la restricción de comunicaciones -orales, familiares y especiales del interno- con cónyuge y con familiares dentro de los establecimientos penitenciarios solo se justifica durante la vigencia temporal de la liquidación de la prohibición de comunicación contenida en el fallo condenatorio, y por razones de seguridad y convivencia ordenada en los términos de los arts. 51.1-II LOGP, y 43 y 44 RP, sin que la simple constatación de un delito de violencia de género o de violencia doméstica impida la comunicación si no consta la existencia de un prohibición judicial activa y vigente, o riesgos para la seguridad y la convivencia debidamente justificados, temporalizados, y puestos en conocimiento del Juzgado de Vigilancia penitenciaria. (Conclusión 26ª de las Jornadas de 2015).

Ver procedimiento remitido por Coordinación de Seguridad remitido a los Directores el 28 de junio de 2026, relativo al **PROCEDIMIENTO DE ACTUACION EN RELACION A LAS VISITAS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD CON INTERNOS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.**

1.- LAS FSE SE PERSONAN EN EL CENTRO PENITENCIARIO AL OBJETO DE REALIZAR DILIGENCIAS POLICIALES/ JUDICIALES.

A.- EXISTE AUTO JUDICIAL/DECRETO FISCALIA

- Se da cumplimiento al Auto/Decreto.
- Se da cuenta de la visita al órgano judicial del que dependa el interno así como al órgano judicial que emite el auto, indicándose tales hechos a cada uno de ellos.

B.- NO EXISTE AUTO JUDICIAL/DECRETO FISCALIA

- Se facilita la visita.
- Se da cuenta de la visita al órgano judicial del que dependa el interno así como al órgano judicial que entienda del caso que motiva la visita de las FSE, indicándose tales hechos a cada uno de ellos.

EN AMBOS CASOS NO ES NECESARIA LA SOLICITUD DEL INTERNO

2.- LAS FSE SE PERSONAN EN EL CENTRO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 49 DEL RGTº PENITENCIARIO

- El interno siempre solicitará la visita mediante instancia, como requisito imprescindible para que la misma sea efectuada.
- Se llevara a cabo la visita.
- Se cumplimentaran los términos explicitados en la comunicación que Coordinación de Seguridad remitirá a los centros penitenciarios trasladando la petición de las FSE.

PREMISAS GENERALES EN TODOS LOS CASOS

1º.- Tener en cuenta la existencia de alguna disposición judicial (incomunicación, intervención de comunicaciones, órdenes de alejamiento, o cualquier otra referente al interno o a la causa)

2º.- La visita quedara debidamente registrada en el programa informático correspondiente.

3º.- Se participará la visita, al órgano judicial del que dependa el interno.

Así mismo cuando proceda se participará la visita al órgano judicial que entiende del asunto que motiva la visita de las FSE; indicándose tales hechos a cada uno de ellos.

4º En la instancia del interno deberá constar inexcusablemente y como requisito indispensable la leyenda siguiente "SOLICITO LA VISITA" según esta determinado en el artículo 49.5 del Reglamento Penitenciario.

Artículo 41. Reglas generales.

1. Los internos tienen derecho a comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pontevedra de fecha 13/02/2009. Se adjunta escrito de la Fiscalía de Vigilancia Penitenciaria oponiéndose a ello. Autoriza las comunicaciones con su esposa (las consiente ella) a pesar de existir sentencia condenatoria donde establece pena accesoria de prohibición de aproximarse y comunicarse con su esposa.

Ver Orden INT/2287/2014 y Orden INT/1202/2011 (modificada por la anterior) por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Ver Orden de Servicio 9/2016, de octubre, Comunicaciones con hijos menores en acogida.

Ver I. 4/2022 sobre videovigilancia en establecimiento penitenciarios.

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015. Ver también Instrucción 2/2016

Ver Instrucción 3/2010 punto 2.3.2. Medidas a adoptar.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de realizar comunicaciones por el sistema de videoconferencia.

Ver I. 12/2011.- Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad. Criterios y procedimientos de comunicaciones internos FIES.

Ver I. 4/2005 TGP apartado A.i.e.: Menores de edad no acompañados de padres o tutores necesitarán obligatoriamente autorización escrita de aquellos.

Recordar que los fines del régimen penitenciario (artículo 73 RP) persigue conseguir una ordenada y pacífica convivencia que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia, elementos éstos que pueden y deben ser valorados, ponderando las razones concretas y existentes, ante una eventual denegación de una comunicación.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 31 de enero de 2006, señala la carencia en la motivación aportada por el Centro Penitenciario para denegar una comunicación aduciendo, sin más argumentos, que el comunicante del exterior es un ex recluso y que ello puede atentar contra la seguridad del establecimiento. Este Auto alerta sobre la necesidad de fundamentar convenientemente las razones de denegación y no incurrir en motivaciones insuficientes y estereotipadas.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirige contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)"

Los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria (Reunión 2023) señalan:

38.- Insuficiencia de la invocación de la condición de ex recluso del comunicante a efectos de denegación de la comunicación.

La mera condición de ex recluso no constituye una razón de seguridad ni de convivencia ordenada que posibilite la denegación de la comunicación de una persona con un interno, si no concurren indicios racionales de vinculación a grupos u organizaciones de crimen organizado u otra circunstancia complementaria de la que se desprendan razones impeditivas de seguridad, convivencia ordenada o de tratamiento. (Conclusión 25ª de las Jornadas de 2015).

39.- Insuficiencia de la invocación de la existencia de condenas por delitos de violencia de género a efectos de denegación de la comunicación.

Atendido que la actividad penitenciaria debe desarrollarse en los términos establecidos por la ley y las resoluciones judiciales, la denegación y la restricción de comunicaciones -orales, familiares y especiales del interno- con cónyuge y con familiares dentro de los establecimientos penitenciarios solo se justifica durante la vigencia temporal de la liquidación de la prohibición de comunicación contenida en el fallo condenatorio, y por razones de seguridad y convivencia ordenada en los términos de los arts. 51.1-II LOGP, y 43 y 44 RP, sin que la simple constatación de un delito de violencia de género o de violencia doméstica impida la comunicación si no consta la existencia de una prohibición judicial activa y vigente, o riesgos para la seguridad y la convivencia

debidamente justificados, temporalizados, y puestos en conocimiento del Juzgado de Vigilancia penitenciaria. (Conclusión 26ª de las Jornadas de 2015).

3. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso en un centro penitenciario, así como su traslado a otro establecimiento en el momento del ingreso.

Ver Artículo 52, 3 LOGP

Obsérvese que la conjunción “y” permite que sean dos las llamadas.

Ver I. 4/2005 Apdo A.1.c.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

Asistenciales.

...

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados.

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

4. Las comunicaciones ordinarias y extraordinarias que se efectúen durante las visitas que reciba el interno, se anotarán en un libro de registro, en el que se hará constar el día y hora de la comunicación, el nombre del interno, y el nombre, domicilio y reseña del documento oficial de identidad de los visitantes, así como la relación de éstos con el interno.

5. Las visitas de los familiares al interno enfermo se regularán por lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de este Reglamento.

6. Además de las comunicaciones ordinarias señaladas en el horario de este servicio, se podrán conceder otras de carácter extraordinario como recompensa y por urgentes e importantes motivos debidamente justificados en cada caso.

Ver recompensas, Artículo 253 y 277 RP.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos.

7. Las comunicaciones y visitas se organizarán de forma que satisfagan las necesidades especiales de los reclusos extranjeros, a los que se aplicarán, en igualdad de condiciones con los nacionales, las reglas generales establecidas en este artículo.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias)

Recordar lo que ordena la Instrucción 3/2010. Protocolo en materia de seguridad.

▪ **Comunicaciones y visitas.-**

1. Cumplimiento estricto de los controles establecidos en el **punto 3.1. de la presente Instrucción** (*Control de visitantes a través del arco detector de metales*), y en especial del procedimiento recogido en el **punto 3.1.6.** (*revisión del calzado – que emita señal de alarma tras el paso a través del arco detector de metales - a través del Escáner de inspección por rayos X*).

2. Previamente y con posterioridad a la celebración de las comunicaciones previstas en el Reglamento Penitenciario (*artículo 42, 45, 48 y 49*), se procederá a llevar a cabo una revisión de los locales y dependencias destinados a la celebración de las comunicaciones citadas anteriormente, así como de aquellos otros locales (*salas de espera, WC*), zonas de paso, mobiliario complementario (*sillas, mesas, papeleras, ceniceros, etc.*), o cualquier otro elemento susceptible de ser utilizado para ocultar, camuflar o depositar objetos prohibidos por las normas de régimen interior, **con la finalidad de que sean recogidos por internos que tengan acceso a estas zonas o locales (destinos auxiliares,), para posteriormente intentar introducirlos en el interior del Centro penitenciario.**

3. Con el fin de facilitar y agilizar el acceso de los comunicantes, así como simplificar los controles de acceso, no se permitirá el acceso a las comunicaciones orales y especiales, con bolsos o paquetes. Para ello, en todos los Centros Penitenciarios deberá existir una dotación suficiente de taquillas destinadas al depósito de objetos personales de los comunicantes.

4. Por parte de los responsables del Centro Penitenciario, se establecerán las medidas oportunas que garanticen que **- durante el horario de celebración de comunicaciones - no exista contacto alguno entre los comunicantes y los**

internos que ocupan destinos auxiliares. Asimismo, se prohibirá que estos internos permanezcan o deambulen por las inmediaciones de los departamentos de comunicaciones, mientras los comunicantes se encuentren en ellos.

8) Las comunicaciones reguladas en esta sección podrán llevarse a cabo mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación y sistemas de videoconferencia, en función de las posibilidades materiales y técnicas de cada centro penitenciario. Estas comunicaciones se llevarán a cabo conforme a los principios vigentes en cada momento en materia de seguridad digital y protección de datos.

Apartado introducido por Real Decreto 268/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Coruña de fecha 13/10/10. Estimación de queja al no poder comunicar por videoconferencia.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla León de fecha 21/09/2016. Estimación de la queja del interno que se encuentra en otro Centro Penitenciario y se procede autorizar comunicaciones por videoconferencia con su esposa que se encuentra en el Centro de Tenerife.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla León de fecha 28/09/2016. Desestimación de queja, no se autoriza al interno la comunicación extraordinaria por videoconferencia con su esposa por el hecho de haber fallecido su hijastro.

Artículo 42. Comunicaciones orales.

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015. Ver también Instrucción 2/2016.

Ver I. 12/2011. Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad

Ver Instrucción 3/2010. Protocolo de Seguridad

Ver I. 4/2005 Apdo A.2

Ver I. 2/2007, comunicación por videoconferencia, con familiares y allegados íntimos

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos. (comunicaciones, paquetes, dependencias)

Recordar Instrucción 4/2005, apartado 3.3 en relación a comunicaciones de internos sancionados.

Ver Orden de Servicio 9/2016, de octubre, Comunicaciones con hijos menores en acogida.

Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 02/06/2000. Con amigos: denegación por pertenencia o afinidad de la misma banda armada.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 20/04/2001. Con amigos: sin valorar el origen o el momento en que surgió la amistad.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid N° 1 de fecha 28/05/2003. Limitar el número de amigos.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del Puerto de Santa María de fecha 19/01/2004. No procede la suspensión como sanción encubierta.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 29/03/2005. Procedencia por no justificar la denegación.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 28/11/2011. Denegación se basa en meras sospechas e hipótesis.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 19/04/2012. Desestimación de queja sobre de denegación de comunicaciones a interno perteneciente a organización terrorista.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 03/01/2013. Revocación de denegación de comunicaciones con amigo del interno.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 27/08/2014. Inadmisión de queja para comunicar con allegado cuya condición no se estima acreditada.

Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de fecha 10/06/2015. Desestimación del recurso de apelación del Fiscal, procede acordar las comunicaciones con amiga previamente condenada por colaboración, pero no integrante de la banda armada.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 22/09/2015. Desestimación de queja de comunicar un interno por razones de seguridad con amigo el cual ha estado condenado por colaboración con banda armada y ha salido recientemente en libertad.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Córdoba de fecha 17/10/2016. No procede sancionarle por la comisión de una falta grave (109h) pues su acción no supone una divulgación de noticias e información falsa con intención de menoscabar la buena marcha procedimental.

Las comunicaciones orales de los internos se ajustarán a las siguientes normas:

1ª El Consejo de Dirección fijará, preferentemente durante los fines de semana, los días en que puedan comunicar los internos, de manera que tengan, como mínimo, dos comunicaciones a la semana, y cuantas permite el horario de trabajo los penados clasificados en tercer grado.

2ª El horario destinado a este servicio será suficiente para permitir una comunicación de veinte minutos de duración como mínimo, no pudiendo comunicar más de cuatro personas simultáneamente con el mismo interno.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 5 de Andalucía de 30 de septiembre de 2021. El objeto es la resolución del recurso interpuesto ante el acuerdo del Consejo de Dirección del centro penitenciario de Albolote por el que se prorroga la restricción de las comunicaciones con motivo de la COVID-19, siendo necesario para el acceso a las mismas haber recibido las pautas de vacunación completa. El juzgador realiza una exposición en la que analiza las consecuencias que ha tenido en la pandemia en todos los ámbitos de la vida cotidiana en la sociedad en general, destacando incluso las restricciones existentes en otros sectores de la población más vulnerables como, por ejemplo, en las residencias de ancianos. Por último, se detiene en concreto en la situación en ese momento que sufría el Centro Penitenciario de Albolote, en plena ola de contagios en la ciudad de Granada. En estas circunstancias considera que permitir las comunicaciones con personas no vacunadas (independientemente del motivo para ello) supondría una grave situación de riesgo para la vida de los internos e internas de ese centro; consideración especialmente trascendente si tenemos en cuenta la existencia de la relación de especial sujeción que convierte al Estado en el garante de la vida y seguridad de los internos.

Ver resolución dictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal de 4 de noviembre de 2021. La pretensión del recurrente consiste en la solicitud de autorización para la realización de una video-llamada que le posibilite comunicar con su primo. Principalmente alega la imposibilidad de comunicación por parte de sus familiares dada la lejanía respecto al lugar de residencia de los mismos. Asimismo, también alega una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva debido a la no admisión por parte del Juzgado Central de Vigilancia de determinadas pruebas, extremo este que es desestimado por considerar el tribunal que cuenta con toda la información y documentación necesarias para entrar a conocer el fondo de la cuestión. Recuerda la Sala que en otros pronunciamientos de carácter similar ya se hizo referencia al hecho de que el sistema de video-llamadas no se ha configurado como una alternativa a las comunicaciones ya reguladas en nuestra legislación únicamente por la imposibilidad o dificultad de desplazarse de los familiares. Tan solo se han previsto para poder resolver el impedimento para realizarlas debido a la supresión del contacto físico de esas comunicaciones a raíz de la pandemia.

3ª Si las circunstancias del establecimiento lo permitieran, se podrá autorizar a los internos a que acumulen en una sola visita semanal el tiempo que hubiera correspondido normalmente a dos de dichas visitas.

4ª Las dificultades en los desplazamientos de los familiares se tendrán en cuenta en la organización de las visitas.

5ª Los familiares deberán acreditar el parentesco con los internos y los visitantes que no sean familiares habrán de obtener autorización del Director del establecimiento para poder comunicar.

Ver Orden de Servicio 9/2016, de octubre, Comunicaciones con hijos menores en acogida.

Ver I. 12/2011. Internos de Especial Seguimiento / Medidas de Seguridad. importante matización sobre los familiares del conviviente, tendrán tratamiento de amigos respecto del interno, no de familiares.

Ver I. 4/2005: Los menores no acompañados de padres o tutores necesitan autorización escrita de aquellos.

Ver Auto del JCVP de 30 de septiembre de 2013 que desestima queja sobre exigencia a los familiares de presentar el DNI de los menores de 12 años, pues si bien los menores de 14 años no tienen obligación de tener DNI, es incuestionable que deben poder ser identificados para su entrada en el centro penitenciario...en tanto en cuanto el libro de familia no acredita la identidad de los menores.

Ver Sentencia 128/2013, del Tribunal Constitucional que confirma el criterio del centro penitenciario de excluir a los "primos" del régimen de comunicaciones familiares. El interno recurrente llevaba varios años comunicando con sus primos in vis a vis familiares, pero al cambiar de centro, visto el gran número de internos existente en el nuevo centro de destino, se le comunicó que los primos no eran conceptuados ni como allegados ni como familiares, extendiendo el reconocimiento de la condición de familiares a los que llegaran hasta segundo grado de parentesco. El TC se separa del criterio del Ministerio Fiscal y desestimó el amparo entendiendo que la limitación señalada por el centro penitenciario se encontraba justificada en el artículo 51.1 LOGP, que permite establecer restricciones por razones de seguridad o de buen orden del establecimiento. La limitación se acomodaba al principio de proporcionalidad y era adecuada al fin perseguido para garantizar la seguridad y buen funcionamiento del centro, y que no se extiende más allá de lo estrictamente necesario.

Recordar las comunicaciones con internos enfermos, Ver Art 216 RP, que posibilita comunicar en la propia enfermería. En este punto recordar la I 9/2001, que requiere informe del Subdirector Médico o Jefe de los servicios médicos, para determinar si el interno puede o no acudir al departamento de comunicaciones.

Obsérvese que el número máximo de cuatro comunicantes solo se señala para las comunicaciones ordinarias, pero no fija un número máximo para comunicaciones familiares y de convivencia.

Recordar que la expresión “allegado íntimo” ha tenido un largo historial de interpretaciones jurisprudenciales que han propiciado distintos alcances y consecuencias según se equiparase o no a la figura del cónyuge, en muchos casos se ha posibilitado dar al concepto de “allegado íntimo” un trato de favor muy superior a las posibilidades de comunicación que tiene el cónyuge que acredita su condición de casado pues es –era- más fácil invocar la condición de “allegado íntimo” y poder comunicar con sucesivos “allegados íntimos”, lo que no ocurriría con la condición de cónyuge –incluso con los familiares- por ser ésta una condición más objetivable documentalmente.

La Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos en sus apartados 3.1.c vino a precisar la forma y modo en que debe operar la invocación de “allegado íntimo” dentro del régimen de las comunicaciones al exigir una relación de estabilidad de seis meses. Este apartado 3.1.c fue recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta de lo Contencioso Administrativo en Procedimiento Ordinario 651/2010 que fue resuelto por Sentencia Nº 1.111, de 11 de diciembre de 2012, que lo declaró plenamente legal y ajustado a derecho.

Artículo 43. Restricciones e intervenciones.

1. Cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las comunicaciones orales deban ser restringidas en cuanto a las personas, intervenidas o denegadas, el Director del establecimiento, con informe previo de la Junta de Tratamiento si la restricción, intervención o denegación se fundamenta en el tratamiento, lo acordará así en resolución motivada, que se notificará al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia en el caso de penados o a la autoridad judicial de la que dependa si se trata de detenidos o presos.

Sentencia 15/2011 del Tribunal Constitucional de fecha 28/02/2011. Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones: supeditación de la tramitación de los escritos dirigidos a las autoridades públicas al requisito de que los internos hiciesen público el asunto sobre el que versaba.

Sentencia 175/2000 del Tribunal Constitucional de fecha 26/06/2000. Intervención de comunicaciones con autoridad judicial; no procedencia e imposibilidad de que su contenido de lugar a sanción administrativa.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 15/02/2011. Injerencia en el derecho al respeto de su correspondencia. Violación del artículo 8 del Convenio.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 26/07/2001. Secreto de las comunicaciones.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 24/10/2002. Intervención de correspondencia: Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Violación del artículo 8 del Convenio.

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 09/02/2012. Vulneración del secreto de comunicaciones de los internos con sus abogados sin respetarse las garantías legales.

Auto del Tribunal Supremo de fecha 10/04/2012. Vulneración del secreto de comunicaciones, sin respetarse las garantías procesales.

Recordar Instrucción 4/2005, apartado 3.3 en relación a comunicaciones de internos sancionados.

Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos. (comunicaciones, paquetes, dependencias)

Ver I. 3/2010 Protocolo de Seguridad.

Ver I. 12/2011 Internos de especial seguimiento / Medidas de Seguridad.

Ver auto de 28 de enero de 2019 del JCVP en virtud del cual, estima la queja interpuesta por el interno en relación a la intervención de sus comunicaciones. El acuerdo de intervención de las comunicaciones se tomó esencialmente teniendo en cuenta la pertenencia o relación directa del interno con la organización terrorista ETA y el mantenimiento de los vínculos entre ellos. Sin embargo, en el auto que acuerda la progresión del recurrente a segundo grado se hace constar expresamente que renunció a las acciones violentas reconociendo el daño causado, observando buena conducta. Por lo tanto, las circunstancias que se valoraron cuando se adoptó el acuerdo de intervención no se corresponden con las existentes en la actualidad y la aplicación de esta medida de carácter excepcional no encontraría justificación ni en razones de seguridad ni tampoco en el interés del tratamiento y buen orden del establecimiento.

Ver auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de 25 de abril de 2019 en el que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de enero de 2019 del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria que desestimaba la queja del interno contra la renovación de la intervención de sus comunicaciones. La representación procesal del interno alega que la organización terrorista a la que pertenecía se ha disuelto con lo

que ya no existiría riesgo para la seguridad del Centro que justificara la intervención de las comunicaciones. Sin embargo, el órgano judicial considera que no puede obviarse que la intervención de las comunicaciones sea la circunstancia que haya podido evitar que los contactos entre el interno y la organización terrorista hayan podido existir. Añade que no consta la desvinculación respecto de la banda terrorista, ni ha mostrado arrepentimiento alguno, por lo que finalmente desestima el recurso anteriormente referido. No obstante, uno de los magistrados formula un voto discrepante.

Ver auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 26 de septiembre 2019. El interno presenta una queja alegando una intervención ilegal de la correspondencia remitida por su abogado. Teniendo sus comunicaciones intervenidas, entre sus pertenencias, en un sobre que se encontraba abierto y cuyo remitente era su abogado se encontraba un escrito redactado en vasco con un nombre en el membrete que no coincidía con el remitente que se hallaba en el sobre. Razona el magistrado que al estar el sobre abierto, el escrito contenido en él no tenía por qué tratarse del documento remitido por su abogado habiendo podido introducir dentro (de dicho sobre) cualquier otra documentación con ánimo de ocultarlo y por ello se retuvo la carta para que por la oficina de seguridad se comprobase esta circunstancia. Una vez comprobado el registro de entrada de correspondencia no se encontró ninguna carta de entrada con el nombre que constaba en el membrete. No obstante, se comprobó que el nombre del membrete coincidía con un profesional que le había visitado como abogado defensor en otro centro penitenciario; por todo lo cual, se aplicó el “beneficio de la duda” y se devolvió el documento al interno sin realizar ningún tipo de intervención respecto al contenido del mismo. Por lo tanto, se desestima la queja interpuesta dado que la Administración Penitenciaria no vulneró derecho alguno del interno con su actuación.

Ver Auto del JVP nº 5 de Madrid, de 21 de marzo de 2017, desestimando la queja del interno a quien se habían restringido las comunicaciones familiares con su hermana por un periodo de un año por haber intentado pasar oculto en su cuerpo un sobre que contenía 2300 euros. La citada señora hizo sonar el arco detector de metales tras lo cual, una funcionaria le pasó la raqueta detectora de metales evidenciando que también ésta emitía señales acústicas al pasar por la zona ventral, preguntada la comunicante reconoció que llevaba oculto un sobre con la citada cantidad de dinero pero no dijo con qué finalidad intentaba pasar ese dinero a su hermano, lo que motivó que se emitiera un acuerdo de dirección de fecha 9 de febrero, restringiendo al interno las comunicaciones especiales y entrega de paquetes con su hermana HKNG por un periodo de doce meses, atendiendo razones de tratamiento, de seguridad y/o buen orden del establecimiento, medida que el JVP Nº 5 de Madrid considera adecuada ya que ha sido adoptada respetando todas las garantías legales, como la individualización de la medida de seguridad, su carácter excepcional y que la misma está basada en un peligro concreto que puede incidir negativamente en la seguridad y buen orden del establecimiento, por lo que se considera necesaria, proporcional e idónea al fin pretendido.

Ver Auto 1273/2017, de 13 de marzo, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid resolviendo recurso de Apelación contra un auto del JVP nº 3 de Madrid, auto que ratifica, al considerar adecuada la suspensión de comunicaciones de un familiar, hermana del interno, que fue “señalada” por un perro de la Unidad Canina de la Guardia Civil adiestrado en la detección de drogas y pese a que tras ser cacheada (cacheo integral) no se detectó droga alguna, El Auto argumenta que “ la posibilidad de que pudiera entrar droga en un establecimiento penitenciario hay que evitarla a toda costa. La suspensión de comunicaciones es correcta y solo temporal” (tres meses).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en materia de intervención de comunicaciones, a modo de ejemplo, baste la Sentencia 106/2001 de 23 de abril concediendo Amparo y señalando las características que debe reunir toda intervención de comunicaciones en tanto que supone la limitación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y a la intimidad. La resolución acordando intervenir las comunicaciones orales y escritas debe ser motivada, notificada al interesado y a la Autoridad Judicial competente (JVP, lo que se hará con inmediatez al objeto de anular u ordenar subsanar algún defecto), debe fijar límites temporales (periodo de vigencia) y responder a juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La individualización de la medida, aclara el propio TC, no significa destacar rasgos concurrentes en el interno afectado sino que éstos pueden venir definidos por la pertenencia del afectado a un colectivo u organización.

Interesante la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 2000, determinando que la autorización de las intervenciones a preventivos es competencia del JVP y no del tribunal del que dependa el interno, señalando que, además, el Artículo 43.1 RP no tienen rango normativo suficiente como para hacer esta atribución de competencias.

Obsérvese que se exige resolución motivada, con copia para el interno, con “pié de recurso” y dar cuenta de esta medida al JVP.

La notificación se hace al JVP y no al juez del que dependa el interno en su carácter de preso preventivo.

Recordar I. 12/ 2011: “Los internos (que tengan intervenidas las comunicaciones) deberán facilitar...un listado de un máximo de diez amigos que serán los únicos...con los que podrán autorizársele las comunicaciones (orales). Con una periodicidad no inferior a seis meses se le permitirá modificar la relación de amigos con los que pretenda comunicar”

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 31 de enero de 2006, señala la carencia en la motivación aportada por el Centro Penitenciario para denegar una comunicación aduciendo, sin más argumentos, que el comunicante del exterior es un ex recluso y que ello puede atentar contra la seguridad del establecimiento. Este Auto alerta sobre la necesidad de fundamentar convenientemente las razones de denegación y no incurrir en motivaciones insuficientes y estereotipadas.

La intervención de comunicaciones puede ser recurrida ante el JVP y el Auto en que éste resuelva, puede ser, a su vez, recurrido en Reforma ante el propio JVP. El Auto que resuelva en Reforma podrá ser recurrido en Apelación ante la AP (Disposic. Adicional 5ª LOPJ). Finalmente es frecuente llegar al Tribunal Constitucional, en recurso de Amparo.

Ver (ilustrativo) Auto del JCVP, de fecha 15 de marzo de 2006, resumiendo, en gran medida, la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de intervención de comunicaciones.

Curioso el Auto del JVP de Tenerife de fecha 9 de marzo que permite la comunicación en prisión de interno con orden de alejamiento, al igual que el Auto de JVP de Algeciras de fecha 13 de enero de 2006, que permite la comunicación por locutorios. En esta misma línea, el Auto del Juzgado de lo Penal 2 de Toledo, de fecha 10 de abril de 2006, que revoca la medida de alejamiento al considerar que las visitas son beneficiosas para el tratamiento.

No se debe confundir la finalidad de la intervención de comunicaciones decidida por parte del Director con la intervención de comunicaciones ordenada por el Juez en una causa penal. En este sentido es interesante ver el Auto del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2013, Causa Especial 20.708/2011, donde se archiva una querrela interpuesta por un interno del CP Tenerife contra la Magistrada que ordenó intervenir, por medio de dispositivos técnicos de grabación de sonido, la comunicación íntima que celebró el querellante con su compañera sentimental, también interna del mismo establecimiento penitenciario. No se aprecia delito de prevaricación judicial contra las garantías constitucionales del derecho a la intimidad.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: "La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)"

Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 15/02/2001. Estimación del recurso de apelación del Fiscal, el acuerdo de la dirección del centro, de intervenir las correspondencias dirigidas al interno, cuando el remitente es afín a un grupo terrorista.

Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 17/01/2003. Intervención: Es motivo el pertenecer a banda armada.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto de Santa María de fecha de fecha 19/01/2004. (Jurisprudencia del año 2005). La suspensión de las comunicaciones no procede como sanción encubierta.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de fecha 19/04/2004. Suspensión de comunicaciones ajustada a derecho por la introducción de drogas, no se vulnera el principio no bis in idem, la suspensión tiene como razón preservar el buen orden y la sanción es por la comisión de una falta disciplinaria.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 14/11/2005. Ajustada a derecho la prórroga de restringir las comunicaciones del interno con sus familiares.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 14/03/2006. Ajustada a derecho la intervención de las comunicaciones orales como escritas del interno FIES.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de fecha 13/03/2008. Necesidad de motivar las restricciones de las comunicaciones de forma individualizada.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla fecha 02/10/2009. Estimación de queja. El acuerdo de restricción de comunicaciones no es ajustado a derecho, no es proporcional ni ajustado a derecho dicha medida.

Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 19/01/2010. Revocación de suspensión de comunicaciones con su pareja sentimental y se acuerda su reanudación.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid sección 5ª de fecha 12/09/11. Estimación del recurso de apelación del interno, el acuerdo de intervenir sus comunicaciones por ser FIES, no es ajustado a derecho.

Auto de la Audiencia Provincial de Huelva de fecha 28/11/2011. Estimación de recurso de apelación, no es ajustada a derecho la decisión del director del centro penitenciario, de acordar la intervención de las comunicaciones orales, escritas y telefónicas.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 17/10/2012. Desestimación del recurso de alzada sobre restricciones de comunicaciones.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 09/05/2013. Por razones humanitarias se restablecen las comunicaciones con su compañera, mientras esté hospitalizado, sin que quede sin efecto la restricción general acordada tras el mal uso de un vis a vis.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 14/03/2014. Estimación de queja por restricción de comunicaciones tras hallazgo de sustancias tóxicas.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 29/05/2015. Desestimación de queja del interno, se restringen las comunicaciones vis a vis con su esposa (se le intervinieron 8 bellotas de hachís).

Sentencia de apelación de Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) de fecha 06/05/2016 - Auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Segovia de fecha 15/01/2016 (seguido del anterior). Desestimación del recurso de apelación, falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia de intervención de comunicaciones, corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Auto de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Huelva de fecha 03/06/2016. Ajustado a derecho la resolución de la dirección del Centro Penitenciario al acordar la continuidad de la intervención de las comunicaciones familiares orales, telefónicas y escritas al interno revisable cada seis meses.

Los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria acordaron en su reunión de 2023:

38.- Insuficiencia de la invocación de la condición de ex recluso del comunicante a efectos de denegación de la comunicación.

La mera condición de ex recluso no constituye una razón de seguridad ni de convivencia ordenada que posibilite la denegación de la comunicación de una persona con un interno, si no concurren indicios racionales de vinculación a grupos u organizaciones de crimen organizado u otra circunstancia complementaria de la que se desprendan razones impeditivas de seguridad, convivencia ordenada o de tratamiento. (Conclusión 25ª de las Jornadas de 2015).

39.- Insuficiencia de la invocación de la existencia de condenas por delitos de violencia de género a efectos de denegación de la comunicación.

Atendido que la actividad penitenciaria debe desarrollarse en los términos establecidos por la ley y las resoluciones judiciales, la denegación y la restricción de comunicaciones -orales, familiares y especiales del interno- con cónyuge y con familiares dentro de los establecimientos penitenciarios solo se justifica durante la vigencia temporal de la liquidación de la prohibición de comunicación contenida en el fallo condenatorio, y por razones de seguridad y convivencia ordenada en los términos de los arts. 51.1-II LOGP, y 43 y 44 RP, sin que la simple constatación de un delito de violencia de género o de violencia doméstica impida la comunicación si no consta la existencia de un prohibición judicial activa y vigente, o riesgos para la seguridad y la convivencia debidamente justificados, temporalizados, y puestos en conocimiento del Juzgado de Vigilancia penitenciaria. (Conclusión 26ª de las Jornadas de 2015).

2. En los casos de intervención, los comunicantes que no vayan a expresarse en castellano o en la lengua cooficial de la respectiva Comunidad Autónoma, advertirán de ello con anterioridad al Director del centro, que adoptará las medidas oportunas para que la comunicación pueda intervenir adecuadamente.

Artículo 44. Suspensión de comunicaciones orales.

Recordar Instrucción 4/2005, apartado 3.3 en relación a comunicaciones de internos sancionados.

1. El Jefe de Servicios podrá ordenar la suspensión de las comunicaciones orales, por propia iniciativa o a propuesta del funcionario encargado del servicio, en los siguientes casos:

a) Cuando existan razones fundadas para creer que los comunicantes puedan estar preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad del establecimiento, o que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del establecimiento.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos. (comunicaciones, paquetes ,dependencias).

Ver apartado A en relación con los Arts. 45. 7 y 68 RP y posibilidad de impedir la comunicación.

Ver Auto 1273/2017, de 13 de marzo, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid resolviendo recurso de Apelación contra un auto del JVP nº 3 de Madrid, auto que ratifica, al considerar adecuada la suspensión de comunicaciones de un familiar, hermana del interno, que fue “señalada” por un perro de la Unidad Canina de la Guardia Civil adiestrado en la detección de drogas y pese a que tras ser cacheada (cacheo integral) no se detectó droga alguna, El Auto argumenta que “ la posibilidad de que pudiera entrar droga en un establecimiento

penitenciario hay que evitarla a toda costa. La suspensión de comunicaciones es correcta y solo temporal” (tres meses).

Ver auto AP Soria, de 22 de noviembre de 2011, señala que la suspensión de comunicaciones fue correctamente adoptada, desestimando el recurso. Al interno se le encontró hachis y existían sospechas fundadas de que fue introducido en la comunicación familiar que mantuvieron ambos.

b) Cuando los comunicantes no observen un comportamiento correcto.

2. El Jefe de Servicios dará cuenta inmediata de la suspensión al Director del centro y éste, a su vez, si ratifica la medida en resolución motivada, deberá dar cuenta al Juez de Vigilancia en el mismo día o al día siguiente.

Razones y argumentación en Arts. 51, párrafo 2 y 53, párrafo 2 de la LOGP; respecto de las comunicaciones íntimas ver Art 45, 4º en relación con el Artículo 41. 2º RP. (in fine). Recordar Artículos 65, 66 y 73. 1º (“ambiente adecuado”) RP.

Un motivo especialmente relevante para suspender las comunicaciones viene recogido en el Artículo 181 RP, de carácter tutelar a la infancia: Cuando se detecte que un menor es objeto de malos tratos, físicos o psíquicos o es utilizado por su madre o familiares para introducir o extraer del establecimiento sustancias u objetos no autorizados, el Consejo de Dirección...lo comunicará a la autoridad competente en materia de menores para que decida lo que estime procedente.

Artículo 45. Comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia.

Ver Orden de servicio 5/2018, de 23 de octubre sobre comunicaciones familiares y de convivencia.

Ver Orden de Servicio 9/2016, de octubre, Comunicaciones con hijos menores en acogida.

Ver Orden de Servicio 7/2016, de 17 de octubre, Protocolo de actuación para la realización de cacheos con desnudo integral a personas autorizadas a celebrar comunicaciones previstas en el artículo 45 del reglamento Penitenciario.

Ver Orden de Servicio 2/2015 (de 23 de noviembre). Protocolo de actuación para la realización de cacheos con desnudo integral a personas autorizadas a celebrar las comunicaciones previstas en el artículo 45 del reglamento Penitenciario.

Ver nueva redacción del Artículo 94 del Código Civil (operada por Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia) que dispone:

La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que precisen apoyo para tomar la decisión, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar, en el mismo procedimiento de nulidad, separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercerá el derecho previsto en el párrafo anterior. La autoridad judicial adoptará la resolución prevista en los párrafos anteriores, previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal. Así mismo, la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial. *No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial. No procederá en ningún caso el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior.* Igualmente, la autoridad judicial podrá reconocer el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160, previa audiencia de los progenitores y de quien lo hubiera solicitado por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad que precise apoyo para tomar la decisión, que deberán prestar su consentimiento. La autoridad judicial resolverá teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.

Ver artículo 160 del Código Civil, punto primero: “los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.

Resumiendo, en el ámbito penitenciario, estos dos artículos (94 y 160 del código civil) vienen a decir que los progenitores en prisión tienen derecho a comunicar con sus hijos menores salvo que la autoridad judicial disponga lo contrario, pero señala *(atención que esta indicación no va dirigida a los Directores de los centros penitenciarios sino a las Autoridades Judiciales, tal como señala el apartado 4 de la orden de servicio de 25 de abril de 2022)* que no procederá en los casos en que existan delitos *contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos o en los casos de violencia doméstica o violencia de género, aunque también en estas casos podría ocurrir que la Autoridad Judicial, como*

excepción, analizado cada caso concreto y valorando siempre el interés de los menores, pudiera autorizar el régimen de vistas. De ahí que los Directores deban solicitar el pronunciamiento de la Autoridad Judicial y, caso de no contestar, procedería decidir con criterios administrativos (reglamentarios), que son los que puede utilizar el Director, en base a su propia competencia, para conceder o denegar la referida comunicación.

Recordar Instrucción 4/2005, apartado 3.3 en relación a comunicaciones de internos sancionados.

Sentencia 128/2013 del Tribunal Constitucional de fecha 03/06/2013. Desestima la demanda de amparo. Confirma la decisión previa de la Administración Penitenciaria que excluye a los primos hermanos del régimen de comunicaciones familiares vis a vis.

Ver I. 12/2011 importante matización sobre los familiares del conviviente, tendrán tratamiento de amigos respecto del interno, no de familiares.

Recordar que la expresión “allegado íntimo” ha tenido un largo historial de interpretaciones jurisprudenciales que han propiciado distintos alcances y consecuencias según se equiparase o no a la figura del cónyuge, en muchos casos se ha posibilitado dar al concepto de “allegado íntimo” un trato de favor muy superior a las posibilidades de comunicación que tiene el cónyuge que acredita su condición de casado pues es –era- más fácil invocar la condición de “allegado íntimo” y poder comunicar con sucesivos “allegados íntimos”, lo que no ocurriría con la condición de cónyuge –incluso con los familiares- por ser ésta una condición más objetivable documentalmente .

La Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos en sus apartados 3.1.c vino a precisar la forma y modo en que debe operar la invocación de “allegado íntimo” dentro del régimen de las comunicaciones al exigir una relación de estabilidad de seis meses. Este apartado 3.1.c fue recurrido ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Sexta de lo Contencioso Administrativo en Procedimiento Ordinario 651/2010 que fue resuelto por Sentencia Nº 1.111, de 11 de diciembre de 2012, que lo declaró plenamente legal y ajustado a derecho.

Ver I. 2/2007, comunicación por videoconferencia, es un nuevo tipo de comunicación exclusivamente prevista para familiares y allegados íntimos cuya forma de realización, requisitos y duración están desarrollados por esta instrucción.

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos (comunicaciones, paquetes, dependencias), Ver apartado A en relación con los Arts. 45.7 y 68 RP y posibilidad de impedir la comunicación.

Ver I 4/2005 Apdo A.3.

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 11 de mayo de 2016 resolviendo que un interno y una interna, que son pareja y están destinados en distintos módulos del mismo centro penitenciario (Madrid VII) no pueden disfrutar del doble de comunicaciones intermodulares (íntimas, familiares y de convivencia -si tuvieran hijos menores de diez años-) ya que se incurriría en un agravio comparativo con el resto de internos y familias.

Ver Auto AP Madrid Sección 5ª, (2 de abril de 2009) Autoriza comunicaciones con esposa, víctima del delito, al no existir base legal para denegarlas. Igualmente el Auto del JVP de Pontevedra de 13 de febrero de 2009, viene a decir que si las comunicaciones se producen por voluntad de la mujer no existe quebrantamiento de la condena que ordena el alejamiento.

Ver Auto JVP Nº 3 Madrid 12 de marzo de 2009, desestimando queja sobre suspensión de comunicaciones con sus padres pese a no estar vigente la orden de alejamiento.

Interesante el Auto del JVP 2 de Aragón de 22 de marzo de 2011, que desestima la queja interpuesta por un interno contra la toma de huellas dactilares que se realizó, dentro del proceso de control de entrada a una comunicación, a sus familiares, entendiéndose que está destinada “a una mejor organización de las comunicaciones y a una mayor seguridad”; el Centro, por su parte, informó que se trata de una exigencia del nuevo programa centralizado de comunicaciones y visitas que sustituirá a los programas existentes en cada establecimiento y cuyo fin es la mejora de la eficacia en la gestión de las comunicaciones y facilitar la de los familiares y amigos; (se trata de) un procedimiento más rápido y cómodo para solicitar y celebrar visitas y para garantizar la correcta identificación de los visitantes...evitando que accedan con distintas identidades e incluso con documentación falsa.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos (se anexa) :

2. Comunicaciones entre internos y familiares.

2.1. Procedimiento de concesión.

En aquellos supuestos en los que exista constancia fehaciente, acreditada del modo que posteriormente se señalará, de la imposibilidad de celebrar comunicaciones ordinarias, por no residir la familia del interno en la misma localidad de ubicación del centro, el sistema de videoconferencia se podrá utilizar para facilitar la comunicación entre internos y sus familiares o allegados íntimos, previa solicitud del interno, en los casos y con las medidas de seguridad siguientes:

- El interno podrá solicitar comunicación extraordinaria, a través del sistema de videoconferencia, solo con familiares y allegados íntimos.

- El centro penitenciario comprobará que no ha realizado ningún tipo de comunicación, al menos en los últimos cuatro meses, y que el centro penitenciario más próximo a la residencia familiar dispone de sistema de videoconferencia.

- Comprobados ambos extremos, el Centro contactará, a través de los servicios sociales, con la familia y con el centro penitenciario donde se desplazará ésta, para la realización de la comunicación, a fin de concretar día y hora en la que tendrá lugar la celebración de la misma.

- Si la verificación de los datos anteriores son positivos se remitirá el expediente al Área de Régimen de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, con el correspondiente acuerdo de aprobación del Consejo de Dirección del centro donde este destinado el interno, para su autorización.

Dicho acuerdo deberá contener:

- Certificación de no celebración de ningún tipo de comunicaciones con familiares y allegados íntimos en los últimos cuatro meses.
- Informe social de residencia de los familiares o allegados íntimos y motivos que les impiden desplazarse para poder celebrar las comunicaciones ordinarias establecidas.
- Nombres y apellidos de los comunicantes.
- Fecha y hora en la que tendrá lugar la comunicación.
- Certificación de que dicha comunicación ha sido aceptada por el centro penitenciario, desde donde se establecerá la comunicación con la familia.

En ningún caso se podrá celebrar ninguna de estas comunicaciones sin la previa autorización del centro Directivo.

2.2. Periodicidad y duración.

Los internos podrán celebrar comunicaciones a través del sistema de videoconferencia, de acuerdo con los requisitos previstos, con una periodicidad máxima de una comunicación cada cuatro meses y cuya duración no será superior a quince minutos.

Ver Autos de la AP de Cádiz de fecha 18 de diciembre de 2006 y de JVP de Valladolid de fecha 17 de octubre de 2007, autorizando comunicaciones entre esposos destinados en diferentes centros penitenciarios.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 09/05/2013. Se autorizan las comunicaciones con su compañera, mientras esté hospitalizado por razones humanitarias, sin que quede sin efecto la restricción general acordada tras el mal uso de un vis a vis.

1. Todos los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados de aquellos internos que no disfruten de permisos ordinarios de salida.

Ver Auto del JVP N° 1 Palma de Mallorca, de 26 de enero de 2015, que estima parcialmente una queja de interno que había disfrutado de un permiso, habían transcurrido más de tres meses sin disfrutar de ningún otro y pedía poder comunicar vis a vis. El Juzgado señala que no debe aplicarse de forma taxativa este apartado del artículo 45 RP pues habrá que estar a las circunstancias concretas para valorar la concesión de estas comunicaciones, puesto que el precepto no está pensado para el caso de permisos aislados y lejanos.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 12/10/01. Término “allegados”

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 31/08/2005. Familiar: concepto de “allegados.”.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 20/04/2006. Concepto de “allegados”

Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal sección 1ª de fecha 28/07/2016. Acuerdo mayoritario (voto particular del magistrado D.N.P.), estimación del recurso de apelación, procede comunicaciones vis a vis con dos amigos como allegados.

Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal sección 1ª de fecha 24/06/15. Estimación del recurso de apelación, proceden las comunicaciones especiales con un amigo íntimo que se asemeja a allegado.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 15/06/15. Desestimación de comunicaciones especiales, los amigos no son tan allegados, son amigos que comunican con ellos en locutorios, no se aporta ningún tipo de documentación.

2. Los Consejos de Dirección establecerán los horarios de celebración de estas visitas.

3. Los familiares o allegados que acudan a visitar a los internos en las comunicaciones previstas en este artículo no podrán ser portadores de bolsos o paquetes, ni llevar consigo a menores cuando se trate de comunicaciones íntimas.

Ver Artículo 181 RP.

Sentencia 128/2013 del Tribunal Constitucional de fecha 03/06/2013. Desestima la demanda de amparo. Confirma la decisión previa de la Administración Penitenciaria que excluye a los primos hermanos del régimen de comunicaciones familiares vis a vis.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 22/12/2016. Estimación de queja, se permite comunicaciones familiares conjuntas en el mismo locutorio de dos esposos en el mismo centro.

Ver I. 12/2011 , importante matización sobre los familiares del conviviente, tendrán tratamiento de amigos respecto del interno, no de familiares.

Ver Auto de JCVP de fecha 28 de abril de 2010 desestimando comunicaciones familiares con los familiares de la pareja de hecho.

Ver Auto del JVP de Toledo, de 24 de marzo de 2009, desestimando comunicaciones familiares con hermano y madre de la pareja sentimental.

Llamativa la fundamentación del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, de 22 de junio de 2009, que niega la concepción de allegado como similar a la de familiar. Los familiares tienen que acreditar esta condición, sería paradójico considerar a los allegados como familiares sin más acreditación que la mera manifestación del interno.

Ver Auto de la Audiencia Nacional Sección 1, Sala de lo Penal, de fecha 29 de julio de 2014 desestimando recurso de apelación al señalar que no procede acordar la comunicación vis a vis de un interno con dos allegados porque el recurrente no motiva la relación con éstos, solo hace referencia a “lazos de amistad”. El hecho de comunicar frecuentemente por locutorios no es suficiente para acreditar una relación íntima o el concepto de allegado que se requiere en este tipo de comunicaciones.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos.

4. Previa solicitud del interno, se concederá una **comunicación íntima** al mes como mínimo, cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una, salvo que razones de orden o de seguridad del establecimiento lo impidan.

Sentencia 128/2013 del Tribunal Constitucional de fecha 03/06/2013. Desestima la demanda de amparo. Confirma la decisión previa de la Administración Penitenciaria que excluye a los primos hermanos del régimen de comunicaciones familiares vis a vis.

Sentencia 193/2001 del Tribunal Constitucional de fecha 01/10/2001. Comunicación íntima entre internos recluidos en un Centro Penitenciario radicados en distintas localidades.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 19/03/2001. Comunicaciones vis a vis no es necesaria acreditar relación marital o de convivencia.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pontevedra de fecha 20/02/2012. Se estima queja sobre comunicaciones vis a vis con su pareja.

Auto de la Audiencia Nacional sala de lo Penal sección 1ª de fecha 18/12/2013. Se estima queja sobre comunicaciones vis a vis con su pareja.

Auto 553/2011 de la Audiencia Provincial de Madrid sección 5ª de fecha 07/02/2011. Se estima la queja, proceden las comunicaciones vis a vis a pesar del interno estar en aislamiento cumpliendo sanción.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 14/03/2014. Estimación de queja, revocación del acuerdo de restricción de comunicaciones íntimas con su esposa, tras el hallazgo de sustancias tóxicas, independientemente de ser sancionado por ello.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 16/09/2014. Se estima la queja de un interno para autorizarse comunicaciones íntimas con su pareja. (Aunque no se acredite documentalmente).

Ver Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de marzo de 2013, anulando auto del JVP que estimaba la queja de un interno que quería comunicar con su esposa que se encontraba en distinto centro penitenciario, y se desestima por no existir resolución previa de la administración y por falta de competencia del JVP sobre traslados.

Existen otros autos que autorizan las comunicaciones entre centros, ver Auto JCVP de 23 de octubre de 2013, que reconoce el derecho de la interna de un centro a tener vis a vis con su pareja destinado en otro centro distinto, pero señalando que debe ser la administración penitenciaria la que decida y arbitre la fórmula más adecuada para que dicho derecho a la comunicación quede garantizado.

Ver consideraciones expuestas en los comentarios bajo el epígrafe del artículo 45 con relación a qué se debe entender con la expresión “allegado íntimo”

Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos.

Ver Instrucción 17/ 20011 Protocolo de Intervención y Normas de Régimen cerrado: A los internos en régimen cerrado y en régimen especial no se establecerá diferenciación respecto del resto de internos para la concesión de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia en locales idóneos.

Obsérvese que se requiere solicitud del interno, lo que excluye solicitudes formuladas desde el exterior sin conocimiento ni consentimiento del interno.

El JVP N° 2 de Castilla León, en auto de fecha 24-6-2008, estimó parcialmente queja de un interno musulmán, que tenía dos esposas, interpretando la Instrucción 4/2005, y autorizando que pudiera comunicar con una esposa (acreditada documentalmente) y posteriormente con otra (con la que acreditaba certificación de convivencia) si transcurrieran seis meses entre una y otra comunicación.

Cuando no existe relación de convivencia acreditada, el JVP de Pontevedra, en Auto de fecha 20 de febrero de 2012, niega que se tenga que comunicar por locutorios durante seis meses antes de tener comunicaciones especiales, señala que esta limitación no la contiene la LOGP ni el RP.

Ver Auto JVP de Ocaña, de fecha 6 de octubre de 2008 en relación a reanudar comunicaciones íntimas con antigua compañera.

Jurisprudencia sobre las denominadas comunicaciones intramodulares e intercentros

Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 20/01/2003. Denegación de comunicaciones intramodulares por pertenencia a banda armada.

Auto de la Audiencia Provincial de León de fecha 12/03/2003. Desestimación de recurso. Se aceptan los requisitos de régimen interior para comunicaciones intramodulares.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 25/10/2005. Comunicaciones íntimas, se han de posibilitar entre internos de diferentes centros penitenciarios.

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 18/12/2006. Se autoriza las comunicaciones íntimas entre esposos que se encuentran en distintas prisiones.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 17/10/2007. Se autoriza las comunicaciones vis a vis a dos esposos que se encuentran en distintos centros penitenciarios.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 23/10/2013. Proceden las comunicaciones vis a vis entre internos en centros penitenciarios de distinta Localidad.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona 17/02/2014. Proceden las comunicaciones vis a vis entre internos en centros penitenciarios de distinta localidad.

5. Previa solicitud del interesado, se concederá, una vez al mes como mínimo, una **comunicación con sus familiares** y allegados, que se celebrará en locales adecuados y cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una.

Ver Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos.

Ver Instrucción 17/ 2001 Protocolo de Intervención y Normas de Régimen cerrado: A los internos en régimen cerrado y en régimen especial no se establecerá diferenciación respecto del resto de internos para la concesión de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia en locales idóneos.

Obsérvese que no requiere la solicitud del interno, por lo que se pueden admitir solicitudes de familiares (o allegados) externos que, en todo caso, deben ser aceptadas por el interno(a)

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos.

Ver I. 12/2011 importante matización sobre los familiares del conviviente, tendrán tratamiento de amigos respecto del interno, no de familiares.

Ver Orden de Servicio 9/2016, de octubre, Comunicaciones con hijos menores en acogida.

Ver consideraciones anteriormente expuestas en los comentarios bajo el epígrafe del artículo 45 con relación a qué se debe entender con la expresión “allegado íntimo”.

Ver Sentencia 128/2013, del Tribunal Constitucional que confirma el criterio del centro penitenciario de excluir a los “primos” del régimen de comunicaciones familiares. El interno recurrente llevaba varios años comunicando con sus primos en vis a vis familiares, pero al cambiar de centro, visto el gran número de internos existente en el nuevo centro de destino, se le comunicó que los primos no eran conceptuados ni como allegados ni como familiares, extendiendo el reconocimiento de la condición de familiares a los que llegaran hasta segundo grado de parentesco. El TC se separa del criterio del Ministerio Fiscal y desestimó el amparo entendiendo que la limitación señalada por el centro penitenciario se encontraba justificada en el artículo 51.1 LOGP, que permite establecer restricciones por razones de seguridad o de buen orden del establecimiento. La limitación se acomodaba al principio de

proporcionalidad y era adecuada al fin perseguido para garantizar la seguridad y buen funcionamiento del centro, y que no se extiende más allá de lo estrictamente necesario.

En el mismo sentido, el JCVP en Auto de 30 de octubre de 2013, desestima la queja de un interno del CP Albolote a quien se le deniega la comunicación en vis a vis familiar con una prima segunda, el citado auto invoca la Sentencia 128/2013 del Tribunal Constitucional antes comentada.

Ver auto de 12 de septiembre de 2019 del Tribunal Supremo en el que se acuerda no admitir el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto contra el auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 4 de febrero de 2019. En dicho auto se desestima recurso de apelación interpuesto por el interno confirmando así la decisión del Centro Penitenciario de Sevilla de denegar una nueva convivencia con su mujer y su hija menor al haberle sido ya concedida una en ese trimestre. No se niega que la periodicidad de este tipo de comunicaciones pueda ser inferior a la trimestral, sino que la denegación por parte del Centro Penitenciario se debe a razones que encuentran su justificación en las posibilidades tanto organizativas como materiales del centro.

Auto del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2015. No se admite recurso de casación para la unificación de la doctrina, no se establece en la normativa penitenciaria frecuencia para realizarse las comunicaciones de convivencia, a diferencia de las comunicaciones íntimas y familiares.

Ver auto de 23 de enero de 2019 del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria en el que se estima parcialmente la queja interpuesta por el interno autorizándole a mantener una comunicación de convivencia con su hija menor de diez años pese a no estar la progenitora presente al estar divorciados. Dicha decisión se sustenta en el interés superior de la menor; no obstante, se establecen una serie de condiciones para la celebración de la comunicación: tendrá que ser acompañada hasta la sala de vis a vis por la abuela materna o la hermana del interno debiendo permanecer estas últimas fuera de la sala hasta la finalización de la comunicación.

Ver Auto del JCVP de 30 de septiembre de 2013 que desestima queja sobre exigencia a los familiares de presentar el DNI de los menores de 12 años, pues si bien los menores de 14 años no tienen obligación de tener DNI, es incuestionable que deben poder ser identificados para su entrada en el centro penitenciario...en tanto en cuanto el libro de familia no acredita la identidad de los menores.

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 28/04/2010. Desestimación de queja, no proceden comunicaciones familiares con la familia de su pareja de Hecho.

Ver Auto JCVP de 6 de junio que no admite la queja por haber denegado la comunicación familiar vis a vis con un hermano sospechoso de portar droga al ser "marcado" por dos perros distintos de la Unidad Canina de la Guardia Civil.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 24/06/2008. Desestimación de queja de admitir a una amiga en comunicación familiar.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 24/06/2008. Se estima que pueda tener comunicaciones familiares con sus dos esposas con una separación temporal mínima.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 12/10/01. Término "allegados"

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 31/08/2005. Familiar: concepto de "allegados."

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 20/04/2006. Concepto de "allegados"

Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal sección 1ª de fecha 28/07/2016. Acuerdo mayoritario (voto particular del magistrado D.N.P.), estimación del recurso de apelación, procede comunicaciones vis a vis con dos amigos como allegados.

Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal sección 1ª de fecha 24/06/15. Estimación del recurso de apelación, proceden las comunicaciones especiales con un amigo íntimo que se asemeja a allegado.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 15/06/15. Desestimación de comunicaciones especiales, los amigos no son tan allegados, son amigos que comunican con ellos en locutorios, no se aporta ningún tipo de documentación.

6. Se concederán, previa solicitud del interesado, **visitas de convivencia** a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los diez años de edad. Estas comunicaciones, que serán compatibles con las previstas en el artículo 42 y en los apartados 4 y 5 de este artículo, se celebrarán en locales o recintos adecuados y su duración máxima será de seis horas.

Auto del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2015. No se admite recurso de casación para la unificación de la doctrina, no se establece en la normativa penitenciaria frecuencia para realizarse las comunicaciones de convivencia, a diferencia de las comunicaciones íntimas y familiares.

Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 22/12/1999. Comunicaciones de convivencia sólo con compañera sentimental (sin hijos) procede.

Auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 12/04/2000. Comunicaciones de convivencia sólo con compañera sentimental (sin hijos) no procede.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 31/10/2002. Periodicidad para el caso de comunicaciones de convivencia sólo con el cónyuge o con el cónyuge y el hijo.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 30/09/2003. Comunicaciones de convivencia. Doctrina General.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 30/09/2003. Estimación de queja y acepta comunicación de convivencia con hijo menor de tres años sin que tenga que acompañarle su madre (ex esposa).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 14/07/2005. De convivencia. Procede sin hijos.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid de fecha 15/03/2005. Las comunicaciones de convivencia no proceden sin hijos.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 17/01/2007. No procede comunicación de convivencia con hija de 11 años.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Salamanca fecha 29/10/2008. Estimación de queja para que las comunicaciones de convivencia tengan periodicidad mensual.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 23/04/2010. Estimación de queja, procede comunicaciones de convivencia con su pareja y el hijo de ésta.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de las Palmas de fecha 24/09/2010 (publicado en jurisprudencia del año 2009). Estimación de queja del interno, se autoriza a tener comunicación de convivencia con su hijo menor de siete años acompañado de su cuñada que es la tía del menor.

Auto 2310/2016 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 9 de Andalucía con sede en Jaén de fecha 01/09/2016. Estimación de queja de la interna a tener comunicaciones de convivencia su hijo y la pareja actual de la interna.

Ver Orden de Servicio 9/2016, de octubre, Comunicaciones con hijos menores en acogida.

Ver consideraciones anteriormente expuestas en los comentarios bajo el epígrafe del artículo 45 con relación a qué se debe entender con la expresión “allegado íntimo”.

Instrucción 4/2005 reguladora de las comunicaciones de internos.

Ver Instrucción 17/ 20011 Protocolo de Intervención y Normas de Régimen cerrado: A los internos en régimen cerrado y en régimen especial no se establecerá diferenciación respecto del resto de internos para la concesión de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia en locales idóneos.

Obsérvese que no requiere, en todo caso, la solicitud del interno (se habla del interesado), por lo que se pueden admitir solicitudes del padre que esté en el exterior y que tenga hijos menores de tres años en el interior del centro penitenciario junto a su madre interna. Según los casos habrá de valorarse el consentimiento de la madre, la existencia de orden judicial autorizando las visitas y demás circunstancias de tratamiento, pedagógicas, de seguridad y buen orden, así como valorar la presencia de algún profesional del centro penitenciario en relación al interés del menor etc.

Ver Auto JCVP de 28 de marzo de 2014 que desestimó la queja de no admitir una comunicación con solo el cónyuge sin la presencia de hijos menores, fundamentando que este tipo de comunicaciones de convivencia responden a la finalidad de posibilitar la convivencia entre progenitores e hijos y no a establecer un nuevo cauce de comunicación con la pareja o cónyuge, pues éstas últimas comunicaciones están ya expresamente reguladas en otras normas.

Importante el Auto de JVP Nº 3 de Madrid, de 15 de marzo de 2005, al señalar que este tipo de comunicaciones tienen como finalidad posibilitar la convivencia entre progenitores e hijos y no establecer un nuevo cauce de comunicación con familiares y allegados” desestimando la queja al no autorizar estas comunicaciones sin hijos. La AP Madrid, sin embargo, se pronunció en sentido contrario (ver auto de 14 de julio de 2005)

Ver autos de JVP de A Coruña de 4 de marzo de 2010 y del JVP Castellón de fecha 23 de abril de 2010 autorizando comunicaciones de convivencia del recluso con su pareja y los hijos menores de ésta.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones extraordinarias por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos

Ver I 4/2005 Apdo. A.5 Comunicaciones entre internos del mismo centro o de distintos centros.

Existen autos en algunas jurisdicciones que reconocen el derecho a mantener comunicaciones de convivencia sin la presencia de hijos menores de diez años e incluso sin tener tales hijos. La discusión la hacen girar en torno al significado que tiene la partícula “e” (“hijos”).

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007 Véase el acuerdo (no unánime) de los JVP respecto de las comunicaciones de convivencia con hijos menores

A las comunicaciones de convivencia habrán de concurrir los hijos menores de 10 años. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN DE LA MAYORÍA: La norma del artículo 45.6 del Reglamento nace históricamente tras la reducción a tres años de la posibilidad de convivencia de las madres con los hijos menores (artículo 38 de la Ley). En ese mismo artículo se anuncia la regulación reglamentaria de un régimen de visitas para los menores de 10 años y el artículo 45.6 ha venido a cumplir ese mandato, extendiendo la posibilidad no sólo a las madres sino a todos los internos.

MOTIVACIÓN DE LA MINORÍA: El artículo 45.6 del Reglamento puede desarrollar el artículo 51.1 de la Ley, no el 38, que sólo habla de internas y de madres. Hay familias sin hijos menores de 10 años o que pueden considerar inconveniente su presencia, pero que desean la comunicación de convivencia. Cónyuge e hijos están en el mismo plano. Los viudos podrían sin duda ver a sus hijos menores sin el cónyuge, y lo contrario debe ser posible en caso de inexistencia o de pérdida de los hijos.

Obsérvese que el R.P. no fija una periodicidad determinada, aunque la I. 4/2005, en su apartado 3, 2-a señala que estas comunicaciones “de convivencia” se celebren, como mínimo, una al trimestre, por lo que es competencia del Consejo de Dirección de cada centro determinar si optan por una periodicidad menor, si las circunstancias concretas de su centro lo permiten. Existen Autos, como el de fecha 29 de octubre de 2008 del JVP de Salamanca, en el que se fija periodicidad mensual.

La Instrucción 4/2005, en su apartado 3.2 señala que el número de familiares por interno no deberá ser superior a seis, salvo circunstancias especiales debidamente autorizadas por la Dirección.

NOTA: Existe una previsión en el Apartado 3º del Artículo 38 LOGP que nunca se ha plasmado con la amplitud descrita, ni reglamentariamente ni por la vía de Instrucción; aquella previsión va mas allá de la regulación dada a las denominadas comunicaciones de convivencia, toda vez que señala un régimen de visitas amplísimo referido en exclusiva a las madres con sus hijos menores de diez años que, evidentemente por superar los tres años, no conviven con ellas en el centro penitenciario.

7. En las comunicaciones previstas en los apartados anteriores se respetará al máximo la intimidad de los comunicantes. Los cacheos con desnudo integral de los visitantes únicamente podrán llevarse a cabo por las razones y en la forma establecidas en el artículo 68 debidamente motivadas. En caso de que el visitante se niegue a realizar el cacheo, la comunicación no se llevará a cabo, sin perjuicio de las medidas que pudieran adoptarse por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

Ver Auto 1273/2017, de 13 de marzo, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid resolviendo recurso de Apelación contra un auto del JVP nº 3 de Madrid, auto que ratifica, al considerar adecuada la suspensión de comunicaciones de un familiar, hermana del interno, que fue “señalada” por un perro de la Unidad Canina de la Guardia Civil adiestrado en la detección de drogas y pese a que tras ser cacheada (cacheo integral) no se detectó droga alguna, El Auto argumenta que “ la posibilidad de que pudiera entrar droga en un establecimiento penitenciario hay que evitarla a toda costa. La suspensión de comunicaciones es correcta y solo temporal” (tres meses).

Ver Auto del JVP nº 5 de Madrid, de 21 de marzo de 2017, desestimando la queja del interno a quien se habían restringido las comunicaciones familiares con su hermana por un periodo de un año por haber intentado pasar oculto en su cuerpo un sobre que contenía 2300 euros. La citada señora hizo sonar el arco detector de metales tras lo cual, una funcionaria le pasó la raqueta detectora de metales evidenciando que también ésta emitía señales acústicas al pasar por la zona ventral, preguntada la comunicante reconoció que llevaba oculto un sobre con la citada cantidad de dinero pero no dijo con qué finalidad intentaba pasar ese dinero a su hermano, lo que motivó que se emitiera un acuerdo de dirección de fecha 9 de febrero, restringiendo al interno las comunicaciones especiales y entrega de paquetes con su hermana HKNG por un periodo de doce meses, atendiendo razones de tratamiento, de seguridad y/o buen orden del establecimiento, medida que el JVP Nº 5 de Madrid considera adecuada ya que ha sido adoptada respetando todas las garantías legales, como la individualización de la medida de seguridad, su carácter excepcional y que la misma está basada en un peligro concreto que puede incidir negativamente en la seguridad y buen orden del establecimiento, por lo que se considera necesaria, proporcional e idónea al fin pretendido.

Ver Orden de Servicio 7/2016, de 17 de octubre, Protocolo de actuación para la realización de cacheos con desnudo integral a personas autorizadas a celebrar comunicaciones previstas en el artículo 45 del reglamento Penitenciario. El protocolo a seguir señala lo siguiente:

“...A fin de proteger los derechos fundamentales en juego, para cada cacheo con desnudo integral de los visitantes, deberá aplicarse el Protocolo que se refleja a continuación:

a) La medida debe ser necesaria, sólo debe practicarse cuando las circunstancias concretas la hagan imprescindible, y subsidiaria, no debe utilizarse cuando exista la posibilidad de adoptar otras medidas menos gravosas para la intimidad de la persona a la que se va a someter el cacheo, es decir, cuando se estime que no puede ser eficaz ningún otro tipo de cacheo ni registro a través de medios electrónicos (raquetas, arco de detector de metales, etc.).

b) La resolución de intervención será siempre motivada. La motivación será individual para el caso concreto y contrastada, detallándose, en la medida de lo posible, cuáles son las razones que llevan a aplicar la medida, evitando la repetición de meras fórmulas genéricas y estereotipadas, como "por razones de seguridad", "para evitar daños a la integridad de las personas" etc.

c) La medida ha de responder al objetivo y defensa del interés público objeto de protección, que es el señalado en el artículo 68.2 del Reglamento Penitenciario, es decir, verificar la existencia del objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada en el Establecimiento.

d) La medida tendrá carácter excepcional, no pudiendo constituirse en una práctica rutinaria.

e) El citado acuerdo será adoptado por el Director o Subdirector de Seguridad y por el Jefe de Servicios, cuando existan razones de urgencia. Este acuerdo (Anexo I y I bis) se realizará por duplicado, notificándose a la persona afectada a quién, una vez firmado el recibí, se le hará entrega de una copia del mismo, remitiendo la otra copia al Director del

Centro penitenciario. Igualmente, se le notificará que le asiste el derecho a acudir en queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Se requerirá el consentimiento expreso de la persona afectada, dejando constancia de tal extremo a través del documento de consentimiento, a la que se informará adecuadamente de las condiciones y modo de verificarse el cacheo (Anexo II) que se adjuntará al acuerdo citado en el punto anterior.

g) Se realizará en local cerrado adecuado sin la presencia de otras personas y por funcionarios del mismo sexo que el de la persona afectada.

h) Al inicio de la intervención, se procederá por los funcionarios a una revisión del cuerpo visitante, con la máxima rapidez posible, con el fin de asegurar que no oculta nada adherido al mismo, proporcionándose una bata u otro tipo de prenda similar, que impida la exhibición continua de la desnudez.

i) El cacheo se practicará en el menor tiempo posible.

j) Del resultado del cacheo, los funcionarios intervinientes elevarán al Jefe de Servicios el parte correspondiente, con expresión de:

- Fecha y hora
- Prenda utilizada
- Tiempo empleado
- Medios humanos y/o electrónicos utilizados
- Local donde se ha practicado
- Objetos prohibidos requisados, novedades y/o incidencias resultantes.

Información que será remitida, por la misma vía, a la Dirección del Centro.

k) Por la Dirección del Centro se participará al Juez de Vigilancia Penitenciaria, tanto la resolución del cacheo con desnudo integral como el resultado de la intervención.

Tanto del Anexo I como del Anexo II se remitirá copia a la Oficina de Seguridad para registro y archivo."

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos. (comunicaciones, paquetes ,dependencias), Ver apartado A en relación con los Arts. 45.7 y 68 RP y posibilidad de impedir la comunicación.

Ver Arts. 68, 69, 181, 216, 217 RP.

Ver Auto de la AP Cadiz de 9 de marzo de 2009, cuestionando el uso injustificado de pruebas radiológicas, cacheos indiscriminados, prácticas que vulneran la intimidad. Sistema de gestión de visitas.

Recordar lo que ordena la I. 3/2010 en su apartado".3.2 a) sobre las medidas de seguridad en las Comunicaciones y visitas.-

5. Cumplimiento estricto de los controles establecidos en el **punto 3.1. de la presente Instrucción** (*Control de visitantes a través del arco detector de metales*), y en especial del procedimiento recogido en el **punto 3.1.6.** (*revisión del calzado – que emita señal de alarma tras el paso a través del arco detector de metales - a través del Escáner de inspección por rayos X*).
6. Previamente y con posterioridad a la celebración de las comunicaciones previstas en el Reglamento Penitenciario (*artículo 42, 45, 48 y 49*), se procederá a llevar a cabo una revisión de los locales y dependencias destinados a la celebración de las comunicaciones citadas anteriormente, así como de aquellos otros locales (*salas de espera, WC*), zonas de paso, mobiliario complementario (*sillas, mesas, papeleras, ceniceros, etc.*), o cualquier otro elemento susceptible de ser utilizado para ocultar, camuflar o depositar objetos prohibidos por las normas de régimen interior, **con la finalidad de que sean recogidos por internos que tengan acceso a estas zonas o locales (destinos auxiliares,), para posteriormente intentar introducirlos en el interior del Centro penitenciario.**
7. Con el fin de facilitar y agilizar el acceso de los comunicantes, así como simplificar los controles de acceso, no se permitirá el acceso a las comunicaciones orales y especiales, con bolsos o paquetes. Para ello, en todos los Centros Penitenciarios deberá existir una dotación suficiente de taquillas destinadas al depósito de objetos personales de los comunicantes.

8. Por parte de los responsables del Centro Penitenciario, se establecerán las medidas oportunas que garanticen que - durante el horario de celebración de comunicaciones - no exista contacto alguno entre los comunicantes y los internos que ocupan destinos auxiliares.
Asimismo, se prohibirá que estos internos permanezcan o deambulen por las inmediaciones de los departamentos de comunicaciones, mientras los comunicantes se encuentren en ellos.

Artículo 46. Comunicaciones escritas.

Ver I 4/2005 Apdo A.6.

Ver I. 12/2011. Comunicaciones FIES y especial seguimiento. Apdo 2.5

Ver Indicación dada por la Subdirección General de Gestión Penitenciaria (10-3-1999) respecto de correo recibido en un centro para internos que ya se encuentran en otro establecimiento penitenciario, indicando que no se devuelva al remitente y sea enviado al centro donde actualmente se encuentre dicho interno.

Ver Orden de Servicio 2/2013, de 1 de marzo, Sobre devolución de correspondencia de internos.

La correspondencia de los internos se ajustará a las siguientes normas:

1ª No se establecerán limitaciones en cuanto al número de cartas o telegramas que puedan recibir y remitir los internos, salvo cuando hayan de ser intervenidas por las mismas razones que las comunicaciones orales. En este caso, el número de las que puedan escribir semanalmente será el indicado en la norma 1ª del artículo 42.

2ª Toda la correspondencia que los internos expidan, salvo en los supuestos de intervención, se depositará en sobre cerrado donde conste siempre el nombre y apellidos del remitente y se registrará en el libro correspondiente.

Es interesante el Auto del Juzgado Central de Menores con funciones de Vigilancia Penitenciaria de fecha 17 de noviembre de 2011 desestimando la queja de un interno del CP Madrid VI por no dar trámite a cartas que vayan en sobre en el que hay dibujadas anotaciones, anagramas y consignas tales como “preso político” y similares. El Magistrado, en el razonamiento jurídico segundo señala que (el centro penitenciario) no se ha negado a cursar las cartas sino que le ha requerido (al interno) que subsane un defecto formal que consiste precisamente en añadir frases distintas de los datos acerca del nombre y dirección del remitente y destinatario, que deben ser los únicos exclusivamente anotados... Posteriormente añade: “...Hay reglas del Servicio Postal relativas a la normalización de sobres que contienen incluso indicaciones para situar los datos y el franqueo, sin olvidar otras que se refieren a la publicidad en los sobres, que lógicamente corresponde a empresas y previo pago...La estampación de dibujos en el sobre y de frases pintadas con rotuladores de colores, alusivas a consignas, hacen que sea igualmente dificultoso identificar, a simple vista, los datos necesarios, siendo también una práctica no autorizada por Correos... Es subrayable que el interno se auto-titule “preso político vasco”, y lo haga constar junto a su nombre en el sobre. Sin olvidar que declarar que alguien en España sea un preso político es lo mismo que dudar del estado de derecho, cuando no de aquellos quienes tienen la responsabilidad de acordar la privación de libertad o su custodia. Que el interno use tales símbolos y afirmaciones en su correo privado es posible, pero que quienes reciben, cursan, tramitan y entregan las cartas tengan que leerlo, así como cualquier persona que por algún motivo tuviera en sus manos el sobre cerrado, es algo que no puede ser admitido”

3ª Las cartas que expidan los internos cuyo peso o volumen excedan de lo normal y que induzcan a sospecha podrán ser devueltas al remitente por el funcionario encargado del registro para que en su presencia sean introducidas en otro sobre, que será facilitado por la Administración. En la misma forma se procederá cuando existan dudas respecto a la identidad del remitente.

4ª La correspondencia que reciban los internos, después de ser registrada en el libro correspondiente, será entregada a los destinatarios por el funcionario encargado de este servicio o por el de la dependencia donde se encuentre el interno, previa apertura por el funcionario en presencia del destinatario a fin de comprobar que no contiene objetos prohibidos.

5ª En los casos en que, por razones de seguridad, del buen orden del establecimiento o del interés del tratamiento, el Director acuerde la intervención de las comunicaciones escritas, esta decisión se comunicará a los internos afectados y también a la autoridad judicial de que dependa si se trata de detenidos o presos, o al Juez de Vigilancia si se trata de penados. Cuando el idioma utilizado no pueda ser traducido en el establecimiento, se remitirá el escrito al centro directivo para su traducción y curso posterior.

Sentencia 15/2011 del Tribunal Constitucional de fecha 28/02/2011. Vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones: supeditación de la tramitación de los escritos dirigidos a las autoridades públicas al requisito de que los internos hiciesen público el asunto sobre el que versaba.

Sentencia 175/2000 del Tribunal Constitucional de fecha 26/06/2000. Intervención de comunicaciones con autoridad judicial; no procedencia e imposibilidad de que su contenido de lugar a sanción administrativa.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 15/02/2011. Injerencia en el derecho al respeto de su correspondencia. Violación del artículo 8 del Convenio.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 26/07/2001. Secreto de las comunicaciones.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 24/10/2002. Intervención de correspondencia: Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Violación del artículo 8 del Convenio.

6ª Las comunicaciones escritas entre los internos y su Abogado defensor o Procurador sólo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial.

No obstante, cuando los internos tengan intervenidas las comunicaciones ordinarias y se dirijan por escrito a alguna persona manifestando que es su Abogado defensor o Procurador, dicha correspondencia se podrá intervenir, salvo cuando haya constancia expresa en el expediente del interno de que dicha persona es su Abogado o Procurador, así como de la dirección del mismo.

7ª La correspondencia entre los internos de distintos centros penitenciarios podrá ser intervenida mediante resolución motivada del Director y se cursará a través de la Dirección del establecimiento de origen. Efectuada dicha intervención se notificará al interno y se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia. Estas intervenciones se limitarán exclusivamente a la correspondencia entre internos sin que afecte al resto de las comunicaciones escritas.

Recordar Apdo 6º, d, Instrucción 4/2005 TGP: "...podrán mantener comunicaciones escritas los internos del mismo centro de acuerdo con el Art 46 Apdo. 7 RP"

Para intervenir la correspondencia, aunque solo fuera una carta determinada de un interno, se debe proceder a una resolución motivada del Director o quien legalmente le represente o sustituya, resolución que debe ser notificada al interno, que deberá firmar la recepción de la notificación y comunicarlo, de manera razonada, al JVP.

Ver Artículo 128,2 RP respecto de revistas y publicaciones.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla fecha 22/02/2000. No procede la intervención de correspondencia de la interna con Guardia Civil de servicio en el exterior.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid Nº 3 de fecha 24/05/2000. Se procede a la intervención de la correspondencia por pertenencia a banda armada.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 22/01/2003. No límite de números de cartas, aún en en supuestos de intervención.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid de fecha 03/09/2003. Estimación del recurso del Fiscal y se acepta la limitación de correspondencia escrita en casos de intervención a dos cartas semanales, dos telegramas y dos burofax.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 11/09/2006. Ajustada a derecho la intervención de las cartas al interno.

Artículo 47. Comunicaciones telefónicas.

Ver I. 4/2005 Apdo. A.7., modificada por orden Orden de Servicio de 14 de abril de 2008 por la que el Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria autoriza ampliar a diez el número de llamadas telefónicas, de cinco minutos, que semanalmente pueden realizar los internos, continuando en ocho el número de llamadas semanales par internos que tengan intervenidas las comunicaciones a tenor de lo previsto en el Artículo 51 LOGP y 43 RP.

Al margen de la idoneidad de la medida ampliatoria hay que advertir que no es muy correcta la práctica de modificar Instrucciones o Circulares por medio de órdenes de servicio puntuales, sobre todo por no respetar el rango normativo intraadministrativo y no tener las órdenes de servicio la misma difusión pública que las instrucciones y circulares.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 13/07/2000. Procedencia de las realizadas a cobro revertido.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 02/03/2001. No proceden las llamadas telefónicas al móvil de su abogado.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 15/04/2002. Limitación del número de llamadas telefónicas con abogados.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 17/01/2003. Comunicaciones telefónicas a móviles. Requisitos.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 29/10/2004. Autorización de números de teléfonos sin límite, sin superar el número máximo de llamadas permitidas.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Murcia de fecha 25/04/2005. Telefónicas. Se reconoce el derecho a realizar cinco semanales.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga de fecha 09/04/2007. Se estima la queja del interno, se interponen mámparas o cabinas telefónicas en el módulo, para preservar la intimidad en las comunicaciones telefónicas.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 19/04/2007. Estimación de queja del interno, se autoriza la llamada a un teléfono móvil prepago.

Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 17/11/2009. Desestimación recurso por haber decaído el motivo del mismo, pero entra en el análisis de las “comunicaciones telefónicas con amigos”.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 25/05/2009. Estimación parcial de la queja del interno, acerca de la regulación sobre las llamadas telefónicas que realiza el interno al exterior.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 29/03/2010. Estimación de queja autorizando llamadas de teléfonos anteriormente autorizados.

Auto de la Audiencia Provincial de Huelva de fecha 15/10/2012. Estimación del recurso de apelación para comunicar por teléfono con su sobrino interno en otro Centro Penitenciario.

Auto de la Audiencia Provincial de Alicante sección 7ª de fecha 02/07/2013. Se autoriza la comunicación telefónica aún sin acreditación documental, excepcionalmente se autoriza para llamadas al extranjero aún sin acreditación.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de fecha 21/10/2013. Desestima la queja sobre la obligación de acreditar la titularidad de los teléfonos.

Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de fecha 04/11/2014. Desestimación de queja por no ser autorizado a comunicar telefónicamente con un amigo.

Ver Auto Juzgado central de Vigilancia Penitenciaria de 6 de junio de 2014 que no admite la queja contra llamadas a Abogado dentro del cupo semanal donde señala que además de las ocho llamadas telefónicas semanales el interno dispone de comunicaciones escritas ilimitadas con su abogado al igual que de visitas por locutorios sin límite máximo...

Ver Auto del JCVP de 20 de agosto de 2015 señalando que no procede autorizar comunicaciones telefónicas de un interno con su abogada italiana al no acreditar la titularidad de ésta y al tener el interno intervenidas las comunicaciones por razones de seguridad y solo tiene autorizados cuatro números de teléfono de los cuales dos son de abogados.

Véase Orden Int. 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:...

Asistenciales

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados.

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

Ver I. 12/2011: FIES 2, FIES 3, Internos en Régimen Cerrado y Especial, se les exigirá documentación acreditativa de la titularidad del teléfono al que deseen realizar las comunicaciones.

Es llamativo el Auto del JVP de Ciudad real, de 19 de abril de 2007, autorizando comunicación telefónica con un teléfono de prepago, señalando que “el control pretendido por la Administración es ilusorio...dado que ni la acreditación previa de los titulares de los teléfonos solicitados, tanto fijos como de contrato, como de prepago, garantizan que el comunicante real sea la persona previamente identificada por el interno”.

1. Podrá autorizarse la comunicación telefónica de los internos en los siguientes casos:

Ver Artículo 280.12 RP.

En la actualidad se están autorizando genéricamente las llamadas, ver Instrucción 4/2005, Apartado a 7, modificado por Orden de Servicio de 14 de abril de 2008 por la que el Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria autoriza ampliar a diez el número de llamadas telefónicas, de cinco minutos, que semanalmente pueden realizar los internos, continuando en ocho el número de llamadas semanales par internos que tengan intervenidas las comunicaciones a tenor de lo previsto en el Artículo 51 LOGP y 43 RP.

- a) Cuando los familiares residan en localidades alejadas o no puedan desplazarse para visitar al interno.
- b) Cuando el interno haya de comunicar algún asunto importante a sus familiares, al Abogado defensor o a otras personas.

Ver I. 4/2005 Apdo A.7 y orden de 4-12-06.

2. El interno que, concurriendo los requisitos del apartado anterior, desee comunicar telefónicamente con otra persona, lo solicitará al Director del establecimiento.

3. El Director, previa comprobación de los mencionados requisitos, autorizará, en su caso, la comunicación y señalará la hora en que deba celebrarse.

4. Las comunicaciones telefónicas se efectuarán, en función de las circunstancias de cada establecimiento, garantizando una frecuencia mínima de cinco llamadas por semana; su duración vendrá determinada en las normas de régimen interior del centro penitenciario, no siendo inferior a cinco minutos. El importe de la llamada será satisfecho por el interno, salvo cuando se trate de la comunicación prevista en el artículo 41.3 de este reglamento.

Nota: Este apartado ha sido modificado por Real Decreto 268/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

5. Salvo casos excepcionales, libremente apreciados por el Director del establecimiento, no se permitirán llamadas desde el exterior a los internos.

6. Las comunicaciones telefónicas entre internos de distintos establecimientos podrán ser intervenidas mediante resolución motivada del Director en la forma y con los efectos previstos en la norma 7ª del artículo 46.

Artículo 48. Comunicaciones con Abogados y Procuradores.

Ver Instrucción 3/2010, punto 3.3. Acceso abogados.

Ver instrucción 4/2006. Visitas de abogados, “pases electrónicos”, “volantes de abogados”, “plataforma informática redabogacia”.

Ver I. 4/2005 Apdo A.8.

Ver Horario general de comunicaciones con abogados introducido por la I. 4/2006, que con carácter general (salvo motivos de urgencia acreditados) para todos los Centros (salvo para la Comunidad de Madrid) fija el siguiente: De lunes a viernes: de 9 a 14 h y de 16,30 a 20 h. Sábados: de 9 a 14 h.

Ver Auto 7586/2010 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de fecha 19 de octubre de 2010 declarando vulneración del derecho fundamental de los internos a la defensa. Prevaricación judicial en el caso “Gürtel”. Véase la polémica interpretación que se hace del contenido del artículo 51.2 LOGP, especialmente en el razonamiento jurídico 4º de dicho auto que viene a señalar una “tercera vía” interpretativa del juez Garzón con relación a la frase dilemática “no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo”, que el Juez interpreta de manera alternativa, con independencia de que sean por delito de terrorismo.

Ver Auto del JCVP de 30 de julio de 2015 señalando que no se vulnera el derecho de defensa por el hecho de que el abogado defensor comunique con el interno mediando separación por mampara de cristal y, añade, “En comunicaciones con abogados defensores o llamados expresamente en la causa penal y con procuradores, deben realizarse en departamentos especiales o adecuados y bajo control visual del funcionario, conforme al artículo 51, 2 LOGP y 48.3 RP”

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 12/01/2000. Desestima la queja del interno, el acuerdo de denegar las comunicaciones con abogado defensor es conforme a derecho.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid Nº1 de fecha 27/03/2003. Desestimado el recurso de la interna, que quiere llevar a su hijo menor a comunicar con abogado en los locutorios.

Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de fecha 05/06/2013. Estimación del recurso de apelación, entrevistas entre preso preventivo y abogado deben realizarse sin barreras físicas. Su control es competencia del Juez de Instrucción.

Auto de la Audiencia Provincial de León de fecha 18/03/2014. Se desestima el recurso de apelación, no procede las comunicaciones con abogados los sábados por la tarde.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 30/07/2015. Desestimación de queja del interno, no procede comunicar con abogado sin mampara de cristal, no se vulnera sus derecho de defensa, no hay circunstancias excepcionales que permitan que haya comunicación sin barreras físicas.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 19/04/2017. Estimación de la queja del interno, no debe haber restricciones en el número de llamadas con abogado.

Ver Auto Juzgado central de Vigilancia Penitenciaria de 6 de junio de 2014 que no admite la queja contra llamadas a Abogado dentro del cupo semanal donde señala que además de las ocho llamadas telefónicas semanales el interno dispone de comunicaciones escritas ilimitadas con su abogado al igual que de visitas por locutorios sin límite máximo...

Comunicaciones de abogados.

En el artículo 51 de la L.O.G.P. y artículo 48 del Reglamento Penitenciario, se regulan las comunicaciones de los internos con sus abogados, estableciéndose los requisitos y condiciones en que han de celebrarse las mismas.

Con el fin, tanto de mejorar la organización, gestión y control de este tipo de comunicaciones, como de facilitar y mejorar el régimen de visitas de los letrados a los internos destinados en los distintos Establecimientos Penitenciarios, esta Dirección General firmó en fecha 14 de Octubre de 2005 un Convenio-Marco de Colaboración con el Consejo General de la Abogacía Española como órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior de los Colegios de Abogados de España, y que se ha constituido en Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA) para desarrollar un conjunto de servicios telemáticos en el ámbito de la Abogacía Institucional.

Mediante el citado Convenio de Colaboración, se impulsará la utilización de una nueva infraestructura tecnológica desarrollada por la Autoridad de Certificación de la Abogacía y denominada "redabogacia.org", participando la Administración Penitenciaria de este programa informático en lo referente al Sistema de Pases Electrónicos Seguros, el cual permite la emisión de volantes de visita mediante certificado digital, y que tendrán la misma validez que los actualmente emitidos por los correspondientes Colegios de Abogados.

En consecuencia, se tendrá conocimiento previo de los volantes emitidos, y por tanto de las visitas programadas para cada día, facilitándose así la adecuada organización y celebración de las comunicaciones, mejorando sin duda, la calidad de este servicio.

La entrada en funcionamiento de este nuevo sistema está prevista para el próximo mes de Febrero de 2006, y se regirá por las siguientes normas de actuación:

- Diariamente y antes de las 14,00 horas se enviará desde el Consejo General de la Abogacía a la dirección de correo electrónico del Director del Centro, la relación de abogados a quienes se ha emitido volante (denominado "pase electrónico") por este sistema y que por tanto tienen visita prevista para el día siguiente. En la misma se indicarán los datos de filiación de los letrados, motivo de la visita (defensor, expresamente llamado...), internos a visitar, fecha y hora prevista de la visita y un código de seguridad. ANEXO I.

Por excepción, para las visitas de los fines de semana, el informe se remitirá antes de las 14,00 horas del jueves.

- Una vez recibida la citada relación, ésta se remitirá al departamento de comunicaciones y/o a las unidades que se determine, a fin comprobar si la visita puede efectuarse en el horario previsto o en su caso concurren circunstancias que puedan impedir su celebración (no permanencia del interno en el Centro, asistencia a diligencias judiciales, salida a hospital...), en cuyo caso, y de forma provisional hasta que se efectúen las modificaciones técnicas previstas, se notificará tal circunstancia al correspondiente Colegio de Abogados, mediante correo electrónico o vía fax. Se adjunta relación de las direcciones de los Ilustres Colegios de Abogados.

Respecto a las visitas que efectivamente van a celebrarse, se adoptarán las medidas oportunas para que el día de la comunicación y a la hora prevista, los internos se encuentren preparados en los locutorios correspondientes.

Asimismo, si el letrado asiste en calidad de "expresamente llamado" se estará a lo dispuesto en la Instrucción 4/2005 (apartado A-8) respecto a la conformidad por escrito del interno para celebrar la comunicación.

En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, tal y como establece el artículo 48.2 del Reglamento Penitenciario.

- Los abogados presentarán en el Centro el nuevo tipo de volante o "pase electrónico", expedido por el correspondiente Colegio de Abogados y con firma electrónica del Decano. En el mismo se especificarán los datos de filiación, relación de internos, fecha y hora de visita, código de seguridad..., que constan en la relación remitida previamente, debiendo comprobar que coinciden en todos sus extremos. ANEXO II

De forma especial se comprobarán los datos de filiación y código de seguridad.

- Como excepción al procedimiento descrito anteriormente, podrán emitirse volantes con carácter de urgencia, circunstancia que constará expresamente en el mismo. ANEXO III.

Obviamente en este supuesto no habrá sido posible incluir la visita del letrado en los listados que se remitirán diariamente.

- Simultáneamente seguirán siendo válidos los volantes que vienen emitiendo los Colegios de Abogados, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 48 del R.P.

No obstante, en los supuestos de exceso de visitas o insuficiencia de locutorios, tendrán prioridad los abogados que hayan utilizado el nuevo sistema, y tengan, por tanto, asignada hora para la comunicación.

- Con carácter general, y salvo motivos de urgencia debidamente acreditados, se establece para todos los Centros, excepto los de la Comunidad de Madrid, el siguiente horario de visitas: De lunes a viernes de 9,00 a 14,00 horas y de 16,30 a 20,00 horas, sábados de 9,00 a 14 horas.
- Con el fin de realizar un adecuado seguimiento sobre el funcionamiento y eficacia del sistema, e independientemente del registro oficial de visitas establecido en cada Centro, se procederá al control y archivo de todos los listados recibidos, con indicación de las incidencias y novedades que hayan podido producirse al respecto.
- Por último, y una vez comprobada la correcta recepción de los correos electrónicos, cada Establecimiento podrá solicitar que los mismos sean remitidos a una dirección distinta (secretaría, informática...), que garantice el correcto cumplimiento del procedimiento establecido en la presente Instrucción

Ante cualquier tipo de consulta o incidencia que pueda surgir, podrán dirigirse a los siguientes teléfonos del Área de Régimen: 91-3354862, 3354853 y 3354960

El Auto A.P. León de 18 de marzo de 2014 inadmite el recurso de apelación por no permitir el centro penitenciario que el abogado comunique el sábado por la tarde. Indicando el el Director no vulnera los derechos de defensa y asistencia letrada, puesto que dicha decisión tienen su fundamento en la aplicación de la Instrucción que fija un horario para este tipo de visitas, que se pueden realizar de lunes a viernes en turnos de mañana y tarde y el sábado en turno de mañana, pero no por la tarde de los sábados ni en domingo...salvo razones de urgencia.

1. Las comunicaciones de los internos con sus Abogados defensores y con los Procuradores que los representen se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª Se identificará al comunicante mediante la presentación del documento oficial que le acredite como Abogado o Procurador en ejercicio.

Ver “Pase electrónico” regulado por I. 4/2006.

2ª El comunicante habrá de presentar además un volante de su respectivo Colegio, en el que conste expresamente su condición de defensor o de representante del interno en las causas que se siguieran contra el mismo o como consecuencia de las cuales estuviera cumpliendo condena. En los supuestos de terrorismo o de internos pertenecientes a bandas o grupos armados, el volante deberá ser expedido por la autoridad judicial que conozca de las correspondientes causas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ver “Pase electrónico” regulado por I. 4/2006.

Ver indicación en caso de delitos de terrorismo, el volante (electrónico en su caso) será expedido por Autoridad que conozca de las correspondientes causas.

3ª Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignándose el nombre y apellidos de los comunicantes del interno, el número de la causa y el tiempo de duración de la visita y se celebrarán en locutorios especiales, en los que quede asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual.

Ver Artículo 51.2 LOGP.

Ver Auto del JCVP de 30 de julio de 2015 señalando que no se vulnera el derecho de defensa por el hecho de que el abogado defensor comunique con el interno mediando separación por mampara de cristal y, añade, “En comunicaciones con abogados defensores o llamados expresamente en la causa penal y con procuradores, deben realizarse en departamentos especiales o adecuados y bajo control visual del funcionario, conforme al artículo 51, 2 LOGP y 48.3 RP”

2. En las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior, se autorizará la comunicación de los Abogados y Procuradores cuando, antes de personarse en la causa como defensores o representantes, hayan

sido llamados expresamente por los internos a través de la Dirección del establecimiento o por los familiares de aquéllos, debiendo acreditarse dicho extremo mediante la presentación del volante del Colegio en el que conste tal circunstancia.

Ver “Pase electrónico” regulado por I. 4/2006.

3. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales, así como con los Procuradores que los representen, no podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. La suspensión o la intervención de estas comunicaciones sólo podrá realizarse previa orden expresa de la autoridad judicial.

4. Las comunicaciones con otros Letrados que no sean los mencionados en los apartados anteriores, cuya visita haya sido requerida por el interno, se celebrarán en los mismos locutorios especiales y se ajustarán a las normas generales del artículo 41. En el caso de que dichos letrados presenten autorización de la autoridad judicial correspondiente si el interno fuera un preventivo o del Juez de Vigilancia si se tratase de un penado, la comunicación se concederá en las condiciones prescritas en los anteriores apartados de este artículo.

Artículo 49. Comunicaciones con autoridades o profesionales.

1. La comunicación de las autoridades judiciales o de los miembros del Ministerio Fiscal con los internos se verificará a la hora que aquéllos estimen pertinente y en locales adecuados. Para la notificación de las resoluciones judiciales se autorizará la comunicación con cualesquiera funcionarios de la Administración de Justicia, que deberán acreditar su condición de tales y que son enviados por la autoridad judicial de la que dependen.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones por el sistema de videoconferencia.

2. Las comunicaciones orales y escritas de los internos con el Defensor del Pueblo o sus Adjuntos o delegados o con instituciones análogas de las Comunidades Autónomas, Autoridades judiciales y miembros del Ministerio Fiscal no podrán ser suspendidas, ni ser objeto de intervención o restricción administrativa de ningún tipo.

3. Los internos extranjeros podrán comunicar, en locales apropiados, con los representantes diplomáticos o consulares de su país, o con las personas que las respectivas Embajadas o Consulados indiquen, previa autorización del Director del Establecimiento, y con aplicación en todo caso de las normas generales establecidas sobre número de comunicaciones y requisitos de las mismas en el artículo 41.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros. Ver Orden de 11 de diciembre de 2014. Indicações relativas a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE 21 de noviembre)

Ver información específica que debe facilitar el Jurista a internos extranjeros comunitarios en relación con el traslado a su país para continuar el cumplimiento de su condena.

4. A los súbditos de países que no tengan representante diplomático o consular, así como a los refugiados y a los apátridas, les serán concedidas comunicaciones en las mismas condiciones con el representante del Estado que se haya hecho cargo de sus intereses o con la Autoridad nacional o internacional que tenga por misión protegerlos, o con las personas en quienes aquéllos deleguen.

- Los Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otros profesionales acreditados, cuya presencia haya sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del Establecimiento para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, podrán ser autorizados para comunicar con aquél en local apropiado.

Sección 2ª. Recepción de paquetes y encargos

Artículo 50. Paquetes y encargos.

Ver I. 3/2010 (apartado 7.3).

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones ,paquetes ,dependencias), Ver apartado B en relación con paquetes.

Ver I. 4/2005 Apdo. B.

1. En todos los Establecimientos existirá una dependencia para la recogida, control y registro de los paquetes destinados a los internos o que éstos envíen al exterior. El Consejo de Dirección acordará los días y horas de recepción y recogida de paquetes, tanto de entrada como de salida.

2. Todos los paquetes deberán ser entregados personalmente en la dependencia habilitada al efecto.

Nótese que este apartado y siguientes prohíbe la recepción de paquetes por correo.

3. La recepción de paquetes dirigidos a los internos se llevará a cabo previa comprobación por el funcionario del documento de identidad de quien lo deposita, a quien se pedirá relación detallada del contenido, registrando en el Libro correspondiente tanto el nombre del interno destinatario como el nombre, domicilio y número del documento de identidad de quien lo entrega. Una vez practicada la anotación, se procederá a un minucioso registro de todos los elementos integrantes de su contenido, así como a controlar las condiciones higiénicas de los objetos que reciba el interno y demás elementos. De la misma forma se controlará el contenido de los paquetes de salida antes de entregarlos al destinatario en el exterior. En ambos casos, se procederá, respecto de los objetos no autorizados, en la forma prescrita en el artículo siguiente.

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos recogido en la Instrucción 3/2010.

Recordar lo que ordena la Instrucción 3/2010 en su punto 2.1.1 y, especialmente, en el apartado 2.3.2 que señala:

“Paquetes. Además de la regulación prevista en el artículo 50 del vigente Reglamento Penitenciario, se adoptarán las siguientes medidas:

1. **Bajo ningún concepto se autorizará o permitirá la presencia o colaboración de internos (destinos auxiliares) en el proceso de recogida y revisión de los paquetes depositados en el Centro, para su entrega a los internos, debiendo proceder el funcionario responsable de la unidad, conforme a lo establecido en el artículo 50.2 del RP.**
2. **Todos los paquetes serán revisados conforme al siguiente procedimiento:**
 - **Previamente a su registro, inexcusablemente, todos los paquetes serán revisados a través del escáner de inspección de rayos X (descartando la presencia de posibles artefactos explosivos, así como de objetos prohibidos ocultos en artículos de apariencia normal, Ej.: teléfonos móviles, sustancias estupefacientes, armas, etc., camufladas en el interior del calzado).**
 - **Seguidamente se pasará la raqueta detectora de metales (para descartar la presencia de objetos metálicos de pequeño tamaño – ej.: agujas-, que pudieran poner en peligro la integridad física de los funcionarios durante la manipulación del paquete).**
 - **Una vez llevado a cabo los dos pasos anteriores, se procederá a un registro manual del contenido del paquete.**
3. **El traslado de los paquetes hasta el departamento de destino se podrá realizar con la ayuda de los internos auxiliares, si bien se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:**
 - **Los internos auxiliares del departamento de paquetes, se limitarán exclusivamente a la carga, descarga y transporte de los paquetes, siempre bajo el control visual y presencial del funcionario, y acompañados del mismo durante todo el proceso.**
 - **Estos internos serán cacheados previamente.**
 - **Los internos que ocupen estos destinos (auxiliar exterior), no podrán acceder bajo ningún concepto hasta el interior del Centro. En base a lo anteriormente expuesto, el traslado de los paquetes hasta las dependencias interiores (módulos o galerías), será realizado por otros internos designados como *auxiliares interiores de reparto de paquetes*. Los funcionarios responsables de este servicio, adoptarán las medidas oportunas para impedir que exista contacto físico y visual alguno entre estos dos grupos de internos (auxiliares exteriores e interiores).**
 - **La entrega a los destinatarios se realizará personalmente por el funcionario responsable, previa firma del recibí correspondiente (Artículo 50.4 RP).**

Si en el momento de la entrega no se encontrara presente el destinatario, se trasladará el paquete hasta la unidad de paquetes, procediendo a su entrega con posterioridad (bajo ningún concepto se entregará el paquete a otro interno que no sea el destinatario).”

4. Una vez distribuidos en las diferentes dependencias, el funcionario encargado de este servicio procederá a hacer entrega de los paquetes o envíos a los internos, que firmarán el recibí correspondiente.

5. El número de paquetes que pueden recibir los internos es de dos al mes, salvo en los Establecimientos o departamentos de régimen cerrado, que será de uno al mes. El peso de cada paquete no excederá de cinco kilogramos, no computándose dentro de dicho peso máximo los libros y publicaciones, ni tampoco la ropa.

Artículo 51. Artículos y objetos no autorizados.

Ver Auto de 23 de junio de la JVP de Pamplona autorizando a una interna la tenencia, con determinadas condiciones, de un estimulador femenino conocido por su nombre comercial de satisfacer.

Ver Apartado 2. 2 de la I. 3/2010 y Catálogo de Objetos Prohibidos Anexo II de la citada Instrucción.

Ver I. 3/2010 Pertenenencias en el interior de la celda, Apartado 7.

Ver Artículo 22 LOGP.

Ver Artículo 18 (in fine), 70 y 238 RP.

Ver Artículo 223 RP. sobre alimentos perecederos.

Ver Arts. 128 y 129 RP, publicaciones sin depósito legal ni pie de imprenta, idem ordenador personal, consumibles informáticos, periféricos etc.

Ver Sentencia del Tribunal Supremo para la Unificación de la Doctrina (Sentencia 167/2013, de 28 de febrero) señalando correcto el criterio mantenido por la Audiencia Provincial de Lugo que ve conforme a derecho la denegar la entrada de videoconsolas (entre ellas la "Play Station 2") frente al criterio de la Audiencia Provincial de Madrid, que las autoriza, entendiéndose que dichos elementos electrónicos de alta precisión y tecnología pueden suponer un peligro para la seguridad y que están prohibidos expresamente por las normas de régimen interior, también así se recoge en el protocolo de actuación en materia de seguridad aprobado por la Secretaría General de IIPP en Instrucción 3/2010, estando estos aparatos expresamente recogidos en los anexos (objetos prohibidos) de la citada instrucción.

Ver Auto Audiencia Nacional, Sección primera, de fecha 15 de octubre de 2015 desestimando recurso de apelación de un interno de ETA sobre tenencia de un libro digital (ebook)...esta organización sigue activa y no ha abandonado las armas, sigue actuando en la clandestinidad, este interno no consta que se haya desvinculado de la organización terrorista y por ello es lógico que tenga intervenidas y limitadas las comunicaciones por razones de seguridad. Y razona que es muy difícil que los funcionarios puedan controlar información que se puede transmitir por tarjetas Micro SD, además, razona, nada impide que el interno pueda acceder a la lectura de libros y publicaciones legales en formato papel.

Ver Auto de 23 de junio de la JVP de Pamplona autorizando a una interna la tenencia, con determinadas condiciones, de un estimulador femenino conocido por su nombre comercial de satisfacer.

1. Se consideran artículos u objetos no autorizados todos aquellos que puedan suponer un peligro para la seguridad, la ordenada convivencia o la salud, las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas salvo prescripción facultativa, los que contengan alcohol y los productos alimenticios, así como los que exijan para su control una manipulación que implique riesgo de deterioro y los expresamente prohibidos por las normas de régimen interior del Establecimiento.
2. Los artículos u objetos cuya entrada no se autorice deberán ser recogidos de inmediato por el remitente, salvo que se descubran cuando éste ya no se encuentre en las inmediaciones del Establecimiento, en cuyo caso, se notificará esta circunstancia al remitente en el domicilio que conste en el Libro correspondiente. Los artículos u objetos intervenidos quedarán almacenados hasta que sean reclamados, destruyéndose los productos perecederos.
3. Transcurrido un plazo de tres meses desde su recepción, se colocará una relación de tales artículos u objetos en el tablón de anuncios al público, invitando a que los mismos sean retirados, con la advertencia de que, transcurridos quince días desde la publicación, se procederá a su destrucción, salvo lo dispuesto para los objetos de valor en el artículo 317 de este Reglamento.
4. Las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas ocupadas se remitirán a la Autoridad sanitaria competente, notificándolo a la Autoridad judicial correspondiente.

Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes, dependencias), Ver apartado B en relación con paquetes.

CAPITULO V

Información, quejas y recursos

Artículo 52. Información.

1. Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre sus derechos y deberes, el régimen del Establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Con este fin, se les entregará un ejemplar de la cartilla o folleto informativo general y de las normas de régimen interior del Centro penitenciario de que se trate, que el Centro Directivo de la Administración Penitenciaria correspondiente editará necesariamente en castellano y en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.

Ver artículo 49 LOGP y 21 RP.

Ver Indicaciones, de 12 de febrero 2016, sobre internos extranjeros (Subdir. Gral Tratamiento y Gestión Penitenciaria), dichas indicaciones incluyen, además, información básica a internos extranjeros en idioma español, francés, inglés, árabe, portugués, rumano, polaco y lituano.

Ver Sentencia del TS de 29 de septiembre de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Recurso de Casación 3176/2008) confirmando la obligación que tiene cada centro en el que pueda ingresar el interno de hacer entrega de la cartilla o folleto informativo general y normas de régimen interior, aunque ya se le hubieran entregado con anterioridad e l primer ingreso o en el centro de procedencia. La sentencia señala que la normativa vigente no diferencia entre primer y sucesivos ingresos, sino que señala, escuetamente que “los internos recibirán a su ingreso...”, lo que incluye cualquier tipo de ingreso.

Es interesante el Auto del JVP N° 2 de Madrid de 18 de marzo de 2005 donde señala que, en su criterio, el plazo para que los internos puedan recurrir las resoluciones de la Administración Penitenciaria ha de ser de dos meses desde la notificación, según lo previsto en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, argumentando la naturaleza mixta penal-administrativa de los Juzgados de Vigilancia y estimando que dicho plazo garantiza su derecho de defensa totalmente.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario. Ver libro de atención a internos, elaboración de catálogo sobre las competencias de cada profesional. Información a ingresos. Cuadrantes de atención. Atención por equipos. Implicación de funcionarios de vigilancia. Comunicación de los acuerdos de las Juntas de Tratamiento. Seguimiento por los equipos directivos de los centros...

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

2. A los internos extranjeros se les informará, además, de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión del territorio nacional, en los casos y con las condiciones previstas por las leyes. Igualmente, se les facilitará la dirección y el número de teléfono de la representación diplomática acreditada en España del país correspondiente.

Ver Indicaciones relativas a la gestión de internos extranjeros, de 12 de febrero de 2016. (SGT yGP).

Ver Orden de 11 de diciembre de 2014. Indicaciones relativas a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE 21 de noviembre) Ver información específica que debe facilitar el Jurista a internos extranjeros comunitarios en relación con el traslado a su país para continuar el cumplimiento de su condena.

Ver Artículo 27 RP y comentarios

Ver Indicaciones, de 12 de febrero 2016, sobre internos extranjeros (Subdir. Gral Tratamiento y Gestión Penitenciaria), dichas indicaciones incluyen, además, información básica a internos extranjeros en idioma español, francés, inglés, árabe, portugués, rumano, polaco y lituano:

INFORMACIÓN BÁSICA PARA INTERNOS EXTRANJEROS A SU INGRESO EN UN CENTRO PENITENCIARIO ESPAÑOL.

Ha ingresado usted en un Establecimiento Penitenciario dependiente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Interior.

A su ingreso, se le facilitará el teléfono y dirección de su representación diplomática, a fin de que si usted lo desea, pueda ponerse en comunicación con su Embajada o Consulado. Así mismo, puede solicitar la visita de los representantes diplomáticos y consulares de su país, ministros de su religión y miembros de organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los problemas de los extranjeros.

Conforme al artículo 89 del Código penal, si usted resulta condenado a pena de prisión de más de un año y hasta cinco años, el Juez o Tribunal sustituirá la pena que le sea impuesta por la expulsión del territorio español, bien de modo íntegro, bien de modo parcial al cumplimiento de una parte de la pena o al acceder al tercer grado o a la libertad condicional, salvo que considere que la expulsión resulta desproporcionada.

Si la condena fuese superior a cinco años de prisión el Juez o Tribunal podrá acordar su expulsión del territorio español al cumplimiento de una parte de la pena o al acceder al tercer grado o a la libertad condicional. Si usted es ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea, su expulsión del territorio español solamente procederá cuando se den las circunstancias especiales previstas en el citado precepto.

Tras haber sido condenado, al amparo del Convenio de Estrasburgo de 1.983 así como de otros Convenios Bilaterales firmados entre España y otros países, puede solicitar el cumplimiento de la pena en su país de origen, si éste tiene suscrito alguno de estos Convenios. Si usted es ciudadano de un Estado miembro la Unión Europea ha de saber que el procedimiento para el traslado es diferente y más rápido.

También puede solicitar el cumplimiento del periodo de libertad condicional en su país de origen, una vez extinguida la mitad, las dos terceras partes o las tres cuartas partes de su condena y siempre que reúna los demás requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Penal.

Si está interesado en estas posibles medidas de retomo a su país, puede recibir más información de los profesionales del Centro y solicitar entrevista con el Jurista que le corresponda.

Recuerde que para acceder a estos derechos, permisos de salida y beneficios penitenciarios deberá tener su documentación en regla. Si carece de ella debe dirigirse al departamento de Trabajo social del Centro.

En todos los Centros Penitenciarios españoles hay material audiovisual para aprendizaje del idioma castellano que puede solicitar a los Maestros del Centro.

Ver Indicaciones relativas a la gestión de internos extranjeros, de 12 de febrero de 2016. (SGT yGP).

Ver Arts. 89 y 108 CP.

Ver Arts. 8, 57- 7º L.O. 4/2000 (Extranjería).

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

3. A estos efectos, el mencionado Centro Directivo procurará editar folletos de referencia en aquellos idiomas de grupos significativos de internos extranjeros en los Establecimientos españoles. A los extranjeros que desconozcan los idiomas en que se encuentre editado el folleto se les hará una traducción oral de su contenido por los funcionarios o internos que conozcan la lengua del interesado y, si fuese necesario, se recabará la colaboración de los servicios consulares del Estado a que aquél pertenezca.

Ver Indicaciones relativas a la gestión de internos extranjeros, de 12 febrero 2016, dictadas por la SGTyGP y la información en varios idiomas que se incluye.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

Sobre Instrucciones, Circulares y Órdenes de Servicio, recuérdese que tienen carácter público. Ver Disposición Transitoria 4ª, 2º RPª. Y auto Juzgado Central de Menores con funciones de Vigilancia Penitenciaria de 16 de abril de 2008, que insiste en este carácter público por lo que pueden acceder a ellas los internos que lo soliciten, salvo, sugiere el citado auto, que su conocimiento pueda afectar a la seguridad de los centros penitenciarios. Lo que puede ocurrir, con bastante probabilidad, en el caso de las órdenes de servicio.

Ver información básica para internos extranjeros reflejada en el apartado anterior.

4. En todo caso, a aquellos internos españoles o extranjeros que no puedan entender la información proporcionada por escrito, les será facilitada la misma por otro medio adecuado.

Ver Indicaciones relativas a la gestión de internos extranjeros, de 12 febrero 2016, dictadas por la SGTyGP y la información en varios idiomas que se incluye.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario. Ver libro de atención a internos, elaboración de catálogo sobre las competencias de cada profesional. Información a ingresos. Cuadrantes de atención. Atención por equipos. Implicación de Funcionarios de vigilancia. Comunicación de los acuerdos de las Juntas de Tratamiento. Seguimiento por los equipos directivos de los centros...

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

5. En el departamento de ingresos y en la Biblioteca de cada Establecimiento habrá, a disposición de los internos, varios ejemplares de la Ley Orgánica General Penitenciaria, del Reglamento Penitenciario y de las normas de régimen interior del Centro. La Administración procurará proporcionar a los internos extranjeros textos de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de su Reglamento de desarrollo en la lengua propia de su país de origen, a cuyo fin recabará la colaboración de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Artículo 53. Peticiones y quejas ante la Administración penitenciaria.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes de:

- Derecho de Gracia.
- Permisos.
- Traslados.
- Peticiones y Quejas.
- Comunicaciones y Visitas.
- Revisión de grado.
- Clasificación inicial.
- Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.
- Revisión de la aplicación del régimen del Artículo 10 LOGP.
- Concesión de beneficios penitenciarios.
- Solicitud de trabajo productivo en un centro penitenciario.
- Solicitud de prestaciones de formación.
- Solicitud de ayudas y prestaciones sociales.

(Y, finalmente, se añaden las solicitudes de intervención formuladas por ONG, asociaciones y entidades...)
Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Atención al ciudadano.

Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden INT/949/2007 de 30 de marzo).

1. Todo interno tiene derecho a formular, verbalmente o por escrito, peticiones y quejas sobre materias que sean competencia de la Administración Penitenciaria, pudiendo presentarlas, si así lo prefiere el interesado, en sobre cerrado, que se entregará bajo recibo.

Lengua, ver Art 15 Ley 39/2015 del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Castellano, salvo comunidades autónomas que tengan otro idioma cooficial. En las comunidades en que solo sea oficial el castellano deberá ir en este idioma, lengua oficial de todo el Estado Español.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de febrero de 2011 (Recurso de amparo 7832/2007) declara que es anticonstitucional y vulnera el secreto de las comunicaciones la nota de aviso emitida por el Director de un Centro penitenciario por la que se solicita que los internos indiquen, en instancia adjunta, en qué consiste el escrito que remiten en sobre cerrado a una Autoridad Judicial: “la restricción de la comunicación escrita dirigida al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria impuesta al demandante en amparo, consistente en la negativa de la Administración Penitenciaria a dar curso a los escritos dirigidos al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria si el interno no hace constar en la instancia adjunta a la misma el asunto de que trata la carta, constituye una restricción de las comunicaciones del interno no solo no habilitada, sino excluida por la legislación penitenciaria, y vulnera por ello el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente”.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: “La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)”

Ver interesantísimo Auto del JVP de Granada, de fecha 3 de Julio de 2013 en el que se desestima la queja del interno que pretende cursar usando el correo oficial todo tipo de escritos dirigidos a los más diversos organismos nacionales y supranacionales extrapenitenciarios. El citado Auto desglosa el contenido del Artículo 50 LOGP así como el Artículo 4,j) y artículos 53 y 54 del RP. Y se viene a concluir que “la interpretación literal y armónica de los transcritos preceptos, nos lleva a la conclusión de que los internos, a través de la Administración Penitenciaria y, para interponer quejas y peticiones relativas al tratamiento o régimen del establecimiento o los recursos que procedan, pueden dirigirse a cualesquiera autoridad u organismo de la propia Administración Penitenciaria, Autoridad Judicial, Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo. Tal no puede extenderse en modo alguno a cualesquiera otras autoridades u organismos nacionales o supranacionales, a los que el penado tenga abien dirigirse para cualesquiera asunto de su interés y, en cuyo caso, el centro solo estará obligado a dar curso al correo que este presente como cualquier ciudadano, pero no utilizando para ello el correo oficial...la pretensión del interno hoy recurrente, de que el centro de curso por correo oficial a cualesquiera misiva que tenga a bien dirigir a cualquier autoridad u organismo oficial nacional o supranacional, abogado o procurador, es exorbitada y no encuentra apoyatura legal. Llegar a la conclusión contraria, contravendría lo expresamente dispuesto y podría llegar a

distorsionar, en supuestos concretos, el buen funcionamiento del centro penitenciario hasta límites insospechados.”

2. Dichas peticiones y quejas podrán ser formuladas ante el funcionario encargado de la dependencia que al interno corresponda, ante el Jefe de Servicios o ante el Director del Centro o quien legalmente le sustituya. El Director o quien éste determine habrán de adoptar las medidas oportunas o recabar los informes que estimen convenientes y, en todo caso, hacer llegar aquéllas a las Autoridades u organismos competentes para resolverlas.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales: Solicitud de reconocimiento de identidad psico-social de género., y posibilidad de recurso de alzada (punto 6º citada instrucción) Ver R.D. 772/99.
Ver Artículo 50 LOGP.

Ver Sentencia 230/2012, de 20 de diciembre, del Tribunal Constitucional estimando el amparo al interno a quien se le impuso una sanción como consecuencia de manifestaciones vertidas en un escrito de queja dirigido al JVP...nos encontramos ante una comunicación entre el interno y la autoridad judicial cuya intervención administrativa se encuentra constitucionalmente vedada...se encuentra constitucionalmente proscrita y vulnera al secreto de las comunicaciones del interno y ello con independencia de que el escrito se entregue para su curso en sobre abierto o cerrado...pues en cualquier caso su destinatario es el Juez...los funcionarios...accedieron al contenido del escrito de queja, vulnerando de este modo el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente (artículo 18.3 y 25.2 Constitución Española) y en base a ello se incoó expediente disciplinario.

3. Las peticiones y quejas que formulen los internos quedarán registradas y las resoluciones que se adopten al respecto se notificarán por escrito a los interesados, con expresión de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: “La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)”

Recuérdese lo dispuesto en el Artículo 21 Ley 39/2015 del PACAP respecto a la obligación de resolver de forma expresa. El punto nº 2 señala que el plazo máximo en que deben notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo cuando una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.” Y el punto número 3, que dice “Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de tres meses...”

Igualmente, recordar lo previsto en la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes de:

- Derecho de Gracia.
- Permisos.
- Traslados.
- Peticiones y Quejas.
- Comunicaciones y Visitas.
- Revisión de grado.
- Clasificación inicial.
- Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.
- Revisión de la aplicación del régimen del Artículo 10 LOGP.
- Concesión de beneficios penitenciarios.
- Solicitud de trabajo productivo en un centro penitenciario.
- Solicitud de prestaciones de formación.
- Solicitud de ayudas y prestaciones sociales.

(Y, finalmente, se añaden las solicitudes de intervención formuladas por ONG, asociaciones y entidades...)

4. Asimismo, los internos podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo, que no podrán ser objeto de censura de ningún tipo.

Artículo 54. Quejas y recursos ante el Juez de Vigilancia.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Apartado X.

Ver importante Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 24 de mayo de 2012, declarando la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y declarando la competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria: “La reclamación que el recurrente formuló como recurso de alzada correspondía ser tramitada como una petición o queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para que acordase lo que procediera. En efecto, la reclamación se dirigía contra una medida adoptada por la dirección del centro penitenciario (restricción de comunicación con abogado) que se refiere al régimen o tratamiento penitenciario y que, sin duda, afecta a los derechos del recluso afectado, muy destacadamente a su derecho de defensa. La resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria sería, a su vez, susceptible, en su caso, de los recursos previstos por la ley frente a las decisiones de dichos órganos judiciales (disposición Adicional Quinta de la Ley orgánica del Poder Judicial)”

Ver interesantísimo Auto del JVP de Granada, de fecha 3 de Julio de 2013 en el que se desestima la queja del interno que pretende cursar usando el correo oficial todo tipo de escritos dirigidos a los más diversos organismos nacionales y supranacionales extrapenitenciarios. El citado Auto desglosa el contenido del Artículo 50 LOGP así como el Artículo 4,j) y artículos 53 y 54 del RP. Y se viene a concluir que “la interpretación literal y armónica de los transcritos preceptos, nos lleva a la conclusión de que los internos, a través de la Administración Penitenciaria y, para interponer quejas y peticiones relativas al tratamiento o régimen del establecimiento o los recursos que procedan, pueden dirigirse a cualesquiera autoridad u organismo de la propia Administración Penitenciaria, Autoridad Judicial, Ministerio Fiscal y Defensor del Pueblo. Tal no puede extenderse en modo alguno a cualesquiera otras autoridades u organismos nacionales o supranacionales, a los que el penado tenga abien dirigirse para cualesquiera asunto de su interés y, en cuyo caso, el centro solo estará obligado a dar curso al correo que este presente como cualquier ciudadano, pero no utilizando para ello el correo oficial...la pretensión del interno hoy recurrente, de que el centro de curso por correo oficial a cualesquiera misiva que tenga a bien dirigir a cualquier autoridad u organismo oficial nacional o supranacional, abogado o procurador, es exorbitada y no encuentra apoyatura legal. Llegar a la conclusión contraria, contravendría lo expresamente dispuesto y podría llegar a distorsionar, en supuestos concretos, el buen funcionamiento del centro penitenciario hasta límites insospechados.”

VIII. QUEJAS

57.- Competencia para conocer de las quejas de los internos relacionadas con el transporte de sus enseres u objetos personales con motivo del traslado del interno de un Centro penitenciario a otro.

La competencia para conocer de las quejas de los internos por pérdida, extravío o deterioro de sus objetos o enseres personales durante el traslado, o por no haberse recibido en el Centro penitenciario de destino alguno o algunos de dichos objetos, retenidos en el Centro de procedencia, o en solicitud de devolución de los gastos del transporte de aquéllos cuando ya han sido cargados en la cuenta de peculio del recluso, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre el Centro de procedencia. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Son varios los argumentos que respaldan la atribución de competencia territorial al Juez de Vigilancia Penitenciaria del Centro de procedencia: 1º) Es el Centro penitenciario de procedencia el que asume la obligación de trasladar las pertenencias del recluso hasta el Centro penitenciario de destino, por lo que ha de ser aquél el que asuma las consecuencias derivadas de fallos o incidencias (pérdida, extravío, deterioros, etc.) durante el transporte y hasta la llegada misma de las pertenencias a su destino. Así cabe deducirlo del tenor literal del artículo 318.1 del Reglamento Penitenciario, en el que se reconoce al recluso un derecho que ha de hacerse valer frente al Centro penitenciario de procedencia. 2º) Es el Centro penitenciario de procedencia el que suscribe con un tercero, transportista, el contrato de transporte de pertenencias, y es, por tanto el único, como parte del contrato, legitimado para reclamar indemnización al transportista por los daños causados en las mercancías transportadas. Es, por ello, el Centro de procedencia el que ha de abonar al recluso los daños o desperfectos causados o el importe de los objetos extraviados, sin perjuicio de reclamar posteriormente esa suma al transportista en vía de regreso. Igualmente, al ser el Centro de procedencia el que ordena, en su caso, cargar en la cuenta de peculio del recluso los gastos de traslado de enseres, las quejas en solicitud de devolución de los mismos ha de resolverlas el Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre aquél. De ser otro distinto, se daría el absurdo de que un Centro penitenciario cobraría al recluso los gastos del transporte de sus pertenencias y otro distinto (el de destino) vendría obligado a reintegrar su importe al interno en caso de prosperar la reclamación. 3º) Por último, de no seguirse este criterio de atribución de competencia territorial, se conculcaría lo establecido en la disposición adicional 5ª.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al conocer de la queja en grado de apelación una Audiencia provincial distinta de aquella en cuya demarcación esté situada el Establecimiento penitenciario. 58.- Competencia para conocer de las quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios.

1.- La competencia para conocer de las quejas de los reclusos ingresados en Unidades de Custodia de Hospitales extrapenitenciarios sobre las condiciones y régimen de vida a que son sometidos en las mismas corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria del territorio en que estén ubicados aquéllos, sin perjuicio de las competencias exclusivas que los artículos 217 y 218.6 del Reglamento Penitenciario atribuyen al Centro Hospitalario y a las Autoridades responsables de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en materia de normas de funcionamiento de las visitas de familiares o allegados y condiciones de vigilancia, custodia e identificación de personas, respectivamente. (Aprobado por mayoría).

2.- Cuando el interno es trasladado a un Centro Hospitalario que se encuentra en territorio distinto de aquel en que se halle el Centro Penitenciario del que procede, será competente el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario que adopte decisiones regimentales sobre el interno. (Nuevo párrafo aprobado por unanimidad, 2018)

MOTIVACIÓN: La salida de un recluso de un Centro penitenciario para su ingreso por razones médicas en un Centro Hospitalario no puede significar un paréntesis o vacío en el régimen general de tutela judicial de los derechos fundamentales penitenciarios del recluso enfermo, como ocurriría si se entendiera que durante su estancia en dicho Hospital dicho recluso deja de ser "interno" y por tanto no está sujeto a la jurisdicción del Juez de Vigilancia en materia de condiciones y régimen de vida. A estos efectos, ha de entenderse que la habitación del Hospital dicho recluso deja de ser "interno" y por tanto no está sujeto a la jurisdicción del Juez de Vigilancia en materia de condiciones y régimen de vida. A estos efectos, ha de entenderse que la habitación del Hospital extrapenitenciario en que se halla el recluso es una prolongación del Centro penitenciario, "es" Centro penitenciario. Por lo que se refiere a las visitas de familiares o allegados a los reclusos internados en Centros Hospitalarios, parece claro que permanece incólume el régimen de autorización, restricción, limitación, intervención o prohibición de comunicaciones ordinarias y especiales, en cuanto a las personas y al modo, previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento, pero ello no impide a que tales visitas se rijan por las normas del Centro Hospitalario correspondiente en cuanto a horarios, días de visitas, acreditación o autorización previa de los visitantes, etc. Por último, las referencias de los artículos 217 y 218 del Reglamento Penitenciario a la competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado para establecer las condiciones y medidas de seguridad adecuadas para la vigilancia y custodia del recluso enfermo ingresado tienen por objeto disipar cualquier duda sobre la posible competencia, al respecto, del Director del Establecimiento penitenciario o, incluso, del Director del Centro Hospitalario, excluyéndola de modo taxativo, pero no elimina la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para conocer de las quejas de los reclusos enfermos ingresados que consideren que la forma de ejercer dicha vigilancia o custodia pueda lesionar sus derechos fundamentales o penitenciarios.

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los internos podrán formular directamente las peticiones o quejas o interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria en los supuestos a que se refiere el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Se entregará al interno o a su representante **recibo o copia simple fechada y sellada** de las quejas o recursos que formule.

Ver R.D. 772/99.
Ver Artículo 50 LOGP.

3. Cuando el escrito de queja o de recurso se presente ante cualquier oficina de Registro de la Administración Penitenciaria, una vez entregado al interno o a su representante el correspondiente **recibo o copia simple fechada y sellada**, se remitirá, sin dilación y en todo caso en el plazo máximo de tres días, al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente.

CAPITULO VI

Participación de los internos en las actividades de los Establecimientos

Artículo 55. Áreas de participación.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

1. Los internos participarán en la organización del horario de las actividades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo.

2. También se procurará la participación de los internos en el desenvolvimiento de los servicios alimentarios y de confección de racionados, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y de lo que se establezca en las normas de desarrollo de este Reglamento.

3. El Consejo de Dirección, mediante resolución motivada, podrá ampliar la participación de los internos en otras áreas regimentales diferentes de las mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

4. La participación de los internos en estas actividades en los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto y de régimen ordinario y en los de preventivos, se efectuará a través de Comisiones ajustándose a las normas que desarrollan los siguientes artículos.

Artículo 56. Participación en régimen abierto.

1. En los Establecimientos de cumplimiento de régimen abierto podrán formarse tantas Comisiones cuantas sean las áreas de actividades que los Consejos de Dirección acuerden que deben participar los internos. En todo caso se constituirán tres Comisiones: La primera para la programación y desarrollo de las actividades educativas, culturales y religiosas; la segunda para las actividades recreativas y deportivas, y la tercera para las actividades laborales.
2. Cada Comisión estará integrada, al menos, por tres internos actuando como Presidente y Secretario de la misma los miembros que designe la propia Comisión en su primera reunión.
3. A las reuniones que celebren las Comisiones asistirá el Educador o empleado público que tenga a su cargo las actividades cuya programación y desarrollo vaya a ser objeto de estudio.
4. La elección de los internos que hayan de integrar las distintas Comisiones se llevará a cabo anualmente o, en su caso, cuando se incumpla el requisito previsto en el apartado 2 anterior.
5. Podrán presentarse como candidatos y participar como electores todos los internos clasificados en tercer grado de tratamiento.
6. La convocatoria y recepción de las candidaturas corresponderá al Consejo de Dirección del Establecimiento.
7. Cada interno elegirá dos de los candidatos presentados para cada uno de los órganos de participación.
8. La mesa que reciba los votos estará compuesta por el interno de más edad y el más joven, y presidida por uno de los Educadores del Establecimiento.
9. Del resultado de la votación se levantará acta, que se expondrá en el tablón de anuncios del Establecimiento.

Artículo 57. Participación en régimen ordinario.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

1. En los Establecimientos de preventivos y en los de cumplimiento ordinarios, las Comisiones serán las determinadas aplicando lo dispuesto en el artículo 56.1, debiendo estar compuestas, al menos, por un representante de cada una de las unidades de clasificación del Establecimiento, sin que en ningún caso el número de miembros pueda ser inferior a tres, ateniéndose en cuanto a la designación de Presidente y Secretario a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior. A sus reuniones asistirá el Educador o empleado público encargado de las actividades sobre las que vayan a tratar.
2. El Consejo de Dirección del Establecimiento anunciará la renovación de las Comisiones de internos que participen en las distintas actividades en períodos de un año o cuando una Comisión resulte con menos de tres internos miembros.
3. En cada una de las unidades de clasificación se instará a que los internos que deseen participar en el desarrollo de las actividades previstas lo comuniquen al funcionario encargado del departamento con la debida antelación.
4. El día señalado por el Consejo de Dirección se formará la mesa, que estará compuesta por el interno de más edad y el más joven y presidida por un funcionario de la unidad.
5. Los componentes de la mesa pasarán por las celdas del departamento recogiendo los votos de los internos, procediendo con posterioridad al recuento de los mismos y al anuncio de los resultados.
6. Todos los internos integrantes de cada unidad de clasificación podrán participar en la elección y podrán presentarse para ser elegidos en la misma, siempre que no hayan resultado elegidos en el plazo anterior de un año.
7. No podrán ser elegidos aquellos internos que tengan sanciones disciplinarias por faltas muy graves o graves sin cancelar.

Artículo 58. Situaciones excepcionales.

1. Si ninguno de los internos que deseen participar en las Comisiones resultase elegido por más de un quince por cien de los internos de la unidad, los Consejos de Dirección procederán a sortear entre los mismos para la designación de quienes hayan de colaborar en el desarrollo de las actividades durante el período de tiempo siguiente hasta una nueva convocatoria.

2. En caso de alteración del orden, los Consejos de Dirección podrán acordar suspender el proceso, así como cuando se tenga conocimiento de la existencia de irregularidades en la elección.

Artículo 59. Comisiones sectoriales.

Cuando se trate de organizar la participación de los internos en una actividad sectorial que no afecte a la totalidad del Establecimiento, el Consejo de Dirección podrá limitar dicha participación a los internos afectados por la misma.

Artículo 60. Organización de actividades.

Los internos, a través de sus representantes, podrán de acuerdo con las normas de régimen interior, organizar por sí mismos las actividades mencionadas o colaborar en su organización con los funcionarios encargados del área correspondiente.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Artículo 61. Sugerencias.

Atención al ciudadano. Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden INT/949/2007 de 30 de marzo).

1. Igualmente, podrán presentar los representantes de los internos toda clase de sugerencias, que deberán ser elevadas por el funcionario receptor al Director del Establecimiento.

2. La participación de los internos, a través de la correspondiente Comisión, en la programación y ejecución de las actividades laborales, se ajustará a lo previsto en el Capítulo IV del Título V de este Reglamento.

CAPITULO VII

De la participación y colaboración de las Organizaciones no gubernamentales

Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial "TASEVAL".

Ver Orden INT/3191/2008 de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Artículo 62. Entidades colaboradoras.

**Ver I 2/2019 sobre intervención de Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones y Entidades Colaboradoras en el ámbito penitenciario.
Ver Orden INT/3191/2008 de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.**

Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial "TASEVAL".

Ver ley 6/96 Del voluntariado.

Ver R.D. 1910/99 Consejo Estatal de ONGs.

Ver Artículo 17.6 RP. Unidades de Madres.

Ver Artículo 80.4º RP. Unidades Dependientes.

Ver Artículo 111, 3º Participación Instituciones Privadas

Artículo 114 RP. Salidas programadas.

Artículo 116,2 Plan Nacional de Drogas

Artículo 117: Salidas programadas. Atención especializada.

Art 182, 1º, 2º Rp.: Unidades extrapenitenciarias.

Artículo 182, 3º RP. Convenios.

Artículo 185, 2º RP.: Psiquiátricos.

Artículo 69 LOGP: Acogidas.

Artículo 196 RP: Idem, septuagenarios y enfermos terminales.

Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

1. Las instituciones y asociaciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos deberán presentar, para su aprobación por el Centro Directivo, la correspondiente solicitud de colaboración junto con el programa concreto de intervención penitenciaria que deseen desarrollar, en el que deberán constar expresamente los objetivos a alcanzar, su duración temporal, el colectivo de reclusos objeto de la intervención, la relación nominativa del voluntariado que vaya a participar en la ejecución del programa, así como los medios materiales y, en su caso, personales a utilizar y los indicadores y parámetros de evaluación del impacto y de los resultados del programa.
2. Aprobada la solicitud y el programa de colaboración por el Centro Directivo, previo informe de la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario correspondiente, la institución o asociación colaboradora deberá inscribirse, para poder actuar, en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras gestionado por el Centro Directivo, sin perjuicio, en su caso, de su previa constitución e inscripción en el Registro Público de Asociaciones correspondiente. La inscripción en el Registro Especial tendrá carácter meramente declarativo.
3. Finalizada la ejecución del programa de colaboración, la institución o asociación colaboradora elaborará un estudio de evaluación del impacto y resultados del programa que, junto con el informe de la Junta de Tratamiento del Establecimiento, se remitirán por el Director al Centro Directivo.
4. La Administración Penitenciaria fomentará, especialmente, la colaboración de las instituciones y asociaciones dedicadas a la resocialización y ayuda de los reclusos extranjeros, facilitando la cooperación de las entidades sociales del país de origen del recluso, a través de las Autoridades consulares correspondientes.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

La solicitud de algún tipo de intervención en centro o asociaciones, ONGs etc esta incluido en la excepción del Apdo 2º de la D. Adicional 29 de la ley 14/2000..

CAPITULO VIII

De la seguridad de los Establecimientos

Sección 1ª. Seguridad exterior

Artículo 63. Competencia.

1. La seguridad exterior de los Establecimientos corresponde a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, a los cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, los que, sin perjuicio de que se rijan por las normas de los Cuerpos respectivos, en materia de seguridad exterior de los Centros penitenciarios recibirán indicaciones de los Directores de los mismos.
2. Una vez practicado el relevo, el Jefe de la guardia exterior deberá presentarse al Director o funcionario que le sustituya para informarle de las incidencias del servicio. De igual forma procederá cuando durante el servicio se produzca algún hecho que, por su importancia, deba ser puesto inmediatamente en conocimiento del Director del Establecimiento.

Ver Orden INT/2287/2014 y Orden INT/1202/2011 (modificada por la anterior) por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Ver I. 4/2022 sobre videovigilancia en establecimiento penitenciarios.

Sección 2ª. Seguridad interior

Ver Orden de Servicio 1/2023. Instrumento de detección de radicalismo violento de naturaleza yihadista (DRAVY-V3)

Ver Orden de servicio 2/2018, de 16 de febrero, sobre forma de elaborar los partes e informes de Funcionarios de vigilancia.

Ver Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015. Ver también Instrucción 2/2016.

Ver I 3/2011.- Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.

Ver I. 3/2010 (ver anexos) y 12/2011 Protocolo de actuación en materia de seguridad.

Idem. Normas de seguridad, control e intervención accesos (arcos detectores de metales, autorización de entradas para trabajos o actividades, acceso abogados, control zonas de riesgo...)

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos en anexo II Instrucción 3/2010.

Ver Auto de 23 de junio de la JVP de Pamplona autorizando a una interna la tenencia, con determinadas condiciones, de un estimulador femenino conocido por su nombre comercial de satisfacer.

Ver Orden INT/2287/2014 y Orden INT/1202/2011 (modificada por la anterior) por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Ver I. 4/2022 sobre videovigilancia en establecimiento penitenciarios.

Ver exposición de motivos del RD 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Penitenciario, aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero, cuando señala: "...El primer objetivo del presente real decreto es regular los mencionados procedimientos de seguridad. La necesidad de implementar tales procedimientos ha de entenderse en el marco de la política de seguridad general. El sistema penitenciario es uno de los instrumentos a disposición del Estado para hacer frente a las amenazas y riesgos para la seguridad provenientes, especialmente, del terrorismo y de la delincuencia organizada. Junto a las acciones de persecución y protección, la prevención exige la elaboración de una estrategia articulada de mejora de los servicios de información e inteligencia, así como la aprobación de normas organizativas de vigilancia, control e intervención ante intentos de los reclusos de dar continuidad a las actividades delictivas en los centros penitenciarios.

En los últimos años se ha producido un incremento del número de **internos ingresados por actividades terroristas** en nuestros establecimientos, con especial relevancia y significación en el supuesto del denominado terrorismo yihadista. En este sentido, es particularmente preocupante el fenómeno de la captación y proselitismo de eventuales terroristas en el interior de los centros. El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 16 de mayo de 2005, reconoce la necesidad de reforzar la lucha contra el terrorismo con medidas eficaces para prevenir tanto posibles atentados como el reclutamiento con fines terroristas. En virtud del citado convenio, las partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para mejorar y desarrollar la cooperación entre las autoridades nacionales, especialmente en el intercambio de información.

Igualmente, se ha producido un aumento considerable de los reclusos vinculados a grupos de **delincuencia organizada**, especialmente los relacionados con organizaciones delictivas de ámbito internacional. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por España el 21 de febrero de 2002, recuerda en su artículo 31 que los Estados parte procurarán promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

Además, la realidad actual de los centros también pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas de control reforzado respecto de aquellos reclusos que, sin estar vinculados a los grupos de terrorismo yihadista o de delincuencia organizada internacional, son potencialmente muy peligrosos.

Con el fin de hacer frente a estos riesgos y amenazas a la seguridad, se prevé que la Administración penitenciaria pueda establecer perfiles de internos que requieran un mayor control. De acuerdo con esos perfiles, **las medidas generales de seguridad, tales como la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios, se intensificarán en función del riesgo atribuido a cada recluso. Asimismo, los citados perfiles harán posible un seguimiento individualizado y específico sobre sus titulares por parte de equipos de especialistas en coordinación con los responsables de la seguridad en el Centro Directivo. En todo caso, las mencionadas medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se adoptarán con el debido respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales.**

El segundo motivo que justifica la aprobación del presente real decreto es la necesidad de dotar de cobertura reglamentaria a los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES), cuya legitimidad había sido parcialmente cuestionada hasta la fecha. En particular, se garantiza que los ficheros de internos de especial seguimiento no supongan la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente les venga determinado.

La tercera modificación que aborda el presente real decreto se refiere al régimen de vida cerrado, regulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Se destaca la necesidad de una intervención más directa y más intensa en este colectivo, precisamente porque sus condiciones de vida, sujetas a mayores limitaciones regimentales, afectan de un modo singular a sus derechos. Consecuencia de ello ha de ser la atención personalizada a este grupo de internos a través de programas específicos y profesionales especializados. De igual manera, se establecen garantías específicas para que la estancia de los jóvenes en este régimen de vida tenga la duración mínima imprescindible, primando los aspectos educativos y formativos.

Ver Orden de Servicio 5/2013, de 23 de mayo, sobre servicios y rondas nocturnas.

VII. SEGURIDAD INTERIOR.

49.-Carácter general del principio celular.

Los JVP acuerdan mostrar su preocupación porque el principio celular, que debe ser regla general, pueda presentarse como excepción, y la excepción de varios internos en la misma celda se presente como regla. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: El principio celular lo recoge expresamente la Ley Orgánica General Penitenciaria (artículo 19). La preocupación nace de que el endurecimiento de las normas procesales, penales y penitenciarias pueda hacer insuficiente el número de celdas individuales

50.-Presencia del interno en los registros en celda.

La presencia del interno no sería necesaria para llevar a cabo el registro de su celda, bastando con notificárselo posteriormente (Se aprueba por unanimidad en la reunión de JVP de 2018).

MOTIVACIÓN: El TC no exige la presencia del interno, bastando con ser informado posteriormente del resultado del registro -por todas STC 106/12: Sobre el derecho a la intimidad en el ámbito penitenciario este Tribunal ha tenido oportunidad ya de pronunciarse en repetidas ocasiones y, singularmente, en un supuesto similar al presente, en la STC 89/2006, de 27 de marzo. En lo que ahora más nos interesa y conforme a esta doctrina constitucional, que parte de reconocer la reducción de la intimidad de quienes sufren privación de libertad, el registro de la celda que ocupa un interno y de sus pertenencias personales supone una restricción de su derecho a la intimidad que, para que resulte constitucionalmente legítimo, debe ser conocido por el propio interesado, bien permitiendo su presencia durante la práctica del mismo, bien mediante una comunicación posterior que informe de su contenido y, en su caso, de la eventual incautación de objetos personales. En todo caso, conviene recordar que el TS no considera la celda domicilio particular (por todas STS de 24 de noviembre de 1995).

51.- Notificación de los cacheos con desnudo integral de los internos. (PROPUESTA).

Se insta a las Administraciones Penitenciarias a que por vía de instrucción requieran a las Direcciones de los Centros Penitenciarios para que se proceda a la dación de cuenta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de los cacheos con desnudo integral practicados a los internos. (Aprobado por unanimidad).

Es necesario REITERAR ESPECIALMENTE este punto dado que, pese al tiempo transcurrido desde la redacción original de esta propuesta, en algunos Centros Penitenciarios se sigue sin dar cuenta de dichos cacheos (Acuerdo adoptado en la reunión de 2018)

MOTIVACIÓN: En el sistema penitenciario español, el mecanismo general de daciones de cuenta de los directores de los Centros Penitenciarios a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se traduce en la puesta en conocimiento por la propia Administración de aquellos de sus actos que, en primer lugar, implican la afectación de un derecho fundamental, y de aquellos otros que, en segundo lugar, entrañan un modelo de actividad penitenciaria que se aparta del estándar. Este principio general es observado por la propia Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en sus Instrucciones, incluso aunque la normativa reglamentaria no lo haya previsto explícitamente; así sucede en el caso de la aplicación de las limitaciones regimentales del Artículo 75.1 RP y de los supuestos de aplicación de la modalidad excepcional de régimen abierto prevista en el artículo 86.4 RP. Los dos presupuestos de afectación de un derecho fundamental y de excepcionalidad concurren en la aplicación del cacheo con desnudo integral, por lo que, en aplicación de la tutela de derechos fundamentales y del control de legalidad de la actividad penitenciaria, la propia Administración debe proceder a la dación de cuenta del cacheo con desnudo integral mediante remisión del parte de hechos que justificó la adopción de la decisión, y del resultado del cacheo, lo que posibilita que por el Juez de Vigilancia

Penitenciaria se examine la concurrencia de los presupuestos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida acordada.

52.- Competencia para conocer de las quejas formuladas por los familiares del interno en relación a los cacheos que les afecten.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria no son competentes para resolver las quejas de los familiares del interno en relación a los cacheos que les sean practicados a aquéllos con motivo de su visita al Centro Penitenciario (Aprobado por unanimidad en la reunión de JVP de 2018, encontrándose pendiente esta cuestión de recurso ante la AP de Sevilla).

53.- Información del interno: no tiene acceso al expediente.

Conforme dispone el Artículo 15.2 de la LOGP, los internos tienen derecho a ser informados de su situación penal y penitenciaria, pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario, sin perjuicio del acceso a los informes que obren en el procedimiento ante el JVP en los términos de la LOPJ. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2018)

54.- Publicidad de las normas de régimen interior.

Las normas de régimen interior de cada Centro deben tener publicidad suficiente entre los internos. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACION: La información a los internos sobre las normas de régimen interior viene exigida por el Reglamento penitenciario (artículo 52) y su conocimiento permite al interno ejercer sus derechos y conocer sus deberes, claro es, más aún cuando hay Centros con normas excesivamente prolijas o complejas.

55.- Relación de objetos prohibidos. (PROPUESTA)

Con relación a la tenencia de objetos prohibidos:

1.-Es precisa una relación más concreta, unificada y motivada de los objetos cuya tenencia esté prohibida o permitida en prisión que la que contiene el artículo 51 del Reglamento.

2.-Es rechazable que las normas de cada Centro penitenciario establezcan, con carácter particular, supuestos distintos a los de las normas generales. (Aprobada en la reunión de 2018)

56.- Duración excesiva de las medidas regimentales. (PROPUESTA)

Ante la duración excesiva de la medida regimental de aislamiento del artículo 75.1 del RP (la propuesta de mantenimiento o regresión de grado de la Junta de Tratamiento se emite normalmente con celeridad, si bien la decisión del Centro Directivo o la efectividad del traslado del interno, en su caso, hacen que éste permanezca aislado más de un mes), se insta a IIPP al efecto de que la decisión del Centro Directivo en este caso, así como la efectividad del traslado del interno, se agilicen. (Aprobada en la reunión de 2018)

Ver acuerdo de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria (2023) sobre la videovigilancia

166.- *Control por el MF de los medios de videovigilancia en prisión*

Necesidad de supervisar el estricto cumplimiento de la normativa vigente en los sistemas de videovigilancia implantados en los centros penitenciarios en cuanto a materias objeto de grabación y plazos para su extracción y almacenaje se refiere, así como el cumplimiento del protocolo de seguridad de dichas grabaciones a fin de garantizar la inalterabilidad y la adecuada trazabilidad de las mismas, habida cuenta la importante repercusión penitenciaria de dichos extremos y la obligada salvaguarda de los derechos de los internos, así como la necesidad de evitar la sustracción al control judicial de eventuales elementos probatorios, todo ello en cumplimiento de las funciones inspectoras atribuidas al Ministerio Fiscal legal y estatutariamente.

Motivación. Se ha publicado la Instrucción 4/22 de la Secretaria Gral. de IIPP por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia al objeto de adecuar la existencia de dichos dispositivos a la LO 3/18, de 5 de Diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales, (LO 3/18); la LO 7/21, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/21); Reglamento de la UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales (RGPD) y las Recomendaciones realizadas por el Defensor del pueblo para el específico ámbito penitenciario. Instrucción en la que con carácter general se prevé un período de almacenaje de las imágenes de 30 días, imponiéndose expresamente la obligación de conservar dichas grabaciones durante tres meses en algunos supuestos y en otros casos extraer de oficio del circuito habitual de borrado de imágenes aquellas referentes a incidentes graves o que supongan la incoación de expediente disciplinario.

La existencia de cámaras de videovigilancia garantiza los derechos de los internos, el buen orden regimental y la seguridad de los centros penitenciarios. Por tanto, esa limitación adicional al derecho a la intimidad que supone no se legitima tan solo en la ley penitenciaria, sino en el sentido de la pena, porque “el régimen, la seguridad y la disciplina persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el buen éxito del tratamiento.” (art 73 RP), razón que legitima el sistema de videovigilancia y obliga a su efectivo control y seguimiento. Por otra parte, el artículo 19 de la LO 7/2021 considera falta muy grave en su apartado 2.a) “Alterar o manipular los registros de imágenes o sonidos”, precepto que nos obliga a una especial diligencia en la supervisión de las medidas de seguridad adoptadas para proteger la incolumidad y asegurar la trazabilidad de las citadas grabaciones como elementos probatorios en cuanto a la eventual responsabilidad penal /disciplinaria que se pudiera derivar. La LO 7/21 señala en su art 4.1.b a la Administración penitenciaria como “Autoridad Competente “en el tratamiento de estos datos, que deberá ser “lícito” (art 11), es decir, necesario para los fines perseguidos, explicitándose en su artículo 7 “el deber de colaboración con la Autoridades Judiciales, el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial”, siendo por tanto dicha Administración (el centro penitenciario) la responsable del tratamiento de los datos obtenidos mediante el sistema de videovigilancia debiendo adecuarse a los principios establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el art 124 CE, 3.3 y 4.2 EOMF, deviene necesaria una especial diligencia en dicha supervisión que afecta directamente a los derechos fundamentales de los internos, haciendo mención especial a las normas de extracción y conservación de grabaciones en todo caso cuando los hechos den lugar a un expediente disciplinario, así como a las obtenidas en las dependencias destinadas a cacheos con desnudo integral y sujeciones mecánicas prolongadas con las especificidades normativas impuestas en dichos casos.

167. Remisión al JVP de las grabaciones extraídas en caso de recurso contra la resolución sancionadora.

Sería conveniente la remisión de oficio al JVP de las grabaciones extraídas en caso de recurso contra la resolución sancionadora, siendo, en todo caso, necesario cuando así lo haya solicitado el interno en el recurso o la sanción se funde exclusivamente en el visionado de dichas grabaciones.

168. Consecuencias del incumplimiento de la obligación de conservar las grabaciones por la Administración Penitenciaria.

En caso de no conservación de imágenes por la Administración Penitenciaria en los supuestos en que es preceptivo, singularmente en los que den lugar a la incoación de expediente disciplinario, solo podrá mantenerse la sanción impuesta, cuestionada por el interno en su recurso pidiendo el visionado de cámaras, cuando exista una prueba distinta e independiente de la grabación, no siendo suficiente a estos efectos la testifical de referencia de los funcionarios que manifiesten haber visto dichas imágenes grabadas, pues lo contrario atentaría frontalmente contra el derecho de defensa.

169.-Denegación de visionado de las grabaciones por la Administración Penitenciaria.

A) Necesidad de valorar por el órgano judicial la denegación de prueba (acceso a las grabaciones) en sede penitenciaria, que en todo caso deberá estar debidamente motivada por la Administración penitenciaria en los supuestos excepcionales en que se deniegue el visionado de conformidad con la normativa vigente, huyendo de fórmulas escuetas y estereotipadas que impidan una correcta valoración por el JVP y Ministerio Fiscal.

Tal y como se recoge en la Conclusión 5ª de las JVP de 2018, de conformidad con el art artículo 15.2 de la LOGP y la normativa específica el art 2.5 de la Instrucción 13/2019 que regula “el Derecho de acceso al expediente”, el interno tiene acceso al expediente, pero no es un derecho de acceso directo e ilimitado, sin perjuicio del derecho a tomar conocimiento de los informes que obren en el procedimiento ante el JVP; por tanto, si bien como regla general se constata el derecho al visionado de las grabaciones que le conciernen, quedan a salvo las excepciones previstas para otros informes, es decir, cuando concurren razones de seguridad concretas y determinadas que lo desaconsejen para el personal penitenciario, razones tratamentales o puedan vulnerarse derechos de terceros, en cuyo caso se fundamentará la denegación de dicho acceso y se le entregará un certificado sobre su contenido, extremo recogido en la Instrucción 4/22.

En definitiva, el ejercicio de la potestad disciplinaria, al margen de perseguir el objetivo de garantizar la seguridad y el buen orden regimental para conseguir una convivencia ordenada, está limitada por el art 24 .2 CE, que obliga al desarrollo de un procedimiento contradictorio en el que el interno pueda defenderse utilizando aquellos medios de prueba idóneos para contradecir las pruebas de cargo que se presentan en su contra.

Si bien nuestra jurisprudencia admite el valor probatorio cualificado de las declaraciones de los funcionarios intervinientes como prueba de cargo, no es menos cierto que desde la STC de 26 de abril de 1990 dichas declaraciones no tienen eficacia “iuris et de iure” de veracidad o certeza, lo que implica por una parte que quedan sometidas como el resto al principio de libre valoración de la prueba, y por otro conlleva la necesidad y posibilidad de someter las mismas a contradicción, lo que obliga, en caso de denegación, a una ponderada valoración por parte del JVP Y MF.

B) En caso de no fundamentarse debidamente la denegación de la prueba solicitada de visionado de la grabación, ya porque se omite cualquier pronunciamiento sobre la misma, ya porque la resolución denegándola sea inmotivada o arbitraria, procederá declarar la nulidad parcial del expediente disciplinario, retrotrayendo las actuaciones al momento de la indebida denegación u omisión del pronunciamiento sobre la misma, para su correcta tramitación por la Administración penitenciaria.

Artículo 64. Competencia.

Ver Artículo 23 LOGP.

La seguridad interior de los Establecimientos corresponde, salvo en los casos previstos en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria, a los funcionarios de los Cuerpos de Instituciones Penitenciarias, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de los servicios acordada por el Director del Establecimiento.

Ver Sentencia 1186/2010 Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal, atribuyendo al Estado responsabilidad civil subsidiaria por lesiones sufridas por funcionarios de prisiones durante un secuestro cometido por varios internos.

Artículo 65. Medidas de seguridad interior. (Modificado por RD 419/2011, de 25 de marzo, quedando como sigue:)

Ver Artículo 23 LOGP.

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015. Ver también Instrucción 2/2016.

Ver ficha informativa sobre peligrosidad de internos elaborada por la Subdirección de Seguridad que viene recogida en la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Ver l. 3/2010 y 12/2011.

Ver. l. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos. (Comunicaciones, paquetes ,dependencias).

1. Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los establecimientos consistirán en la observación de los internos, los recuentos de población reclusa, los registros, los cacheos, las requisas, los controles, los cambios de celda, la asignación adecuada de destinos y las actividades y cautelas propias de las salidas tanto fuera de los módulos como fuera del establecimiento.
2. La intensidad de las medidas señaladas en el apartado anterior se ajustará a la potencial peligrosidad de los internos a que se apliquen, particularmente en los supuestos de internos pertenecientes a grupos terroristas, de delincuencia organizada o de peligrosidad extrema, respetándose, en todo caso, los principios a que se refiere el artículo 71.
3. Al fin señalado en el apartado anterior, la Administración penitenciaria podrá constituir grupos especializados de funcionarios.

Artículo 66. Observación de los internos.

La observación de los internos estará encaminada al conocimiento de su comportamiento habitual y de sus actividades y movimientos dentro y fuera del departamento asignado, así como de sus relaciones con los demás internos y del influjo beneficioso o nocivo que, en su caso, ejercieren sobre los mismos. Si en dicha observación se detectaran hechos o circunstancias que pudieran ser relevantes para la seguridad del Establecimiento o el tratamiento de los internos, se elevarán los oportunos informes.

Ver Orden de Servicio 2/2018, de 16 de febero, sobre la elaboración de partes o informes de los funcionarios del área de vigilancia.

Ver ficha informativa sobre peligrosidad de internos elaborada por la Subdirección de Seguridad que viene recogida en la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015. Ver también Instrucción 2/2016.

Recordar la Orden 15-12-2006 respecto destinos, accesos, descarga de mercancías...

Recordar la l. 12/2011 respecto internos FIES, Régimen cerrado y Especial...

Artículo 67. Recuentos.

1. Se realizarán diariamente los recuentos ordinarios de control de la población reclusa en los momentos de la jornada regimental que coincidan con los relevos del personal de vigilancia, que se fijen en el horario aprobado por el Consejo de Dirección del Establecimiento penitenciario.

Ver indicaciones sobre los recuentos a cago de turno entrante y saliente recogida en la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Ver arts. 23 y 25 LOGP.

Ver Artículo 77 RP.

2. También se efectuarán los recuentos extraordinarios que se ordenen por el Jefe de Servicios, comunicándolo a la Dirección, teniendo en cuenta la situación existente en el Centro o departamento en que se haya de practicar la medida, así como el comportamiento de los reclusos afectados por la misma.

3. Los recuentos ordinarios y extraordinarios se practicarán de forma que se garantice su rapidez y fiabilidad y sus resultados se reflejarán en parte escrito suscrito por los funcionarios que los hubiesen efectuado, que se dirigirá al Jefe de Servicios.

Artículo 68. Registros, cacheos y requisas.

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015. Ver también Instrucción 2/2016.

Ver I. 3/2011.- Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.

Ver Instrucción 3/2010 sobre seguridad.

Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos.(comunicaciones, paquetes ,dependencias).

Ver I. 7/2006 cacheos internos transexuales. Punto 2.1.2º.

Ver Artículo 23 LOGP.

Ver Catálogo de Objetos Prohibidos Anexo II Instrucción 3/2010.

Ver Auto de 23 de junio de la JVP de Pamplona autorizando a una interna la tenecia, con determinadas condiciones, de un estimulador femenino conocido por su nombre comercial de satisfacer.

1. Se llevarán a cabo registros y cacheos de las personas, ropas y enseres de los internos y requisas de las puertas, ventanas, suelos, paredes y techos de las celdas o dormitorios, así como de los locales y dependencias de uso común.

Ver auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 11 de febrero de 2021 que desestima la queja presentada por el interno. Dicha queja tiene su origen en la retención, por parte del centro penitenciario, de un libro compuesto prácticamente en su totalidad por fotografías personales de personas que han pertenecido a la organización terrorista ETA. El centro considera además que dichas fotografías son susceptibles de manipulación para la creación de otros documentos. El Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria desestima la queja considerando que la decisión administrativa está adecuadamente motivada en razones de seguridad, no resultando en ningún caso arbitraria.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Castilla de la Mancha de fecha 21 de junio. El interno formula queja respecto a las condiciones en las que se efectuó el registro de la celda puesto que ni fue citado previamente ni él estaba presente en el momento en que tuvo lugar. El órgano judicial procede a desestimar la queja fundamentando que la relación entre el interno y la Administración es una relación de especial sujeción y, por tanto, no puede equipararse la celda a la condición que ostenta la morada. Considera que no se ha vulnerado la dignidad del interno, pero sí que considera aconsejable la presencia del mismo en el registro de su celda para que exista una “mínima contradicción en caso de hallazgos que puedan tener consecuencias penales o disciplinarias”.

Criterio de los JVP, Presencia del interno en los registros en la celda:

Salvo supuestos excepcionales, que deberán justificarse, la presencia del interno ha de ser la norma en los registros que se realicen en su celda. (Aprobado por mayoría).

Ver Auto de 21 de enero de 2015 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sección Primera, ratificando que no se puede tener en la celda de los internos alimentos o bienes perecederos salvo razones de salud de los internos.

Ver Auto JVP N°1 de Madrid, de 2 de abril de 2003 señalando la conveniencia de la presencia del interno durante el registro y por ello sólo se eludirá cuando sea imprescindible y en tal caso su presencia será sustituida por la

de otros testigos (internos) que estén presentes en el cacheo como medio idóneo para preservar la prueba de la práctica de la diligencia y evitar suspicacias innecesarias". El Auto del JVP de Ciudad Real, de 19 de febrero, incide en la necesidad de que el interno esté presente.

Respecto a la posible consideración de la celda como "domicilio" es de reseñar la sentencia del T.C nº 89/2006, de 27 de marzo de 2006. (Recurso de amparo en relación con los autos de la AP de Lleida y de un JVP que desestimaron queja por registro de celda.) donde se señala la vulneración parcial del derecho a la intimidad personal: Las celdas de un centro penitenciario no son domicilio. Registro con finalidad lícita y sin advertencia previa pero realizado en ausencia de su ocupante y sin comunicación posterior carentes de justificación: "En el presente caso, sin embargo, aunque el registro de la celda estaba justificado por su finalidad, no consta ni que se le informara al recurrente del mismo –mediante su presencia durante su práctica o mediante una comunicación posterior- ni justificación suficiente alguna para esta falta de información, lo que hizo que la limitación del derecho a la intimidad incurriera en desproporción por extenderse más allá de lo necesario para los fines de seguridad que la legitimaban".

Ver, entre otras, Sentencia 88/2006 del Tribunal Constitucional, de 27 de marzo, otorgando amparo al interno por vulneración del derecho a la intimidad al no haberse informado del registro en su celda, impidiendo su presencia y no existiendo justificación alguna para esa falta de información.

Ver Sentencia 106/2012, del TC, denegando pretensiones del recurso de amparo 8.919/2009 ante supuesta vulneración de los derechos a la intimidad, inviolabilidad del domicilio y tutela judicial efectiva con origen en requisa de la celda realizado de acuerdo con las previsiones establecidas por la normativa penitenciaria para los departamentos especiales y sin la presencia del recluso por razones de seguridad justificadas por el centro penitenciario. El no haber informado al interno recurrente de que se iba a proceder a la requisa de su celda no es censurable ya que la requisa diaria de la celda lo impone la normativa penitenciaria, no obstante el Tribunal Constitucional señala que se debe informar al interno a posteriori aunque sea para informarle de que no ha habido novedad.

Otros muchos Autos, según diversas circunstancias, autorizan la realización de requisas en celdas sin presencia del interno (ver, a modo de ejemplo, Auto JVP Ocaña, de 14 de agosto de 2006 o del JVP Ciudad Real, de 6 de octubre de 2006, o el Auto del JVP de Ciudad Real, de 19 de febrero de 2009), no obstante, se recuerda, como criterio, que siempre que sea posible debería estar el interno presente.

Ver criterios e indicaciones sobre la forma de realizar cacheos y requisas recogidas en la Instrucción 3/2010 y 3/2011

Ver Apartado 7 Instrucción 3/2010 que regula el volumen de pertenencias que pueden tener los internos en el interior de las celdas.

Ver auto JVP Nº 1 de la Comunidad Valenciana, exped 3608/2013, de 4 de junio, desestimando la queja del interno contra la normativa interior del centro penitenciario que dispone que solo exista una televisión por celda. En sentido contrario ver Auto de fecha 16 de junio de 2013 JVP Nº 5 de Valencia (Expediente 3294/2013).

Ver Auto 1801/2013, de 24 de septiembre, emitido por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Primera) estimando el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Auto de fecha 23 de julio dictado por el JVP Nº 5 de la Comunidad Valenciana en expediente nº 3004/2013 revocando la citada Resolución, en todas sus partes. Este Auto de la Audiencia Provincial indica entre sus razonamientos jurídicos "La Sala no comparte el criterio de instancia, en la medida en que, como sostiene el Ministerio Fiscal en su recurso, la limitación de un aparato de televisión por celda obedece de forma fundamental a motivos de seguridad, en concreto a detectarse en las celdas instalaciones eléctricas no autorizadas, de tal suerte que la falta de toma de tierra y posibles derivaciones hechas (por los internos) puede ocasionar accidentes por la carga de tensión...el artículo 3.4 LOGP previene que la administración velará por la vida, integridad y salud de los internos...el artículo 51 RP hace referencia a los objetos no autorizados y en concreto, entre el catálogo de objetos no autorizados por el centro figuran, entre otros, el cable y material eléctrico que no forma parte de la instalación original de la celda...

Por mi parte creo oportuno y conveniente recordar lo dispuesto en la Instrucción 3/2010 en su apartado 2.5.4.9 que prohíbe expresamente la tenencia de más de una televisión por celda.

2. Por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del Jefe de Servicios.

Ver Orden de Servicio 7/2016, de 17 de octubre, Protocolo de actuación para la realización de cacheos con desnudo integral a personas autorizadas a celebrar comunicaciones previstas en el artículo 45 del reglamento Penitenciario.

Ver auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 3 de junio de 2021. El objeto del citado es el estudio de una posible vulneración del derecho a la intimidad del interno. Se alude por parte del recurrente al hecho de que fue sacado de su celda para ser identificado siendo obligado a descalzarse para fotografiar los signos de los rezos musulmanes en sus pies. Considera que dicha actuación vulnera lo dispuesto en el artículo 18 y artículo 16 de la Constitución Española (derecho a la intimidad y derecho a la libertad religiosa, respectivamente). Dicho recurso fue desestimado por el tribunal. Haciendo referencia a la relación de especial sujeción que une a los internos y a la Administración Penitenciaria, considera que no ha tenido lugar la vulneración aducida por el recurrente.

Ver auto del Juzgado de Instrucción de Murcia número 8 de 15 de mayo. El centro penitenciario solicita autorización para la utilización de rayos X y ecografía al objeto de posibilitar la detección de sustancias prohibidas en el interior del cuerpo del interno tal y como se informó al órgano judicial sobre la posible entrega de sustancia estupefaciente con ocasión de la celebración de vis a vis.

En su resolución el juzgado recuerda los requisitos exigibles para la autorización de dicha medida según la jurisprudencia existente:

- Que existan sospechas fundadas en relación a la persona sobre la que se va a aplicar la medida. En este caso concreto, dicho requisito se cumple puesto “que se han hallado útiles relacionados con el delito en la celda del investigado”.

- Relación de proporcionalidad con el fin perseguido. En este supuesto también se respeta este requisito al tratarse de un procedimiento instruido por la presunta comisión del tipo delictivo contemplado en el subtipo agravado del artículo 369 del Código Penal. Esta observación también se cumple puesto que con esta actuación se pretende la obtención de la prueba a valorar en la investigación en curso necesaria para la continuación del procedimiento “ya que al tratarse de sustancia ilícita la misma debe pasar oculta al interior del recinto de la prisión”.

- “Que se practiquen con el decoro suficiente y en lugar reservado”, cumpliéndose también este requisito.

Por todo ello, el Juzgado de Vigilancia autoriza la utilización de los medios técnicos anteriormente descritos.

Ver Auto 240/2018, de 22 de marzo, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, estimando recurso de apelación contra el Auto de 4 de diciembre de 2017 de JCVP, La Sala de lo penal de la AN declara la nulidad (por insuficiente motivación) de las diligencias en las que por el centro penitenciario se ordena el cacheo con desnudo integral del interno y reconoce el derecho a la intimidad corporal

Ver Sentencia 171/2013, del Tribunal Constitucional, de 7 de octubre, otorgando amparo al interno sobre quien se realizó cacheo con desnudo integral sin que se hubiera hecho mención de los motivos de seguridad concretos y específicos. La citada sentencia anula los acuerdos del centro penitenciario...y Autos del JCVP de 7 de febrero y 28 de marzo de 2011 que desestimaron la impugnación de aquéllos y el Auto de 30 de septiembre de 2011, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso de Apelación contra las anteriores resoluciones.

Ver Auto del Juzgado de Instrucción de Córdoba de fecha 17/02/2015, autoriza la realización de pruebas radiológicas al interno por razones de seguridad, ante las sospechas fundadas y motivadas de poder ocultar en su interior drogas por haber tenido con anterioridad una comunicación vis a vis en el Centro Penitenciario

Ver. I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos. (Comunicaciones, paquetes, dependencias),

Ver Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010.

Importante: Téngase en cuenta que la instrucción 3/2010 fue modificada el 22 de febrero de 2011 de forma poco regular ya que se hizo por medio de un escrito remitido a los directores de los centros penitenciarios, lo que no deja de ser un procedimiento muy poco afortunado y que puede inducir a error en el común de los funcionarios de vigilancia si no se hubiera tenido la prevención de adjuntar dicho escrito a la instrucción modificada (reinterpretada) en un apartado muy importante, cual es el punto 2.3.2.c) que, para los ingresos procedentes de libertad, reingreso de permiso o de otros centros indica el cacheo con desnudo integral *en todos los casos*, conforme al artículo 68 del RP y protocolo de actuación establecido. La nueva redacción pasó a ser la siguiente:

“Los cacheos que se realicen en el momento del ingreso de los internos en el centro penitenciario se ajustarán al contenido del artículo 68 y aquellos que fueren de carácter integral respetarán en todo momento lo regulado en el artículo 68.2 del vigente Reglamento Penitenciario, así como a lo establecido en el protocolo de actuación para la realización de este tipo de cacheos, de fecha 9 de marzo de 2005, y resolución (impresos-modelo) de 28 de junio del mismo año”.

El protocolo a seguir en caso de cacheo con desnudo integral, de fecha 9 de marzo de 2005 señala lo siguiente:

- Que solo se realice cuando no pueda ser eficaz otro tipo de control o cacheo por otros medios alternativos (electrónicos etc.).
- Deberá emitirse resolución siempre motivada, con motivación individual, concreta, detallada y razonada, evitando uso de fórmulas genéricas que invoquen “razones de seguridad” o similares.
- La resolución será firmada por el Director o por el Subdirector de Seguridad y por el Jefe de Servicios cuando existan razones de urgencia.
- La resolución ha de ser notificada al interno, haciéndole saber en pie de recurso el derecho que le asiste a recurrir ante el JVP a tenor de lo dispuesto en el Art 76,2 “g” de la LOGP.
- Se realizará en lugar cerrado, adecuado, sin presencia de otros internos y por funcionarios del mismo sexo y facilitándole bata tras la revisión del interno.
- Se dará cuenta del cacheo, sus circunstancias (fecha, hora, prenda usada, tiempo empleado, medios humanos y/o electrónicos... resultado) por escrito firmado por los funcionarios participantes.
- Se dará conocimiento por el Director al JVP.
- Se llevará copia, registro y archivo en oficina de Seguridad.

Esta materia conecta con la decisión adoptada por la reunión de JVP donde se solicitaba notificación de los cacheos con desnudo integral de los internos: Se insta a las Administraciones Penitenciarias a que por vía de instrucción requieran a las Direcciones de los Centros Penitenciarios para que se proceda a la dación de cuenta

a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de los cacheos con desnudo integral practicados a los internos. (Aprobado por unanimidad).

Ver Artículo 45,71 RP respecto de personas que vienen a comunicar.

Sobre cacheo con desnudo integral ver jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entre otras, las sentencias 207/2000 de 24 de julio y 218/2002 de 25 de noviembre, que en la práctica anteceden a la publicación del “protocolo de actuación para la realización de cacheos con desnudo integral” (arriba citado) de fecha 9 de marzo de 2005.

Ver Auto JCVP de 28 de febrero de 2011 señalando que el cacheo integral de los internos que se encontraban en el patio está debidamente justificado, el motivo fue el lanzamiento de un paquete desde el exterior del centro penitenciario, en el cacheo se siguió el procedimiento establecido.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 23 de marzo de 2011: Los cacheos con desnudo integral no pueden asentarse en meras sospechas.

Ver auto del JVP Nº 3 de Madrid, Exped. 947/2011, desestimando queja interpuesta por el interno contra la normativa interior que dispone la permanencia de los internos, durante un día, en el departamento de ingresos tras su regreso de permiso. La medida se adoptó como uno de los medios que dispone el centro penitenciario para mantener a los internos que regresan de permisos separados del resto de internos, separación que dura unas horas, lo que permite poder detectar e impedir la entrada de sustancias prohibidas al establecimiento.

En materia de cacheo con desnudo integral es emblemática la sentencia 57/1994, de 28 de febrero, del Tribunal Constitucional, dicha sentencia otorga amparo a la negativa de un interno de realizar flexiones en un cacheo con desnudo integral. La sentencia razona sobre si un cacheo con desnudo integral y realización de flexiones puede conllevar, por un lado, un trato vejatorio y degradante y, por otro, vulnerar el derecho fundamental a la intimidad personal. La sentencia, tras analizar los hechos, señala que no se produjo un trato vejatorio ni degradante pero otorga el amparo al interno por haber sido lesionado el derecho fundamental a la intimidad personal y tras señalar que ese derecho fundamental no es absoluto pero para poder limitarlo es imprescindible que esté plenamente justificada su necesidad y proporcionalidad de la medida, no siendo suficiente hacer valer un interés general de velar por el orden y la seguridad del establecimiento, el Tribunal constitucional dice “Es preciso ponderar adecuadamente y de forma equilibrada, de una parte la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración Penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental”...” no se ha acreditado que el centro penitenciario...en las fechas en que se adoptaron las medidas aquí examinadas existiera una situación que, por sí misma, entrañase una amenaza para la seguridad y el orden del centro que hiciera imprescindible adoptarlas. Y otro tanto ocurre en lo que respecta al comportamiento del interno afectado por la medida, pues tampoco se ha acreditado, ni tan siquiera alegado, que de ese comportamiento se desprendiera la fundada sospecha o la existencia de indicios serios de que el recluso tratase de introducir en el establecimiento penitenciario objetos o sustancias que pudieran poner en peligro el buen orden y la seguridad del centro o la integridad física o la salud de los internos... lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el artículo 18.1 CE es...que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso... no se excluye en modo alguno que la administración penitenciaria en correspondencia con su deber de velar por el orden y la seguridad de los establecimientos, pueda establecer los oportunos controles para impedir...ni esa apreciación puede entrañar que las medidas de control, aún cuando restrinjan la intimidad corporal de los internos, no puedan ser constitucionalmente legítimas si están justificadas por su finalidad, se fundamentan en las circunstancias del centro penitenciario y la previa conducta de los reclusos y, además los medios utilizados para su práctica, no se produce una afectación de los derechos fundamentales y, en particular, de los reconocidos en los artículos 15 y 18.1 CE”.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve recurso de amparo 6147/2011 y otorga amparo a un interno que fue cacheado con desnudo integral tras dos comunicaciones vis a vis, la motivación de los citados cacheos se considera insuficiente, basada en una simple transcripción de las previsiones del Reglamento Penitenciario y haciendo una referencia genérica a sospechas de ocultación de algún objeto sin expresar ningún tipo de razón individual y contrastada que permita identificar la justificación de la medida...no puede considerarse justificación suficiente de la medida la simple alegación de que en la generalidad de las prisiones las comunicaciones íntimas son el medio habitual para que los internos reciban desde el exterior objetos peligrosos o estupefacientes... La sentencia se hace eco, entre otras, de la sentencia 57/94 del TC, señalando... lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el artículo 18.1 CE es...que se hubiera constatado por la Administración Penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso.

3. El cacheo con desnudo integral se efectuará por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado sin la presencia de otros internos y preservando, en todo lo posible, la intimidad.

Ver Orden de Servicio 2/2015 (de 23 de noviembre). Protocolo de actuación para la realización de cacheos con desnudo integral a personas autorizadas a celebrar las comunicaciones previstas en el artículo 45 del reglamento Penitenciario.

Ver posible problemática a tenor de la I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales 2,1, 2º.

Ver Auto JVP N1 de Madrid de 2 de junio de 2008: Recuerda la necesidad de garantizar, en todo caso, el derecho a la intimidad del interno, sin presencia de otros internos y facilitándole una bata.

4. Si el resultado del cacheo con desnudo integral fuese infructuoso y persistiese la sospecha, se podrá solicitar por el Director a la Autoridad judicial competente la autorización para la aplicación de otros medios de control adecuados.

Ver I. 3/2011.- Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.

Ver protocolos de exploración radiológica, ecográfica, protocolos de colaboración con fuerzas de seguridad del estado, utilización de Unidades Caninas en la detección de drogas, protocolos de actuación en supuestos de incautación de sustancias psicoactivas etc.

Ver Auto del JVP nº 1 de Manzanares, de fecha 4 de septiembre de 2013 denegando exploración radiológica al no considerarla imprescindible ni necesaria.

Ver acuerdo de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2023.

(26)- *Celdas con inodoro clausurado y reclusos sospechosos de portar droga en cavidades corporales.*

En los casos de indicios de ser portadora de droga en alguna de sus cavidades corporales la persona internada en un Centro Penitenciario, es legalmente admisible su ingreso en celda con un sistema de inodoro clausurado que posibilite la recuperación de la droga, con cierre de ventanas que impida arrojar la sustancia portada, siempre y cuando se garantice un sistema de aireación de la celda. (Conclusión 17ª de las Jornadas de 2011).

Motivación. El interno que oculta dentro su cuerpo sustancias estupefacientes se encuentra en una situación de riesgo de su vida y de su salud, y además la introducción de los objetos ocultos entraña un riesgo para la salud y la seguridad de los demás reclusos, constituyendo presupuesto habilitante para medios coercitivos cuyo mantenimiento y subsistencia estarán expresamente encaminados a hacer cesar el riesgo mediante la intervención de las sustancias o efectos ocultos dentro del cuerpo.

5. De los registros, requisas, cacheos y controles citados se formulará parte escrito, que deberá especificar los cacheos con desnudo integral efectuados, firmado por los funcionarios que lo hayan efectuado y dirigido al Jefe de Servicios.

Artículo 69. Otros registros y controles.

Se procederá al registro y control de las personas autorizadas a comunicar con los internos, así como de quienes tengan acceso al interior de los Establecimientos para realizar algún trabajo o gestión dentro de los mismos, salvo en las visitas oficiales de las Autoridades. Asimismo, se efectuará un registro y control de los vehículos que entren o salgan del Establecimiento y de los paquetes y encargos que reciban o remitan los internos, conforme a lo establecido en el artículo 50 de este Reglamento.

Ver Orden INT/2287/2014 y Orden INT/1202/2011 (modificada por la anterior) por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Ministerio del Interior.

Ver I. 4/2022 sobre videovigilancia en establecimiento penitenciarios.

Ver I. 3/2011.- Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.

Ver protocolos de exploración radiológica, ecográfica, protocolos de colaboración con fuerzas de seguridad del estado, utilización de Unidades Caninas en la detección de drogas, protocolos de actuación en supuestos de incautación de sustancias psicoactivas etc.

Ver I. 3/2007 Utilización detector de drogas y explosivos. (Comunicaciones, paquetes, dependencias),

Ver I.3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad, y todo lo referente a control de destinos, visitas, departamentos de comunicaciones, operaciones de descarga mercancías etc. Obsérvese que prevé el registro de personas que acceden al centro a realizar algún trabajo o gestión.

Artículo 70. Intervenciones.

1. Se intervendrá el dinero, alhajas, u objetos de valor no autorizados, así como los objetos que se entiendan peligrosos para la seguridad o convivencia ordenada o de ilícita procedencia.

2. Tratándose de objetos peligrosos o prohibidos se procederá a su retirada, de la que se dejará constancia por escrito, salvo en los casos en que deban ser remitidos a la Autoridad judicial competente, así como cuando se trate de objetos de valor, en cuyo caso se les dará el destino previsto en el artículo 317 de este Reglamento.

Ver Arts. 51 y 238 RP.

Artículo 71. Principios generales.

1. Las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen directamente sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.

Ver Instrucción 8/2014, Nuevo programa para la prevención de la radicalización en los establecimientos penitenciarios, modificada por Instrucción 2/2015. Ver también Instrucción 2/2016.

Ver la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Ver Instrucción 3/2011, Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución Penitenciaria, aspectos de intervenciones sobre la demanda, programas con drogodependientes.

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad. En relación a sujeciones mecánicas.: Matiza el concepto “esposas” como sujeciones mecánicas, aborda las sujeciones médicas y las regimentales, así como el uso de esposas y el de correas.

Ver Sentencia 1186/2010 Tribunal Supremo, Sala 2ª de lo Penal, atribuyendo al Estado responsabilidad civil subsidiaria por lesiones sufridas por funcionarios de prisiones durante un secuestro cometido por varios internos.

En Materia de responsabilidad civil subsidiaria de la administración, cuando un interno en un incidente regimental infiere daños físicos o llega incluso a causar la muerte de otro interno, los tribunales suelen condenar a la administración al pago de la indemnización correspondiente como responsable civil subsidiaria. La idea que subyace es que la administración está obligada a salvaguardar la seguridad, la integridad física y psíquica y, más aún, la vida de todos los internos y si se produce una agresión es porque la administración no ha cumplido bien con su cometido, de ahí la importancia de que se documente, con la mayor profundidad, todas las actuaciones realizadas para prevenir, detectar un incidente y reconducir la situación regimental al logro de la convivencia ordenada y el restablecimiento de la seguridad interior. Ver sentencias, por todas y entre otras, las siguientes: Sentencia del TS 47/2007, de 8 de enero. Sentencia TS 433/2007, de 30 de mayo. Ver Sentencia 81/2010 del Juzgado de lo Penal Único de Palencia de fecha 30 de abril de 2010.

4. Cuando los funcionarios, con ocasión de cualquiera de las medidas de seguridad enumeradas en los artículos anteriores, detecten alguna anomalía regimental o cualquier hecho o circunstancia indiciario de una posible perturbación de la vida normal del Centro, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Jefe de Servicios, sin perjuicio de que, en su caso, hagan uso de los medios coercitivos a que se refiere el artículo siguiente.

Sección 3ª. Medios coercitivos

Artículo 72. Medios coercitivos.

1. Son medios coercitivos, a los efectos del artículo 45.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

Ver Artículo 45,1 LOGP:

- 1. Impedir actos de evasión o violencia.**
- 2. Evitar daños a los internos, otras personas o cosas.**
- 3. Vencer resistencia activa o pasiva.**

Ver Artículo 188 RP: Excepcionalidad y necesidad de indicación médica en caso de empleo en Unidades Psiquiátricas.

Ver Instrucción 3/2018 Medios coercitivos. Protocolo para aplicación sujeción mecánica por motivos regimentales.

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad (que deroga, de facto, la I. 18/2007 sobre sujeciones mecánicas). En relación a sujeciones mecánicas.: Matiza el concepto “esposas” como sujeciones mecánicas, aborda las sujeciones médicas y las regimentales, así como el uso de esposas y el de correas.

Ver apartado 5 de la Instrucción 3/2010: UTILIZACIÓN DE MEDIOS COERCITIVOS (extracto)

Procedimiento:

- 4.1.1 **Garantizar legalidad, necesidad, duración y proporcionalidad.**
- 4.1.2 **Conformar un libro-registro gestionado por Jefatura de Servicios donde se recojan todas las intervenciones, firmandose por el S.Seguridad y J. Servicios.**
- 4.1.3 **Se harán constar como datos: fecha, hora inicio, hora de cese, tipo de medio coercitivo aplicado, resumen de hechos, otras medidas adoptadas.**
- 4.1.4 **Se notificarán al J.V.P.**
- 4.1.5 **Se notificarán a la SGTyGP.**
- 4.1.6 **Se grabará en el SIP.**

Ver indicaciones dadas sobre medios coercitivos por la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

(*) Nota: el PEAFA, propiamente dicho, ha sido publicado como Resolución del Secretario General de Instituciones Penitenciarias, de 8 de junio de 2017

Ver Instrucción 3/2018 Medios coercitivos que desarrolla una protocolo para aplicación sujeción mecánica por motivos regimenterales.

2. No podrán ser aplicados los expresados medios coercitivos a las internas mencionadas en el artículo 254.3 del presente Reglamento ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquéllos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el Médico.

Ver Artículo 188.3 RP.

3. La utilización de los medios coercitivos será previamente autorizada por el Director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El Director comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento.

Ver Funciones del Jefe de Servicios en el Artículo 287 RP de 1981.

Ver indicaciones dadas sobre medios coercitivos por la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

4. Los medios materiales coercitivos serán depositados en aquel lugar o lugares que el Director entienda idóneos, y su cuantía y estado se reflejará en libro oficial.

Ver indicaciones dadas sobre medios coercitivos por la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

5. En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, el Director con carácter provisional podrá recabar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el Establecimiento, quienes en caso de tener que utilizar las armas de fuego lo harán por los mismos motivos y con las mismas limitaciones que establece la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Ver Disposición Final 1ª LOGP.

Ver Artículo 5.2.d L.O. 2/1986 de Fuerzas y cuerpos de seguridad.

Ver lo señalado por I 3/2010 Punto 1.3, APLICACIÓN ARTÍCULO 72. 5 RP:

Antes de autorizar la entrada al interior del CP. de las FFSS por hechos graves o muy graves se recabará autorización a SGTyGP o a la Inspección Penitenciaria.

TITULO III

Del régimen de los establecimientos penitenciarios

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 73. Concepto y fines del régimen penitenciario.

1. Por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos.

**Ver como vienen recogidos en la I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.
Ver como se plasma esta preocupación en la I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.
Ver Artículo 41 LOGP y 231 RP.**

**Ver acuerdo de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria (2023) sobre la videovigilancia
166.- Control por el MF de los medios de videovigilancia en prisión**

Necesidad de supervisar el estricto cumplimiento de la normativa vigente en los sistemas de videovigilancia implantados en los centros penitenciarios en cuanto a materias objeto de grabación y plazos para su extracción y almacenaje se refiere, así como el cumplimiento del protocolo de seguridad de dichas grabaciones a fin de garantizar la inalterabilidad y la adecuada trazabilidad de las mismas, habida cuenta la importante repercusión penitenciaria de dichos extremos y la obligada salvaguarda de los derechos de los internos, así como la necesidad de evitar la sustracción al control judicial de eventuales elementos probatorios, todo ello en cumplimiento de las funciones inspectoras atribuidas al Ministerio Fiscal legal y estatutariamente.

Motivación. Se ha publicado la Instrucción 4/22 de la Secretaría Gral. de IIPP por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia al objeto de adecuar la existencia de dichos dispositivos a la LO 3/18, de 5 de Diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales, (LO 3/18); la LO 7/21, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/21); Reglamento de la UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales (RGPD) y las Recomendaciones realizadas por el Defensor del pueblo para el específico ámbito penitenciario. Instrucción en la que con carácter general se prevé un periodo de almacenaje de las imágenes de 30 días, imponiéndose expresamente la obligación de conservar dichas grabaciones durante tres meses en algunos supuestos y en otros casos extraer de oficio del circuito habitual de borrado de imágenes aquellas referentes a incidentes graves o que supongan la incoación de expediente disciplinario.

La existencia de cámaras de videovigilancia garantiza los derechos de los internos, el buen orden regimental y la seguridad de los centros penitenciarios. Por tanto, esa limitación adicional al derecho a la intimidad que supone no se legitima tan solo en la ley penitenciaria, sino en el sentido de la pena, porque “el régimen, la seguridad y la disciplina persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el buen éxito del tratamiento.” (art 73 RP), razón que legitima el sistema de videovigilancia y obliga a su efectivo control y seguimiento. Por otra parte, el artículo 19 de la LO 7/2021 considera falta muy grave en su apartado 2.a) “Alterar o manipular los registros de imágenes o sonidos”, precepto que nos obliga a una especial diligencia en la supervisión de las medidas de seguridad adoptadas para proteger la incolumidad y asegurar la trazabilidad de las citadas grabaciones como elementos probatorios en cuanto a la eventual responsabilidad penal /disciplinaria que se pudiera derivar. La LO 7/21 señala en su art 4.1.b a la Administración penitenciaria como “Autoridad Competente “en el tratamiento de estos datos, que deberá ser “lícito” (art 11), es decir, necesario para los fines perseguidos, explicitándose en su artículo 7 “el deber de colaboración con la Autoridades Judiciales, el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial”, siendo por tanto dicha Administración (el centro penitenciario) la responsable del tratamiento de los datos obtenidos mediante el sistema de videovigilancia debiendo adecuarse a los principios establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el art 124 CE, 3.3 y 4.2 EOMF, deviene necesaria una especial diligencia en dicha supervisión que afecta directamente a los derechos fundamentales de los internos, haciendo mención especial a las normas de extracción y conservación de grabaciones en todo caso cuando los hechos den lugar a un expediente disciplinario, así como a las obtenidas en las dependencias destinadas a cacheos con desnudo integral y sujeciones mecánicas prolongadas con las especificidades normativas impuestas en dichos casos.

167. Remisión al JVP de las grabaciones extraídas en caso de recurso contra la resolución sancionadora.

Sería conveniente la remisión de oficio al JVP de las grabaciones extraídas en caso de recurso contra la resolución sancionadora, siendo, en todo caso, necesario cuando así lo haya solicitado el interno en el recurso o la sanción se funde exclusivamente en el visionado de dichas grabaciones.

168. Consecuencias del incumplimiento de la obligación de conservar las grabaciones por la Administración Penitenciaria.

En caso de no conservación de imágenes por la Administración Penitenciaria en los supuestos en que es preceptivo, singularmente en los que den lugar a la incoación de expediente disciplinario, solo podrá mantenerse la sanción impuesta, cuestionada por el interno en su recurso pidiendo el visionado de cámaras, cuando exista una prueba distinta e independiente de la grabación, no siendo suficiente a estos efectos la testifical de referencia de los funcionarios que manifiesten haber visto dichas imágenes grabadas, pues lo contrario atentaría frontalmente contra el derecho de defensa.

169.-Denegación de visionado de las grabaciones por la Administración Penitenciaria.

A) Necesidad de valorar por el órgano judicial la denegación de prueba (acceso a las grabaciones) en sede penitenciaria, que en todo caso deberá estar debidamente motivada por la Administración penitenciaria en los supuestos excepcionales en que se deniegue el visionado de conformidad con la normativa vigente, huyendo de fórmulas escuetas y estereotipadas que impidan una correcta valoración por el JVP y Ministerio Fiscal.

Tal y como se recoge en la Conclusión 5ª de las JVP de 2018, de conformidad con el art artículo 15.2 de la LOGP y la normativa específica el art 2.5 de la Instrucción 13/2019 que regula “el Derecho de acceso al expediente”, el interno tiene acceso al expediente, pero no es un derecho de acceso directo e ilimitado, sin perjuicio del derecho a tomar conocimiento de los informes que obren en el procedimiento ante el JVP; por tanto, si bien como regla general se constata el derecho al visionado de las grabaciones que le conciernen, quedan a salvo las excepciones previstas para otros informes, es decir, cuando concurren razones de seguridad concretas y determinadas que lo desaconsejen para el personal penitenciario, razones tratamentales o puedan vulnerarse derechos de terceros, en cuyo caso se fundamentará la denegación de dicho acceso y se le entregará un certificado sobre su contenido, extremo recogido en la Instrucción 4/22.

En definitiva, el ejercicio de la potestad disciplinaria, al margen de perseguir el objetivo de garantizar la seguridad y el buen orden regimental para conseguir una convivencia ordenada, está limitada por el art 24 .2 CE, que obliga al desarrollo de un procedimiento contradictorio en el que el interno pueda defenderse utilizando aquellos medios de prueba idóneos para contradecir las pruebas de cargo que se presentan en su contra.

Si bien nuestra jurisprudencia admite el valor probatorio cualificado de las declaraciones de los funcionarios intervinientes como prueba de cargo, no es menos cierto que desde la STC de 26 de abril de 1990 dichas declaraciones no tienen eficacia “iuris et de iure” de veracidad o certeza, lo que implica por una parte que quedan sometidas como el resto al principio de libre valoración de la prueba, y por otro conlleva la necesidad y posibilidad de someter las mismas a contradicción, lo que obliga, en caso de denegación, a una ponderada valoración por parte del JVP Y MF.

B) En caso de no fundamentarse debidamente la denegación de la prueba solicitada de visionado de la grabación, ya porque se omite cualquier pronunciamiento sobre la misma, ya porque la resolución denegándola sea inmotivada o arbitraria, procederá declarar la nulidad parcial del expediente disciplinario, retrotrayendo las actuaciones al momento de la indebida denegación u omisión del pronunciamiento sobre la misma, para su correcta tramitación por la Administración penitenciaria.

2. Las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos.

Obsérvese que la seguridad, el orden y la disciplina son MEDIOS para alcanzar la ordenada convivencia y el ambiente adecuado...

No pueden ser obstáculo al tratamiento. Ver posibles colisiones, Arts 121,1º, 124,3º, 152 Apdo. i...

3. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas.

Ver Art 71 LOGP. Necesaria coordinación entre régimen y tratamiento.

En ningún artículo se explica en qué consiste este “principio de especialización”, aunque alerta sobre la necesaria coexistencia y coordinación de ambas vertientes en el quehacer diario de la vida penitenciaria.

Artículo 74. Tipos de régimen.

1. El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos.

Régimen ordinario, ver Artículo 76ss RP.

2. El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.

Régimen abierto, ver Artículo 80 ss RP.

3. El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias.

Ver Artículo 10, 1º LOGP.

Artículo 75. Limitaciones regimentales y medidas de protección personal.

1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación.

Poner en conexión con Artículo 3, 4º LOGP.

Ver posible conexión con el artículo 188 (apartados 2 y 3) RP y su aplicación analógica a internos que padezcan enfermedad mental, internos que incluso pueden estar incluidos en el PAIEM etc. Se trataría de casos donde se considere necesaria la aplicación de alguna limitación regimental teniendo en cuenta, como elemento principal a valorar, la situación de inestabilidad psíquica del interno, los posibles efectos secundarios de alguna medicación psicotrópica que se le haya prescrito, las dificultades de convivencia con otros internos, la necesidad de supervisión más intensa, la posible inclusión en el PPS etc. En todos estos casos se debe remitir informe al JVP adjuntando una valoración médica y regimental sobre la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida adoptada.

Ver Orden de Servicio de 6 de octubre 2022 (PPS): variables y de factores de riesgo que más frecuentemente han sido observados.

Ver Instrucción 9/2022. Perspectiva de género en la prevención de suicidios en el ámbito penitenciario.

Ver Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

Ver I. 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad. (deroga de facto, la I. 18/2007 sobre sujeciones mecánicas), requisitos para aplicar el Artículo 75 RP: Procedimiento, acuerdo, notificaciones al interno, notificación al JVP...:

Ver Modelo Anexo 8, Instrucción 3/2011 Notificación acuerdo aplicación limitaciones regimentales Artículo 75.1 RP.

Ver la Orden de Servicio 4/2013, de 9 de mayo, sobre aplicación del Artículo 75 RP.
Ver Apartado 4.1.- PROCEDIMIENTO para la aplicación del Artículo 75.1.-

○ Corresponde al Director del Centro, la adopción del acuerdo de aplicación de las limitaciones regimentales para el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del establecimiento, por Orden de Dirección, en el ámbito de las facultades que le atribuye el Reglamento Penitenciario.

○ Dicho acuerdo recogerá las limitaciones que se consideren pertinentes pero, cuando supongan aislamiento del interno, se aplicarán, una vez ponderados los factores concurrentes al caso y se hayan agotado otras alternativas menos gravosas para el interno, tales como:

• La aplicación de nueva separación interior para el interno o internos afectados.

• La asignación de otra dependencia, módulo, galería o celda en el establecimiento de acuerdo a los principios enumerados en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 99 del Reglamento Penitenciario.

• La participación del interno en el régimen de vida propio de su situación penitenciaria en espacios materiales o temporales distintos a los que dieron lugar a la situación de peligro para la seguridad o el buen orden del establecimiento.

• Cualesquiera otras medidas que permitan compatibilizar la situación regimental del interno con la limitación impuesta, sin alterar aquella, o poner en peligro los derechos e intereses del interno.

○ El acuerdo deberá ser motivado, con expresa indicación de las circunstancias concretas que justifican la aplicación de las medidas para el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del establecimiento.

○ El acuerdo será notificado al interno con indicación de las medidas concretas de limitación regimental impuestas, así como el derecho que le asiste de acudir en queja ante el Juez de Vigilancia penitenciaria conforme al artículo 76.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

○ Para la oportuna garantía de los derechos del interno, la adopción de tales medidas será puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria, con remisión del acuerdo motivado de aplicación de la medida. Así mismo, se pondrá en conocimiento del Órgano Judicial el levantamiento de dicha medida.

○ La aplicación de limitaciones regimentales para el mantenimiento de la seguridad o el buen orden del Establecimiento en ningún caso supondrá una equiparación del régimen de vida del interno al régimen cerrado, de forma que deberán adoptarse las medidas necesarias para que el interno pueda seguir participando en las actividades y programas asignados.

○ Las limitaciones regimentales por la aplicación del artículo 75.1 del *Reglamento Penitenciario* supondrán, en función de la gravedad de los hechos, que el correspondiente órgano colegiado (Junta de Tratamiento o Consejo de Dirección) valore las circunstancias concurrentes al caso y la conveniencia de proponer:

•La aplicación del régimen cerrado del artículo 10 de la *Ley Orgánica General Penitenciaria*, o la regresión al grado de tratamiento.

•El traslado a otro establecimiento en el régimen de vida del que participe el interno. La propuesta vendrá acompañada de la correspondiente motivación.

○ La adopción de dichos acuerdos se adoptarán en la primera sesión del órgano colegiado desde la aplicación de la medida, sin perjuicio de que se acuerde en sesión extraordinaria si las circunstancias concurrentes lo aconsejaren. La propuesta se remitirá inmediatamente a través del medio más rápido. Dicha medida se mantendrá hasta tanto sea resuelta la propuesta antes mencionada.

Existen varios autos de distintos JVP (Málaga 25-2-98, Cantabria 11-11-97 etc.) Que consideran que el Artículo 75.1 RP es ilegal dado que instaura, sin tener jerarquía legal para ello, un “régimen intermedio” no previsto en la LOGP.

Se declara improcedente la aplicación del Art 75 RP, en los siguientes casos.:

-Por considerar que se trata de una sanción encubierta, anticipada y adoptada sin las garantías legales oportunas en Auto de JVP Puerto de Santa María de 29 de diciembre de 2004,

-Por que tales limitaciones están previstas como sanción o medio coercitivo ver Auto JVP N° 2 de Madrid, de 17 de marzo y de 9 de mayo de 2005.

-Ver Auto JVP de Burgos, de 6 de agosto de 2007, declarando improcedencia aplicación limitación regimental del Artículo 75.1 RP por tratarse de una sanción encubierta y no haber seguido la tramitación de un expediente disciplinario. En el mismo sentido ver Auto JVP Granada de 29 de octubre de 2010.

-Ver Auto JVP N° 2 de Madrid, de fecha 3 de julio de 2006: Declara ilegítima la aplicación del Artículo 75.1 RP, considerando que la Dirección del CP ha puesto en aislamiento a un interno por una vía no contemplada por la legislación para este fin, hurtando la vía (y las garantías) del procedimiento sancionador.

-Ver Auto JVP N1 de Madrid de 2 de febrero de 2009, debe usarse la vía del artículo 72 RP o de artículo 243 RP.

- Improcedente, según Auto JVPn° 2 de Madrid, de 2 de octubre de 2009, es ilegítima esta vía para aplicar un aislamiento.

- Se declara ilegítima la limitación regimental de aislamiento en base al artículo 75.1 (Auto JVP N° 2 de Madrid, de 30 de julio de 2010)

El Auto del JVP Ocaña de 23 de marzo de 2005 ve la aplicación del Artículo 75 RP ajustada a derecho.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cantabria de fecha 11/02/2015, desestima la queja del interno por aplicarse la limitación regimental conforme el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario, el informe del Centro destaca que existen sospechas motivadas y fundadas de que el interno junto a los hermanos R.C. extorsionan y coaccionan a otros internos por lo que este Juzgado destaca que dicha medida es correctísima como lo será en su momento el traslado a otro Centro Penitenciario.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 6 de Andalucía con sede en Huelva, de fecha 27/05/2015, declarando no ajustado a derecho por parte de la dirección del Centro Penitenciario, la aplicación del artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario al interno, y debiéndose de proceder de inmediato el cese de las mismas. Señala no ser suficientemente graves los partes informativos del centro, y que por ello no afecta al buen orden y seguridad del establecimiento. Por parte de este Juzgado se considera que no son motivos fundados y graves para aplicar las limitaciones regimentales por razón de seguridad. Sin perjuicio de que la Junta de Tratamiento haga las correspondientes revisiones de grado del interno y la adecuada observación y seguimiento de la conducta de éste.

Ver auto de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 22 de enero de 2019, que resuelve el recurso interpuesto contra el auto del juzgado de vigilancia penitenciaria declarando ajustado a derecho la aplicación de las limitaciones regimentales previstas en el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario. Dichas limitaciones se aplicaron al encontrarse en poder del interno una bellota de hachís lo que tuvo como consecuencia la incoación del correspondiente expediente disciplinario. Todo ello unido además a la coincidencia temporal de la comunicación familiar de la que disfrutó este interno con el hallazgo posterior de la mencionada sustancia prohibida así como con el traslado de urgencia al hospital de otro interno del mismo módulo por sobredosis de sustancias tóxicas. La Audiencia desestima el recurso puesto que considera que la medida duró únicamente un día siendo concordante con los datos que se conocían en el momento de su adopción, considerándola correcta para mantener el orden y la seguridad del establecimiento. Entiende además que el contenido de la medida fue proporcional a la situación dado que únicamente se limitó a mantener al interno en el módulo de ingresos restringiendo sus salidas al patio y con acompañamiento de otros internos considerando por tanto que la aplicación de la limitación regimental fue ajustada a derecho.

En sentido contrario encontramos el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva, de 21 de junio de 2019. Dicho órgano judicial considera no ajustado a derecho el mantenimiento de las medidas contenidas en el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario una vez que se dictó resolución de mantenimiento en segundo grado respecto al interno el 30 de mayo de 2019 mientras que las limitaciones regimentales se mantuvieron hasta el 3 de junio. Considera que el mismo día que se dictó la resolución que mantenía su clasificación debería haberse cambiado al

interno de módulo. Además el juzgado de vigilancia va más allá declarando que con carácter general se debe “proceder al cese inmediato de las limitaciones regimentales en todos los supuestos en que por Junta de Tratamiento o por la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social se acuerde la continuidad en segundo grado de internos a los que se les hayan aplicado limitaciones regimentales del artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario”.

2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

Ver lo dispuesto en I.3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad. (deroga de facto, la I. 18/2007 sobre sujeciones mecánicas)

Ver la Orden de Servicio 4/2013, de 9 de mayo, sobre aplicación del Artículo 75 RP.

Ver I. 3/2010, su Apartado 4.2 PROCEDIMIENTO para la aplicación del Artículo 75.2.-

○ El artículo 75.2 del *Reglamento Penitenciario* prevé la posibilidad de que el Director del establecimiento, en determinadas circunstancias y con objetivos concretos, a solicitud del interno o por propia iniciativa, acuerde medidas que impliquen limitaciones regimentales para los internos.

○ Al respecto conviene efectuar las siguientes consideraciones:

Dichos acuerdos deben tener siempre un carácter excepcional y su duración debe ser la imprescindible para salvaguardar los objetivos perseguidos, en la medida en la que no puedan serlo por otros medios menos restrictivos. De forma previa a la adopción del acuerdo, incluso si lo es tras petición del interno, se valorarán otras posibles alternativas o estrategias encaminadas a superar la situación problemática planteada.

Si el acuerdo llega a adoptarse, se contemplará la viabilidad de un traslado de establecimiento que permita el levantamiento de las limitaciones regimentales, de acuerdo con el punto 3 del mencionado artículo. En tales casos, se estudiará el centro o centros más adecuados, en los que no se repitan las circunstancias que motivaron la autoprotección.

No se formularán propuestas a centros sin determinar, haciéndose constar si existen internos incompatibles y relación de ellos con el fin de establecer la correspondiente incompatibilidad, formulando la propuesta de acuerdo con lo indicado en el apartado anterior (artículo 75.1).

Especial atención se prestará a los internos que ingresen por la comisión de delitos relacionados con la libertad sexual con el fin de preservar la integridad física de éstos frente a posibles agresiones de otros internos.

Será de aplicación este precepto reglamentario cuando no exista otra posibilidad de clasificación interior, por carencia de departamentos adecuados que reúnan las condiciones de seguridad personal suficientes.

A tal fin, se establecerá un protocolo de actuación al ingreso para los internos detenidos, presos y penados por los delitos antes mencionados.

○ Cuando, debido a la disposición arquitectónica del centro, no se disponga de departamento adecuado para el destino de tales internos, se adoptarán medidas encaminadas a paliar la falta de actividad que la situación de autoprotección pudiera conllevar, favoreciendo el normal desarrollo de la persona.

○ En este sentido, se procurará no interrumpir las actividades de distinto tipo que resulten compatibles con tal situación. Igualmente y sin necesidad de petición por parte del interno, se le facilitarán los medios de tipo cultural, informativo, deportivo y ocupacional que fueran posibles y adecuados.

○ El acuerdo de aplicación de esta medida, adoptado por el Director, será motivado y se notificará al interno con la indicación de que puede recurrirlo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

○ La comunicación al *Juzgado de Vigilancia Penitenciaria* se efectuará mediante remisión del acuerdo motivado adoptado, comunicándose igualmente el levantamiento de las limitaciones regimentales cuando éstas se produzcan.

○ Deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la Instrucción 5/2014 “Prevención de suicidios”, sobre el examen de estos internos por el Médico o Psicólogo del Centro. Tal y como se indica en aquélla, el interno acogido a este régimen será entrevistado por el Educador, al menos una vez a la semana, y examinado por el Médico y Psicólogo del establecimiento, conforme a sus consultas programadas y, en todo caso, al menos *una vez al mes*.

Así, cuando lo solicite el interno (ART 75.2)

- Será excepcional, valorando otras alternativas o estrategias
- No se formularán peticiones de traslado sin concretar centro
- En casos de delito por agresión sexual se preservará de posibles agresiones y se establecerá un protocolo de actuación al ingreso.
- Se procurará no interrumpir las actividades que puedan ser compatibles con dicha situación
- Se notificará al JVP

- Se valorará la posibilidad de inclusión en PPS con supervisión de médico, psicólogo, educador...

Ver I. 5/2014 PPS: Detección de casos. Situaciones de Riesgo. Punto 2 en relación al artículo 75-2 RP.

Ver Orden de Servicio de 6 de octubre 2022 (PPS): variables y de factores de riesgo que más frecuentemente han sido observados.

Ver Instrucción 9/2022. Perspectiva de género en la prevención de suicidios en el ámbito penitenciario.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de 22 de enero de 2019 que resuelve el recurso interpuesto contra el auto del juzgado de vigilancia penitenciaria declarando ajustado a derecho la aplicación de las limitaciones regiminales previstas en el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario. Dichas limitaciones se aplicaron al encontrarse en poder del interno una bellota de hachís lo que tuvo como consecuencia la incoación del correspondiente expediente disciplinario. Todo ello unido además a la coincidencia temporal de la comunicación familiar de la que disfrutó este interno con el hallazgo posterior de la mencionada sustancia prohibida así como con el traslado de urgencia al hospital de otro interno del mismo módulo por sobredosis de sustancias tóxicas. La Audiencia desestima el recurso puesto que considera que la medida duró únicamente un día siendo concordante con los datos que se conocían en el momento de su adopción, considerándola correcta para mantener el orden y la seguridad del establecimiento. Entiende además que el contenido de la medida fue proporcional a la situación dado que únicamente se limitó a mantener al interno en el módulo de ingresos restringiendo sus salidas al patio y con acompañamiento de otros internos considerando por tanto que la aplicación de la limitación regimetal fue ajustada a derecho.

En sentido contrario encontramos el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva de 21 de junio de 2019. Dicho órgano judicial considera no ajustado a derecho el mantenimiento de las medidas contenidas en el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario una vez que se dictó resolución de mantenimiento en segundo grado respecto al interno el 30 de mayo de 2019 mientras que las limitaciones regiminales se mantuvieron hasta el 3 de junio. Considera que el mismo día que se dictó la resolución que mantenía su clasificación debería haberse cambiado al interno de módulo. Además, el juzgado de vigilancia va más allá declarando que con carácter general se debe “proceder al cese inmediato de las limitaciones regiminales en todos los supuestos en que por Junta de Tratamiento o por la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social se acuerde la continuidad en segundo grado de internos a los que se les hayan aplicado limitaciones regiminales del artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario”.

3. Mediante acuerdo motivado, el Consejo de Dirección, en el caso de los detenidos y presos, o la Junta de Tratamiento, en el caso de penados, propondrán al Centro Directivo el traslado del recluso a otro Establecimiento de similares características para posibilitar el levantamiento de las limitaciones regiminales exigidas por el aseguramiento de su persona a que se refiere el apartado anterior.

Ver levantamiento de este tipo de medidas con traslado. Caso de Traslado de preventivos la decisión de solicitarlo debe adoptarla el Consejo de Dirección; si fueran penados la solicitud la cursará la Junta de Tratamiento.

Ver Artículo 273 “e” RP.

4. Los acuerdos de traslado se comunicarán, en el caso de los detenidos y presos, a la Autoridad judicial de que dependan y, en el caso de los penados, al Juez de Vigilancia correspondiente.

CAPITULO II

Régimen ordinario

Artículo 76. Normas generales.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

Ver Artículo 9 LOGP.

Relacionar con Arts. 71 y 73 RP.

1. En los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.

2. La separación interior de la población reclusa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro.

Ver Artículo 16 LOGP.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

Ver Arts. 99,168 y 173 RP.

3. El trabajo y la formación tendrán la consideración de actividad básica en la vida del Centro.

Artículo 77. Horarios.

Ver Artículo 25 LOGP.

1. El Consejo de Dirección aprobará y dará a conocer entre la población reclusa el horario que debe regir en el Centro, señalando las actividades obligatorias para todos y aquellas otras de carácter optativo y de libre elección por parte de los internos.

2. En cualquier caso, se garantizarán ocho horas de descanso nocturno, un mínimo de dos horas para que el interno pueda dedicarlas a asuntos propios y tiempo suficiente para atender a las actividades culturales y terapéuticas y a los contactos con el mundo exterior.

3. Igualmente el Consejo de Dirección aprobará mensualmente el calendario de actividades previsto para el mes siguiente con indicación expresa de los días y horas de su realización, y de los internos a quienes afecte, en el caso de que no afectara a la totalidad de internos del Centro. Este calendario será puesto en conocimiento de los internos y estará expuesto permanentemente en lugar visible para los mismos.

4. El horario aprobado por el Consejo de Dirección, así como el calendario mensual de actividades será puesto en conocimiento del Centro Directivo para su ratificación o reforma, antes del día quince del mes anterior a aquel a que se refiera.

Obsérvese que se requiere la programación con un mes de antelación, indicando días y horas y su posterior envío al Centro Directivo.

5. Asimismo, vendrá obligado a difundir entre los internos, con la periodicidad que se determine en las normas de régimen interior, aquellas actividades no regulares que se organicen en el Establecimiento.

Artículo 78. Prestaciones personales obligatorias.

1. Todos los reclusos están obligados a respetar el horario del Centro, así como a cumplir y a colaborar con las medidas de higiene y sanitarias que se adopten, procurando que las instalaciones se encuentren siempre limpias y haciendo un buen uso de las mismas.

Ver Art 5 RP. Obligaciones de los internos.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos vendrán obligados a realizar las prestaciones personales necesarias para el mantenimiento del buen orden, la limpieza y la higiene en los Establecimientos.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 116/02, de 20 de mayo. Desestima el recurso de amparo. La limpieza que por turno corresponde realizar de las zonas comunes del módulo no puede calificarse de trabajos forzados.

Artículo 79. Participación de los internos.

El Consejo de Dirección fomentará la participación de los internos en los casos y con las condiciones establecidas en el Capítulo VI del Título II.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

CAPITULO III

Régimen abierto

Criterios de los Jueces de Vigilancia Reunión A Coruña 2018.

B) CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO: GENERALIDADES.

19. - Existencia de departamentos o secciones de régimen abierto o Centros de Inserción Social en todas las provincias. (PROPUESTA)

1.- Deberán existir departamentos o secciones de régimen abierto en todas las provincias a fin de evitar perjuicios a los internos que, por sus condiciones, podrían estar clasificados en tercer grado y disfrutar de una actividad laboral. (Aprobado por unanimidad).

2.- En lugar de secciones abiertas en el entorno del Centro penitenciario se propondrá a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias la creación de Centros de Inserción Social (CIS) para los internos clasificados en tercer grado, alejados del Centro penitenciario y debidamente dotados de medios personales y materiales. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Este acuerdo pretende favorecer la reinserción social de los internos clasificados en tercer grado en Centros alejados del Centro penitenciario ordinario, con un régimen de vida lo más parecido al normal fuera del ámbito penitenciario.

20.- Notificación a Jueces y Fiscales de Vigilancia de los acuerdos de clasificación en tercer grado (PROPUESTA).

1.-Deben adoptarse las medidas adecuadas para que la Administración penitenciaria ponga en conocimiento de los Jueces de Vigilancia y notifique a los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, en todo caso, los acuerdos de clasificación inicial y los de progresión at tercer grado, a efectos de control de legalidad, si procediere, mediante la interposición del correspondiente recurso ante el Juez de Vigilancia competente, debiendo esperarse a la firmeza de dicho acuerdo para la elevación al JVP del expediente de libertad condicional.

2.- Se insiste en solicitar las reformas legales pertinentes para que la concesión del tercer grado a los penados precise en todo caso la aprobación de los JVP y asimismo se regule la posibilidad de dejar sin efecto la clasificación en tercer grado cuando circunstancias posteriores así lo aconsejen. (Esta redacción ha sido aprobada por unanimidad en la reunión de 2005).

(En la reunión de junio de 2006 se insiste en instar la reforma legislativa en el sentido de que el tercer grado debe ser aprobado en todo caso por el JVP, acuerdo adoptado por mayoría cualificada).

MOTIVACIÓN: Este acuerdo tiene su razón de ser (aparte su coincidencia con el artículo 107 del RP en cuanto a que las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado han de ser notificadas al Ministerio Fiscal) en que, a pesar de lo acordado en 1994, hasta la fecha no se ha propuesto en firme ninguna reforma legal, ni se ha adoptado ninguna medida para que las clasificaciones en tercer grado iniciales y posteriores efectuadas por la Administración penitenciaria se notifiquen y controlen por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Ese control se considera absolutamente necesario puesto que, si la Ley Orgánica General Penitenciaria establece la competencia exclusiva de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para el control de la ejecución de las penas, no se entiende cómo por vía reglamentaria puede sustraerse al control del Juez de Vigilancia Penitenciaria una materia tan importante como es la clasificación en tercer grado, que administrativamente deja prácticamente sin contenido el fallo condenatorio. Y ello aunque, excepcionalmente, en este caso hablemos de recursos y de control de legalidad de actos que no perjudican a los internos, sino que los benefician. En consecuencia, se insiste en solicitar las reformas legales necesarias para que los Jueces de Vigilancia puedan aprobar o dejar sin efecto, a su criterio, la clasificación en tercer grado.

21.- Seguimiento de los internos clasificados en tercer grado. (PROPUESTA)

La Administración penitenciaria debe dotar a los Centros penitenciarios de los medios necesarios para el adecuado control y seguimiento de los internos clasificados en tercer grado de acuerdo con el artículo 86-4º del Reglamento penitenciario. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

22.-Motivación de los acuerdos de asignación de tercer grado.

Quando se recurra un acuerdo de asignación de modalidad de vida contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 84 o la denegación de su aplicación, se exigirá que el acuerdo de la Junta de Tratamiento contemple su motivación, en su caso, la determinación concreta del sistema de vida que se aplica y la indicación del recurso procedente y órgano ante el que debe interponerse. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2018)

23.-Permisos en tercer grado.

Quando se interponga una queja por falta de estudio para concesión de permiso encontrándose el penado clasificado en tercer grado de tratamiento, se entenderá que tales penados deberán ser siempre estudiados por la Junta de Tratamiento de forma específica por medio de una resolución al efecto como máximo cada seis meses, con independencia de que al establecer una modalidad de vida se contemple o no su concesión. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2018).

C) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: PERIODO DE SEGURIDAD.

24.-Revocación de la aplicación del régimen general de cumplimiento.

En caso de involución tratamental no cabe la revocación del régimen general de cumplimiento (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión del 2018)

25.- Alzamiento del periodo de seguridad por el Juez de Vigilancia al tiempo que resuelve un recurso.
A efectos de aplicación del Artículo 182 RP, y cuando como consecuencia de la imposición de una pena individual superior a 5 años por el tribunal sentenciador se aplique el periodo de seguridad y no tratándose de alguno de los supuestos contemplados en el párrafo tercero del artículo 36.2 CP, no existe impedimento legal para que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vía recurso del penado pueda, en unidad de acto y concentradamente al tiempo que resuelve el recurso, alzar el periodo de seguridad a fin de aplicar el contenido de dicho precepto. (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018).

MOTIVACIÓN: Para la aplicación de este régimen, cumplimiento en unidades extrapenitenciarias como la solución más eficaz para la rehabilitación del drogadicto, se requieren unos requisitos específicos: Programa de deshabitación aprobado por la Institución de Acogida, consentimiento y compromiso del interno, y programa de seguimiento, que tienen difícil encaje con la exigencia de un periodo de seguridad al tratarse de uno de los supuestos específicos de tratamiento penitenciario.

Exigir para la aplicación de este régimen el periodo de seguridad sería cuanto menos desnaturalizar in extremis el principio de tratamiento individualizado y con fines de reinserción que propugna la L.O.G.P., que, no debe olvidarse, cumple a su vez un mandato constitucional de dirigir la pena a la reinserción y reeducación del penado (Artículo 25 CE).

Pero es que objetivamente en el tercer grado del Artículo 182 del RP no puede exigirse el periodo de seguridad en tanto que no cabe la posibilidad de acudir al régimen general de cumplimiento: si la pena impuesta supera los cinco años, necesitamos para la clasificación en tercer grado si no se ha cumplido la mitad de la condena un previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. ¿Cómo va a obtenerse dicho pronóstico en el supuesto de un interno que pretende un tratamiento a tóxicos en un Centro de Deshabitación? El pronóstico se podrá realizar una vez concluido el tratamiento, pero no a priori.

26.- Periodo de seguridad de ancianos y enfermos incurables.

En los supuestos de tercer grado a efectos de libertad condicional por edad y enfermos muy graves con padecimientos incurables (Artículo 91 C.P.), al atender la clasificación a razones de humanidad y dignidad personal, no se exigirá el cumplimiento del periodo de seguridad en ninguno de los supuestos contemplado en el Artículo 36-2 del Cp. (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018).

d) CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO, PAGO DE RESPONSABILIDADES CIVILES.

27.- Interpretación del artículo 72.5 y 72.6 de la LOGP.

1.- El requisito del pago de la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 72, apartados 5 y 6, de la LOGP constituye una variable a ponderar, junto con el resto de variables clasificatorias, exclusivamente en los supuestos de clasificación o progresión al tercer grado. Tal variable hace referencia al aspecto de la personalidad del acusado relativo a su actitud o posición ante el delito, y comporta la plena asunción de la responsabilidad delictiva y una inequívoca voluntad de reparación del daño causado por el delito, materializada en el esfuerzo dirigido a esa reparación. En tal sentido, la valoración positiva de esta variable reviste una importancia fundamental para la clasificación o progresión a tercer grado de los penados condenados por la comisión de delitos cuyo móvil único o principal haya sido el ánimo de lucro. (Aprobado por mayoría de 15 a 2 en la reunión de 2005).

MOTIVACIÓN: Se pretende exclusivamente establecer con precisión la naturaleza jurídica de la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para acceder al tercer grado.

2.- A efectos de valorar el cumplimiento del requisito exigido por el párrafo primero del apartado 5 del artículo 72 de la LOGP (modificado por L.O. 7/2003 de 30 de junio), se entenderá que el término "singularmente", incluido en el apartado segundo de dicho precepto, no introduce un diferente tratamiento jurídico penitenciario para los penados según que el delito cometido sea uno de los enumerados en el mismo o en cualquier otro (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

28.- Aseguramiento del pago de la responsabilidad civil.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá de oficio, al conceder la clasificación en tercer grado o la libertad condicional, adoptar las garantías que estime necesarias para asegurar el pago futuro de la responsabilidad civil pendiente (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

29.- Consecuencias del incumplimiento del pago de la responsabilidad civil.

El incumplimiento por el penado de la obligación de pago de la responsabilidad civil pendiente, mientras disfrute del tercer grado o de la libertad condicional, no dará lugar necesariamente a la regresión a segundo grado o a la revocación de la libertad condicional (Aprobado en la reunión de 2004).

30.- Valoración del comportamiento postdelictual que revele voluntad de reparar el daño causado a la víctima.

1.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al ponderar si concurre en el penado el requisito exigido por el apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, en su redacción vigente, debe valorar, dentro del comportamiento postdelictual efectivamente observado por el penado aquellos hechos o circunstancias del mismo que pongan de manifiesto una inequívoca voluntad de reparación del daño causado a la víctima, voluntad concretada en hechos objetivos que evidencien un esfuerzo del penado por satisfacer, dentro de sus posibilidades, la responsabilidad civil fijada en la sentencia (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

2.- Si el Juzgado o Tribunal sentenciador hubiere autorizado o aprobado, conforme al artículo 125 del Código penal, un plan de pago fraccionado de la responsabilidad civil, señalando el periodo e importe de los plazos a satisfacer, o hubiere considerado suficientes las garantías ofrecidas por el penado para asegurar el pago de las cantidades aplazadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136.2.1º de dicho Código, el JVP, previa comprobación de que el interno viene cumpliendo el plan de pago aplazado judicialmente aprobado, considerará que concurre en el penado el requisito del apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, estimando suficiente el esfuerzo desplegado por el mismo, según su capacidad, para el pago de la responsabilidad civil pendiente y bastante la garantía para asegurar el pago de las cantidades aplazadas. (Aprobado por mayoría de 12 a 5 en la reunión de 2005).

Ver Art 36.3 CP reformado por LO 1/2015, posibilita la clasificación directa a 3er grado por parte del Tribunal sentenciador o por el JVP. Art36.3 CP "En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.

Ver Auto Audiencia Provincial de Cantabria de 14 de agosto de 2014, revocando la progresión a tercer grado, considerando los aspectos negativos aducidos por la Junta de Tratamiento donde se reseña la conducta violenta del delito cometido y el la falta de esfuerzo reparador del daño causado.

Ver ANEXO XIII. Normativa Unificada Procedimientos de Gestión en Medio Abierto. (de la entonces Subdirección General de Medio Abierto).

Ver Artículo 9 LOGP.

Ver Orden INT/3191/2008 de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.

Ver I. 2/2005 Indicaciones a las Juntas de Tratamiento. Cumplimiento íntegro penas LO 7/2003, modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.2.: Principios generales, Criterios de clasificación. Criterios específicos para las clasificaciones iniciales, progresiones a tercer grado y otros supuestos previstos en el artículo 104.4, 165, 182, 86.4 RP. Instrucción modificada por I. 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

Idem, Apartado 3. en condenados a penas de hasta un año.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver Art 102,4 RP: Clasificación en tercer grado (y notas.)

Ver Artículo 36.2 CP. Sobre el denominado periodo de seguridad.

Ver I. 11/2011 sobre pena de localización permanente.

Ver I. 8/2019 sobre aplicación Artículo 86,4º RP

Ver Artículo 72, apdo. 5º y 6º LOGP (modif. por LO 7/03).

Ver Artículo 9 LOGP.

Ver ARTS. 163, 164, 180, 182, 265 RP.

Artículo 80. Clases de Establecimientos de régimen abierto.

1. Los Establecimientos de régimen abierto pueden ser de los siguientes tipos:

a) Centros Abiertos o de Inserción Social.

Ver Artículo 163, 1º RP.

b) Secciones Abiertas.

c) Unidades Dependientes.

Ver Artículo 165 RP.

2. El Centro Abierto es un Establecimiento penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

3. La Sección Abierta depende administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado de tratamiento.

4. Las Unidades Dependientes, reguladas en los artículos 165 a 167 de este Reglamento, consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración Penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas prevista en el artículo 62 de este Reglamento, para facilitar el logro de objetivos específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado.

Artículo 81. Criterios de destino.

1. El régimen de estos Establecimientos será el necesario para lograr una convivencia normal en toda colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento.

2. La ejecución del programa individualizado de tratamiento determinará el destino concreto del interno a los Centros o Secciones Abiertas o Centros de Inserción Social, tomando en consideración, especialmente, las posibilidades de vinculación familiar del interno y su posible repercusión en el mismo.

3. A las Unidades Dependientes, podrán ser destinados por el Centro Directivo, a propuesta de la Junta de Tratamiento, aquellos internos que, previa aceptación expresa de las normas de funcionamiento, se adecuen a los objetivos específicos del programa establecido.

Artículo 82. Régimen abierto restringido.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

1. En los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento penitenciario, la Junta de Tratamiento podrá establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar, en su caso, durante las mismas.

Ver Orden de Servicio 5/2016, de 28 de julio, Prevención de evasiones de Unidades de cumplimiento en régimen abierto. CIS, Secciones Abiertas.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

2. A los efectos del apartado anterior, en el caso de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo informe de los servicios sociales correspondientes, que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior.

**Discrimina al hombre en idénticas circunstancias.
Ver Arts. 86.4º y 179 RP.**

3. La modalidad de vida a que se refiere este artículo tendrá como objetivo ayudar al interno a que inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro o en su defecto, encontrar alguna asociación o institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad.

4. Esta modalidad de vida se asimilará, lo máximo posible, a los principios del régimen abierto a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 83. Objetivos y principios del régimen abierto.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

1. La actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

2. El ejercicio de estas funciones se regirá por los siguientes principios:

a) Atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de programas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del Establecimiento.

b) Auto responsabilidad, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de las actividades.

c) Normalización social e integración, proporcionando al interno, siempre que sea posible, atención a través de los servicios generales de la comunidad para facilitar su participación plena y responsable en la vida familiar, social y laboral.

d) Prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social.

e) Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad.

Artículo 84. Modalidades de vida en régimen abierto.

1. Las normas de organización y funcionamiento de los Establecimientos de régimen abierto serán elaboradas por la Junta de Tratamiento y aprobadas por el Centro Directivo.

Obsérvese que no señala como responsable de la elaboración de esta normativa interior al Consejo de Dirección. Ver I. 8/2019 sobre aplicación Artículo 86,4º RP

2. En los Establecimientos de régimen abierto se podrán establecer, a propuesta de la Junta de Tratamiento, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos, según las características de éstos, de su evolución personal, de los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior y de las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias.

Ver Art 36.3 CP, reformado por LO 1/2015, posibilita la clasificación directa a 3er grado por parte del Tribunal sentenciador o por el JVP. Art36.3 CP “En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Ver Orden de Servicio 5/2016, de 28 de julio, Prevención de evasiones de Unidades de cumplimiento en régimen abierto. CIS, Secciones Abiertas.

Entre las conclusiones de la XIX Reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (mayo de 2010), fue aprobada por unanimidad la indicación siguiente: 1º Los acuerdos de la Junta de Tratamiento de asignación a un penado en tercer grado de una específica modalidad de vida que regula el Artículo 84 apartados 2 y 3 del Reglamento Penitenciario, requerirán: su motivación, la determinación concreta del sistema de vida que se aplica y la indicación del recurso procedente, plazo y órgano ante el que debe interponerse.

3. Se establecerán modalidades de vida específicas para atender y ayudar a aquellos internos que en el momento de acceder al tercer grado no dispongan de recursos suficientes para desarrollar una actividad estable en el exterior o tengan carencias importantes en el apoyo familiar o social que dificulten su integración.

Ver nota de apartado anterior.

Artículo 85. Ingreso en un Establecimiento de régimen abierto.

1. Al ingresar el interno en un Establecimiento de régimen abierto mantendrá una entrevista con un profesional del Centro, quien le informará de las normas de funcionamiento que rijan en la unidad, de cómo poder utilizar los servicios y recursos, de los horarios y de todos aquellos aspectos que regulen la convivencia del Centro.
2. Un miembro del Equipo Técnico mantendrá una entrevista con el interno y en un breve período de tiempo, el Equipo adoptará las decisiones más adecuadas para el desarrollo de lo establecido en el programa de tratamiento diseñado por la Junta de Tratamiento.

Artículo 86. Salidas del Establecimiento.

1. Los internos podrán salir del Establecimiento para desarrollar las actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo, que faciliten su integración social.
2. Estas salidas deberán ser planificadas y reguladas por la Junta de Tratamiento, señalando los mecanismos de control y seguimiento que se consideren necesarios, de acuerdo con lo establecido en el programa de tratamiento.

Ver Orden de Servicio 5/2016, de 28 de julio, Prevención de evasiones de Unidades de cumplimiento en régimen abierto. CIS, Secciones Abiertas.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Aplicación del Artículo 86,4 RP, con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado.

Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

Aprobar salidas programadas de terceros grados o en artículo 100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Ver Auto JVP Penitenciaria de Ceuta de 8 de noviembre de 2005, autorizando la confección de un horario especial o disminución de tiempo mínimo de permanencia en el centro penitenciario.

Si los datos y controles lo evidencian, puede ser aconsejable la regresión provisional. Ver Artículo 108 RP.

3. El horario y la periodicidad de las salidas autorizadas serán los necesarios para realizar la actividad y para los desplazamientos.
4. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el Centro será de ocho horas diarias, debiendo pernoctarse en el Establecimiento, salvo cuando, de modo voluntario, el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados proporcionados por la Administración Penitenciaria u otros mecanismos de control suficiente, en cuyo caso sólo tendrán que permanecer en el Establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas y controles presenciales.

Ver auto de la Sala segunda del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2021. La cuestión fundamental es determinar a quien le corresponde el control judicial en relación a la aplicación del artículo 86.4 del reglamento penitenciario. Para ello es necesario dilucidar si lo dispuesto en dicho precepto constituye materia de régimen o por el contrario de clasificación, puesto que esto determinaría si la competencia le corresponde al tribunal sentenciador o al tribunal del lugar del centro penitenciario en el que cumple condena el penado. El tribunal supremo sostiene que pese a que el artículo 86.4 se encuentra encuadrado en el título relativo al régimen de los establecimientos penitenciarios en realidad nos estamos refiriendo al régimen al que se encuentran sujetos los penados en función de su clasificación. Por lo tanto, considerando que lo dispuesto en este artículo afecta al modelo de ejecución de la pena, la competencia para la resolución del recurso de apelación en esta materia le corresponde al tribunal sentenciador.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Andalucía nº 6, de fecha 11/02/21, el caso de un penado clasificado en tercer grado de tratamiento, médico de profesión, que solicita autorización para poder llevar a cabo guardias de 24 horas. El juzgado de vigilancia procede a una reflexión sobre las consideraciones y circunstancias que deben concurrir para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario. Incide en el hecho de que dicho precepto no supone ni un premio ni un acortamiento de condena. Al contrario, supone un sistema más flexible de cumplimiento para aquellos internos que cumplan con las condiciones para ese tipo de régimen. Asimismo, se detiene a profundizar en el hecho de que la excepción prevista en este artículo (pernocta en el centro penitenciario un

mínimo de ocho horas) no exige la concurrencia de una clara incompatibilidad con el desarrollo de la actividad laboral y profesional. Efectivamente, se considera una excepción a la norma general, pero eso no justifica que “esté sometida a especiales exigencias”. Supone, por el contrario, facilitar la realización de las actividades laborales del interno en las que se va a asentar su futura vida en libertad. Por parte del Centro de Inserción Social se alude a una sanción grave sin cancelar por no estar presente en el patio a la hora del recuento, sancionándose dicha conducta con 60 días de privación de paseos y actos recreativos. Con este argumento parece aludirse a una cierta involución tratamental del penado. El juzgado considera, sin embargo, que esta circunstancia no ostenta una “reprochabilidad” para impedirle desarrollar su actividad profesional en las condiciones necesarias. Teniendo en cuenta lo anterior, autoriza la aplicación de la excepción prevista en el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario permitiendo al interno la realización de las guardias médicas de 24 horas para desempeñar su labor como médico, puntualizando que deberán desarrollarse acorde a la previa planificación por parte de la Junta de Tratamiento y con las medidas de seguimiento y control que este órgano considere necesarias.

Ver Acuerdo de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2023:

(25 bis.) Regulación por ley del actual artículo 86.4 RP.

Se considera conveniente una reforma legislativa en el sentido de que el artículo 86.4 del RP. se regule por medio de Ley Orgánica, donde se señale su carácter absolutamente excepcional, se indiquen los requisitos necesarios para su aplicación y los supuestos en los que sería procedente, debiendo su aplicación, ser aprobada en todo caso, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. (Conclusión 5, 2022).

Motivación. El artículo 86.4 permite a la Administración, a través de un Reglamento, colocar al interno en una situación similar a la libertad condicional. Su tratamiento legal, por ello, ha de estar rodeado de mayores garantías de control.

Ver I. 8/2019 sobre aplicación Artículo 86,4º RP. Que se anexa:

ACTUALIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 88.4 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO

Área de Aplicación; TRATAMIENTO/ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Descriptor; Régimen Abierto. Medios de control telemático. Centros de Inserción Social

Hace ya más de veinte años que, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario, se instalaron los primeros dispositivos de seguimiento telemático para cumplimiento de penados clasificados en tercer grado. Este paso supuso un importante desarrollo de dos de los principios rectores de la Ley Orgánica Penitenciaria; la individualización científica en la ejecución penal y la potenciación del régimen abierto. Lo que entonces se inició con las cautelas lógicas que toda innovación conlleva constituye hoy una amplia realidad que ha propiciado miles de proyectos de reinserción; más de tres mil autorizaciones el pasado año.

Aparte de su importante expansión, este régimen de cumplimiento ha experimentado sucesivas revisiones que atañen tanto a los supuestos para su aplicación, los órganos competentes para su autorización y las novedades tecnológicas para su implementación que permiten su extensión a un mayor número de casos, habiendo alcanzado en estos momentos carta de plena naturaleza en el amplio espacio del régimen abierto. Procede por tanto actualizar la última Instrucción vigente sobre este punto, recogiendo las incorporaciones comentadas, en aras a incrementar la utilidad de esta forma de cumplimiento.

1.- PRINCIPIOS GENERALES

Dentro del sistema de individualización científica recogido en la Ley Orgánica General Penitenciaria en su artículo 72.1, el régimen abierto se configura como un espacio amplio con distintos objetivos y finalidades, caracterizado por la diversidad de ofertas y alternativas; diferentes tipos de unidades arquitectónicas, distintas modalidades de vida, distintos programas de intervención y tratamiento... Tal diversidad debe permitir alcanzar aquí, más que en ningún otro momento, la óptima adecuación entre la efectividad de la ejecución penal y el logro de la progresiva y plena inserción del penado en la sociedad.

Desde esta perspectiva, el punto 4 del artículo 86 del Reglamento Penitenciario llega a posibilitar una forma específica de cumplir condena en régimen abierto: el interno no reside ya en un GIS, Sección Abierta, Unidad Dependiente o Institución específica extrapenitenciaria, a los que deba acudir con la periodicidad y duración fijados en su programa de tratamiento, sino que se encuentra plenamente inmerso en el contexto familiar o comunitario, sujeto a los dispositivos telemáticos u otros mecanismos adecuados de control que establezca la Administración y acepte aquél de forma voluntaria. Esta modalidad de vida supone la potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto recogidos en el artículo 83.2 del Reglamento Penitenciario: atenuación de medidas de control, autorresponsabilidad del penado, normalización e integración social, evitación de la desestructuración familiar y coordinación con las instancias comunitarias de reinserción.

Varias son las notas que, considerando el conjunto del ordenamiento penitenciario, caracterizan esta forma específica de cumplimiento en régimen abierto y deben, por ello, presidir su posible aplicación a cada caso concreto;

- Los penados en tercer grado a quienes se aplican las previsiones del artículo 86.4 continúan en todo momento dependiendo del centro penitenciario de destino, sin que la intervención dentro de este régimen de vida de otras instancias sociales de control o asistencia pueda suponer dejación de su responsabilidad por la Administración Penitenciaria.

- La aplicación de las previsiones del artículo 86.4 precisa de un permanente seguimiento de los casos y debe ser periódicamente revisada y evaluada por los órganos competentes.

En estos momentos, la Administración Penitenciaria tiene a su disposición vanos sistemas de monitorización electrónica de internos, adecuados a la referida previsión reglamentaria. Para el establecimiento del seguimiento de monitorización telemática no resulta ya

necesario que el interno disponga de línea telefónica en su domicilio, resultando igualmente innecesario contar con el consentimiento del resto de miembros adultos de la unidad familiar que residan en el mismo. Estos hechos y la experiencia previa acumulada por las Juntas de Tratamiento y por los Servicios Centrales durante los últimos años aconsejan revisar y consolidar el procedimiento para su aplicación.

La aplicación del Artículo 86.4 conlleva que el interno queda eximido de pernoctar en el establecimiento, aceptando los controles mediante dispositivos telemáticos o de otro tipo que establezca la Junta de Tratamiento en su programa Individualizado y en la resolución que lo autoriza.

2. MOTIVOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 86.4

El régimen de vida regulado en la presente Instrucción, como potenciación de los principios inspiradores del régimen abierto, persigue de forma específica consolidar la situación de inserción comunitaria siempre que el penado haya demostrado su clara capacidad para vivir en libertad. La acreditación de esta capacidad del interno debe ser objetiva y fundamentada, requiriendo una evaluación global por parte de la Junta de Tratamiento, que debe tener en cuenta factores de carácter personal, social y penal.

La aplicación de las previsiones del artículo 86.4 del Reglamento puede venir justificada por la existencia, tras valoración de la Junta de Tratamiento, de circunstancias de índole personal, familiar, sanitaria, laboral, tratamental u otras análogas que aconsejen su adopción.

Si bien es evidente la facilidad que la flexibilidad del régimen previsto en el artículo 86.4 RP ofrece para adaptarse a los más variados y específicos requerimientos tanto horarios como de localización que la actividad laboral del interno pueda demandar, ello no circunscribe su aplicación, ni única ni prioritariamente, a supuestos de esta naturaleza. En esta misma línea, la eventual pérdida del puesto de trabajo no debe determinar de forma automática el pase a otra modalidad de tercer grado, sin valorar otras alternativas como la formación, la orientación laboral y el acompañamiento en la búsqueda de empleo.

Como criterios que pueden orientar esta evaluación por parte del órgano colegiado, se ofrecen los siguientes:

- Existencia de factores personales y socio-familiares que favorezcan una integración sociolaboral.
- Culminación con éxito de programas de deshabituación de drogodependencias y otras adicciones previstos en el artículo 182 RP, tras un tiempo suficiente de permanencia en los mismos que permita abordar con garantías la fase de reinserción.
- Existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

La aplicación de este artículo en cualquiera de sus supuestos puede producirse tanto en la propuesta de clasificación inicial en tercer grado, como en la de progresión de grado o bien como cambio a esta modalidad específica cuando el interno se encuentra ya clasificado en tercer grado o tiene incorporados elementos de régimen abierto a su programa y reúne los criterios anteriormente citados.

No es aconsejable la inclusión de aquellos internos que presenten rasgos comportamentales que requieran la aplicación de un programa de intervención especializada de los contemplados en el artículo 116 del Reglamento, sin que hayan llegado a alcanzarse, de forma satisfactoria, los objetivos terapéuticos perseguidos.

Existen dos supuestos concretos de la aplicación del régimen aquí regulado que por su especificidad merecen expresas puntualizaciones: la atención familiar-fundamentalmente con hijos menores- y los tratamientos y convalecencias médicas.

Se facilitará que los progenitores que se encuentran cumpliendo condena puedan mantener su atención a la familia y, particularmente, el cuidado de los hijos menores, siempre que estos se encuentren a su cargo. La medida se aplicará siempre que no existan, tras valoración de las circunstancias familiares, otras alternativas preferibles para los intereses del menor.

Las Juntas de Tratamiento formularán los correspondientes estudios-propuesta con la antelación suficiente para que su efectiva autorización y aplicación pueda atender el fin perseguido. En estos supuestos se contemplarán también las estrategias y los medios que favorezcan la continuidad de la atención al menor en el entorno más adecuado para él.

La aplicación de las previsiones del artículo 86.4 del Reglamento a circunstancias definidas por la atención a la salud del interno encuentra diferentes supuestos, ya se trate del seguimiento de tratamientos de especial penosidad (terapias antitumorales,...) o bien recuperaciones en el domicilio de enfermedades o intervenciones quirúrgicas. El primero de los supuestos se encuentra especialmente regulado por la Instrucción 1.3/2006, de 23 de enero que contempla la posibilidad de establecer medidas de seguimiento domiciliario una vez aplicado el principio de flexibilidad del artículo 100.2 del Reglamento. En estos casos se estará a lo indicado en dicha Instrucción.

Ver Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de noviembre por la que resuelve recurso de casación para unificación de doctrina: Ver las consideraciones que realiza el Tribunal Supremo sobre el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario.

Su duración vendrá determinada por criterios estrictamente médicos, resultando necesario para ello el informe o certificado médico oficial, avalado por el médico del establecimiento, en el que conste el pronóstico inicial de la convalecencia y los plazos para su revisión. No quiere ello decir que la retirada del régimen del artículo 86.4 deba ser automática una vez producida al alta médica, debiendo valorar aquí también la Junta de Tratamiento posibles alternativas dentro del régimen abierto en función del momento y circunstancias de cumplimiento del interno.

No son de aplicación las previsiones del artículo 86.4 a los casos de ingreso hospitalario ni, en general, a los de enfermedad grave e incurable, para los que existen otras alternativas legales.

3. MEDIDAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

La medida ordinaria de control es la inclusión del interno en el sistema de monitorización electrónica, con la instalación de los adecuados dispositivos de localización telemática. Este sistema ofrece a la Administración Penitenciaria información segura sobre la presencia o no del interno en un lugar preestablecido dentro del cronograma fijado en su programa de seguimiento.

El conjunto de posibles medidas de seguimiento a aplicar, al amparo del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario, poseen una doble finalidad, de tutela y de control: persiguen garantizar que el interno pueda cumplir realmente las condiciones y objetivos de su programa de tratamiento y que la Administración, responsable del mismo y de la propia ejecución penal, mantenga en todo momento el conocimiento y control sobre ambos extremos.

No deben confundirse las medidas de control alternativas a la pernocta diaria del interno en el Centro con las actividades específicas de tratamiento que cada caso demanda y que deben mantenerse, tal como previene el precitado artículo reglamentario. Todas las medidas de control fijadas por la Administración deberán ser voluntaria y expresamente aceptadas por el interno y no podrán atentar contra su dignidad.

Existen otras medidas de diferente naturaleza, que pueden y deben complementar a la anterior con el fin de conseguir una mejor adecuación del programa de seguimiento a las circunstancias y objetivos de cada interno. En los casos en los que las circunstancias laborales, residenciales o de otra índole del penado llagan inaplicable el sistema de monitorización electrónica, podrá éste verse sustituido por otras medidas que, en su conjunto, garanticen un control suficiente sobre el interno.

Estas medidas de control, complementarias o sustitutivas de la localización telemática según los casos, podrán consistir entre otras en;

- a) Visitas de un profesional del establecimiento al lugar de trabajo u ocupación del interno.
- b) Presentaciones del interno en una unidad de la Administración Penitenciaria.
- c) Presentaciones del interno en dependencias policiales o de la Guardia Civil.
- d) Comunicaciones telefónicas en uno u otro sentido.
- e) Comprobaciones relativas a la documentación de carácter laboral.
- f) Controles sobre actividades terapéuticas.
- g) Entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales penitenciarios.
- h) Entrevistas con miembros de la unidad familiar del interno.

Salvo excepciones justificadas, los internos incluidos en el programa de monitorización electrónica pasarán, al menos, un control presencial cada quince días. Para los supuestos en los que no sean aplicables dispositivos de localización telemática, cabe establecer entre uno y dos controles presenciales semanales.

La periodicidad y cadencia de estas medidas serán, en todo caso, las adecuadas a los fines perseguidos. Siempre que se estime conveniente, se aplicarán controles de forma aleatoria.

Lógicamente, pueden efectuarse modificaciones en el programa inicial de controles, en función de las circunstancias concurrentes en cada momento.

Deberá quedar constancia de todos los controles realizados y de su resultado.

Los penados que sigan el régimen de vida regulado en la presente Instrucción podrán disfrutar los permisos ordinarios y las salidas de fin de semana que, de acuerdo con su clasificación, les correspondan. Durante ellos no tendrán que cumplir los controles establecidos de acuerdo con el artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario.

Si se constata el incumplimiento de cualquiera de las medidas de control establecidas en el programa de seguimiento, se requerirá al interno para que se presente en el centro penitenciario con la mayor brevedad posible a fin de que explique y justifique las circunstancias y razones de su comportamiento. Sobre la base de los resultados de dicho requerimiento, los órganos competentes del establecimiento adoptarán las medidas reglamentariamente procedentes.

4. PROCEDIMIENTO

4.1 Aspectos generales

Con carácter general y con independencia de la solicitud que en su caso pueda formular el penado, la iniciativa de aplicarle las previsiones del artículo 86.4 debe partir de la Junta de Tratamiento que, a la vista del estudio efectuado por el Equipo Técnico, se pronunciará sobre su procedencia o no, elaborando el correspondiente informe-propuesta motivado, según el modelo específico del artículo 86.4, que acompañará al genérico del PCD. A esta propuesta deberá añadirse, en el caso de aplicación de un dispositivo telemático, la aceptación y compromiso expresos por parte del interno. Dicho acuerdo, con toda la documentación que requiere el caso, se elevará a la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social (Servicio de Tratamiento) para su resolución, siempre que la misma no se encuentre delegada en el Director del establecimiento, conforme a lo dispuesto en la Orden INT/1117/2010, de 19 de abril.

Todas las autorizaciones de aplicación del régimen de vida previsto en el artículo 86.4, serán comunicadas por el establecimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Igualmente, se le notificarán los acuerdos que pongan fin a su aplicación.

La aplicación de la medida será objeto de revisión periódica por la Junta de Tratamiento cada 6 meses y siempre que incidencias relativas a los dispositivos de seguimiento establecidos, o una modificación en las circunstancias que la propiciaron lo aconsejen. Si el cambio de circunstancias supone un riesgo de quebrantamiento, mal uso o comisión de nuevo delito, el Director podrá suspender provisionalmente su aplicación hasta que se produzca la correspondiente resolución.

En el caso de que la autorización viniera expresamente condicionada a la existencia de circunstancia o motivo concretos o se hubiera establecido un periodo de vigencia de la misma, si cambian aquellas o concluye este, la Junta de Tratamiento revisará la aplicación pudiendo acordar su prórroga si persistieran las razones que la motivaron o surgieran otras nuevas que así lo justifiquen. En caso contrario, la Junta de Tratamiento formulará la correspondiente propuesta de cambio en la situación del interno.

4.2 Aplicación de dispositivos de localización telemática

Para la aplicación de medidas de localización telemática se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones específicas:

- El interno debe aceptar de forma expresa someterse a las condiciones de aplicación de los dispositivos telemáticos que establezca la Administración, de las que habrá sido suficientemente informado con anterioridad.
- El interno será responsable del correcto uso y cuidado de los elementos técnicos instalados en su domicilio y en su persona, quedando obligado a mantenerlos en todo momento a disposición de la Administración Penitenciaria.
- El tiempo de permanencia obligada y controlada en el domicilio será, como norma general, de ocho horas diarias. Las excepciones a dicha norma deberán venir justificadas sobre la base del programa individualizado de tratamiento.
- Los efectos de la resolución que autorice el régimen de vida regulado en la presente instrucción se contraerán al momento en que se encuentren instalados y operativos los adecuados dispositivos de control telemático.

4.3 Tramitación de las propuestas

La tramitación de las propuestas en el sistema SIP se atenderá a las siguientes normas:

- La propuesta de aplicación de medidas especiales de control podrá efectuarse con ocasión de la clasificación Inicial (operación C), progresión (P) o cambio de modalidad dentro del tercer grado (M), según sea la situación previa en la que se encuentre el interno.
- Se distinguen dos modalidades distintas de aplicación de dichas medidas dentro del tercer grado: 30 86T (con aplicación de dispositivos telemáticos) y 30 864 (con aplicación de otros mecanismos de control).
- Los efectos ejecutivos que el artículo 103.7 del Reglamento reconoce a las propuestas iniciales unánimes de tercer grado para penados con condenas de hasta un año no alcanzan a la aplicación de las previsiones del artículo 86.4. En tales casos, las Juntas de Tratamiento grabarán la fase de resolución correspondiente a C 30 821 o C 30 000, remitiendo al Centro Directivo la notificación al interno de dicha resolución junto con la correspondiente propuesta de modalidad y destino, para su resolución.
- Tratándose de penados ya clasificados en tercer grado, siempre que su modalidad no sea 30 104, 30 197 o 30 895, el director del establecimiento es competente, por delegación, para acordar, previa propuesta en tal sentido de la Junta de Tratamiento, la aplicación del artículo 86.4 RP con establecimiento de dispositivos telemáticos, mediante la operación M 30 86T. Si la propuesta de la Junta recoge la aplicación de controles distintos a los telemáticos, dado que tal supuesto no se encuentra delegado en la Orden INT/1117/2010/, se remitirá la misma al Centro Directivo para su resolución.

Si la propuesta de la Junta de Tratamiento conlleva cambio de destino, una vez notificada la resolución delegada al interno, se remitirá copia de la misma al Centro Directivo junto con la propuesta de la Junta de Tratamiento (PCD), a efectos de fijación del centro de destino. Si la propuesta no implica cambio de destino no es preciso enviar copia al Centro Directivo, siendo suficiente su correcta grabación en el sistema informático SIP.

- Si se recibe un auto estimatorio de Vigilancia Penitenciaria resolviendo recurso en materia de grado que recoja en su parte dispositiva este régimen de vida, se remitirá el mismo al Centro Directivo, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.8 de la I 9/2007, adjuntando el modelo específico de 86.4, en el que la Junta de Tratamiento propondrá los dispositivos o mecanismos de control aplicables al caso.
- Cuando la Junta de Tratamiento deniegue a un penado ya clasificado en tercer grado su solicitud de aplicación del artículo 86.4, se entenderá la misma como una revisión sin cambio de grado ni modalidad efectuada conforme al artículo 105.2 del Reglamento Penitenciario, comunicándose dicho acuerdo al interesado. Éste podrá interesar su remisión al Centro Directivo con el fin de que se produzca la correspondiente resolución administrativa que, en su caso, abriría la vía de recurso ante el Juzgado de Vigilancia

Quedan sin efecto la Instrucción 13/2006 sobre Aplicación del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario y la Orden de Servicio 3/2013, por quedar subsumidas en la presente que las actualiza.

Ver lo dispuesto en la Instrucción 9/2007. Instrucción modificada por I. 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

Ver Orden de Servicio 5/2016, de 28 de julio, Prevención de evasiones de Unidades de cumplimiento en régimen abierto. CIS, Secciones Abiertas.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de Aplicación del Artículo 86,4 RP, con dispositivos de control telemático.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver Auto del Audiencia Provincial de Huelva de 1 de abril de 2014, manteniendo la clasificación en tercer grado con medios telemáticos, valorando buena conducta, escaso riesgo de reincidencia y valorando la asunción de rol de madre como elemento rehabilitador.

Un Auto de 30 de mayo de 2008, del JVP N° 1 de Madrid, autoriza la clasificación de un interno en tercer grado artículo 83 RP, con aplicación de dispositivo telemático.

Ver Autos de JVP N° 1 de Madrid de fecha 26 de marzo y 2 de julio de 2007 donde se autoriza la progresión a tercer grado por la vía del artículo 104.4 RP, imponiendo, además dispositivo telemático (Art 86,4 RP).

Ver Auto JVP N° 1 de Madrid, de 29 de abril de 2009, acordando la aplicación de dispositivo telemático por insuficiencia de plazas en CIS y Secciones Abiertas.

Ver Auto AP Castellón de 3 de marzo de 2011 denegando la libertad condicional por enfermedad señalando que cabe la aplicación del artículo 86.4 RP para recibir asistencia médica.

Ver Auto del JVP de Huelva de fecha 20 de enero de 2012 estimando clasificación en tercer grado artículo 86.4 RP y no en tercer grado artículo 83 RP.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad. (Se adjunta)

Ver modificaciones introducidas por I. 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

ATENCIÓN PENITENCIARIA A INTERNOS EN TRATAMIENTO MÉDICO DE ESPECIAL PENOSIDAD

La Ley Orgánica General Penitenciaria dispone la obligación que tiene la Administración Penitenciaria de velar por la vida, la integridad física y la salud de los internos, y para dar cumplimiento a este mandato, los internos tienen asegurado el acceso a una atención sanitaria en condiciones equivalentes a las de la población general.

Sin embargo, existen circunstancias en las que el sometimiento a determinados tratamientos médicos, que pueden o no ser permanentes, supone para el paciente una penosidad añadida a su situación de reclusión. Si bien estas situaciones no encuentran un precepto legal directo para su atención, sí demandan una especial sensibilidad para que puedan ser afrontadas en condiciones más adecuadas y homologadas a la vida en libertad (artículo 3.3 RP).

Por otra parte, el Reglamento Penitenciario recoge también en su artículo 100.2 la posibilidad de flexibilizar el sistema de clasificación de los penados, permitiendo incorporar elementos propios de un grado distinto a aquél en el que se encuentran clasificados, con el fin de que no se frustre la realización de un programa de tratamiento que, de otra forma, no podría ejecutarse. Esta previsión, en relación con la contemplada en el artículo 86.4 que regula un sistema específico de control y seguimiento en régimen abierto, puede y debe permitir que aquellos penados que deben recibir este tipo de tratamientos médicos puedan seguirlos, siempre que su situación penal y penitenciaria lo permita, en su propio entorno socio-familiar con el fin de que pueda, de esta forma, favorecerse su plena reinserción social.

A estos efectos se dispone:

- Cuando un interno esté sometido o deba someterse a un tratamiento médico que suponga al enfermo una especial penosidad (quimioterapia antitumoral, personas con trasplante reciente, rehabilitación en parapléjicos, u otros), el médico que lo tenga a su cargo informará, con el consentimiento escrito del interesado, al Director del establecimiento.
- En el caso de internos preventivos, el Director pondrá tal circunstancia con las recomendaciones médicas que procedan, en conocimiento de la autoridad (o autoridades) judicial de la que dependa, para que ésta pueda disponer lo que considere oportuno.

NOTA: Observese que se está planteando, entre otras, la posibilidad de aplicar las previsiones del artículo 86,4º RP, inicialmente previstas para internos clasificados en tercer grado, a otros internos que se encuentran no ya penados sino en situación de prisión preventiva. Esta posibilidad da un paso más si analizamos el artículo 508 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal donde se contempla que el propio *“juez o tribunal podrá acordar que la medida de prisión provisional del imputado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias, cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe grave peligro para su salud. El juez o tribunal podrá autorizar que el imputado salga de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa.”*. Lo novedoso de esta cuestión estriba en que el procesado está en situación de prisión provisional pero, *ad initio*, queda ubicado en su propio domicilio sin pasar por el establecimiento penitenciario que, sin embargo, debe llevar el control de esta prisión provisional por medio de algún dispositivo telemático. Entendemos que la responsabilidad que contrae la administración penitenciaria solo se limita al control telemático y que otras posibilidades de vigilancia pasan necesariamente por la competencia de las fuerzas de seguridad del estado, lo que por otro lado es congruente con una interpretación analógica del artículo 218 de RP.

- Si el interno fuera penado, el Director lo incluirá en el orden del día de la primera Junta de Tratamiento. Si el penado se encontrara clasificado en tercer grado, se podrá proponer directamente la aplicación de la modalidad propia del artículo 86.4 del Reglamento Penitenciario, tal como viene recogido en la I 13/2001 (Ahora I. 8/2019). Si no se encontrara en tercer grado, se contemplará la posibilidad bien de su progresión, bien de la aplicación del principio

de flexibilidad contemplado en el artículo 100.2 del Reglamento a los efectos de poder aplicar las previsiones contenidas en el ya citado artículo 86.4, en función del conjunto de las circunstancias concurrentes en el caso.

- La propuesta de aplicación de las previsiones del artículo 86.4 será por el tiempo determinado que el sometimiento al tratamiento médico demande y con medidas de seguimiento telemático u otros mecanismos de control suficiente, en función de lo que las circunstancias, tanto médicas como sociales, permitan o aconsejen.
- En cualquier caso, en la tramitación de estos procesos se deberá tener en cuenta la mayor o menor capacidad para delinquir, el grado de peligrosidad y la existencia o no de apoyo familiar.
- La propuesta se elevará, con prontitud, al Servicio de Tratamiento de la Subdirección Gral. de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.
- Una vez efectuado pronunciamiento desde esta Dirección General, en el caso de que haya sido necesaria la aplicación del principio de flexibilidad, la medida será puesta en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para la aprobación de tal extremo.
- La aplicación de esta medida no supondrá nunca una dejación en la obligación del seguimiento y atención tanto médica como social del caso.
- Los supuestos de atención médica que, por la brevedad de la duración prevista o por la naturaleza del pronóstico vital, sean susceptibles de mejor atención con las figuras del permiso extraordinario para hospitalización o convalecencia o de la elevación de libertad condicional para enfermos muy graves con padecimientos incurables (artículo 196 RP), se tramitarán como viene haciéndose en la actualidad.

Ver Artículo 82,2º RP.

Ver horario flexible en unidades de madres. Artículo 179 RP.

Ver posibilidad de horario flexible con o sin dispositivo telemático en casos de ingresos hospitalarios, procesos de rehabilitación intensiva etc.

Ver I. 11/2011 respecto de la Pena de localización permanente.

Ver Auto JVP Pamplona, de 4 de abril de 2011, acordando la aplicación del artículo 86.4 RP dadas las especiales características de la profesión del recluso (representante vitivinícola).

Artículo 87. Salidas de fin de semana.

1. La Junta de Tratamiento regulará, de forma individualizada, en función de la modalidad de vida establecida para cada interno, de su evolución en el tratamiento y de las garantías de control necesarias, las salidas de fin de semana de los internados en Establecimientos de régimen abierto.

Ver posibilidad de regresión provisional Artículo 108 RP.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

2. Como norma general, estos internos disfrutarán de salidas de fin de semana, como máximo, desde las dieciséis horas del viernes hasta las ocho horas del lunes.

3. También podrán disfrutar de los días festivos establecidos en el calendario oficial de la localidad donde esté situado el Establecimiento. Cuando los días festivos sean consecutivos al fin de semana, la salida se ampliará en veinticuatro horas por cada día festivo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Centro Directivo podrá aprobar salidas de fin de semana con horarios diferentes a los indicados.

Artículo 88. Asistencia sanitaria.

1. Como regla general, los internos en régimen abierto recibirán la asistencia sanitaria que precisen a través de la red sanitaria pública extrapenitenciaria.

Nótese que en el régimen abierto cede el principio general de que es la administración penitenciaria quien garantiza la asistencia primaria que se proclama, con carácter general, en el artículo 209,1 RP.

2. La Administración Penitenciaria velará para que los internos utilicen correctamente estos servicios y cuiden su salud, como un aspecto muy importante en su rehabilitación y, con este fin, planificará y ejecutará programas de prevención y educación para la salud.

3. Los servicios médicos del Establecimiento efectuarán el seguimiento necesario y dispondrán la coordinación precisa de los servicios sanitarios de la institución con los del exterior, en el marco de los convenios suscritos por la Administración Penitenciaria a tal fin. Los trabajadores sociales del Centro ayudarán y orientarán a los internos en la realización de los trámites necesarios para utilizar la red sanitaria pública extrapenitenciaria.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

CAPITULO IV

Régimen cerrado

Ver acuerdo de los Jueces de Vigilancia A Coruña 2018.

A) CLASIFICACIÓN EN PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS.

13.- Urgencia en la clasificación de condenados a penas privativas de libertad de corta duración para evitar la pérdida del disfrute de beneficios penitenciarios. (PROPUESTA)

A fin de evitar la pérdida de beneficios en las penas privativas de libertad de corta duración (menos graves y leves), se encarece la máxima agilidad en el envío del testimonio de sentencia y liquidación de condena al Establecimiento penitenciario por los Jueces o Tribunales sentenciadores, así como la tramitación con urgencia de la clasificación inicial y la progresión de grado para la concesión de la libertad condicional, cuando proceda, por parte de los órganos penitenciarios. (Aprobado por unanimidad).

2.-Se elevará al Consejo General del Poder Judicial la petición generalizada de que se dirijan a los Jueces y Tribunales sentenciadores de la jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Vigilancia con el fin de requerir la remisión a los Centros penitenciarios con la mayor urgencia posible de las liquidaciones de condenas de las penas cortas privativas de libertad. Asimismo se solicitará de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y de la Secretaría de Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña que adopten las medidas adecuadas en orden a la clasificación inmediata de estos internos. (Aprobado por unanimidad).

14.- Motivación de los acuerdos de clasificación en primer grado y de los adoptados en discrepancia con los Equipos Técnicos. (PROPUESTA)

1. Las Administraciones penitenciarias y los órganos colegiados de los Establecimientos deberían, en cumplimiento de la Ley Orgánica General Penitenciaria, motivar los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquéllos adoptados en discrepancia con las propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).

2. En la reunión de 2005 se acuerda volver sobre el tema y reiterar a la SGIIPP la necesidad de que, en cumplimiento de la LOGP, se motiven adecuadamente los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquellos adoptados en discrepancia con las propuestas de las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios. (Acuerdo adoptado por unanimidad).

15.- Documentación: copia de la propuesta. (PROPUESTA)

Se acuerda requerir a la SECRETARÍA GENERAL IIPP a fin de que, en los supuestos de clasificación en primer grado y en los de progresión al tercer grado del artículo 182 se remita al JVP, a los efectos de la dación de cuenta prevista en la LOGP, junto al acuerdo resolutorio, copia de la propuesta elevada por el Centro penitenciario. (Acuerdo aprobado por unanimidad).

16.-Régimen de los clasificados en primer grado.

1.- No existe ningún régimen penitenciario especial distinto de los regímenes ordinario, abierto, y cerrado a los que se refiere la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El régimen cerrado debe diferenciarse claramente del aislamiento en celda, por cuanto no constituye una sanción permanente, y el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe

aplicarse restrictivamente por su carácter excepcional. A los internos denominados por la Administración penitenciaria FIES (Ficheros de Internos de Especial Seguimiento), incluidos en el grupo uno R.E., les será de aplicación como mínimo y en todo caso el régimen establecido en el artículo 46 del Reglamento Penitenciario, con las actividades y limitaciones específicamente contenidas en dicho precepto. (Aprobado por unanimidad).

2.- Se realizará un programa específico para los internos de primer grado a efectos de realizar actividades ocupacionales y creativas con un horario mínimo y una participación superior a dos internos.

3.- Deberá exigirse la motivación de la limitación de comunicaciones sobre los internos en primer grado para evitar sanciones encubiertas (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018).

Ver Orden de Servicio 6/2016, de 10 de agosto, Medidas de seguridad específicas para el control de internos incluidos en FIES 1 CD destinados en departamentos de régimen especial.

Ver indicaciones dadas por la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

Ver Instrucción 5/2011 sobre Regimen Cerrado y Reuniones de las Juntas de Tratamiento.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver Apartado 2, 1 y ss del la I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados, teniendo en cuenta que los dos últimos párrafos del apartado 2.1.4 han sido expresamente derogados por la I. 5/2011.

Ver instrucción 3/2010 Protocolo de actuación en materia de seguridad.

Ver Instrucción 12/2011. Internos de especial seguimiento / Medidas de seguridad.

Ver Instrucción 17/2011.- Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado:

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Precisiones realizadas por acuerdo de los JVP:

- Motivación de los acuerdos de clasificación en primer grado y de los adoptados en discrepancia con los Equipos Técnicos.

Las Administraciones penitenciarias y los órganos colegiados de los Establecimientos deberían, en cumplimiento de las Ley Orgánica General Penitenciaria, motivar los acuerdos de clasificación en primer grado y también aquellos adoptados en discrepancia con las propuestas de los Equipos de Observación y Tratamiento. (Aprobado por unanimidad).

Régimen de los clasificados en primer grado.

No existe ningún régimen penitenciario especial distinto de los regímenes ordinario, abierto y cerrado a los que se refiere la Ley Orgánica General Penitenciaria.

El régimen cerrado debe diferenciarse claramente del aislamiento en celda, por cuanto no constituye una sanción permanente, y el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe aplicarse restrictivamente por su carácter excepcional. A los internos denominados por la Administración penitenciaria FIES (*Ficheros de Internos de Especial Seguimiento*), incluidos en el grupo uno R.E., les será de aplicación como mínimo y en todo caso el régimen establecido en el artículo 46 del Reglamento Penitenciario, con las actividades y limitaciones específicamente contenidas en dicho precepto. (Aprobado por unanimidad).

Se realizará un programa específico para los internos de primer grado a efectos de realizar actividades ocupacionales y creativas con un horario mínimo y una participación superior a dos internos. Igualmente se propondrá que los funcionarios penitenciarios que trabajen habitualmente en los módulos de primer grado reciban una formación específica.

Deberá justificarse motivadamente la limitación de comunicaciones sobre los internos en primer grado para evitar sanciones encubiertas (Aprobado por unanimidad).

Ver exposición de motivos del RD 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Penitenciario, aprobado por RD 190/1996, de 9 de febrero, cuando señala: "...El primer objetivo del presente real decreto es regular los mencionados procedimientos de seguridad. La necesidad de implementar tales procedimientos ha de entenderse en el marco de la política de seguridad general. El sistema penitenciario es uno de los instrumentos a disposición del Estado para hacer frente a las amenazas y riesgos para la seguridad provenientes, especialmente, del terrorismo y de la delincuencia organizada. Junto a las acciones de persecución y protección, la prevención exige la elaboración de una estrategia articulada de mejora de los servicios de información e inteligencia, así como la aprobación de normas organizativas de vigilancia, control e intervención ante intentos de los reclusos de dar continuidad a las actividades delictivas en los centros penitenciarios.

En los últimos años se ha producido un incremento del número de internos ingresados por actividades terroristas en nuestros establecimientos, con especial relevancia y significación en el supuesto del denominado terrorismo yihadista. En este sentido, es particularmente preocupante el fenómeno de la captación y proselitismo de eventuales terroristas en el

interior de los centros. El Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, de 16 de mayo de 2005, reconoce la necesidad de reforzar la lucha contra el terrorismo con medidas eficaces para prevenir tanto posibles atentados como el reclutamiento con fines terroristas. En virtud del citado convenio, las partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para mejorar y desarrollar la cooperación entre las autoridades nacionales, especialmente en el intercambio de información.

Igualmente, se ha producido un aumento considerable de los reclusos vinculados a grupos de delincuencia organizada, especialmente los relacionados con organizaciones delictivas de ámbito internacional. En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y ratificada por España el 21 de febrero de 2002, recuerda en su artículo 31 que los Estados parte procurarán promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

Además, la realidad actual de los centros también pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas de control reforzado respecto aquellos reclusos que, sin estar vinculados a los grupos de terrorismo yihadista o de delincuencia organizada internacional, son potencialmente muy peligrosos.

Con el fin de hacer frente a estos riesgos y amenazas a la seguridad, se prevé que la Administración penitenciaria pueda establecer perfiles de internos que requieran un mayor control. De acuerdo con esos perfiles, las medidas generales de seguridad, tales como la observación, conocimiento e información por parte de los funcionarios, se intensificarán en función del riesgo atribuido a cada recluso. Asimismo, los citados perfiles harán posible un seguimiento individualizado y específico sobre sus titulares por parte de equipos de especialistas en coordinación con los responsables de la seguridad en el Centro Directivo. En todo caso, las mencionadas medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se adoptarán con el debido respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales.

El segundo motivo que justifica la aprobación del presente real decreto es la necesidad de dotar de cobertura reglamentaria a los ficheros de internos de especial seguimiento (FIES), cuya legitimidad había sido parcialmente cuestionada hasta la fecha. En particular, se garantiza que los ficheros de internos de especial seguimiento no supongan la fijación de un sistema de vida distinto de aquel que reglamentariamente les venga determinado.

La tercera modificación que aborda el presente real decreto se refiere al régimen de vida cerrado, regulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Se destaca la necesidad de una intervención más directa y más intensa en este colectivo, precisamente porque sus condiciones de vida, sujetas a mayores limitaciones reglamentarias, afectan de un modo singular a sus derechos. Consecuencia de ello ha de ser la atención personalizada a este grupo de internos a través de programas específicos y profesionales especializados. De igual manera, se establecen garantías específicas para que la estancia de los jóvenes en este régimen de vida tenga la duración mínima imprescindible, primando los aspectos educativos y formativos.

Artículo 89. Aplicación.

Ver Artículo 10 LOGP

Ver Artículo 102, 5º RP

Ver Apartado 2, 1 y ss del I. Instrucción modificada por I. 3/2017 sobre clasificación y destino de penados, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

El régimen cerrado, en consonancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto.

Artículo 90. Características.

Ver indicaciones dadas sobre medios coercitivos por la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

Ver Instrucción 12/2011. Internos de Especial Seguimiento. Medidas de Seguridad.

Ver instrucción 17/2011: NORMAS EN DEPARTAMENTOS ESPECIALES Y RÉGIMEN CERRADO

- 1. El régimen cerrado, considerado el más restrictivo y riguroso, aparece regulado en el Artículo 10 de la LOGP. y desarrollado en los artículos 89 a 98 del Reglamento Penitenciario. Se caracteriza por una limitación de las actividades en común y por la exigencia e intensidad de las medidas de seguridad, orden y disciplina.**
- 2. No obstante, ello, no debe suponer una merma en las actividades tratamentales, que propicien cambios sustanciales en la conducta y personalidad de estos internos, que aparecen incapacitados para el desarrollo de una convivencia normal y ordenada y cuya energía desestabilizadora genera una conflictividad tan intensa como persistente.**
- 3. El Consejo de Dirección, conforme a lo establecido en el artículo 271 del Reglamento Penitenciario, elaborará las normas de régimen interior, que serán remitidas para su aprobación a este Centro Directivo y que deberán contemplar los siguientes aspectos...**

1. El régimen penitenciario de vida regulado conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se cumplirá en Centros o módulos de régimen cerrado o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, con absoluta separación del resto de la población reclusa.

2. En todo caso, se cumplirá en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento. En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda.

3. En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables.

Nuevo apartado 3 introducido por la reforma del RP operada por RD. 419/2011, de 25 de marzo.

Artículo 91. Modalidades de vida.

Ver I. 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado.

Ver indicaciones dadas sobre medios coercitivos por la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

1. Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales.

2. Serán destinados a Centros o módulos de régimen cerrado aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.

3. Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema.

Ver Orden de Servicio 6/2016, de 10 de agosto, Medidas de seguridad específicas para el control de internos incluidos en FIES 1 CD destinados en departamentos de régimen especial.

Artículo 92. Reasignación de modalidades.

Ver Apartado 2, 1 y ss del I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

1. La asignación de las modalidades de vida previstas en el artículo anterior será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, y será autorizada por el Centro Directivo.

2. Procederá, en todo caso, la propuesta de reasignación de la modalidad en el sistema de vida de los penados destinados en departamentos especiales que muestren una evolución positiva, ponderando, entre otros, factores tales como:

a) Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas.

b) Cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo.

c) Una adecuada relación con los demás.

3. La asignación de modalidad de vida se revisará en el plazo máximo de tres meses, se notificará al interno y se anotará en su expediente personal.

Ver Art 10, 3º LOGP.

Ver Instrucción 5/2011 sobre el régimen cerrado y reuniones de la Junta de Tratamiento.

Ver Artículo 105.2 RP.

4. Cuando el interno sea menor de veintiún años, toda revisión, tanto de modalidad como de grado, que supere los seis meses de permanencia en el mismo régimen de vida, será remitida al Centro Directivo para su resolución.

Asimismo, si los acuerdos, ya sean sobre asignación de modalidad o revisión de grado, no son adoptados por unanimidad, se remitirán al Centro Directivo para su resolución.

Nuevo apartado 4 introducido por Reforma del RP operada por RD 419/2011, de 25 de marzo.

Artículo 93. Modalidad de vida en departamentos especiales.

Ver indicaciones dadas sobre medios coercitivos por la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

Ver Orden de Servicio 6/2016, de 10 de agosto, Medidas de seguridad específicas para el control de internos incluidos en FIES 1 CD destinados en departamentos de régimen especial.

Ver Instrucción 17/2011 Protocolo de Intervención y Normas en régimen cerrado:

...

1.1 Internos destinados a departamentos especiales.

1. El horario de salidas al patio o para realizar actividades, aprobado por la Junta de Tratamiento, con una duración mínima de tres horas, conforme establece el artículo 93-1 del Reglamento, debe contemplar si se producen durante la mañana y la tarde, o bien de manera continuada si la estructura del Centro no lo permitiese. Si las condiciones meteorológicas lo impidieran, estas salidas se harán en la sala de estar o de día.

2. Los internos, con carácter puntual y de forma individualizada podrán renunciar voluntariamente a disfrutar de sus horas de patio, para lo que deberán entregar con carácter previo la correspondiente instancia dirigida al Jefe de Servicios.

Esta circunstancia deberá anotarse en el libro de incidencias del módulo y será archivada en la Subdirección de Seguridad.

3. Todos los internos serán cacheados, tanto a la entrada como a la salida de sus respectivas celdas y, éstas, serán requisadas y cacheadas diariamente (artículo 93-2 del Reglamento).

4. Cuando los internos se encuentren en sus respectivas celdas - salvo en las horas de descanso nocturno -, éstos se colocarán al fondo de las mismas con las manos visibles, cada vez que el Funcionario haga acto de presencia.

5. La salida de los internos de su celda, se realizará de manera individual, de forma que no se dará salida a ningún interno hasta que el anterior no se encuentre en el patio o dependencia donde se llevan a cabo las actividades, procediéndose idénticamente a la entrada. Estas actuaciones serán controladas y presenciadas, al menos, por dos Funcionarios.

Si el Departamento dispusiera de medidas técnicas de seguridad (que permitan el seguimiento continuado del interno en el interior de éste) podrá prescindirse de la presencia directa de los funcionarios.

6. Para hacer efectivo el servicio de barbería, se entregará a cada uno de los internos un cabezal de una maquinilla de afeitar eléctrica, que el interno conservará en su poder, entregándose, cuando pretenda afeitarse, el cuerpo de la máquina, que deberá reintegrar una vez finalizado. Las maquinillas se adquirirán sin corta-patillas, procediéndose, si ello no fuera posible, a inutilizar éstos.

7. Sólo tendrán en su celda la ropa y enseres mínimos necesarios para uso diario, depositándose el resto en el almacén del Departamento, entregándose recibo al interno de la ropa, enseres u objetos retenidos. Se establecerán días y horas para su cambio, coincidiendo con la salida del interno al patio, y tras un minucioso cacheo de lo entregado y recogido.

8. Podrán, así mismo, tener tres libros de lectura, tres revistas y/o periódicos y, los que cursen estudios, podrán disponer de libros y material didáctico necesario.

El Departamento dispondrá, de forma permanente, de un catálogo de los fondos existentes en la Biblioteca, al que tendrán acceso los internos para solicitar las obras que deseen.

9. Corresponde a los internos la limpieza de su celda y de zonas y pasillos anejos a ésta. La limpieza de dependencias comunes de los Departamentos, por razones de seguridad, se realizará por internos-auxiliares, quienes serán cacheados antes y después de acceder a dichas dependencias.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 116/02, de 20 de mayo. Desestima el recurso de amparo. La limpieza que por turno corresponde realizar de las zonas comunes del módulo no puede calificarse de trabajos forzados.

Los útiles y productos de limpieza serán depositados en dependencia al efecto, bajo control del Funcionario.

10. El servicio de economato será diario, entregándose por el interno nota de pedido y su importe a primera hora de la mañana, haciéndose entrega de su pedido durante el tiempo de paseo en el patio o en su propia celda, en presencia del Funcionario.

No se autorizará la adquisición de artículos que por su contenido o forma de envasado conlleven riesgo para la seguridad; no obstante, en este último supuesto, podrán sustituirse los envases por otros o vaciar su contenido en recipientes inocuos.

La cafetería funcionará mañana y tarde, pudiendo hacer uso de ella durante su permanencia en el patio.

Ver Auto de la Sala de lo Penal, Sección Primera, de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de febrero de 2015 denegando la queja del interno sobre las condiciones de entrega de los alimentos de economato ya que los mismos se entregan en presencia del funcionario, distribuidos por interno auxiliar y facilitados a través del pasabandejas o si es en el patio de aquellos alimentos que son autorizados en el mismo.

11. El servicio de lavandería será semanal, recogándose la ropa sucia, el día que se asigne, en bolsa o saco con nombre del interno y descripción de prendas que contiene. Tanto a la entrega como a la recepción de la misma será previamente cacheada.

12. El servicio de peluquería se facilitará previa petición del interesado, llevándose a cabo en su propia celda, o en lugar adecuado dotado de las pertinentes medidas de seguridad, en presencia del Funcionario, que se situará detrás de la cancela o puerta de seguridad, permaneciendo ésta cerrada.

13. Cuando no se dispusieren en la propia celda, los servicios de duchas funcionarán diariamente, durante el tiempo de patio, prorrogándose en estos casos en 10 minutos el tiempo establecido.

Después de la realización de actividades deportivas, se facilitará, sin perjuicio de lo antes expuesto, el uso de las duchas.

14. Se posibilitará el acceso a los medios de comunicación escrita, por lo que se dispondrá lo necesario para que puedan acceder, diariamente, a la prensa y las revistas que se reciban en el Establecimiento o puedan adquirir a través del servicio de demandaduría o mediante suscripción.

15. Se podrán autorizar comunicaciones telefónicas, conforme a las normas generales. No obstante, siempre se les exigirá documentación acreditativa de la titularidad del teléfono tanto fijo como móvil al que desean realizar las llamadas.

16. No se establecerá diferenciación respecto del resto de internos para la concesión de comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia en locales idóneos.

17. Podrán usar radio y/o reproductor de su propiedad, de tamaño, igual o inferior a 40/13 cm., con audífono.

18. Se autorizará a los internos el uso de televisión de su propiedad, de tamaño no superior a 19 pulgadas, salvo expresa limitación, mediante resolución motivada, de la Junta de Tratamiento, basada en razones de seguridad, buen orden del Centro o exigencias del tratamiento.

19. La distribución de las comidas se llevará a cabo, en presencia del funcionario, por un interno auxiliar que será convenientemente cacheado, tanto a la entrada como a la salida del Departamento. La comida se le facilitará al interno a través del pasa-bandejas, sin abrir, en ningún caso, la puerta de seguridad. Los alimentos serán controlados por el Funcionario, antes de procederse a su distribución.

1. El régimen de los departamentos especiales se ajustará a las siguientes normas:

Ver Orden de Servicio 6/2016, de 10 de agosto, Medidas de seguridad específicas para el control de internos incluidos en FIES 1 CD destinados en departamentos de régimen especial.

1ª Los internos disfrutarán, como mínimo, de tres horas diarias de salida al patio. Este número podrá ampliarse hasta tres horas más para la realización de actividades programadas.

2ª Diariamente deberá practicarse registro de las celdas y cacheo de los internos. Cuando existan fundadas sospechas de que el interno posee objetos prohibidos y razones de urgencia exijan una actuación inmediata, podrá recurrirse al desnudo integral por orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al Director. Este cacheo se practicará en la forma prevista en el artículo 68.

Ver Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010.

Ver Sentencia 106/2012, del TC, denegando pretensiones del recurso de amparo 8.919/2009 ante supuesta vulneración de los derechos a la intimidad, inviolabilidad del domicilio y tutela judicial efectiva con origen en requisa de la celda realizado de acuerdo con las previsiones establecidas por la normativa penitenciaria para los departamentos especiales y sin la presencia del recluso por razones de seguridad justificadas por el centro penitenciario. El no haber informado al interno recurrente de que se iba a proceder a la requisa de su celda no es censurable ya que la requisa diaria de la celda lo impone la normativa penitenciaria, no obstante el Tribunal Constitucional señala que se debe informar al interno a posteriori aunque sea para informarle de que no ha habido novedad.

3ª En las salidas al patio no podrán permanecer, en ningún caso, más de dos internos juntos. Este número podrá aumentarse hasta un máximo de cinco para la ejecución de actividades programadas.

4ª Los servicios médicos programarán las visitas periódicas a estos internos, informando al Director sobre su estado de salud.

5ª El Consejo de Dirección elaborará las normas de régimen interior sobre servicios de barbería, duchas, peluquería, economato, distribución de comidas, limpieza de celdas y dependencias comunes, disposición de libros, revistas, periódicos y aparatos de radio y televisión y sobre las ropas y enseres de que podrán disponer los internos en sus celdas.

Ver Auto de la Sala de lo Penal, Sección Primera, de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de febrero de 2015 denegando la queja del interno sobre las condiciones de entrega de los alimentos de economato ya que los mismos se entregan en presencia del funcionario, distribuidos por interno auxiliar y facilitados a través del pasabandejas o si es en el patio de aquellos alimentos que son autorizados en el mismo.

6ª Para estos departamentos especiales se diseñará un modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustados a las necesidades regimentales, que estarán orientados a lograr la progresiva adaptación del interno a la vida en régimen ordinario, así como a la incentivación de aquellos factores positivos de la conducta que puedan servir de aliciente para la reintegración y reinserción social del interno, designándose el personal necesario a tal fin.

Ver Auto JVP Jaén de 22 de febrero de 2005, exigiendo un programa individualizado de tratamiento.

Ver nota al Artículo 100.2 RP en lo referente a la posibilidad de combinar elementos de regímenes distintos (que no de grados de tratamiento) para propiciar la progresión al régimen ordinario de preventivos en régimen cerrado o especial. Ver Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de noviembre por la que resuelve recurso de casación para unificación de doctrina: Ver las consideraciones que realiza el Tribunal Supremo sobre el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario.

2. Las normas de régimen interior elaboradas por el Consejo de Dirección, así como los programas a que hace referencia el apartado anterior, serán remitidas al Centro Directivo para su modificación o aprobación.

Artículo 94. Modalidad de vida en módulos o centros cerrados.

Ver indicaciones dadas por la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

Ver Instrucción 17/2011:

...

1.2 Internos destinados a Centros o Departamentos Cerrados.

- 1. Previa solicitud del interno, le será entregada una maquinilla de afeitar desechable, debiendo ser devuelta para su destrucción, una vez utilizada.**
- 2. Corresponde a los internos la limpieza de su celda y las zonas comunes del Departamento.**
- 3. Los útiles y productos de limpieza serán depositados en dependencia al efecto, bajo control del Funcionario.**
- 4. Los internos podrán adquirir artículos autorizados a través del Economato del Establecimiento. Éste y, la cafetería, funcionarán en horario de mañana y tarde.**

Ver Auto de la Sala de lo Penal, Sección Primera, de la Audiencia Nacional, de fecha 3 de febrero de 2015 denegando la queja del interno sobre las condiciones de entrega de los alimentos de economato ya que los mismos se entregan en presencia del funcionario, distribuidos por interno auxiliar y facilitados a través del pasabandejas o si es en el patio de aquellos alimentos que son autorizados en el mismo.

- 5. El servicio de peluquería se facilitará, previa petición del interesado, en local destinado al efecto y en presencia del Funcionario.**

Nota: La Sentencia 14/2011, de 28 de febrero de 2011, del Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo considerando trato humillante y degradante cortar el pelo a través de los barros.

6. Cuando no se dispusiesen en la propia celda, los servicios de duchas funcionarán diariamente, durante el tiempo de patio.

7. Para no romper la dinámica de tratamiento emprendida, cuando se trate de internos a los que se asigna esta modalidad después de haber estado destinado en departamentos especiales, los cinco primeros días, desde su ingreso en el Centro o Departamento, se considerarán de observación y, el régimen de vida que tendrá asignado el interno, será idéntico al establecido para estos departamentos, salvo cuando se trate de asignación de régimen cerrado, en Centros que tengan asignado departamento de ambas modalidades.

8. Se consideran normas comunes de aplicación a ambos regímenes los puntos 2, 3,4,7,11,14,15,16,17,18 y 19 del apartado anterior.

El régimen de los módulos o centros cerrados se ajustará a las siguientes normas:

1ª Los internos disfrutarán, como mínimo, de cuatro horas diarias de vida en común. Este horario podrá aumentarse hasta tres horas más para la realización de actividades previamente programadas.

2ª El número de internos que, de forma conjunta, podrán realizar actividades en grupo, será establecido por el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, con un mínimo de cinco internos.

3ª La Junta de Tratamiento programará detalladamente las distintas actividades culturales, deportivas, recreativas o formativas, laborales u ocupacionales que, se someterán a la aprobación del Consejo de Dirección. Estos programas se remitirán al Centro Directivo para su autorización y seguimiento.

Artículo 95. Traslado de penados a departamentos de régimen cerrado.

Ver indicaciones dadas por la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

1. El traslado de un penado desde un Establecimiento de régimen ordinario o abierto a un Establecimiento de régimen cerrado o a uno de los departamentos especiales contemplados en este Capítulo, competirá al Centro Directivo mediante resolución motivada, previa propuesta razonada de la Junta de Tratamiento contenida en el ejemplar de clasificación o, en su caso, en el de regresión de grado. De este acuerdo se dará conocimiento al Juez de Vigilancia Penitenciaria dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción.

2. En el mismo plazo se notificará al penado dicha resolución, mediante entrega de copia de la misma, con expresión del recurso que puede interponer ante el Juez de Vigilancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.2 f) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

3. Mediando motín, agresión física con arma u objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, el traslado del penado a un Establecimiento de régimen cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo, aunque no se haya producido resolución clasificatoria en primer grado, que, en todo caso, deberá efectuarse dentro de los catorce días siguientes, dando cuenta inmediatamente del traslado al Juez de Vigilancia.

CAPITULO V

Régimen de preventivos

Artículo 96. Tipos de régimen de preventivos.

1. Con carácter general, el régimen de los detenidos y presos será el previsto en el Capítulo II de este Título.

2. No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, serán de aplicación, a propuesta de la Junta de Tratamiento y con la aprobación del Centro Directivo, las normas previstas para los Establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado a los detenidos y presos, cuando se trate de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados al régimen ordinario.

Ver l. 9/2007. sobre clasificación y destino.

3. La peligrosidad extrema o la inadaptación manifiesta se apreciarán ponderando la concurrencia de los factores a que se refiere el artículo 102.5 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables a los internos preventivos.

Artículo 97. Preventivos en régimen cerrado.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino.

1. El acuerdo de la Junta de Tratamiento a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, requerirá, al menos, los informes razonados del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico y será siempre motivado.

2. El acuerdo se notificará al interno, mediante entrega de copia del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, con expresión del derecho de acudir al Juez de Vigilancia, conforme a lo establecido en el artículo 76.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Igualmente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción, se dará conocimiento al Juez de Vigilancia, mediante remisión del contenido literal del acuerdo y de los preceptivos informes en que se fundamenta. Si el acuerdo implica el traslado a otro Establecimiento penitenciario, se comunicará dicha medida al Juez de Vigilancia y a la Autoridad judicial de la que dependa el interno, sin perjuicio de su ejecución inmediata.

Se insiste: No se debe notificar el acuerdo de la Junta de Tratamiento, que es un acto de trámite, lo que se debe notificar al interno es la resolución que adopte la SECRETARÍA GENERAL IIPP, acto que sí es recurrible por el interno (relacionar con Art 76,2º) LOGP y con Artr. 97,2 RP).

3. En los supuestos previstos en el artículo 95.3, se procederá al traslado por el Centro Directivo como se indica en dicho precepto, poniéndolo en conocimiento tanto de la Autoridad Judicial de que dependa el interno, como del Juez de Vigilancia correspondiente.

Artículo 98. Revisión del acuerdo.

1. La permanencia de los detenidos y presos en el régimen cerrado será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que sirvieron de fundamento para su aplicación.

2. En todo caso la revisión del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, no podrá demorarse más de tres meses, previa emisión de los preceptivos informes.

Ver Apartado 2, 1 y ss del I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Instrucción modificada por I. 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

Se reduce el plazo de revisión a tres meses, plazo menor que la revisión de la asignación de grado, que con carácter general marca un plazo máximo de revisión de seis meses. Ver Artículo 105, 1º RP.

TITULO IV De la separación y clasificación de los internos

CAPITULO I Separación de los internos

Artículo 99. Separación interior.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

Ver artículo 521 LECrim.

Ver funciones del Director en relación con la clasificación interior. Art 280,9º RP.

Ver Arts 168 y 173 RP.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

2. Respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Ver Artículo 42 LO. 13/85 Código Penal Militar.

3. Excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII.

**Ver Artículo 16 LOGP.
Ver Artículo 168 ss. RP.**

4. Los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia.

Obsérvese el carácter taxativo y garantista.

CAPITULO II

Clasificación de penados

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

Cuatro. Se modifica el apartado vigésimo segundo, con la siguiente redacción:

«Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social

Vigésimo segundo.

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

9.1 Acordar la clasificación inicial en segundo grado de tratamiento de los penados con condena superior a cinco años, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento se haya adoptado por unanimidad.

9.2 Dejar sin efecto la clasificación en grado de los penados en los supuestos legalmente establecidos.

9.3 Resolver las revisiones de grado interesadas por los internos al amparo del apartado segundo del artículo 105 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento de continuidad sea en segundo grado y se haya adoptado por unanimidad, debiendo además cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

Que no haya cumplido la mitad de una condena superior a cinco años, que tenga dos o más sanciones graves o muy graves sin cancelar o que le conste procedimiento penal pendiente de sustanciación.

9.4 Autorizar las diferentes formas de ejecución dentro del régimen abierto. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.5 Ordenar el traslado de los penados clasificados en tercer grado al centro de inserción social de la misma provincia, previa autorización del centro directivo.

9.6 Ordenar el traslado provisional de los penados desde el centro de inserción social al centro penitenciario de la misma provincia, en los supuestos de acuerdo de regresión a segundo grado adoptado por la Junta de Tratamiento.

9.7 Autorizar los permisos ordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.8 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado por razón de nacimiento de hijo o fallecimiento o enfermedad grave de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con custodia policial sin traslado de establecimiento, o bien sin custodia para internos que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, siempre que su duración en este caso no supere las cuarenta y ocho horas.

9.9 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado para la realización de gestiones encaminadas a la imprescindible obtención de documentación e identificación personal o relacionadas con su situación legal en España, con custodia policial sin traslado de establecimiento.

9.10 Autorizar los permisos extraordinarios en régimen de autogobierno para consulta ambulatoria o ingreso en hospital extrapenitenciario de los penados clasificados en segundo grado que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, con las condiciones y duración establecidos en los apartados cuarto y quinto del

artículo 155 del Reglamento Penitenciario. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.11 Autorizar los permisos extraordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado.

9.12 Aprobar salidas de fin de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos, a los penados en régimen abierto.

9.13 Aprobar las salidas programadas a los penados clasificados en tercer grado o en segundo grado con aplicación del principio de flexibilidad, sin perjuicio en este último supuesto de la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para su autorización cuando la duración sea superior a dos días. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.14 Asignar a los penados el centro de destino propuesto por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento en el caso de las clasificaciones iniciales formuladas conforme al artículo 103.7 del Reglamento Penitenciario, así como de las acordadas por el Director conforme al punto 8.1 del presente apartado, siempre que no conlleve cambio de establecimiento respecto a aquel en el que se encuentre el penado en el momento de la propuesta.»

Ver acuerdo de los Jueces de Vigilancia 2022.

A) CLASIFICACIÓN EN PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS.

13.- Urgencia en la clasificación de condenados a penas privativas de libertad de corta duración para evitar la pérdida del disfrute de beneficios penitenciarios. (PROPUESTA)

A fin de evitar la pérdida de beneficios en las penas privativas de libertad de corta duración (menos graves y leves), se encarece la máxima agilidad en el envío del testimonio de sentencia y liquidación de condena al Establecimiento penitenciario por los Jueces o Tribunales sentenciadores, así como la tramitación con urgencia de la clasificación inicial y la progresión de grado para la concesión de la libertad condicional, cuando proceda, por parte de los órganos penitenciarios. (Aprobado por unanimidad).

2.-Se elevará al Consejo General del Poder Judicial la petición generalizada de que se dirijan a los Jueces y Tribunales sentenciadores de la jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Vigilancia con el fin de requerir la remisión a los Centros penitenciarios con la mayor urgencia posible de las liquidaciones de condenas de las penas cortas privativas de libertad. Asimismo se solicitará de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y de la Secretaría de Servicios Penitenciarios de la Generalidad de Cataluña que adopten las medidas adecuadas en orden a la clasificación inmediata de estos internos. (Aprobado por unanimidad).

Ver Art 36.3 CP reformado por LO 1/2015, posibilita la clasificación directa a 3er grado por parte del Tribunal sentenciador o por el JVP. Art36.3 CP: “En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.

Sobre la Clasificación en tercer grado tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 78 bis. [Suspensión de la ejecución del resto de la pena]

1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, vía delegación de competencias, en materia de clasificación inicial en segundo grado mantenimiento en segundo grado.

Asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Aplicación del Artículo 86,4 RP, con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver Arts 36.2 CP sobre el denominado “periodo de seguridad.”

Ver Artículo 72, Apdos 5º y 6º introducidos por LO 7/2003.

Ver Arts. 59, 63, 65, 69, 72, 82 y Disp. Adic. 5ª de la LOGP.

Ver Arts. 211, 212, 233 LECrim

Ver I. 9/07. sobre clasificación y destino de penados (Se incluye, como anexo, al final del presente RP).

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Apartado V.

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente:

A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan: *Autos resolviendo sobre recursos sobre clasificación.

*Autos aprobando o no la aplicación de programas individualizado de tratamiento (Artículo100.2 RP).

Artículo 100. Clasificación penitenciaria y principio de flexibilidad.

1. Además de las separaciones señaladas en el artículo anterior, tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto.

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

2. No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de ...Aprobar salidas programadas de terceros grados o en artículo100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Ver auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid de fecha 22 de octubre de 2020. En el mismo se establecía que no había lugar a la aplicación del principio de flexibilidad en el supuesto en cuestión. El razonamiento del Juzgado de Vigilancia se basaba tanto en cuestiones de forma como de fondo. En este caso concreto, la aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, parte de una propuesta efectuada por esta unidad, la Central de Observación; propuesta remitida a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias para su resolución, emitida en el mismo sentido que la propuesta realizada. Desde el Juzgado de Vigilancia se considera que la actuación de la Administración Penitenciaria no se ajusta a lo dispuesto en el artículo mencionado del que se deduce que el principio de flexibilidad no puede tener la consideración de clasificación puesto que se trata de la “ejecución de un programa de tratamiento”. Según este razonamiento el procedimiento

que se debería haber llevado a cabo sería la aprobación por la Junta de Tratamiento (con carácter ejecutivo) y su remisión al Juzgado de Vigilancia para su aprobación, no teniendo cabida en este proceso la intervención del Centro Directivo. Entiende la juzgadora que al ser el acuerdo de la Junta de Tratamiento ejecutivo, la condición de la aprobación por parte del Centro Directivo demoraría la eficacia de dicho acuerdo, además de que el mismo sería nulo por invadir la competencia jurisdiccional.

Frente a este auto, se interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, sección 5ª. Nos centraremos de nuevo en las cuestiones de forma de la aplicación del principio de flexibilidad. El órgano judicial sí hace referencia al hecho de que en lo tocante a este precepto y su ejecución “parece ceñirse a la relación directa de la Junta de Tratamiento con el Juez de Vigilancia”. No obstante, al contrario de lo dispuesto en el auto que da lugar al recurso, matiza dos cuestiones en referencia

a la consideración de la aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario como un aspecto referente a la clasificación de los internos. Considera que en este ámbito puede haber lugar a la confusión puesto que como ha mencionado el Tribunal Supremo en ocasiones supone “una cierta progresión” con lo que estaríamos al despliegue de unos efectos indirectos sobre la clasificación. La segunda cuestión radica en el hecho de que efectivamente, la aplicación de este precepto no tiene por qué coincidir con la revisión de la clasificación, pero considera que “es evidente que si coincide con la misma, la propuesta de mantenimiento o cambio de grado sí ha de someterse a la aprobación por parte del Centro Directivo” considerando procedente que éste cuente con todos los datos necesarios a la hora de adoptar el acuerdo que considere conveniente, incluyendo esa propuesta de aplicación del artículo 100.2, haciendo constar, eso sí, que la propuesta debe dirigirse al Juez de Vigilancia directamente y no por conducto de otros órganos dado que “podría apreciarse en el presente caso una omisión, aunque no censurable por las razones antes expuestas”.

Ver resolución contraria a la anteriormente mencionada, pronunciamiento emitido por la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 22 de octubre de 2021. Parte también de un auto que emana de un juzgado de vigilancia denegando la aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario por considerar que el Centro Directivo carece de competencia para acordar esa aplicación. En este caso, la Audiencia Provincial coincide con este último criterio al considerar que la finalidad del principio de flexibilidad está dirigida a posibilitar la ejecución de un programa de tratamiento. La propuesta deber partir de la Junta de Tratamiento y únicamente debe someterse a la aprobación por parte del correspondiente juzgado de vigilancia sin que quepa intervención ninguna por parte del Centro Directivo.

Ver auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de 25 de mayo. En este caso, haciendo mención a la jurisprudencia asentada por el Tribunal Supremo, recuerda que la aplicación de este precepto debe estar enfocada ineludiblemente a la consecución del objetivo de la reinserción social del penado. Recuerda que la aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario debe estar vinculada a la tipología delictiva presente en cada caso, lo que invalidaría la presencia del principio de flexibilidad orientada a la reinserción del penado simplemente con carácter general. En este caso en concreto, el interno se encuentra condenado por la comisión de delitos contra la salud pública y atentado. El programa de ejecución propuesto por la Junta consiste en la realización de operaciones básicas de cocina con actividades formativas tanto en el interior como en el exterior del centro penitenciario. Dado que el juzgado de vigilancia considera que estas actividades no están vinculadas de ningún modo con la tipología que se presenta en este caso, por lo tanto, no autoriza la aplicación del artículo 100.2.

Ver Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2019 por la que resuelve recurso de casación para unificación de doctrina: Ver las consideraciones que realiza el Tribunal Supremo sobre el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario.

Ver auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva de 18 de marzo de 2019. La Junta de Tratamiento propuso la regresión a segundo grado del interno por el mal uso del régimen abierto al haber cometido delito durante el mismo. No obstante, el Centro Directivo resuelve la clasificación en segundo grado con la aplicación del principio de flexibilidad previsto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario. La juzgadora considera inadecuada la aplicación de este precepto al no constar propuesta previa por parte de la Junta de Tratamiento, no constando por tanto modelo de ejecución alguno ni razones excepcionales que justifiquen la aplicación del principio de flexibilidad.

Ver Auto del JCVP de 2 de marzo de 2017 referido a la interna S.M.I, a quien concede el artículo 100.2 RP, Segundo grado con destino a la Fundación Horizontes Abiertos para que esté con su hija mayor de tres años que había recibido malos tratos de su padre. La interna estaba vinculada a la organización terrorista ETA y manifestó un reconocimiento por escrito del daño causado, comprometiéndose a no utilizar vías violentas sino pacíficas, se compromete a trabajar en la reparación de cualquier tipo de víctimas y manifiesta que no pertenece ni pertenecerá a la citada organización. La menor no podía permanecer en el centro penitenciario por lo que se estima necesario propiciar el acompañamiento de la menor por su madre en un medio externo.

Ver auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 20 de marzo de 2019. El interno recurrió la resolución de mantenimiento en primer grado. Resulta que el interno se encuentra en un módulo residencial de segundo grado (aunque sin contacto con estos internos clasificados en el régimen ordinario), saliendo al patio con internos que se encuentran en su mismo grado de clasificación y realizando varias actividades como la asistencia al gimnasio, manualidades y estudios en la UNED. Tanto el Ministerio Fiscal como el magistrado entienden que debe darse un paso más en la flexibilización del régimen de clasificación del interno puesto que de “facto” ya se encuentra ubicado en un módulo para internos de régimen ordinario (medida que se sustenta en la observación directa de la conducta del interno) por debilitación en los factores que motivaron su clasificación en primer grado. Por todo ello, el magistrado procede a estimar parcialmente el recurso, acordando el mantenimiento en primer grado, pero con la aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario.

Ver acuerdos de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria (2023):

17.- Contenido de los acuerdos de aplicación del artículo 100.2 RP por parte de la Administración Penitenciaria y presupuestos necesarios para su concesión.

Se ha de partir del presupuesto de que la aplicación del artículo 100.2 RP es excepcional, y que ello obliga a una interpretación exigente de los presupuestos y requisitos que legitiman su aplicación.

Los acuerdos de aplicación del principio de flexibilidad deben concretar los presupuestos materiales de su aplicación, precisando informe de situación penal y penitenciaria -a fin de confirmar causas penadas y cálculos de condenas-, modelo de ejecución que se propone determinando los aspectos regimentales que se combinan con el correspondiente al grado de clasificación, y objetivos treatmentales -familiares, educativos, formativos, laborales, etc- que los justifican.

Tendrá que haber relación entre la actividad propuesta y la tipología delictiva por la que el interno cumple condena, encaminada, pues al tratamiento de la etiología delictiva. El programa de tratamiento que se pretende aplicar ha de estar en conexión con el delito cometido, pues de no ser así se hace injustificable un régimen de semilibertad. Además, si bien el delito y la pena no son los únicos elementos a tener en cuenta para decidir sobre el artículo 100.2 RP, es patente que han de ser valorados, siendo tan desacertado atender como límite para su aplicación sólo a la duración de la pena como no hacerlo en absoluto puesto que la reinserción social es el fin principal de la pena, pero ello no implica la desaparición de otras finalidades, como la retributiva y la prevención general y especial.

Motivación. Adecuación de la conclusión 29ª de las jornadas de 2015 a lo establecido por el Tribunal Supremo en el Auto de 22/7/20 y en los posteriores Autos de 4/12/20 dictados en la causa especial 20907/2017).

17 bis. Regulación por la LOGP del principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP.

Se considera conveniente una reforma legislativa en el sentido de que el principio de flexibilidad recogido en el artículo 100.2 del RP sea regulado por Ley Orgánica, debiéndose añadir al actual enunciado la necesidad de que la propuesta que se remite al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria contenga motivadamente las razones excepcionales para su otorgamiento, la actividad a realizar, el horario, el efecto positivo que dicha actividad tendrá respecto de la etiología delictiva, así como las razones por las que esa actividad no se puede llevar a cabo en el Centro Penitenciario.

En tanto la aplicación del mismo no sea aprobada por el Juzgado de Vigilancia penitenciaria, no debería ser provisionalmente ejecutivo. (Conclusión 3, 2022)

Motivación. La presente conclusión es una actualización del acuerdo aprobado por unanimidad en la reunión de junio de 2006 por los jueces de vigilancia penitenciaria, así como de la conclusión nº 29 de las jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria del año 2015. Y todo ello en base a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en el Auto de 22/7/20 y en los posteriores Autos de 4/12/20 dictados en la Causa especial 20.907/2017. Por ello resulta urgente una nueva regulación legal del art 100.2 del RP y que la misma suprima la ejecutividad de la propuesta de la junta de tratamiento del centro penitenciario.

18.- Aprobación judicial del principio de flexibilidad como acto no excluyente de la legitimación del penado para recurrir su grado de clasificación.

La aprobación se constriñe al principio de flexibilidad, y no al grado de clasificación básico, pudiendo el penado interponer recurso contra el mismo con independencia de la eventual aprobación judicial. (Conclusión 31 de las Jornadas de 2015).

Motivación. El JVP no aprueba el grado, sino la combinación de aspectos regimentales por razones treatmentales, lo que deja abierta la eventual controversia sobre el grado por vía de recurso.

19.- Ejecutividad del auto de acuerda la asignación del principio de flexibilidad estimando en parte un recurso en materia de clasificación, salvo que el interno esté condenado por delito grave en cuyo caso el recurso del Fiscal tendrá efecto suspensivo.

El auto del Juzgado de Vigilancia que estimado un recurso del penado acuerda la asignación al mismo del principio de flexibilidad es directamente ejecutable en cuanto al régimen de vida que lo justifica siempre que concrete con precisión los aspectos del modelo regimental que se superpone al correspondiente grado de clasificación, con independencia de la definición posterior del programa individualizado de tratamiento; pero si hay aspectos que no han sido definidos en el auto en cuanto a los mismos para su ejecución se requerirá su definición en el programa de tratamiento, diferenciando objetivos, métodos y actividades, sin perjuicio de su dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia penitenciaria. (Adecuación de la conclusión 14ª de las jornadas de 2015 a lo establecido por el Tribunal Supremo en el Auto de 22/7/20 y en los posteriores Autos de 4/12/20 dictados en la causa especial 20907/2017 así como en la Sentencia de Unificación de doctrina de 15/12/22).

20.- Modificaciones sustanciales del principio de flexibilidad por la Junta de Tratamiento.

Autorizadas judicialmente las condiciones configuradoras del principio de flexibilidad, la modificación de las mismas si son sustanciales -v.gr, actividad desplegada-, requiere un nuevo acuerdo de la Junta de Tratamiento que deberá ser puesta en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad." (Conclusión 30ª de las jornadas de 2015).

Ver Orden de Servicio del Subdirector General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, de fecha 26 de diciembre de 2005, sobre gestión de la aplicación del artículo 100.2 del reglamento Penitenciario por parte de las Juntas de Tratamiento (se anexa):

ORDEN DE SERVICIO (26 de diciembre de 2005)

ASUNTO: GESTIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 100.2 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO POR PARTE DE LAS JUNTAS DE TRATAMIENTO

El denominado "principio de flexibilidad" en el grado de clasificación de los penados recogido en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario está resultando ser una importante herramienta de gestión que permite la aplicación del tratamiento más adecuado a los penados, dentro del principio de individualización científica que informa nuestro sistema penitenciario.

Ya la Instrucción 20/1996, de 16 de diciembre, dedica su apartado 3.5 al principio de flexibilidad en el modelo de ejecución, sentando las bases y la correcta interpretación de esta previsión reglamentaria. Con tales directrices vienen gestionándose por parte de las Juntas de Tratamiento y de estos Servicios Centrales aquellos casos que demandan la incorporación de elementos propios de un grado distinto a aquél en el que se encuentra clasificado el interno, con el fin de poder llevar a cabo un programa de tratamiento que, de otra forma, no podría ejecutarse.

La importancia de esta disposición reglamentaria y el auge que su utilización está encontrando en la gestión penitenciaria hacen aconsejable su regulación mediante Instrucción. De forma previa, sin embargo, resulta imprescindible adecuar el sistema informático para que el procedimiento con el que estas propuestas y resoluciones se tramitan reúna las debidas condiciones de agilidad, seguridad y normalización, generando, a su vez, una información fiable sobre la gestión realizada y sobre el estado de los penados a quienes se ha aplicado esta previsión reglamentaria.

La tarea de adaptación informática ya se ha realizado, por lo que procede ahora efectuar a las Juntas de Tratamiento las siguientes indicaciones, de obligado cumplimiento:

1. La aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario será considerada, desde el punto de vista de la gestión penitenciaria, como una modalidad específica dentro de cada uno de los tres grados de clasificación de los penados y las operaciones precisas para su aplicación, modificación o levantamiento serán las mismas que para los restantes grados y modalidades de clasificación.

2. Se han introducido en el sistema informático tres nuevos registros en la tabla de grados, con la siguiente significación:

- a. Primer grado, artículo 100.2 (10 100): Primer grado con aspectos propios de segundo*
- b. Segundo grado, artículo 100.2 (20 100): Segundo grado con aspectos propios de tercero*
- c. Tercer grado, artículo 100.2 (30 100): Tercer grado con aspectos propios de segundo*

No se contempla el supuesto de segundo grado, con aspectos propios del primero, al poder ser adecuadamente cubierto por la primera de las opciones (10 100) y resultar contrario al sentido genuino de la previsión reglamentaria. El tercero de los supuestos (30 100) tiene carácter excepcional y se contempla únicamente para aquellos casos muy especiales que no pueden ser adecuadamente atendidos con la modalidad específica del artículo 82.1 de tercer grado, no procediendo tampoco la regresión a segundo grado.

Cuando se desee aplicar las previsiones del artículo 100.2 al propio grado en el que ya se encuentra el penado se efectuará la operación de cambio de modalidad (M 20 100, por ejemplo); su levantamiento, sin cambio de grado, supondrá igualmente un cambio de modalidad (M 20 000, por ejemplo). Son igualmente posibles operaciones de clasificación inicial, progresión, regresión y continuidad, con modalidad de artículo 100.2. No tendrán efectos ejecutivos (artículo 103.7 del RP) los acuerdos de las Juntas de Tratamiento que incluyan el principio de flexibilidad.

A partir de la recepción de la presente Orden de servicio, las propuestas de la Junta de Tratamiento que supongan aplicación o modificación de la modalidad del artículo 100 en cualquiera de los grados, se elevarán al Servicio de Tratamiento de esta Subdirección General, en el modelo de "propuesta de clasificación y destino" (PCD), incluyendo el específico del artículo 100.2, adjunto como anexo 1, que recoge el programa de tratamiento que lo justifica.

5. Una vez efectuado por el Centro Directivo pronunciamiento que incluya las previsiones del artículo 100.2 se comunicará inmediatamente por el centro penitenciario al Juez de Vigilancia, a efectos de aprobación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad desde el momento en el que se reciba. En el supuesto de que la resolución judicial se produjera en sentido no aprobatorio, se suspenderá su ejecución, dando traslado de la misma al Centro Directivo, a efectos de regularizar la situación del penado en el sistema informático.

6. Cuando se reciba en el centro penitenciario resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o de otra autoridad judicial que disponga la aplicación del artículo 100.2 RP a un penado, con independencia de su directa ejecución en los extremos en los que resulte posible desde el primer momento, se remitirá dicha resolución judicial a esta Subdirección General, de la misma forma que cualquier otra resolución judicial en materia de clasificación de penados (apartado 3.9 de la 12011996, de 16 de diciembre).

7. Con el fin de poder actualizar en el sistema informático la situación de todos los penados que en estos momentos tienen aplicada la previsión contenida en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, los servicios de tratamiento del establecimiento cumplimentarán, en el plazo de 15 días la ficha adjunta como anexo II, remitiéndola por fax (913354064) al Servicio de Tratamiento.

Ver la Instrucción 9/2007, que en su apartado 2.1.4, contempla la aplicación del régimen cerrado a preventivos y a penados, filtrando toda decisión por una previa valoración de la Junta de Tratamiento y el apartado siguiente, -el 2.1.5- habla de la posibilidad de aplicar las previsiones del artículo 100.2 al “régimen” cerrado, no excluyendo de esta posibilidad a los preventivos.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 3.4: La ejecutividad se entiende desde el momento en que se reciba en el centro el pronunciamiento del centro directivo.

Ver Auto de JVP Huelva de 11 de diciembre de 2013, en sus razonamientos jurídicos critica la aplicación del artículo 100.2 sin que exista programa específico propuesto por el Equipo Técnico y aprobado por la Junta de Tratamiento, que combine aspectos de ambos grados.

Ver Auto JVP Nº 6 de Madrid, de 26 de octubre de 2010, acordando el mantenimiento en segundo grado artículo 100,2 RP frente a la solicitud del interno de ser progresado a tercer grado.

Ver Auto AP de Madrid, de 20 de diciembre de 2011, acordando aplicación de I artículo 100.2 RP, autorizando que pueda salir a trabajar si cuenta con oferta de trabajo en firme, también autoriza la salida de dos fines de semana al mes.

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 25 de marzo de 2011 autorizando la aplicación del artículo 100.2 RP por cuestión de patología que padece el interno al considerar que las terapias no son materialmente realizables en el centro penitenciario y entendiendo el informe médico que no procede la aplicación del artículo 196.2 RP al no ser terminales dichas patologías (gonartrosis y artrosis lumbar, enfermedades degenerativas crónicas).

Ver autos de 7 de febrero de 2011 de la AP Sevilla y de 9 de agosto de 2011 de JVP de Huelva señalando la no aplicación del artículo 100.2 RP ya que es más procedente la aplicación del artículo 117 RP.

Ver Auto JVP de Burgos, de fecha 24 de noviembre de 2011 no aprobando la aplicación del artículo 100.2 al considerar que el interno no puede desarrollar las actividades previstas: No puede atender a su hija de lunes a viernes dado que la misma está internada en un colegio, tampoco puede atender a sus padres dado que viven con una hermana y ésta tiene, además, contratada a una persona para su cuidado. El interno, además, tiene antecedentes de multirreincidencia constando comisión de delito-con violencia e intimidación- estando en libertad condicional.

Ver Auto AP Madrid Sección 5ª, de 2 de junio de 2009, acordando aplicación del principio de flexibilidad para proceder gradualmente a la progresión a tercer grado dada la gravedad del delito.

Ver Auto del JVP Nº 1 de Madrid, de 13 de octubre de 2009, aplicando art, 100.2 a un extranjero para favorecer que trabaje fuera de la prisión.

Ver Auto JVP Nº 2 de Madrid, de 8 de mayo de 2009, no autorizando la vía del artículo 100.2 RP al considerar que el programa que se propone puede llevarse a cabo por la vía del artículo 117 RP.

La aplicación del denominado “principio de flexibilidad” recogido en este apartado 2º, strictu sensu, solo sería de aplicación a penados, ya que el tenor literal solo se refiere a los mismos y lo reitera al fundamentarlo en un “programa específico de tratamiento” que solo cabe para tal tipo de internos (no para preventivos, que no tienen programa de tratamiento sino modelo individualizado de intervención, ver Artículo 20 RP). Sin embargo esta posibilidad contemplada en el Art 100.2 RP también se puede aplicar (y de hecho se está haciendo en múltiples ocasiones) a preventivos asignados a un departamento de régimen cerrado o especial (cuando proceda la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 10 LOGP) y se determine la necesidad de combinar este régimen cerrado con elementos de régimen ordinario (en sintonía con lo dispuesto en el artículo 93.6 RP), para propiciar un regreso a éste régimen evitando situaciones de desadaptación y para facilitar un proceso menos traumático (a veces el regreso a un régimen menos restrictivo, paradójicamente, lo es) y más tutelado, que, en ocasiones, evita que el interno vuelva a reincidir en otros expedientes disciplinarios o en protagonizar nuevas alteraciones regiminales que determinan muy a menudo el volver (normalmente en peores condiciones y por más tiempo) al régimen cerrado por inadaptación al ordinario. Evidentemente este principio de flexibilidad no pierde su esencia dado que se hace en el ánimo de realizar una mejor intervención individualizada, supervisada por los miembros de la Junta de Tratamiento y, como no puede ser de otra manera, también bajo el conocimiento y autorización del JVP, que lo suele autorizar, precisamente por hacerse en beneficio e interés del interno. Se argumenta que en este caso es procedente la aplicación analógica de la norma, pues no se trata de combinar elementos de dos grados de tratamiento pero sí de numerosos elementos que afectan a dos regímenes distintos de vida, el régimen cerrado y el régimen ordinario. La analogía, como concepto jurídico, se puede aplicar si es favorable y, en este supuesto, a todas luces, lo es.

No obstante hay quienes opinan que no es necesario “desnaturalizar” esta norma, y que la misma finalidad se puede conseguir por la vía de diseñar un programa de intervención específico para el interno preventivo que se encuentra en régimen cerrado, desarrollando las previsiones del artículo 20.2 RP.

Es curioso el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 19 de septiembre de 2007, que sugiere, como vía intermedia, la aplicación del denominado principio de flexibilidad del Artículo 100.2 RP a un interno que recurrió el mantenimiento en el Segundo Grado. Otros autos judiciales (entre ellos cabe citar el auto del JVP Nº 1 de Madrid, de 23 de abril de 2007) se adhieren a la “vía del artículo 100.2 RP” para resolver recursos sobre la clasificación

penitenciaria. En muchos casos es curioso comprobar que se valora la integración de elementos propios de distintos grados de tratamiento pero no siempre se valora su fundamento en un programa individualizado de tratamiento, evidenciando que se quiere la finalidad prevista pero, en ocasiones, ignorando los procedimientos y contenidos tratamientos. Ver, ad exemplum, Auto del JVP Valladolid de 30 de diciembre de 2004 o Auto AP Madrid Sección 5º Madrid, de 15 de abril de 2005.

Este reproche (querer la finalidad pero ignorar el contenido específico tratamental, que requiere el diseño de un programa ad hoc de tratamiento) no se puede formular unidireccionalmente contra los JVP pues también los propios JVP han formulado este reproche respecto de la actuación de la Administración Penitenciaria en algunos casos como se encarga de recordar el Auto del JVP Nº 1 de Madrid, de fecha 23 de julio de 2005, que declara nulo de pleno derecho un acuerdo de la (entonces) Dirección General de Instituciones Penitenciarias, clasificando a un interno en 2º grado con aplicación del artículo 100.2 RP, por no contener un programa y resultar ser un tercer grado encubierto sin aspectos propios del segundo.

En parecido sentido se encuentra el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 3 de Madrid, de 23 de agosto de 2005, cuando señala: El Artículo 100, apartado 2, en que basa su decisión la Dirección General es, ante todo, un precepto reglamentario, y como tal no puede violar preceptos de la Ley Orgánica General Penitenciaria o del Código Penal por el elemental principio de jerarquía normativa. En el mismo se establece, en base al postulado de flexibilización de grados, la posibilidad de combinar elementos del segundo y tercer grado (o del primero y segundo). La medida, como el propio precepto establece, tiene carácter excepcional y debe fundamentarse en un "programa específico de tratamiento". Cualquiera que sea la generosidad hermenéutica con la que se aborde el precepto, es claro que la combinación de elementos de uno y otro grado es factor *esencial* y que *debe concretarse específicamente* en el momento de aplicar el precepto. En el caso que nos ocupa, ni una sola referencia contiene el acuerdo de la Dirección a qué elementos del segundo grado permanecen y cuales del tercer grado se aplican. Resulta obvio que ese artículo no puede utilizarse como un tercer grado encubierto, lo que sucedería si el régimen derivado de su aplicación fueran todos los elementos del tercer grado y ninguno del segundo. Ello, obviamente, impediría al Juez de Vigilancia conceder su aprobación prevista en el propio Artículo 100.2. Y eso es exactamente lo que sucede en este caso. La única referencia a un régimen concreto es el Artículo 86.4 del Reglamento. Ese precepto regula las salidas del establecimiento y se aplica a los internos en tercer grado consistiendo en un régimen de excepción precisamente a la obligación de pernoctar en el establecimiento. Esto no quiere decir que esa posibilidad no sea aplicable a un interno clasificado en segundo grado Artículo 100, pero siempre que tenga limitaciones propias del segundo grado, porque referirse al mismo como única medida consiste en eliminar de raíz cualquier elemento del segundo grado y aplicar el máximo posible previsto legalmente para los internos en tercer grado de tratamiento, lo que aproxima la situación de facto del interno en dicho grado a una libertad condicional. De hecho, el interno en cuestión ni se encuentra interno en un establecimiento penitenciario, ni pernocta en ningún Centro de Inserción Social, ni tiene obligaciones, que sepamos, de permanencia en su domicilio, ni ninguna otra que resulte conocida de este Juzgado. Por ello, al no concretar elementos de segundo y tercer grado combinados, al implicar de facto un tercer grado de máximo alcance, sin más limitación que la teórica de que no podría ascenderse a la libertad condicional sin previamente declararse formalmente el tercer grado, el acuerdo de la Dirección General es nulo de pleno derecho, sin perjuicio, obviamente, de que las competencias que tiene legalmente atribuidas le permitan clasificar al interno en cuestión, si lo estima oportuno, en tercer grado de tratamiento, incluso, si lo estima adecuado, aplicando el Artículo 86.4 del Reglamento, y, en ese caso, el control de legalidad se ejercería si el Ministerio Fiscal impugnara el acuerdo correspondiente, pero ese efecto no puede alcanzarse por la vía del Artículo 100.2 del Reglamento, en la forma propuesta por la Dirección General, porque implicaría un tercer grado encubierto (incluso más allá, una libertad condicional, sin cumplir los requisitos exigidos legalmente) que contraviene el principio de jerarquía normativa, máxime cuando la propia Dirección General tiene competencias para conceder ese tercer grado de manera frontalmente abierta y ajustada a la Ley. En consecuencia, procede denegar la aprobación del régimen del Artículo 100 aplicado al interno.

En parecido sentido al anterior, ver Auto JVP nº 2 de Barcelona, de 15 de enero de 2007, denegando aplicación del principio de flexibilidad por carecer la propuesta de un programa específico. Con este mismo razonamiento se pronuncian los autos de JVP de Huelva, de 29 de abril, el de 28 de mayo y el de 20 de octubre de 2010. El Mismo JVP de Huelva en Auto de fecha 5 de febrero de 2010 no aprueba el modelo de ejecución propuesto.

Ver Auto JVP Nº1 de Madrid, acordando mantenimiento en el segundo grado de un interno condenado a 13 años y 6 meses, enfermo, pero que aún no ha alcanzado la mitad de la condena, autorizando, en su lugar, la aplicación del artículo 100,2 RP, por razón de dicha enfermedad y solicitando al CP que diseñe un programa "individualizado" al efecto, siguiendo una serie de precisiones impuestas por el propio JVP.

Curioso el Auto del JVP de Pamplona, de 30 de julio de 2007, manteniendo a un interno en segundo grado pero autorizando el principio de flexibilidad del Art. 100.2 RP para que el interno asista a la universidad.

Ver Auto JVP de Huelva, de 16 de febrero de 2011, que acuerda la progresión a tercer grado en vez de seguir manteniendo el segundo grado con artículo 100.2 RP.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.1.5.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad. Ver modificaciones introducidas por I 3/2017. , instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

Ver el Auto del JVP de Salamanca de 24 de febrero de 2012 que concede la aplicación del principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP "...y de conformidad con el artículo 100.2 RP, el interno, permaneciendo en segundo grado gozará de las siguientes ventajas del tercer grado: podrá disfrutar hasta de cuarenta y ocho días de permiso al año

y podrá salir un fin de semana al mes, de viernes a lunes, para así tratar de conciliar su vida familiar, que la Junta de Tratamiento podrá cambiar por otros días de salida, si así lo aconseja el tratamiento, o para fines concretos, como para exámenes del carnet de conducir, pudiendo, simismo, la Junta ampliar los fines de semana si la evolución de la conducta así lo precisara. Todo ello, claro esta, siempre y cuando no haya sido progresado por Acuerdo del centro Directivo, en Resolución posterior a la recurrida en el presente...”

Aún más allá que el Auto anterior - pues aplica el principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP y la subsiguiente progresión a tercer grado “sin resolución previa que lo acuerde”- va el Auto de la AP de Madrid, Sección 5ª, de fecha 21 de febrero de 2012 estimando recurso de apelación, concediendo el principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP y porogresión posterior a tercer grado sin resolución previa.: “...se instaurará para el interno, al amparo del principio de flexibilidad que inspira el tratamiento penitenciario, un régimen mixto (artículo 100.2 RP) que combinará su permanencia en segundo grado con la autorización de hasta cuarenta y ocho días de permiso al año y la salida de permiso todos los fines de semana, hasta su progresión al tercer grado pleno, al que accederá, sin resolución previa que lo acuerde, cuando se haya contrastado la existencia real de un trabajo en el exterior, de acuerdo con la oferta de trabajo que consta en la causa...”.

Artículo 101. Grados de clasificación.

Ver Artículo 65 LOGP.

1. La clasificación en segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos.
2. El tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.
3. El primer grado determina la aplicación de las normas del régimen cerrado.

Artículo 102. Variables y criterios de clasificación.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Instrucción modificada por I. 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

1. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

Existen múltiples sentencias que avalan que la cercanía del centro penitenciario de cumplimiento al lugar de residencia de la familia del penado es uno de tantos elementos a tener en cuenta pero ni es el único ni es el más digno de tener en cuenta. La sentencia del TS de 14/10/2011 señala, entre otras cuestiones, que “ El fin de reinserción social y de reeducación a que debe orientarse el cumplimiento de la pena previsto en el artículo 25.2 CE, no confiere como tal un derecho amparable, un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos (SSTC 2/87, de 21 de enero; 28/88, de 23 de febrero), de ahí que la reeducación y la resocialización han de orientar el modo de cumplimiento de las penas que supongan privación de libertad en la medida en que se presten a la consecución de aquellos objetivos. Con estas premisas puede afirmarse que el cumplimiento de la condena en centros penitenciarios que no se ajustan a los deseos y expectativas de los internos son limitaciones que, practicadas con sujeción a lo dispuesto en la legislación penitenciaria vigente, no vulnera ni el artículo 15, ni el 17 de la Constitución, ni tampoco el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aplicable por disposición del artículo 10.2 de la Constitución Española.”

2. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021 de 6 de octubre de 2021 es extensa Se fundamentan principalmente en tres consideraciones que desarrollamos a continuación: vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes (artículo 15 de la Constitución Española); vulneración de los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas (derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 17 CE) así como el mandato de determinación de la pena recogido en el artículo 25.1 CE y por último se aduce la vulneración del mandato de resocialización previsto en el artículo 25.2 CE.

El pilar fundamental de los mismos es establecer un paralelismo de la prisión permanente revisable con la cadena perpetua que consideran denigrante para el reo teniendo en cuenta las graves consecuencias a nivel psíquico y de personalidad. Sostienen que la condición de “revisable” no conlleva la exclusión de inhumana debido al mantenimiento de la posibilidad de que la duración de dicha pena sea perpetua. Añaden que dicha circunstancia (la revisión de dicha pena) no depende de circunstancias correspondientes a la autonomía del reo. Para fundamentar este aspecto hacen referencia al criterio sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que el penado tiene derecho a saber desde el inicio de la ejecución de la pena los actos que debe

realizar para que por parte del órgano correspondiente pueda decidirse acerca de su libertad, así como de las condiciones que deben darse para ello.

En primer lugar, se hace referencia a la cuestión de si la prisión permanente revisable puede ser considerada como una pena inhumana o degradante. Según la argumentación esgrimida en esta sentencia, la calificación de inhumana o degradante no puede depender únicamente de su duración, sino que hay que atender a su forma de ejecución y modalidades. Sostiene que el sistema de individualización científica presente en la normativa penitenciaria constituye una garantía suficiente.

En cuanto al argumento referente a la proporcionalidad de la pena, el Tribunal sostiene que no se aprecia que no concurra este elemento puesto que, vencidos los plazos mínimos de seguridad establecidos en la propia norma, es obligatoria la verificación judicial periódica de la subsistencia de fundamentos criminológicos legítimos para la prolongación del cumplimiento de la pena.

Argumentación esgrimida frente a las alegaciones en relación a la “rigidez excesiva” que presenta su aplicación puesto que dicha pena no puede ser graduada al no tener un límite máximo previsto en la propia norma reguladora. Entre otros elementos, el Tribunal Constitucional considera que esto último no es óbice para que el tribunal sentenciador puede apreciar determinadas circunstancias que pudieran atenuar la responsabilidad criminal, véase la posibilidad de apreciación de atenuantes muy cualificadas, formas imperfectas de ejecución o eximentes incompletas, entre otras. Asimismo, se hace mención de la posibilidad, en la fase de ejecución de condena, de valoración de la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social de atender a las “circunstancias del delito cometido”, tanto en sentido adverso como favorable al reo.

Finalmente nos vamos a detener en las valoraciones que realiza el Tribunal Constitucional acerca de la compatibilidad de la naturaleza de esta pena con el mandato contenido en el artículo 25.2 de la Carta Magna. Considera que, con el sistema de individualización científica prevista en nuestro ordenamiento jurídico, constituye una salvaguarda y garantía del principio de reinserción social. No obstante, en este último punto, el Tribunal realiza una importante puntualización respecto a los límites establecidos para el acceso al tercer grado que podrían entrar en conflicto con lo dispuesto en el artículo 72.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (no se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”). Considera el Tribunal Constitucional, que podría suponer un riesgo de “anquilosamiento del sistema” si los órganos judiciales encargados de la toma de decisiones de carácter tratamental y regimental atienden únicamente a la gravedad de la pena y su duración indeterminada para la toma de sus decisiones. Como consecuencia de lo anterior, se considera necesario reforzar la función del mandato constitucional previsto en el artículo 25.2 de la Constitución Española que debe ser ejercida sobre la pena de prisión permanente revisable.

Ver Art 65.2 y Art 72.4 LOGP

Ver Artículo 104.3 RP.

Ver lo dispuesto en la Instrucción 9/2007, apartado 3.4. y modelos de informes. Instrucción modificada por I. 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

3. Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurran unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

Cuatro. Se modifica el apartado vigésimo segundo, con la siguiente redacción:

«Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social

Vigésimo segundo.

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, men el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

9.1 Acordar la clasificación inicial en segundo grado de tratamiento de los penados con condena superior a cinco años, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento se haya adoptado por unanimidad.

4. La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

CONCLUSIONES VIGENTES SISTEMATIZADAS DE ENCUENTROS DE FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA 2011-2023

Criterios normativos que deben presidir el control del tercer grado por el Fiscal y valoración criminológica personal y responsable de las variables de clasificación.

“El control del tercer grado por el Ministerio Fiscal debe basarse en criterios estrictamente normativos -arts. 63, 64.2 y 65.2 LOGP y 102.4 RP- que partiendo del análisis de las variables de clasificación, y posteriormente del doble diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social, permitan determinar un pronóstico de reincidencia bajo, y concluyendo que el penado se encuentra no solo capacitado para mantener un régimen de convivencia ordinaria, sino que se encuentra perfectamente preparado para incorporarse a un régimen de semilibertad, constituyendo el régimen abierto el marco regimental más adecuado para el abordaje de los objetivos del programa individual de tratamiento. En los supuestos especiales, deberá comprobarse las premisas normativas respectivas: así, la calificación favorable de todas las variables de clasificación cuando el penado no haya cumplido la cuarta parte de su condena -artículo 104.3 RP-, la concurrencia de enfermedades graves con padecimientos incurables -artículo 104.4 RP-, la satisfacción de responsabilidades civiles de constar impuestas en sentencia -artículo 72.5 LOGP- y abandono de disciplina de la organización terrorista o del grupo de crimen organizado en delitos inscritos en dicha tipología -artículo 72.6 LOGP. La valoración criminológica de las variables de clasificación debe ser personal, responsable y ajustada a las reglas de la sana crítica.” (Conclusión 22ª de las Jornadas de 2011).

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

Cuatro. Se modifica el apartado vigésimo segundo, con la siguiente redacción:

«Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social

Vigésimo segundo.

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

9.4 Autorizar las diferentes formas de ejecución dentro del régimen abierto. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.5 Ordenar el traslado de los penados clasificados en tercer grado al centro de inserción social de la misma provincia, previa autorización del centro directivo.

9.6 Ordenar el traslado provisional de los penados desde el centro de inserción social al centro penitenciario de la misma provincia, en los supuestos de acuerdo de regresión a segundo grado adoptado por la Junta de Tratamiento.

Ver orden de servicio de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social de fecha 24 de enero de 2023, sobre efecto suspensivo de recursos contra la clasificación en tercer grado (o artículo 100, 2 RP que suponga pase a un régimen de semilibertad):

En las sentencias número 965 y 966, dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo con fecha 15 de diciembre de 2022, en recurso de casación para unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria, respecto al efecto suspensivo que produce el recurso del M. Fiscal en relación a las resoluciones en las que se conceden terceros grados a población penada por delitos graves, y que acompañan a esta comunicación, se dispone:

“Establecer como doctrina legal unificada que en el caso de delitos graves, la decisión de progresión a clasificación que faculte la excarcelación del interno, como sucede con el tercer grado, adoptada ya sea por el órgano administrativo o ya sea por el JVP, cuando sea recurrida por el Fiscal, dicho recurso producirá efecto suspensivo, que se mantendrá hasta la resolución por el órgano ad quem, Tribunal sentenciador, con carácter preferente y urgente, bien del referido efecto o bien del fondo de la cuestión”.

1. Las notificaciones previstas en el artículo 107 del RP pasan a ser efectuadas directamente por la Dirección de los establecimientos.

2. Para ello por cada centro penitenciario deberá arbitrarse un sistema que permita tener constancia de la fecha de recepción de dicha notificación por parte del Ministerio Fiscal.

Se tiene información de la próxima creación de una cuenta de correo en cada Fiscalía, específica para estas notificaciones, que haremos llegar a todos los establecimientos en cuanto esté disponible. Hasta ese momento se realizarán a través de la vía de comunicación que la Dirección del establecimiento estime más fehaciente.

3. Si en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de recepción de la notificación en la Fiscalía no se recibe en el establecimiento la interposición de recurso por el Ministerio Fiscal a la resolución de clasificación o progresión a tercer grado, se procederá a la ejecución de dicha resolución administrativa.

4. El sistema de información penitenciaria (SIP) emitirá una notificación específica en estos supuestos que permite su rápida identificación.

5. Respecto a las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado de internos condenados por delitos graves adoptadas desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el día de recepción de esta comunicación, sobre las que

se tenga constancia de que el Ministerio Fiscal ha interpuesto recurso y este se encuentre pendiente de resolución, se consultará cada caso con el juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente, de cara a conocer el centro si la persona afectada por el recurso, tiene que regresar a prisión o puede continuar en semilibertad. De lo que resulte se realizará el correspondiente asiento en el SIP, conforme a la operativa que se describe en documento adjunto a la presente comunicación.

6. Se dará la oportuna información a todas las personas privadas de libertad a las que afecte esta medida, manteniéndolas informadas del seguimiento de las actuaciones que se realicen al respecto.

7. Dese lectura de esta comunicación en la Junta de Tratamiento, dando traslado de la misma a todos sus miembros, así como a los de los equipos técnicos.

8. Se adjunta a la presente comunicación documento explicativo del procedimiento y nueva operativa que se incorpora en el expediente digital de grado que se encontrará disponible en línea en el plazo más breve posible. Se comunicará inmediatamente a todos los establecimientos el momento de su entrada en funcionamiento.

Criterios de los Jueces de Vigilancia 2022.

B) CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO: GENERALIDADES.

19. - Existencia de departamentos o secciones de régimen abierto o Centros de Inserción Social en todas las provincias. (PROPUESTA)

1.- Deberán existir departamentos o secciones de régimen abierto en todas las provincias a fin de evitar perjuicios a los internos que, por sus condiciones, podrían estar clasificados en tercer grado y disfrutar de una actividad laboral. (Aprobado por unanimidad).

2.- En lugar de secciones abiertas en el entorno del Centro penitenciario se propondrá a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias la creación de Centros de Inserción Social (CIS) para los internos clasificados en tercer grado, alejados del Centro penitenciario y debidamente dotados de medios personales y materiales. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Este acuerdo pretende favorecer la reinserción social de los internos clasificados en tercer grado en Centros alejados del Centro penitenciario ordinario, con un régimen de vida lo más parecido al normal fuera del ámbito penitenciario.

20.- Notificación a Jueces y Fiscales de Vigilancia de los acuerdos de clasificación en tercer grado (PROPUESTA).

1.-Deben adoptarse las medidas adecuadas para que la Administración penitenciaria ponga en conocimiento de los Jueces de Vigilancia y notifique a los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, en todo caso, los acuerdos de clasificación inicial y los de progresión a tercer grado, a efectos de control de legalidad, si procediere, mediante la interposición del correspondiente recurso ante el Juez de Vigilancia competente, debiendo esperarse a la firmeza de dicho acuerdo para la elevación al JVP del expediente de libertad condicional.

2.- Se insiste en solicitar las reformas legales pertinentes para que la concesión del tercer grado a los penados precise en todo caso la aprobación de los JVP y asimismo se regule la posibilidad de dejar sin efecto la clasificación en tercer grado cuando circunstancias posteriores así lo aconsejen. (Esta redacción ha sido aprobada por unanimidad en la reunión de 2005).

(En la reunión de junio de 2006 se insiste en instar la reforma legislativa en el sentido de que el tercer grado debe ser aprobado en todo caso por el JVP, acuerdo adoptado por mayoría cualificada).

MOTIVACIÓN: Este acuerdo tiene su razón de ser (aparte su coincidencia con el artículo 107 del RP en cuanto a que las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado han de ser notificadas al Ministerio Fiscal) en que, a pesar de lo acordado en 1994, hasta la fecha no se ha propuesto en firme ninguna reforma legal, ni se ha adoptado ninguna medida para que las clasificaciones en tercer grado iniciales y posteriores efectuadas por la Administración penitenciaria se notifiquen y controlen por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Ese control se considera absolutamente necesario puesto que, si la Ley Orgánica General Penitenciaria establece la competencia exclusiva de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para el control de la ejecución de las penas, no se entiende cómo por vía reglamentaria puede sustraerse al control del Juez de Vigilancia Penitenciaria una materia tan importante como es la clasificación en tercer grado, que administrativamente deja prácticamente sin contenido el fallo condenatorio. Y ello aunque, excepcionalmente, en este caso hablemos de recursos y de control de legalidad de actos que no perjudican a los internos, sino que los benefician. En consecuencia, se insiste en solicitar las reformas legales necesarias para que los Jueces de Vigilancia puedan aprobar o dejar sin efecto, a su criterio, la clasificación en tercer grado.

21.- Seguimiento de los internos clasificados en tercer grado. (PROPUESTA)

La Administración penitenciaria debe dotar a los Centros penitenciarios de los medios necesarios para el adecuado control y seguimiento de los internos clasificados en tercer grado de acuerdo con el

artículo 86-4º del Reglamento penitenciario. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2005).

22.-Motivación de los acuerdos de asignación de tercer grado.

Quando se recurra un acuerdo de asignación de modalidad de vida contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 84 o la denegación de su aplicación, se exigirá que el acuerdo de la Junta de Tratamiento contemple su motivación, en su caso, la determinación concreta del sistema de vida que se aplica y la indicación del recurso procedente y órgano ante el que debe interponerse. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2018)

23.-Permisos en tercer grado.

Quando se interponga una queja por falta de estudio para concesión de permiso encontrándose el penado clasificado en tercer grado de tratamiento, se entenderá que tales penados deberán ser siempre estudiados por la Junta de Tratamiento de forma específica por medio de una resolución al efecto como máximo cada seis meses, con independencia de que al establecer una modalidad de vida se contemple o no su concesión. (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2018).

C) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: PERIODO DE SEGURIDAD.

24.-Revocación de la aplicación del régimen general de cumplimiento.

En caso de involución tratamental no cabe la revocación del régimen general de cumplimiento (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión del 2018)

25.- Alzamiento del periodo de seguridad por el Juez de Vigilancia al tiempo que resuelve un recurso.

A efectos de aplicación del Artículo 182 RP, y cuando como consecuencia de la imposición de una pena individual superior a 5 años por el tribunal sentenciador se aplique el periodo de seguridad y no tratándose de alguno de los supuestos contemplados en el párrafo tercero del artículo 36.2 CP, no existe impedimento legal para que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vía recurso del penado pueda, en unidad de acto y concentradamente al tiempo que resuelve el recurso, alzar el periodo de seguridad a fin de aplicar el contenido de dicho precepto. (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018).

MOTIVACIÓN: Para la aplicación de este régimen, cumplimiento en unidades extrapenitenciarias como la solución más eficaz para la rehabilitación del drogadicto, se requieren unos requisitos específicos: Programa de deshabitación aprobado por la Institución de Acogida, consentimiento y compromiso del interno, y programa de seguimiento, que tienen difícil encaje con la exigencia de un periodo de seguridad al tratarse de uno de los supuestos específicos de tratamiento penitenciario.

Exigir para la aplicación de este régimen el periodo de seguridad sería cuanto menos desnaturalizar in extremis el principio de tratamiento individualizado y con fines de reinserción que propugna la L.O.G.P., que, no debe olvidarse, cumple a su vez un mandato constitucional de dirigir la pena a la reinserción y reeducación del penado (Artículo 25 CE).

Pero es que objetivamente en el tercer grado del Artículo 182 del RP no puede exigirse el periodo de seguridad en tanto que no cabe la posibilidad de acudir al régimen general de cumplimiento: si la pena impuesta supera los cinco años, necesitamos para la clasificación en tercer grado si no se ha cumplido la mitad de la condena un previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. ¿Cómo va a obtenerse dicho pronóstico en el supuesto de un interno que pretende un tratamiento a tóxicos en un Centro de Deshabitación? El pronóstico se podrá realizar una vez concluido el tratamiento, pero no a priori.

26.- Periodo de seguridad de ancianos y enfermos incurables.

En los supuestos de tercer grado a efectos de libertad condicional por edad y enfermos muy graves con padecimientos incurables (Artículo 91 C.P.), al atender la clasificación a razones de humanidad y dignidad personal, no se exigirá el cumplimiento del periodo de seguridad en ninguno de los supuestos contemplado en el Artículo 36-2 del Cp. (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018).

D) CLASIFICACION EN TERCER GRADO: PAGO DE RESPONSABILIDADES CIVILES.

27.- Interpretación del artículo 72.5 y 72.6 de la LOGP.

1.- El requisito del pago de la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 72, apartados 5 y 6, de la LOGP constituye una variable a ponderar, junto con el resto de variables clasificatorias, exclusivamente en los supuestos de clasificación o progresión al tercer grado. Tal variable hace referencia al aspecto de la personalidad del acusado relativo a su actitud o posición ante el delito, y comporta la plena asunción de la responsabilidad delictiva y una inequívoca voluntad de reparación del daño causado por el delito, materializada en el esfuerzo dirigido a esa reparación. En tal sentido, la valoración positiva de esta variable reviste una importancia fundamental para la clasificación o progresión a tercer grado

de los penados condenados por la comisión de delitos cuyo móvil único o principal haya sido el ánimo de lucro. (Aprobado por mayoría de 15 a 2 en la reunión de 2005).

MOTIVACIÓN: Se pretende exclusivamente establecer con precisión la naturaleza jurídica de la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para acceder al tercer grado.

2.- A efectos de valorar el cumplimiento del requisito exigido por el párrafo primero del apartado 5 del artículo 72 de la LOGP (modificado por L.O. 7/2003 de 30 de junio), se entenderá que el término "singularmente", incluido en el apartado segundo de dicho precepto, no introduce un diferente tratamiento jurídico penitenciario para los penados según que el delito cometido sea uno de los enumerados en el mismo o en cualquier otro (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

28.- Aseguramiento del pago de la responsabilidad civil.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá de oficio, al conceder la clasificación en tercer grado o la libertad condicional, adoptar las garantías que estime necesarias para asegurar el pago futuro de la responsabilidad civil pendiente (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

29.- Consecuencias del incumplimiento del pago de la responsabilidad civil.

El incumplimiento por el penado de la obligación de pago de la responsabilidad civil pendiente, mientras disfrute del tercer grado o de la libertad condicional, no dará lugar necesariamente a la regresión a segundo grado o a la revocación de la libertad condicional (Aprobado en la reunión de 2004).

30.- Valoración del comportamiento postdelictual que revele voluntad de reparar el daño causado a la víctima.

1.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al ponderar si concurre en el penado el requisito exigido por el apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, en su redacción vigente, debe valorar, dentro del comportamiento postdelictual efectivamente observado por el penado aquellos hechos o circunstancias del mismo que pongan de manifiesto una inequívoca voluntad de reparación del daño causado a la víctima, voluntad concretada en hechos objetivos que evidencien un esfuerzo del penado por satisfacer, dentro de sus posibilidades, la responsabilidad civil fijada en la sentencia (Aprobado por unanimidad en la reunión de 2004).

2.- Si el Juzgado o Tribunal sentenciador hubiere autorizado o aprobado, conforme al artículo 125 del Código penal, un plan de pago fraccionado de la responsabilidad civil, señalando el periodo e importe de los plazos a satisfacer, o hubiere considerado suficientes las garantías ofrecidas por el penado para asegurar el pago de las cantidades aplazadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 136.2.1º de dicho Código, el JVP, previa comprobación de que el interno viene cumpliendo el plan de pago aplazado judicialmente aprobado, considerará que concurre en el penado el requisito del apartado 5 del artículo 72 de la LOGP, estimando suficiente el esfuerzo desplegado por el mismo, según su capacidad, para el pago de la responsabilidad civil pendiente y bastante la garantía para asegurar el pago de las cantidades aplazadas. (Aprobado por mayoría de 12 a 5 en la reunión de 2005).

Ver Art 36.3 CP reformado por LO 1/2015, posibilita la clasificación directa a 3er grado por parte del Tribunal sentenciador o por el JVP. Art36.3 CP "En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.

Ver Auto Audiencia Provincial de Cantabria de 14 de agosto de 2014, revocando la progresión a tercer grado, considerando los aspectos negativos aducidos por la Junta de Tratamiento donde se reseña la conducta violenta del delito cometido y el la falta de esfuerzo reparador del daño causado.

Ver ANEXO XIII. Normativa Unificada Procedimientos de Gestión en Medio Abierto. (de la entonces Subdirección General de Medio Abierto).

Ver Artículo 9 LOGP.

Ver Orden INT/3191/2008 de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.

Ver I. 2/2005 Indicaciones a las Juntas de Tratamiento. Cumplimiento íntegro penas LO 7/2003, modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.2.: Principios generales, Criterios de clasificación. Criterios específicos para las clasificaciones iniciales, progresiones a tercer grado y otros

supuestos previstos en el artículo 104.4, 165, 182, 86.4 RP. Instrucción modificada por I. 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

Idem, Apartado 3. en condenados a penas de hasta un año.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver Art 102,4 RP: Clasificación en tercer grado (y notas.)

Ver Artículo 36.2 CP. Sobre el denominado periodo de seguridad.

Ver I. 11/2011 sobre pena de localización permanente.

Ver I. 8/2019 sobre aplicación Artículo 86,4º RP

Ver Artículo 72, apdo. 5º y 6º LOGP (modif. por LO 7/03).

Ver Artículo 9 LOGP.

Ver ARTS. 163, 164, 180, 182, 265 RP.

Ver lo dispuesto en el Artículo 78 bis del Código penal

1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021 de 6 de octubre de 2021 es extensa Se fundamentan principalmente en tres consideraciones que desarrollamos a continuación: vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes (artículo 15 de la Constitución Española); vulneración de los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas (derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 17 CE) así como el mandato de determinación de la pena recogido en el artículo 25.1 CE y por último se aduce la vulneración del mandato de resocialización previsto en el artículo 25.2 CE.

El pilar fundamental de los mismos es establecer un paralelismo de la prisión permanente revisable con la cadena perpetua que consideran denigrante para el reo teniendo en cuenta las graves consecuencias a nivel psíquico y de personalidad. Sostienen que la condición de “revisable” no conlleva la exclusión de inhumana debido al mantenimiento de la posibilidad de que la duración de dicha pena sea perpetua. Añaden que dicha circunstancia (la revisión de dicha pena) no depende de circunstancias correspondientes a la autonomía del reo. Para fundamentar este aspecto hacen referencia al criterio sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que el penado tiene derecho a saber desde el inicio de la ejecución de la pena los actos que debe realizar para que por parte del órgano correspondiente pueda decidirse acerca de su libertad, así como de las condiciones que deben darse para ello.

En primer lugar, se hace referencia a la cuestión de si la prisión permanente revisable puede ser considerada como una pena inhumana o degradante. Según la argumentación esgrimida en esta sentencia, la calificación de inhumana o degradante no puede depender únicamente de su duración, sino que hay que atender a su forma de ejecución y modalidades. Sostiene que el sistema de individualización científica presente en la normativa penitenciaria constituye una garantía suficiente.

En cuanto al argumento referente a la proporcionalidad de la pena, el Tribunal sostiene que no se aprecia que no concorra este elemento puesto que, vencidos los plazos mínimos de seguridad establecidos en la propia norma, es obligatoria la verificación judicial periódica de la subsistencia de fundamentos criminológicos legítimos para la prolongación del cumplimiento de la pena.

Argumentación esgrimida frente a las alegaciones en relación a la “rigidez excesiva” que presenta su aplicación puesto que dicha pena no puede ser graduada al no tener un límite máximo previsto en la propia norma reguladora. Entre otros elementos, el Tribunal Constitucional considera que esto último no es óbice para que el tribunal sentenciador puede apreciar determinadas circunstancias que pudieran atenuar la responsabilidad criminal, véase la posibilidad de apreciación de atenuantes muy cualificadas, formas imperfectas de ejecución o eximentes incompletas, entre otras. Asimismo, se hace mención de la posibilidad, en la fase de ejecución de condena, de valoración de la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social de atender a las “circunstancias del delito cometido”, tanto en sentido adverso como favorable al reo.

Finalmente nos vamos a detener en las valoraciones que realiza el Tribunal Constitucional acerca de la compatibilidad de la naturaleza de esta pena con el mandato contenido en el artículo 25.2 de la Carta Magna. Considera que, con el sistema de individualización científica prevista en nuestro ordenamiento jurídico, constituye una salvaguarda y garantía del principio de reinserción social. No obstante, en este último punto, el Tribunal realiza una importante puntualización respecto a los límites establecidos para el acceso al tercer grado que podrían entrar en conflicto con lo dispuesto en el artículo 72.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (no se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”). Considera el Tribunal Constitucional, que podría suponer un riesgo de “anquilosamiento del sistema” si los órganos judiciales encargados de la toma de decisiones de carácter tratamental y regimental atienden únicamente a la gravedad de la pena y su duración indeterminada para la toma de sus decisiones. Como consecuencia de lo anterior, se considera necesario reforzar la función del mandato constitucional previsto en el artículo 25.2 de la Constitución Española que debe ser ejercida sobre la pena de prisión permanente revisable.

Ver Art 36.3 CP reformado por LO 1/2015, posibilita la clasificación directa a 3er grado por parte del Tribunal sentenciador o por el JVP. Art36.3 CP “En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.

Ver papel que se otorga a la Víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima, con relación a determinados aspectos de la ejecución de la condena y al empleo de determinados elementos de tratamiento: Posibilidad de impugnar decisiones del JVP sobre todo con relación a resoluciones que supongan la progresión a tercer grado de tratamiento antes de haber extinguido la mitad de la condena –artículo 36,2 CP– cuando la condena sea por ciertos delitos (homicidio, aborto del art 144 Código Penal, lesiones, contra la libertad, tortura, contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación), fijación de medidas o reglas de conducta en casos de libertad condicional, permisos de salida etc.

Ver Art 65.2 y Art 72.4 LOGP.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver Artículo 72 Apdos. 5 y 6 LOGP Responsabilidades civiles.

Ver Art 36.2º CP. “Periodo de Seguridad”:

1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.

2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

c) Delitos del artículo 183.

d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.

Excepción al periodo de seguridad: Ver Artículo 36, 2, párrafo 2º CP.

En todo caso, en delitos de terrorismo y pertenencia a organizaciones delictivas no cabe excepción alguna, exigiéndose el periodo de seguridad.

El periodo de seguridad en las condenas acumuladas por aplicación del artículo 76 1º, a,b,c, y d C.P. es de 4/5 partes de la condena resultante. (Ver Artículo 78,3º, a, CP).

Ver I. 2/05 TyG : Apdo 1.2, sobre la retroactividad del denominado “periodo de seguridad”, donde se señala “ que el periodo de seguridad no será aplicado retroactivamente a todos aquellos casos en los que la fecha de la sentencia por la que cumple condena sea anterior al día 2 de julio de 2003, (momento de entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/03) “.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 26 de diciembre de 2011 que considera que el comportamiento penitenciario y el apoyo familiar no son suficientes para progresar a tercer grado, al impedirlo la naturaleza y gravedad del delito y la lejanía de la fecha de cumplimiento definitivo, el consumo de cannabis y la falta de acreditación de la oferta de trabajo.

Ver Auto Audiencia Provincial de Alicante de 16 de diciembre de 2013, que concede tercer grado al interno recurrente, el cual no tienen la cuarta parte cumplida y larga condena, por refundición de varias, pero sin que dichas penas sean graves y valorando la concurrencia de numerosos factores favorables.

Ver Auto del JVP de Santander de 12 de agosto de 2013 que mantiene en segundo grado ya que el juzgado considera como norma general, salvo puntuales excepciones, que el principio intimidatorio de toda pena conlleva la necesidad de un periodo mínimo en el régimen ordinario.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

CONCLUSIONES VIGENTES SISTEMATIZADAS DE ENCUENTROS DE FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA 2011-2023

4.- Criterios normativos que deben presidir el control del tercer grado por el Fiscal y delitos bagatela.

En el caso de condenas privativas de libertad de corta duración impuestas por la comisión de los llamados delitos bagatela y de imposición de responsabilidades personales derivadas de impagos de multa puede ser de aplicación la concesión de un tercer grado inicial al penado, valorando siempre el conjunto de las variables de clasificación, como paliativo para evitar los efectos negativos inherentes a dicho tipo de condenas, que debido a su escasa duración restringen el acceso a tratamientos o beneficios penitenciarios. (Conclusión 35ª de las Jornadas de 2015).

5.- El conocimiento de los terceros grados como competencia de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de su coordinación con otros Fiscales especialistas.

Corresponde a los Fiscales de Vigilancia el conocimiento y dictamen de control de la clasificación en tercer grado de condenados con independencia de la tipología delictiva por la que hubieran sido condenados, fuere por notificación de clasificación o progresión al tercer grado, o fuere en el dictamen de recurso interpuesto por el propio condenado, sin perjuicio de la adecuada coordinación si fuere aconsejable con los Fiscales de Extranjería cuando se trate de extranjeros progresados a efectos del artículo 89 CP, o con el Fiscal anticorrupción en caso de condenados por delitos vinculados a este fenómeno criminal, o a cualquier otro Fiscal especialista caso de condenas impuestas por delitos relacionados con la respectiva especialidad de que se trate. (Conclusión 9ª de las Jornadas de 2015).

6.- Criterios sobre el plazo para recurrir el Fiscal el acuerdo de clasificación o progresión al tercer grado.

El plazo para recurrir las resoluciones de clasificación será de 5 días que se contarán desde la notificación a la Fiscalía competente. En el caso de que la clasificación se notificase a una Fiscalía que no fuera la competente esta deberá devolver la misma a la Administración Penitenciaria a fin de que la remita a la Fiscalía competente (Conclusión 2023).

Motivación. Conforme a la interpretación que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, estimando el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el Fiscal, en las sentencias 965 y 966/2022, ambas de fecha 15 de diciembre de 2022 hace de la D.A. 5ª de la LOPJ, se deriva por un lado que cuando tal disposición se refiera a “recurso de apelación” lo hace, en sentido propio e impropio, englobando tanto el recurso contra la resolución de la administración (“recurso de alzada”) como del recurso contra la resolución judicial (apelación en sentido estricto), y si esto es aplicable al apartado 5 no hay ningún motivo para no aplicarlo al apartado 8 que establece “El recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto por la LECrim. para el procedimiento abreviado”, a lo que se ha de añadir que la mencionada sentencia también establece que Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa no es subsidiaria de las normas que regulan los recursos ante los juzgados de Vigilancia penitenciaria, teniéndose que acudir a lo establecido a la LECrim. para el procedimiento abreviado.

A esto se ha de añadir que:

-el único plazo para interponer recurso en la R.P. es el establecido en su artículo 248.b con relación al acuerdo sancionador y este es de 5 días

-es el plazo que se establecía en el Proyecto de LO reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria

-en la última reunión de jueces de Vigilancia Penitenciaria celebrado en 2022 también se ha establecido el plazo de 5 días .

-el efecto suspensivo del recurso del Fiscal en el supuesto de condenados por delitos graves hace necesario que el plazo para recurrir sea tan breve como cierto a fin de evitar que el penado permanezca más tiempo del necesario en un grado que no le corresponde.

7-Concepto de “delito grave” en relación con el efecto suspensivo del recurso del MF previsto en la D.A.5ª,5 LOPJ.

Para la aplicación del efecto suspensivo que deriva de la doctrina establecida por la Sala 2ª del Tribunal Supremo en sus dos sentencias de unificación de doctrina de 15 de diciembre de 2022 habrá que estar no a la pena impuesta al interno en el caso concreto sino a la pena en abstracto que corresponde al delito por el que fue condenado.

Motivación. Del tenor literal del apartado 5 de la D.A. 5ª de la L.O.P.J. se deriva que se aplica el efecto suspensivo a internos condenados por “delitos graves”, siendo delitos graves según el artículo 13 del C.P. “las infracciones que la Ley castiga con pena grave”, siendo pena grave según el artículo 33 del C.P. “la pena de prisión superior a 5 años”, por lo que habrá que estar a la pena en abstracto, siendo esto lo que se viene aplicando de manera pacífica respecto del efecto suspensivo del recurso contra el Auto que aprueba la libertad condicional y habiendo sido así reconocido por reiterada jurisprudencia que considera que cuando la Ley utiliza el término delito grave se refiere a la pena en abstracto del delito y no a la concreta pena impuesta.

8-Posición de la Administración Penitenciaria hasta la decisión del MF sobre interposición o no del recurso previsto en la D.A.5ª LOPJ.

La interposición del recurso contra resolución de clasificación de internos condenados por delito grave produce efecto suspensivo por aplicación de la D.A. 5ª de la L.O.P.J., por lo que la Administración Penitenciaria deberá esperar el transcurso del plazo de 5 días para la interposición del recurso antes de ejecutar su resolución.

Motivación. El apartado 5 de la D.A. 5ª de la L.O.P.J. establece con a la clasificación de penados por delitos graves que “el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado..” y las Sentencias de unificación de doctrina de 15/12/22 dictadas por la Sala 2ª del Tribunal Supremo en su fundamento jurídico Octavo dicen “en el caso de delitos graves, la decisión de progresión a tercer grado, cuando sea recurrida por el Fiscal, dicho recurso producirá efecto suspensivo”. Carecería de sentido que se ejecutase la resolución cuando está pendiente de un recurso con efecto suspensivo y sería contrario a la finalidad de la D.A. 5ª que es evitar excarcelaciones por delitos graves recurridos por el Fiscal hasta que el Tribunal sentenciador se pronuncie al respecto.

9.- Posibilidad del Fiscal de remitir copia del recurso a la Dirección del Centro para valoración de restricción de salidas y demás efectos que procedan.

Atendiendo a lo establecido en la Nota de Servicio 1/2023 emitida por el Fiscal de Sala Delegado de Vigilancia Penitenciaria se comunicará a Instituciones Penitenciarias dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación por correo de la resolución de clasificación si se recurre, no se recurre o se solicita ampliación de la documentación.(2023).

10. Reformas legales en tercer grado.

Se considera conveniente una reforma legislativa para que la concesión del tercer grado a los penados precise, en todo caso, la aprobación del Juez de Vigilancia Penitenciaria y, asimismo, regule la posibilidad de dejar sin efecto la clasificación en tercer grado cuando circunstancias posteriores así lo aconsejen de manera análoga a la libertad condicional. (Conclusión 4, 2022).

Motivación. Carece de sentido que se necesite aprobación judicial para el otorgamiento de permisos superiores a 48 horas y del régimen flexible del artículo 100.2 del R.P. y no para la clasificación en tercer grado que vacía en mayor medida de contenido la pena, como ya se prevé en el artículo 36 del C.P. para la prisión permanente revisable. La presente conclusión es similar a una conclusión de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria acordada en 2005.

11.- Posibilidad del Fiscal de remitir antecedentes documentales de los que se desprenda la participación del penado clasificado en tercer grado en hechos delictivos.

“Al margen de la escrupulosa observancia de las previsiones del artículo 108.3 RP por los responsables penitenciarios, si llegasen a conocimiento del Fiscal de Vigilancia informaciones de presuntas actividades delictivas por el penado, deberá ponerlas en conocimiento del Director, a los efectos correspondientes, adjuntando en su caso copia de atestados y/o comparecencias recibidas.” (Conclusión 27ª de Jornadas de 2013).

Motivación. La implicación en nuevas causas penales del penado clasificado en tercer grado impone a la Dirección -artículo 108.3 RP- su regresión provisional a la espera de la nueva clasificación penitenciaria, y ello con independencia de que no se hubiera acordado la medida cautelar de prisión, que de haberse adoptado determinaría la desclasificación del penado y su sujeción al régimen de preventivos -artículo 104.3 RP. Por consiguiente, siempre que el Fiscal de Vigilancia tenga constancia de una causa penal sobrevenida o incidencias que objetiven una involución conductual y tratamental acontecida fuera del marco penitenciario que ponga en cuestión la corrección de la clasificación, deberá participarlas a la Dirección del Centro Penitenciario para su constancia y a los efectos que se reputen procedentes, acompañando la comunicación con copia de atestado, identificación de causa penal en que se tramita en su caso, o actas de comparecencia en su caso realizadas en la Fiscalía que aludan a los extremos informados.

12.- Centros de Inserción Social y programas puente de personas con anomalías o deficiencias psíquicas, sean penados o internados judiciales.

La utilización de los Centros de Inserción Social en aplicación de denominado Programa Puente aplicado a personas con anomalías y deficiencias psíquicas está perfectamente amparada en casos de clasificación de terceros grados por razón de su clasificación; y en caso de internados judiciales, aunque requiere una corrección del artículo 163.1 RP se justifica por lo dispuesto en los arts. 163.2 y 164 RP, en relación con el buen éxito del programa individual de rehabilitación, si así se contemplara, conforme a los arts. 189 y 190 RP. (Conclusión 36 de las Jornadas de 2015).

13.- Control de terceros grados instrumentales a efectos de expulsión.

“El tercer grado instrumental del artículo 89.5 CP “actualmente 89.1 y .2 CP”, debe ser controlado por el Fiscal de Vigilancia penitenciaria. Para su ponderación serán proyectables mutatis mutandi los criterios expuestos por la Circular 5/2011 respecto de las expulsiones sustitutorias, y, por consiguiente, deberá recurrirse por ilegal la

clasificación o progresión al tercer grado en casos de delitos tipificados en los arts. 177 bis, 312, 313 y 318 bis CP, en aplicación proyectiva del artículo 89.7 CP. En los restantes casos, y muy especialmente en los casos de introducción de drogas en España, y cualesquiera otros vinculados criminológicamente a crimen organizado, será aconsejable -antes de decidir sobre la procedencia o no del recurso- la coordinación con el Fiscal Delegado de Extranjería y en su caso con el Fiscal Especial Antidroga, a fin de evaluar la aplicación de los criterios generales establecidos en la Circular 5/2011. (Conclusión 10ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. El tercer grado será acordado a efectos de expulsión antes de la parte de condena definida en la sentencia, que no podrá ser inferior a 2/3 en los casos actuales del artículo 89.1 CP.”. Y como señala la Circular, la decisión sustitutoria debe tomar en consideración los intereses públicos relativos a la política criminal expresada por la ley (STS 366/2006), esto es la naturaleza del hecho delictivo, su gravedad y, por tanto, indudables razones de prevención general y especial (STS 842/2010), no procediendo la decisión sustitutoria cuando, dada la naturaleza y gravedad del delito, conduzca a eliminar los efectos disuasorios de la norma penal, provocando la convicción en los ciudadanos extranjeros de que tienen una especie de licencia para la comisión de una primera acción delictiva, cuya pena quedaría sin ejecutar. Se propone añadir: Tratándose de condenas impuestas conforme a la LO 1/2015 deberán tomarse en consideración los criterios establecidos en la Circular de la Fiscalía General del Estado 7/2015, y muy especialmente las conclusiones 4ª, 5ª y 6ª de dicha Circular.

14.- Aplicación de especial motivación de la aplicación del artículo 182 RP en los casos de penados que no hayan cumplido la cuarta parte de su condena.

“La opción de la aplicación del artículo 182 RP a condenados a penas de prisión de larga duración en fase de cumplimiento inicial debe ser objeto de especial motivación, ya que conforme al artículo 63 LOGP la magnitud de la pena y de las medidas penales es una variable de clasificación relevante, debiendo tenerse en consideración en caso de no haberse cumplido la cuarta parte de la condena lo dispuesto en el artículo 104.3 RP. Para esos casos se haría aconsejable la inclusión en un módulo terapéutico (UTE) a fin de recibir tratamiento intrapenitenciario. (Conclusión 33ª de las Jornadas de 2015).

15.- Minimización de plazo de derivación a Unidades extrapenitenciarias caso de aplicación del artículo 182 RP.

“Siendo uno de los requisitos de aplicación del artículo 182 RP la existencia de un programa de deshabitación aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expresado de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento, deben evitarse dilaciones excesivas en la materialización de la derivación. Mientras no se materialice la derivación es conveniente adoptar un acuerdo de limitaciones regimentales temporalizado a un plazo máximo prudencial -v.gr, 30 días- renovable con dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. (Conclusión 32ª de las Jornadas de 2015).

16. Competencia administrativa del seguimiento de penados clasificados en tercer grado con asignación del artículo 182 RP.

No es necesario que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria reclame la remisión de informes periódicos de seguimiento a fin de valorar la evolución y adherencia al tratamiento del interno, ya que dicha medida se atribuye a la Junta de Tratamiento correspondiente. (Conclusión 34ª de las Jornadas de 2015).

17.- Contenido de los acuerdos de aplicación del artículo 100.2 RP por parte de la Administración Penitenciaria y presupuestos necesarios para su concesión.

Se ha de partir del presupuesto de que la aplicación del artículo 100.2 RP es excepcional, y que ello obliga a una interpretación exigente de los presupuestos y requisitos que legitiman su aplicación.

Los acuerdos de aplicación del principio de flexibilidad deben concretar los presupuestos materiales de su aplicación, precisando informe de situación penal y penitenciaria -a fin de confirmar causas penadas y cálculos de condenas-, modelo de ejecución que se propone determinando los aspectos regimentales que se combinan con el correspondiente al grado de clasificación, y objetivos treatmentales -familiares, educativos, formativos, laborales, etc- que los justifican.

Tendrá que haber relación entre la actividad propuesta y la tipología delictiva por la que el interno cumple condena, encaminada, pues al tratamiento de la etiología delictiva. El programa de tratamiento que se pretende aplicar ha de estar en conexión con el delito cometido, pues de no ser así se hace injustificable un régimen de semilibertad. Además, si bien el delito y la pena no son los únicos elementos a tener en cuenta para decidir sobre el artículo 100.2 RP, es patente que han de ser valorados, siendo tan desacertado atender como límite para su aplicación sólo a la duración de la pena como no hacerlo en absoluto puesto que la reinserción social es el fin principal de la pena, pero ello no implica la desaparición de otras finalidades, como la retributiva y la prevención general y especial.

Motivación. Adecuación de la conclusión 29ª de las jornadas de 2015 a lo establecido por el Tribunal Supremo en el Auto de 22/7/20 y en los posteriores Autos de 4/12/20 dictados en la causa especial 20907/2017).

17 bis. Regulación por la LOGP del principio de flexibilidad del artículo 100.2 RP.

Se considera conveniente una reforma legislativa en el sentido de que el principio de flexibilidad recogido en el artículo 100.2 del RP sea regulado por Ley Orgánica, debiéndose añadir al actual enunciado la necesidad de que la propuesta que se remite al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria contenga motivadamente las razones excepcionales para su otorgamiento, la actividad a realizar, el horario, el efecto positivo que dicha actividad tendrá respecto de la etiología delictiva, así como las razones por las que esa actividad no se puede llevar a cabo en el Centro Penitenciario.

En tanto la aplicación del mismo no sea aprobada por el Juzgado de Vigilancia penitenciaria, no debería ser provisionalmente ejecutivo. (Conclusión 3, 2022)

Motivación. La presente conclusión es una actualización del acuerdo aprobado por unanimidad en la reunión de junio de 2006 por los jueces de vigilancia penitenciaria, así como de la conclusión nº 29 de las jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria del año 2015. Y todo ello en base a la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en el Auto de 22/7/20 y en los posteriores Autos de 4/12/20 dictados en la Causa especial 20.907/2017.

Por ello resulta urgente una nueva regulación legal del art 100.2 del RP y que la misma suprima la ejecutividad de la propuesta de la junta de tratamiento del centro penitenciario.

18.- Aprobación judicial del principio de flexibilidad como acto no excluyente de la legitimación del penado para recurrir su grado de clasificación.

La aprobación se construye al principio de flexibilidad, y no al grado de clasificación básico, pudiendo el penado interponer recurso contra el mismo con independencia de la eventual aprobación judicial. (Conclusión 31 de las Jornadas de 2015).

Motivación. El JVP no aprueba el grado, sino la combinación de aspectos regimentales por razones tratamentales, lo que deja abierta la eventual controversia sobre el grado por vía de recurso.

19.- Ejecutividad del auto de acuerda la asignación del principio de flexibilidad estimando en parte un recurso en materia de clasificación, salvo que el interno esté condenado por delito grave en cuyo caso el recurso del Fiscal tendrá efecto suspensivo.

El auto del Juzgado de Vigilancia que estimado un recurso del penado acuerda la asignación al mismo del principio de flexibilidad es directamente ejecutable en cuanto al régimen de vida que lo justifica siempre que concrete con precisión los aspectos del modelo regimental que se superpone al correspondiente grado de clasificación, con independencia de la definición posterior del programa individualizado de tratamiento; pero si hay aspectos que no han sido definidos en el auto en cuanto a los mismos para su ejecución se requerirá su definición en el programa de tratamiento, diferenciando objetivos, métodos y actividades, sin perjuicio de su dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia penitenciaria. (Adecuación de la conclusión 14ª de las jornadas de 2015 a lo establecido por el Tribunal Supremo en el Auto de 22/7/20 y en los posteriores Autos de 4/12/20 dictados en la causa especial 20907/2017 así como en la Sentencia de Unificación de doctrina de 15/12/22).

20.- Modificaciones sustanciales del principio de flexibilidad por la Junta de Tratamiento.

Autorizadas judicialmente las condiciones configuradoras del principio de flexibilidad, la modificación de las mismas si son sustanciales -v.gr, actividad desplegada-, requiere un nuevo acuerdo de la Junta de Tratamiento que deberá ser puesta en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.” (Conclusión 30ª de las jornadas de 2015).

21.- Periodo de seguridad y condenas impuestas antes del 23 de diciembre de 2010.

La exigencia de la LO 5/2010 de que la imposición del periodo de seguridad deba hacerse facultativamente por el Tribunal sentenciador ha supuesto la desaparición de régimen especial de cumplimiento a los condenados en sentencias anteriores al 23 de diciembre de 2010, salvo en los casos en que esta medida perviva ope legis en los supuestos de tipologías delictivas expresamente contemplados en la redacción del artículo 36.2 CP. (Conclusión 19ª de las Jornadas de 2011).

Motivación. La LO 5/2010 establece que debe estar establecida expresamente por el tribunal sentenciador, y se trata de ley penal más favorable. Solo se mantiene en los casos en las tipologías delictivas contempladas en la redacción introducida en el artículo 36.2 CP por la LO 5/2010, ya que se trata de supuestos fijados legalmente que se superponen al periodo de seguridad preexistente.

22.- Posibilidad de imposición del periodo de seguridad en sentencia o incidente ulterior de ejecución por parte del Tribunal sentenciador.

La decisión de imposición del periodo de seguridad puede hacerse en sentencia o en incidente de ejecución. (Conclusión 20ª de las Jornadas de 2011).

Motivación. La redacción del artículo 36 habla de decisión del Juez o Tribunal sentenciador impropia, pues un Juez no puede acordar el periodo de seguridad, y si un Tribunal sentenciador, toda vez que se supedita a penas que excedan de cinco años; la palabra sentenciador no implica sino la designación del Tribunal, y no conlleva necesariamente que deba realizarse el acuerdo en sentencia, posibilitando que pueda acordarse como incidente de ejecución.

23.- Principio acusatorio, periodo de seguridad facultativo, y conveniencia de criterios orientadores asociados a la peligrosidad criminal del reo.

La aplicación facultativa y discrecional del periodo de seguridad a sentenciados tras el 23 de diciembre de 2010 implica que el Ministerio Fiscal deba solicitarlo, en aplicación del principio acusatorio, lo que hace aconsejable establecer criterios orientativos siempre vinculados a la peligrosidad criminal del reo, asociada a variables tales como tipología delictiva, trayectoria criminal con reiteración delictiva, peculiares circunstancias que denoten un diagnóstico de capacidad criminal significativa o de personalidad anómala o vinculados a la actitud del agresor respecto de la víctima. (Conclusión 21ª de las Jornadas de 2011).

Motivación. Pese a que el artículo 36.2 CP no mencione criterios, la referencia de la motivación debe asociarse a una peligrosidad criminal asociada a variables de tipología delictiva -delitos contra las personas, especialmente contra la vida e integridad física y contra la libertad sexual-, reiteración delictiva -reincidencia apreciada en sentencia, habitualidad o continuidad de los hechos base de la condena-, peculiares circunstancias que denoten un diagnóstico de capacidad criminal significativa o de personalidad anómala -por ejemplo, despliegue de acusada brutalidad en delitos contra la vida o la integridad, despliegue de violencia innecesaria en delitos sexuales, antecedentes psicopatológicos- o vinculados a la actitud del agresor respecto de la víctima -atribución de responsabilidades a la víctima, actitud de agresividad latente, o nula conciencia del mal ocasionado, con indiferencia al mismo, sin arrepentimiento ni planteamientos autocríticos.

24.- Comunicación del tercer grado por las Administraciones Penitenciarias a la autoridad judicial en relación con víctimas que hayan solicitado ser informadas de decisiones que puedan comprometer su seguridad.

En todo caso, la notificación al MF de la clasificación administrativa en tercer grado no excusa a la Administración, si estima que hay riesgo para la víctima, de la comunicación al juzgado de vigilancia penitenciaria, toda vez que

aquél no es autoridad judicial a efectos del artículo 7.1 e). Se estima que, respecto de las resoluciones de tercer grado -administrativas o judiciales- bastará con la notificación de aquéllas, sin ser exigible la de cada una de las salidas posteriores consustanciales al mismo. (Conclusión 18º de las Jornadas de 2016).

25.- Falta de legitimación del Fiscal para recurrir acuerdos de pase a régimen cerrado.

El Ministerio Fiscal carece de competencia para recurrir la aplicación del régimen cerrado por la Institución Penitenciaria, pues dicha legitimación carece de cobertura legal habilitante, y por otro lado el artículo 76.2.j) LOGP atribuye a los Jueces de Vigilancia penitenciaria el conocimiento del pase de los reclusos a centros de régimen cerrado, lo que conlleva que toda decisión de aplicación sea objeto de dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia. (Conclusión 10ª de las Jornadas de 2015).

25 bis. Regulación por ley del actual artículo 86.4 RP.

Se considera conveniente una reforma legislativa en el sentido de que el artículo 86.4 del RP. se regule por medio de Ley Orgánica, donde se señale su carácter absolutamente excepcional, se indiquen los requisitos necesarios para su aplicación y los supuestos en los que sería procedente, debiendo su aplicación, ser aprobada en todo caso, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. (Conclusión 5, 2022).

Motivación. El artículo 86.4 permite a la Administración, a través de un Reglamento, colocar al interno en una situación similar a la libertad condicional. Su tratamiento legal, por ello, ha de estar rodeado de mayores garantías de control.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

Este precepto informa al Artículo 96.3 RP. Respecto de preventivos.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.1.1.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 2.1.2: Creación de un Equipo Técnico específico. También ver apartado 2.1.3: Informes y apartado 2.1.4: revisión de modalidades.

Ver Apartado 2.1.5 sobre aplicación del principio de flexibilidad del Artículo 100.2 y Apartado 2.1.6 sobre cese en régimen cerrado.

Acuerdo de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria 2023:

(25).- Falta de legitimación del Fiscal para recurrir acuerdos de pase a régimen cerrado.

El Ministerio Fiscal carece de competencia para recurrir la aplicación del régimen cerrado por la Institución Penitenciaria, pues dicha legitimación carece de cobertura legal habilitante, y por otro lado el artículo 76.2.j) LOGP atribuye a los Jueces de Vigilancia penitenciaria el conocimiento del pase de los reclusos a centros de régimen cerrado, lo que conlleva que toda decisión de aplicación sea objeto de dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia. (Conclusión 10ª de las Jornadas de 2015).

- a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.
- d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
- e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
- f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

Existe la discusión sobre si estos factores enunciados suponen un *numerus clausus* o por el contrario pueden hacerse valer otros factores distintos para aplicar un eventual régimen cerrado; con las debidas cautelas, cabe señalar que existen otras posibles causas dado que la propia norma expresa "...ponderando la concurrencia de factores tales como...", y de hecho una causa que habitualmente suele influir grandemente en la aplicación de un régimen cerrado, no enumerada entre las anteriores, es un intento de fuga, y teniendo como referente normativo de superior rango el Artículo 10 de la LOGP en tanto sean destacables, en el caso concreto, elementos tales como peligrosidad o manifiesta inadaptación.

Artículo 103. Procedimiento de clasificación inicial.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

Cuatro. Se modifica el apartado vigésimo segundo, con la siguiente redacción:

«Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social

Vigésimo segundo.

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

9.1 Acordar la clasificación inicial en segundo grado de tratamiento de los penados con condena superior a cinco años, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento se haya adoptado por unanimidad.

9.2 Dejar sin efecto la clasificación en grado de los penados en los supuestos legalmente establecidos.

9.3 Resolver las revisiones de grado interesadas por los internos al amparo del apartado segundo del artículo 105 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento de continuidad sea en segundo grado y se haya adoptado por unanimidad, debiendo además cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

Que no haya cumplido la mitad de una condena superior a cinco años, que tenga dos o más sanciones graves o muy graves sin cancelar o que le conste procedimiento penal pendiente de sustanciación.

9.4 Autorizar las diferentes formas de ejecución dentro del régimen abierto. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.5 Ordenar el traslado de los penados clasificados en tercer grado al centro de inserción social de la misma provincia, previa autorización del centro directivo.

9.6 Ordenar el traslado provisional de los penados desde el centro de inserción social al centro penitenciario de la misma provincia, en los supuestos de acuerdo de regresión a segundo grado adoptado por la Junta de Tratamiento.

... 9.12 Aprobar salidas de fin de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos, a los penados en régimen abierto.

... 9.14 Asignar a los penados el centro de destino propuesto por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento en el caso de las clasificaciones iniciales formuladas conforme al artículo 103.7 del Reglamento Penitenciario, así como de las acordadas por el Director conforme al punto 8.1 del presente apartado, siempre que no conlleve cambio de establecimiento respecto a aquel en el que se encuentre el penado en el momento de la propuesta.»

Ver I. 9/2007 y modelos de informes profesionales.

Este Artículo informa al Artículo 106.Apdo 5º RP.

Ver I. 2/2005 TGP e II 3/2005 TG que aporta indicadores a las Juntas de Tratamiento respecto de la aplicación de lo dispuesto en la LO 7/2003 para el cumplimiento íntegro de penas. , modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad.

En relación al denominado "periodo de seguridad" derivado de la reforma operada en el Art 36.2 CP por la Ley Orgánica 7/2003 son ingentes los Autos que se produjeron en relación a esta materia, especialmente entre los años 2003, 2004 y 2005, destacando, entre otros, el Auto de la AP Madrid de fecha 6 de mayo de 2004 declarando la irretroactividad a condenados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica. Es muy amplia (y divergente) la casuística suscitada en esta material al igual que en lo referente al requisito del abono de las responsabilidades civiles. El Auto del JVP Nº 3 de Madrid, de 14 de septiembre de 2009, cuestiona la aplicación retroactiva del requisito de tener satisfecha o hacer frente a la responsabilidad civil. También el Auto del JVP de Huelva, de 19 de mayo de 2009, desestima recurso del Fiscal basado en la ausencia del pago de las responsabilidades civiles.

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

1. La propuesta de clasificación inicial penitenciaria se formulará por las Juntas de Tratamiento, previo estudio del interno.

Ver Art 36.3 CP reformado por LO 1/2015, posibilita la clasificación directa a 3er grado por parte del Tribunal sentenciador o por el JVP. Art36.3 CP "En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la

progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.

La propuesta de la Junta de Tratamiento es un acto de trámite no recurrible. .
Ver Apartado 5º de este mismo artículo.

2. La propuesta se formulará en el impreso normalizado aprobado por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Establecimiento del testimonio de la sentencia.

Atención al plazo máximo de 2 meses.

Remisión de la propuesta de la Junta de Tratamiento a la SECRETARÍA GENERAL IIPP en plazo máximo de 10 días.

3. El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en el interno en los ámbitos señalados en el artículo 20.2 de este Reglamento. En el programa se señalarán expresamente los destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno.

Ver Arts. 59, 60, 61 LOGP.

Ver Instrucciones 9 /07 y12/2006 TyG (sobre sistema de evaluación continuada e incentivación de actividades de los internos).

4. La resolución sobre la propuesta de clasificación penitenciaria se dictará, de forma escrita y motivada, por el Centro Directivo en el plazo máximo de dos meses desde su recepción.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

Cuatro. ..

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

9.1 Acordar la clasificación inicial en segundo grado de tratamiento de los penados con condena superior a cinco años, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento se haya adoptado por unanimidad.

9.2 Dejar sin efecto la clasificación en grado de los penados en los supuestos legalmente establecidos.

9.3 Resolver las revisiones de grado interesadas por los internos al amparo del apartado segundo del artículo 105 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento de continuidad sea en segundo grado y se haya adoptado por unanimidad, debiendo además cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

Que no haya cumplido la mitad de una condena superior a cinco años, que tenga dos o más sanciones graves o muy graves sin cancelar o que le conste procedimiento penal pendiente de sustanciación.

9.4 Autorizar las diferentes formas de ejecución dentro del régimen abierto. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.5 Ordenar el traslado de los penados clasificados en tercer grado al centro de inserción social de la misma provincia, previa autorización del centro directivo.

9.6 Ordenar el traslado provisional de los penados desde el centro de inserción social al centro penitenciario de la misma provincia, en los supuestos de acuerdo de regresión a segundo grado adoptado por la Junta de Tratamiento.

...

9.14 Asignar a los penados el centro de destino propuesto por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento en el caso de las clasificaciones iniciales formuladas conforme al artículo 103.7 del Reglamento Penitenciario, así como de las acordadas por el Director conforme al punto 8.1 del presente apartado, siempre que no conlleve cambio de establecimiento respecto a aquel en el que se encuentre el penado en el momento de la propuesta.»

Ver Art 36.3 CP reformado por LO 1/2015, posibilita la clasificación directa a 3er grado por parte del Tribunal sentenciador o por el JVP.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de.

- .clasificación inicial en segundo grado, mantenimiento en segundo grado,
- .asignación de modalidades dentro del régimen abierto.
- .Aplicación del Artículo 86,4 RP, con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Ver apartado 2.2.2. "E".

Ver Artículo 31 RP. Sobre la competencia exclusiva de la SECRETARÍA GENERAL IIPP en materia de clasificación y destino.

5. La resolución de clasificación inicial se notificará al interno interesado, indicándole en la notificación que, de no estar conforme con la misma, puede acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

Esta resolución sí puede ser recurrida por el interno, porque, evidentemente, ya no estamos ante un acto "de trámite", sino definitivo.

Si el penado recurre el grado de tratamiento asignado por la SECRETARÍA GENERAL IIPP ante el JVP y agotados los recursos ante tal instancia judicial desea recurrir ante otra autoridad judicial, recordar que opera lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ.

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

El Tribunal Supremo, en Sentencia 9 de julio de 2002, entre otras, mantiene el criterio de que los internos, en materia de clasificación, tienen derecho a recurrir en apelación y que la competencia para conocer este recurso es del tribunal sentenciador.

6. El Centro Directivo podrá ampliar el plazo para dictar la resolución de clasificación inicial hasta un máximo de dos meses más, para la mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados Apartado 3.7. Ampliación del plazo de resolución.

Con lo que en el supuesto de agotar los plazos máximos en el procedimiento de clasificación el interno podría llegar a estar seis meses pendiente de clasificar desde que llegó el testimonio de sentencia (dos meses máximo en el C.P, mas cuatro meses, dos de ellos con carácter extraordinario, en la SECRETARÍA GENERAL IIPP).

7. Cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado de tratamiento, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

Cuatro. ...

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

9.1 Acordar la clasificación inicial en segundo grado de tratamiento de los penados con condena superior a cinco años, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento se haya adoptado por unanimidad.

9.2 Dejar sin efecto la clasificación en grado de los penados en los supuestos legalmente establecidos.

9.3 Resolver las revisiones de grado interesadas por los internos al amparo del apartado segundo del artículo 105 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento de continuidad sea en segundo grado y se haya adoptado por unanimidad, debiendo además cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

Que no haya cumplido la mitad de una condena superior a cinco años, que tenga dos o más sanciones graves o muy graves sin cancelar o que le conste procedimiento penal pendiente de sustanciación.

9.4 Autorizar las diferentes formas de ejecución dentro del régimen abierto. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.5 Ordenar el traslado de los penados clasificados en tercer grado al centro de inserción social de la misma provincia, previa autorización del centro directivo.

9.6 Ordenar el traslado provisional de los penados desde el centro de inserción social al centro penitenciario de la misma provincia, en los supuestos de acuerdo de regresión a segundo grado adoptado por la Junta de Tratamiento.

9.7 Autorizar los permisos ordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

... 9.14 Asignar a los penados el centro de destino propuesto por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento en el caso de las clasificaciones iniciales formuladas conforme al artículo 103.7 del Reglamento Penitenciario, así como de las acordadas por el Director conforme al punto 8.1 del presente apartado, siempre que no conlleve cambio de establecimiento respecto a aquel en el que se encuentre el penado en el momento de la propuesta.»

Ver lo ordenado en la Instrucción 9/2007 (punto 3)

Este acuerdo, como se ve, no es de mero trámite, tiene carácter de resolución y es inmediatamente ejecutiva.

Ver Artículo 72, 5º LOGP respecto de la responsabilidad civil.

Ver I. 2/2005 TGP e II 3/2005 TG que aporta indicadores a las Juntas de Tratamiento respecto de la aplicación de lo dispuesto en la LO 7/2003 para el cumplimiento íntegro de penas. , modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad.

Atención al límite temporal, el acuerdo unánime de clasificación inicial en segundo o tercer grado de un penado a un año y un día ya no sería ejecutivo.

La clasificación en primer grado se reserva en exclusiva a la SECRETARÍA GENERAL IIPP.

Ver exigencia de participar clasificación en tercer grado al Fiscal, en el mismo sentido la I. 9 /07 IP.

8. En este supuesto, el acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento de clasificación inicial en segundo o tercer grado se notificará al interno, que podrá ejercitar la impugnación referida en el apartado 5 de este artículo y se remitirá al Centro Directivo.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, entre otras, en materia de clasificación inicial en segundo grado, mantenimiento en segundo grado, asignación de modalidades dentro del régimen abierto. Aplicación del Artículo 86,4 RP , con dispositivos de control telemático. Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIal centro penitenciario.

9. Si la propuesta de la Junta de Tratamiento de clasificación en segundo o tercer grado a que se refieren los apartados anteriores no fuese unánime, la misma se remitirá al Centro Directivo para la resolución que proceda conforme a lo establecido en los otros apartados de este artículo.

Artículo 104.Casos especiales.

1. Cuando un penado tuviese además pendiente una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación procesal.

2. Si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo.

Ver lo dispuesto en la Instrucción 9/2007, Punto 3.5

Existía discusión sobre si lo que opera es una desclasificación o se trata de una suspensión de clasificación, la I. 9 /2007, en su apartado 3.5, habla de suspensión.

3. Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado.

Ver Artículo 72 LOGP.

Ver Arts. 36, y 78 CP.

Ver Arts. 102 y 106,2º RP

Ver indicaciones formulada por la Instrucción 9/2007 (Apartado 2.2.2 ss)

4. Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por

razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y a su escasa peligrosidad.

Ver Art 36.3 CP reformado por LO 1/2015, posibilita la clasificación directa a 3er grado por parte del Tribunal sentenciador o por el JVP. Artículo 36.3 CP “En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.

Ver auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 4 de febrero 2019. El tribunal desestima el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 11 de Andalucía que, a su vez, estimaba el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la resolución de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias en al que se acordaba la progresión a tercer grado del interno según lo previsto en el artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario. Las patologías que presenta el interno, aunque mermen las condiciones del penado, no le impiden volver a cometer delito.

Ver Auto AP Málaga de 27 de agosto de 2015 que estima de forma íntegra el recurso del Ministerio Fiscal y desestima la progresión a tercer grado, artículo 104 RP, por razones de enfermedad grave e incurable del (mediático) interno JMP, el cual padece varias patologías graves e incurables, si bien su estado de salud no es en absoluto terminal. “ En el supuesto de enfermedad coronaria de este interno, por haber sido condenado por delitos socioeconómicos donde sus facultades intelectivas no están mermadas y de su actividad delictiva obtuvo enormes beneficios económicos que no han sido recuperados y que probablemente fueron ocultados, por lo que no es descabellado pensar que podría intentar hacerlas aflorar de alguna manera, blanquándolas, por lo que reincidiría de nuevo...de la evolución de las mismas enfermedades, nos movemos en el campo de las hipótesis, pues aunque las perspectivas no son buenas, según el informe emitido por el médico forense ha de valorarse la salud del enfermo en el momento actual sin perjuicio de lo que pueda acontecer más adelante”.

Ver Instrucción 9/2007.

Ver modelos de informes profesionales recogidos en la Instrucción 9/2007.

La clasificación en tercer grado por razones humanitarias puede pretender solo eso, posibilitar un tercer grado sin más y no siempre conlleva que, además y en todo caso se tenga que tramitar la libertad condicional por la vía prevista en el Art 196,2 RP, aunque para tramitar la Libertad Condicional por tal vía, sí es imprescindible progresar al interno al tercer grado, pudiendo utilizarse, entonces sí, la vía contemplada en este Artículo 104.4º RP. (la exigencia de estar clasificado en tercer grado para poder tramitar la libertad condicional, viene recogida en el Artículo 90 C.P.)

Ver Auto JVP Salamanca de 9-5-2008, que deniega concesión 3º grado por la vía del artículo 104.4 RP al considerar que la enfermedad del interno no merma su capacidad delictiva, o el auto del mismo JVP, de fecha 24-10-2008, por apreciar importantes factores de inadaptación.

El JVP Nº 1 de Madrid, en auto de fecha 3 de marzo de 2008, concedió 3º, vía artículo 104.4 pero condicionándolo a la aplicación de medios de control telemático del artículo 86.4 RP.

Ver Auto de la AP. Guadalajara, de 16 de mayo de 2007, denegando progresión por la vía del artículo 104.4 RP al ser la enfermedad (crónica) anterior a la comisión de los delitos.

Ver Autos JVP de Salamanca de 9 de enero de 2009, que acuerda clasificación en tercer grado por enfermedad incurable de un enfermo de parkinson. Auto de AP Madrid Sección 5ª de 21 de enero de 2009, acordando progresión a tercer grado por lesión medular con incidencia en capacidad ambulatoria.

Ver Auto JVP de Bilbao de fecha 26/ de enero de 2010 por el que se suspende la pena privativa de libertad y se pasa a cumplir una medida de seguridad con internamiento en hospital psiquiátrico. Es destacable, dentro de los fundamentos jurídicos aquél en el que señala “... no ha lugar a la progresión de grado e incoación de expediente de libertad condicional por enfermedad muy grave con padecimientos incurables interesada por la recurrente, sin embargo procede la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por una medida de seguridad privativa de libertad por el tiempo que le reste hasta el licenciamiento definitivo, que se cumplirá en Centro Psiquiátrico...”

Ver auto JVP Algeciras de 11 de mayo de 2012, favorable al tercer grado de un interno de 78 años pese a la evolución no favorable en el tratamiento penitenciario aunque con diversas enfermedades.

Artículo 105.Revisión de la clasificación inicial.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

Cuatro. ...

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

... 9.3 Resolver las revisiones de grado interesadas por los internos al amparo del apartado segundo del artículo 105 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento de continuidad sea en segundo grado y se haya adoptado por unanimidad, debiendo además cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

Que no haya cumplido la mitad de una condena superior a cinco años, que tenga dos o más sanciones graves o muy graves sin cancelar o que le conste procedimiento penal pendiente de sustanciación.

Acuerdo de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en 2022. En la interpretación del artículo 105.1 del RP se entenderá que el plazo para revisar la clasificación de los internos, con escrupuloso respeto del plazo máximo de seis meses, es competencia de la administración penitenciaria. En su consecuencia no cabe requerir a la misma para que, no habiendo transcurrido el precitado plazo máximo proceda a la revisión de la clasificación. (Nueva redacción aprobada por unanimidad en la reunión de 2018)

1. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial.

Ver lo dispuesto en la Instrucción 9/2007 así como los informes a emitir en cada caso.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

...

- Revisión de grado.
- Clasificación inicial.
- Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.
- Revisión de la aplicación del régimen del Artículo 10 LOGP.

...

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de clasificación inicial en segundo grado, mantenimiento en segundo grado, asignación de modalidades dentro del régimen abierto. Aplicación del Artículo 86,4 RP, con dispositivos de control telemático. Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Ver Auto JVP de Málaga, de 14 de enero de 2010, en el que refiere que “en pos del principio “in dubio pro reo” debe realizarse una aplicación extensiva del párrafo 5º de la Disposición Adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial...y estimar que el recurso interpuesto por el Ministerio Público carece de eficacia suspensiva de la efectividad de la resolución administrativa. Ello quiere decir que, no siendo firme el auto dictado por este JVP...al haber recurrido en apelación por el interno ante el tribunal sentenciador, conserva su vigencia la resolución administrativa de fecha...que le clasificaba inicialmente en tercer grado... Se estima la queja formulada por el interno contra la decisión administrativa que acordó su traslado al centro penitenciario...y, en consecuencia, el interno permanecerá clasificado en tercer grado hasta tanto se resuelva por el Tribunal Sentenciador el recurso de apelación interpuesto....

Ver orden de servicio de 16 de febrero de 2007 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver I. 9 /2007. Es un mecanismo de seguridad para garantizar el seguimiento de la evolución del interno.

Ver Artículo 182 (seguimiento a internos en unidades extrapenitenciarias)

Ver Artículo 65.4 LOGP.

Ver Autos del JVP de Almería, de 22 de febrero de 2010 y del JVP Huelva de 18 de marzo, estimando recurso del Ministerio Fiscal y revocando la resolución de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto que progresaba a tercer grado, dejando sin efecto tal resolución, quedando el interno clasificado en segundo grado de tratamiento.

2. Cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

Ver Apartado II Instrucción 5/2011 sobre seguimiento del régimen cerrado. Los acuerdos de revisión de los internos en régimen cerrado se remitirán al Centro Directivo cuando el interno haya hecho uso expreso del derecho previsto en este apartado 2 del artículo 105 RP.

El interno no puede recurrir esta decisión de la Junta de Tratamiento directamente ante el JVP, debe recurrir previamente ante la SECRETARÍA GENERAL IIPP, solo cuando recaiga resolución de la SECRETARÍA GENERAL IIPP, si no está de acuerdo podrá recurrir ante el JVP.

A tenor del Apdo. 2º de la Disp. Adicional 29 de la ley 14/2000, en referencia a la revisión de la aplicación del Artículo 10 LOGP, el silencio administrativo tendría efectos desestimatorios.

Ver Auto JVP Ceuta de 29 de septiembre de 2005 señalando el artículo 105.2 RP como forma de abrir la vía judicial en cuestiones relativas a cambios de modalidad dentro del régimen abierto (el caso planteaba la aplicación del artículo 86.4 RP dispositivo telemático)

3. Cuando una misma Junta reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

Ver Artículo 70 LOGP y Artículo 109 RP. Central Penitenciaria de Observación.

Artículo 106. Progresión y regresión de grado.

Ver lo dispuesto en la Instrucción 9/2007 e informes a emitir.

Ver Instrucción 5/2011 relativa al régimen cerrado y reuniones de las Juntas de Tratamiento.

Ver Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

Cuatro. ...

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

9.2 Dejar sin efecto la clasificación en grado de los penados en los supuestos legalmente establecidos.

9.3 Resolver las revisiones de grado interesadas por los internos al amparo del apartado segundo del artículo 105 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento de continuidad sea en segundo grado y se haya adoptado por unanimidad, debiendo además cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

Que no haya cumplido la mitad de una condena superior a cinco años, que tenga dos o más sanciones graves o muy graves sin cancelar o que le conste procedimiento penal pendiente de sustanciación.

... 9.14 Asignar a los penados el centro de destino propuesto por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento en el caso de las clasificaciones iniciales formuladas conforme al artículo 103.7 del Reglamento Penitenciario, así como de las acordadas por el Director conforme al punto 8.1 del presente apartado, siempre que no conlleve cambio de establecimiento respecto a aquel en el que se encuentre el penado en el momento de la propuesta.»

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

...

- Revisión de grado.**
- Clasificación inicial.**
- Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.**
- Revisión de la aplicación del régimen del Artículo 10 LOGP.**

...

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

1. La evolución en el tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

Ver Artículo 72, 4 LOGP “en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión”.

2. La progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.

Ver Artículo 72, Apdo. 5 y 6 LOGP

Ver Artículo 102 RP

Ver Arts. 36 y 78 CP. (beneficios penitenciarios y cómputo del tiempo para la libertad condicional)

Ver Artículo 104,3 RP

Ver auto AP Cantabria, sección 3ª, de 27 de enero de 2015 acordando no proceder la progresión a tercer grado dados los escasos factores positivos, falta de tiempo de cumplimiento, escaso pago de responsabilidad civil de elevada cuantía. Hace suya la apreciación de la Junta de Tratamiento que señala en el interno “falta de percepción del daño causado por el delito y reticencia a sumir su responsabilidad en la comisión de los hechos, acudiendo a un proceso atribucional externo”.

Ver Auto JVP Nº3 de Madrid, de fecha 18 de septiembre de 2007: El CP propone la progresión a tercer grado, se resuelve favorablemente por el Centro Directivo, recurre el Fiscal, por apreciar excesiva cuantía de la pena. El JVP resuelve a favor de la progresión a tercer grado.

Ver Auto JVP Nº 2 de Madrid, de fecha 9 de agosto de 2006, denegando la regresión a segundo grado de un interno a quien se le acaba de conceder la libertad condicional mediante auto que ha adquirido firmeza.

3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno.

Relacionar con el Artículo 108 RP.

Ver Artículo 86 RP

Ver I. 9 /07 Apdo. 3.6. (medidas cautelares en acuerdos de regresión)

4. Cuando el interno no participe en un programa individualizado de tratamiento, la valoración de su evolución se realizará en la forma descrita en el artículo 112.4, salvo cuando la Junta de Tratamiento haya podido efectuar una valoración de la integración social del interno por otros medios legítimos.

5. Para la resolución de las propuestas de progresión y de regresión de grado se observarán las mismas formalidades, plazo y posible ampliación del mismo que se prevén en el artículo 103 para la resolución de la clasificación inicial.

Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Observar que habla de las mismas formalidades y posibilidades de ampliación de plazos previstas en el Artículo 103 RP.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

...

- Revisión de grado.

- Clasificación inicial.

- Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.

- Revisión de la aplicación del régimen del Artículo 10 LOGP.

...

Artículo 107. Notificación al Ministerio Fiscal.

Todas las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado adoptadas por el Centro Directivo o por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento según lo previsto en el artículo 103.7, se notificarán, junto con el informe de la Junta de Tratamiento, al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción.

Ver Artículo 103.7 RP
Ver I. 9 /07 Apdo. 4º in fine.

Ver papel que se otorga a la Víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima, con relación a determinados aspectos de la ejecución de la condena y al empleo de determinados elementos de tratamiento: Posibilidad de impugnar decisiones del JVP sobre todo con relación a resoluciones que supongan la progresión a tercer grado de tratamiento antes de haber extinguido la mitad de la condena –artículo 36,2 CP– cuando la condena sea por ciertos delitos (homicidio, aborto del art 144 Código Penal, lesiones, contra la libertad, tortura, contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación), fijación de medidas o reglas de conducta en casos de libertad condicional, permisos de salida etc.

Ver orden de servicio de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social de fecha 24 de enero de 2023, sobre efecto suspensivo de recursos contra la clasificación en tercer grado (o artículo 100, 2 RP que suponga pase a un régimen de semilibertad):

En las sentencias número 965 y 966, dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo con fecha 15 de diciembre de 2022, en recurso de casación para unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria, respecto al efecto suspensivo que produce el recurso del M. Fiscal en relación a las resoluciones en las que se conceden terceros grados a población penada por delitos graves, y que acompañan a esta comunicación, se dispone:

“Establecer como doctrina legal unificada que en el caso de delitos graves, la decisión de progresión a clasificación que faculte la excarcelación del interno, como sucede con el tercer grado, adoptada ya sea por el órgano administrativo o ya sea por el JVP, cuando sea recurrida por el Fiscal, dicho recurso producirá efecto suspensivo, que se mantendrá hasta la resolución por el órgano ad quem, Tribunal sentenciador, con carácter preferente y urgente, bien del referido efecto o bien del fondo de la cuestión”.

1. Las notificaciones previstas en el artículo 107 del RP pasan a ser efectuadas directamente por la Dirección de los establecimientos.
2. Para ello por cada centro penitenciario deberá arbitrarse un sistema que permita tener constancia de la fecha de recepción de dicha notificación por parte del Ministerio Fiscal.
Se tiene información de la próxima creación de una cuenta de correo en cada Fiscalía, específica para estas notificaciones, que haremos llegar a todos los establecimientos en cuanto esté disponible. Hasta ese momento se realizarán a través de la vía de comunicación que la Dirección del establecimiento estime más fehaciente.
3. Si en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de recepción de la notificación en la Fiscalía no se recibe en el establecimiento la interposición de recurso por el Ministerio Fiscal a la resolución de clasificación o progresión a tercer grado, se procederá a la ejecución de dicha resolución administrativa.
4. El sistema de información penitenciaria (SIP) emitirá una notificación específica en estos supuestos que permite su rápida identificación.
5. Respecto a las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado de internos condenados por delitos graves adoptadas desde el 15 de diciembre de 2022 hasta el día de recepción de esta comunicación, sobre las que se tenga constancia de que el Ministerio Fiscal ha interpuesto recurso y este se encuentre pendiente de resolución, se consultará cada caso con el juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente, de cara a conocer el centro si la persona afectada por el recurso, tiene que regresar a prisión o puede continuar en semilibertad. De lo que resulte se realizará el correspondiente asiento en el SIP, conforme a la operativa que se describe en documento adjunto a la presente comunicación.
6. Se dará la oportuna información a todas las personas privadas de libertad a las que afecte esta medida, manteniéndolas informadas del seguimiento de las actuaciones que se realicen al respecto.
7. Dese lectura de esta comunicación en la Junta de Tratamiento, dando traslado de la misma a todos sus miembros, así como a los de los equipos técnicos.
8. Se adjunta a la presente comunicación documento explicativo del procedimiento y nueva operativa que se incorpora en el expediente digital de grado que se encontrará disponible en línea en el plazo más breve posible. Se comunicará inmediatamente a todos los establecimientos el momento de su entrada en funcionamiento.

Artículo 108. Regresión provisional.

1. Si un interno clasificado en tercer grado no regresase al Centro penitenciario después de haber disfrutado de un permiso de salida o de cualquier otra salida autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157.2, se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando vuelva a ingresar en un Centro penitenciario.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de :
Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

**¿Cabría añadir lo previsto en el Apdo. 3 del Artículo 106 ante datos que evidencien una evolución negativa?
Ver I. 9 /2007, Apdo. 3.6 Medidas cautelares en acuerdos de regresión.**

2. Producido el reingreso, el Director del Centro acordará, como medida cautelar, el pase provisional a régimen ordinario hasta que se efectúe la reclasificación correspondiente.

3. En los supuestos de internos clasificados en tercer grado que fuesen detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, así como acordar la separación interior que proceda y su pase provisional a régimen ordinario, debiendo proceder la Junta de Tratamiento inmediatamente a la reclasificación correspondiente en su caso.

Respecto de permisos de salida concedidos ver Artículo 157 RP.

Artículo 109. Central Penitenciaria de Observación.

1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación con sede en los servicios centrales del Centro Directivo, en donde actuarán un grupo de especialistas integrados en Equipos Técnicos con las siguientes funciones:

- a) Completar la labor de los Equipos Técnicos de los Establecimientos en sus tareas específicas.
- b) Informar sobre cuestiones de carácter técnico que se formulen por el Centro Directivo, así como atender los requerimientos que los Jueces, Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal soliciten en materia pericial de las personas sometidas a su jurisdicción.
- c) Realizar una labor de investigación criminológica.
- d) Participar en las tareas docentes y de formación de funcionarios.

2. Dicha Central estudiará en los diversos Centros penitenciarios a aquellos internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para las Juntas de Tratamiento de los Establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro Directivo.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de: ...

- Revisión de grado.
- Clasificación inicial.
- Solicitud de revisión de grado por la Central de Observación.
- Revisión de la aplicación del régimen del Artículo 10 LOGP.

3. No obstante, el Centro Directivo podrá designar otra Junta de Tratamiento, especialmente cualificada dadas las peculiaridades del interno, o cuando exista un elevado número de internos en espera de ser estudiados por dicha Central.

TITULO V Del tratamiento penitenciario

CAPITULO I Criterios generales

Ver acuerdos adoptados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en su reunión de 2022

XI. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

69.- Tratamiento penitenciario: potenciación de los medios y recursos destinados a estas actividades. (PROPUESTA)

Se insta a IIPP al efecto de que amplíe el número de Psicólogos adscritos a cada Centro (claramente insuficiente en la actualidad; además, y en relación a aquellos internos cuya fecha de licenciamiento les impide realizar ya el correspondiente programa de tratamiento -PCAS, PRIA-, debería preverse de forma generalizada una serie de entrevistas con el Psicólogo del Módulo antes de su excarcelación) y que, en todo caso, se cubran de modo efectivo las plazas existentes. (Aprobada en la reunión de 2018)

70.- Implantación de programas reeducativos.(PROPUESTA)

Se insta de la Administración penitenciaria la potenciación, en la mayor medida posible, de los medios y recursos dedicados a tratamiento penitenciario, que es el conjunto de actividades directamente encaminadas al fin constitucional de la reeducación y reinserción social de los condenados (Artículo 59 de la LOGP) y que por ello tienen siempre preferencia sobre las actividades de régimen (Artículo 71 de la misma ley). Éste es el caso de Programas de Tratamiento como el PCAS (PROGRAMA PARA EL CONTROL DE LA AGRESIÓN SEXUAL) y el PICOVI (PROGRAMA DE INTERVENCIÓN CONTRA LAS CONDUCTAS VIOLENTAS), que aún no se encuentran implantados en todos los Centros, instando, además y para el caso de que no haya sido posible realizarlos durante la condena, la implantación de dichos programas una vez se ha producido el licenciamiento, dentro de la medida de libertad vigilada.

Asimismo se insta a IIPP al efecto de que amplíe el número de plazas por año en el Programa de Tratamiento PCAS, claramente insuficientes en la actualidad al tratarse de un Programa que no está implantado en todos los Centros. (Aprobada en la reunión de 2018)

71- Tratamiento penitenciario: presos preventivos.

En la medida en que resulte compatible con el régimen penitenciario propio de los preventivos, la Administración debe ofrecer también a éstos programas de ayuda eficaces para mejorar sus carencias en aspectos sanitarios, educativos, formativos y laborales.

Artículo 110.Elementos del tratamiento.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Ver I. 17/2011 Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado e indicaciones dadas por la Instrucción 6/2017.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario. Ver libro de atención a internos, elaboración de catálogo sobre las competencias de cada profesional. Información a ingresos. Cuadrantes de atención. Atención por equipos. Implicación de Funcionarios de vigilancia. Comunicación de los acuerdos de las Juntas de Tratamiento. Seguimiento por los equipos directivos de los centros...

Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de:

clasificación inicial en segundo grado

mantenimiento en segundo grado

asignación de modalidades dentro del régimen abierto.

Aplicación del Artículo 86,4 RP, con dispositivos de control telemático.

Traslados en la misma provincia, de terceros grados a CIS y regresión desde los CIS al centro penitenciario.

Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.

Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengan o no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado

Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

Aprobar salidas programadas de terceros grados o en artículo 100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria:

Acordar la clasificación de los penados en grados de tratamiento, sin perjuicio de la delegación realizada en Directores y Gerentes de Centros Penitenciarios.

Acordar la aplicación del Artículo 10 LOGP a los internos preventivos

Autorizar las modalidades de vida a preventivos y penados en régimen cerrado.

Aprobar la asignación del Artículo 86.4, salvo la competencia delegada en Directores y Gerentes.

Fijar centro de destino de los internos.

Ordenar el traslado entre centros de reclusos y desplazamientos para acudir ante autoridades judiciales.

Autorizar el desplazamiento de penados por sus propios medios, sin vigilancia.

Autorizar permisos -a penados- no superiores a dos días.

Autorizar salidas no regulares de segundos grados para asistir a programas de atención especializada.

Autorizar la creación de grupos basados en el principio de comunidad terapéutica.

Acordar destino a unidades dependientes.

Autorizar asistencia de terceros grados a instituciones extrapenitenciarias para tratamientos específicos.

Aprobar la colaboración con instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a asistencia de reclusos cuando los programas de intervención se desarrollen en medio ordinario o cerrado.

Se delega en la Subdirección General de Medio Abierto:

Aprobar las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia de reclusos en el medio abierto.

Ver 10/2011, intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas.

Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

Ver Orden INT/3191/2008 de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales.

Ver Arts. 59 ss. LOGP

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados.

Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial "TASEVAL"

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. (Apartado XIII)

Para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria:

- a) Diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias.
- b) Utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior.
- c) Potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.

Artículo 111. Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos.

1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento penitenciarios las realizarán las Juntas de Tratamiento y sus decisiones serán ejecutadas por los Equipos Técnicos, cuya composición y funciones se determinan en la Sección 2ª del Capítulo II del Título XI de este Reglamento.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Ver apartado 2.1.2 sobre obligatoriedad y características del Equipo Técnico de Régimen Cerrado.

2. Para la adecuada ejecución de estas actividades por los Equipos Técnicos se contará con la colaboración del resto de los profesionales del ámbito penitenciario. A tal fin, la Administración Penitenciaria desarrollará modelos de gestión que incentiven la participación de todos los empleados públicos para lograr programas de tratamiento eficaces.

Ver I. 9/2007 sobre clasificación y destino de penados. Apartado 4: Modelos de informes de profesionales (jurídico, psicológico, del trabajador social, del educador)

3. Se facilitará la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de

Acordar destino a unidades dependientes.

Autorizar asistencia de terceros grados a instituciones extrapenitenciarias para tratamientos específicos.

Aprobar la colaboración con instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a asistencia de reclusos cuando los programas de intervención se desarrollen en medio ordinario o cerrado.

Se delega en la Subdirección General de Medio Abierto:

Aprobar las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia de reclusos en el medio abierto.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver I. 2/2010 sobre gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad contra la seguridad del tráfico: Talleres de actividades en seguridad vial "TASEVAL"

Ver I. 3/2011 Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.

Drogodependencias: Colaboración de Instituciones y Entidades así como la coordinación con las mismas.

Ver ley 6/96 “del voluntariado”
Ver RD.1910 sobre el Consejo Estatal de ONGs.
Ver Artículo 17,6 RP, Unidades de madres.
Ver Artículo 80,4 RP Unidades dependientes.
Ver Artículo 111, 3 RP. Participación instituciones privadas.
Ver Artículo 114 RP. Salidas programadas.
Ver Artículo 116,2 RP. Plan Nacional de Drogas.
Ver Artículo 117, Salidas programadas. Atención especializada.
Ver Artículo 182,1º y 2º RP., Unidades extrapenitenciarias.
Ver Artículo 182.3 RP. Convenios.
Ver Artículo 185,2 RP. Psiquiátricos.
Ver Artículo 195 RP. Acogidas.
Ver Artículo 196 RP. Idem septuagenarios y enfermos terminales.
Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.
Ver Artículo 275 RP. Funciones de control, coordinación, seguimiento, información de los Equipos Técnicos que se determinen.

Artículo 112.Participación del interno en el tratamiento.

1. Se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.

Ver Artículo 61 LOGP.
Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.
Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

2.Con este fin, el profesional del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y de los medios y plazos más adecuados para conseguirlos.

Ver I. 16/2011. Protocolo de atención individualizada a internos en el medio penitenciario. Ver libro de atención a internos, elaboración de catálogo sobre las competencias de cada profesional. Información a ingresos. Cuadrantes de atención. Atención por equipos. Implicación de Funcionarios de vigilancia. Comunicación de los acuerdos de las Juntas de Tratamiento. Seguimiento por los equipos directivos de los centros...
Ver I. 14/2011. Protocolo de acogida al ingreso en el medio penitenciario.

3. El interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado.

Ver Artículo 61 LOGP.
Este apartado 3º se corresponde con el antiguo Artículo 239,3º del RP de 1981 y que incide en la tradicional polémica respecto de la concepción del tratamiento como derecho o como deber y que, en todo caso, debe solventarse a favor del concepto “tratamiento derecho”.
El antiguo artículo 239.3 del reglamento penitenciario de 1981 señalaba que el interno podía rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad “o método de tratamiento”, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado de tratamiento.
Por su parte el artículo 116.4 RP sí hace una reseña específica al carácter voluntario del tratamiento en los casos de internos condenados por delitos contra la libertad sexual: “El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios”.

4. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la clasificación inicial y las posteriores revisiones de la misma se realizarán mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes.

Ver Artículo 62 LOGP
Ver Artículo 106,4º RP
Ver modelos de informe profesional incluidos en la Instrucción 10/2007
Ver nota al Art 4, letra k, del RP

CAPITULO II

Programas de tratamiento

Artículo 113.Actividades de tratamiento.

1. Las actividades de tratamiento se realizarán tanto en el interior de los Centros penitenciarios como fuera de ellos, en función, en cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de libertad.

Ver I. 15/2011. Programa de normalización de conductas.

2. En todo caso, la Administración Penitenciaria tendrá en cuenta los recursos existentes en la comunidad para la ejecución de las actividades del tratamiento penitenciario.

Ver Instrucción 2/2012. Intervención de ONG en el medio penitenciario

Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

Ver programa PAIEM.

Téngase en cuenta la multitud de Convenios de Colaboración suscritos por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que versan sobre colaboración en materia de tratamiento y programas de todo tipo.

Artículo 114. Salidas programadas.

1. Para la realización de actividades específicas de tratamiento podrán organizarse salidas programadas destinadas a aquellos internos que ofrezcan garantías de hacer un uso correcto y adecuado de las mismas.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:...

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

9.13 Aprobar las salidas programadas a los penados clasificados en tercer grado o en segundo grado con aplicación del principio de flexibilidad, sin perjuicio en este último supuesto de la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para su autorización cuando la duración sea superior a dos días. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

Asistenciales...

Salidas programadas...

2. En todo caso, los internos serán acompañados por personal del Centro penitenciario o de otras instituciones o por voluntarios que habitualmente realicen actividades relacionadas con el tratamiento penitenciario de los reclusos.

Ver Artículo 62 RP.

3. Los requisitos necesarios para la concesión de salidas programadas serán los establecidos para los permisos ordinarios de salida en el artículo 154 de este Reglamento.

4. Las salidas programadas serán propuestas por la Junta de Tratamiento, que solicitará la aprobación del Centro Directivo y la posterior autorización del Juez de Vigilancia en aquellos supuestos en que la salida, por su duración y por el grado de clasificación del interno, sea competencia de este órgano judicial.

5. Como regla general, la duración de las salidas programadas no será superior a dos días y, en ningún caso, se computarán dentro de los límites establecidos para los permisos ordinarios en el artículo 154.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de: Aprobar salidas programadas de terceros grados o en artículo 100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

6. En las salidas programadas se adoptarán en cada caso las medidas oportunas referentes a la forma y medio de traslado, así como las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 115. Grupos en comunidad terapéutica.

1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los Centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

Ver Artículo 66 LOGP

Ver Artículo 170 RP.

2. Siempre que el Centro Directivo autorice la constitución de uno de estos grupos, la Junta de Tratamiento que esté al frente del mismo asumirá las funciones que tienen atribuidas el Consejo de Dirección y la Comisión Disciplinaria del Centro penitenciario, con exclusión de las que se refieran a los aspectos económico-administrativos.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza la Orden INT/1.127/2.010, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades... Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, entre otras cuestiones:

Autorizar la creación de grupos basados en el principio de comunidad terapéutica.

Aprobar la colaboración con instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a asistencia de reclusos cuando los programas de intervención se desarrollen en medio ordinario o cerrado.

Se delega en la Subdirección General de Medio Abierto: Aprobar las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia de reclusos en el medio abierto.

Ver Artículo 170 RP.

Obsérvese que la Junta de Tratamiento asume las funciones del Consejo de Dirección y de la Comisión Disciplinaria, ver similitudes con el Equipo Multidisciplinar de los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios.

Artículo 116. Programas de actuación especializada.

1. Todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabituación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias.

2. Dentro del marco establecido en el Plan Nacional sobre Drogas, la Administración Penitenciaria, en coordinación con otras Administraciones Públicas o con otros organismos e instituciones debidamente acreditadas, realizará en los Centros penitenciarios los programas de atención especializada en drogodependencias que precisen los internos que voluntariamente lo soliciten.

Ver I. Orden Int/3688/2007. Ayudas asistenciales a internos en prisión y liberados, salidas programadas y terapéuticas, premios y recompensas.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver Artículo 62 RP.

Ver Instrucción 3/2011, Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución Penitenciaria, aspectos de intervenciones sobre la demanda, programas con drogodependientes.

Ver I. 5/2014 IP sobre el programa de prevención de suicidios.

Ver Orden de Servicio de 6 de octubre 2022 (PPS): variables y de factores de riesgo que más frecuentemente han sido observados.

3. Para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias, el Centro Directivo podrá disponer de departamentos específicos ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan un programa en ellos.

4. La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros penitenciarios.

Ver comentarios al artículo 112.3 RP
Ver I. 5/2014 IP. PPS, perfiles.

Ver Orden de Servicio de 6 de octubre 2022 (PPS): variables y de factores de riesgo que más frecuentemente han sido observados.

Ver Instrucción 9/2022. Perspectiva de género en la prevención de suicidios en el ámbito penitenciario.

Ver programas diseñados por la SECRETARÍA GENERAL IIPP para agresores sexuales y violencia doméstica.

Ver aportación introducida por Disposición Final Quinta de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Disposición final quinta. Modificaciones reglamentarias

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley. En el mismo plazo se procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente Ley.

Artículo 117. Medidas reglamentales para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado.

1. Los internos clasificados en segundo grado de tratamiento que presenten un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, podrán acudir regularmente a una institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada, siempre que éste sea necesario para su tratamiento y reinserción social.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades. Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, entre otras:

Autorizar salidas no regulares de segundos grados para asistir a programas de atención especializada.

Autorizar asistencia de terceros grados a instituciones extrapenitenciarias para tratamientos específicos.

Se delega en la Subdirección General de Medio Abierto:

Aprobar las solicitudes de colaboración de instituciones y asociaciones públicas o privadas dedicadas a la asistencia de reclusos en el medio abierto.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver Artículo 62 RP

Ver I. Orden Int/3688/2007 . Ayudas asistenciales a internos en prisión y liberados, salidas programadas y terapéuticas, premios y recompensas.

2. Esta medida requerirá haber sido planificada con el interno por la Junta de Tratamiento y estará condicionada a que aquél preste su consentimiento y se comprometa formalmente a observar el régimen de vida propio de la institución y las medidas de seguimiento y control que se establezcan en el programa, que no podrán consistir en control personal por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Es una medida distinta aunque tiene mucho que ver con el Artículo 100.2 RP.

3. La duración de cada salida diaria no excederá de ocho horas, y el programa del que forme parte requerirá la autorización del Juez de Vigilancia. Si el programa exigiera salidas puntuales o irregulares, la autorización corresponderá al Centro Directivo.

4. La Junta de Tratamiento realizará la coordinación necesaria con la institución para el seguimiento del programa.

5. La participación en el programa podrá ser revocada por decisión voluntaria del interno, por el incumplimiento de las condiciones establecidas o por circunstancias sobrevenidas que justifiquen esta decisión.

CAPITULO III

Formación, cultura y deporte

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de: ...
- Solicitud de prestaciones de formación.

Sección 1ª. Criterios generales

Artículo 118.Programación de las actividades.

1. Las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas se determinarán por el Consejo de Dirección, teniendo en cuenta los planes de actuación del Centro Directivo, a partir de los programas individualizados elaborados por las Juntas de Tratamiento.

2. Los reclusos extranjeros tendrán las mismas posibilidades de acceso a la formación y educación que los nacionales. Con este fin, la Administración Penitenciaria procurará facilitarles los medios adecuados para aprender el idioma castellano y la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma donde radique el Centro penitenciario.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .
Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

Artículo 119.Incentivos.

1. El seguimiento con aprovechamiento de las actividades educativas y formativas y, en general, de todas a las que se refiere el artículo anterior se estimulará mediante los beneficios penitenciarios y recompensas que procedan.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .
Sobre este particular ver Arts 261, 263 y 264 RP.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.
Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:
...Recompensas...

2. Se expedirán a solicitud del interno certificaciones acreditativas de las enseñanzas, cursos o actividades desarrollados, que no deberán contener indicación alguna relativa a su obtención en un Establecimiento penitenciario.

Ver Artículo 46 LOGP
Ver I.12/2006 TyG Evaluación de actividades, Beneficios penitenciarios. Recompensas.
Ver Arts. 202 ss RP.
Ver Artículo 263 RP.

Artículo 120.Tutorías y orientación académica.

1. La tutoría y orientación de los internos formará parte de la función docente. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

2. Los servicios educativos garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las diversas opciones educativas y a la transición del sistema educativo a la actividad laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales marginales que condicionan el acceso a los distintos estudios y profesiones.

Artículo 121. Traslados por motivos educativos.

1. El Centro Directivo podrá conceder, previo informe de la Junta de Tratamiento, traslados de Establecimiento por motivos educativos, siempre que el interno presente la solicitud con la debida antelación y no existan razones de seguridad que lo desaconsejen.
2. En caso de traslado de un recluso a otro Centro penitenciario por cualquier motivo, se incluirá en su expediente personal el historial escolar del mismo.

Sección 2ª. Enseñanza obligatoria.

Artículo 122. Formación básica.

1. Al ingresar en el Establecimiento, los internos que no posean titulaciones correspondientes a las enseñanzas obligatorias del sistema educativo serán examinados por el Maestro para conocer su nivel de instrucción y su perfil educativo, así como para determinar el ciclo de enseñanza obligatoria en que deberán ser incluidos.
2. Los servicios educativos determinarán los cursos que deba realizar el interno, que tendrán carácter obligatorio sólo cuando los internos carezcan de los conocimientos propios de la formación de las enseñanzas básicas.
3. En los aspectos académicos, la actividad educativa de los Centros penitenciarios se ajustará a lo que dispongan las autoridades educativas bajo cuyo ámbito se encuentre el Establecimiento penitenciario.

Artículo 123. Actuaciones prioritarias y complementarias.

1. La formación básica que se imparta a los analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a las personas con problemas específicos para su acceso a la educación tendrá carácter prioritario.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

2. La educación para la salud será objeto de atención preferente.
3. La formación básica de los internos se complementará con las demás actividades que sean necesarias para promover su desarrollo integral.

Sección 3ª. Otras enseñanzas

Artículo 124. Acceso.

1. La Administración Penitenciaria facilitará el acceso de los internos a programas educativos de enseñanzas regladas y no regladas que contribuyan a su desarrollo personal.
2. Con este fin, la Administración Penitenciaria promoverá, mediante acuerdos con instituciones públicas y privadas, las actuaciones necesarias para que los internos puedan cursar con aprovechamiento las enseñanzas que componen los diferentes niveles del sistema educativo.
3. Cuando la participación en estos programas educativos implique modificaciones regimentales, deberá solicitarse autorización de la Dirección del Establecimiento, que podrá denegarla por razones de seguridad.

Ver Artículo 73 RP. Atención a la no participación por razones de seguridad.

Artículo 125. Educación infantil para menores.

En las Unidades de Madres, la Unidad educativa programará cada año una serie de actividades de carácter educativo para los menores.

Sección 4ª. Medios personales y materiales

Artículo 126.Unidades Educativas.

1. En cada Centro penitenciario existirá una o varias Unidades Educativas para el desarrollo de los cursos obligatorios de formación básica.
2. En cada Centro existirán Maestros responsables de las actividades educativas, que impartirán las enseñanzas que se determinen y serán responsables de la educación presencial y a distancia que se programe en los diferentes niveles educativos.
3. Las instalaciones educativas estarán acondicionadas y contarán con los medios materiales necesarios para la realización de las actividades formativas bajo el control de la Unidad Educativa.

Artículo 127.Bibliotecas.

1. En cada Establecimiento existirá una biblioteca y una sala de lectura bajo la responsabilidad del Maestro que se determine.
2. Los internos podrán colaborar en la gestión de la biblioteca y proponer las adquisiciones que consideren oportunas, y tendrán derecho a la utilización de los fondos existentes en la misma.
3. En función del número de internos extranjeros existente en el Centro penitenciario, la biblioteca podrá disponer de publicaciones editadas en los idiomas extranjeros más usuales. A tal fin, se solicitará la cooperación de los servicios consulares correspondientes y de las organizaciones privadas apropiadas.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

4. En función de las posibilidades materiales y técnicas de cada centro penitenciario, las bibliotecas contarán con puntos de acceso a redes de información, conforme a los principios vigentes en cada momento en materia de seguridad digital y protección de datos. El uso de estos medios, tanto a los efectos prevenidos en el artículo 128 de este reglamento como con carácter general en el ámbito formativo o cultural, se regulará por las normas de régimen interior de cada centro penitenciario, pudiendo establecerse individualmente limitaciones en los términos del artículo 128.

NOTA: Este apartado ha sido introducido por Real Decreto 268/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Artículo 128.Disposición de libros y periódicos.

1. Asimismo, los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada de la Junta de Tratamiento del Establecimiento. Contra dicha resolución, que deberá ser notificada al interno, éste podrá acudir en queja ante el Juez de Vigilancia. También estarán informados a través de audiciones radiofónicas y televisivas.
2. En todo caso, no se autorizará la tenencia en el interior de los Establecimientos, de publicaciones que carezcan de depósito legal o pie de imprenta, con excepción de las editadas en el propio Centro penitenciario, así como las que atenten contra la seguridad y buen orden del Establecimiento. Cuando, como consecuencia de dicha prohibición, le sea retirada a algún interno una publicación no autorizada, la resolución que se adopte se notificará al interno y se comunicará al Juez de Vigilancia.

Observar la exigencia de notificar motivadamente la denegación así como el deber de notificar la medida al JVP.

Inicialmente el JCVP había emitido autos autorizando la tenencia de libros digitales (eBooks), como en el auto de fecha 22 de enero de 2015, siempre que fuera adquirido por demandadero, sin wifi, sin puerto USB ni grabadora de voz y proponiendo como medio de carga a través de fondo digital de la Biblioteca del centro penitenciario, si dispusiese del mismo. En el mismo sentido los autos de 6 de mayo de 2015 y de 17 de junio de 2015, en los que además se insta a la administración penitenciaria a que se establezcan fondos digitales en las bibliotecas para que puedan ser descargados. Posteriormente, por Auto Audiencia Nacional, Sección Primera, de fecha 15 de octubre de 2015 desestimando recurso de apelación de un interno de ETA sobre tenencia de un libro digital (ebook) señalando que...esta organización sigue activa y no ha abandonado las armas, sigue actuando en la clandestinidad, este

interno no consta que se haya desvinculado de la organización terrorista y por ello es lógico que tenga intervenidas y limitadas las comunicaciones por razones de seguridad. Y razona que es muy difícil que los Funcionarios puedan controlar información que se puede transmitir por tarjetas Micro SD, además, razona, nada impide que el interno pueda acceder a la lectura de libros y publicaciones legales en formato papel.

Artículo 129. Disposición de ordenadores personales.

Ver I. 3/2010 sobre medios audiovisuales e informáticos. (Apdo 2.5 y 2.6):

2. MEDIOS AUDIOVISUALES INFORMÁTICOS.

- Los internos podrán disponer, previa autorizac, de TV 14" y radio y/o reproductor tamaño no superior a 40 x 13 cm
- En locales adecuados-> ordenadores de su propiedad por razones educativas y culturales, previa aut. Consejo Dirección
- FIES.->Informe sobre la conveniencia o no, por Coordinación Seguridad, a quien se dará cuenta de altas y bajas
- La adquisición de material informático, en todo caso, a través de economato o servicio demandaría
- Será informado el interno que ni la TV ni el Ordenador se lo podrá llevar consigo el interno cuando sea trasladado, pudiendo serle enviado por el centro a través de empresa de transporte.
- Si se lo entrega a amigos o amiliares no será autorizada su reintroducción en otro centro.

NORMAS:

Autoriz. Por Consejo Dirección

Deberá presentar memoria justificativa avalada por profesor o tutor

Informe de la Junta de Tratamiento

Se podrá retirar la autorización:

Mal uso

No corresponda a necesidad real o hayan cambiado las circunstancias que motivaron concesión

El interno se niegue a mostrar su contenido

La no comunicación de claves acceso a los archivos

La comprobación, por los monitores de informática

El ordenador estará en sala informática o lugares habilitados, armario bajo llave

No podrá cederse a otro interno

Prohibida la transmisión de disquetes, cintas, cd etc

Prohibida la conexión telefónica, MODEM etc

Los programas-> Han de ser originales (salvo los cargados en origen)

No molestar usando tarjeta sonido

Los ordenadores e impresoras serán precintados por los coordinadores informáticos.

Las reparaciones a través del centro en servicios oficiales, a cargo del interno el coste

Existirá en el centro una relación actualizada de internos autorizados y características técnicas del ordenador.

Pantallas monitores no superiores a 15 "

1. Cuando razones de carácter educativo o cultural lo hagan necesario o aconsejable para el desarrollo de los correspondientes programas formativos se podrá autorizar que el interno disponga de un ordenador personal. Con este fin, se exigirá que el interno presente una memoria justificativa de la necesidad avalada por el Profesor o Tutor.

Recuérdese la I.3/2010 Apdos 2.5 y 2.6

2. El uso del ordenador y del material informático se regulará en las correspondientes normas de régimen interior, incluyendo el uso de dispositivos externos de almacenamiento de información y la conexión a redes de comunicación.

NOTA: Nuevo texto del apartado segundo introducido por Real Decreto 268/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

3. El Consejo de Dirección podrá retirar la autorización concedida cuando existan fundadas sospechas de que se está haciendo un mal uso de la misma o cuando la autorización no se corresponda con una necesidad real del interno. En todo caso se entenderá que existen sospechas de un mal uso del ordenador cuando el interno se niegue a mostrar el contenido de la totalidad de los archivos del mismo, previo requerimiento del Consejo de Dirección.

Recordar necesidad de solicitar informe a Coordinación de Seguridad (I.3/2010)

Recordar la casuística y sospechas de mal uso.

Sección 5ª. Formación profesional, sociocultural y deportiva

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de: ...
- Solicitud de prestaciones de formación.

Artículo 130. Formación profesional y ocupacional.

1. Los internos que posean una baja cualificación profesional realizarán los cursos de formación profesional y ocupacional que, de acuerdo con las directrices de la Junta de Tratamiento, se les asignen.
2. Los cursos se organizarán con arreglo a los planes existentes para los restantes ciudadanos en materia de formación profesional y ocupacional y de inserción social y laboral.
3. La formación profesional constará de las partes teórica y práctica que se fijen en los planes correspondientes.

Artículo 131. Actividades socioculturales y deportivas.

1. Con arreglo a las directrices marcadas por el Centro Directivo y de acuerdo con las necesidades detectadas por las Juntas de Tratamiento, se programarán las actividades culturales, deportivas y de apoyo más adecuadas para conseguir el desarrollo integral de los internos.
2. Los internos podrán proponer las actividades socioculturales y deportivas que deseen realizar.
3. La Administración Penitenciaria promoverá la máxima participación de los internos en la realización de las actividades culturales, deportivas y de apoyo que se programen, que se destinarán al mayor número posible de internos y tendrán continuidad durante todo el año.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.

4. Las actividades culturales, deportivas y de apoyo, así como la participación en las mismas de los internos, los profesionales del Centro y los colaboradores sociales del exterior, se coordinarán por la Junta de Tratamiento.
5. Se formará una cartilla donde figurarán todas las actuaciones formativas, laborales, socioculturales y deportivas que hayan realizado los internos.

CAPITULO IV

Relación laboral especial penitenciaria

Sección 1ª. Criterios generales

Ver Indicaciones del Ente Público TPFE, de 3 de noviembre de 2016, sobre las consecuencias legales de la reforma introducida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al desaparecer la reclamación previa como requisito necesario para demandar a la Entidad Estatal TPFE ante la Jurisdicción Social y sobre forma de actuar en los centros penitenciarios, señalando los informes que se deben elaborar, como consecuencia de la interposición de demanda laboral por parte de los internos. Estas indicaciones se fundamentan en un informe de la Abogacía del Estado sobre las innovaciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y de acuerdo con la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 8 de octubre de 2009, “...los actos de la Administración cuando actúa como empresario no están sujetos al derecho administrativo, sino al derecho laboral, como los de cualquier otro empresario (...)”

Todo este capítulo IV debe ser integrado por la regulación del Real Decreto 782/2001 de 6 de julio, que regula la relación laboral de carácter especial en II.PP. (SE ANEXA). Dicho Real Decreto es modificado por el RD 2131/2008, de 26 de diciembre, afectando a la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad (las denominadas TBC)

El R.D. 782/2001 DEROGA expresamente los artículos 134 a 152 RP.

Ver I. 10/2005 sobre accidentes laborales de los internos

Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales

del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Es por Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Real Decreto 782/2001, de 6 julio (modificado por R.D. 2131/2008 de 26 de diciembre, modificación que se incluye en el presente texto, Capítulo IX, Artículos 22 y 23)

MINISTERIO PRESIDENCIA.
BOE 7 julio 2001, núm. 162/2001

TRABAJOS PENITENCIARIOS

Real Decreto 782/2001, de 6 julio 2001. Regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Lo referido a las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta entrará en vigor el 1 de enero de 2001 según dispone la disposición final segunda.

La Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 21, encomienda al Gobierno la regulación de dos aspectos diferenciados en relación con los penados: por un lado, le habilita para articular la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios, contemplando, además, un marco de protección de Seguridad Social de este colectivo acorde con sus especiales características. Y así mismo, determina que a las cotizaciones a la Seguridad Social que hayan de efectuarse por las contingencias cuya cobertura se establezca, se les aplicarán las bonificaciones generales que se otorguen a favor de los trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral o las que específicamente se fijen para este colectivo. Por otro lado, le habilita para regular la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Así mismo, la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 24, apartado cuarto, introduce una nueva disposición adicional trigésima en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por la que se establecen determinadas bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social por los conceptos de recaudación conjunta, respecto de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias, y declara aplicables a las cuotas empresariales por contingencias comunes las bonificaciones generales que se otorguen a la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral. Por otro lado, la citada Ley 14/2000, en su disposición adicional trigésima primera (actualmente derogada), declaró aplicable el Programa de Fomento del Empleo al colectivo anteriormente mencionado, y prorrogó el Programa para el año 2000 establecido en el artículo 28 de la Ley 55/1999, hasta el 17 de mayo de 2001. El Real Decreto-Ley 5/2001, de 2 de marzo, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y Mejora de su Calidad, incluye nuevamente al colectivo citado en el Programa de Fomento de Empleo para el año 2001, derogando el anterior.

El primer aspecto, es decir, la relación laboral especial de los internos en los centros penitenciarios tiene como antecedentes próximos el artículo 25.2 de la Constitución, en cuanto que establece el derecho de los condenados a penas de prisión a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, el capítulo II del Título II, y en particular el artículo 27.2, de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que establece que el trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y, por otro lado, el párrafo c) del apartado primero, del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que enuncia como relación laboral de carácter especial la de los penados en las instituciones penitenciarias.

Estas previsiones fueron desarrolladas en el capítulo IV del Título V del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

En virtud del Real Decreto citado anteriormente y del Real Decreto 326/1995, de 3 de marzo, de regulación del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, éste y el organismo autonómico equivalente tiene atribuidas, entre otras funciones, la gestión del trabajo de los internos. Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo.

La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Es por Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Dentro de este marco el artículo 28 de la Ley 55/1999, regula el Programa de Fomento del Empleo para el año 2000, incluyendo, entre los colectivos beneficiarios de los incentivos previstos, a las empresas y entidades sin ánimo de lucro que contraten, indefinida o temporalmente, trabajadores desempleados en situación de exclusión social figurando entre ellos los internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como los liberados condicionales y ex-reclusos.

Estos tres aspectos destacados anteriormente suponen un gran avance en el fomento de las políticas de inserción laboral del colectivo de reclusos, liberados condicionales y ex-reclusos, que es uno de los que presenta un mayor riesgo de exclusión social.

Por lo que respecta a los internos en régimen abierto que accedan a un empleo en el exterior del centro penitenciario, a los liberados condicionales y a los ex-reclusos, su relación laboral se somete a la normativa común. Sin embargo, en el caso de los demás internos los principios básicos de la misma se contemplan actualmente en el Reglamento Penitenciario.

La habilitación que el artículo 21 de la Ley 55/1999 hace al Gobierno, las modificaciones que en la normativa laboral común se han producido en los últimos años, las medidas citadas en materia de fomento del empleo que afectan en particular a este colectivo y los propios cambios introducidos por la política penitenciaria para acomodarse a las nuevas tendencias en materia de formación integral de la persona adulta o de formación profesional ocupacional justifican su desarrollo reglamentario.

Esta norma está presidida por una concepción del trabajo de los internos que conjuga aspectos de formación y de ejercicio de una actividad laboral que tienen como finalidad última facilitar su futura inserción laboral.

Entre las novedades más relevantes que este Real Decreto incorpora destacan las siguientes: su propia filosofía general, combinando formación y actividad laboral; la incorporación de un catálogo de oferta de los puestos de trabajo existentes por actividades que, en la medida de lo posible, han de seguir la tendencia del sector laboral, con el fin de que la tarea de inserción laboral sea lo más fácil posible; la posibilidad de que la labor de preparación para la inserción no se vea interrumpida con motivo de traslados entre centros penitenciarios, en determinadas condiciones; una mayor concreción en la regulación de aquellas situaciones en que la organización del trabajo se lleva a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, que contribuyen así al objetivo de reinserción, proporcionando puestos de trabajo en el interior de los centros penitenciarios y constituyendo auténticas unidades productivas en los mismos; y por último, se establece el marco normativo de protección de Seguridad Social de este colectivo, acorde con sus especiales características, tal como dispone el artículo 21 de la Ley 55/1999.

En cuanto al segundo aspecto, esto es, la regulación de la protección de la Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, se debe tener presente que una de las novedades más importantes del sistema de penas de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, es la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. Con ella se evita alguno de los inconvenientes de las penas privativas de libertad, como la separación del delincuente de la sociedad, y, al mismo tiempo, se le hace partícipe de intereses públicos, al tener que cooperar con actividades que tienen ese carácter.

Según el artículo 49 del Código Penal «Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública». Consiste, por lo tanto, en una obligación asumida voluntariamente por el penado para prestar su cooperación en ciertas actividades de utilidad pública.

El Real Decreto 690/1996, de 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de arresto de fin de semana, además de establecer las circunstancias de ejecución de esta pena, aporta a la definición de la misma, por una parte, que la actividad de utilidad pública a la que se preste la colaboración personal tenga «interés social» y «valor educativo», haciendo énfasis en la prevención especial, y, por otra parte, que «sirva de reparación para la comunidad perjudicada», es decir, que sirva como retribución por el delito cometido.

Tanto el Código Penal como el Real Decreto citado disponen que los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad gozarán de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social. No obstante, el artículo 132 y siguientes del Reglamento Penitenciario regula el trabajo de los internos en los centros penitenciarios, como una actividad productiva y remunerada, características que no concurren en la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por no tratarse de una relación laboral. La protección que en este caso se les dispensa es, al modo como se protegen las prestaciones personales obligatorias, la derivada de su inclusión en la acción protectora del sistema de la Seguridad Social en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En su virtud, a propuesta conjunta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro del Interior y del Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de julio de 2001, dispongo:

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación y exclusiones.

1. El presente Real Decreto regula la relación laboral de carácter especial existente entre el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente y los internos que desarrollen una actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios, así como la de quienes cumplen penas de trabajo en beneficio de la comunidad. Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. (Nota: Es por Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.)

La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Su estatuto se regula por Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

2. Queda excluida de su ámbito de aplicación la relación laboral de los internos en régimen abierto, sometidos a un sistema de contratación ordinaria con empresarios, que se regulará por la legislación laboral común, sin perjuicio de la tutela que en la ejecución de estos contratos pueda realizarse por la autoridad penitenciaria.

3. También quedan excluidas de esta regulación las diferentes modalidades de ocupación no productiva que se desarrollen en los establecimientos penitenciarios, tales como la formación profesional ocupacional, el estudio y la formación académica, las ocupacionales que formen parte de un tratamiento, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, las artesanales, intelectuales y artísticas y, en general, todas aquellas ocupaciones que no tengan naturaleza productiva.

4. La relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Real Decreto. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sólo serán aplicables en los casos en que se produzca una remisión expresa desde este Real Decreto o la normativa de desarrollo.

5. Las cuestiones litigiosas derivadas de los conflictos individuales que se promuevan por los internos trabajadores encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria se regirán por el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Para demandar al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, será requisito previo haber reclamado en vía administrativa en la forma establecida en el artículo 69 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y en el artículo 125 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (derogada por Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Ya hemos dicho que actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo.

La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Es por Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba el estatuto de la entidad de derecho público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

Artículo 2. Sujetos de la relación laboral.

1. A los efectos del presente Real Decreto son trabajadores los internos que desarrollen actividades laborales de producción por cuenta ajena en los talleres productivos de los centros penitenciarios.

2. También a dichos efectos el empleador será en todos los casos el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente.

Ver nota al inicio de este Capítulo IV, Sección 1ª.

Artículo 3. Acceso a los puestos de trabajo.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente mantendrá una oferta de puestos de trabajo acorde con las disponibilidades económicas, ordenada en un catálogo y clasificada por actividades, especificando la formación requerida y las características de cada puesto.

2. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (ver nota anterior) elaborará periódicamente la lista de puestos vacantes en los talleres productivos, detallando sus características. La Junta de Tratamiento, como órgano administrativo competente, adjudicará los puestos a los internos, siguiendo el siguiente orden de prelación:

1º Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.

2º Los internos penados sobre los preventivos.

- 3º La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.
- 4º La conducta penitenciaria.
- 5º El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.
- 6º Las cargas familiares.
- 7º La situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto.

Véase que es la Junta de Tratamiento y no el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo el competente para asignar trabajo y para dar por extinguida la relación laboral especial.

Artículo 4. Objeto y finalidad de la relación laboral.

1. La finalidad esencial del trabajo es la preparación para la futura inserción laboral del interno, por cuya razón ha de conectarse con los programas de formación profesional ocupacional que se desarrollen en los centros penitenciarios, tanto a efectos de mejorar las capacidades de los mismos para el posterior desempeño de un puesto de trabajo en los talleres productivos como para su futura incorporación laboral cuando accedan a la libertad.
2. El trabajo que realice el penado objeto de relación laboral, deberá ser productivo y remunerado.
3. Con el fin de propiciar que la oferta de puestos de trabajo siga la evolución de la demanda del sector productivo, se revisará la misma, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPÍTULO II Derechos y deberes laborales

Artículo 5. Derechos laborales.

1. Los internos trabajadores tendrán los siguientes derechos laborales básicos:
 - a) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de nacionalidad, sexo, estado civil, por la edad, dentro de los límites marcados por la legislación laboral penitenciaria, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, así como por el idioma.
 - b) A su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre dicha materia.
 - c) Al trabajo productivo y remunerado que pudiere ofertar la Administración penitenciaria, así como a la percepción puntual de la remuneración establecida por la legislación penitenciaria, al descanso semanal y a las vacaciones anuales.
 - d) Al respeto a su intimidad, con las limitaciones exigidas por la ordenada vida en prisión, y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de naturaleza sexual.
 - e) A participar en la organización y planificación del trabajo en la forma y con las condiciones establecidas en la legislación penitenciaria.
 - f) A la formación para el desempeño del puesto, así como a la promoción en el trabajo.
2. Asimismo, tendrán derecho a que se valore el trabajo productivo realizado y la laboriosidad del interno en orden al régimen y tratamiento penitenciario, así como para la concesión de beneficios penitenciarios cuando se cumplan los requisitos establecidos por la legislación.

Artículo 6. Deberes laborales.

- Los internos trabajadores tendrán los siguientes deberes laborales básicos:
- a) Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina, así como con las que se deriven de la actividad laboral comprendida en su programa individualizado de tratamiento.
 - b) Observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.
 - c) Cumplir las órdenes e instrucciones del personal responsable de la organización y gestión de los talleres, en el ejercicio regular de sus funciones.
 - d) Contribuir a conseguir el cumplimiento de los fines de la relación laboral, tanto desde el punto de vista de su preparación para la inserción laboral, como en relación con el cumplimiento de los objetivos de la actividad laboral que se le encomienda.

CAPÍTULO III Duración de la relación laboral

Artículo 7. Inicio y duración de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se formalizará con la inscripción del interno en el correspondiente Libro de Matrícula, con efectos desde la fecha en que se produzca el alta efectiva en el puesto de trabajo. También se anotará en dicho Libro la extinción de la relación laboral, así como su suspensión por causa de traslado del interno a otro centro penitenciario por tiempo no superior a dos meses.
2. La duración de la relación laboral coincidirá con la de la obra o servicio que se le encomiende.

CAPÍTULO IV Promoción

Artículo 8. Promoción en el trabajo.

1. Los internos trabajadores, atendiendo a su nivel de conocimientos, capacidad laboral y funciones desempeñadas, serán clasificados en las siguientes categorías:
 - a) Operario base: los que desempeñen el conjunto de tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos.
 - b) Operario superior: los que, además de desempeñar las tareas necesarias para el funcionamiento de los talleres productivos, colaboran en su organización y su desarrollo.

2. Esta distinción se tendrá en cuenta en la fijación del módulo retributivo.

Ver sentencia del Juzgado Social de Almería número 3, de 22 de julio de 2019, el artículo 8 del Real Decreto 782/2001 que regula la relación laboral especial de los penados que realicen actividades laborales en los talleres penitenciarios. Dicho artículo únicamente contempla la existencia de dos categorías profesionales: operario base y operario superior, no haciendo remisión alguna a la legislación laboral común. Por lo tanto, los internos que desempeñan el trabajo en los talleres productivos del centro penitenciario únicamente podrán ostentar dichas categorías por lo que se desestima la pretensión (de obtener la categoría que se recoge en el convenio colectivo laboral de la provincia) de los recurrentes.

CAPÍTULO V

Causas de suspensión y de extinción de la relación laboral

Artículo 9. Suspensión de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Incapacidad temporal de los trabajadores penitenciarios.
- c) Maternidad y riesgo durante el embarazo. En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, distribuidas antes o después del parto a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al mismo.
- d) Fuerza mayor temporal.

2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Suspensión de empleo y sueldo por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias de aislamiento.
- b) Razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.
- c) Por traslados de los internos siempre que la ausencia no sea superior a dos meses, así como durante el disfrute de los permisos o salidas autorizadas.
- d) Razones de disciplina y seguridad penitenciaria.

3. La suspensión de la relación laboral exonerará de las obligaciones recíprocas de trabajar y de remunerar el trabajo. En estos supuestos, el Director del centro penitenciario podrá designar a otro interno trabajador para el desempeño del puesto de trabajo mientras dure la suspensión.

Artículo 10. Extinción de la relación laboral.

1. La relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:

- a) Por mutuo acuerdo de las partes.
- b) Por la terminación de la obra o servicio.
- c) Por ineptitud del interno trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad al desempeño del puesto de trabajo adjudicado.
- d) Por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador penitenciario.
- e) Por jubilación del interno trabajador.
- f) Por fuerza mayor que imposibilite definitivamente la prestación del trabajo.
- g) Por renuncia del interno trabajador.
- h) Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, siempre que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación.

2. Asimismo, la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá:

- a) Por la excarcelación del trabajador penitenciario.
- b) Por contratación con empresas del exterior en el caso de internos clasificados en tercer grado.
- c) Por razones de tratamiento apreciadas por la Junta de Tratamiento.

Ver sentencia dictada el 18 de febrero de 2021. La principal cuestión objeto de dicha resolución es la extinción de la relación laboral especial penitenciaria que venía desempeñando el interno fundamentada en razones de tratamiento. Estas razones descansan principalmente en la negativa del interno a pago de la responsabilidad civil, lo que la Junta de Tratamiento considera que pone de manifiesto el no reconocimiento del delito, así como la no reparación del daño causado. El interno por su parte alega que la causa de la extinción que esgrime el centro penitenciario es genérica y que no puede tener lugar únicamente por el hecho de negarse a hacer frente al pago de la responsabilidad civil. El Tribunal considera que la obligación del pago de la indemnización impuesta en sentencia figura como parte del Programa Individualizado de Tratamiento diseñado por la Junta de Tratamiento, y por tanto la decisión de la extinción de la relación laboral especial penitenciaria se encuentra debidamente motivada.

- d) Por traslado del interno trabajador a otro establecimiento penitenciario por un período superior a dos meses.
- e) Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria.
- f) Por incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria.

3. La extinción de la relación laboral penitenciaria se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del centro penitenciario en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u organismo autonómico equivalente. Penitenciarias

Ver Indicaciones del Ente Público TPFE, de 3 de noviembre, sobre las consecuencias legales de la reforma introducida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al desaparecer la reclamación previa como requisito necesario para demandar a la Entidad Estatal TPFE ante la Jurisdicción Social y sobre forma de actuar en

los centros penitenciarios, señalando los informes que se deben elaborar, como consecuencia de la interposición de demanda laboral por parte de los internos.

Ver Sentencia 185 Juzgado de lo Social Alicante, de 5 de abril de 2006: Despido procedente.

Ver Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 30 de octubre de 2000, señalando, entre otras cuestiones, que la normativa aplicable en materia laboral penitenciaria es la legislación penitenciaria, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 2 c) del Estatuto de los Trabajadores, lo mismo que en materia de despido disciplinario.

Ver Sentencia 92/2010 del Juzgado de lo Social Nº 4 de Granada de 19 de febrero de 2010, desestimando la demanda por despido contra el OATPFE y el Director del Centro Penitenciario.

Ver sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha de siete de marzo. Partimos de la base de la extinción de la relación especial laboral del interno, cuya raíz descansa en la imposición de una sanción disciplinaria grave al haber desobedecido de forma reiterada las órdenes recibidas de los funcionarios en relación con la limpieza de la celda y bajadas al patio. Nos centraremos aquí únicamente en los razonamientos referidos a la cuestión de si a la extinción de dicha relación laboral le son aplicables los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la carta de despido. El Tribunal considera que esto no es posible ya que el cese de la relación laboral especial no constituye un despido sino que tiene la naturaleza de decisión administrativa. La Administración penitenciaria no actúa como empresario sino como “promotor de la reinserción social del penado”. Al considerar probada la existencia de las desobediencias imputadas al recurrente, entiende el Tribunal Superior de Justicia que dicha conducta supone sin ninguna duda, el incumplimiento de los deberes laborales del penado y por lo tanto la extinción de la relación laboral.

CAPÍTULO VI Organización del trabajo

Artículo 11. Organización y dirección del trabajo.

1. Corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente la planificación, organización y control del trabajo desarrollado por los internos en los talleres penitenciarios.

2. El trabajo de los internos en los talleres penitenciarios podrá organizarse directamente por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (En la actualidad, la denominación es Entidad de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo” cuyo estatuto se aprueba por Real Decreto 122/2015, de 27 de febrero).

u órgano autonómico equivalente o en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior. En todo caso, el Organismo autónomo u órgano autonómico equivalente no perderá su condición de empleador en relación con los internos trabajadores.

3. La organización y los métodos de trabajo que se apliquen en los talleres penitenciarios tratarán de asemejarse lo más posible a los de las empresas del exterior, con el fin de favorecer su futura inserción laboral.

4. La actividad desarrollada en los talleres penitenciarios estará sometida a la normativa correspondiente en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de las adaptaciones que fueren necesarias en función de las especificidades del medio penitenciario.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado segundo de este artículo, en el caso de que el trabajo se organice en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, éstas vendrán obligadas a asegurar que se cumplan las obligaciones, de evaluación de riesgos y planificación de su prevención en el trabajo, de formación preventiva y de cumplimiento de las medidas preventivas que correspondan en función de la actividad desarrollada, de acuerdo con lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo estarán obligadas a respetar la intimidad y dignidad del interno trabajador, a conservar adecuadamente las instalaciones que ocupe, a colaborar con el Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en cuantos aspectos e informaciones le sean requeridas y, en general, a cumplir los compromisos acordados en el acuerdo de colaboración suscrito por ambas partes.

6. La dirección y control de la actividad concreta de los internos corresponde al Director del establecimiento penitenciario y al personal encargado de realizar las funciones de dirección y gestión de los talleres.

7. En sus relaciones recíprocas, el Organismo Autónomo (ahora ente público) Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente y los trabajadores penitenciarios se someterán a las exigencias de la buena fe.

Artículo 12. Control de la actividad laboral.

El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales.

Artículo 13. Participación.

Para la mejora de los resultados, los internos que realicen trabajos productivos podrán participar, siempre que no interfieran los planes productivos establecidos por el organismo autónomo u órgano equivalente autonómico, en la organización y planificación del trabajo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Aportando ideas, individual o colectivamente, sobre los planes de trabajo y los sistemas laborales.

- b) Participando en la evaluación y análisis de los sistemas de producción y formulando, a través de las comisiones sectoriales correspondientes, propuestas para la fijación anual del módulo retributivo por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones u órgano autonómico equivalente.
- c) Formando parte de los equipos encargados del control y mantenimiento de los sistemas de seguridad y prevención de riesgos laborales.

Artículo 14. Movilidad.

1. Con el fin de propiciar que la preparación para la inserción laboral no se vea interrumpida con ocasión de traslados entre centros penitenciarios motivados por razones de arraigo familiar u otras que redunden en beneficio del interno, los internos que hubiesen desempeñado un puesto de trabajo en un centro penitenciario por un período superior a un año, siempre que este desempeño haya sido valorado positivamente por el centro de procedencia, tendrán prioridad a la hora de acceder a puestos de trabajo vacantes del centro penitenciario de destino.
2. En caso de traslado del interno a otro centro penitenciario se le expedirá certificación acreditativa de todas sus circunstancias laborales.

CAPÍTULO VII
Salarios y calendario laboral

Artículo 15. Régimen retributivo.

1. La retribución que reciban los internos trabajadores se determinará en función del rendimiento normal de la actividad de que se trate y del horario de trabajo efectivamente cumplido.
2. Para la determinación de la retribución, se aplicarán los parámetros señalados en el apartado anterior a un módulo, para cuyo cálculo se tomará como referencia el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, de tal manera que el salario resultante se fijará proporcionalmente al número de horas realmente trabajadas y al rendimiento conseguido por el trabajador.
3. El módulo retributivo a que se refiere el apartado anterior, que se determinará anualmente por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, incluirá la parte proporcional de la retribución de los días de descanso semanal y de vacaciones anuales retribuidas, así como las gratificaciones extraordinarias, en su caso.
4. Las retribuciones podrán calcularse por producto o servicio realizado, por tiempo o por cualquier otro sistema, aplicando lo señalado en los apartados anteriores. Si el sistema aplicado es el de producto, y en el caso de que la organización del trabajo se lleve a cabo en colaboración con personas físicas o jurídicas del exterior, el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico competente se reserva el derecho a establecer los métodos y tiempos aplicables en la elaboración de los distintos productos.
5. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente podrá establecer primas a la producción, en función de la mejora de la calidad del trabajo, de la superación de determinados niveles de producción o de cualquier otra variable que se determine.

Artículo 16. Pago de las retribuciones.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente efectuará el pago de las retribuciones mediante su ingreso mensual en la cuenta de peculio del interno.
2. Las retribuciones del trabajo de los internos sólo serán embargables en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 17. Tiempo de trabajo.

1. El Director del centro penitenciario, en su calidad de delegado del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones u organismo autonómico equivalente, establecerá el calendario laboral que regirá a lo largo del año, incorporando, en su caso, las especificidades que proceda, sistemas de jornada continua, partida, nocturna o por turnos.
2. Los internos trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido que se disfrutará, con carácter general, la tarde del sábado y el día completo del domingo, excepto en el sistema por turnos que se estará a lo establecido para la actividad de que se trate. También serán días de descanso las fiestas laborales de la localidad donde radique el centro penitenciario.
3. El horario de trabajo, dentro de los límites establecidos legalmente para la jornada de trabajo, será el necesario para el correcto desarrollo de la actividad productiva.
4. Previo acuerdo con los trabajadores, el Director del centro penitenciario podrá modificar, cuando las circunstancias excepcionales de producción lo exijan, el calendario laboral aprobado o la jornada habitual.
5. Las vacaciones anuales de los internos trabajadores tendrán una duración de treinta días naturales o la parte proporcional que corresponda en su caso. El momento de disfrute se condicionará a las orientaciones del tratamiento y a las necesidades de trabajo en los sectores laborales.

Artículo 18. Permisos e interrupciones.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo durante cualquier clase de permiso o salida autorizada. Las ausencias del trabajo no serán retribuidas.

CAPÍTULO VIII
Protección de Seguridad Social de los internos que trabajen en talleres penitenciarios

Artículo 19. Acción protectora de la Seguridad Social.

Los internos trabajadores sujetos a la relación laboral especial penitenciaria quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y gozarán de la prestación de asistencia sanitaria, así como de la acción protectora del mismo en las situaciones de maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Asimismo, estarán protegidos por la contingencia de desempleo cuando sean liberados de prisión, en los términos establecidos en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Ver lo que señala la Disposición Final Cuarta, apartado Ocho, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014:

Ocho. Se añade una disposición adicional sexagésima sexta al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexagésima sexta. Protección por desempleo de los liberados de prisión.

Los liberados de prisión que hubieran sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal sólo podrán obtener el subsidio por desempleo previsto en los apartados 1.1. d) y 1.2 del artículo 215 de esta Ley cuando, además de reunir las condiciones establecidas en este último artículo, acrediten, mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, los siguientes extremos:

1. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el apartado seis del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

2. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.

Artículo 20. Afiliación, altas, bajas y cotización.

1. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias o el órgano autonómico equivalente competente asumirá, respecto de estos trabajadores, las obligaciones de afiliación, alta, baja y cotización, que las normas de Seguridad Social imponen al empresario.

2. Con carácter general, la cotización se realizará conforme a las normas siguientes:

a) El tipo de cotización será el correspondiente a las situaciones por contingencias comunes incluidas en la acción protectora de estos internos.

b) La cotización por las contingencias profesionales se efectuará aplicando la tarifa de primas vigente a las retribuciones efectivamente percibidas en función de las horas trabajadas, sin que, con carácter general, dicha base sea inferior a las bases mínimas de cotización por contingencias profesionales aplicables a los contratos a tiempo parcial.

c) En la cotización por la contingencia de desempleo se aplicará el tipo de cotización establecido para la contratación indefinida vigente en cada momento.

Ver lo que señala la Disposición Final Cuarta, apartado Ocho, de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014:

Ocho. Se añade una disposición adicional sexagésima sexta al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexagésima sexta. Protección por desempleo de los liberados de prisión.

Los liberados de prisión que hubieran sido condenados por la comisión de los delitos relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal sólo podrán obtener el subsidio por desempleo previsto en los apartados 1.1. d) y 1.2 del artículo 215 de esta Ley cuando, además de reunir las condiciones establecidas en este último artículo, acrediten, mediante la oportuna certificación de la Administración penitenciaria, los siguientes extremos:

1. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han cumplido los requisitos exigidos en el apartado seis del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

2. En el caso de los liberados de prisión condenados por los delitos contemplados en las letras c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que han satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y que han formulado una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito.»

Artículo 21. Obligación de cotizar.

1. La obligación de cotizar se mantendrá mientras dure la relación laboral.
2. En los casos de suspensión de la relación laboral únicamente continuará la obligación de cotizar en las situaciones de maternidad y riesgo durante el embarazo.

**CAPÍTULO IX (modificado por RD 2131/2008 de 26 de diciembre)
Protección de Seguridad Social de los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad**

Ver I. 10/2005 sobre accidentes laborales de los internos

Artículo 22. Protección de la Seguridad Social.

Los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola únicamente estarán incluido en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo. La cobertura de dichas contingencias corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social. El Ministerio del Interior asumirá las obligaciones que para la cobertura de las contingencias indicadas se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 23. Relaciones jurídicas de Seguridad Social.

1.- A efectos de la cotización por la cobertura prevista en el artículo anterior se procederá a la afiliación y/o alta de dichos penados en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos desde el día inicial del cumplimiento de la pena. La baja en el citado régimen se solicitará una vez que finalice la ejecución de la pena, con efectos desde el día de finalización de ésta y sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo.

2.- La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando al tope mínimo de cotización establecido en la tarifa de primas vigente que corresponda a la actividad económica de prestación de servicios a la comunidad en general (CNAE-90.84.2), efectuándose el ingreso de las cuotas que procedan a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social con carácter anual, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre de cada ejercicio.

A tal efecto, el Ministerio del Interior certificará los importes adeudados correspondientes a las cotizaciones devengadas en los 12 meses naturales anteriores, en los términos y con los requisitos que se determinen por la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. A efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones que pudieran causarse por las contingencias indicadas y como título acreditativo para su cobertura, el Ministerio del Interior emitirá los partes de accidentes de trabajo por el procedimiento legalmente establecido cuando estos se produzcan como consecuencia de los trabajos realizados en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) El Decreto 573/1967, de 16 de marzo, por el que se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.
 - b) Los artículos 134 a 152 a, ambos inclusive, del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a los Ministros del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto, sin perjuicio de las habilitaciones específicas de desarrollo conferidas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente en otros preceptos del mismo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante lo anterior, respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta se aplicará con efectos desde el día 1 de enero de 2001.

Artículo 132. Concepto y caracteres.

El trabajo penitenciario de carácter productivo por cuenta ajena no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares, a que se refiere la letra c) del artículo 27.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), es un derecho y un deber del interno, constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulte de la formulación de un programa individualizado y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad.

Obsérvese que el trabajo se conceptúa como un derecho y un DEBER. Este deber debe matizarse, pues no cabe imponer la realización de trabajo de manera obligatoria ya que, en tanto que elemento "fundamental" del tratamiento, es de aceptación voluntaria. La Constitución Española en su artículo 25, 2, proscribire los trabajos forzados.

Tanto de penados como de preventivos debe preconizarse la indicación de voluntariedad que realiza el apartado segundo del artículo 29 LOGP "Los que VOLUNTARIAMENTE realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley."

Cuando el artículo 29 LOGP (133,3 RP) señala quienes "quedan exceptuados de la obligación de trabajar", en realidad está haciendo indicación de a qué internos no se les debe requerir o planificar la realización de trabajos.

Lo que aparece como innegable es la obligatoriedad de contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, no tanto por ser "trabajo" sino prestaciones personales obligatorias que redundan en beneficio de todos. (Ver artículo 5, 2, f, RP)

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 116/02, de 20 de mayo. Desestima el recurso de amparo. La limpieza que por turno corresponde realizar de las zonas comunes del módulo no puede calificarse de trabajos forzados.

Artículo 133. El deber de trabajar.

1. Todos los penados tienen el deber de trabajar conforme a sus aptitudes, ya sea desarrollando el trabajo a que se refiere el artículo anterior o cualquiera de las otras modalidades de ocupación establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

2. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

- a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.
- b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
- c) Los mayores de sesenta y cinco años de edad.
- d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.
- e) Las mujeres embarazadas, con motivo del parto, durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas, distribuidas antes y después del alumbramiento a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.
- f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

3. Los presos preventivos podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones, a cuyo efecto la Administración Penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga. Cuando voluntariamente realicen trabajos productivos encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria gozarán, en igualdad de condiciones con los penados, de las remuneraciones establecidas para los mismos.

...

NOTA:

Derogados los artículos comprendidos entre el 134 y 152 por Disposición Derogatoria única (2, b) del Real Decreto 782/2001 de 6 de julio.

...

Obsérvese que el trabajo se conceptúa como un derecho y un DEBER. Este deber debe matizarse, pues no cabe imponer la realización de trabajo de manera obligatoria ya que, en tanto que elemento fundamental del tratamiento, el trabajo es de aceptación voluntaria. La Constitución Española en su artículo 25, 2, proscribire los trabajos forzados.

Tanto de penados como de preventivos debe preconizarse la indicación de voluntariedad que realiza el apartado segundo del artículo 29 LOGP “Los que VOLUNTARIAMENTE realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley.”

Cuando el artículo 29 LOGP (y 133,2 RP) señala quienes “quedan exceptuados de la obligación de trabajar”, en realidad está haciendo indicación de a qué internos no se les debe requerir o planificar la realización de trabajos.

Lo que aparece como innegable es la obligatoriedad de contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, no tanto por ser “trabajo” sino prestaciones personales obligatorias que redundan en beneficio de todos. (Ver artículo 5, 2, f, RP)

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de: ...Solicitud de trabajo productivo en un centro penitenciario.

CAPITULO V

Trabajos ocupacionales no productivos

Artículo 153.Trabajo ocupacional.

1. En los Establecimientos penitenciarios podrán existir talleres ocupacionales donde trabajen los reclusos, de acuerdo con los programas que se establezcan por la Administración Penitenciaria competente o por la Junta de Tratamiento del Centro.
2. Los reclusos que desarrollen trabajos ocupacionales podrán recibir incentivos, recompensas o beneficios penitenciarios por la realización de su trabajo.
3. Los beneficios económicos que pudieran existir por la venta de los productos elaborados en los talleres ocupacionales se destinarán a la reposición de los materiales necesarios para la elaboración de los productos, así como al pago de incentivos a los internos.
4. Los trabajos desarrollados en los talleres ocupacionales no se encuadran en la relación laboral de carácter especial regulada en el capítulo anterior, ni gozan de la acción protectora de la Seguridad Social.

Observar que los talleres ocupacionales, por su propio carácter, se excluyen de todo tipo de relación laboral y de la acción protectora de la seguridad social.

TITULO VI

De los permisos de salida

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre permisos.

Admisión recurso de amparo

Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2006, de 30 de enero. Admisión de recurso de amparo por vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes a un interno, a quien se denegó un permiso por drogodependencia y no se le admitieron las peticiones de que se realizasen pruebas analíticas.

Sentencia del Tribunal Constitucional 25/2005, de 14 de febrero. Admisión de recurso de amparo por vulneración del derecho fundamental de tutela judicial efectiva por denegación arbitraria de un permiso.

Sentencia del Tribunal Constitucional 221/2006, de 3 de julio. Admisión de recurso de amparo por vulneración de la tutela judicial efectiva al considerar el tribunal que no implicaba un auténtico recurso, el recurso de apelación interpuesto por un interno a quien se había denegado un permiso.

Sentencia del Tribunal Constitucional 270/2005, de 24 de octubre. Admisión de recurso de amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no admisión de recurso de apelación por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ni el de queja por decisión individual del presidente de la Audiencia Provincial.

No Admisión del Recurso de Amparo.

Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 22/01/13. No violación del convenio, por no considerar a los permisos como un derecho reconocido en nuestra legislación o en el Convenio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 109/2000, de 5 de mayo. No admisión de recurso de amparo al no considerarse vulnerable la tutela judicial efectiva por considerar la denegación de un permiso razonable y conectada con los fines constitucionales.

Auto del Tribunal Constitucional 338/2007, de 22 de octubre. No admisión de recurso de amparo por denegación por el mismo órgano judicial de un permiso a un interno a quien con anterioridad había concedido otro, al cambiar circunstancias jurídicas relevantes.

Auto del Tribunal Constitucional 401/2003, de 15 de diciembre. No admisión de recurso de amparo por denegación de permiso en resoluciones judiciales motivadas y confirmadas por el órgano de apelación de forma razonada y no arbitraria.

Sentencia del Tribunal Constitucional 299/2005, de 21 de noviembre. No admisión de recurso de amparo por denegación de permiso, sin vulneración del derecho a la reinserción social ni arbitrariedad por denegación de la prueba analítica solicitada.

Sentencia 115/2003 del Tribunal Constitucional de fecha 16/06/03. No admisión de recurso de amparo por denegación de permiso por no vulneración de la tutela judicial efectiva y por no admitir la práctica de dos pruebas solicitadas.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Unificación de Doctrina).

Sentencia del Tribunal Supremo 308/2012, de 27 de abril. Admisión de recurso de unificación de doctrina, por sobrevenir datos relevantes con posterioridad a la resolución judicial apelada.

Sentencia del Tribunal Supremo 1097/2004, de 30 de septiembre. Inadmisión de recurso de casación para unificación de doctrina, ante una denegación de permiso, al no existir contradicción entre la doctrina del Auto recurrido con la de los Autos de contraste.

Auto del Tribunal Supremo 426/2014, de 20 de marzo. No admisión de recurso de casación por formulación del recurso de casación para unificación de doctrina, por establecer como sentencias de contraste dos del Tribunal Constitucional.

Auto del Tribunal Supremo 760/2015, de 19 de abril. No admisión de recurso para unificación de doctrina por ausencia de infracción de ley y de precepto constitucional sobre la orientación resocializadora de las penas privativas de libertad y la concesión de permisos a tal fin.

Auto del Tribunal Supremo 1037/14, de 5 de junio. No admisión de recurso para unificación de doctrina por denegación de permiso basado en el resultado positivo de analítica al regreso de otro, lo que constata un mal uso del mismo.

Auto del Tribunal Supremo 1186/2013, de 30 de mayo. No admisión de recurso de unificación de doctrina por denegación de un primer permiso por persistencia de factores desfavorables que aconsejan no concederlo.

Auto del Tribunal Supremo 146/2014 de 06/02/14. Desestimación de recurso de casación para unificación de doctrina por alegación de variables negativas de sentencias que no son contrarias en realidad.

Auto del Tribunal Supremo 1352/2015, de 10 de septiembre. No admisión de recurso de unificación de doctrina por denegación de permiso por riesgo de quebrantamiento por tiempo pendiente de cumplimiento y falta de arraigo familiar.

Auto del Tribunal Supremo 1461/2015, de 5 de noviembre. No admisión de recurso de unificación de doctrina por denegación de permiso por concurrencia de factores desfavorables, no minimizados por otros positivos.

Ver sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 8 de marzo de 2019, que tiene por objeto la resolución de un recurso de casación para unificación de doctrina. Los antecedentes de hecho son los siguientes:

El Juzgado de Vigilancia número 3 de Madrid desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento por el que denegaba la concesión de un permiso ordinario basando su decisión en la no concurrencia del requisito de ausencia de mala conducta, al contar el penado con una sanción grave que cancelaría el 25 de enero de 2018. Posteriormente, la sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, el 2 de febrero de 2018, estima el recurso de apelación interpuesto frente al auto anteriormente mencionado y concede el permiso solicitado al estar cancelada la sanción antes descrita. Frente a esta última resolución el Ministerio Fiscal interpone el correspondiente recurso de casación para unificación de doctrina entendiéndose vulnerados los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 del Reglamento Penitenciario. El Ministerio Fiscal en sus resoluciones de contraste aporta autos de la Audiencia Provincial en las que había referido su análisis en la instancia de apelación a si en el momento de dictar la resolución impugnada concurrían los requisitos objetivos previstos en nuestra legislación para la concesión de permisos de salida mientras que en la resolución impugnada en el caso concreto, se procedió, de manera opuesta, analizando si concurrían esas exigencias en el momento de resolución del recurso.

El Ministerio Público entiende que uno de los requisitos para la concesión de un permiso ordinario de salida se manifiesta de manera objetiva en la no existencia de un expediente disciplinario activo añadiendo que “el mero transcurso del tiempo necesario para su cancelación no es una incidencia sobrevenida y relevante para que el órgano decisorio en apelación pueda revocar la denegación de un permiso”, por lo que reclama una unificación de doctrina en materia penitenciaria en relación a estos aspectos:

1.- Sobre el requisito consistente en no observar mala conducta se está contemplando en una doble vertiente; una de carácter subjetivo referida a la implicación del interno en su tratamiento y otra de forma objetiva manifestada en la ausencia de expedientes disciplinarios activos, debiendo converger ambas para poder entender cumplido este requisito.

2.- Este requisito únicamente podrá comprobarse en el momento de la toma de decisión por parte de la Junta de Tratamiento siendo irrelevante la cancelación de las sanciones por el mero transcurso del plazo legal previsto entre la adopción del acuerdo y el recurso interpuesto.

3.- No obstante, las recompensas previstas legalmente que pudieran tener efectos cancelatorios, surtirán plenos efectos y cualquier incidencia en relación al requisito de buena conducta acaecida entre la toma del acuerdo de la Junta y el recurso que pudiera alterar dicha exigencia deberá constar en el correspondiente expediente y ser sometida a contradicción de las partes.

La Sala del Tribunal Supremo considera que es fundamental establecer una diferenciación clara entre el concepto de régimen y de tratamiento penitenciario que no presentan objetivos coincidentes. El régimen disciplinario se dirige a garantizar la seguridad y el buen orden del establecimiento mientras que el tratamiento tiene una función exclusivamente resocializadora dentro del cual se enmarcarían los beneficios y permisos penitenciarios como elementos operativos para la consecución de los fines del tratamiento. Arguye el Alto Tribunal que considerar que cualquiera que sea la entidad de la sanción disciplinaria tendrá los mismos efectos sobre un elemento fundamental del tratamiento como son los permisos, confrontaría con la necesidad de que el tratamiento se adapte de manera individualizada al momento y circunstancias de la trayectoria del interno en cada momento. Continúa argumentando que los elementos que operan en el tratamiento del penado no pueden aplicarse de manera automática sino que se deben tener en cuenta otros importantes factores como son el tiempo pendiente de cumplimiento o el esfuerzo del interno en el desarrollo de su programa de tratamiento. Por tanto, considera que la interpretación que realiza el Ministerio Fiscal en su recurso llevaría inevitablemente a excluir la posibilidad de concesión de permisos hasta transcurridos los plazos previstos en el artículo 230 del Reglamento Penitenciario, así como la autorización de salidas programadas.

En relación a la segunda y tercera cuestión planteadas por el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo se remite a resoluciones anteriores en las que ya establecía que el recurso de apelación debe circunscribirse al mismo objeto que la resolución impugnada puesto que de lo contrario se desvirtuaría el conocimiento del litigio en segunda instancia. No obstante, puntualiza que en materia de vigilancia penitenciaria y atendiendo al cometido institucional de tratamiento de los internos es necesaria una razonable flexibilización para no volverse en contra de este objetivo. Por ello, no debe olvidarse que, aunque en la instancia de apelación se está valorando la regularidad formal del acto administrativo, asimismo se está incidiendo en el ámbito de ejecución de una sentencia condenatoria, por lo que necesariamente, en ocasiones será necesaria la consideración de circunstancias sobrevenidas de las que no se pueda prescindir sin provocar la extemporaneidad del propio recurso o la pérdida de su objeto. Para que esta situación pueda darse es necesario tanto que la cuestión revista tal importancia que haga imprescindible su examen, como el contar con todos los datos y documentación al respecto. Vuelve aquí el Alto Tribunal a remitirse a una resolución anterior en la que establecía que “en la resolución de los recursos de apelación contra autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria deberá estarse a los datos o circunstancias sometidos a la consideración de éste; sin perjuicio de que, excepcionalmente, de haberse producido durante el trámite del recurso incidencias propias del tratamiento del interno que fueran relevantes para la decisión, estas puedan ser examinadas contradictoriamente y tenidas en cuenta para dictarla”. Por tanto, concluye que el recurso de apelación debe ceñirse a los datos existentes en la fecha en que se tomó la decisión impugnada.

CAPITULO I

Clases, duración y requisitos de los permisos

Ver Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de enero de 2013 que profundiza en la naturaleza jurídica de los permisos, afirmando que ni el Convenio ni sus protocolos prevén expresamente un derecho a un permiso penitenciario, se hace eco de que el Tribunal Constitucional español ha declarado repetidamente que el permiso penitenciario no constituye un derecho subjetivo o fundamental.

Ver Orden de Servicio 3/2016, de 4 de mayo, Análisis y comunicación de no ingresos de permisos de salida.

Ver I. 9/2015. Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Apartado 3: Permisos de internos penados en centros penitenciarios. 3.1 Permisos ordinarios. 3.2 Permisos extraordinarios. 3.3 Salidas programadas... de internos que tienen impuesta una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género).

Ver Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016 y según la cual la participación de la víctima en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

Internos en tercer grado: Ver orden de servicio de 16-2-07 sobre asuntos que se remitirán a la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

... Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

...

9.7 Autorizar los permisos ordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.8 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado por razón de nacimiento de hijo o fallecimiento o enfermedad grave de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con custodia policial sin traslado de establecimiento, o bien sin custodia para internos que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, siempre que su duración en este caso no supere las cuarenta y ocho horas.

9.9 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado para la realización de gestiones encaminadas a la imprescindible obtención de documentación e identificación personal o relacionadas con su situación legal en España, con custodia policial sin traslado de establecimiento.

9.10 Autorizar los permisos extraordinarios en régimen de autogobierno para consulta ambulatoria o ingreso en hospital extrapenitenciario de los penados clasificados en segundo grado que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, con las condiciones y duración establecidos en los apartados cuarto y quinto del artículo 155 del Reglamento Penitenciario. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.11 Autorizar los permisos extraordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado.

9.12 Aprobar salidas de fin de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos, a los penados en régimen abierto.

...

Ver Acuerdo de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en A Coruña 2018 sobre PERMISOS DE SALIDA

39. - Concesión por el Director en caso de urgencia.

En caso de urgencia, por las razones expuestas en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General penitenciaria se entiende que el permiso puede ser concedido por el Director del Establecimiento conforme al artículo 161.2 del Reglamento Penitenciario de 1996. (Aprobado por unanimidad).

40.- Frecuencia en la concesión de permisos.

1.- Se considera que la frecuencia con que deben proponerse y concederse permisos de salida, dentro de los límites cuantitativos establecidos por la Ley Orgánica General Penitenciaria, es competencia de las Administraciones penitenciarias por afectar al régimen y tratamiento penitenciarios, teniendo en cuenta la voluntad del interno. (Aprobado por unanimidad).

2.-Es deseable que en los Centros penitenciarios no exista discriminación en la frecuencia de estudio de permisos entre aquellos internos a quienes se les conceda habitualmente por el Centro penitenciario y aquellos otros que lo disfrutaban por concesión del Juez de Vigilancia Penitenciaria. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Existe una costumbre extendida en todos los Centros penitenciarios, consistente en pasar por Junta de Tratamiento, para la obtención de permisos, con mayor frecuencia, aquellos internos a los que se les concede el permiso "ab initio" por la correspondiente Junta de Tratamiento, ejerciendo una discriminación negativa de tipo temporal sobre aquellos internos que disfrutaban de permisos por vía de recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. La razón, por tanto del acuerdo, completando el anteriormente adoptado, es evitar dicha discriminación.

41.- Cálculo del máximo anual de días de permiso permitidos.

En todo caso, se debe entender que los permisos que se conceden al interno -vía recurso- se imputan al año correspondiente a la fecha de la Junta de Tratamiento que los ha estudiado, y no al año en el cual se dicta la resolución (añadido, por unanimidad, en la Reunión de JVP de 2018).

42.- Concesión de permisos por vía de queja.

En el supuesto de denegación de un permiso por las Administraciones penitenciarias concurriendo todos los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento Penitenciarios, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria podrán dejar sin efecto tal acuerdo y autorizar el permiso correspondiente por vía de resolución de la queja que presente el interno interesado, conforme al artículo 72.2 g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. (Aprobado por unanimidad).

43.- Permisos de salida y faltas disciplinarias

En supuestos por infracciones leves no canceladas podrán concederse permisos, atendidas las circunstancias de cada caso concreto (Aprobado por unanimidad en la reunión de JVP de 2018)

44.- Permisos de salida para internos extranjeros.

En los permisos de salida para extranjeros la situación de irregularidad, con orden de expulsión vigente, no excluye automáticamente la concesión del permiso, cuando el interno acredite arraigo suficiente en territorio español. No obstante serán causa de denegación los supuestos de extranjeros indocumentados, que se nieguen a ser documentados (aprobado por unanimidad en la reunión de JVP de 2018).

MOTIVACIÓN: Se trata de combinar, por un lado, la exigencia del arraigo efectivo, a efectos de disfrute y no quiebra del permiso, y, por otro, el relevante indicio de quiebra de aquellos que se niegan a documentarse.

VER CRITERIOS DE LOS FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN MATERIA DE PERMISOS (REUNIÓN DE 20223)

5.- PERMISOS Y FIGURAS ASIMILADAS.

40.- Extranjería y permisos.

La extranjería no constituye en sí misma un indicador de riesgo de quebrantamiento que justifique por sí sola la denegación de permisos; pero sí una variable muy significativa para ser tomada con consideración en la medida en que concurra con otros indicadores, tales como la ausencia de cualquier acogida domiciliaria ni familiar, la condición de indocumentado, la existencia de resolución gubernativa orden de expulsión pendiente de materialización, o el hecho de encontrarse el interno incurso en causa de expulsión -las más usuales, las contempladas en los arts. 53.1.a) y 57.2 LOEX-. (Conclusión 9ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. Las estadísticas penitenciarias de índices de fracaso de permisos así vienen a confirmarlo. Y especialmente cuando se trata de ciudadanos extranjeros extracomunitarios, la posibilidad de repatriaciones de probable aplicación *ex lege*, y con mayor rigor la existencia de resoluciones repatriativas -sean judiciales o gubernativas- ya adoptadas pendientes de materialización, incrementa razonablemente las probabilidades de quebrantamiento.

41.- Informe psicológico y permisos.

En el amplio abanico de circunstancias y variables concurrentes a examinar en cada decisión de permiso, es especialmente relevante el contenido del informe psicológico en su análisis de actitud del reo ante el delito, acerca de la asunción de sus responsabilidades, minimización o relativización de las mismas, planteamientos autocríticos, conciencia del mal causado, y arrepentimiento, especialmente en delitos contra la vida e integridad, sexuales, de violencia doméstica y de género, contra la salud pública.” (Conclusión 14ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. La autorización de permisos de salida debe partir de la previsión razonable de que el reo no va a cometer nuevos delitos durante su disfrute, lo que exige voluntad y capacidad de respetar la ley penal, respecto de las que es premisa básica general el reconocimiento de la propia conducta infractora determinante y la voluntad de superación de los factores que la condicionaron.

42.- Mal uso de anteriores oportunidades institucionales y permisos.

Aunque podrían examinarse otras muchas circunstancias para el análisis del elemento teleológico en los expedientes de permiso, se resalta la especial trascendencia del desaprovechamiento de anteriores oportunidades institucionales, judiciales o penitenciarias. (Conclusión 15ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. El fracaso en beneficios penales y penitenciarios disfrutados con anterioridad debe ser especialmente ponderado evaluando la pervivencia o superación de los factores que condicionaron.

43.- Analíticas positivas y permisos.

El resultado positivo de una analítica objetiva la reanudación de hábitos toxicofílicos, justificando la interrupción en el disfrute de permisos, provisionalmente y en tanto no se consolide el proceso de abstinencia. Salvo que se justifiquen razones de persistencia en el consumo u otras circunstancias sobrevenidas, dicha interrupción no puede perseguir como una sombra al penado todo lo que resta de condena, sino que debe limitarse en el tiempo, coordinándose los plazos según se estime procedente con los responsables del tratamiento penitenciario. (Conclusión 19ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. La activación o reactivación de hábitos toxicofílicos contrastada mediante analítica objetiva la vigencia de una problemática personal de indiscutible trascendencia criminógena, y ello justifica cuando se han autorizado permisos la conveniencia de la interrupción de su disfrute en tanto no se consolide el proceso de abstinencia. Conviene coordinar el plazo interruptivo con los responsables del tratamiento. A título de ejemplo en determinadas provincias dicho plazo interruptivo se ha fijado en 4 meses en caso de tratarse de primer consumo, y de seis si se detecta reiteración, salvo circunstancias especiales y/o sobrevenidas.

44.- Incidencias sobrevenidas durante la tramitación de expedientes de permisos.

Durante la tramitación de expedientes de permisos, las circunstancias sobrevenidas solo podrán ser consideradas excepcionalmente -STS 308/2012, de 27 de abril- cuando sean en sí mismas determinantes de la autorización o rechazo: a título de ejemplos indicativos, entre otras, autorizaciones sobrevenidas que despejan riesgos de quebrantamiento o comisión de nuevos delitos, o superveniencia de nuevas responsabilidades que alejan considerablemente las fechas de cálculo de penas. (Conclusión 16ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. Los expedientes de permiso, sean de autorización judicial de acuerdos de concesión, o bien de conocimiento de queja del penado, deben tomar en cuenta las razones del acuerdo de la Junta de Tratamiento para el control de legalidad de la decisión administrativa adoptada. Así, mientras los requisitos objetivos -clasificación, fase de cumplimiento y conducta- no son bajo revisables por el transcurso del tiempo, el elemento teleológico sí puede serlo en razón al carácter continuo y dinámico del tratamiento penitenciario -artículo 62.f) LOGP-. En este marco, si existe una modificación sustancial de condiciones en base a circunstancias sobrevenidas podrán excepcionalmente considerarse cuando sean determinantes de un cambio del criterio inicialmente considerados en el expediente. Respecto del presupuesto de no observancia de mala conducta, tras la STS 859/19, de 8 de marzo, habrá de ponderarse con el resto de las circunstancias que hacen referencia al comportamiento y actitud del interno.

45.- Autorización de permisos y reglas de conducta.

Las reglas de conducta deben venir expresamente fijadas en el auto de autorización de permisos, y deben tender a controlar aspectos indicativos de la peligrosidad criminal del interno. No obstante, la mala conducta conocida de éste en el exterior puede servir de fundamento a futuras decisiones denegatorias en cuanto objetiven la existencia de indicadores de riesgo y evidencien una involución del proceso de recuperación social del interno. (Conclusión 20ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. Las reglas de conducta no pueden ser arbitrarias, sino que deben ser seleccionadas a fin de posibilitar al control de la peligrosidad criminal del reo -apreciada en cada caso individualmente- y a posibilitar la evaluación del permiso. Ello no obstante, si se toma conocimiento por la Junta de Tratamiento de comportamientos del interno durante el disfrute del permiso que pongan en cuestión la incidencia de factores criminógenos, tales conductas pueden y deben ser tenidas en cuenta para futuras decisiones en materia de permiso, aunque no se fijen reglas de conducta al respecto.

46. Incidencias sobrevenidas tras la autorización de permisos y acuerdos suspensivos del Director.

Las incidencias sobrevenidas que se comuniquen por el Centro Penitenciario al JVP para posible suspensión o revocación del permiso autorizado deben articularse mediante acuerdo motivado del Director de suspensión del permiso, adjuntando en su caso partes de hechos o documentación adverativa de las circunstancias determinantes de la suspensión administrativa, para su correcta valoración judicial, sin perjuicio de la posibilidad de requerimientos de información o documentación complementarias. (Conclusión 17ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. Los expedientes de permiso, sean de autorización judicial de acuerdos de concesión, o bien de conocimiento de queja del penado, deben tomar por base un acuerdo motivado -pues la decisión restringe derechos reconocidos al interno- de la Dirección, como forma de canalizar la decisión suspensiva. A dicho acuerdo deben adjuntarse las informaciones documentadas que justifican la decisión suspensiva del permiso ya autorizado judicialmente, ya que su comunicación al Juzgado se encamina a obtener una decisión final que debe asentarse en una verificación de la existencia del dato sobrevenido invocado, así como en un juicio de proporcionalidad de la respuesta restrictiva. Nada impide que el Juez de Vigilancia pueda -de oficio o a instancia del Fiscal- instar informes y documentación ampliatoria.

47. Posibilidades suspensivas y revocatorias del permiso por la Autoridad Judicial o Administrativa tras el acuerdo suspensivo de Dirección del artículo 157.1 RP.

Aunque el artículo 157.1 RP se limita a señalar que la comunicación de la decisión del Director al Juzgado -en su caso, Autoridad administrativa, cuando se autorizó por ésta- es para que resuelva lo que proceda, debe entenderse que el control del Juez de Vigilancia le permitirá acordar el alzamiento de la suspensión cautelar de Dirección, suspender el permiso, determinando el periodo de suspensión en atención a las circunstancias, o bien revocar el permiso. (Conclusión 18ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. El control de legalidad del Juez de Vigilancia le permite alzar la suspensión cautelar cuando los hechos no determinan alteración sustancial de condiciones -cuando se compruebe que no se afectan los requisitos objetivos, ni se desprenda de los hechos conocidos de forma sobrevenida riesgos socialmente inasumibles de quebrantamiento, de comisión de nuevos delitos, ni de repercusión perjudicial para el penado desde la perspectiva de su proceso de recuperación social-; en segundo lugar puede suspender el permiso, cuando los hechos hagan aconsejable un aplazamiento del permiso, pero en este caso deberá temporalizar el plazo de suspensión, sin perjuicio de que la Autoridad ante nuevas circunstancias sobrevenidas pueda hacer uso del artículo 157.1 RP; o bien revocar el permiso en casos de mayor gravedad -por ejemplo, aparición de nuevas causas penales pendientes de sustanciación, superveniencia de condenas que alejen de manera considerable el

cálculo de penas, y similares-. Esta posición del MF ha sido avalada por las SSTS 541/16, de 17 de junio y 441/22, de 7 de abril. Por su parte, los JVP adoptaron el mismo criterio en el acuerdo 38 de las jornadas de 2018.

47bis. Acerca de la pervivencia de la buena conducta.

El requisito de la ausencia de mala conducta exigido para la concesión del permiso ordinario penitenciario contemplado en los artículos 47.2 de la LOGP y 154.1 del R.P., es un presupuesto de ponderación técnica a partir de todas las circunstancias que hacen referencia al comportamiento y actitud del interno, así como su implicación en el tratamiento y en el régimen penitenciario que le resulte aplicable. Por tanto, la ausencia de mala conducta es una exigencia subjetiva o valorativa que se nutre de múltiples vectores de ponderación. En todo caso, su apreciación debe referirse a la fecha de adopción del acuerdo de la Junta de Tratamiento sobre el permiso. (2023, da nueva redacción a la conclusión 12, 2018).

Motivación. Ningún precepto legislativo refleja que quienes tengan un expediente disciplinario activo estén privados del disfrute de permisos de salida, solamente se fija una condición (la ausencia de mala conducta) con un contenido que, aunque vinculado con el comportamiento disciplinario, no es su equivalente. La ausencia de mala conducta no desaparece, necesaria y automáticamente, por la mera existencia de un expediente disciplinario activo. Será el Equipo Técnico primero y los diferentes operadores jurídicos después quienes evalúen la trascendencia que la falta disciplinaria tiene en la evolución del comportamiento del interno, en una valoración que exige la contemplación del resto de parámetros concurrentes. Cumplida la sanción de privación de permiso por el tiempo que haya sido impuesta, la mera existencia de sanciones graves o muy graves sin cancelar no comportará la carencia del requisito si se aprecian otras razones objetivas que fundamenten su concurrencia. De acuerdo todo lo expuesto con la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo, en el recurso de casación para la unificación de doctrina n.º 859/2019 de 8 de marzo, que estableció además que ha de estarse a la fecha del acuerdo para valorar la concurrencia o no del presupuesto, y con la Modificación Parcial de la Instrucción 1/2012, de 2 de abril sobre permisos de salida y salidas programadas, por la Instrucción 1/2021 de la DGEP y RS.

47 ter. Acerca del positivo a tóxicos previo al disfrute de permisos.

Si antes de disfrutar un permiso concedido judicialmente se supiera que el interno ha consumido drogas, procederá dejarlo sin efecto, pues se trata de un cambio de circunstancias de relevante significación en el sentido del artículo 157 del RP, que influye negativamente en el juicio sobre la adecuación del interno a la vida en libertad, además de dar lugar a un expediente disciplinario y previsible sanción, de acuerdo con el artículo 109.i) del RP de 1981. Si se tratase de un cupo de permisos, alcanzará la revocación judicial a todos los que pendan de ser disfrutados. (Conclusión 13, 2018).

47 quáter. Acerca de las medidas cautelares personales previas al disfrute de un permiso.

Si tras aprobarse judicialmente un permiso se conociera que el interno ha sido detenido, por razón de hechos perpetrados durante un permiso previo u otra salida -arts. 114 y 117 del RP-, procederá la suspensión cautelar del mismo hasta el pleno esclarecimiento de las circunstancias. Una vez producido, se alzarán la suspensión o revocará. Si se acordase la prisión provisional, el permiso quedará automáticamente sin efectos por ausencia de clasificación. (Conclusión 14, 2018).

47 quinquies. Vuelta al régimen general en el artículo 78 CP.

La aplicación de la cláusula agravatoria contemplada en el artículo 78.1 del Código Penal no conculca el derecho a la reeducación y reinserción social del interno reconocido en el artículo 25.2 de la Constitución, ni los demás derechos relacionados con dicha norma, siempre que se den los presupuestos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS n.º 413/2018 de 20 de septiembre): 1º El elemento objetivo que constituye que la pena a cumplir sea efectivamente inferior a la mitad de la suma total de las impuestas. 2º La facultad discrecional del juez o tribunal sentenciador que podrán acordar dicha modalidad de cumplimiento. 3º Y la necesidad de que el acuerdo deba de ser motivado, basado en una valoración de circunstancias tales como la naturaleza, entidad y número de los delitos cometidos, la gravedad y extensión de las penas impuestas, los perjuicios causados, la alarma social generada y las circunstancias personales del penado, en la medida en que ello sea suficiente para prevenir el riesgo de reincidencia. En definitiva, como ha terminado por reconocer el T.S., el elemento decisivo al respecto vendrá constituido por la peligrosidad del condenado, entendiéndola esta como la probabilidad, más o menos consistente, de la futura comisión de hechos delictivos por su parte.

Además, desde el punto de vista procesal, el auto que acuerda el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 78.1 del C.P. ha de ser adoptado en fase de declaración de la pena, cuando el tribunal atento a la realidad y gravedad del hecho cometido y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad y a las circunstancias personales del reo disponga un modelo de ejecución y de cumplimiento de la pena. No hacerlo así, podría suponer una invasión de las facultades del juez de vigilancia penitenciaria, órgano jurisdiccional competente para controlar el tratamiento penitenciario, que habrá de tener en cuenta para ello los elementos propios de la ejecución penitenciaria y verificar la concurrencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social (STS n.º 336/2021, de 22 de abril).

El periodo de seguridad estaría justificado por los motivos contenidos en dicho acuerdo, y en todo caso sería soslayable por la facultad que se concede al juez de vigilancia penitenciaria en el artículo 78.2 del Código Penal: "En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento", siempre y cuando se dé un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del interno, desvaneciéndose así cualquier exceso de desproporción o injustificado desconocimiento de derecho constitucional alguno del interno. El Tribunal Supremo ha confirmado tales criterios en diversas sentencias como las citadas SS.T.S. 413/2018 de 20 de septiembre, 18/2020 de 18 de enero, 610/2020 de 13 de noviembre y 336/2021 de 22 de abril.

47 sexies. Frecuencia temporal en el estudio de los permisos.

Legalmente, no se establece un lapso máximo de tiempo prefijado para el estudio de los sucesivos permisos de salida, pero no puede limitarse, ni restringirse el derecho de los internos a presentar solicitudes de permiso, y estas deberán ser respondidas oportunamente. En consecuencia, resulta razonable a la luz de la Instrucción de la SGIP 1/2012 entender que ha de operar el límite máximo de 3 meses (y no de 6 meses) para el estudio y valoración de los permisos en Junta de Tratamiento.

Motivación. Tomando como punto de partida la inexistencia de una previsión normativa en la LOGP y en el R. P. sobre periodicidad en el estudio de permisos por parte de la Junta de Tratamiento, la norma solo contempla el límite máximo anual de permisos de salida de los reclusos (36 días al año en el caso de estar clasificados en segundo grado o 48 si lo están en tercer grado); la duración máxima de los permisos hasta 7 días y también se reconoce la facultad de la Junta de Tratamiento de proponer cupos semestrales. De otro lado, ha de distinguirse entre la organización de los servicios penitenciarios (para lo que la Administración tiene potestad de autodisposición), del derecho de los internos a dirigir peticiones a la Administración (artículo 50 LOGP: *los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen penitenciario ante el director o la persona que lo represente*). De manera que las normas de organización de los servicios penitenciarios no pueden afectar a los derechos de los internos, y menos aún limitarlos. En consecuencia, se debe reconocer el derecho de los internos a pedir permisos de salida sin límite temporal, todo ello sin afectar a la potestad de la Junta de regular el funcionamiento de sus servicios. Se pretende así garantizar los derechos reconocidos en los artículos 24 y 25. 2 de la C.E., de manera que el interno pueda recurrir ante el JVP más de dos veces al año, asegurando sus derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y a la reinserción social a través del disfrute de permisos en cuanto instrumentos del tratamiento penitenciario. Esta frecuencia temporal posibilitará un estudio sistematizado de los permisos que permita la valoración de las distintas circunstancias que se suceden en la evolución del tratamiento del interno. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en virtud de sentencia n.º 352/2023, de fecha 11 de mayo, cuyo ponente fue el Excmo. Sr. Magistrado D. Julián Sánchez Melgar, resolvió el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el Fiscal de Sala, estableciendo como doctrina unificada que: *“Las solicitudes de los internos ingresados en centros penitenciarios pidiendo permisos ordinarios deberán ser estudiadas en un plazo máximo de 3 meses, salvo aquellas peticiones que tengan carácter extraordinario, en cuya caso el centro penitenciario justificará el plazo de resolución de forma individualizada”*

47 septies. Aplicación del artículo 157 RP a penado detenido durante el disfrute de permiso.

Cuando el fiscal tenga conocimiento en el servicio de guardia de la puesta a disposición judicial de un interno que estaba disfrutando un permiso penitenciario por presunta comisión de un delito, interesará del juzgado que comunique con urgencia al centro penitenciario la detención, a efectos de que pueda interesar del juzgado el ingreso del penado en prisión en aplicación del artículo 157 RP, sin perjuicio de la ratificación posterior de la suspensión cautelar acordada, en su caso, por el juzgado de vigilancia penitenciaria competente, que podrá acordar la revocación del permiso.

Motivación. Si consta en el atestado que el detenido puesto a disposición judicial por presunta comisión de un delito y no se acuerda su prisión preventiva, el MF interesará del juez de instrucción que, antes de ponerlo en libertad, comunique urgentemente la situación al centro penitenciario de su territorio, a efectos de que valore la adopción cautelar de la suspensión del permiso por el artículo 157 RP y la petición al juzgado de que acuerde el ingreso del penado en dicho centro, sin perjuicio de la ratificación o levantamiento de la medida por el juzgado de vigilancia competente, que podrá también, en aplicación del artículo 157.2 RP y la jurisprudencia del TS que lo interpreta, que el permiso quede sin efecto de forma definitiva.

Ver ampliación de competencias en la figura del director (o gerente) que realiza orden int/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la orden int/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.

Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengan o no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado

Autorizar salidas de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

Aprobar salidas programadas de terceros grados o en artículo 100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria

Autorizar permisos -a penados- no superiores a dos días.

Ver I. 1/2012, modificada por I. 1/2022, de Permisos de Salida y Salidas Programadas (ANEXA):

Asunto: PERMISOS DE SALIDA Y SALIDAS PROGRAMADAS

1. EL MARCO CONCEPTUAL EN LA CONCESIÓN DE PERMISOS.

Los permisos de salida a los internos, regulados en los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 y ss. del Reglamento Penitenciario, poseen gran trascendencia, dentro de las medidas resocializadoras previstas en

nuestro sistema de ejecución de penas privativas de libertad, constituyendo un elemento clave de la actividad rehabilitadora de la Administración Penitenciaria e instrumento tratamental que confirma, refuerza e incentiva la evolución del interno en su proceso de reinserción.

El Tribunal Constitucional ha manifestado reiteradamente – en STC 112/1996, entre otras- la consideración de los permisos de salida a los internos, no como un derecho subjetivo ni como un derecho fundamental, estando conectados directamente con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social, cooperando potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pudiendo fortalecer vínculos familiares, reduciendo las tensiones de la vida continuada en prisión y siendo un estímulo a la buena conducta.

No obstante, tampoco puede olvidarse el principio de retención y custodia que constituye también misión y responsabilidad de la Administración Penitenciaria, así como la sensibilidad de la sociedad ante los fracasos que puedan producirse con ocasión del disfrute de permisos, bien por no reincorporación al establecimiento bien por comisión de nuevos delitos durante los mismos, lo que determina que, a la vista de su no consideración como un derecho incondicionado y ser una vía fácil de eludir la custodia, las autoridades penitenciarias deban rigurosamente apreciar las circunstancias que los desaconsejen, siempre de forma motivada y con arreglo a lo establecido en el artículo 156 del Reglamento Penitenciario

Resulta satisfactorio el progresivo decremento, año tras año, del índice de internos que no reingresan de permiso, lo cual evidencia la correcta correlación existente entre el sistema penitenciario y la concepción de los permisos de salida como un elemento del programa de tratamiento, que cumple el objetivo de la reinserción social manteniendo al recluso en contacto con la sociedad y el medio al que retornará.

A ello contribuye el exhaustivo estudio de los internos por los Equipos Técnicos de los internos para la concesión de los permisos así como el establecimiento de las adecuadas medidas durante su disfrute, que garanticen el éxito del permiso.

En este permanente objetivo penitenciario de disminuir, en la mayor medida posible, la inevitable aunque pequeña tasa de fracasos que conlleva la concesión de permisos, la función de los Equipos Técnicos de los Establecimientos Penitenciarios trasciende del mero informe preceptivo, debiendo alcanzar sus análisis y pronunciamientos a todos los extremos que atañen a dicha concesión: cumplimiento de los requisitos legales, oportunidad de su concesión dentro del programa de tratamiento, establecimiento de programas de tratamiento previos para la preparación del disfrute de permisos, determinación de objetivos específicos a alcanzar, probabilidad de buen uso durante el disfrute, establecimiento de condiciones y medidas que en su caso garanticen el mismo y evaluación del permiso tras su disfrute por el interno.

Por último, desde un punto de vista procedimental, los diferentes órganos intervinientes en el proceso de concesión de permisos deben asumir y agotar la función de estudio o propuesta que les compete, ofreciendo a la autoridad responsable de la autorización final, cuanta información sea pertinente y siempre en acuerdos debidamente motivados.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Instrucción abarca los permisos ordinarios y extraordinarios de salida, previstos en el artículo 47 1. y 2. de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las salidas programadas del artículo 114 del Reglamento Penitenciario y las salidas previstas en el artículo 117 del Reglamento Penitenciario. No afecta a las salidas de fin de semana, propias del régimen abierto.

3. INSTRUMENTOS PARA LA TOMA DE DECISIONES

Las decisiones que afectan a la concesión de permisos de salida, han de descansar, una vez comprobados los requisitos objetivos necesarios para su concesión, sobre los criterios aportados por los diferentes profesionales y estos, a su vez, en el conocimiento del interno, tanto en lo referente a sus antecedentes penales y penitenciarios, su evolución en prisión, como en lo que atañe al medio externo en el que va a disfrutar el permiso, suponiendo siempre, la asunción de un riesgo que se traduce en juicio de probabilidad de futuro.

El riesgo, en mayor o menor grado, siempre existe y ello no justificará por sí solo, la toma de decisión, pero sí será tenido en cuenta de forma responsable y llevará a reconsiderar la conveniencia de la concesión cuando, claramente, exceda el nivel razonable de riesgo.

Como principio general, viene justificada la denegación de permisos de salida a los internos indocumentados, bien por haberse éstos negado a ser documentados bien por haber resultado imposible obtener su documentación.

Los instrumentos en la toma de decisiones de la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (M-CCP), mantienen su vigencia, con las actualizaciones realizadas en esta Instrucción, dado que han sido y son herramientas que aportan información esencial, que no debe ser nunca obviada, sino conocida y trabajada por los profesionales.

Ante nuevos fenómenos de delincuencia, resulta aconsejable introducir dos nuevas *circunstancias peculiares* a tener en cuenta a la hora de valorar la concesión de permisos de salida: la existencia de resoluciones administrativas o judiciales

de expulsión y la comisión de delitos de violencia de género, como tipo delictivo específico. Ambas circunstancias quedan incorporadas a la Tabla CCP.

En los casos de penados extranjeros (no comunitarios) que no fueran residentes legales en el momento del estudio del permiso y además tengan decretada resolución administrativa o judicial de expulsión, así como en el de aquellos que hubieren cometido delitos graves (castigados con pena de prisión superior a cinco años), se valorarán tales circunstancias específicas para el estudio de posibles permisos. Su concesión, en todo caso, deberá venir especialmente justificada y motivada, en atención a la existencia de otras circunstancias cualificadas concurrentes que, a juicio del Equipo Técnico, aminoren sensiblemente el riesgo de mal uso o quebrantamiento.

4. PERMISOS EXTRAORDINARIOS

Ver I. 9/2015. Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Apartado 3: Permisos de internos penados en centros penitenciarios. 3.1 Permisos ordinarios. 3.2 Permisos extraordinarios. 3.3 Salidas programadas... de internos que tienen impuesta una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de eguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género).

Ver Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016 y según la cual la participación de la víctima en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

4.1. Principios generales

Los permisos previstos en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria son de aplicación para los supuestos concretos de los que el propio texto legal ofrece una enumeración detallada, aunque no cerrada, y responden a fines y motivos específicos, diferentes de la preparación para la vida en libertad, debiéndose por tanto, mostrar un especial cuidado en no efectuar propuestas al amparo de esta norma, para actuaciones de diferente naturaleza.

En el caso de internos clasificados en tercer grado se evitará, en lo posible, la tramitación de permisos al amparo de lo previsto en el artículo 155.4 del Reglamento Penitenciario, ya que pueden encuadrarse este tipo de salidas como propias del régimen abierto, a tenor de lo establecido en los artículos 86.1 y 88 del mismo texto reglamentario.

Si por la concurrencia de circunstancias excepcionales, el permiso es denegado conforme a lo previsto en el artículo 47.1 de la LOGP, se valorará la oportunidad y posibilidad de acordar otras medidas que ayuden al interno a afrontar las circunstancias vitales que justificaron la petición del permiso.

Por otra parte, no se utilizará la vía del permiso extraordinario, del artículo 155.4 del Reglamento Penitenciario, cuando se trate de penados en segundo grado que deban de salir con custodia, pues para este supuesto es de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 218.5 del Reglamento Penitenciario.

4.2. Procedimiento de concesión y autorización

La especificidad de los permisos extraordinarios, cuyos motivos demandan en la mayor parte de los supuestos una pronta resolución, aconseja contemplar, junto al procedimiento ordinario compartido con los restantes permisos, un procedimiento urgente que permita la efectiva consecución del objetivo previsto por el legislador.

El procedimiento es urgente en función, no del motivo que justifica el permiso, sino de la urgencia que requiere la atención de la solicitud del interno. Se aplicará este procedimiento en todos los casos en los que no de tiempo para que se reúna la Junta de Tratamiento, órgano competente para su concesión de conformidad con lo previsto en el artículo 273 g) del RP. En todos los casos en los que se dé tal circunstancia, el Director del establecimiento, una vez valorada su adecuación con la normativa vigente, podrá conceder el permiso extraordinario, con independencia de cuál resulte ser el órgano competente para su ulterior autorización.

Por otra parte, la *Orden INT/1127/2010, de 19 de abril, de delegación de competencias en materia de gestión penitenciaria*, atribuye al Director o Gerente del establecimiento penitenciario la autorización de los permisos extraordinarios a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o internos cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales, siempre que se encuentren clasificados en tercer grado de tratamiento o, encontrándose en segundo, concurren determinadas motivos y circunstancias para su realización. En los supuestos no delegados, la autorización corresponde al Centro Directivo o al Juez de Vigilancia penitenciaria, en función de la clasificación del interno y de la duración del permiso.

Como consecuencia del juego conjunto del carácter urgente o no del permiso y de que su autorización se encuentre o no delegada en los directores, resulta la siguiente tabla de distribución competencial respecto a los momentos de concesión y autorización de los permisos extraordinarios.

Distribución competencial de la concesión y autorización de permisos extraordinarios

Delegación de la competencia	Carácter de la tramitación	
	Tramitación urgente	Tramitación no urgente
Competencia delegada	<i>Concesión:</i> Director <i>Autorización:</i> Director	<i>Concesión:</i> Junta Tratamiento <i>Autorización:</i> Director
Competencia no delegada	<i>Concesión:</i> Director <i>Autorización:</i> Centro Directivo/ Juez de Vigilancia	<i>Concesión:</i> Junta Tratamiento <i>Autorización:</i> Centro Directivo/ Juez de Vigilancia

Una vez dilucidado el órgano competente para la concesión del permiso, en función de la urgencia que su tramitación requiere, la autorización deberá efectuarse por el órgano, judicial o administrativo, que corresponda en función de la situación del interno y la duración del permiso.

Corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria la autorización de los permisos extraordinarios a los penados clasificados en primer grado y a los clasificados en segundo si la duración sobrepasa los dos días. La competencia de autorización en los restantes supuestos, con independencia de lo procedente respecto a los internos con situación procesal-penal mixta a la que más adelante se aludirá, corresponde al Centro Directivo.

La competencia del Centro Directivo se encuentra delegada en los Directores y Gerentes de los establecimientos penitenciarios por la antes citada *Orden INT/1127/2010, de 19 de abril*, en los siguientes supuestos especificados en función del grado del interno, así como motivos y circunstancias del permiso.

Delegación en los Directores de la autorización de permisos Extraordinarios

Grado	Motivos	Circunstancias
3º	<i>Todos</i>	<i>Todos</i>
2º	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Nacimiento de hijo</i> - <i>Fallecimiento o enfermedad grave de padres, hijos, hermanos o cónyuge</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Con custodia policial, sin traslado de establecimiento</i> - <i>Hasta 24 horas, sin custodia a los internos que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios</i>

Los supuestos de autorización que competen al Centro Directivo no comprendidos en la anterior relación, se encuentran delegados en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, salvo en el caso de los internos vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

Cuando el órgano competente para la autorización de un permiso extraordinario sea el Centro Directivo o el Juzgado de Vigilancia, deberá preceptivamente adjuntarse al modelo PEX la solicitud del interno, así como el informe social en los supuestos de acontecimiento familiar o informe de los servicios médicos en el caso de consulta o ingreso hospitalario.

4.3. Casos especiales de permisos extraordinarios

Cabe distinguir dos supuestos que merecen algunas precisiones en cuanto al procedimiento de concesión y autorización de los permisos extraordinarios: los penados sin clasificar y aquellos cuya situación procesal-penal es mixta por poseer al tiempo causa o causas ya penadas y otras en las que la Autoridad Judicial tiene decretada prisión provisional.

Para los internos penados sin clasificar, la tramitación del procedimiento de permiso extraordinario se efectuará de forma similar que para los penados clasificados en segundo grado, al compartir ambos el régimen ordinario. Su concesión la efectuará la Junta de Tratamiento o el propio director, si resulta de aplicación el procedimiento urgente. En cuanto a su autorización, ésta no se ve afectada por la delegación de competencias, por lo que corresponde al Centro Directivo cuando la duración del permiso no supere los dos días y al Juez de Vigilancia si aquella es mayor. Se solicitará también autorización al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de los penados sin clasificar a quienes se hubieran aplicado las previsiones del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, por asimilación a los clasificados en primer grado de tratamiento.

En el caso de los internos con situación penal-procesal mixta -conurrencia temporal de causas penadas y preventivas-, puede igualmente el Director proceder a su concesión si el motivo reviste carácter de urgencia y no resulta posible reunir a la Junta de Tratamiento. En cuanto a su autorización, ésta conlleva un doble trámite ante dos órganos distintos: la autoridad judicial de la que pende la causa procesal en curso, a la que se ha decretado la prisión provisional y del

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria o del Centro Directivo, respecto del proceso penal ya condenado por sentencia firme.

Esta tramitación comportará la dación de cuenta a ambos órganos de la situación mixta penal-procesal y el condicionamiento de su definitiva autorización hasta tanto en cuanto cada uno de los órganos autoricen el permiso extraordinario, en virtud de su ámbito competencial.

5. PERMISOS ORDINARIOS

Ver I. 9/2015. Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Apartado 3: Permisos de internos penados en centros penitenciarios. 3.1 Permisos ordinarios. 3.2 Permisos extraordinarios. 3.3 Salidas programadas... de internos que tienen impuesta una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género).

Ver Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016 y según la cual la participación de las víctimas en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

5.1 Estudio y preparación de permisos.

El estudio de solicitud de permisos de un interno debe incardinarse en su Programa Individualizado de Tratamiento y supondrá un detallado análisis de toda la información disponible por parte del Equipo Técnico, no debiendo obviar los siguientes métodos de conocimiento:

1. El análisis documental del historial penal y penitenciario del interno, encaminado a la identificación y valoración de factores o variables significativos de cara al uso responsable del permiso. De este primer examen se deducirá la existencia o no de los requisitos objetivos, exigidos legalmente como la clasificación en 2º o 3º grado, el cumplimiento de la cuarta parte, y la no existencia de mala conducta, objetivada ésta en la existencia de sanciones firmes y sin cancelar, por faltas graves o muy graves.

En el supuesto de que, ante la petición del interno, el Equipo Técnico entienda que no reúne los requisitos objetivos informará en tal sentido, sin pasar a analizar otras variables, a la Junta de Tratamiento, que adoptará acuerdo denegatorio por no cumplimiento de requisitos legales, notificándose al interesado.

2. Entrevistas con el interno para obtener un conocimiento próximo sobre las razones de su solicitud, su grado de preparación para el disfrute en función de su evolución en el proceso de reinserción, así como los riesgos y posibles efectos del permiso.

3. Estudio social del medio familiar y del entorno en el que está previsto el disfrute del permiso.

Este estudio detallado, con aplicación de la Tabla de Variables de Riesgo y de Concurrencia de Circunstancias Peculiares, se realizará de forma completa en todos los casos de permiso inicial, cuando los permisos anteriores hayan sido acordados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria sin que hubiera mediado informe favorable por parte del Equipo Técnico, o cuando desde el último se haya producido alguna incidencia significativa para su disfrute. Los estudios posteriores revisarán simplemente el inicial y la valoración del anterior permiso.

Junto a las tareas de estudio, no deben olvidarse, en esta fase previa, las actuaciones de intervención concreta, encaminadas a preparar a los internos para sus primeras salidas al exterior. Supone una actitud responsable por parte de la Administración Penitenciaria la atención específica a aquellos internos que, por circunstancias personales o sociales, no se encuentran suficientemente preparados o protegidos para hacer frente al riesgo que tal nueva situación conlleva. Por ello:

- a) Los Consejos de Dirección de los establecimientos penitenciarios dispondrán lo necesario para que, en coordinación con el Área de Programas de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, se establezca en todos los establecimientos el Programa de preparación para permisos de salida.
- b) Dicho programa tendrá una duración no superior a los dos meses y se procurará la realización de varios ciclos a lo largo del año.
- c) La Junta de Tratamiento evaluará el grado de necesidad que presenta cada interno de seguir o no esta preparación específica y previa a la obtención de permisos de salida.
- d) La valoración de los resultados de la participación en dicho programa serán tenidos en cuenta a la hora de la concesión de permisos de salida

5.2 Valoración y concesión de permisos

Con toda la información disponible, tanto la de carácter documental como la que aporten los diferentes profesionales que posean un conocimiento directo sobre el interno, el Equipo Técnico acordará emitir informe favorable o desfavorable a la concesión del permiso.

En los casos de permiso inicial, se cumplimentarán las tablas de variables de riesgo y la de concurrencia de circunstancias peculiares y en los casos restantes, se tendrán en cuenta las últimas elaboradas, siempre que no se hayan producido circunstancias relevantes que obliguen a modificar las variables de riesgo.

Los resultados obtenidos, tanto los de carácter cualitativo como cuantitativo, no condicionan de forma matemática, el acuerdo de concesión o denegación, pero tienen que tener, lógicamente, una influencia directa; el acuerdo final, dependerá de la valoración probabilística y de todo el conjunto de argumentos y razones esgrimidos en cada caso concreto. Cuando el informe final sea discordante con los resultados obtenidos en la TVR se motivará especialmente el acuerdo.

Cuando el acuerdo de la Junta de Tratamiento sea discrepante respecto al informe preparado por el Equipo, deberá ser especialmente motivado. Se recomienda igualmente la motivación cuando, siendo ambos acuerdos del mismo sentido, haya diferencias significativas en la duración, las condiciones a imponer para el disfrute o las medidas de control establecidas. Y así mismo, es deseable que cuando se produzcan desacuerdos entre los miembros de un mismo órgano colegiado, se reflejen, adecuadamente, las motivaciones de las diferentes posturas.

Cuando, tras un acuerdo de denegación, el interno solicite un nuevo permiso, el Equipo Técnico podrá fundamentar su dictamen en las razones ya expuestas, siempre que no hayan cambiado las circunstancias. Se procederá en todo caso a un nuevo estudio completo del permiso del interno una vez transcurridos, como límite máximo, tres meses desde el anterior estudio, lo que dará lugar al correspondiente acuerdo de la Junta de Tratamiento. Cada acuerdo denegatorio, al margen de los plazos, debe posibilitar, al ser susceptible de queja, que el interno disfrute a lo largo del año del número de días máximo previsto reglamentariamente (48 para los terceros grados; 36 para los segundos).

En todo caso, los internos que disfruten de permiso por haberse concedido por vía de queja, serán estudiados con la misma periodicidad que quienes lo hacen con informe favorable de la Junta de Tratamiento.

Las Juntas de Tratamiento podrán proponer cupos semestrales de permiso para los internos clasificados en tercer grado y para aquellos clasificados en segundo, que hayan ya disfrutado, al menos, de dos permisos de salida con resultado positivo en los últimos seis meses. Estos cupos serán de hasta 24 y 18 días, respectivamente. Cuando el semestre natural se encuentre ya iniciado podrán proponerse, lógicamente, cupos de un número proporcional menor de días, según corresponda.

El acuerdo de la Junta de Tratamiento recogerá expresamente si se trata de un solo permiso o de un cupo de días de permiso a ser gestionado por la Junta. En el caso de que el interno desee disfrutar de forma interrumpida un permiso autorizado como tal, deberá de ponerse tal extremo en conocimiento del órgano autorizante, que deberá mostrar su conformidad antes de que tenga lugar el disfrute efectivo.

Cuando la Autoridad competente, judicial o administrativa, autorice un cupo de días de permiso, la Junta de Tratamiento, siempre que no varíen las circunstancias de índole penal, procesal o penitenciaria que propiciaron su propuesta y respetando el límite de siete días establecido para cada permiso, gestionará las fechas de disfrute, dentro del programa individualizado de cada interno, teniendo en cuenta sus preferencias. Para la fijación de las fechas de disfrute de permisos se tendrá, lógicamente, en cuenta que el interno pueda durante ellos atender a sus necesidades personales o familiares así como a otras gestiones administrativas previstas.

Se tomará en consideración, en la tramitación de los permisos ordinarios de salida, conforme a la delegación de atribuciones efectuada por la *Orden INT/1127/2010, de 19 de abril*, la autorización de los permisos ordinarios de los penados clasificados en tercer grado.

5.3 Comunicación de acuerdos.

Los acuerdos desfavorables de la Junta de Tratamiento se comunicarán al interno, con entrega de copia y firma y fecha del "recibí" ante funcionario. Los acuerdos de denegación serán expresamente motivados, utilizando para ello los argumentos de la tabla "Razones de denegación de permiso", disponible en el sistema informático, así como los motivos individualizados que procedan en cada caso.

De los acuerdos favorables de los permisos de segundo grado se dará traslado, para su autorización, al Juez de Vigilancia o al Centro Directivo, dependiendo de su duración, en el modelo M-POR formalizado en el sistema SIP, adjuntando al mismo las tablas de concurrencia de circunstancias peculiares y T.V.R., así como el informe social, en el caso de los primeros permisos, y aquellos otros que el Equipo Técnico hubiese considerado oportuno elaborar o aportar en atención a las circunstancias concretas del interno. Se adjuntarán también los votos particulares, si los hubiera.

Igualmente se comunicarán las denegaciones y autorizaciones de los permisos de tercer grado, estas últimas adoptadas por el Director en los casos en que tuviere delegada la competencia.

Cuando el interno presente queja contra un acuerdo de denegación de permiso de salida por la Junta de Tratamiento, se remitirá el mismo, sin dilación, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 162 del Reglamento Penitenciario, con independencia de cuál hubiera sido, en su caso, el órgano competente para la autorización de la concesión.

Se adjuntará a la queja del interno el *Acuerdo de denegación de permiso de salida* (M-DEPER), disponible en el sistema SIP, que recoge toda la información pertinente del interno, a efectos de disfrute de permisos, así como los motivos concretos de denegación que, en su momento, constaron en la notificación del acuerdo desfavorable al interno y que permite, además, una mayor motivación y aclaración individualizada del caso. Se adjuntarán igualmente los informes, TVR y CCP, tenidos en cuenta para el acuerdo.

Igual proceder se realizará en el supuesto de que el Juez de Vigilancia solicite el acuerdo de la Junta y sus informes, por encontrarse tramitando una queja, presentada directamente por el interno ante el órgano jurisdiccional.

Cuando se reciba en el Centro penitenciario, un Auto judicial, resolviendo queja en materia de permisos de salida, se acusará recibo a la Autoridad emisora y se comunicará al interesado, utilizando los modelos disponibles del sistema informático. Inmediatamente se asentará la resolución judicial dentro del correspondiente procedimiento abierto en el sistema informático.

5.4 Desarrollo de los permisos y adopción de medidas.

Conforme a lo establecido en el artículo 156.2 del Reglamento Penitenciario, el Equipo Técnico podrá establecer las condiciones y controles, que deban observarse durante el disfrute de los permisos de salida, lo que obliga a valorar, en cada caso, la oportunidad de establecer o no medidas de aseguramiento o apoyo, tendentes a garantizar o, al menos, favorecer el correcto aprovechamiento del permiso. Es, sobre todo, en los primeros permisos donde la necesidad de establecer algún tipo de condición, se hace más patente. Las medidas se seleccionarán con criterios de especificidad, en atención a las características del interno y momento del disfrute.

Tales medidas pueden consistir, entre otras, en alguna/s de las siguientes:

- Presentación en la Comisaría o puesto de la Guardia Civil del municipio donde se va a disfrutar el permiso (a su inicio o en los días señalados por la Junta de Tratamiento).
- Presentación en el Centro Penitenciario o en otro distinto o en los Servicios Sociales externos durante uno o varios días del permiso.
- Exigencia de tutela familiar o institucional, concretada en la necesidad de que el interno sea recogido en el Centro Penitenciario a la salida del permiso y acompañado igualmente al reingreso, previo compromiso por escrito de la persona que vaya a asumir la mencionada responsabilidad.
- Establecer contactos telefónicos del interno con algún trabajador del Centro penitenciario, en fechas y horas determinadas, pudiendo dar lugar la no realización de los mismos, a que este extremo se comunique a las Fuerzas de Seguridad, si se considerara oportuno.
- Prohibición justificada de acudir a determinados lugares o localidades, con independencia de las obligadas prohibiciones que pudiera contener el fallo condenatorio de sentencias a que se halla condenado.
- Indicación de las fechas en las que debe ser disfrutado el permiso o en las que no debe serlo.
- Obligación de acudir a alguna institución extrapenitenciaria de carácter asistencial o terapéutico, bien de forma puntual o como residencia si es el lugar de acogida durante el permiso; en este último caso, vendrá obligado a cumplir con los compromisos que dicha institución le imponga.
- Realización por parte del interno de cualquier tarea o gestión encaminada a facilitar su futura reinserción social o laboral (visita a familiares, oficina de empleo).
- Posibilidad de ser sometido a controles de consumo de tóxicos, con anterioridad, durante el permiso o a su regreso, en función de un compromiso previo.
- Aplicación de otras medidas de carácter tecnológico que pudieran implementarse, en supuestos claramente justificados.

Ver Orden de Servicio 3/2016, de 4 de mayo, Análisis y comunicación de no reingresos de permisos de salida.

Ver I. 9/2015. Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Apartado 3: Permisos de internos penados en centros penitenciarios. 3.1 Permisos ordinarios. 3.2 Permisos extraordinarios. 3.3 Salidas programadas... de internos que tienen impuesta una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género).

Ver Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito,

desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016 y según la cual la participación de las víctimas en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

La propuesta de estas medidas, si llegan a adoptarse, se recogerán en el acuerdo de concesión de la Junta de Tratamiento.

De forma previa a la salida, se dará cuenta de los permisos ordinarios que vayan a disfrutar los internos clasificados en segundo grado a la Comandancia de la Guardia Civil y/o a la Comisaría Provincial de Policía del lugar en el que se vaya a disfrutar. Para dicha comunicación se utilizará el impreso facilitado por el sistema informático, haciéndose constar con claridad si se ha señalado al interno la obligación de presentarse en las citadas dependencias más próximas, así como las prohibiciones concretas que se reflejen en el testimonio de sentencia.

Para la debida identificación de los internos durante el disfrute de los permisos, se les entregará, a la salida del centro, su Documento Nacional de Identidad. A tal efecto, se adoptarán las medidas necesarias para que todos los internos nacionales que no dispongan de dicho documento lo obtengan de forma previa al disfrute del permiso o dispongan, al menos, del resguardo acreditativo de su solicitud. A los internos extranjeros no pertenecientes al espacio Schengen, no se les entregará el pasaporte, sino cualquier otro documento que acredite su identidad (NIE o carta nacional de identidad).

También se les entregará a todos los internos, en duplicado, un ejemplar de "certificación de concesión de permiso", de acuerdo con el modelo que facilita el sistema informático y éste entregará uno de ellos en la Comisaría o Comandancia de la Guardia Civil donde efectúe la presentación y el otro, con las diligencias de presentación efectuadas, lo entregará al reingreso en el Centro Penitenciario.

5.5 Valoración de los permisos

Al reingreso del interno, el Equipo Técnico deberá efectuar un estudio sobre dónde, cómo y con quién ha disfrutado el permiso, buscando la coherencia con lo recogido en su programa, valorando la significación positiva o no del permiso y comprobando el cumplimiento de las condiciones y medidas establecidas en cada caso. Para esta evaluación debe de contarse, cuando sea posible y venga justificado, con la información sobre el disfrute que puedan aportar instancias familiares o institucionales externas.

Esta valoración inicial se hará en todos los casos nada más reingresar el interno, preferentemente por un educador, recogiendo los resultados de la entrevista en el correspondiente Informe-valoración. Los informes complementarios, si se estima necesario, serán recabados por la Subdirección de Tratamiento conforme a lo previsto en el artículo 278.1. 3º del Reglamento Penitenciario de 1981, vigente por Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 190/96, con rango de resolución del Centro Directivo. Los resultados de esta evaluación serán, lógicamente, tenidos en cuenta con vistas al disfrute de posteriores permisos.

Toda la documentación concerniente al disfrute de permisos deberá constituir una carpeta propia, integrada en el protocolo personal de cada interno, con la finalidad de facilitar el estudio de sucesivos permisos.

6. NORMAS COMUNES A LOS PERMISOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

6.1. Incidencias y comunicación de los no reingresos.

Cuando por circunstancias justificadas, un interno de permiso se presente en un centro distinto al suyo, deberá admitirsele, una vez acreditada su identidad, poniéndolo inmediatamente en conocimiento, vía fax, de su centro de destino y de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión.

Cuando un interno no se reincorpore al Centro Penitenciario, tras un permiso de salida ordinario o extraordinario, el Director cursará las pertinentes comunicaciones a:

- Juzgado de Guardia de la localidad, en cuyo partido judicial se encuentre el establecimiento.
- Comandancia de la Guardia Civil y Comisaría Provincial de Policía de la localidad y del lugar que se hubiere fijado para el disfrute del permiso, en caso de no ser el mismo.
- Autoridades judiciales de las que dependiera el interno.
- Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

Ver Orden de Servicio 3/2016, de 4 de mayo, Análisis y comunicación de no reingresos de permisos de salida.

Dichas comunicaciones, se efectuarán en los modelos que facilita el sistema informático. Resulta imprescindible para el posterior seguimiento, que estas vicisitudes se graben en el sistema informático, pudiendo ser así, rápidamente identificadas, cuando el interno ingrese de nuevo en un establecimiento penitenciario.

Los no reingresos de permiso se comunicarán a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria Servicio de Tratamiento, dentro del plazo de 24 horas siguientes al momento en el que se produzca la incidencia, con remisión del modelo que facilita el SIP ("Comunicación de no reingreso de permiso"). Una vez analizados y valorados por el Equipo Técnico los hechos y circunstancias concurrentes en el no reingreso, se cumplimentará y remitirá a la indicada Unidad el modelo de "Incidencias en salidas del Centro Penitenciario sin custodia" (M-ISA).

Si se tratara de un interno clasificado en tercer grado, se acordará, según lo previsto en el artículo 108.1 del Reglamento Penitenciario, su regresión provisional a segundo grado, extremo éste que se comunicará al Centro Directivo.

En todos los casos de no reingreso o mal uso del permiso, el Equipo Técnico debe efectuar un análisis de los hechos, estudiando las posibles causas.

6.2. Quejas sobre denegaciones

Tanto la denegación de la concesión de un permiso, sea éste ordinario o extraordinario, como la posible no autorización del mismo por la Administración Penitenciaria -Centro Directivo o Dirección del establecimiento- serán comunicadas con prontitud y de forma motivada al interno, con inclusión del pie de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, conforme a los artículos 76.2 g) de la LOGP y 162 del RP.

6.3. Comunicaciones en delitos de violencia de género

Ver I. 9/2015. Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Apartado 3: Permisos de internos penados en centros penitenciarios. 3.1 Permisos ordinarios. 3.2 Permisos extraordinarios. 3.3 Salidas programadas... de internos que tienen impuesta una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género).

Ver Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016 y según la cual la participación de la víctima en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

Sin perjuicio de atender los requerimientos de información que puedan venir interesados por los Jueces y Tribunales, siempre que se conceda o autorice un permiso, tanto ordinario como extraordinario, o una salida programada a un interno condenado por delito de violencia de género, se comunicará dicho extremo, con indicación de fechas y lugar de disfrute, a la correspondiente Unidad de Violencia contra la Mujer, adscrita a la Delegación o Subdelegación de Gobierno y a las Fuerzas de Seguridad del Estado, de conformidad con lo recogido en el "Protocolo de actuación para todas las salidas y modificaciones de situación penitenciaria, de personas encausadas o condenadas por delitos de violencia de género", aprobado con fecha 16 de abril de 2009. A estos efectos el sistema informático emite, de forma automatizada y en duplicado ejemplar, la notificación de tal incidencia.

6.4. Suspensión y revocación de permisos

La atribución del Director del establecimiento de suspender motivadamente con carácter provisional la salida de un permiso ya autorizado, por haberse modificado las circunstancias que propiciaron su concesión, se extiende tanto a los permisos ordinarios como extraordinarios, como claramente establece el artículo 157.1 del RP. El carácter cautelar de tal decisión obliga a un pronunciamiento expreso sobre el fondo de la autorización por parte del órgano, judicial o administrativo, que la ha efectuado.

Es por ello que no resulta suficiente en el caso de los permisos extraordinarios dejar sin efecto un permiso ya autorizado por el hecho de que hayan cambiado las circunstancias alegadas para su concesión (alta hospitalaria, tras enfermedad grave, por ejemplo). Resulta preciso que el órgano de autorización valore las circunstancias concurrentes, acordando si el permiso debe o no ser disfrutado con unas especificaciones distintas o puede ser sustituido por alguna otra medida regimental (traslado, comunicación...) que busque atender en el momento actual el fondo de la demanda en su momento de un permiso extraordinario.

Cuando se trata de penados clasificados en tercer grado, la autorización de cuyos permisos se encuentra delegada en el Director del establecimiento, se produce la circunstancia de confluir en un mismo órgano la competencia para la suspensión cautelar del permiso y la decisión sobre su revocación o no definitiva. Tal hecho puede llegar a suponer una desnaturalización de las garantías previstas para estos supuestos, ya que un ejercicio no suficientemente meticuloso de esta pareja de competencias podría acarrear que una medida provisional revista naturaleza definitiva sin que medie una instancia distinta de control, circunstancia ésta desde luego no deseada por el legislador.

Por ello, los directores considerarán en estos casos las siguientes directrices:

- a) En los supuestos de regresión a segundo grado, una vez resuelta ésta por el Centro Directivo, se dejarán sin efecto los días de permiso autorizados pendientes de disfrute, por pasar a ser distinto el órgano competente para su autorización. Ello no debe conllevar automáticamente que el penado pase, de forma indiscriminada a la situación de no disfrute de permisos, ya que sí los pueden obtener los clasificados en segundo grado. Por ello, en el plazo máximo de dos meses la Junta de Tratamiento estudiará los permisos del interno, valorando su nueva situación y adoptando el acuerdo que corresponda, que será notificado al interesado.
- b) En el supuesto de comisión de infracciones disciplinarias, la revocación definitiva de los permisos o parte de los mismos pendientes de disfrute no se efectuará hasta tanto se produzca la firmeza de la sanción. Se cuidará que la suspensión de los permisos de salida no llegue a suponer *de facto* un caso de *bis in idem*, acumulada a la privación de los mismos que conlleve la propia sanción. Por ello, los días efectivos de permiso revocado será proporcional a la duración de la sanción, a razón de 4 días por mes de duración máxima de la sanción.
- c) Si, tras ello, resultaren aún días autorizados pendientes de disfrute, la Junta de Tratamiento podrá disponer su disfrute, una vez transcurrido el plazo de privación de permisos a que haya sido sancionado, siempre que no existan razones o motivos distintos de los que justificaron el expediente disciplinario que lo impidan.
- d) Cuando el interno no posea ya días de permiso pendientes de disfrute y haya transcurrido el semestre para el que en su momento fueron autorizados, la Junta de Tratamiento procederá sin más dilación a estudiar de nuevo los permisos del interno, adoptando el acuerdo que corresponda.

El Director comunicará al Centro Directivo todos los casos de revocación de permisos de salida, adoptados conforme al artículo 157.1 del RP, con remisión de copia de los acuerdos de suspensión y revocación.

7. SALIDAS PROGRAMADAS DEL ARTÍCULO 114 DEL REGLAMENTO PENITENCIARIO.

Ver I. 9/2015. Protocolo de actuación en el ámbito penitenciario del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Apartado 3: Permisos de internos penados en centros penitenciarios. 3.1 Permisos ordinarios. 3.2 Permisos extraordinarios. 3.3 Salidas programadas... de internos que tienen impuesta una medida o pena de prohibición de aproximación controlada por el sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género).

Ver Orden de servicio 1/2016, de 26 de enero. Participación de la víctima en la ejecución penal, aclarando el procedimiento a seguir sobre algunas cuestiones planteadas en la Ley 4/2015, de 27 de abril que regula el Estatuto de la víctima del delito, desarrollada por RD 1109/2015, de 11 de diciembre y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2016 y según la cual la participación de las víctimas en la ejecución penal se circunscribe a competencias jurisdiccionales asumidas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, aunque en el ámbito de la competencia de la Administración penitenciaria (permisos de salida, salidas programadas, clasificación inicial y/o progresión al tercer grado de tratamiento) el Estatuto de la víctima, en su artículo 7.1 e) prevé que las resoluciones o decisiones penitenciarias que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de las víctimas se notifiquen a éstas.

7.1. Naturaleza de estas salidas

Desde su puesta en práctica, hace ya más de veinte años, estas salidas puntuales o periódicas del Establecimiento Penitenciario, en las que participan uno o varios internos acompañados de personal de Instituciones Penitenciarias o de otras instituciones, para la práctica externa de actividades tratamentales propias del programa de reinserción de los internos penados, han venido experimentado un constante incremento así como del número de los internos beneficiarios, observándose un repunte alcista en los últimos años.

Conviene detenerse a realizar una reflexión de las mismas, indicando al respecto una valoración muy positiva de los resultados reinsertadores que están operando en los internos beneficiarios y en el propio sistema penitenciario, consolidándose como un elemento tratamental de admiración en el derecho comparado.

No obstante, no puede olvidarse, a su vez, que su puesta en práctica necesita de una valoración exhaustiva por los profesionales del Equipo Técnico que garantice el éxito de la misma, no sólo para la consecución de los objetivos programados con la salida sino además para que los internos no quebranten su condena o cometan delitos durante su ejecución, debiendo la Dirección y Junta de Tratamiento del establecimiento tener en cuenta tales principios a la hora de adoptar sus decisiones.

7.2. Preparación y realización de las salidas

Aunque encuadradas dentro del conjunto de todas las salidas que propician la reinserción en nuestro sistema de ejecución de las penas privativas de libertad, las denominadas salidas programadas poseen una naturaleza específica que permite diferenciarlas de los permisos para preparación de la vida en libertad. Para su correcta aplicación y gestión, es importante no perder de vista tal especificidad.

Como parte de programas de intervención, constituyen al tiempo una extensión de los mismos al medio social, de forma tutelada, aportando a su vez un bagaje de experiencia al trabajo terapéutico cotidiano dentro del establecimiento.

Su naturaleza es también compleja: constituyendo programas de tratamiento que deben de estar abiertos a todos los internos que puedan verse beneficiados por ellos, suponen una excepción al principio general de retención y custodia y, por tanto, los participantes en ellas deben de reunir no sólo requisitos formales para su inclusión sino características personales adecuadas.

Por ello, sin menoscabo de la importante aportación que esta herramienta de intervención ha servido y debe de seguir sirviendo al tratamiento de los penados, los órganos competentes para su propuesta procurarán, salvo casos debidamente justificados, la inclusión como candidatos para dichas actividades de aquellos internos a quienes se haya autorizado ya algún permiso ordinario de salida.

El papel de los profesionales y voluntarios acompañantes en estas salidas no es el de pura custodia, que se supone poco necesaria dado el perfil que deben de reunir los participantes en ellas, sino el de tutela, orientación, observación e intervención terapéutica sobre los internos.

En consecuencia, la selección de los internos debe de atender a ambos aspectos: la pertinencia y oportunidad terapéutica para los internos en el momento actual, y sus condiciones personales para participar de forma responsable en una actividad sin custodia.

Por todo ello, resultan pertinentes las siguientes directrices de buena práctica:

- a) Como principio general, las salidas programadas estarán encuadradas en algunos de los programas o actividades específicas de tratamiento, e irán dirigidas a aquellos internos que participan en ellos.
- b) Es importante, como factor motivador, cuidar desde los Equipos Técnicos la implicación de los internos en la preparación del proyecto de la salida, en el entendimiento de que ello no va a implicar necesariamente su participación en la misma, decisión que depende de los órganos competentes para su propuesta y aprobación.
- c) En el caso de las salidas programadas no resulta de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 157.1 del RP, por lo que la Junta de Tratamiento, por razones de oportunidad terapéutica, puede disponer que no participe en la salida un interno ya aprobado.
- d) Resulta importante trabajar terapéuticamente con aquellos integrantes de un programa que no resulten finalmente aprobados para participar en una salida, de forma que puedan continuar con provecho en la actividad.
- e) La elección del número y naturaleza de los acompañantes se efectuará con criterios de pertinencia en cuanto a la actividad y tamaño del grupo. Es recomendable la integración activa de funcionarios de vigilancia, responsables también de la misión de reinserción de la Administración Penitenciaria, en estas actividades de tratamiento.
- f) Aunque no puede fijarse una ratio adecuada de acompañantes, pues su idoneidad depende de múltiples factores, ésta no debería ser inferior a un profesional o voluntario por cada cuatro internos. Igualmente como criterio general, no es deseable que, con independencia del número de participantes, intervenga un solo acompañante.
- g) En el caso de los acompañantes voluntarios, éstos deberán pertenecer siempre a ONGs o asociaciones que lleven a cabo programas en el establecimiento, de los que forma parte la salida.
- h) Aunque razones de rentabilización de los recursos disponibles llevan a veces a programar salidas con un número alto de participantes, es importante no desnaturalizar esta actividad por lo que el número máximo no debe de sobrepasar, al menos de forma significativa, los diez internos.
- i) La Junta de Tratamiento se pronunciará sobre la participación en la salida de los internos, teniendo siempre presente la ficha concreta de cada uno de ellos (M SPR-2), así como la información complementaria y actualizada de la que pueden disponer los diferentes profesionales del órgano colegiado.
- j) No es recomendable la participación en salidas de aquellos internos que aún no tienen consolidada su situación procesal-penal, por presentar recientes o próximas salidas a juicio o diligencias.
- k) Cuando la actividad a desarrollar conlleve un nivel de riesgo específico (caso fundamentalmente de determinadas prácticas deportivas), deberá contarse con la cobertura de un seguro de accidentes.
- l) De forma previa a la salida, los responsables de la misma analizarán los diferentes momentos y lugares de su desarrollo, previendo las actuaciones a realizar ante posibles situaciones imprevistas.
- m) Salvo circunstancias muy justificadas, no se realizarán salidas programadas que requieran la adopción de especiales medidas de seguridad o custodia.

7.3. Tramitación de las salidas

A la hora de llevar a cabo las diferentes fases –preparación, propuesta, aprobación, autorización si procede, y evaluación– de las salidas programadas, se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

- a) En las propuestas de salida, se describirá siempre de forma sucinta pero concreta la actividad o actividades a realizar por los internos, así como el lugar de su realización. Igualmente se especificará el cargo o condición de los acompañantes.

- b) De conformidad con la *Orden INT/1127/2010, de 19 de abril, de delegación de competencias en materia de gestión penitenciaria*, la aprobación de la participación de los penados propuestos por la Junta de Tratamiento, clasificados en tercer grado o en segundo con aplicación del principio de flexibilidad (artículo 100.2 RP), con excepción de los vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales, corresponde al Director o Gerente del establecimiento. Las propuestas de los restantes internos se remitirán, a efectos de aprobación, a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, con remisión de los modelos SPR1 (ficha de actividad) y SPR2 (ficha de interno), recogidos en anexo.
- c) La aprobación de la participación en salidas superiores a las 48 horas de duración de los internos clasificados en segundo grado (incluidos aquellos que tengan aplicado el principio de flexibilidad) precisa de autorización ulterior del Juez de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.4 del RP. A tales efectos, se solicitará en su caso la autorización de los internos una vez aprobados por el órgano correspondiente.
- d) Si bien, para la realización de actividades de carácter periódico, es posible solicitar su aprobación por un periodo temporal de hasta 3 meses, se evitará la gestión de salidas programadas mediante el sistema de "bolsas" de internos aprobados.
- e) Si antes de llevarse a cabo la actividad ya aprobada, surgen modificaciones relativas al lugar o fechas de realización, se comunicarán tales extremos, por fax, al Servicio de Tratamiento. Si el Centro no recibe contestación en contrario, se entenderá que la actividad permanece aprobada con los cambios efectuados. Sí resulta necesaria nueva aprobación cuando la modificación haga referencia a la inclusión de nuevos participantes o a la ampliación de la duración de la actividad.
- f) Con independencia de la preceptiva evaluación por la Junta de Tratamiento de todas las salidas programadas una vez realizadas, no resulta necesaria la remisión de dicha evaluación al Centro Directivo, salvo que se hayan producido incidencias dignas de reseñar o exista un deseo expreso para ello de los responsables de la salida.
- g) El centro penitenciario mantendrá la estadística de los internos cuya participación en salidas es aprobada por el Director de acuerdo con la orden de delegación.

8. SALIDAS REGULARES EN SEGUNDO GRADO

El artículo 117 del Reglamento contempla la posibilidad de que penados clasificados en segundo grado, cuyos perfiles personales lo permitan, salgan de forma regular del establecimiento siempre que un programa de reinserción así lo justifique. El carácter regular y su vinculación directa con actividades de reinserción determinan la naturaleza de estas salidas concretas. Tal previsión supone, de hecho, una aplicación específica del principio de flexibilidad en la ejecución, regulado en el artículo 100.2 del mismo texto reglamentario.

Salvo cuando se trate de salidas puntuales o circunscritas a un corto periodo temporal, se observarán las siguientes indicaciones para la tramitación de estas salidas regulares:

- a) Las salidas regulares para la realización de un programa de atención especializada en una institución exterior, requerirán que las Juntas de Tratamiento propongan a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, Servicio de Tratamiento, la aplicación del principio de flexibilidad al interno, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.4 de la Instrucción 9/2007 (propuesta de M 20 100).
- b) En estos casos, a la propuesta de grado y destino (PCD) se adjuntará el modelo específico del programa del artículo 117 RP, recogido en anexo a la presente instrucción, en el que se detallará el contenido y temporalización de la actividad. Este modelo específico sustituirá en estos supuestos al general del artículo 100.2 recogido en la antedicha Instrucción 9/2007.
- c) La resolución del Centro Directivo, de aplicación del principio de flexibilidad, no tiene, en este caso, carácter ejecutivo. Por ello, una vez recibida, se interesará la correspondiente autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria. En el supuesto de que el Juez de Vigilancia deniegue la autorización, se dará traslado de dicha resolución judicial al Centro Directivo, a efectos de regularizar la situación del interno en el sistema informático.
- d) Si el interno incumple las condiciones establecidas o surgen circunstancias que impiden la realización de las salidas, la Junta de Tratamiento propondrá de forma motivada, al Director, la suspensión provisional, que se comunicará al Juez de Vigilancia para la resolución que proceda. En función de ella, la Junta de Tratamiento propondrá al Centro Directivo el cese en la aplicación del principio de flexibilidad (M 20 000)
- e) Finalizado el programa de salidas que justificó la aplicación del principio de flexibilidad, la Junta de Tratamiento evaluará su desarrollo por parte del interno y revisará la pertinencia o no de la continuidad en la aplicación de tal principio, debiendo efectuar la propuesta procedente al Centro Directivo.

9. GESTIÓN DE LOS PERMISOS

La tramitación de las fases de estudio y concesión de los diferentes tipos de permisos se gestionará, de forma completa y exclusiva en el sistema informático SIP. Igualmente, todas las salidas que los internos efectúen de los Centros para el disfrute de permisos, deberán ser grabadas, con prontitud en dicho sistema informático. A tal efecto se dispone:

1. El Subdirector responsable de la Oficina de Gestión Penitenciaria velará por el perfecto cumplimiento de esta directriz. Cuando, por no encontrarse en esos momentos abierta la Oficina de Gestión, resulte imprescindible dar salida a un interno de permiso extraordinario como "permiso sin tramitación", tan pronto como dicha oficina se abra se regularizará su gestión con los debidos asientos en el SIP, de conformidad con las instrucciones existentes al efecto.
2. La Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria llevará a cabo el seguimiento de la gestión de todos los permisos de salida y de los resultados de la misma, adoptando las medidas necesarias para su correcto cumplimiento.
3. Los modelos normalizados de estudio, propuesta, información y comunicación, relativos a la gestión de permisos, son los que en cada momento se encuentran disponibles en línea en el sistema informático SIP. No se utilizarán para ello otros documentos ni otras bases de datos personales alternativas.
4. Las estadísticas relativas a los permisos se obtendrán directamente del sistema informático, siendo los Centros responsables directos de su mantenimiento y no viniendo ya obligados a su remisión periódica al Centro Directivo.

10. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Instrucción 03/2008 sobre Permisos de salida y todas aquellas normas que se opongan a lo recogido en esta Instrucción.

Ver ampliación de competencias en la figura del Director (o Gerente) que realiza Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades.

Esta delegación amplía las atribuciones, entre otras, en materia de:

Autorización de permisos ordinarios de internos clasificados en tercer grado.

Autorización de permisos extraordinarios de internos en segundo grado (con o sin custodia policial según vengan o no disfrutando de permisos ordinarios habitualmente)

Autorizar permisos extraordinarios a internos clasificados en tercer grado

Autorizar permisos de fines de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos.

Aprobar salidas programadas de terceros grados o en artículo 100.2 RP (principio de flexibilidad), sin perjuicio, en este último supuesto, de la competencia de los JVP para cuando la autorización sea superior a dos días.

Igualmente se delega en la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, entre otros

Autorizar permisos -a penados- no superiores a dos días.

Autorizar salidas no regulares de segundos grados para asistir a programas de atención especializada.

Artículo 154. Permisos ordinarios.

1. Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

...

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

...

9.7 Autorizar los permisos ordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.8 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado por razón de nacimiento de hijo o fallecimiento o enfermedad grave de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con custodia policial sin traslado de establecimiento, o bien sin custodia para internos que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, siempre que su duración en este caso no supere las cuarenta y ocho horas.

9.9 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado para la realización de gestiones encaminadas a la imprescindible obtención de documentación e identificación personal o relacionadas con su situación legal en España, con custodia policial sin traslado de establecimiento.

9.10 Autorizar los permisos extraordinarios en régimen de autogobierno para consulta ambulatoria o ingreso en hospital extrapenitenciario de los penados clasificados en segundo grado que disfruten habitualmente de permisos ordinarios de salida, con las condiciones y duración establecidos en los apartados cuarto y quinto del artículo 155 del Reglamento Penitenciario. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.11 Autorizar los permisos extraordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado.

9.12 Aprobar salidas de fin de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos, a los penados en régimen abierto.

Ver Orden de Servicio 3/2016, de 4 de mayo, Análisis y comunicación de no reingresos de permisos de salida.

Ver Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de enero de 2013 que profundiza en la naturaleza jurídica de los permisos, afirmando que ni el Convenio ni sus protocolos prevén expresamente un derecho a un permiso penitenciario, se hace eco de que el Tribunal Constitucional español ha declarado repetidamente que el permiso penitenciario no constituye un derecho subjetivo o fundamental.

El permiso ordinario no es un derecho y mucho menos de concesión automática por el mero hecho de reunir los dos requisitos exigibles, tener cumplida la cuarta parte de la condena y observar buena conducta.

El Tribunal Constitucional ha reiterado (Ver, entre otras, la Sentencia 81/1997) que el disfrute de permisos no representa para el interno el paso a una auténtica situación de libertad, sino tan solo una medida de preparación para la vida en libertad.

La I. 1/2012, modificada por I. 1/2022, explica “qué se debe considerar como existencia de mala conducta”: Se objetiva en la existencia de sanciones firmes y sin cancelar por faltas graves o muy graves.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba sección 2ª de fecha 13/10/2015 estima el recurso de apelación de un interno extranjero en situación irregular, que tiene recurrida la orden de expulsión administrativa y esta medida cautelar está suspensa, fundamentándose en el arraigo familiar que según este Tribunal prevalece, ya que está casado con una mujer que reside en España y con dos hijos que han nacido aquí. En el mismo sentido, la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de fecha 10/09/2015 estima un recurso de apelación, concediendo al interno extranjero natural de Marruecos, un permiso ordinario de cuatro días, fundamentándose en tener tarjeta de residencia por estar casado con una ciudadana de la Unión Europea, en concreto de Polonia, y además observa buena evolución penitenciaria, realiza actividades y destino y no puede ser motivo de denegación por parte de la Junta de Tratamiento la gravedad del delito como el insuficiente conocimiento del interno, puesto que ya está condenado por sentencia y lleva en el Centro Penitenciario desde 29/06/2012.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Soria de fecha 04/06/2015, el cual estima el recurso de apelación, y procede conceder el permiso ordinario de seis días, se tiene en cuenta una “sucesión de factores positivos como haber disfrutado de anteriores permisos, haber realizado un programa de tratamiento de deshabitación y un programa de intervención con agresores de violencia de género, haber abonado la responsabilidad civil y el próximo licenciamiento definitivo, tales factores positivos pueden ser compatibles con un consumo esporádico. No resulta ser una transgresión continuada, ni resulta demostrativo la adicción del interno”.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander nº 1 de fecha 27/01/2015, desestima un recurso de reforma, no procede conceder el permiso ordinario porque no sólo valen los criterios objetivos como la buena conducta, ausencia de sanciones, y adaptado a la normativa penitenciaria, sino también “otros criterios como la realización del Programa Individualizado de Tratamiento (P.I.T.) y en este caso, el interno incumplió el programa y fue insatisfactorio el programa CAS, que hizo, y que sin duda debería de repetir, pues todo ello se debe valorar en conjunto, y este Juzgado considera que no es oportuno conceder el permiso, cuando no está orientado a su reinserción y reeducación (artículo 25 de la de la Constitución Española)”.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del nº 3 de Madrid de fecha 28/05/2015 que inadmite a trámite la queja del interno sobre denegación de un permiso extraordinario para visitar a su hijo en un punto de encuentro. Este Juzgado inadmite y desestima la queja, el representante legal del interno interpuso el correspondiente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid sección 5ª, de fecha 29/09/2015. Se resuelve desestimar el recurso de apelación y se deniega el permiso extraordinario para visitar a su hijo menor a un punto de encuentro, las razones son: La custodia por fuerzas de seguridad y el tener que ir esposado. Previamente el Juzgado de 1ª Instancia de nº 22 de Madrid, por auto de fecha 3 de marzo de 2011, ha suspendido las visitas en el punto de encuentro mientras el interno no vaya libre, porque no es adecuado presentarse esposado y custodiado por la policía en presencia de sus hijos menores y otros niños, prevalece el interés del menor. El Juzgado de Familia manifiesta que existe la posibilidad de acudir a los puntos de encuentro sin la custodia, pero se está refiriendo a los permisos ordinarios, también cabe que se autorice al otro progenitor a llevar a los hijos al centro para comunicar con el padre y que, conforme a la legislación penitenciaria, se establezcan las comunicaciones familiares que correspondan..

Ver Auto AP Burgos de 22 de noviembre de 2005: No se acepta la denegación de permiso por mala conducta toda vez que la sanción precedente debía estar cancelada.

Ver Auto JVP de Zaragoza de 17 de mayo de 2006: No se aprecia mala conducta pues la sanción no es firme.

Ver autorización de permiso de salida ordinario a extranjero para que lo disfrute en su país de origen (JVP Pamplona, auto de 1 de julio de 2010)

Criterio de los JVP respecto a la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar para tramitar permisos de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas, la existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado. (Aprobado por unanimidad).

Entre las conclusiones alcanzadas por los Magistrados de Vigilancia Penitenciaria en su XIX reunión (Mayo de 2010), es reseñable la que hace referencia a los permisos de internos en Tercer Grado donde dicen: "Los permisos de Tercer Grado deberán ser siempre estudiados por la Junta de Tratamiento de forma específica por medio de una resolución al efecto como máximo cada seis meses, con independencia de que al establecer una modalidad de vida se contemple o no su concesión" (aprobado por mayoría)

Hay varios Autos que resuelven autorizar permisos de salida por existir proximidad a la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes. Ver autos AP Burgos de 17 de septiembre y de 11 de noviembre de 2008. Curiosamente esta misma fecha, en otros Autos, la tienen en cuenta para denegar el permiso (cuando existe lejanía de la fecha de $\frac{3}{4}$), así los Autos de AP Burgos de fecha de 2 de febrero de 2005, 17 de septiembre y 19 de septiembre de 2008.

Ver Auto AP Madrid, Sección 5, de 20 de enero de 2011, autorizando permiso de salida de condenado por delito de violencia de género que no ha realizado programa pero lo ha solicitado estando próximo su inicio.

Ver Auto de la AP de Burgos, de 26 de diciembre de 2006, denegando salida de permiso a un interno que alegaba haber disfrutado cinco permisos con anterioridad, sin incidencias. La Junta de Tratamiento y el JVP Nº 2 de Castilla y León se pronunciaron en sentido desfavorable. La A.P. recuerda su propia jurisprudencia, aduciendo lejanía de la fecha de $\frac{3}{4}$ partes, criterio que, aunque no está recogido legalmente como causa de denegación sí forma parte de la doctrina de las Audiencias Provinciales de la Comunidad de Castilla y León, utilizada de manera reiterada en múltiples resoluciones.

Criterios de denegación: Ver Auto JCVP de 11 de febrero de 2005. Ver criterios de denegación por causas pendientes de incluir en cumplimiento (AP Ciudad real 7 de junio de 2005), por riesgo elevado de quebrantamiento (AP Burgos de 8 de junio de 2005,) Por falta de arraigo en España y alto riesgo de quebrantamiento (AP Burgos de 24 de junio y 27 de julio de 2005). Falta de arraigo en España (JVP León de 3, 17 de mayo y 7 de septiembre de 2005). Gravedad de la Tipología delictiva y larga extensión de la condena (Auto JVP Almería de 30 de marzo de 2009) Siendo más curiosa la argumentación de impago de responsabilidad civil que invoca, entre otras razones, el Auto del JVP León de 11 de octubre de 2005.

Es llamativo el Auto JVP Zaragoza Nº1, de 17 de noviembre de 2009, concediendo el permiso solicitado pese a que el interno, en su último permiso dio analítica positiva a opiáceos. El JVP dice: "...cabe decir que resulta poco pedagógico y, sobre todo, nada efectivo denegar un permiso de salida por tal causa, puesto que la adición a las drogas es una enfermedad. En consecuencia, el centro deberá de proporcionarle un tratamiento para deshabituarse sea programa libre de drogas-GAD-, sea sustitutivo con metadona, sea recurso en centro terapéutico externo."

Existe una amplísima y extendida praxis en materia de permisos, que permite ver con absoluta normalidad cuando existe consenso entre los acuerdos adoptados por la Junta de Tratamiento y los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, de la misma manera que es perfectamente normal que tal acuerdo no exista, lo que es más raro (que no excepcional) es que la Junta de Tratamiento tramite favorablemente un permiso y sea el JVP quien lo deniegue, véase Auto JVP de León de 11 de enero de 2006.

2. Los límites máximos anuales de treinta y seis y cuarenta y ocho días de permisos antes señalados, se distribuirán, como regla general, en los dos semestres naturales de cada año, concediendo en cada uno de ellos hasta dieciocho y veinticuatro días, respectivamente.

Ver nota apartado anterior en relación a permisos de tercer grado.

Obsérvese que fija límites máximos anuales.

En relación a los límites fijados en cupo semestral anualidad anterior, ver Auto JVP Ocaña de fecha 17 septiembre 2008.

En relación al cómputo anual de permisos, ver Auto JVP Ciudad Real, de 13 de noviembre de 2006...."Los permisos concedidos por el JVP y disfrutados por el interno, dimanantes de las Diligencias...deben computarse en la anualidad en la cual se pronunciaron las correspondientes Juntas de Tratamiento denegándolos...siempre que no hubiera agotado en dicha anualidad los días de permisos preceptuados en el artículo 154 RP, y no en la anualidad actual en la cual se produce el disfrute del permiso concedido"

Ver criterios temporales de tramitación Auto JVP León 14 de enero, 25 de abril y 4 de julio de 2005, JVP Salamanca de 18 de enero de 2005, AP Zaragoza de 18 de febrero de 2005.

Jurisprudencia sobre los plazos de revisión para estudio de permisos:

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de dos de diciembre 2019. En él se estima la queja del interno estableciendo que el plazo máximo para el estudio de las solicitudes de permiso de los internos es de tres meses (con independencia de si han disfrutado o no los permisos anteriores) recordando a la Administración Penitenciaria que en el caso de producirse incidencias en el transcurso de tiempo entre el disfrute de permisos debe utilizar el instrumento previsto en el artículo 157 del Reglamento Penitenciario (suspensión provisional de los mismos).

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 03/02/03. Sobre establecimientos del plazo de revisión de permisos a interno de 2º grado, según los casos.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 13/02/2004. Proponiendo a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que a los presos con largas condenas y/o larga trayectorias delictivas sean estudiados los permisos cada seis meses.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 14/01/05. Estimación de queja por no pasar por revisión de Junta de Tratamiento un permiso durante más de seis meses.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Palencia de fecha 11/01/08. Admisión del sistema de revisión semestral de tramitación de permisos.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria de fecha 30/09/09. No aprobación del sistema de revisión semestral de permisos, estableciendo que se deberán estudiar cada trimestre.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga de fecha 12/06/13. Desestima la queja de solicitud de propuestas de estudio de permisos por cupos semestrales, considerando apropiado el estudio cada dos meses.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares de fecha 24/03/15. Desestima queja de solicitud de concesión de cupo semestral de permisos, considerando que ello corresponde a la Junta de Tratamiento.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 19/09/02. Desestimación de queja de solicitud de disfrutar un permiso a los tres días del último: ha de transcurrir un mes.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 19/09/02. No admisión de queja contra la Junta de Tratamiento que no concede permisos a interno que ya ha disfrutado dos por Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Jurisprudencia sobre la problemática de los denominados “cupos de permisos”

Auto del Juzgado Penal 1 de Ciudad Real de fecha 26/01/04. Admisión de recurso del Ministerio Fiscal desestimando la concesión de 18 días con carácter general.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 13/11/06. Estimación de queja sobre criterio de cómputo del cupo de permisos concedidos que se disfrutaban en otra anualidad.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 17/09/08. No admisión de disfrute de días no concedidos en anualidad anterior, que excedan del límite en el año en curso.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de fecha 12/06/09. Estimación de queja por asignación de disfrute de permisos al siguiente semestre por indebido cómputo en el semestre anterior.

Dentro de los indicados límites no se computarán las salidas de fin de semana propias del régimen abierto ni las salidas programadas que se regulan en el artículo 114 de este Reglamento, ni los permisos extraordinarios regulados en el artículo siguiente.

Ver nota apartado primero en relación a permisos de tercer grado.

Obsérvese que los permisos de fin de semana son permisos fuera del cómputo. Pueden existir internos en tercer grado que no tengan cumplida la cuarta parte de la pena, por lo que no pueden disfrutar de permisos de salida ordinarios aunque, curiosamente, sí pueden salir diariamente a trabajar y disfrutar de permisos de fin de semana.

Ver Auto JVP Ciudad Real, de 19 de noviembre de 2007, donde aprecia que la denegación de permiso fin de semana a un interno de tercer grado es, en realidad, una sanción encubierta, para cuya adopción no se ha seguido expediente sancionador alguno, señalando “, tiene efecto realmente sancionador, pero sin las garantías que para adoptar dichas limitaciones exige la Ley y el reglamento Penitenciario”.

El Auto JVP Burgos de 25 de enero de 2005 aprecia legalidad en la suspensión de salidas de fin de semana mediando propuesta de regresión a segundo grado de tratamiento penitenciario.

El Auto del JVP de Ceuta de 30 de mayo de 2005 señala que los permisos de fin de semana son procedentes con internos clasificados en tercer grado por la vía del artículo 82.1, 82.2 y 83 RP pero no le corresponden a los que acceden al tercer grado por la vía del artículo 104.4 RP.

En sentido desestimatorio ver el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 6 de Madrid de fecha 20 de mayo de 2015, desestima la queja del interno clasificado en tercer grado, no es competente este Juzgado en conceder permisos o salidas de fines de semana con una duración inferior a siete días así como sus condiciones (por ejemplo, disfrutar el permiso en el extranjero) cuando el interno está clasificado en tercer grado.

Artículo 155. Permisos extraordinarios.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

...

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

...

9.8 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado por razón de nacimiento de hijo o fallecimiento o enfermedad grave de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con custodia policial sin traslado de establecimiento, o bien sin custodia para internos que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, siempre que su duración en este caso no supere las cuarenta y ocho horas.

9.9 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado para la realización de gestiones encaminadas a la imprescindible obtención de documentación e identificación personal o relacionadas con su situación legal en España, con custodia policial sin traslado de establecimiento.

9.10 Autorizar los permisos extraordinarios en régimen de autogobierno para consulta ambulatoria o ingreso en hospital extrapenitenciario de los penados clasificados en segundo grado que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, con las condiciones y duración establecidos en los apartados cuarto y quinto del artículo 155 del Reglamento Penitenciario. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.11 Autorizar los permisos extraordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado.

Ver la valoración puntualizada que realiza la I. 1/2012, modificada por I. 1/2022, Sobre Permisos de Salida.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Santander de fecha 22/01/2015, que estima la queja del interno, concede el permiso extraordinario en autogobierno, considera que el bautizo de sus hijas es una celebración importante. “los criterios para conceder los permisos ordinarios no son los mismos que para los extraordinarios, el artículo 155 del Reglamento Penitenciario incluye un concepto jurídico indeterminado que incluye motivos importantes, el bautizo se puede considerar una fiesta religiosa familiar”.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra sección 2ª de fecha 23/07/2015 desestimación de un recurso de apelación, no procede conceder un permiso extraordinario, transcurridos cinco días desde el fallecimiento del padre del interno, porque el motivo extraordinario para que se conceda un permiso de estas características, es el entierro o funeral lo que requiere la inmediatez del permiso extraordinario, y en el caso presente el interno solicitaba el permiso extraordinario para acudir a consolar a la familia, este motivo no está recogido ni en el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria ni en el artículo 155 del Reglamento Penitenciario. Sin perjuicio de que pueda solicitar el permiso ordinario, conforme al artículo 158 del Reglamento Penitenciario. “En ningún caso se concederá un permiso extraordinario cuando el supuesto de hecho o las circunstancias concurrentes permitan su tramitación como un permiso ordinario”.

Ver Auto JVP León de 23 de junio de 2005 denegando un permiso extraordinario de tres días para contraer matrimonio civil.

Ver Auto JVP A Coruña, de fecha 29 de junio 2009, concediendo permiso extraordinario para asistir a bautizo de la hija del interno.

Ver Auto Diligencias Previas 2733/2010 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Almería, de 13 de mayo de 2011 autorizando a interno preventivo salida de permiso extraordinario a comunión del hijo, posteriormente revocado por Auto de 14 de mayo.

Ver Auto JVP Castellón de fecha 18 de mayo de 2010 desestimando queja por no haberse concedido permiso extraordinario para recibir tratamiento buco dental.

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos o de alumbramiento de la esposa o persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, se concederán, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso, permisos de salida extraordinarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales que lo impidan.

2. La duración de cada permiso extraordinario vendrá determinada por su finalidad y no podrá exceder del límite fijado en el artículo anterior para los permisos ordinarios.

3. Cuando se trate de **internos clasificados en primer grado** será necesaria la **autorización expresa del Juez de Vigilancia**.

4. Se podrán conceder, con las medidas de seguridad adecuadas en su caso y previo informe médico, permisos extraordinarios de salida de hasta doce horas de duración para consulta ambulatoria extrapenitenciaria de los penados clasificados en segundo o tercer grado, así como permisos extraordinarios de hasta dos días de duración cuando los mismos deban ingresar en un hospital extrapenitenciario. En este último caso, si el interno tuviera que permanecer ingresado más de dos días, la prolongación del permiso por el tiempo necesario deberá ser autorizada por el Juez de Vigilancia cuando se trate de penados clasificados en segundo grado o por el Centro Directivo para los clasificados en tercer grado.

Atención a la casuística según motivos y grados.

La Instrucción 1/2012, modificada por I. 1/2022,, en su apartado 4.1, párrafo 2º señala que “En el caso de internos clasificados en tercer grado se evitará, en lo posible, la tramitación de permisos al amparo de lo previsto en este artículo 155.4 RP, ya que pueden encuadrarse este tipo de salidas como propias del régimen abierto, a tenor de lo establecido en los artículos 86.1 y 88 del texto reglamentario”.

Igualmente, la Instrucción 1/2012, modificada por I. 1/2022,, en su apartado 4.1 párrafo cuarto, señala que “no se utilizará la vía del permiso extraordinario, del artículo 155.4 del RP, cuando se trate de penados en segundo grado que deban salir con custodia, pues para este supuesto es de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 218.5 del RP”

Atención a quien autoriza, notificaciones etc. Ver I. 1/2012, modificada por I. 1/2022,, Sobre Permisos de Salida.

5. Los permisos a que se refiere al apartado anterior no estarán sometidos, en general, a control ni custodia del interno cuando se trate de penados clasificados en tercer grado y podrán concederse en régimen de autogobierno para los penados clasificados en segundo grado que disfruten habitualmente de permisos ordinarios de salida.

Ver auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 4 de febrero. Se desestima la queja interpuesta por el interno que solicitaba la autorización de salida en autogobierno para la realización de los exámenes de la Universidad Nacional a Distancia. Argumenta su decisión en la circunstancia de que el resto de los alumnos de dicho centro penitenciario matriculados en dicha universidad tienen como centro de referencia el Centro Penitenciario de Zuera siendo trasladados al mismo en fechas cercanas a la celebración de los exámenes para posibilitar la realización de los mismos. Considera el órgano judicial que este supuesto no se encuentra entre los contemplados en el artículo 155 del Reglamento Penitenciario que hace referencia a aquellos internos que disfruten de permisos ordinarios de salida (circunstancia que no concurre en el presente supuesto).

Jurisprudencia Concesión permisos extraordinarios

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga de fecha 11/10/99. Concesión para boda de un hijo.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 19/05/01. Concesión para visitar la tumba de su padre, que falleció estando el interno cumpliendo condena en Reino Unido.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 3 de fecha 23/05/03. Concesión para asistir a una mesa electoral.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 02/01/07. Concesión de permiso extraordinario de tres días para sepelio de su hermano en Bélgica.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 29/06/09. Concesión para asistir al bautizo de una hija.

Auto del Juzgado de Instrucción de Salamanca número 4 de fecha 31/05/11. Concesión de permiso extraordinario a un interno preventivo para visitar a su madre en una residencia en el día de su cumpleaños.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 29/12/10. Concesión de permiso extraordinario para visitar la tumba de su abuela.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 06/05/14. Concesión de permiso extraordinario para asistir a la comunión de su hija con custodia policial.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 17/11/14. Estimación de queja autorizando permiso extraordinario para inscripción en registro de parejas de hecho.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 02/12/04. Estimación de queja por no poder asistir al sepelio de su madre por no acudir la fuerza conductora.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de fecha 13/07/05. Estimación de queja del director del Centro Penitenciario por no realización de traslado a interno por la Policía Nacional al hospital para visitar a su padre en estado terminal.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 22/04/08. Estimación de queja por no trasladar la fuerza conductora a un interno para acudir al entierro de su madre.

Providencia del Juzgado de Instrucción nº 3 de Lugo de fecha 16/09/10. Determinación de competencia judicial para autorizar un permiso extraordinario a un interno preventivo para visitar a su madre hospitalizada.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 29/11/11. Estimación de queja por denegar permiso para visitar a su hija agonizante en el hospital y por no proporcionar respuesta adecuada para acudir al funeral de su hija, violación del Convenio.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Murcia de fecha 09/05/05. Estimación de queja por solicitar que un día para visitar a su madre en el hospital, sea computado no como permiso ordinario, sino como extraordinario.

Jurisprudencia Denegación permisos extraordinarios

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria de fecha 17/11/14. No concesión por boda de hermano.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 17/11/14. No concesión para boda en el Registro Civil.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 28/07/05. No concesión para visitar a sus padres aquejados de enfermedad de larga evolución.

Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 28/10/14. Desestimación de recurso de apelación sobre no concesión de permiso extraordinario para visitar a su madre en residencia en un vehículo que no sea furgón policial.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 18/05/10. Desestimación de queja por denegación de un permiso extraordinario para recibir tratamiento buco-dental.

Auto Diligencias Previas 2733/10 del Juzgado de Instrucción número 4 de Almería de fecha 13/05/11. Concesión de permiso extraordinario a interno preventivo para asistir a la Primera Comunión de su hijo, que posteriormente revoca por informe policial que alertaba de los riesgos que se podían contraer en ese permiso.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 20/05/13. No autoriza permiso extraordinario para evaluación de su grado de discapacidad.

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 23/07/15. Desestimación de recurso de apelación, denegando un permiso extraordinario para consolar a su familia tras tres días del entierro de su padre.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 5ª de fecha 19/05/01. Desestimación de recurso de queja y de apelación sobre no concesión de permiso extraordinario para asistir a un punto de encuentro custodiado para ver a su hijo.

Artículo 156. Informe del Equipo Técnico.

1. El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

Ver Auto JVP Salamanca de 10 de julio de 2008, asumiendo causas de denegación valoradas por los miembros de la Junta de Tratamiento, argumentando razones de involución tratamental.

Ver Auto de la AP de Burgos, de 26 de diciembre de 2006, denegando salida de permiso a un interno que alegaba haber disfrutado cinco permisos con anterioridad, sin incidencias. La Junta de Tratamiento y el JVP Nº 2 de Castilla y León se pronunciaron en sentido desfavorable. La AP recuerda su propia jurisprudencia, aduciendo lejanía de la fecha de ¾ partes, criterio que, aunque no está recogido legalmente como causa de denegación sí forma parte de la doctrina de las Audiencias Provinciales de la Comunidad de Castilla y León, utilizada de manera reiterada en múltiples resoluciones.

Auto de la AP Burgos, de 6 de noviembre de 2006, no concede valor al informe psicológico aportado donde se argumenta en sentido desfavorable la concesión de permiso, el auto se pronuncia diciendo que “los rasgos de personalidad son innatos y no susceptibles de modificación”.

2. El Equipo Técnico establecerá, en su informe, las condiciones y controles que se deban observar, en su caso, durante el disfrute del permiso de salida, cuyo cumplimiento será valorado para la concesión de nuevos permisos.

Ver Arts. 160 y 274 RP.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

Como muestra de otros muchos autos en mismo sentido, ver Auto de AP Burgos de 23 de julio de 2008, desestimando permiso de salida por que el interno había consumido cocaína en su último permisos de salida.

Ver Auto de JVP de Melilla de 19 de junio de 2006, que concede permiso contra el criterio de la Junta de Tratamiento, que se limita a informar desfavorablemente el permiso usando un lacónico argumento de “Denegado por tipología delictiva, lejanía de fechas, no asunción de delito, escasa intimidación de la condena...”

Artículo 157.Suspensión y revocación de permisos de salida.

1.Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda.

Jurisprudencia: Procedencia de suspensión

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pontevedra de fecha 30/09/04. Suspensión de permiso por comisión de faltas disciplinarias hasta que queden sin efecto o se cumpla la sanción, sin esperar a su cancelación.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Murcia de fecha 18/11/04. Suspensión de permiso hasta cancelación de expediente disciplinario o que finalice sin imposición de sanción.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 03/03/05. Se levanta la suspensión al entender que los hechos objeto del expediente disciplinario serían constitutivos de una falta leve.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 5 de fecha 28/06/05. Suspensión de permiso durante un mes por sanción impuesta por retraso en el disfrute de otro permiso anterior.

Auto de la Audiencia Provincial de Soria de fecha 16/10/15. Suspensión del permiso por manifestaciones del interno tendentes a la nueva comisión de delitos.

Jurisprudencia: No aplicación de suspensión

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares de fecha 13/05/11. Estimación de recurso de apelación por considerar que ingerir alcohol puede ser causa de suspensión, pero no de revocación.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de 5/08/99. No se autoriza suspensión por considerarla desproporcionada frente a incoación de expediente disciplinario.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de número 1 de fecha 16/11/09. No procede suspensión por sanción por posesión de objetos prohibidos que no considera peligrosos.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 03/02/03. No procede la suspensión provisional por comisión de una determinada falta leve.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 3 de fecha 18/03/05. No se autoriza a dejar sin efecto un permiso ya concedido por existir nuevo procedimiento con petición fiscal.

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 24/01/07. No procede suspensión de permiso por simple incoación de expediente de expulsión a un extranjero.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 23/01/08. No procede suspensión provisional por posible falso positivo a cocaína en analítica.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 29/12/10. Denegación de suspensión de permiso en base a progresión de grado.

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 14/12/10. Estimación parcial de recurso de apelación sobre suspensión de permiso, por no haber atendido las alegaciones formuladas por el interno.

Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 30/01/13. Estimación del recurso revocando la suspensión de permisos por consumo no prescrito de un medicamento no estupefaciente.

Jurisprudencia: Revocación de permiso.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 28/07/05. Revocación de permiso por comisión de delito durante el disfrute del anterior (violencia de género).

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 28/11/05. Revocación de permiso por incoación de expediente de expulsión.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 19/06/06. Revocación de permiso por sanción tras regresar 24 horas tarde tras un permiso.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de fecha 21/08/13. Revocación de permiso por vinculación fraternal con otro interno que ha quebrantado un permiso.

Ver acuerdo de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria 2022:

38.- Suspensión y revocación de los permisos penitenciarios.

1.- El juez de vigilancia penitenciaria cuando reciba la comunicación de la suspensión de un permiso previamente autorizado, recabará del centro penitenciario cuanta información sea precisa para conocer los motivos que dieron lugar a esa suspensión y caso de mantener dicha suspensión expresamente, acordará que la misma durará el tiempo necesario para conocer la resolución del expediente disciplinario o el procedimiento penal incoado o hasta que desaparezca la situación de riesgo detectada.

2.- Si el motivo que dio lugar a la suspensión se refiere a la existencia de una nueva condena, cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias que dieron lugar a su concesión, cuando el interno haya quebrantado un permiso anterior o haya incumplido alguna de las condiciones básicas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria valorará dejar sin efecto el permiso y revocar el auto autorizándolo.

3.- La existencia de responsabilidades penales pendientes de sustanciar como motivo de suspensión y/o revocación exige de una modificación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de proponer/conceder el permiso (este último párrafo se ha añadido, por unanimidad, en la reunión de JVP de 2018).

Ver Sentencia Nº: 541/2016, R.CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA Nº:20786/2015 P de 17/06/2016. Esta Sentencia del Tribunal Supremo, establece un criterio interpretativo sobre lo dispuesto en el artículo 157.1 del Reglamento Penitenciario, en el sentido de que cuando dicho precepto establece que si antes del disfrute del permiso y ante la aparición de hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron la concesión del mismo, el Director podrá suspender el permiso y lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial "para que resuelva lo que proceda", debe entenderse que entre las facultades del Juzgado Vigilancia Penitenciaria (o del Centro Directivo, en su caso) no solo está ratificar o no la suspensión, sino también **revocar** el permiso concedido, cuando ello resulte necesario a tenor de las circunstancias sobrevenidas antes de su disfrute.

Atención a estas suspensiones provisionales de permisos concedidos, el Director debe notificar la suspensión motivadamente al interno, anunciando su derecho a recurrir ante el JVP para que resuelva, de modo definitivo valorando las razones aducidas, lo que considere mas procedente.

Ver Auto JVP Ocaña, de 28 de noviembre de 2005: Se revoca permiso por iniciación de expediente de expulsión.

Ver estimación de un recurso de apelación de la Audiencia Provincial de Soria de fecha 16/10/2015, "no procede revocar el permiso sino la suspensión aunque el interno durante el disfrute del permiso haya ingerido bebidas alcohólicas, puesto que es una prohibición impuesta por la junta de Tratamiento, si durante el disfrute del mismo ha incumplido la condición impuesta, estaríamos en un supuesto de suspensión y no de revocación del permiso,

porque han variado las condiciones por las que se concedió el permiso, supuesto del artículo 157.1 del Reglamento Penitenciario". Es decir causas de revocación serían, si el interno aprovechase el disfrute de cualquier clase de permiso para fugarse o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido, sin perjuicio de las consecuencias que se pueda derivar de su conducta en el orden penal y penitenciario y de que dichas circunstancias puedan valorarse negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios. "Como en este caso, sólo ha ingerido bebidas alcohólicas y estaba condicionado a no beber alcohol durante el disfrute del permiso, ha incumplido las condiciones" por tanto se acuerda la suspensión.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Castilla y León de fecha 11/03/2015, acuerda la suspensión durante un año, un permiso concedido por el mismo, desde la fecha que da positivo a opiáceos, debe transcurrir un año para disfrutar el permiso suspendido.

2. Si el interno aprovechase el disfrute de cualquier clase de permiso para fugarse o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar de su conducta en el orden penal y penitenciario y de que dichas circunstancias deban valorarse negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios.

Ver Orden de Servicio 3/2016, de 4 de mayo, Análisis y comunicación de no reingresos de permisos de salida.

Artículo 158. Compatibilidad de permisos ordinarios y extraordinarios.

1. La concesión de un permiso extraordinario no excluye la de los ordinarios de los internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento.

2. En ningún caso se concederá un permiso extraordinario cuando el supuesto de hecho o las circunstancias concurrentes permitan su tramitación como permiso ordinario.

Si puede por tiempo, programación, circunstancias etc. Hay que intentar subsumirlo en un permiso ordinario pendiente.

Artículo 159. Permisos de salida de preventivos.

Los permisos de salida regulados en este Capítulo podrán ser concedidos a internos preventivos, previa aprobación, en cada caso, de la Autoridad judicial correspondiente.

Auto de la Audiencia Provincial de Soria de 22/03/99. Denegación a interno preventivo

La lectura aislada de este artículo puede inducir a error ya que "los permisos regulados en este capítulo" abarcan tanto los permisos ordinarios como los extraordinarios y debe estar claro que los internos preventivos no pueden disfrutar de permisos ordinarios (si de extraordinarios cuando se den las causas legalmente previstas).

Véase detenidamente el Artículo 48 LOGP, el cual se remite al artículo 47: Una correcta interpretación nos lleva a concluir que los presos preventivos solo pueden disfrutar de permisos extraordinarios como se ha dicho y nunca disfrutar de permisos ordinarios que el Artículo 47,2 LOGP reserva a los "condenados" clasificados en segundo o tercer grado.

Ver nota realizada en el artículo 48 LOGP.

Ver Artículo 161.3 RP.

Ver Auto Diligencias Previas 2733/2010 del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Almería, de 13 e mayo de 2011 autorizando a interno preventivo salida de permiso extraordinario a comunión del hijo, posteriormente revocado por Auto de 14 de mayo.

Ver Auto del Juzgado de Instrucción Nº 4 de Salamanca, de 31 de mayo de 2011, concediendo permiso extraordinario para visitar a su madre el día de su cumpleaños. También Auto del mismo juzgado (e interno), de fecha 29 de septiembre de 2011 concediendo permiso extraordinario para asistir a la vista oral en procedimiento de divorcio contencioso.

Ver Auto Diligencias Previas 2732/2010 Juzgado de Instrucción Nº 2 Almería denegando permiso extraordinario para asistir a velatorio de hermano fallecido al existir presentes familiares que han provocado graves altercados en el momento de su detención, al tratar de impedirla.

Caso curioso, la decisión del Tribunal Supremo (Junio de 2019) sobre la solicitud de permiso extraordinario presentada por el preso preventivo implicado en el denominado "procés" independentista en el Tribunal Supremo ha rechazado conceder un "permiso extraordinario" para abandonar la prisión provisional al que fuera presidente de la Asamblea Nacional Catalana (ANC) y que resultó elegido diputado de Junts per Catalunya Jordi Sánchez "para representar a su grupo parlamentario en la ronda de consultas que celebrará en las próximas semanas el Rey Felipe VI." El Supremo entiende que su caso no encaja en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que prevé la concesión de permisos extraordinarios de prisión y añade que en la ronda de consultas Sánchez es "perfectamente

sustituible" por cualquier otro miembro de su candidatura política. Además, a la hora de valorar "la potencial afectación del derecho de participación" de Sánchez, el alto tribunal indica en un auto que el líder de la Asamblea Nacional Catalana es "perfectamente sustituible" por cualquier otro miembro de su candidatura. "Y lo que es más importante, la negativa que ahora resolvemos implica una limitación que es inherente a la medida cautelar que le afecta", es decir, la situación de prisión preventiva en la que lleva desde el 16 de octubre de 2017. Jordi Pina, defensa de Sánchez, fundamentó su petición en lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, que prevé la concesión de permisos extraordinarios en caso de "fallecimiento o enfermedad grave" de un familiar o si existen "importantes y comprobados motivos" para ello. Para valorar este último punto, la Sala tiene en cuenta que no debe olvidarse "la excepcionalidad" de la concesión de un permiso de salida a un preso preventivo ni la necesidad de valorar si concurre tal importancia con la situación en la que se halla Sánchez, acusado de rebelión en el Supremo.

"No se trata -dice el auto- de una importancia identificable con la relevancia constitucional de esa entrevista sino de una 'importancia' que ha de valorarse en conexión con los fines del proceso al que el solicitante se halla sometido". Pese a que no ha evitado pronunciarse sobre el fondo de la petición, el tribunal indica que la defensa de Sánchez ha incurrido en un defecto de forma que por sí solo justificaría su rechazo pues debió dirigir la solicitud en primer término a Instituciones Penitenciarias para la previa tramitación de un expediente administrativo. Aun así, ha dado esta respuesta a Sánchez al atender la necesidad de "una pronta respuesta motivada que despeje las incertidumbres" a su solicitud, que "hace aconsejable no retrotraer las actuaciones para la correcta formalización del expediente".

CAPITULO II

Procedimiento de concesión

Ver I. 1/2012, modificada por I. 1/2022,. Sobre Permisos de Salida.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

9.7 Autorizar los permisos ordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.8 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado por razón de nacimiento de hijo o fallecimiento o enfermedad grave de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con custodia policial sin traslado de establecimiento, o bien sin custodia para internos que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, siempre que su duración en este caso no supere las cuarenta y ocho horas.

9.9 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado para la realización de gestiones encaminadas a la imprescindible obtención de documentación e identificación personal o relacionadas con su situación legal en España, con custodia policial sin traslado de establecimiento.

9.10 Autorizar los permisos extraordinarios en régimen de autogobierno para consulta ambulatoria o ingreso en hospital extrapenitenciario de los penados clasificados en segundo grado que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, con las condiciones y duración establecidos en los apartados cuarto y quinto del artículo 155 del Reglamento Penitenciario. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.11 Autorizar los permisos extraordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado.

9.12 Aprobar salidas de fin de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos, a los penados en régimen abierto.

9.13 Aprobar las salidas programadas a los penados clasificados en tercer grado o en segundo grado con aplicación del principio de flexibilidad, sin perjuicio en este último supuesto de la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para su autorización cuando la duración sea superior a dos días. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

Artículo 160. Iniciación e instrucción.

1. La solicitud de permisos de salida ordinarios o extraordinarios que formule el interno será informada por el Equipo Técnico, que comprobará la concurrencia de los requisitos objetivos exigidos para el disfrute del permiso, valorará las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y establecerá, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo, entre otras, a las solicitudes de permiso.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 16/08/11. Adopción de un periodo de observación tras sospecha de portar sustancias tóxicas tras el regreso del último permiso.

2.A la vista de dicho informe preceptivo, la Junta de Tratamiento acordará la concesión o denegación del permiso solicitado por el interno.

Jurisprudencia: Prevalencia de factores positivos.

Auto de la Audiencia Provincial de Soria de 6/07/99. Concesión por concurrencia de factores positivos más relevantes que negativos.

Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 24/12/9. Concesión por existencia de factores positivos.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 21/12/04. Desestima recurso del Ministerio Fiscal contra concesión de un permiso, ponderando los factores favorables que concurren.

Auto de la Audiencia Provincial de Soria de fecha 26/01/05. Desestimación recurso del Ministerio Fiscal contra concesión de permiso por lejanía de fechas, ponderando otros aspectos favorables.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 05/06/06. Concesión de permiso por consideración del informe social.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 01/02/05. Desestima recurso del Ministerio Fiscal por seguir concurriendo factores positivos en permisos ya disfrutados y no recurridos.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 31/05/10. Concesión de permiso a interno condenado por agresión sexual, con la tercera parte de la pena cumplida y fuerte apoyo exterior.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 5 de fecha 20/01/11. Concesión a interno extranjero que ha solicitado realizar el programa de violencia de género y participa en sesiones de alcohólicos anónimos.

Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de fecha 07/05/13. Estimación de recurso de apelación y concesión de un permiso a condenado por terrorismo, atendiendo a su cambio de actitud ante los delitos, abandono de la organización y posición ante las víctimas.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 01/08/13. Concesión a extranjero con arraigo y posibilidad de trabajo en España.

Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal Sección 1ª de fecha 10/09/15. Estimación de recurso de apelación concediendo permiso. Procede conceder un permiso, pese a la gravedad delictiva a extranjero con evolución favorable y permiso de residencia.

Por circunstancia favorable relevante

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga de 20/03/00. Concesión de permiso a quien el tribunal sentenciador ha concedido indulto parcial de la pena.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Salamanca de fecha 21/12/09. Concesión a interno extranjero, con acogimiento de la Pastoral Penitenciaria.

Proximidad del cumplimiento de las 3/4 partes

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 04/08/05. Estimación del recurso de la interna concediendo un permiso para preparación de la vida en libertad y proximidad de las ¾.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 23/09/05. Estimación del recurso concediendo un permiso, cuestionando los motivos de la Junta de Tratamiento (estereotipados y causantes de indefensión) y ponderando la proximidad de las ¾.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 17/09/08. Estimación recurso apelación por entender que la no lejanía de las ¾ partes es un periodo comprendido entre un año y un año y medio.

Proximidad de cumplimiento definitivo

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pontevedra de fecha 13/09/05. Desestimación recurso del Ministerio Fiscal, concediéndolo por faltar 3 meses para el cumplimiento definitivo.

Para fines concretos y determinados

Auto de la Audiencia Provincial de Soria de fecha 29/03/05. Estimación del recurso del interno para disfrutarle con su familia y asistir a consulta médica .

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 5 de fecha 08/03/11. Estimación de recurso de apelación concediendo permiso para que persista la vía iniciada de disfrute.

Por razones de humanización

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 13/01/99. Concesión por razones de humanización de la pena: interno preso durante 17 años, tiene relación sentimental estable y amigos.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 09/03/09. Estimación recurso apelación por prevalecer los factores de disfrute previo de otro permiso y de humanidad ante enfermedad del interno.

Concesión con autorización de desplazamiento

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 24/05/01. Concesión de permiso a disfrutar en Las Palmas de Gran Canaria, condicionado a sacar billete de avión de ida y vuelta.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 11/08/06. Autorización para desplazarse a Marruecos a la boda de una hija durante un permiso ordinario.

Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 15/04/15. Estimación recurso de apelación, concediendo permiso a interno rumano en Rumania para visitar a sus padres.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de fecha 13/12/04. Autorización de permiso a interno en 3.º grado para visitar a su madre en Guinea Bissau.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 01/07/10. Autorización de disfrute de permiso en su país de origen a interno extranjero clasificado en 3º-86.4.

Artículo 161. Concesión.

1. Si la Junta de Tratamiento acuerda conceder el permiso solicitado por el interno, elevará dicho acuerdo, junto con el informe del Equipo Técnico, al Juez de Vigilancia o al Centro Directivo, según se trate de internos clasificados en segundo o tercer grado de tratamiento, respectivamente, para la autorización correspondiente.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

Cuatro...

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

...

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

...

9.7 Autorizar los permisos ordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.8 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado por razón de nacimiento de hijo o fallecimiento o enfermedad grave de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con custodia policial sin traslado de establecimiento, o bien sin custodia para internos que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, siempre que su duración en este caso no supere las cuarenta y ocho horas.

9.9 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado para la realización de gestiones encaminadas a la imprescindible obtención de documentación e identificación personal o relacionadas con su situación legal en España, con custodia policial sin traslado de establecimiento.

9.10 Autorizar los permisos extraordinarios en régimen de autogobierno para consulta ambulatoria o ingreso en hospital extrapenitenciario de los penados clasificados en segundo grado que disfruten habitualmente de permisos ordinarios de salida, con las condiciones y duración establecidos en los apartados cuarto y quinto del artículo 155 del Reglamento Penitenciario. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.11 Autorizar los permisos extraordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado.

9.12 Aprobar salidas de fin de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos, a los penados en régimen abierto.

9.13 Aprobar las salidas programadas a los penados clasificados en tercer grado o en segundo grado con aplicación del principio de flexibilidad, sin perjuicio en este último supuesto de la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para su autorización cuando la duración sea superior a dos días. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

La Junta de Tratamiento “acuerda” conceder y el JVP “aprueba” (o deniega) lo acordado. (El Artículo 162 habla de cuando la Junta de Tratamiento “acuerde denegar”, verlo)

2. Los permisos ordinarios a penados de hasta dos días de duración serán autorizados por el Centro Directivo.

No se entienden las auténticas razones ya sean doctrinales o prácticas para esta salvedad temporal.

3. Cuando se trate de internos preventivos será necesaria, en todo caso, la autorización expresa de la Autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el interno.

Incide en lo regulado por el Artículo 159 RP

4. En los supuestos de urgencia, el permiso extraordinario podrá ser autorizado por el Director del Establecimiento, previa consulta al Centro Directivo si hubiere lugar a ello, y sin perjuicio de comunicar a la Junta de Tratamiento la autorización concedida.

Artículo 162. Denegación.

Cuando la Junta de Tratamiento acuerde denegar el permiso solicitado por el interno, se notificará a éste la decisión motivada con indicación expresa de su derecho a acudir en vía de queja al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Ver Orden de Servicio 3/2016, de 4 de mayo, Análisis y comunicación de no reingresos de permisos de salida.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 14/01/05. Estimación de recurso del Ministerio Fiscal por vulneración procedimental, declarando nulo el auto de autorización de permiso.

Auto de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 21/06/06. Nulidad auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria del recurso de reforma por falta de motivación.

Auto de la Audiencia Provincial de Soria de fecha 07/04/05. Nulidad del acuerdo denegatorio de la Junta de Tratamiento por no recabar el informe del Equipo Técnico, el cual fue emitido con posterioridad. Se concede el permiso.

Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 02/10/14. Nulidad del Auto denegatorio de permiso por falta de motivación.

Ver interesante Teoría del deficiente proceso de atribución del delito, como causa de denegación en AUTO Nº 3265/2023, 7 noviembre de 2023, de la Audiencia Provincial de Madrid, Sec 5ª, desestimando recurso de Apelación interpuesto contra el Juzgado Vigilancia Nº 5 de Madrid 2825/2023 : ... es preocupante en orden a la concesión de un permiso ordinario de salida que D. JMML ofrezca los factores de no asunción de la conducta delictiva, ausencia de motivación hacia el tratamiento y cambio de comportamiento y distorsiones cognitivas resistentes al cambio en relación con el delito. Tales factores tienen su origen en el deficiente proceso de atribución del delito. La teoría del proceso de atribución es propia de la Psicología Social. La atribución es la explicación o interpretación que un individuo da a la conducta o conductas, propias o ajenas, que ocurren en un determinado momento y contexto. El proceso de atribución es aquél por el cual las personas explican las causas del comportamiento y los eventos. El proceso de atribución puede ser interno o externo. Mediante la atribución interna las personas infieren que un evento o su comportamiento se debe a factores personales, como rasgos, capacidades o sentimientos, es decir a variables de su disposición. Mediante la atribución externa las personas infieren que el comportamiento o un evento se debe a variables situacionales. D. JMML no ofrece garantías de que, hallándose fuera

de prisión en una situación semejante a la que le condujo a delinquir, no cometiera un comportamiento ilícito. Además, No es suficiente con que D. JMML cuente con el apoyo familiar, según relató su representación procesal, pues no fue suficiente para impedir la comisión de los delitos...D. JMML ha de perseverar en su tratamiento penitenciario para trabajar sobre el proceso de atribución del delito, consolidar su asistencia al programa desarrollado por Concaes sobre prevención del deterioro físico, cognitivo, social y psicológico para personas mayores de sesenta años, a tenor de la documentación aportada por su representación procesal, para conjurar el riesgo de que el permiso, por extemporáneo, pueda provocar un perjuicio en el tratamiento de D. JMML. En consecuencia, desestimamos el recurso de apelación contra el auto de 22 de junio de 2023, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Madrid, que confirmamos.

Jurisprudencia: No admisión de la causa de denegación

Auto de la Audiencia Provincial de Gerona de 10/03/00. Concesión por no considerar admisible denegarlo por estar pendiente de aprobación de ingreso en un centro terapéutico.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 31/01/05. Estimación recurso del interno condenado por lesiones a su mujer, con la que mantiene comunicaciones.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 03/04/06. Concesión por falta de motivación del argumento insuficiente consolidación de factores positivos.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 25/08/05. Denegación recurso del Ministerio fiscal por no ser causa de denegación de un permiso la larga condena pendiente.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 17/11/05. Estimación recurso del interno concediendo permiso por no considerar esencial la existencia de causas pendientes de sustanciación.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 17/09/08. Estimación recurso apelación por inconcreción del motivo de falta de consolidación de factores positivos existiendo factores favorables.

Auto 983/2009 de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de fecha 02/12/09. Estimación recurso de apelación por no considerar suficiente el riesgo de quebrantamiento (gravedad actividad delictiva, pertenencia a organización delictiva, riesgo de reincidencia).

Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 04/03/09. Estimación recurso de apelación por no considerar relevante el no haber tomado medicación prescrita durante el último permiso.

Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 09/06/09. Estimación recurso apelación por no considerar relevantes los motivos de denegación: (interno dominicano sin ingresos, con orden de alejamiento de su pareja, ...).

Auto de la Audiencia Provincial de Córdoba de fecha 09/09/14. Estimación de recurso de apelación concediendo un permiso a interno que no asume sus delitos.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 30/10/14. Concesión de permiso denegado por existir orden de expulsión pendiente.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 23/07/14. Concesión de permiso denegado por falta objetiva de garantía de buen uso, por ser fórmula imprecisa.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 5 de fecha 10/02/15. Estimación de recurso de apelación, concediendo permiso, por considerar interesada denuncia de su expareja, cuando la causa abierta decaiga.

Interpretación de factores negativos como no relevantes

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 26/04/06. Concesión por no considerar los factores “irregular evolución penitenciaria” y “no asunción de la responsabilidad delictiva”.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 15/12/06. Concesión de permiso por considerar que el riesgo de fuga de un interno extranjero es tolerable.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 27/12/06. Estimación de recurso por no considerar mala conducta un retraso en la incorporación de un permiso anterior.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 31/01/11. Estimación de recurso de reforma contra auto revocatorio de permisos por nuevas causas penadas que no incrementan relevantemente la fecha de licenciamiento.

Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 10/02/11. Estimación recurso de apelación que revoca suspensión de permiso tras incorporarse de otro con dos días de retraso, una vez transcurridos 16 meses.

Factores relativos a drogodependencias no suficientes

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 11/11/02. Concesión de nuevo permiso, pese a denegación de la Junta de Tratamiento por consumo de cocaína en el anterior, por haber transcurrido 4 meses.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 19/10/06. Estimación recurso de apelación por no considerar perjudicial los aspectos de escaso tiempo de ingreso en el centro y los antecedentes de consumo de drogas.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 14/04/08. Estimación recurso de apelación por no acreditarse el riesgo de mal uso, por no existir prueba de analítica positiva a consumo tras regreso de permiso anterior, no a qué sustancia fue tal positivo.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 07/11/08. Estimación recurso apelación por transcurso de un año desde el positivo a cocaína en el último permiso.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza 1 de fecha 17/11/09. Concesión por considerar poco pedagógico denegar por positivo a opiáceos al regresar el último.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia número 5 de fecha 26/04/11. Concesión de permisos pese a resultado positivo a opiáceos, por no considerarse la técnica empleada fiable, sino meramente indicativa.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de fecha 17/10/14. Concesión de permisos de salida denegado por problemática alcohólica.

Auto de la Audiencia Provincial de Soria de fecha 04/06/15. Estimación de recurso de apelación concediendo permiso pese a consumo esporádico, por existencia de otros factores favorables.

Por sanciones no decisivas

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 22/11/05. Concesión de permiso por no considerar mala conducta una falta que ya debería estar cancelada.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 02/03/05. Concesión de permiso por considerar que una sanción por falta muy grave cumplida y no cancelada no puede considerarse como mala conducta y llevaría encubierta otra sanción de privación de permisos.

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 03/09/07. Estimación recurso de apelación por considerar que la incoación de un expediente disciplinario no es equivalente a mala conducta.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva de fecha 04/02/10. Estimación de recurso por denegación de permisos y salidas de interno destinado en un Centro de Inserción Social, por posesión de objetos prohibidos.

Acuerdos desfavorables de Juntas de Tratamiento no ajustados

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 03/08/04. Admisión de recurso de alzada contra acuerdo de la Junta de Tratamiento, denegatorio de permiso, por considerarle no ajustado a derecho, declarando su nulidad e indica que la Junta de Tratamiento dicte informe favorable.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Melilla de fecha 19/06/06. Estimación de recurso contra informe desfavorable de la Junta de Tratamiento por considerarlo poco motivado y restrictivo de los derechos del interno (no aprecia la tipología delictiva, ni la lejanía de las fechas).

Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián de fecha 17/01/08. Estimación recurso de apelación por falta de motivación, resolución e informe del Equipo Técnico.

Importancia cualitativa de factores desfavorables

Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 24/01/05. Estimación recurso del Ministerio Fiscal contra concesión otorgada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de permiso al autor de graves delitos, con lejanía de las 3/4 partes y prohibición de residencia en el pueblo donde el interno fija la residencia para el permiso.

Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 31/05/05. Desestimación recurso de apelación por concurrencia de factores desfavorables como el impago de la Responsabilidad Civil, que hace improbable la progresión y retarda el momento de la libertad.

Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 07/06/05. Estimación recurso del Ministerio Fiscal sobre concesión de un 5º permiso a interno que había disfrutado ya otros que habían sido desautorizados con posterioridad por la Audiencia Provincial.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 01/02/05. Estimación recurso del Ministerio Fiscal sobre concesión de permiso a extranjero con falta de arraigo en España.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 10/03/06. Denegación por razones psicológicas y carencia de apoyo externo.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 11/01/06. Denegación permiso concedido por la Junta de Tratamiento por gravedad del delito, reincidencia, toxicomanía y lejanía de las ¾.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 13/06/08. Denegación por riesgo de quebrantamiento de condena y de reincidencia en el delito de coacciones en el ámbito familiar.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 02/09/08. Denegación por alto riesgo de quebrantamiento (reincidencia del delito, no superación cursos de rehabilitación...).

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Salamanca de fecha 12/11/08. Denegación del primer permiso por factores negativos (especial gravedad de los delitos, en anterior condena se reincorporó una semana tarde de permiso).

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Almería de fecha 30/03/09. Denegación por gravedad de la tipología delictiva (DCSP) y duración de la pena (3 años y 10 meses).

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de la Comunidad Valenciana - Castellón de fecha 17/07/09. Denegación por elevado riesgo de quebrantamiento, constandingo que ya disfrutó otro permiso con buen aprovechamiento.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 29/01/10. Denegación por especial gravedad delictiva, alarma social y no cumplimiento de la mitad de la condena, pese a que había disfrutado otros permisos haciendo buen uso de ellos.

Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 25/05/11. Estimación recurso de apelación del Ministerio Fiscal por falta de garantías suficientes de buen uso (varios delitos, adicción a las drogas y no cumplimiento de la mitad de la condena).

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 14/07/14. Desestimación de queja por factores desfavorables (reincidencia, situación irregular con orden de expulsión).

Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 07/11/14. Estimación de recurso de apelación del Ministerio Fiscal, revocando un permiso por concurrencia de factores desfavorables (gravedad delictiva, lejanía de fechas, toxicomanía, no pago de la Responsabilidad Civil).

Modificación de variables desfavorables

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 15/04/99. Se deja sin efecto un permiso concedido por cambio de las variables desfavorables.

Auto de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 11/03/05. Estimación recurso del Ministerio Fiscal contra permiso concedido en el que sobrevienen nuevas circunstancias desfavorables (consumo de tóxicos y vinculación con traficantes de droga).

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Salamanca de 10/07/08. Denegación a la propuesta de la Junta de Tratamiento por involución en trayectoria de interno.

Por comisión delictiva en el disfrute de otros permisos

Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 03/03/06. Denegación por delito de agresión sexual cometido en permiso anterior, pese a haber disfrutado un nuevo permiso tras ello sin problemas.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de 03/09/08. Denegación por altísimo riesgo de quebrantamiento (comisión durante un permiso, estando en tercer grado, de nuevos delitos).

Incumplimiento de condiciones impuestas

Auto de la Audiencia Provincial de Soria de fecha 11/12/03. Desestimación de recurso de apelación por denegación de permiso por incumplimiento de condiciones impuestas, pese a que ya había disfrutado de alguno.

Factores de drogodependencias relevantes

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 23/07/08. Denegación por consumo acreditado de cocaína durante el último permiso, sin que haya transcurrido un año del mismo.

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 5 de fecha 28/11/13. Desestimación de concesión de nuevos permisos y estimación de los ya concedidos para comprobar control de consumo de tóxicos.

Por causas pendientes

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 18/11/05. Denegación por tener causas pendientes y no tener concretados los avales.

Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián de fecha 23/07/07. Denegación por recepción de dos nuevas causas penadas.

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 18/11/08. Denegación por causas penales pendientes de sustanciar.

Por lejanía de fechas de cumplimiento

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 15/02/05. No autorización de permiso concedido por Junta de Tratamiento, por lejanía de las fechas de cumplimiento.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 26/12/06. Denegación por lejanía de fechas, sin perjuicio de que se han disfrutado ya cinco permisos anteriormente.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 17/09/08. Denegación por entender como lejanía de las 3/4 partes un plazo de 1 año y 5 meses.

Auto de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha 17/09/08. Denegación por entender como lejanía de fechas no haber cumplido la 1/2 de la condena (aunque para las 3/4 partes le quedan 11 meses).

Incumplimiento de programa de tratamiento

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de fecha 27/01/15. Denegación de permiso por no cumplimiento del programa individual de tratamiento (PIT).

Por falta de arraigo en España

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 11/01/06. Estimación recurso del Ministerio Fiscal sobre concesión de permiso a extranjero con falta de arraigo en España.

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 23/11/07. Denegación de permiso a extranjero por falta de arraigo en España.

Por solicitud de disfrute en el extranjero

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 30/05/05. Denegación para disfrutar en el Bélgica y lo autoriza para continuar disfrutando en España.

Retraso en reincorporación de permiso y posible quebrantamiento de condena

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 15/06/99. Admisión de recurso por infracción de ley, por no considerar delito de quebrantamiento de condena la reincorporación de permiso 2 días tarde por tener que ir al hospital.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de fecha 16/06/99. Condena por quebrantamiento de condena, según el artículo 468.1º del Código Penal por no regresar del permiso.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 09/02/00. Estimación parcial de recurso por no considerar quebrantamiento de pena de prisión quien estando de permiso no se reincorpora.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 15/02/01. Estimación parcial de recurso por no considerar quebrantamiento de pena de prisión quien estando de permiso no se reincorpora a tiempo.

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

*Autos resolviendo recursos por denegación de permisos de salida.

*Autos autorizando o denegando permisos propuestos por las Juntas de Tratamiento.

También los autos acordando la suspensión de permisos.

*Autos resolviendo sobre permisos extraordinarios.

...

Ver Auto AP de Cádiz, de 3 de septiembre de 2007, analizando la relevancia y qué se debe entender por "mala conducta" a efectos de denegación de permiso.

El Auto de la AP Sevilla, de 10 de febrero de 2011 señalando que no debe seguir impidiéndose la salida de permiso de un interno que quebrantó permiso 16 meses antes.

Es curioso el Auto de la Audiencia Provincia del Burgos, de fecha 26 de diciembre de 2006, en el que decide denegar un permiso a un interno recordando la lejanía de la fecha de $\frac{3}{4}$ partes de condena, pese a que ya había disfrutado anteriormente de cinco permisos sin incidencia alguna, siendo curioso que, precisamente, la mayoría de los JVP valoran muy positivamente el dato de haber salido de permiso anteriormente sin incidencias desfavorables.

Existen múltiples Autos en los que se deniega permiso por haber consumido drogas en permiso anterior o, desde luego, por haber utilizado el último permiso para la comisión de nuevos delitos (Auto AP Ciudad Real 3 de marzo de 2006, Ap de Burgos de 6 de marzo de 2006, añadiendo “ no se estima adecuado para facilitar la reinserción social del recluso el otorgamiento del permiso peticionado por el peligro que entraña que debido a su adicción a las drogas reitere su actividad delictiva...”

El Auto JVP Valencia N° 5 de 26 de abril de 2011 concede permiso pese a resultado positivo en analítica mediante la técnica de l screening que se señala como no fiable por ser meramente orientativa.

Ver Auto de la AP Burgo, de 10 de marzo de 2006, denegando permiso con fundamento en el informe psicológico.

Ver Auto JVP Salamanca de 10 de julio de 2008, asumiendo causas de denegación valoradas por los miembros de la Junta de Tratamiento, argumentando razones de involución tratamental.

Ver Auto de la AP de Burgos, de 26 de diciembre de 2006, denegando salida de permiso a un interno que alegaba haber disfrutado cinco permisos con anterioridad, sin incidencias. La Junta de Tratamiento y el JVP N° 2 de Castilla y León se pronunciaron en sentido desfavorable. La AP recuerda su propia jurisprudencia, aduciendo lejanía de la fecha de $\frac{3}{4}$ partes, criterio que, aunque no está recogido legalmente como causa de denegación sí forma parte de la doctrina de las Audiencias Provinciales de la Comunidad de Castilla y León, utilizada de manera reiterada en múltiples resoluciones.

Auto de la AP Burgos, de 6 de noviembre de 2006, no concede valor al informe psicológico aportado donde se argumenta en sentido desfavorable la concesión de permiso, el auto se pronuncia diciendo que “los rasgos de personalidad son innatos y no susceptibles de modificación”.

Ver Sentencia TS de 16 de diciembre de 1997 y Sentencia AN, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 21 de junio de 2005, condenando a la Administración al pago de responsabilidad civil subsidiaria por el delito cometido por un interno que asesinó estando de permiso.

Ver Auto de la AP Madrid Sección 5ª de 8 de marzo de 2011 señalando que una vez iniciada la vía de permisos debe persistirse en ella salvo que razones poderosas aconsejen lo contrario. Por su parte el Auto del JVP Castellón de fecha 23 de febrero de 2011 señala que el disfrute de permiso anterior no determina la concesión automática de otros nuevos.

TITULO VII

Formas especiales de ejecución

CAPITULO I

Internamiento en un Centro de Inserción Social

Artículo 163. Concepto.

Ver Arts. 80 ss.RP.

1. Los Centros de Inserción Social son Establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana, así como al seguimiento de cuantas penas no privativas de libertad se establezcan en la legislación penal y cuya ejecución se atribuya a los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente. También se dedicarán al seguimiento de los liberados condicionales que tengan adscritos.

2. La actividad penitenciaria en estos Centros tendrá por objeto esencial potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten las personas en ellos internadas mediante el desarrollo de actividades y programas de tratamiento destinados a favorecer su incorporación al medio social.

Artículo 164.Funcionamiento.

1. El funcionamiento de estos Centros estará basado en el principio de confianza en el interno y en la aceptación voluntaria por el mismo de los programas de tratamiento.
2. Serán principios rectores de su actividad:
 - a) Integración, facilitando la participación plena del interno en la vida familiar, social y laboral y proporcionando la atención que precise a través de los servicios generales buscando su inserción en el entorno familiar y social adecuado.
 - b) Coordinación, con cuantos organismos e instituciones públicas y privadas actúen en la atención y reinserción de los internos, prestando especial atención a la utilización de los recursos sociales externos, particularmente en materia de sanidad, educación, acción formativa y trabajo.
3. Para el cumplimiento de sus fines, los Centros de Inserción Social contarán con los órganos y equipo de profesionales que se determinen en las normas de desarrollo de este Reglamento.
4. Los anteriores principios, en tanto que inspiradores de los Centros de Inserción Social, configuran un funcionamiento específico de éstos dentro del sistema penitenciario con finalidades, objetivos y normas propias. Dichas normas deberán ser promulgadas por el Ministerio de Justicia e Interior u órgano autonómico competente como complemento de este Reglamento, el cual se aplicará supletoriamente a las mismas.

CAPITULO II

Unidades Dependientes

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver Artículo 80. 4º RP.

Subclase de centro abierto. Ver Artículo 80 RP.

Gestionado directa y preferentemente por asociaciones y organismos no penitenciarios, sin perjuicio de participación con personal de II.PP. con funciones de control y coordinación. Dependen administrativamente de un centro penitenciario y de sus órganos personales y colegiados.

No confundir con “unidades extrapenitenciarias”.

Artículo 165.Concepto.

1. Las Unidades Dependientes son unidades arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los Centros penitenciarios, preferentemente en viviendas ordinarias del entorno comunitario, sin ningún signo de distinción externa relativo a su dedicación.
2. Los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y tratamental que en ellas reciben los internos son gestionados de forma directa y preferente por asociaciones u organismos no penitenciarios. Ello no obsta a que la Administración Penitenciaria pueda participar también en tales tareas con personal de ella dependiente, sin perjuicio de las funciones de control y coordinación que le competen.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

3. Administrativamente dependerán siempre de un Centro penitenciario, conservando sus órganos colegiados y unipersonales las competencias y responsabilidades respecto a los internos en ellas destinados recogidas en la legislación vigente, con el mayor respeto posible a los principios de especificidad y autonomía que confieren su razón de ser a estas Unidades.
4. Los Directores de los Centros penitenciarios deberán comunicar puntualmente a la Secretaría de Estado u órgano autonómico equivalente cualquier modificación que se produzca o esté prevista relativa a cualquiera de los datos correspondientes a Unidades Dependientes de sus Centros penitenciarios.
5. Los penados en ellas destinados necesitarán estar clasificados en el tercer grado de tratamiento, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación general.

Ver lo dispuesto en la Instrucción 9/2007

Artículo 166.Creación.

1. La creación de nuevas Unidades Dependientes se llevará a cabo mediante Orden Ministerial o resolución autonómica equivalente, pudiendo venir propiciadas estas actuaciones por la suscripción de acuerdos o convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria correspondiente y otras Instituciones dedicadas a la resocialización de los internos.

2. Todas las Unidades Dependientes contarán con unas normas de funcionamiento interno, que recogerán las obligaciones y derechos específicos de los residentes, el horario general, así como las normas de convivencia y comunicaciones internas. Tales normas se fijarán, con la adecuación a las previstas en el apartado siguiente, por los responsables de la Unidad y deberán obtener la aprobación del Consejo de Dirección del Centro penitenciario, previo informe de la Junta de Tratamiento.

3. Existirán igualmente unas normas de organización y seguimiento, en las que se recogerán, entre otros extremos, los objetivos específicos de la Unidad, los perfiles preferentes de los internos a ella destinados, la composición de los órganos mixtos integrados por la Administración Penitenciaria y la Institución correspondiente para el seguimiento del funcionamiento de la Unidad, el régimen ordinario de reuniones, sus pautas concretas de actuación y el servicio que en ellas deban prestar funcionarios penitenciarios. Tales normas se prepararán por la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario de forma coordinada con la Institución no penitenciaria y deberán ser aprobadas por el Centro Directivo.

Artículo 167.Selección y destino.

1. La selección de los internos que hayan de ser destinados a una Unidad Dependiente se llevará a cabo por la Junta de Tratamiento, atendiendo a los criterios generales para la clasificación en tercer grado y a los perfiles preferentes existentes en cada una de ellas.

2. El destino de un interno a una Unidad Dependiente precisa de su previa y expresa aceptación de la normativa propia de la Unidad, de acuerdo con los principios de mutua confianza y auto responsabilidad que informan el régimen abierto.

3. Por el Director del Establecimiento se dará cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria del destino de cada interno a la Unidad Dependiente, así como de los posibles cambios de destino que se produzcan.

CAPITULO III

Internamiento en un Establecimiento o Departamento Mixto

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto .

Artículo 168.Centros o Departamentos Mixtos.

Con carácter excepcional, el Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 a), de la Ley Orgánica General Penitenciaria podrá, para ejecutar programas específicos de tratamiento o para evitar la desestructuración familiar, establecer, para grupos determinados de población penitenciaria, Centros o Departamentos Mixtos donde indistintamente puedan ser destinados hombres y mujeres.

Ver Artículo 16 LOGP.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales

Ver Artículo 76, 99, 168, 173 RP.

Artículo 169.Voluntariedad.

1. Cuando las Juntas de Tratamiento, contando con el consentimiento de los seleccionados exigido en el artículo 99.3 de este Reglamento, formulen propuestas de destino a un Establecimiento de este tipo, deberán valorar ponderadamente todas las circunstancias personales y penitenciarias concurrentes y, especialmente, las variables de autocontrol individual de los internos.

2. No podrán ser destinados a estos Departamentos Mixtos los internos condenados por delitos contra la libertad sexual.

Artículo 170.Comunidad terapéutica.

El Centro Directivo podrá autorizar que se organicen en estos Establecimientos grupos de comunidad terapéutica en la forma y condiciones establecidas en el artículo 115 de este Reglamento.

Ver punto 2.2 de la Instrucción 9/2014 Organización y Funcionamiento de Unidades Terapéuticas Educativas (UTE)
Ver Artículo 66 LOGP.
Ver Artículo 115 RP.

Artículo 171.Actividades en común.

En función de la diferenciación sexual de los residentes, los Consejos de Dirección o la Junta de Tratamiento responsable en los supuestos de comunidad terapéutica del artículo anterior, someterán al Centro Directivo para su aprobación las normas de régimen interior, donde se detallarán qué tipo de actividades pueden ser realizadas en común y aquellas otras para las que el criterio general de separación de la Ley Orgánica General Penitenciaria debe seguir presidiendo el régimen de vida.

Obsérvese que la Junta de Tratamiento en las Comunidades Terapéuticas, ex artículo 115 RP, asume las funciones del Consejo de Dirección y de la Comisión Disciplinaria, ver similitudes con el Equipo Multidisciplinar de los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios.

Artículo 172.Cónyuges.

En todo caso, y salvo que razones de tratamiento, clasificación, seguridad o buen orden del Establecimiento lo hagan desaconsejable se fomentará la plena convivencia de los cónyuges que se encuentren privados de libertad.

CAPITULO IV

Internamiento en departamentos para jóvenes

Artículo 173.Principios generales.

Ver I.18/2011. Niveles de intervención en módulos de respeto.
Ver Arts 19 y 69 CP.
Ver LO. 5/2000 modificada por LO. 7/2000, LO 9/2000, LO 9/2002.

1. El régimen de vida de los departamentos para jóvenes se caracterizará por una acción educativa intensa. Se considera jóvenes a los internos menores de veintiún años y, excepcionalmente, los que no hayan alcanzado los veinticinco años de edad.

Ver Arts. 8, 9 y 16 LOGP
Ver salvedad, estancia de menores en unidades de adultos Artículo 99,4 RP.

2. El personal adscrito a los departamentos para jóvenes dirigirá sus actuaciones a la formación integral de los internos, potenciando y desarrollando sus capacidades por medio de técnicas compensatorias que les ayuden a mejorar sus conocimientos y capacidades, de modo que se incrementen sus oportunidades de reinserción en la sociedad.

3. Se fomentará, en la medida de lo posible, el contacto del interno con su entorno social, utilizando al máximo los recursos existentes y procurando la participación de las instituciones comunitarias en la vida del departamento.

Artículo 174.Medios y programas.

1. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los medios educativos de atención especializada y todos los demás medios apropiados deberán estar disponibles y ser utilizados para responder a las necesidades del tratamiento personalizado del interno.

2. Las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida del departamento se estructurarán de manera que se garantice el desarrollo de cinco programas fundamentales:

a) Un programa de formación instrumental y formación básica, entendida como una formación general y compensadora de una educación deficitaria en relación con el desarrollo y las exigencias de la sociedad actual. Este ámbito ha de permitir el acceso del interno a todos los niveles de enseñanza establecidos en la ordenación del sistema educativo.

b) Un programa de formación laboral que comprenda tanto el aprendizaje inicial para poder incorporarse al mercado de trabajo, como la actualización, la reconversión y el perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión o un oficio según las exigencias del desarrollo social y del cambio constante del sistema productivo.

c) Un programa de formación para el ocio y la cultura que pretenda el aprovechamiento del tiempo libre con finalidades formativas y la profundización en los valores cívicos.

d) Un programa dirigido a la educación física y el deporte que permita, además de mejorar el estado de su organismo, liberar tensiones tanto físicas como psicológicas.

e) Un programa de intervención dirigido a aquellas problemáticas de tipo psicosocial, de drogodependencias o de otro tipo que dificulten la integración social normalizada de los internos.

Ver Instrucción 3/2011, Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución Penitenciaria, aspectos de intervenciones sobre la demanda, programas con drogodependientes.

Ver Instrucción 9/2014 sobre organización y funcionamiento de Unidades Terapéuticas Educativas (UTE)

Artículo 175.Educación.

1. Al diseñar el modelo individualizado de intervención o el programa de tratamiento, se establecerá un proyecto educativo de acuerdo con las características personales de cada joven internado.

2. El proyecto educativo del joven será objeto de seguimiento y de evaluación periódica y en su ejecución participarán todos los profesionales que atiendan al interno.

Artículo 176.Régimen.

Atendiendo al régimen, los módulos o departamentos de jóvenes se diversificarán en distintos tipos según que los internos a ellos destinados se encuentren clasificados en primero, segundo o tercer grado de tratamiento.

Artículo 177.Modalidades de vida.

Para alcanzar los objetivos establecidos en cada programa individualizado de ejecución y potenciar el interés, la colaboración y la participación de los internos en su tratamiento, será preciso poner en práctica un sistema flexible de separación, a cuyo efecto en cada departamento se establecerán diversas modalidades de vida, caracterizadas por márgenes progresivos de confianza y libertad.

CAPITULO V

Internamiento en Unidades de Madres

Artículo 178.Normas de funcionamiento.

Ver Artículo 38 LOGP

Obsérvese que el eje de esta regulación está en la existencia de menores.

Es inaplicable en régimen cerrado.

Tampoco es aplicable sanción de aislamiento en celda. Ver Artículo 254, 3 RP.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, la Administración Penitenciaria dispondrá para los menores y sus madres de Unidades de Madres, que se registrarán, en sus aspectos esenciales, por las siguientes normas:

1ª La Junta de Tratamiento programará las actividades formativas y lúdicas, así como las salidas programadas al exterior de los menores, con especial atención a su integración social en la comunidad donde esté ubicado

el Establecimiento, a cuyo fin contará con la colaboración de los especialistas a que se refieren las normas 2ª y 3ª y de los servicios sociales del Centro correspondiente.

2ª En estas Unidades existirá un Especialista de Educación Infantil que orientará la programación educacional y lúdica de las actividades de los menores.

Ver I. 14/1997 TP Escuelas infantiles en IP.

3ª Los menores tendrán cubierta la asistencia médica en el Establecimiento por un especialista en Pediatría.

4ª La Administración garantizará a los menores las horas de descanso y de juego que aquéllos precisen. A estos fines, se dedicará un espacio suficiente de acción formativa con elementos de juego y de entretenimiento.

5ª El régimen de visitas del menor sólo podrá restringirse de forma transitoria por razones de orden y de seguridad del Establecimiento.

6ª En el caso de madres que carezcan de medios económicos suficientes, la Administración proveerá lo necesario para el cuidado infantil de los hijos con los que compartan su internamiento.

Artículo 179. Horario flexible.

Con relación a las internas con hijos menores clasificadas en tercer grado, la Junta de Tratamiento podrá aprobar un horario adecuado a sus necesidades familiares con el fin de fomentar el contacto con sus hijos en el ambiente familiar, pudiendo pernoctar en el domicilio e ingresar en el Establecimiento durante las horas diurnas que se determinen.

Ver Arts. 82,2 y 86, 4 RP.

Artículo 180. Unidades Dependientes.

El Centro Directivo podrá autorizar, a propuesta de la Junta de Tratamiento, que las internas clasificadas en tercer grado de tratamiento con hijos menores sean destinadas a Unidades Dependientes exteriores, donde éstos podrán integrarse plenamente en el ámbito laboral y escolar.

Ver Artículo 165 RP.

Artículo 181. Adopción de medidas excepcionales.

Cuando se detecte que un menor es objeto de malos tratos, físicos o psíquicos o es utilizado por su madre o familiares para introducir o extraer del Establecimiento sustancias u objetos no autorizados, el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento, lo comunicará a la Autoridad competente en materia de menores para que decida lo que estime procedente.

Ver Artículo 44 RP.

CAPITULO VI

Cumplimiento en Unidades extrapenitenciarias

Artículo 182. Internamiento en centro de deshabitación y en centro educativo especial.

Ver lo dispuesto en la Instrucción 9/2007.

Ver Auto del JVP Nº 1 de Madrid, de 26 de marzo de 2014 en el que resuelve la progresión a tercer grado, artículo 182 RP - frente el segundo grado que se había concedido- valorando factores como la existencia de apoyo de una asociación, ser el primer ingreso, que el interno tiene hábitos laborales, que está pagando la responsabilidad civil y que, además, vivirá en una residencia de la asociación y acudirá al CAD para recibir tratamiento.

Distinto a la Unidades Dependientes del Artículo 165 RP. Su orientación principal es el tratamiento específico de internos (penados, clasificados en tercer grado) que tengan problemas de adicción.

Ver Acuerdo de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria 2023.

(14).- Aplicación de especial motivación de la aplicación del artículo 182 RP en los casos de penados que no hayan cumplido la cuarta parte de su condena.

“La opción de la aplicación del artículo 182 RP a condenados a penas de prisión de larga duración en fase de cumplimiento inicial debe ser objeto de especial motivación, ya que conforme al artículo 63 LOGP la magnitud de la pena y de las medidas penales es una variable de clasificación relevante, debiendo tenerse en consideración en caso de no haberse cumplido la cuarta parte de la condena lo dispuesto en el artículo 104.3 RP. Para esos casos se haría aconsejable la inclusión en un módulo terapéutico (UTE) a fin de recibir tratamiento intrapenitenciario. (Conclusión 33ª de las Jornadas de 2015).

(15).- Minimización de plazo de derivación a Unidades extrapenitenciarias caso de aplicación del artículo 182 RP.

“Siendo uno de los requisitos de aplicación del artículo 182 RP la existencia de un programa de deshabitación aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expresado de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento, deben evitarse dilaciones excesivas en la materialización de la derivación. Mientras no se materialice la derivación es conveniente adoptar un acuerdo de limitaciones regiminales temporalizado a un plazo máximo prudencial -v.gr, 30 días- renovable con dación de cuenta al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. (Conclusión 32ª de las Jornadas de 2015).

(16). Competencia administrativa del seguimiento de penados clasificados en tercer grado con asignación del artículo 182 RP.

No es necesario que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria reclame la remisión de informes periódicos de seguimiento a fin de valorar la evolución y adherencia al tratamiento del interno, ya que dicha medida se atribuye a la Junta de Tratamiento correspondiente. (Conclusión 34ª de las Jornadas de 2015).

1. El Centro Directivo podrá autorizar la asistencia en instituciones extrapenitenciarias adecuadas, públicas o privadas, de penados clasificados en tercer grado que necesiten un tratamiento específico para deshabitación de drogodependencias y otras adicciones, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

Ver Instrucción 9/2014 Organización y Funcionamiento de Unidades terapéutico Educativas (UTE)

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario. Esta modalidad la propone el CP pero la decide la SECRETARÍA GENERAL IIPP.

En ocasiones esta modalidad ha venido ordenado por los JVP., procediendo a su progresión a tercer grado, aunque el destino debe resolverlo la SECRETARÍA GENERAL IIPP.

Ver Instrucción 3/2011, Plan de Intervención General en materia de Drogas en la Institución Penitenciaria, aspectos de intervenciones sobre la demanda, programas con drogodependientes.

Ver Instrucción 9/2014 sobre organización y Funcionamiento de Unidades Terapéutico Educativas (UTE)

2. La autorización estará sometida a las siguientes condiciones, que deberán constatarse en el protocolo del interno instruido al efecto:

Observar que las condiciones son taxativas.

a) Programa de deshabitación aprobado por la institución de acogida, que deberá contener el compromiso expresado de la institución de acoger al interno y de comunicar al Centro penitenciario las incidencias que surjan en el tratamiento.

Ver Artículo 62 RP., Instituciones de acogida.

b) Consentimiento y compromiso expreso del interno para observar el régimen de vida propio de la institución de acogida.

No cabe decir que el interno no sabía ni fue informado de las condiciones propias del centro de acogida.

c) Programa de seguimiento del interno, aprobado conjuntamente por el Centro penitenciario y la institución de acogida, que deberá contener los controles oportunos establecidos por el Centro, cuya aceptación previa y expresa por el interno será requisito imprescindible para poder conceder la autorización.

3. La Administración Penitenciaria correspondiente celebrará los convenios necesarios con otras Administraciones Públicas o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad previstas en el Código Penal.

Obsérvese que se está hablando de las medidas de seguridad recogidas como tales en el Código Penal (ver Artículos del 95 al 108 CP)

Ver específicamente Arts. 96,2º, 101, 102, 103 y 104 CP.

CAPITULO VII

Internamiento en un Establecimiento o Unidades Psiquiátricas penitenciarias

Se recuerda el criterio adoptado por los JVP en esta materia recomendando la Creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios:

Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos, previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16,d) de la misma LOGP. (Aprobado por unanimidad)

Un Decreto de la Fiscalía de Córdoba (sección de protección con personas con discapacidad) de fecha 23/02/2015...uno de los mayores problemas que se encuentra la Dirección del Centro Penitenciario de Córdoba, es que tras solicitar a los organismos competentes de la Junta de Andalucía, que hagan un reconocimiento y evaluación a estos internos con discapacidad o trastornos mentales graves, estos organismos consideran que la prisión no es el domicilio de esas personas. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se entiende por "domicilio es el lugar donde residen las personas físicas que pueden ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones". Y acorde con ello, el criterio de la Fiscalía General del Estado, la consulta 6/1997 para realizarse los procesos civiles de incapacitación seguidos contra quienes se hallan en un centro penitenciario psiquiátrico para cumplir una medida de seguridad dictada en un procedimiento penal, la consulta se resuelve, que el Centro Penitenciario debe considerarse domicilio del interno como lugar más adecuado para salvaguardar la tutela de sus derechos. El criterio seguido por esta Fiscalía es instar a la Sra. Delegada Territorial de Salud y bienestar social para que en coordinación con la Dirección del Centro Penitenciario de Córdoba, dé las instrucciones para las evaluaciones y reconocimientos de los internos con discapacidad o trastorno mental grave que se encuentran internos en el Centro Penitenciario de Córdoba en orden a la obtención del reconocimiento previsto en la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención de las Personas en Situación de Dependencia. Finalmente se ha archivado, por solventar el problema que había a la hora de reconocer la dependencia a esas personas con discapacidad y enfermedad mental que cumplen condena en un centro penitenciario. Ante ese requerimiento que en su día se hizo por la Fiscalía de Córdoba, la Delegada Territorial de Salud y Bienestar Social, ha acordado con la Dirección del Centro Penitenciario de Córdoba un protocolo de actuación a seguir para el reconocimiento de las personas con discapacidad o enfermedad mental que se encuentra cumpliendo condena en el centro penitenciario.

Artículo 183.Objeto.

Los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias son aquellos centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes.

Ver Arts 101, 102, 103 y 104 CP.

Ver sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22/10/2015, estimando el recurso de amparo de un interno al cual se le impuso la prórroga de una medida cautelar, en su caso la estancia en un centro psiquiátrico penitenciario para continuar con su tratamiento. El supuesto de hecho es que la Audiencia Provincial de Cádiz Sección 1ª, dicta sentencia de fecha 18/06/2014 en la cual queda probado que el interno ha cometido un hecho punible tipificado en el artículo 351 del Código Penal, un delito de incendio, pero se exime de responsabilidad penal porque concurre la eximente completa de enajenación mental recogido en el artículo 20.1 del Código Penal, por lo que contenía un pronunciamiento absolutorio, pero debido a su peligrosidad se le condena a una medida de seguridad privativa de libertad, en concreto el internamiento en un centro psiquiátrico penitenciario. El interno recurre ante esta Audiencia la sentencia en casación, considerando que debe ser puesto en libertad al dictarse sentencia absolutoria. La Audiencia teniendo preparado el recurso de casación, deniega la puesta en libertad del recurrente, y dicta en fecha 16 de julio de 2014 un Auto acordando, conforme al precepto 504.2 (de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) "prórroga de prisión provisional debiendo permanecer para su tratamiento médico, en un establecimiento psiquiátrico penitenciario". Frente a esta resolución el demandante de amparo presentó un recurso de súplica ante el mismo Tribunal que había acordado la prórroga de la prisión provisional, puesto que consideraba que se estaba vulnerando lo dispuesto en el artículo 503 (de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), este precepto señala que "Prisión provisional se funde la existencia de indicios Jurisprudencia Penitenciaria 2015 – 45 – de responsabilidad criminal lo que implica que no podría ser acordada en el supuesto de estar exento de responsabilidad criminal, en su caso de ser inimputable. Este recurso de súplica a su vez fue desestimado en fecha 30/07/2014 señalando la Audiencia "aun siendo absolutoria la sentencia, en ésta se consideraba probado la comisión de un hecho punible y tal como señalaba el Auto de prórroga de medida cautelar, persistía el cuadro delirante deponiendo los forenses que la conciencia del recurrente es nula y no se puede prever la aparición de esos brotes, por lo que es absolutamente necesario que siga sometido al tratamiento médico en régimen de internamiento, privado de libertad en el Centro Penitenciario Psiquiátrico, siendo inviable el tratamiento ambulatorio por la alta peligrosidad que presenta". Con posterioridad a la demanda de amparo, la sala segunda del Tribunal Supremo en fecha 30/10/2014 resuelve declarando firme la sentencia, cesando la medida cautelar privativa de libertad y por Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz Sección 1ª de fecha 25 de noviembre de 2014 se proceda a la ejecución de la sentencia. El Constitucional en fecha 22 de octubre de 2015, ha considerado estimar el recurso de amparo interpuesto por el interno, considera que el derecho fundamental de la libertad personal recogido en la Constitución Española en el artículo 17 se ve vulnerado. La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 504.2 no proporciona cobertura legal al internamiento cautelar que la Audiencia Provincial había decidido aplicar al recurrente en amparo hasta tanto no fuese resuelto el recurso de casación y hasta que la medida de seguridad privativa de libertad no hubiese adquirido firmeza. En conclusión se declara que se ha vulnerado la libertad personal del interno, derecho fundamental cuando se le impuso la medida cautelar de prisión prorrogada sin haber sido prevista específicamente para el supuesto de hecho

por el legislador. Y con el fin de restablecer al demandante de su derecho, habrán de ser anulados los Autos de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección Primera) de fechas 16 y 30 de julio de 2014 pero sigue sin modificación alguna al cumplimiento de la medida de seguridad en el establecimiento psiquiátrico penitenciario.

Artículo 184.Ingreso.

El ingreso en estos Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias se llevará a cabo en los siguientes casos:

a) Los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe.

Una vez emitido el informe, si la autoridad judicial no decidiese la libertad del interno, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro que le corresponda.

Ver Artículo 381 LECrim.

b) Personas a las que por aplicación de las circunstancias eximentes establecidas en el Código Penal les haya sido aplicada una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario.

Ver eximentes en Artículo 20 CP.

Cabe también, en la práctica, por determinadas circunstancias atenuantes.

Ver Artículo 104 CP.

c) Penados a los que, por enfermedad mental sobrevinida, se les haya impuesto una medida de seguridad por el Tribunal sentenciador en aplicación de lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal que deba ser cumplida en un Establecimiento o Unidad Psiquiátrica penitenciaria.

Ver Auto JVP de Bilbao de fecha 26 de enero de 2010 por el que se suspende la pena privativa de libertad y se pasa a cumplir una medida de seguridad con internamiento en hospital psiquiátrico. Es destacable, dentro de los fundamentos jurídicos aquél en el que señala "... no ha lugar a la progresión de grado e incoación de expediente de libertad condicional por enfermedad muy grave con padecimientos incurables interesada por la recurrente, sin embargo procede la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por una medida de seguridad privativa de libertad por el tiempo que le reste hasta el licenciamiento definitivo, que se cumplirá en Centro Psiquiátrico..."

Ver Auto JVP de Santander de 26 de febrero de 2010.

Pese a entender el sentido de la norma se evidencia una incongruencia terminológica legal, dado que si el penado ya está, valga la redundancia, penado en sentencia firme, fue condenado a una pena, por lo que lo que realmente se ha producido es una "transformación -temporal e instrumental- de pena en medida de seguridad" que opera a tenor de lo previsto en el Artículo 60 CP.

Artículo 60 CP.:

"1º. Cuando después de pronunciada una sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto garantizando el Juez o Tribunal que aquél reciba la asistencia médica precisa. 2º Restablecida la salud mental del penado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente."

Ver Arts. 101 ss. CP.

Ver Artículo 383 LECrim.

Ver Art 39 LOGP

Ver Artículo 272 RP

Artículo 185.Equipo multidisciplinar.

1. Para garantizar un adecuado nivel de asistencia, los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas penitenciarias dispondrán, al menos, de un Equipo multidisciplinar, integrado por los psiquiatras, psicólogos, médicos generales, enfermeros y trabajadores sociales que sean necesarios para prestar la asistencia especializada que precisen los pacientes internados en aquéllos. También contarán con los profesionales y el personal auxiliar necesario para la ejecución de los programas de rehabilitación.

Obsérvese lo dispuesto en el artículo 188: No existe comisión Disciplinaria ni son de aplicación los preceptos del régimen disciplinario.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

2. La Administración Penitenciaria solicitará la colaboración necesaria de otras Administraciones Públicas con competencia en la materia para que el tratamiento psiquiátrico de los internos continúe, si es necesario, después de su puesta en libertad y para que se garantice una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico, así como para que los enfermos cuya situación personal y procesal lo permita puedan ser integrados en los programas de rehabilitación y en las estructuras intermedias existentes en el modelo comunitario de atención a la salud mental.

Artículo 186. Atención, destino e informe a la Autoridad judicial en el momento del ingreso.

1. En el momento de ingresar, el paciente será atendido por el facultativo de guardia, quien, a la vista de los informes del Centro de procedencia y del resultado de su reconocimiento, dispondrá lo conveniente respecto al destino de aquél a la dependencia más adecuada y al tratamiento a seguir hasta que sea reconocido por el psiquiatra.

2. El equipo que atienda al paciente deberá presentar un informe a la Autoridad judicial correspondiente, en el que se haga constar la propuesta que se formula sobre cuestiones como el diagnóstico y la evolución observada con el tratamiento, el juicio pronóstico que se formula, la necesidad del mantenimiento, cese o sustitución del internamiento, la separación, el traslado a otro Establecimiento o Unidad Psiquiátrica, el programa de rehabilitación, la aplicación de medidas especiales de ayuda o tratamiento, así como las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la salida de aquél del Centro.

Ver Arts 97 y 98 CP.: mantenimiento, cese, suspensión, modificación de la medida de seguridad. Véase especialmente la obligación que contrae el JVP y la exigencia de remitir los informes de los profesionales que atienden al interno-paciente (médicos, psiquiatras y otros profesionales penitenciarios.)

Ver Artículo 187,2 RP.

Artículo 187. Revisión.

1. La peculiaridad del internamiento de los enajenados reclama una información periódica para el debido control judicial, a cuyo efecto la situación personal del paciente será revisada, al menos, cada seis meses por el Equipo multidisciplinar, emitiendo un informe sobre su estado y evolución.

Obsérvese que fija un plazo de seis meses para la revisión de la evolución del interno por el Equipo Multidisciplinar, informes que luego se han de remitir al JVP.

Ver Artículo 97 CP in fine. El JVP debe realizar su propuesta anualmente. Ver Art 98 CP.

2. El informe a que se hace referencia en el apartado anterior, así como el previsto en el artículo 186 serán remitidos al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes.

Obligada remisión al Ministerio Fiscal.

Artículo 188. Régimen de los Establecimientos o Unidades Psiquiátricas.

1. La separación en los distintos departamentos de que consten los Establecimientos o Unidades se hará en atención a las necesidades asistenciales de cada paciente.

2. Las restricciones a la libertad personal del paciente deben limitarse a las que sean necesarias en función del estado de salud de aquél o del éxito del tratamiento.

3. El empleo de medios coercitivos es una medida excepcional, que sólo podrá ser admitida por indicación del facultativo y durante el tiempo mínimo imprescindible previo al efecto del tratamiento farmacológico que esté indicado, debiéndose respetar, en todo momento, la dignidad de la persona. Incluso en los supuestos de que médicamente se considere que no hay alternativa alguna a la aplicación de los medios expresados, la medida debe ser puntualmente puesta en conocimiento de la Autoridad judicial de la que dependa el paciente, dándose traslado documental de su prescripción médica.

Fíjese que los medios coercitivos exigen una indicación (y valoración) médica, así como su control judicial.

Ver. 3/2010: Protocolo de actuación en materia de seguridad. (deroga, de facto, la l. 18/2007 sobre sujeciones mecánicas)

Ver posible conexión con las previsiones del artículo 75.1 RP y su aplicación (análoga, pero más garante y favorable) a internos de un centro penitenciario ordinario que padezcan enfermedad mental, que incluso pueden estar incluidos en el PAIEM etc. Se trataría de casos en los que se aplica alguna limitación regimetal teniendo en cuenta, como elemento principal a valorar, la situación de inestabilidad psíquica del interno, los posibles efectos secundarios de alguna medicación psicotrópica que se haya prescrito, las dificultades de convivencia con otros internos, la necesidad de supervisión más intensa en caso de aplicación de PPS etc. En todos estos casos se debe mandar informe al JVP adjuntando una valoración médica y regimetal sobre la necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida o medidas adoptadas.

Ver Orden de Servicio de 6 de octubre 2022 (PPS): variables y de factores de riesgo que más frecuentemente han sido observados.

4. Las disposiciones de régimen disciplinario contenidas en este Reglamento no serán de aplicación a los pacientes internados en estas instituciones.

Ver Art, 231, 2 RP.

Ver Artículo 265, 4 RP.

Si un interno llega a un Hospital Psiquiátrico Penitenciario con sanciones pendientes de cumplir, éstas no se cumplen y sobre ellas continúan los plazos de prescripción.

Artículo 189. Actividades rehabilitadoras.

Con el fin de incrementar las posibilidades de desinstitucionalización de la población internada y facilitar su vuelta al medio social y familiar, así como su integración en los recursos sanitarios externos, en los Establecimientos o Unidades se establecerá, con soporte escrito, una programación general de actividades rehabilitadoras, así como programas individuales de rehabilitación para cada paciente, no debiendo limitarse la aplicación de estas medidas a quienes presenten mayores posibilidades de reinserción laboral o social, sino abarcando también a aquellos que, aun teniendo más dificultades para su reinserción, puedan, no obstante, mejorar, mediante la aplicación de los correspondientes tratamientos, aspectos tales como la autonomía personal y la integración social.

Artículo 190. Relaciones con el exterior.

Las comunicaciones con el exterior de los pacientes se fijarán en el marco del programa individual de rehabilitación de cada uno de aquéllos, indicando el número de comunicaciones y salidas, la duración de las mismas, las personas con quienes los pacientes puedan comunicar y las condiciones en que se celebren las mencionadas comunicaciones.

Artículo 191. Criterios de localización y diseño.

1. Para fijar la ubicación y el diseño de las instalaciones psiquiátricas, deberán tenerse en cuenta como elementos determinantes, factores tales como los criterios terapéuticos, la necesidad de favorecer el esparcimiento y la utilización del ocio por parte de los pacientes internados, así como la disposición de espacio suficiente para el adecuado desarrollo de las actividades terapéuticas y rehabilitadoras.

2. La Administración Penitenciaria procurará que la distribución territorial de las instalaciones psiquiátricas penitenciarias favorezca la rehabilitación de los enfermos a través del arraigo en su entorno familiar, mediante los correspondientes acuerdos y convenios con las Administraciones sanitarias competentes.

TITULO VIII

De la libertad condicional y de los beneficios penitenciarios

CAPITULO I

Libertad condicional

Ver Instrucción 4/2015. Aspectos de la ejecución penal afectados por la Reforma del Código penal en la LO 1/2015, de 30 de marzo. (Extracto anexo a continuación)

3.- LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE LA PENA Y CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS ARTÍCULOS 90, 91 Y 92 DEL CÓDIGO PENAL.

Esta reforma del Código Penal introduce un único régimen de suspensión de la pena, que ofrece diversas alternativas, siendo una de ellas la libertad condicional. De esta forma, la libertad condicional deja de ser una figura autónoma -al igual que va a suceder con el instituto de la sustitución de penas- y pasa a convertirse en una modalidad de la suspensión condicional de la pena,

declinando su actual naturaleza de último grado del sistema penitenciario, que tiene establecido actualmente en el artículo 72.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre.

Esto supone que la libertad condicional dejaría de ser una forma específica de cumplimiento de la pena privativa de libertad, convirtiéndose en la suspensión de la ejecución del resto de la pena pendiente de cumplimiento por un determinado plazo, que puede ser el que resta de condena u otro superior entre 2 y 5 años, computable desde la puesta en libertad del penado. Si durante ese plazo el penado no comete un delito y cumple las condiciones que le hayan sido impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; si por el contrario, delinque o incumple gravemente las condiciones, la libertad le será revocada y deberá cumplir toda la pena que le restaba, sin abono del tiempo de la suspensión.

3.1.- PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN.

Esta reforma del Código penal por la LO 1/20015, mantiene los requisitos para la concesión en los cinco supuestos de libertad condicional existentes (libertad condicional básica, adelantada, cualificada, de terroristas y crimen organizado y de septuagenarios y enfermos incurables) con algunas modificaciones a las que haremos referencia, e introduce dos nuevas clases de libertad condicional: la libertad condicional de los primarios y la libertad condicional de los condenados a la nueva pena de la prisión permanente revisable. Merece finalmente hacer breve mención a un supuesto, que hace referencia no al momento de aplicarse la suspensión, sino al espacio en el que la libertad condicional se concreta, la de los extranjeros en su país de residencia, prevista en el artículo 197 del Reglamento penitenciario.

3.1.1.- En la libertad condicional básica.

Regulada en el apartado primero del artículo 90 del CP, se mantienen los mismos requisitos para su concesión:

- a) *Que se encuentre clasificado en tercer grado*
- b) *Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta*
- c) *Que haya observado buena conducta*

Aunque es cierto que se suprime la referencia a *"que exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria"*, contemplada en el artículo 90.1.c) CP derogado, el art 90.1 (párrafo segundo) en la nueva redacción introducida por LO 1/2015, señala que *"para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas."* Ello conlleva un pronóstico de baja peligrosidad criminal, como tácitamente advierte el artículo 90.5 (párrafo tercero) CP, cuando señala que *"asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada."*

Asimismo, se sigue manteniendo la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito, conforme a lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la ley penitenciaria, extremos que deberán ser contemplados en el informe de pronóstico final, que podrá evaluar además si constaran las circunstancias expresadas en el artículo 90.4 CP.

3.1.2.- En la libertad condicional adelantada.

Regulada en el apartado segundo del nuevo artículo 90 del CP, confirma la subsistencia de la libertad condicional adelantada a los 2/3 de la condena, pero es preciso que las Juntas de Tratamiento tengan en cuenta que se ha suprimido la nota de excepcionalidad que se otorgaba a este supuesto en el anterior artículo 91.1 del CP. También se introduce en la nueva regulación un matiz de flexibilidad, cual es que las actividades laborales, culturales u ocupacionales durante el cumplimiento de la condena se hayan desarrollado bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de las circunstancias personales relacionadas con la actividad delictiva previa del recluso.

3.1.3.- En la libertad condicional cualificada.

También, en este apartado segundo del nuevo artículo 90 del CP, se reproduce el régimen vigente sobre el adelantamiento cualificado de la fecha de la libertad condicional sobre el plazo de las 2/3 partes de la condena, a propuesta de Instituciones penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, una vez extinguida la mitad de la condena, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. En este caso sí que se exige que la actividad sea continuada.

3.1.4.- La libertad condicional de internos primarios.

En el apartado 3 del reformado artículo 90 del CP, se incluye un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional que será aplicable a los penados que cumplen su primera condena de prisión, siempre y cuando hayan sido condenados a una pena corta -que no supere los tres años de duración-. En estos casos, se adelantaría la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena, si cumplen el resto de los requisitos exigidos en dicho precepto.

La entrada en vigor de este precepto el día 1 de julio exigirá que por parte de la Subdirección de Régimen del Centro se identifique a los posibles beneficiarios de este nuevo precepto y que por el jurista se les informe, debidamente, de la posibilidad que tienen de solicitar la suspensión del resto de la condena pendiente. Sin perjuicio de la consideración penal de primario como aquel interno del que no constan antecedentes penales, al que incluso se equipararía el que los tuviera ya cancelados, parece oportuno considerar esta primariedad como penitenciaria -primer

ingreso en prisión condenado por delito para cumplimiento de condena- si bien la existencia de antecedentes deberá ser, obviamente, evaluada por las Juntas de Tratamiento en su informe pronóstico final.

Este régimen favorable para la delincuencia primaria no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales (artículo 90.3 apartado último) CP, ni tampoco cuando estén condenados por delitos de terrorismo (Capítulo VII del Título XXII del Libro II CP) o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales (artículo 90.8 apartado final).

3.1.5.- En la libertad condicional de terroristas y crimen organizado (artículo 90.8 CP).

La nueva regulación reproduce la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional en los mismos términos que la anterior; no se han introducido innovaciones significativas y, tal como ya estaba regulado, en estos casos, no es posible el adelantamiento de la libertad condicional en ninguno de sus supuestos.

3.1.6.- En la libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables.

En el reformado artículo 91 del CP, se regula la libertad condicional de septuagenarios y enfermos incurables, manteniéndose esta institución de corte humanitario y conservando, en gran medida, la regulación del anterior artículo del 92 CP, con algunas reformas puntuales.

Se mantiene la diferencia entre la situación de enfermo muy grave con padecimientos incurables y de enfermo terminal en peligro inminente de muerte. Esta diferencia es trascendental, pues significa que al enfermo muy grave con padecimientos incurables, el único requisito del que se le dispensa para la suspensión de la ejecución del resto de la condena y la concesión de la libertad condicional es el del cumplimiento del tiempo mínimo exigible (3/4, 2/3 partes de la condena o, en su caso, la mitad) lo que supone que el penado deberá cumplir el resto de los requisitos (3º grado, buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social). Sin embargo, cuando se trata de un enfermo terminal en peligro inminente de muerte se puede prescindir de cualquier requisito, incluido el 3º grado, aunque es preciso contar con un pronóstico final del centro penitenciario, en el que se valoren las circunstancias personales del penado, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3.1.7.- La libertad condicional a los condenados a la nueva pena de "prisión permanente".

El reformado artículo 92 del CP, se dedica a regular los requisitos aplicables a la suspensión condicional parcial de la pena de prisión permanente, que son muy semejantes a los exigidos para las penas temporales. En esta pena se mantiene el informe pronóstico final del artículo 67 de la LOP, emitido por el Centro penitenciario, o el emitido por los especialistas que el Tribunal determine y el cumplimiento de un periodo efectivo de condena que, con carácter general, se cifra en un mínimo de 25 años ampliable a 28, 30 ó 35 años. Se añade como específico en estos casos que si el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) de este nuevo artículo 92 del CP, se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos y, además, que la competencia para su concesión es del Tribunal sentenciador, aunque la revocación corresponda al Juez de Vigilancia.

3.1.8. En la libertad condicional de los extranjeros.

Por último, tenemos que hacer referencia a la libertad condicional prevista en el artículo 197 del Reglamento penitenciario para los penados extranjeros que deseen disfrutar de este beneficio en su país de residencia. Los problemas interpretativos respecto al ámbito de aplicación y la reciente transposición de la Decisión Marco 2008/947/JAI de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada, con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas por la Ley 23/2014 de 20 de noviembre, fundamentan la conveniencia de reformar este precepto reglamentario en el primer momento en que se proceda a una revisión más amplia de esta norma penitenciaria.

Hasta tanto se proceda a dicha modificación seguirá proponiéndose la utilización de esta vía de retorno voluntario y, para el caso de ciudadanos comunitarios, se procederá conforme al procedimiento que vayan determinando los Jueces de Vigilancia y a la Orden de Servicio de 12 de diciembre de 2014, en lo que respecta a la importante tarea de información a los penados comunitarios, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado 2 de la presente Instrucción.

3.2.- PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN.

El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional, que se introduce por esta reforma implica un importante cambio en el procedimiento, es obvio recordar que la libertad condicional se identifica ahora con una institución -la suspensión- que pretende evitar el ingreso de una persona en prisión, mientras que la libertad condicional, conforme su lógica funcional e institucional, pretende anticipar la excarcelación del recluso condenado a pena de prisión, lo que en nuestro ordenamiento jurídico es consecuencia necesaria de la finalidad perseguida por las penas privativas de libertad, consistente en la reeducación y reinserción social del delincuente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, hasta el punto de que ha venido considerándose, históricamente, como 4º grado del sistema penitenciario (artículo 72 LOGP), que se completa con los otros tres grados de clasificación previstos en la normativa penitenciaria.

Los cambios que esta nueva regulación conlleva en el procedimiento son los siguientes:

3.2.1.- En la iniciación del expediente.

El apartado 7 del reformado artículo 90 del CP, posibilita que la tramitación del expediente de libertad condicional se inicie a instancia del interesado, cuando hasta ahora la iniciativa de la solicitud estaba en manos de la Administración penitenciaria. La primera duda que se plantea es si a partir de esta reforma la iniciación del expediente de libertad condicional ha de ser exclusiva iniciativa del interno. Esta interpretación restrictiva debe descartarse, pues el precepto establece como alternativa la actuación de oficio del juez de vigilancia, cuyo conocimiento puede ser activado por la remisión de expediente de propuesta de

libertad condicional elevado por la Dirección del Centro penitenciario, tal y como sucede en la actualidad. Teniendo en cuenta una interpretación lógica y sistemática de los preceptos que regulan esta materia, la forma de proceder de las Juntas de Tratamiento, a partir de la fecha del 1 de julio, será la siguiente:

1º En aquellos supuestos en que concurren los requisitos objetivos para la tramitación del expediente de suspensión de condena por libertad condicional -cumplimiento de V* condena y clasificación en tercer grado de tratamiento-, previa petición del interno, se procederá a incoar el expediente de libertad condicional con la suficiente antelación para que no sufra retraso su concesión estableciendo el informe pronóstico final correspondiente. Si el expediente de libertad condicional contempla un informe pronóstico favorable se elevará al juez de vigilancia; en caso contrario, se le notificará al interno haciéndole saber el derecho que le asiste de impugnación ante el referido juzgado de vigilancia penitenciaria.

Si el interno se encontrara en 3º grado y solicitara la libertad condicional adelantada y/o la libertad condicional cualificada y se considerara que no reúne los requisitos, se le notificará así al interno haciéndole saber el derecho que le asiste de impugnación ante el referido Juzgado de vigilancia penitenciaria. En las siguientes revisiones de grado se valorará la posibilidad o no de elevar el expediente de nuevo si las circunstancias hubieran cambiado.

2º Si el interno solicita la suspensión de la ejecución de la pena para concesión de la libertad condicional y no cumple los requisitos legales objetivos de tiempo o de clasificación se adoptará el acuerdo por la Junta de Tratamiento de no incoar el expediente de libertad condicional, dando cuenta de la solicitud del interno al Juez de Vigilancia y poniendo de manifiesto las circunstancias que motivan dicho acuerdo.

De cualquiera de las circunstancias que se describen en estos apartados, se dejará constancia en el expediente del interno por medio de la vicisitud correspondiente. En todo caso debe quedar constancia de la voluntad del interno por escrito debidamente acreditada, conforme al modelo que se adjunta como ANEXO II.

3.2.2.» En la emisión del informe pronóstico final.

Ya se ha mencionado la supresión en la letra c) artículo 90.1 del CP de la referencia expresa del informe pronóstico final del artículo 67 de la LOGP, y su sustitución por criterios fundamentadores de la decisión del Juez de Vigilancia penitenciaria para resolver el incidente de concesión de la libertad condicional como: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración delictiva, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Supone, en definitiva que el Juez debe hacer una valoración positiva sobre la capacidad del interno para respetar la ley penal, que no es otra cosa que establecer un pronóstico de que el interno va a cometer o no nuevos delitos, es decir, el tradicional pronóstico de reincidencia o de reinserción social favorable o desfavorable..

Esta valoración la puede obtener el Juez de Vigilancia bien de aquellos expertos que estime convenientes o a través de los miembros del Equipo Técnico de los Centros penitenciarios, por consiguiente, el informe de pronóstico de reincidencia contemplado en el artículo 67 LOGP, debe mantenerse en la remisión del expediente administrativo tramitado, lo que por otro lado se corresponde con la función de colaboración con la ejecución jurisdiccional de la pena que incumbe a la Administración Penitenciaria, cuanto más que no consta derogación del artículo 67 LOGP, con independencia de su valoración por parte de los Juzgados de Vigilancia penitenciaria, dado su carácter no vinculante.

3.2.3.- En la concesión de la suspensión del resto de la pena.

Debe tenerse en cuenta que el Juez de vigilancia puede denegar la suspensión de la ejecución de la condena y no conceder la libertad condicional por los concretos motivos previstos en el artículo 90.4 CP.:

- a) Cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- b) Cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado, si se trata de alguno de los delitos contra la Administración pública, previstos en el Título XIX del Libro II del Código Penal.

Por ello, es preciso que en el informe pronóstico final que se eleve al Juzgado por la Junta de Tratamiento conste expresamente el cumplimiento de estas circunstancias.

Además en la propuesta de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional se podrá proponer al Juez de Vigilancia el seguimiento por el liberado de todos o algunos de los deberes o prohibiciones previstos en el artículo 83 del CP, en los términos establecidos en la Instrucción 8/2009, de fecha 18 de septiembre. En este sentido, habrá de valorarse la posibilidad de proponer reglas de conducta que, razonablemente, pudieran favorecer los distintos intereses de la víctima, además de los que en general contribuyan al control de la peligrosidad criminal del liberado.

El seguimiento de la libertad condicional se realizará por los Departamentos de trabajo social de los CIS o Centros penitenciarios de adscripción del liberado conforme a lo establecido por la legislación penitenciaria vigente.

Ver indicaciones de la Instrucción 2/2018 Manual de procedimiento de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias

3.2.4.- En el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena previsto en el punto nº 5 del reformado artículo 90 del CP, plantea una duda cuando establece que será de dos a cinco años y que en todo caso no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento, ya que ello puede perjudicar a los condenados a penas de menor duración, pues será

en ellas donde se producirá el fenómeno de que el plazo de suspensión pueda exceder la duración de la pena restante. En cualquier caso, como quiera que esta es una decisión judicial, lo único que cabe a la Administración penitenciaria es la de informar de esta circunstancia a los internos.

3.2.5.> En la revocación de la suspensión.

En cuanto a la revocación de la suspensión, que deberá adoptar el Juez de Vigilancia penitenciaria, es preciso indicar que las causas de revocación de las suspensiones de las condenas acordadas desde la entrada en vigor de esta reforma son las siguientes:

- a) Por ser condenado por un delito cometido durante el periodo de suspensión y cuando ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. Como vemos ya no basta solamente con cometer y ser condenado por un delito, es necesario además que con ello se ponga de manifiesto que las expectativas de la reinserción se han frustrado.
- b) Por incumplir de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83 CP, o se sustraiga al control de la Unidad penitenciaria encargada de su seguimiento.
- c) Cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión, que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión inicial adoptada. El tratamiento de la libertad condicional como una suspensión de la ejecución del resto de la condena conlleva el efecto de que su revocación conduce a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. Así, el tiempo transcurrido en libertad condicional no podrá computarse como tiempo de cumplimiento o extinción de condena.

Tras la reforma del Código Penal operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la libertad condicional, pasa a considerarse una suspensión de la ejecución.

Ver cómo queda la redacción de los nuevos artículos artículos 90, 91 y 92 del Código Penal (se anexan) según la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015:

El artículo 90 CP, que queda redactado como sigue:

«1. El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre clasificado en **tercer grado**.
- b) Que haya extinguido las **tres cuartas partes** de la pena impuesta.
- c) Que haya observado **buena conducta**.

Para resolver sobre la **suspensión de la ejecución** del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la **responsabilidad civil** derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

2. **También podrá** acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan extinguido **dos terceras parte** de su condena.
- b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria **podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año** transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

3. **Excepcionalmente, el juez de vigilancia** penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren cumpliendo **su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.**

b) **Que hayan extinguido la mitad de su condena.**

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.

Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.

4. El **juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena** cuando el penado hubiera dado **información inexacta o insuficiente** sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las **responsabilidades civiles** a que hubiera sido condenado; o facilite **información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio**, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado **hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración** a que hubiere sido condenado.

5. En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las **normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.**

El **juez de vigilancia penitenciaria**, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, **podrá modificar la decisión** que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y **acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.**

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria **revocará la suspensión** de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un **cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad** en que se fundaba la decisión adoptada.

El **plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años.** En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

6. **La revocación de la suspensión** de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. **El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.**

7. El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional **a petición del penado.** En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.

8. En el caso de **personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código**, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.»

... el artículo 91 CP, pasa a tener el siguiente contenido:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, **los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena**, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener

la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.

2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez de vigilancia penitenciaria, quien, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3. Si el **peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad**, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.

En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

4. Son aplicables al supuesto regulado en este artículo las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior.»

... El artículo 92 CP, queda redactado como sigue:

«1. El tribunal acordará **la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:**

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.

El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o

prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un **cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.**

4. Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis , el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.»

Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

Ver I. 2/2005 Apdo. 2, Instrucción modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad

Ver I 8/2009: Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas:

**Asistenciales
A la excarcelación
Gastos de documentación.
De transporte...**

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007.

Beneficios Penitenciarios Apartado XIV

Libertad Condicional Apartado XV

Ver Orden de Servicio 7/2013, de 8 de agosto, Seguimiento de liberados condicionales en caso de traslado de centro.

Ver conclusiones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria año 2022 referidas a

XIII.- LIBERTAD CONDICIONAL

A) RÉGIMEN DE LA LC ANTERIOR A LA REFORMA DE 2015

NOTA: Debe tenerse en cuenta, que los criterios siguientes responden a la regulación de libertad condicional recogida en el CP anterior a la reforma de LO1/2015, 30 de marzo, sin perjuicio de las propuestas de modificación que se establecen con posterioridad.

75.- Reglas de conducta: exigencia de la responsabilidad civil.

1. La imposición al liberado condicional como regla de conducta por parte del Juez de Vigilancia, de la obligación de satisfacer una determinada cantidad mensual hasta el completo pago de la responsabilidad civil pendiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.1.5º del Código penal, puede ser una vía razonable que posibilite el acceso a la libertad condicional de los penados con responsabilidades civiles de importancia que se comprometieron en su día al pago fraccionado de las mismas y que las vienen satisfaciendo con el producto de su trabajo en régimen abierto (Aprobado por mayoría en la reunión del año 2004).

2. De existir una resolución del Juzgado o Tribunal sentenciador que autorice, conforme al artículo 125 del Código penal, el pago fraccionado de la responsabilidad civil pendiente, señalando el período e importe de los plazos, la obligación de pago a que se refiere el párrafo anterior deberá coincidir, en su periodicidad y cuantía, con la fijada por el órgano judicial sentenciador. (Aprobado por mayoría de 9 a 8 en la reunión de 2005).

MOTIVACIÓN: No se considera que el JVP esté vinculado en todo caso a fijar como regla de conducta un pago de responsabilidad civil, condicionado a lo pactado con el Sentenciador, pues es posible que las condiciones de vida del interno hayan variado al respecto, de tal manera que no pueda asumir los importes o plazos que fueron acordados, o por el contrario, viniendo a mejor fortuna, quiera abonar importes superiores a los señalados en su día.

En los supuestos en que el órgano sentenciador no hubiere dictado, en el momento de aprobarse la libertad condicional de un penado, resolución alguna sobre pago aplazado de la

responsabilidad civil, el JVP podrá imponer al liberado, como regla de conducta, la obligación de satisfacer, para el pago de la responsabilidad civil pendiente la cantidad mensual que estime proporcionada a la capacidad económica e ingresos del liberado. Dicha cantidad podrá ser superior a la que procedería embargar judicialmente si el penado hubiere formalizado ante la Administración penitenciaria o ante el Juzgado de Vigilancia, un previo compromiso escrito de pago aplazado en cuantías parciales coincidentes con dicha suma. (Aprobado por mayoría de 13 a 4 en la reunión de 2005).

76.- Libertad condicional: reglas de conducta: modificación.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, tras haber resuelto favorablemente una libertad condicional, en momentos posteriores pueden fijar nuevas reglas de conducta en atención a la aparición sobrevenida de nuevos factores criminógenos, y de la evolución de la propia conducta global del liberado. (Acuerdo adoptado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Al igual que las medidas previstas en los artículos 83 y 96 del CT (reformados por la L. 0. 7/2003, de 30 de junio; con anterioridad el Código se remitía al artículo 105) son susceptibles de revisión, mediante cese, suspensión o sustitución, en su consideración de medidas de seguridad no privativas de libertad, se estima también admisible la fijación sobrevenida de nuevas reglas de conducta, lo mismo que su cese, suspensión o sustitución, en atención a la aparición o modificación sobrevenida de nuevos factores criminógenos y a la evolución del comportamiento del liberado.

77.- Libertad condicional de extranjeros no residentes legalmente en España.

El ámbito de operatividad de la medida de expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España —artículo 93,6,5º del Código Penal-, cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde su libertad condicional, debe quedar restringida a aquellos que quedan excluidos, a tenor del artículo 89 del Código Penal — redactado conforme a la L.O. 11/2003-, de la posibilidad de expulsión en esta última fase de la condena, es decir, a los condenados a penas de prisión hasta seis años sobre quienes en sentencia no se haya acordado la sustitución antes de dar inicio al cumplimiento por apreciar el órgano sentenciador "que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España". Además resulta necesario que el Juez de Vigilancia acuerde en este caso la audiencia del condenado para acordar, no sólo la procedencia de la expulsión, sino incluso del adelantamiento (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

78.- Libertad condicional: revocación.

La libertad condicional se revocará en los supuestos expresamente previstos en el Código penal y además cuando dejaren de concurrir los presupuestos que permitieron su concesión.

En los supuestos de revocación de la libertad condicional, es posible la refundición de condenas sin autorización del tribunal sentenciador.

79.- Cómputo del beneficio.

El beneficio del artículo 91.2 del Código penal se computará desde el inicio del cumplimiento, incluso contando los periodos de prisión preventiva, si bien no se estudiará su aplicación sino cuando se cumpla la mitad de la condena. (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

80.- Momento de considerar el beneficio.

A diferencia de las antiguas redenciones de pena por el trabajo, que eran propuestas trimestralmente, el nuevo beneficio no se va a considerar por las Juntas de Tratamiento hasta la clasificación del penado en tercer grado y, una vez cumplida la mitad de la condena, ya que, como hemos dicho, operará desde su inicio. Por tanto, no existirá inconveniente alguno en proponer el beneficio acumuladamente, respetando el límite de 90 días por año de cumplimiento transcurrido (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

81.- Número de días propuesto y concedido por el Juez de Vigilancia.

Aunque la propuesta siempre proviniese de la Administración penitenciaria, el Juez de Vigilancia podría estimar una queja del interno concediendo mayor número de días que el propuesto hasta el límite de 90 días por año de cumplimiento efectivo si verdaderamente se acreditase la participación efectiva y favorable del interno en los programas de tratamiento correspondientes, aun cuando su duración fuera inferior al año (Aprobado por mayoría en 2004).

82.- Requisitos: extinción de la mitad de la condena.

En los casos en los que, siendo de aplicación el artículo 36.2 del Código penal, un interno ha sido progresado a tercer grado sin haber cumplido la mitad de la condena, el beneficio del adelantamiento de la libertad condicional no podrá ser propuesto en ningún caso hasta el cumplimiento efectivo de la mitad de la condena, pues la ley dice que ésta solo podrá producirse "una vez extinguida la mitad de la condena" (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

83.- Requisitos: "cumplimiento efectivo".

La expresión "cumplimiento efectivo" no excluye, a efectos del cómputo para el adelantamiento de la libertad condicional, el tiempo transcurrido en tercer grado de tratamiento. La expresión "cumplimiento efectivo" significa que no podrá computarse el tiempo no cumplido, bien sea por haberlo redimido, bien sea por haber sido objeto de un indulto parcial (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004)

84.-Interpretación restrictiva.

La interpretación del beneficio del artículo 91.2 del Código Penal (modificado por L.O. 7/2003) debería ser restrictiva, pues supone un *plus* sobre un beneficio que ya de por sí debe concederse solo excepcionalmente (Aprobado en la reunión de 2004).

85.-Discrecionalidad administrativa y control judicial:

Si bien en el caso del artículo 91.2 del CP el procedimiento solo podrá iniciarse si existe propuesta previa de Instituciones Penitenciarias, ésta deberá estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales de propuesta o ausencia de propuesta del beneficio, de modo más riguroso si su actuación afecta a los derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales, debiendo los Jueces de Vigilancia Penitenciaria revisar, cuando se les solicite, la legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa realizada (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

B) RÉGIMEN DE LA LC TRAS REFORMA POR L.O. 1/15

NOTA: Los siguientes criterios se refieren a los problemas detectados en materia de Libertad Condicional/Suspensión de la Ejecución de las penas y aplicación de Medidas de Seguridad tras la entrada en vigor de la Ley 1/2015 de 13 de marzo.

86.- Legislación aplicable: retroactividad/irretroactividad de la LO 1/2015.

Aplicación de la LO 1/2015 únicamente a hechos posteriores a 01/07/2015 con fundamento en que la nueva regulación de la libertad condicional se considera, en términos generales, más perjudicial para el penado que la prevista en la ley precedente, por lo que no existiendo disposición transitoria para la aplicación de la nueva regulación se considera, valorando el criterio establecido por la STS de fecha 12/06/2006, resolviendo un recurso de casación para la unificación de doctrina en el ámbito penitenciario (periodo de seguridad) y el Dictamen 1/15 de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que a hechos anteriores a 01/07/15 procede aplicarles la legislación derogada. (Aprobado por mayoría)

MOTIVACIÓN: Expresar nuestra inquietud ante la ausencia de una norma transitoria y la falta de actividad por parte de los operadores jurídicos (Letrados y Ministerio Fiscal) en orden a instar el correspondiente pronunciamiento del Órgano judicial unificador de doctrina ante las resoluciones contradictorias de las Audiencias.

87.-Legislación aplicable cuando concurren causas anteriores y posteriores a la LO 1/2015.

En todo caso se aplicará la nueva normativa, por el principio de unidad de ejecución y aquel otro por el cual a hechos nuevos no cabe aplicar normas derogadas (doctrina TS en materia de fijación del límite máximo de cumplimiento en caso de concurrencia de condenas impuestas conforme al CP 1973 Y CP 1995). (Aprobado por unanimidad).

88.- Pena a la que se refiere la LO 1/2015: solo a la pena de prisión o también hay que considerar incluidas la de Responsabilidad Personal Subsidiaria y la de Localización Permanente.

Hay que entender que a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa le sería aplicable la libertad condicional con independencia de si además se cumple otra pena de prisión, porque en todo caso el cumplimiento en prisión sería idéntico que el de cualquier otra pena privativa, dando lugar a la clasificación penitenciaria (artículo 35 y 90 y ss Cp). (Aprobado por mayoría cualificada)

89.- En el supuesto del artículo 90.3 del Código Penal: ¿La primariedad es penal o penitenciaria?

La primariedad se entiende penitenciaria. Su fundamento está en la interpretación literal del artículo 90.3 CP; en consecuencia, se puede aplicar a los penados que nunca antes hayan ingresado en prisión. Sería aplicable a los que han sido condenados previamente pero han tenido su condena suspendida y no cabría en los supuestos de ingresos previos en prisión aunque los antecedentes penales estén cancelados. (Aprobado por unanimidad)

90.- Interpretación de la expresión “primera condena de prisión”.

“Primera condena de prisión” ha de entenderse en sentido equivalente a pena privativa de libertad o a pena de prisión como modalidad de pena privativa de libertad. “Prisión” ha de entenderse como toda pena privativa de libertad. El fundamento es la interpretación teleológica de la ley. Con la consecuencia de que el artículo 90.2 sería aplicable a quienes ingresan por primera vez en prisión sea para cumplir una pena de prisión o de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.
(Aprobado por mayoría cualificada)

91.- El límite de los tres años del artículo 90.3 CP ¿se refiere a una única pena o pueden ser varias que no lo superen?

Como el precepto se refiere a “condena” hay que entender que puede ser la suma de varias penas siempre que no se superen los tres años.
(Aprobado por mayoría)

92.-Incidencia del nuevo ingreso en prisión del liberado por hechos anteriores a la concesión de la libertad condicional.

En el supuesto de existir una libertad condicional acordada conforme a la Ley antigua, suspendida por ingreso en prisión del liberado por hechos posteriores a la LO 1/2015, para el caso de proceder la libertad condicional en la nueva causa, se refundirán ambas y se aprobará una nueva libertad condicional por ambas causas conforme a la nueva normativa. (Aprobado por unanimidad)

93.-Teniendo aprobada un LC conforme a la Ley nueva, y llega una nueva condena por hechos anteriores ¿cómo se procede?

Se puede refundir la condena suspendida con la nueva condena, siempre que en ésta se den los requisitos de la libertad condicional, sin perjuicio de modificar el plazo de suspensión, si procede. (Aprobado por mayoría cualificada)

94.- Libertad condicional de extranjeros europeos: supuestos en los que procede la aplicación de la LRM.

La transmisión se llevará a cabo únicamente en los supuestos en los que las condiciones impuestas no se puedan controlar por el JVP. La transmisión es de cada medida, por tanto, si únicamente se establece como condición la prohibición de regreso a España se puede aplicar el 197 RP, o si se impone el abono de responsabilidad civil y lo controla el JVP mediante la remisión

96.- Plazo de la suspensión

Ha de entenderse que el plazo de suspensión no puede ser nunca inferior a dos años, existen múltiples autos de AP de Valencia que se pronuncian en este sentido: 28/09/15 y 05/10/15; pero si superior a cinco años, porque la ley no ha establecido entre los requisitos para suspender la pena que el tiempo que reste de cumplimiento sea inferior a cinco años y siendo el plazo cuestión accesoria, es posible considerar que es una mera regla general y que en caso de que el tiempo que reste de cumplimiento al penado sea superior a cinco años, la suspensión será por el tiempo que le reste. Por tanto, sería posible, entre otros supuestos, la suspensión de la pena por razones humanitarias cuando la enfermedad surge al inicio de una larga condena. (Aprobado por mayoría muy cualificada)

97.- Imposición de reglas de conducta en caso de violencia de género.

En el supuesto del artículo 90.5 CP, en los supuestos de violencia de género, aunque imperativamente se imponen los deberes del artículo 83.2 CP, ello no impide, al no existir mención expresa, la modificación o supresión ulterior de aquéllos. (Aprobado por unanimidad)

98.- Modificaciones legislativas (PROPUESTAS)

1.- Instar al Legislador para que se incluya literalmente la responsabilidad personal subsidiaria como pena susceptible de ser suspendida dado que la forma de ejecución de la pena de prisión y la rps es la misma.

2.- Que la Libertad condicional de enfermos terminales no se sujete a requisito alguno distinto del propio padecimiento acreditado.

3.- Instar al Legislador en orden a que la revocación de la prisión permanente revisable sea competencia del tribunal sentenciador que es quien la concede e impone los deberes o prohibiciones.

4.- Instar al Legislador en orden a que la progresión del primer al segundo grado en la pena de prisión permanente revisable sea competencia del tribunal sentenciador que es quien tiene la competencia para la concesión del tercer grado.

5.- Instar al Legislador en orden a modificar la remisión en bloque en los casos de violencia de género al artículo 83.2 CP porque lleva al absurdo de imponer condiciones como el cumplimiento de programas que el interno ha realizado con aprovechamiento o los supuestos en los que hay que imponer prohibiciones de comunicación o aproximación cuando el interno ha disfrutado de comunicaciones y permisos con la víctima al haberse extinguido la pena de prohibición de comunicación o aproximación.

6.- Solicitar que se regule expresamente la solución a adoptar ante el ingreso del liberado condicional por hechos anteriores al objeto de poder hacer efectivo el principio de unidad de ejecución, para poder refundir la nueva causa

7.- Estimando que la libertad condicional, como último grado del sistema de individualización, se basa ante todo en su carácter de régimen de prueba para comprobar si la apariencia de reinserción social que presenta el condenado se corresponde con la realidad, parece excesivo que la legislación penal y penitenciaria española comprenda en la actualidad hasta siete modalidades de libertad condicional, que son las siguientes: normal, condicionada (con reglas de conducta), de los extranjeros, de los condenados por delitos de terrorismo, adelantada, especial (Artículo 91.2 del CP), y la de los enfermos terminales y mayores de 70 años. Deben reducirse a dos o tres y potenciar los aspectos subjetivos y la discrecionalidad judicial, por tratarse precisamente de un régimen de prueba.

VER CRITERIOS DE FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA (2023)

7.5.-LIBERTAD CONDICIONAL

7.5.1.- ASPECTOS COMUNES A LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA SUSPENSIÓN DEL RESTO DE CONDENA.

63.- Deber de incoación de expediente de libertad condicional respecto de penados clasificados en tercer grado en quienes concurra el requisito de la fase cronológica de cumplimiento, aunque se presuma un pronóstico de reincidencia significativo.

La incoación y elevación del expediente es obligada para la Administración cuando concurren los presupuestos legales y reglamentarios, ya que el informe de pronóstico final desfavorable presupone la incoación del expediente, que una vez concluido debe ser elevado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en todo caso. (Conclusión 28ª de las Jornadas de 2013).

Motivación: La incoación de libertad condicional se supedita a la concurrencia en el penado de los requisitos del Código Penal, pero no queda vinculada a la preexistencia de un pronóstico final favorable de reinserción social, por cuanto el pronóstico final forma parte del propio expediente de libertad condicional -artículo 195.c) RP-. La Administración Penitenciaria viene obligada a incoar el expediente con la antelación necesaria, para que no sufra retraso la eventual concesión de dicho beneficio -artículo 194 RP-.

64.- Valoración del informe de pronóstico final por Juez (y Fiscal) de Vigilancia.

El pronóstico favorable o desfavorable de reinserción social debe ser valorado por el JVP no solo por la literalidad de la conclusión final del acuerdo de la Junta de Tratamiento, sino en función del contenido total del expediente. Por consiguiente, el JVP puede revisar la conclusión nominal adoptada por la Junta de Tratamiento. (Conclusión 29ª de las Jornadas de 2013).

Motivación: El pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, al que se refiere el artículo 90.1.c) CP -actualmente 90.1-I CP-, reside en la totalidad del informe y del expediente administrativo mismo.

65.- Posibilidad del Juzgado de solicitar información complementaria.

El Juzgado, de oficio o a instancia del Fiscal, puede solicitar informaciones y documentación complementaria para adoptar una resolución fundada. (Conclusión 30ª de las Jornadas de 2013).

Motivación: Si el expediente requiere informes complementarios sin los cuales no pueda llegarse a una convicción acerca del pronóstico final de penado, el Juzgado podrá reclamar cuantos antecedentes e informaciones reputa imprescindibles a tales efectos.

66.- Justificación de las reglas de conducta imponibles al liberado condicional.

Asistimos a un sistema de numerus apertus atendida la remisión del artículo 90 -actualmente artículo 90.5-I CP-, pero deberán ser fijadas en la medida en que se justifique por su necesidad para controlar la peligrosidad criminal del liberado. (Conclusión 36ª de las Jornadas de 2013).

Motivación: Las reglas de conducta que pueden imponerse al liberado a modo de condiciones judiciales consisten en mandatos y prohibiciones judiciales impuestos al liberado. El artículo 90.2 CP -actualmente artículo 90.5-I CP- se remite a las reglas del artículo 83 CP. El artículo 83.1 CP deja abierto el catálogo al citar en su regla 6ª "cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona". La imposición de las reglas de conducta por el

Juez de Vigilancia no puede ser arbitraria, sino que debe guiarse por criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, imponiéndose tan solo aquellas que contribuyan a controlar la peligrosidad criminal del reo, *hic et nunc*.

67.- Reglas de conducta especiales en caso de delitos de violencia de género, doméstica y sexual.

En casos de violencia de género y delitos sexuales, el mantenimiento de programas de tratamiento y la custodia familiar parecen especialmente aconsejables como reglas de conducta a imponer, cuando procedan; y como controlan aspectos de peligrosidad, aunque la pena accesoria de alejamiento estuviera extinguida nada impide que se impongan reglas de alejamiento, que actualmente resultan obligadas dados los términos del artículo 90.5-I CP en relación con el artículo 83.2 respecto delitos de violencia de género. (Conclusión 37 de las jornadas de 2013).

Motivación: La fijación de programas como regla de conducta toma por base legal el artículo 83.1.5ª -actualmente 6ª-, y parece especialmente recomendable siempre que no se acredite la superación provechosa del programa durante el cumplimiento de la pena, salvo concurrencia de otras posibles causas excluyentes. La custodia familiar puede entenderse satisfecha con la tutela de acogida. En cuanto a las medidas de alejamiento -prohibiciones de aproximación y de comunicación, artículo 83.1.2ª (actualmente 1ª y 2ª)-, no solo parecen aconsejable, sino que podrían entenderse incluso *quasi* obligada, dados los términos del último párrafo del artículo 83.1 en los casos de violencia de género, sin perjuicio del carácter facultativo determinado por los términos del artículo 90.2 CP, y de que actualmente resulta obligada dados los términos del artículo 90.5-I CP en relación con el artículo 83.2 respecto delitos de violencia de género.

68.- Generalización de las reglas de conducta de obligación de residencia y de comparecer ante los Servicios Sociales Penitenciarios.

La obligación de residir en lugar determinado y comparecer ante los Servicios Sociales cuantas veces fuere requerido, son reglas de conducta que deben ser impuestas en todo caso. (Conclusión 39ª de las Jornadas de 2013).

Motivación: El órgano que ejecuta la pena -y el Juzgado de Vigilancia penitenciaria lo es cuando aprueba la libertad condicional-, debe conocer el lugar donde la pena se ejecuta, con independencia del modo de su ejecución. Por consiguiente, la obligación de residir en lugar determinado es una condición ínsita a la concesión del beneficio; y la asistencia ante los Servicios Sociales Penitenciarios y ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con la periodicidad que se determine, un medio de comprobación. El abandono del lugar de residencia sin autorización judicial podrá ser evaluado como incumplimiento de regla de conducta, al igual que las incomparecencias, especialmente cuando se protagonicen con fines de realizar conductas criminógenas, o para encubrir las.

69.- Periodicidad de informes de seguimiento.

El Juzgado de Vigilancia puede establecer informes periódicos de seguimiento en los términos que considere oportunos según las circunstancias del caso. (Conclusión 40ª de las Jornadas de 2013).

Motivación: El órgano que ejecuta la pena -y el Juzgado de Vigilancia penitenciaria lo es cuando aprueba la libertad condicional-, debe conocer la observancia de las reglas de conducta, por lo que puede libremente fijar informes periódicos de seguimiento según las circunstancias de cada caso, sin perjuicio del deber general de los Servicios Sociales Penitenciarios de informar al Juzgado siempre que existan incidencias.

70.- Influencia en los delitos de corrupción política del requisito relativo a la responsabilidad civil ex delicto.

La denegación de la libertad condicional en los delitos contra la Administración Pública por eludir el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado prevista en el artículo 90.4 CP ¿es imperativa para el Juez de Vigilancia Penitenciaria o se trata de una decisión absolutamente discrecional? (Conclusión 16ª de las Jornadas de 2018).

Se trata de una facultad discrecional del Juez de Vigilancia, de tal forma que, al efectivo abono de las responsabilidades civiles y pecuniarias por parte del penado en causas de corrupción, puede equipararse el compromiso de abono en parecidos términos a como en sede de suspensión de la ejecución, lo hace el artículo 80.2.3a inciso segundo CP. No obstante, si se pretende que la pena privativa de libertad cumpla los fines de prevención general y de reinserción social que le son propios, no debería acordarse la suspensión de la ejecución del resto de la pena hasta tanto el penado no esté cumpliendo sus compromisos de pago y asumido un plan de pago realista de la parte no satisfecha, de acuerdo con su capacidad económica y con las garantías que el Juez de Vigilancia estimara oportunas. De esta forma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86. 1 d) CP, al que se remite el artículo 90.5 CP, la libertad condicional podría ser revocada en caso de que el liberado, no hiciera efectiva, conforme a su capacidad, ese compromiso de abono de la responsabilidad civil.

Es de aplicación, sensu contrario, la STS 59/2018, de 2 de Febrero -RC 20708/2017-, sobre inexigibilidad al liberado del deber de abono de la responsabilidad civil, en caso de percibir ingresos por debajo de las cantidades inembargables según el artículo 607 LEC.

Igualmente a tener en consideración la STS 607/2020, de 13 de Noviembre -RC 1154/2018-, que de forma novedosa en su FD 2.2 proclama sobre crédito civil derivado de la comisión de un ilícito penal que *en el proceso penal la ejecución de los pronunciamientos civiles se realiza de oficio y no a instancia de parte, lo que da lugar a dos consecuencias: De un lado, no tiene razón de ser que se reconozca un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción ejecutiva porque el derecho declarado en la sentencia no precisa de esa acción. De otro lado y como consecuencia de lo anterior, no es necesario que se presente demanda para hacer efectiva la sentencia. Por tanto, la singular configuración del proceso de ejecución en la jurisdicción penal permite concluir que no es aplicable el plazo de caducidad establecido en el artículo 518 de la LEC, de la misma forma que tampoco es necesaria la presentación de demanda ejecutiva.*

71.- Comprobación de ausencia de vicios del consentimiento en delitos sexuales en la persona de acogida.

Parece una buena práctica extremar el celo comprobando en comparecencia cuando sea persona acogedora una víctima de estos delitos, aun cumplida la pena accesoria, la ausencia de presiones o vicios en su consentimiento, evaluando además posibles situaciones de riesgo. (Conclusión 38ª de las Jornadas de 2013).

Motivación: Tales comprobaciones podrán servir de cauce de información a la víctima de los riesgos existentes, y para que ratifique expresamente su voluntad de acogida, no obstante los mismos.

72.- Efectos que sobre la clasificación y sobre el beneficio tiene el reingreso en prisión del liberado, por recaer una nueva responsabilidad penal.

El reingreso del liberado para cumplimiento de nueva responsabilidad, con o sin revocación del beneficio, determina la procedencia de su clasificación penitenciaria por parte de la Administración. (Conclusión 34ª de las Jornadas de 2013).

Igualmente sucede en los casos de nuevas condenas del liberado, procediendo la retención y custodia derivada de los mandamientos de internamiento como penados de los liberados por sentencias sobrevenidas, sin interrupción del cómputo de las penas sobre las que se concedió el beneficio, que deben determinar el estudio de la revocación de la libertad condicional o de la nueva refundición con extensión del beneficio a la nueva pena. (Conclusión 33ª de las Jornadas de 2013).

Motivación. La superveniencia de un mandamiento de ingreso en concepto de penado sobrevenido tras la excarcelación dimanante de la libertad condicional aprobada, determina el deber de la Administración Penitenciaria de proceder a la reclasificación provisional del penado, en tanto en cuanto no recaiga una resolución definitiva sobre su libertad condicional, revocándola una vez se constate la comisión del delito durante el periodo de prueba, o bien la refundición de la nueva condena con extensión a la pena impuesta en la misma del beneficio si se cometió con anterioridad.

73.- Premisas constitucionales para la apreciación de la libertad condicional por causa de enfermedad grave con padecimientos incurables.

Respecto de la libertad condicional en caso de enfermos graves con padecimientos incurables, como punto de partida para adoptar una decisión fundada deben tomarse como referencia los criterios interpretativos de la STC 48/1996. (Conclusión 31ª de las Jornadas de 2013).

Motivación: Aunque los presupuestos de la condición de enfermo grave con padecimientos incurables -terminología usada en el artículo 92.1-II CP (actualmente artículo 91.1-II CP)-, no bastan por sí solos para determinar la progresión al tercer grado por el cauce del artículo 104.4 RP, ni para aplicar el artículo 92.3 CP (actualmente artículo 91.3 CP), entre ellos, especialmente, la menor peligrosidad criminal del penado derivada de la disminución de su capacidad criminal asociada a su enfermedad, al margen de las especiales en caso de determinadas tipologías delictivas, en su caso, por su misma capacidad disminuida, es lo cierto que la premisa inicial, definida en la STC 48/1996 al analizar la base normativa entonces existente -artículo 60 RP aprobado por RD 1201/1981-, radica en el hecho de tratarse de una enfermedad grave e incurable, es decir, un mal sin remedio conocido según las reglas del arte médico, en cuya evolución incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida.

74.- Efectos del reingreso de liberado por nueva causa preventiva.

1.1.1.1.- Imposibilidad inicial de revocar el beneficio.

Respecto del liberado que reingresa como preso preventivo, tanto si el beneficio se rige por la LO 1/2015 como por la normativa previa, no procede revocar la libertad condicional por comisión de nuevo delito mientras no haya sentencia firme condenatoria por el mismo, sin perjuicio de que pueda y deba reclamarse testimonio de las actuaciones al Juzgado instructor y valorarlo, juntamente con el informe de seguimiento de los Servicios Sociales Penitenciarios, por si de tales antecedentes se desprendiera conculcación de reglas de conducta, en cuyo caso de constarse la misma procederá la revocación de la libertad condicional. (Conclusión 35ª de las Jornadas de 2013, parcialmente modificada en las Jornadas de 2023).

Motivación: La regulación de la revocación de la libertad condicional contenida en el artículo 93 CP delimita una regla general y una regla especial contemplada para específicamente para delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II del Código Penal. En la regla general, son causas de revocación la comisión de delito y el incumplimiento de reglas de conducta; en la especial para terrorismo se añade como tercera causa revocatoria el incumplimiento de las condiciones que permitieron acceder a la libertad condicional. El liberado que reingresa como preventivo no ha cometido un delito en tanto en cuanto no recaiga sentencia condenatoria firme, ya que se encuentra amparado por el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Respecto de este caso solo cabrá analizar el incumplimiento de reglas de conducta, para lo cual el Juzgado de Vigilancia deberá reclamar testimonio de la causa e informe de los Servicios Sociales Penitenciarios, y cualquier otro antecedente que reputa imprescindible para adoptar una resolución fundada. En el caso de los delitos de terrorismo, de tales datos puede extraerse la concurrencia de la tercera causa revocatoria - incumplimiento de condiciones que permitieron conceder la libertad condicional-.

El acuerdo fue adoptado por mayoría; un grupo significativo de los Fiscales asistentes defendió la tesis de que el internamiento por causa de prisión preventiva permite revocar por este solo hecho la libertad condicional en todos los casos, de terrorismo y restantes, en la medida en que permite constatar una variación del pronóstico de reincidencia con el consiguiente incumplimiento de las condiciones legales de concesión.

Se consigna motivación de este criterio minoritario emitido por la Fiscal Coordinadora de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, doña María Victoria GÁMEZ.

Mi postura es favorable a la revocación de la libertad condicional (sin perjuicio de acreditar el estricto cumplimiento de reglas de conducta impuestas) por las siguientes razones El art 90.3 del Código penal establece los requisitos para la concesión de la libertad condicional: Se establece la libertad condicional de las penas privativas de libertad

para aquellos sentenciados quienes concurren las circunstancias siguientes. a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario. b) Que se hayan extinguido las 3/4 partes de la condena impuesta. c) Que hayan observado buena conducta “y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el art 67 de la LOGP” El art 93.1 del Código penal establece: “El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida...” El beneficio de la libertad condicional supone en la práctica un acortamiento de la condena que se encuentra condicionado a la buena conducta del penado que va a disfrutar de él, o lo que es lo mismo, queda supeditado a la confirmación del juicio de pronóstico favorable de reinserción al que se refiere el n° 3 del art 90. Cuando este juicio de probabilidad es defraudado por el beneficiario y se pone en evidencia su aparente reinserción mediante la supuesta comisión de un nuevo delito, la libertad condicional ha de ser revocada, pues así lo dispone el art 93 CP, pues se pone de manifiesto que la conducta del liberado no es intachable, no ha finalizado su reinserción y precisa que su tratamiento sea completado, no siendo merecedor por tanto del tal beneficio. Ciertamente, no puede hacerse referencia a la comisión de un delito sin que dicho extremo se acredite de forma distinta que por condena en sentencia firme. Más como dice la Audiencia Provincial de Castellón en auto de 5 de Julio de 2001, ello no equivale a que delito, condena y firmeza deban producirse dentro del período de libertad condicional pues, por una parte, ello resultaría contrario a la finalidad misma del referido instituto (LC) que no es otra que la preparación de la vida honrada en libertad, y por otra parte, porque dicha interpretación equivaldría a hacer prácticamente irrevocable el beneficio de la libertad condicional en la mayoría de los supuestos, dado el tiempo medio de tramitación de los procedimientos penales y el escaso período por el que se concede la Libertad condicional-el último tercio de la condena- cuando el delito se cometiera en los últimos días de su disfrute. Por último, y en cualquier caso, supondría un agravio comparativo según la mayor o menor duración de los procesos. Considero que la adopción de la medida cautelar de prisión preventiva contra un liberado condicional por nuevo delito, presuntamente cometido durante el disfrute de la libertad condicional, es causa suficiente para revocar la libertad condicional en la medida en que es contrario al sentido común más elemental que un individuo continúe disfrutando de ese benévolo régimen de cumplimiento después de que un Juez de Instrucción haya considerado que, en libertad, es un peligro para la sociedad y haya ordenado su ingreso en prisión; dicho reingreso, obviamente, torna en desfavorable aquél inicial pronóstico de reinserción social que motivó la aprobación de la libertad condicional, dejando, por tanto, de concurrir, el tercero de los requisitos exigidos por el artículo 90.1 del Código Penal, antes transcrito.

El criterio resulta respaldado en STS 425/2022, de 29 de Abril -RC 20598/2021-, en cuya parte dispositiva y tras estimar el recurso de casación para unificación de doctrina que interpuso el interno, se acordó que procedía *declarar que para hechos delictivos anteriores a 1 de julio de 2015 y cuya libertad condicional se rige por el régimen jurídico anterior a la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015, la presunta participación del beneficiario en un nuevo delito no permite la revocación del beneficio si, a juicio del Juez de Vigilancia Penitenciaria, no se evidencia que se hayan inobservado las reglas de conducta expresamente impuestas al penado con ocasión de la libertad condicional.*

Además, ello es extensivo a las libertades condicionales regidas por la LO 1/2015, ya que la STC 169/2021, de 6 de Octubre (FD 9.b; recurso de inconstitucionalidad 3866-2015), dispone que: *“consideramos que el artículo 92.3 párrafo tercero CP admite, sin forzar su literalidad, la reducción teleológica a la que nos hemos referido de modo que “un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada” solo tenga efecto revocatorio cuando vaya acompañado de alguno de los incumplimientos tipificados en el artículo 86.1 CP”.*

1.1.1.2.- Ejecución ininterrumpida de la condena.

No tiene cobertura legal la figura de la suspensión de la libertad condicional, sin perjuicio de la vigencia del mandato de retención y custodia derivado de la causa preventiva, que no interrumpe el cómputo de las penas liquidadas por los Tribunales sentenciadores, y ello sin perjuicio de su practicidad para aquellos Juzgados de Vigilancia que lo acuerdan. (Conclusión 32ª de las Jornadas de 2013).

Motivación: La determinación del periodo de cumplimiento de las penas toma por base los arts. 38, 58 y 75 del Código Penal, por lo que la liquidación judicial de condena lo fija sin que la superveniencia de causas preventivas ni penas se contemple como causa legal interruptiva del cómputo practicado. Por consiguiente, la retención y custodia dimanante de un mandamiento de preventivo o de penado no interrumpe el cómputo de las penas respecto de las que se concedió el beneficio de la libertad condicional, como lo prueba el propio hecho del nuevo internamiento, cuya vigencia se produce *ipso facto*, sin necesidad de autos suspensivos del Juez de Vigilancia, independientemente del carácter práctico de los mismos para aquellos Juzgados de Vigilancia que lo acuerdan.

1.1.1.3.- Hipótesis revocatoria del beneficio.

Cuando por razón de hechos delictivos cometidos constante el disfrute de la libertad condicional se acordara respecto del interno la prisión preventiva en dicha causa penal, en tanto que persista la medida y la SGTGP no dicte nueva resolución clasificatoria de acuerdo con los arts. 104.2 y 108.3 del RP, procederá la suspensión del régimen abierto y, por extensión, de los efectos del auto que le otorgó el beneficio.

Una vez cesada la medida, de acordarse finalmente la regresión en grado, el beneficio será revocado por falta sobrevenida de uno de los requisitos -artículo 90.1.a) del CP, tanto previo como posterior a la LO 1/15-, y de reanudarse el tercer grado el JVP deberá pronunciarse sobre si alza la suspensión o, valorado el conjunto de circunstancias concurrentes, priva definitivamente al interno de la condicional.

Pese al cambio sustancial de circunstancias que la preventiva del liberado supone, salvo que se aprecie un incumplimiento grave o reiterado de condiciones a las que quedó sujeto el beneficio, no procederá la revocación del mismo, de acuerdo con la interpretación que del artículo 90.5 CP se ha realizado en la sentencia plenaria del TC 169/2021, de 6 de Octubre,

(Conclusión 14ª de las Jornadas de 2017, parcialmente modificada en las Jornadas de 2023).

Motivación: De acuerdo con la conclusión 35° de la Reunión de FVP del año 2013, sancionada por mayoría, “*respecto del liberado que reingresa como preso preventivo, no procede revocar la libertad condicional por comisión de nuevo delito -que no existe mientras no haya sentencia firme condenatoria por el mismo- (...)*”, y los argumentos que sirvieron de base a este acuerdo que orbitaban en torno al principio de presunción de inocencia, que solo mediante sentencia firme quedaría diluido.

Sin embargo, no cabe obviar que si la presunta comisión del delito va acompañada de una medida cautelar acordada por el juzgado de instrucción que conozca del asunto, aunque distinta de la revocación es forzosa la toma de una decisión en el área de ejecución penitenciaria, porque el artículo 104.2 del RP señala que “*si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación (...)*”, de modo que en tanto una nueva clasificación no se produzca, el interno no reúne el requisito de encontrarse en tercer grado que le permita continuar disfrutando de la condicional.

La suspensión de efectos del auto reconociendo la libertad condicional, de manera que el 4° grado quedaría congelado hasta tanto se removiera la medida cautelar, sería, en primer lugar, respetuosa con el derecho a la presunción de inocencia, en segundo lugar permitiría mitigar el rigor penitenciario, puesto que con la actual regulación el interno, caso de serle rescindido el beneficio, se expone a dar por perdido todo el tiempo que en condicional hubiera consumido -artículo 90.6 del CP-, y por último no perturbaría los contenidos y fines perseguidos por el auto del instructor, por cuanto quedarían garantizadas las condiciones de encierro, al no poder acceder el interno a permisos ordinarios de salida -artículo 154.1 del RP y artículo 47.2 de la LOGP-, ni participar en salidas programadas -artículo 114.3 del RP-, o para recibir tratamiento especializado en instituciones del exterior -artículo 117 del RP-, pues en los expresados casos es preciso, como mínimo, hallarse en posesión del 2° grado.

De forma similar a la suspensión en materia de permisos -artículo 157 del RP-, ante una preventiva procedería de entrada la paralización de la condicional hasta el esclarecimiento de las circunstancias -para lo que será imprescindible recabar el órgano instructor testimonio de la causa penal-, tras lo cual cabría alzar la suspensión acordada -supuestos de puesta en libertad del interno, archivo del proceso, sentencia absolutoria, etc-, o, llegado el caso, revocar de plano el beneficio.

7.5.2.- REGLAS SOBRE DERECHO INTERTEMPORAL.

75.- Irretroactividad desfavorable.

El régimen jurídico de la libertad condicional instaurado por la LO 1/15 no será de aplicación, en los supuestos en que resulte desfavorable, a aquellos internos cuyos hechos delictivos daten de fecha anterior al día 1-7-15, siempre que la sentencia condenatoria hubiera sido dictada de conformidad con la normativa anterior a dicha Ley y no haya sido revisada; ello de acuerdo con el Dictamen 1/15 del Fiscal de Sala de vigilancia penitenciaria. (Conclusión A-1.1 de las Jornadas de 2016; parcialmente modificada en la motivación en las Jornadas de 2023).

Motivación: Una vez firme una sentencia imponiendo una pena privativa de libertad de conformidad con la legislación previa a la LO 1/15, y prohibiendo la DT 2ª de la LO 1/15, en orden a su posible revisión, la aplicación conjunta y parcial de la normativa derogada y la instaurada, el iter procesal y sustancial por el que discurrirá la pena será íntegramente el establecido en una u otra normativa, incluyendo las previsiones acerca de la libertad condicional, dotando el RP y la LOGP de una unidad de ejecución a la dualidad de funciones judiciales (sentenciador y JVP) y administrativas (IIPP), y brindando idéntico trato a los internos que se hallen en la misma situación, quienes no pueden verse discriminados por el hecho de que las extensiones de las condenas sean distintas y, por ello, unos puedan cumplir los requisitos del artículo 90 del CP antes del día 1-7-15 y otros con posterioridad.

En un primer momento y aunque solo de forma indirecta, el ATS de 25 de Julio de 2019 -cuestión de competencia 20324/2019-, se planteó el dilema de la elección de la legislación más beneficiosa en materia de libertad condicional, inclinándose por el texto ya derogado por la LO 1/2015, pero la conclusión quedó finalmente refrendada en STS 380/2021, de 5 de Mayo -RC 20847/2020-, en cuyo apartado 2° del fallo se acuerda:

Declarar que el régimen jurídico de la libertad condicional que resulta de la modificación operada por la Ley Orgánica 1/2015, no será de aplicación, cuando ello sea desfavorable, a aquellos internos cuyos hechos delictivos daten de fecha anterior al 1 de julio de 2015, siempre que la sentencia que se ejecuta haya sido dictada de conformidad con la normativa anterior a la entrada en vigor de dicha reforma.

76.- Enumeración de hipótesis posibles y sus eventuales soluciones.

Los principios de legalidad, seguridad jurídica y unidad de ejecución penitenciaria exigen dar un tratamiento diferenciado a las distintas hipótesis que pueden plantearse en la sucesión de leyes reguladoras de la libertad condicional. Así:

a) Si llegado el momento de acceder a la libertad condicional el reo se hallara cumpliendo simultáneamente penas impuestas de conformidad con la LO 1/15 y la normativa previa a la misma, salvo voluntad en contra del mismo será de aplicación el régimen de la libertad condicional anterior a la reforma.

b) Concedida la libertad condicional en aplicación del CP anterior, si recae condena por el nuevo CP durante su disfrute por delito posterior a la libertad condicional o hay incumplimiento de reglas de conducta que determinen la revocación de aquélla, será el nuevo CP el que se aplique a futuras libertades condicionales que puedan plantearse respecto de esas condenas.

c) Concedida la libertad condicional en aplicación del CP anterior, si recae condena por el nuevo CP durante su disfrute por delito de fecha anterior a la libertad condicional, se aplicará el régimen anterior a la LO 1/15 a la ampliación de la libertad condicional, si ésta procede.

d) Si al tiempo de otorgarse la libertad condicional el penado cumpliera solo penas impuestas conforme a la LO1/15, será la regulación de dicho texto la que en todo caso rija, aunque en el futuro lleguen a recaer otras penas derivadas de la legislación anterior que se enlacen a aquéllas. (Conclusión A-1.2 de las Jornadas de 2016).

Motivación. El principio de legalidad exige que toda ley sea suficientemente precisa para permitir que las personas conozcan, hasta un punto razonable dependiendo de las circunstancias de cada caso, las consecuencias que pueden derivarse de sus actos. Las normas relativas a la libertad condicional no pueden ser consideradas como

meras normas ejecutivas pues afectan al tiempo de permanencia en prisión y por tanto al derecho fundamental a la libertad. El principio de ejecución unificada (artículo 193.2 RP) condiciona también la respuesta jurídica en caso de concurrencia de penas impuestas en supuestos de sucesión normativa. Por ello, en caso de penas impuestas por distintas legislaciones, y para la regulación de la libertad condicional aplicable a condenas enlazadas, podrá aplicarse la ley derogada si resulta más beneficiosa para el penado, pues siendo la que estaba vigente al tiempo de la comisión de los hechos es la que el penado pudo tener en cuenta para conocer, con un grado razonable de certeza, el alcance de sus actos.

De la misma manera, si la libertad condicional es revocada por hechos realizados tras la entrada en vigor de la LO1/2015, será de aplicación el nuevo régimen, dado que la exigencia de previsibilidad debe entenderse referida al tiempo de la comisión de los hechos, que en este caso serían los que han determinado la revocación del beneficio de libertad condicional. Todo ello salvo que la condena por hechos realizados tras la entrada en vigor de la LO 1/15 sean anteriores a la fecha de concesión de la libertad condicional, respetándose así la exigencia de previsibilidad y el normal desenvolvimiento de la fase final del cumplimiento de la condena.

La imposición de nuevas condenas por hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 1/2015 no modifica el régimen de libertad condicional del que el penado estuviera disfrutando, pues la determinación de dicho régimen no puede quedar supeditado a la posible imposición de nuevas penas no consideradas al tiempo de la concesión de dicho beneficio.

7.5.3.- PARTICULARIDADES SUSCITADAS EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL RESTO DE CONDENA DE LA LO 1/2015.

77.- Sobre la extensión del plazo suspensivo de la libertad condicional de la LO 1/2015.

El plazo de suspensión de ejecución de la pena (artículo 90.5) nunca podrá ser inferior a dos años, aunque la duración de la pena que reste materialmente por cumplir fuere inferior. Sin embargo, el límite de cinco años sí podrá superarse para hacerlo coincidir con el tiempo de la pena pendiente de cumplimiento cuando éste sea mayor. (Conclusión A-2.3 de las Jornadas de 2016).

78.- Posibilidad de incoación de oficio del expediente de libertad condicional por parte de la Administración Penitenciaria. Su eventual renunciabilidad por el penado.

Aunque el artículo 90.7 CP parece exigir la previa solicitud del penado para el inicio del expediente de libertad condicional, puede también iniciarse de oficio por la Junta de Tratamiento.

El penado puede renunciar a la concesión de la libertad condicional si lo hace antes de que hubiese recaído auto judicial resolviendo sobre la misma. (Conclusión A-2.6 de las Jornadas de 2016).

Motivación: Establece el artículo 194 RP, que no ha sido derogado, que “La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio”. Cuando se den los requisitos legales para ello y con información al penado de la regulación de la libertad condicional, se iniciará el expediente por la Junta. Si al penado no le conviene, una vez explicado el contenido de la libertad condicional, podrá renunciar a la misma, poniéndose ello en conocimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

El artículo 90.7 CP se está refiriendo al penado que, estimando que cumple los requisitos previstos legalmente para la libertad condicional y al no haber iniciado el expediente la Junta de Tratamiento por no considerarlo procedente, lo solicita directamente al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien, tras recabar los informes oportunos del Establecimiento Penitenciario, si lo desestima, podrá fijar un plazo hasta que la pretensión sea nuevamente planteada.

79.- Revocación de libertad condicional y comisión de delito leve.

Para la revocación de la libertad condicional por comisión de un delito leve es necesario, conforme a lo previsto en los arts. 86.1 a) y 90.5 CP, que su comisión ponga de manifiesto que la expectativa en que se fundó la decisión no puede ser mantenida, lo que solo podrá apreciarse en atención a las circunstancias del caso, singularmente la común naturaleza de los delitos por los que cumple condena y/o la reiteración de los mismos durante el período de libertad condicional. (Conclusión A-2.7 de las Jornadas de 2016).

80.- Libertad condicional, remisión definitiva y extinción de la responsabilidad criminal.

El licenciamiento definitivo en aquellos supuestos en que el plazo de la libertad condicional exceda de la parte de pena pendiente de cumplimiento sólo procederá una vez que el Juez de Vigilancia haya acordado la remisión de la pena impuesta. (Conclusión A-2.8 de las Jornadas de 2016).

Motivación: La nueva naturaleza jurídica de la libertad condicional como forma de suspensión de una parte de la pena y la posibilidad de que ésta tenga una duración superior a la parte de pena pendiente de cumplimiento, determinan que, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.1 CP, a remisión de la pena sólo puede producirse una vez transcurrido el plazo de suspensión y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta. El auto de remisión definitiva dictado por el Juez de Vigilancia deberá ser remitido a la Dirección del Centro al que esté adscrito el liberado así como a los órganos sentenciadores.

81.- Interno en libertad condicional por la LO 1/15, sobre el que recae nueva pena por hechos anteriores al ingreso en prisión.

Cuando sobre un interno en libertad condicional por aplicación de la normativa impuesta por la LO 1/15, recaiga una nueva responsabilidad por hechos anteriores a su ingreso penitenciario, de conformidad con el artículo 193 del RP y los arts. 73, 75 y concordantes del CP, procederá la reelaboración del proyecto de refundición de penas y nuevo cálculo de las fechas de cumplimiento, de forma que si el interno sigue teniendo cumplidas según los casos, la mitad, las 3/4 partes o las 2/3 partes de su condena, procedería ampliar el auto por el que se le otorgó el beneficio a la nueva pena y la conservación del mismo, sin perjuicio de la prolongación del plazo suspensivo, si a ello hubiera lugar. (Conclusión 15ª de las Jornadas de 2017).

Motivación: En consonancia con el sistema de individualización científica expresado en el artículo 72.1 de la LOGP, la regla sobre cumplimiento sucesivo de las penas privativas de libertad del artículo 75 del CP, y la ficción de considerar a todas las penas una unidad a efectos de libertad condicional según dispone el artículo 193.2 del RP, el auto que reconoce el beneficio no despliega sus efectos sobre cada pena aislada sino sobre todas en su conjunto, y con independencia de si preexistían o han sobrevivido al auto, puesto que para estas últimas nada impide que, conocida la sentencia tras el inicio del beneficio pero refiriéndose a hechos preliminares a la reclusión penitenciaria, pueda procederse a reexaminar la concurrencia de los requisitos temporales marcados por el CP para cada modalidad particular de semilibertad -1/2 de condena, 2/3, o 3/4-.

De admitirse la posibilidad de llevar una cuenta separada de las penas afectas a la condicional, de una parte, y de la nueva pena recaída por hechos precedentes al presidio, de otra, el interno vería perjudicado el camino recorrido desde el punto de vista regimental y tratamental, que tendría que comenzar de nuevo y desde cero en cuanto a esa nueva sentencia condenatoria -clasificación inicial en los 2 primeros meses según el artículo 103 del RP, disfrute de permisos una vez cumplidos los requisitos ex artículo 47.2 de la LOGP y 154.1 del RP, etc.-, y así tantas veces como nuevas penas fueran hipotéticamente aflorando y siendo luego suspendidas por el juzgado penitenciario, generándose la situación nunca antes vista de que un interno pueda tener más de una clasificación penitenciaria.

El artículo 193.2 del RP habla sencillamente del caso de que un reo “*sufra dos o más condenas de privación de libertad*”, sin distinguir entre la que se licencia vía condicional y la otra u otras que pudiera subsistirle, de forma que no cabe armonizar la ejecución de una pena que se cumple en la cárcel y otra que se desenvuelve en condicional, por cuanto se estaría yuxtaponiendo en un mismo periplo temporal el cumplimiento de varias penas de idéntica

naturaleza y contenidos, vulnerando de este modo los arts. 73 y 75 del CP, amén de que siguiendo estos razonamientos no sería posible aplicar los límites máximos de cumplimiento a las penas que el auto de la condicional abarque, ya que el artículo 76.1 del CP es claro al señalar que “*el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable (...)*”.

82.- Interpretación del requisito de desarrollo de actividades en la libertad condicional adelantada a la mitad de condena.

El requisito de haber desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales (artículo 90.3 c) en relación con la letra b) del apartado segundo) es exigible, aunque se trate de condenas de corta duración en las que resulta temporalmente muy difícil el desarrollo de tales actividades y con independencia de la voluntad o no del penado en efectuarlas. (Conclusión A-2.4 de las Jornadas de 2016).

Motivación. El artículo 90.3 es un supuesto que el legislador ha previsto como “excepcional” y el tenor literal del texto así lo exige cuando prevé la libertad condicional para “los penados en que concurren los siguientes requisitos:”, sin que quepa otra interpretación ante la claridad del precepto.

83.- Sobre la exigencia de que se trate de la primera pena de prisión, en la libertad condicional adelantada a la mitad de condena.

El requisito establecido en el artículo 90.3 a) CP: “Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión”, ha de interpretarse referido al penado que cumple su primera condena en prisión, es decir, al delincuente primario penitenciariamente, pudiendo haber cumplido otras condenas en las que la pena impuesta no hubiere sido privativa de libertad o siendo privativa de libertad que hubiere sido extinguida por remisión definitiva en caso de suspensión de la ejecución (Conclusión A-2.5 de las Jornadas de 2016).

7.5.4.- LIBERTAD CONDICIONAL Y EXTRANJEROS.

84.- Sobre el recurso al artículo 197.1 RP.

Se acepta la posibilidad de autorización de disfrute de la libertad condicional de ciudadanos extranjeros en su país de residencia contemplada en el artículo 197.1 RP, que bajo ningún concepto puede reputarse contrario a normas legales de rango superior. (Conclusión 11ª Jornadas 2013).

Motivación: La previsión reglamentaria se limita a contemplar la proyección de una regla de conducta consistente en fijación de lugar de residencia, que por lo demás puede aplicarse a extranjeros residentes legalmente en España y a ciudadanos españoles, si por el Juez se estima procedente, en atención a los proyectos personales del penado en la fase de libertad condicional. La razón invocada en contra de la aplicación legal de este precepto parte de la inexistencia de convenios que garanticen medidas de seguimiento y control del liberado; pero dicha argumentación no considera que la previsión de tales medidas de seguimiento y control se supeditan a la existencia de normas de derecho internacional, y que en estos casos su aplicación sería facultativa, atendidos los términos de la redacción del precepto reglamentario en cuestión.

Se reputa vigente para los extranjeros condenados a penas de prisión en la medida en que no sean expulsados conforme a la redacción del artículo 89 CP en su redacción de la LO 1/2015.

85.- Condiciones de cumplimiento del artículo 197 RP.

Cuando se acuerde la libertad condicional al amparo del artículo 197.1 RP el JVP debe acordar supeditar la salida a su verificación por personal de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras, remitiendo a dicha unidad policial el mandamiento correspondiente, donde se requerirá el acompañamiento policial del liberado y la comprobación de su efectiva salida del territorio nacional, dando cuenta al Juzgado de Vigilancia del resultado de su actuación. La excarcelación quedará supeditada a que se asegure un plan de viaje y el acompañamiento o escolta del liberado. (Conclusión 12ª de las Jornadas de 2013).

Motivación: La previsión reglamentaria supedita la autorización a que la resolución judicial debe establecer las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado.

Se reputa vigente para los extranjeros condenados a penas de prisión en la medida en que no sean expulsados conforme a la redacción del artículo 89 CP en su redacción de la LO 1/2015, sin perjuicio de las especialidades para ciudadanos europeos conforme a la Ley 23/2014.

86.- Artículo 197 RP y ciudadanos europeos.

En principio, el régimen de libertad condicional de los extranjeros comunitarios regulado en la Ley 23/14 excluye la posibilidad de aplicar el artículo 197 del R.P., salvo en los casos en que reste un periodo inferior a seis meses por cumplir. (Conclusión 22ª de las Jornadas de 2016, modificada 2023).

Motivación: Habiéndose implementado ya por todos los Estados comunitarios la DM 2008/947/JAI del Consejo, de 27.11.2008, el artículo 197 del Reglamento Penitenciario no ha sido derogado y de no admitirse el disfrute de la libertad condicional en el país de residencia se convertiría, al menos en estos supuestos, de peor condición al ciudadano extranjero comunitario que al extranjero no comunitario. La nota informativa de 4 de diciembre de 2014 de la Fiscal de Sala de cooperación (folio 10) sobre la ley 23/14, al tratar de las resoluciones de libertad vigilada, entre las que está la LC, recuerda que solo procederá la emisión si la medida tiene una duración de más de 6 meses, remitiendo al artículo 105 b) que regula esta circunstancia como causa de denegación. En estos casos, como será causa de denegación de la ejecución común en otros Estados, no tiene sentido transmitirla.

87.- Libertad condicional y Ley 23/2014: preceptiva fijación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 94 de la Ley 23/2014.

La Libertad Condicional conlleva necesariamente la aplicación de alguna de las medidas de libertad vigilada recogidas en el artículo 94 de la Ley de reconocimiento mutuo, pues alguna de ellas son parte de la esencia de aquélla, debiendo constar las mismas en el auto que la otorgue para su transmisión. (Conclusión 21ª de las Jornadas de 2016).

Motivación: Hay ciertas condiciones de la libertad condicional reguladas en los artículos 192 y siguientes del Reglamento Penitenciario que por ser inherentes a la libertad condicional normalmente no vienen recogidas en el auto que aprueba la misma. A tal efecto cabe recordar que el artículo 195 g) del Reglamento recoge la tutela y control de un miembro de los servicios sociales. El artículo 94 J) de la Ley establece “la obligación de cooperar con un agente de vigilancia o con un representante de un servicio social que tenga responsabilidades con respecto a la persona condenada”. Por lo tanto, dicha obligación también es susceptible de transmisión. Así como las restricciones que respecto a la fijación de residencia hubiera establecido el tribunal. También son susceptibles de transmisión otras medidas que vienen impuestas en el programa individual y plan de seguimiento como la obligación de la persona condenada de comunicar a una autoridad específica todo cambio de domicilio o de lugar de trabajo, que coincide exactamente con la medida A) del artículo 94 de la ley. Y en definitiva toda condición que se pudiese imponer y que tuviese cabida en el artículo 94 de la ley sería susceptible de transmisión. Todas ellas deben constar expresamente en el Auto que aprueba la libertad condicional.

7.5.4.1.-ASPECTOS APLICATIVOS DE LA LEY 23/2014 DE 20 DE NOVIEMBRE

88.- Problemas que plantea la aplicación del Tit. IV de la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

El procedimiento previsto en el Título IV de la Ley 23/2014, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, destinado a regular el cumplimiento del periodo de libertad condicional en el país comunitario de residencia habitual del condenado, se está demostrando inoperativo y genera numerosos problemas de interpretación y de implementación práctica. (3,2018).

89.- Aplicabilidad de la Ley 23/2014 en todos los supuestos de LC de ciudadanos residentes en países de la Unión Europea.

El nuevo régimen de la libertad condicional previsto en el artículo 90 y siguientes del CP, configurando esta institución como un supuesto de suspensión del resto de la pena sometida a la regulación que para la suspensión prevén los artículos 83, 86 y 87 del CP, admite la posibilidad de no imponer más condición a la suspensión y libertad condicional, además de la general de no delinquir, que la de abandonar el territorio español y no regresar en el periodo de suspensión. En este caso, será asimismo necesario recurrir a la transmisión de la libertad condicional conforme a la tramitación prevista en el Título IV de la Ley 23/2014. (4,2018, reformada 2023).

Motivación. A este respecto, debe tomarse en consideración la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de marzo de 2020 (emitida en el Asunto C-2/19), en la cual declara que “En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara: El artículo 1, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas, en relación con el artículo 4, apartado 1, letra d), de dicha Decisión Marco, debe interpretarse en el sentido de que el reconocimiento de una sentencia que ha impuesto una pena privativa de libertad cuya ejecución se ha suspendido con la única condición de que se respete una obligación legal de abstenerse de cometer una nueva infracción penal durante un período de suspensión de ejecución de la pena está comprendido en el ámbito de aplicación de la citada Decisión Marco, siempre que esa obligación legal se desprenda de esa sentencia o de una resolución de libertad vigilada dictada sobre la base de esa sentencia, circunstancia que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente”. Esto es el Alto Tribunal confirma la aplicabilidad del instrumento de reconocimiento mutuo (transmisión de libertad vigilada, en el presente caso libertad condicional) aun en aquellos supuestos en que la única condición o medida impuesta a dicha libertad condicional sea la de no delinquir durante el periodo de suspensión.

90.- Ley 23/14: problemas que plantea la orden europea de detención y entrega condicionada desde el punto de vista penitenciario.

Cuando se trate de sujeto trasladado para ser enjuiciado en España con la obligación de devolución para el cumplimiento de la pena que fuere impuesta en otro país, en relación el régimen de cumplimiento del sujeto en España hasta que se completen los trámites para su traslado efectivo, la pendencia de la transmisión tiene un peso específico valorativo en la determinación del régimen a aplicar y, en particular, en el grado de tratamiento a acordar que, necesariamente, en virtud de dicha transmisión pendiente habría de ser, tanto con carácter inicial como ulterior, el régimen ordinario, ya que se erige en medio necesario para garantizar o cumplir efectivamente la condición de retorno. En todo caso, dicho régimen habrá de

dotarse de un contenido efectivo mediante la efectiva planificación y ejecución de un programa individualizado de tratamiento y los consiguientes modelos de intervención para dar cobertura a las carencias y necesidades detectadas en el sujeto. Resulta de cabal importancia dotar a dicha ejecución penitenciaria desarrollada durante el periodo de cumplimiento en España de eficacia ulterior mediante la transmisión de toda la información relativa a la evolución penitenciaria del interno, en un informe específico elaborado por la administración penitenciaria, a la autoridad del estado de ejecución. Para ello, deberá promoverse por los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria la remisión, junto al certificado y la sentencia de condena, de dicho informe, por resultar ello esencial como contribución al fin de reinserción social y como mecanismo de favorecer una ajustada evaluación en el momento del inicio de la ejecución en el estado al que ha sido transferido y evitar reiteración o duplicidad de actividades tratamentales o formativas ya realizadas y, fundamentalmente, el perverso efecto para el sujeto de reiniciar la ejecución penitenciaria “desde cero”. (Conclusión 20, 2019).

91.- Imprudencia de la expulsión como regla de conducta de la libertad condicional.

Debe rechazarse y recurrirse por ilegal la expulsión judicial como regla de conducta en la libertad condicional. (Conclusión 13ª de las Jornadas de 2013).

Motivación: Conforme a la conclusión trigésimo-séptima de la Circular de la FGE 5/2011, "los Sres. Fiscales se opondrán a que la expulsión sustitutiva parcial sea acordada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria Vigilancia como regla de conducta de la libertad condicional, pues la ley es clara al atribuir directamente la competencia al Juez o Tribunal sentenciador." Es evidente que tras la reforma de la LO 5/2010 se ha transferido al Juez o Tribunal sentenciador la competencia de expulsión parcial sustitutiva, incluso en fase de ejecución; la incongruencia conceptual se hace evidente atendido que una de las consecuencias legales de la expulsión es la prohibición de regreso a España en plazo variable de 5 a 10 años, lo que podría conllevar la vigencia de la regla de conducta más allá de la fecha de licenciamiento definitivo de la/s pena/s de prisión o privativa/s de libertad a la/s que sustituye. Se reputa vigente para los extranjeros condenados a penas de prisión en la medida en que no sean expulsados conforme a la redacción del artículo 89 CP en su redacción de la LO 1/2015.

91 bis.- Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para emitir Orden Europea de Detención y Entrega (OEDE) caso de revocación de libertad condicional.

En casos de revocación por el JVP de la libertad condicional a un ciudadano comunitario o extranjero será el propio JVP el competente para emitir una Orden Europea de detención y entrega (OEDE). (Conclusión 6ª de las Jornadas de 2017).

Motivación: Aunque la atribución de la competencia al JVP o al Juez o Tribunal sentenciador para la emisión de una OEDE en estos casos se trata de una cuestión poco pacífica, son varias las razones que apoyan la competencia del JVP: La no mención expresa de los "Juzgados de Vigilancia Penitenciaria" en el articulado de la Ley 23/14, de Reconocimiento Mutuo de resoluciones penales en la unión europea (LRM), no puede interpretarse en el sentido de que no está específicamente atribuida la emisión de la OEDE a los "JVP", pues éstos se encuentran incluidos en la mención genérica Juez o Tribunal.

El artículo 35.1 de la LRM atribuye la competencia para la emisión de una OEDE al Juez o Tribunal que conozca de la causa en la que proceda una orden de este tipo. El JVP tiene la consideración de "autoridad judicial" en el sentido que exige la DM 2002/584.

La LO 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la LRM y que modificó la LOPJ para adecuarla a las competencias previstas en su texto, añadió en el artículo 94.1 y 4 LOPJ la competencia del JVP para: "la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea que les atribuya la ley". Es ésta una atribución legal específica a los JVP respecto de la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo. Es el JVP quien toma la decisión de acordar y en su caso de revocar la libertad condicional (arts. 90 y ss. CP), es pues quien conoce de la causa que motiva u origina la orden de busca.

En la actualidad, casi con generalidad, en los casos de incumplimiento de la libertad condicional el JVP acuerda en el mismo Auto la revocación de la misma y la busca y captura nacional del penado y su ingreso en prisión. No tiene sentido que esa competencia se quede ahí y no pueda el JVP emitir esa orden en el ámbito internacional, mediante la emisión de una OEDE, si el condenado es un ciudadano extranjero o comunitario.

El artículo 76.2 a) de la LOGP atribuye a los JVP "adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores". Entender que el órgano sentenciador es el único que tiene la competencia para la emisión de la OED implica que el JVP tenga que dirigirse al Tribunal sentenciador para que sea éste quien emita la OEDE, con los consiguientes problemas que ello comporta de dilación, necesaria remisión de copia del expediente, desconocimiento por el sentenciador del fondo del asunto que lleva el JVP y una duplicidad de actuaciones. No es un sistema lógico, ni ágil o sencillo.

La complejidad mencionada se acrecienta si se repara en supuestos -frecuentes- de causas acumuladas en las que son varios los sentenciadores, originándose dudas sobre si ha de remitir el JVP el expediente al Juez que procedió a dictar el auto de acumulación (último de los sentenciadores) o a todos. Y más complejo aún si las causas están meramente enlazadas en las que habría de remitirse el JVP a todos los sentenciadores.

No se desconoce el auto del TS de 5 de marzo de 2009 (nº de recurso 20495/2008) que señala que corresponde al sentenciador emitir la orden de búsqueda en casos de fuga de permisos penitenciarios, pero al margen de tratarse de una resolución única, no contempla un supuesto igual al que ahora nos ocupa ya que no corresponde al JVP establecer en caso de permiso la existencia de quebrantamiento, a diferencia de la competencia que tiene atribuida para revocar la libertad condicional.

91.ter. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión en otro Estado.

La ejecución de las penas privativas de libertad impuestas en España sólo podrá realizarse en el extranjero mediante la transmisión ya de la condena, ya de la libertad condicional, según la fase de cumplimiento vigente en el momento de la transmisión.

En el primer supuesto (cumplimiento en segundo o tercer grado de tratamiento penitenciario), la transmisión se efectuará a través del Título III de la Ley 23/2014 de 20 de noviembre en caso de que el Estado de ejecución al que se va a transmitir la condena sea un Estado de la Unión Europea o a través de convenios multilaterales o bilaterales existentes entre los Estados de condena y ejecución en los restantes supuestos (cumplimiento fuera de la Unión Europea).

En ningún caso será posible el disfrute del tercer grado de tratamiento con aplicación del régimen de vida del artículo 86.4 R.P en un Estado extranjero cuando dicho disfrute implique residencia en el extranjero, esto es, exceda de una estancia temporalmente limitada y justificada por motivos excepcionales.

En el segundo supuesto, esto es, libertad condicional a disfrutar en el extranjero, si se trata de libertad condicional en Estado de la UE, ésta se ha de transmitir con arreglo al Título IV de la Ley 23/2014, incluso en los casos en que la única condición impuesta sea la legal de no volver a delinquir durante el plazo de suspensión y sólo cabrá acudir al expediente del artículo 197 RP si el periodo de duración del plazo de cumplimiento pendiente (redacción anterior a 2015) o del plazo de suspensión (redacción 2015) es inferior a seis meses.

En el resto de los casos, la LC a disfrutar en un Estado de la UE, será de aplicación lo establecido en el artículo 197 RP.

Artículo 192.Libertad condicional.

Los penados clasificados en tercer grado que reúnan los demás requisitos establecidos al efecto en el Código Penal cumplirán el resto de su condena en situación de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en dicho Código.

Dado que el contenido real de la Libertad Condicional es el de una Suspensión de Condena, a partir de la reforma operada en el Código Penal por LO 1/2015, de 30 de marzo, propongo que como regla nemotécnica no se hable de libertad condicional sino de "Suspensión de Condena por medio de la Libertad Condicional".

Ver Instrucción 4/2015. Aspectos de la ejecución penal afectados por la Reforma del Código penal en la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Condiciones de la Libertad Condicional del Artículo 90 CP:

- Estar clasificado en tercer grado.
- Tener cumplidas las $\frac{3}{4}$ parte de la condena.
- Buena conducta y buen pronóstico de reinserción. Teniendo en cuenta que no se entenderá cumplida esta circunstancia si el penado no hubiera satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el Artículo 72.5º y 6º LOGP.

Ver papel que se otorga a la Víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima, con relación a determinados aspectos de la ejecución de la condena y al empleo de determinados elementos de tratamiento: Posibilidad de fijación de medidas o reglas de conducta en casos de libertad condicional .

El Código Penal resultante tras la reforma introducida por LO 1/2015, -artículo 90 ss- establece los siguientes tipos de libertad condicional:

- Tipo básico: - Estar clasificado en tercer grado.
 - Tener cumplidas las $\frac{3}{4}$ parte de la condena.
 - Buena conducta y buen pronóstico de reinserción
- Libertad condicional adelantada 2/3
- Libertad condicional cualificada:2/3, Extinguida la mitad de la condena, 90 días por año.
- Libertad condicional para Terroristas y crimen organizado. Artículo 90. 8º CP
- Libertad condicional para septuagenarios y enfermos terminales. Artículo 91
- Libertad condicional para primarios. Art 90, 3º CP: $\frac{1}{2}$ en penas no superiores a 3 años.
- Libertad condicional en casos de prisión permanente revisable. Artículo 92 CP

Los jueces de Vigilancia Penitenciaria señalan para la Libertad condicional: requisitos esenciales: clasificación en tercer grado:

Debe ser rechazada a *limine litis* cualquier petición de libertad condicional de un penado que no se encuentre clasificado en tercer grado en el momento de formular su solicitud, salvo en los supuestos excepcionales de enfermos graves con padecimientos incurables, o penados que hayan cumplido la edad de 70 años o estén próximos a alcanzarla En estos supuestos, el Juez de Vigilancia podrá acordar dicha progresión de grado, sin propuesta previa del establecimiento, en el mismo Auto en que se conceda a aquél el beneficio de la libertad condicional. (Aprobado por mayoría)

Ver I 8/2009: Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos.

Desde la reforma introducida en el Código Penal por LO 7/2003 se incluyó como requisito la verificación judicial del abono (o compromiso de abono) de la responsabilidad civil, existiendo multitud de Autos en relación a este tema, no todos en el mismo sentido. Ver Auto JVP Ceuta, de 4 de noviembre de 2005, en sentido de no exigir el pago de la responsabilidad civil ya que el interno fue progresado a tercer grado (sic) en mayo de 2002 y el requisito del pago de la responsabilidad civil entro en vigor el 2 de julio de 2003 . En sentido contrario, entre otros, ver Autos de JVP Las Palmas de 14 de junio de 2005 y Auto JVP N°2 de Madrid de 3 de octubre de 2005,

En relación a la aplicación de redención de penas por el trabajo, por su carácter más reciente, son novedosos los Autos del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 1 de septiembre de 2004, que resalta la falta de cobertura legal para las redenciones extraordinarias y la indicación de que los criterios reglamentarios (Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956) que se venían empleando quebrantan las reglas impuestas por la jerarquía normativa según lo dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, Artículo 1 Código Civil,... El Artículo 100 del Código Penal de 1973 no regula ni ampara la redención extraordinaria...Las redenciones extraordinarias fueron creadas por vía reglamentaria dando vida a supuestos de acortamiento de penas privativas de libertad que el Código Penal no contempla. En sentido contrario, dando validez a la plena legalidad de la redención extraordinaria ver Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 13 de mayo de 2005, estimando la subsistencia, en los casos a que afecte, de I Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956.

No Obstante el año 2005 marca el punto de inflexión en el cual se exigen, con carácter general, auténticos y especiales requisitos para apreciar la verdadera redención extraordinaria. Ver Auto Audiencia Nacional, Sala de lo Penal de fecha 20 de Mayo de 2005, analizando los requisitos para su concesión, criterios que, con carácter más o menos general, hacen (ya lo venían haciendo) suyos el resto de las Audiencias Provinciales y Jueces de Vigilancia, así ver Auto AP Castellón de 14 de enero de 2005 (la mera matriculación en un curso no justifica la concesión de redención extraordinaria), Auto AN, Sala de lo Penal, de 14 de enero de 2005 (ni el deporte ni la mera matriculación pueden comportar la redención extraordinaria), en el mismo sentido Auto AN, Sala de lo Penal de 10 de marzo de 2005. Auto JCVP, de fecha 31 de marzo de 2005. Auto AN, Sala de lo Penal, de 8 de julio de 2005. Auto AN, Sala de lo Penal de 10 de noviembre de 2005.

Ver Auto de de fecha 13 de mayo de 2005 que declara no proceder la redención extraordinaria por estudios al redundar en exclusivo beneficio del propio interno y no de la colectividad. El Auto de fecha 24 de enero de 2006, que declara no proceder redención extraordinaria por realizar el destino de auxiliar de comedor, por ser este un esfuerzo usual y no presentar especiales dificultades. El Auto de fecha 7 de febrero de 2006, que rechaza la concesión de redención extraordinaria por la asistencia a cursos de formación, lo cual no denota especial laboriosidad o rendimiento. El auto de fecha 18 de abril de 2006, que deniega la redención extraordinaria por la asistencia a taller de pintura al óleo y la confección de puzzles.

Es significativo el Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo penal, de fecha 25 de abril de 2006 que declara con rotundidad que la negativa expresada por el interno a trabajar impide la aprobación de redención ordinaria de penas por el trabajo.

Existen múltiples autos que venían y vienen reconociendo la posibilidad de redimir durante el periodo de libertad condicional así, por citar pronunciamiento recientes, ver Auto JVP de Las Palmas, de fecha 31 de Mayo de 2005, Auto de JVP N° 3 de Madrid de 5 de diciembre de 2005 (que reconoce este derecho aunque no lo reconozca en el caso concreto planteado) o del JVP de Ceuta, de fecha 22 de marzo de 2006 y Auto JVP de Pamplona, de 13 de diciembre de 2007. Otros autos como el de la A.P. Navarra de fecha 26 de mayo de 2008, no reconoce la redención de penas por el trabajo realizado en libertad condicional. Algunos autos aún van más allá, como el Auto del JVP Puerto de Santa María de 14 de abril de 2004 indicando la no procedencia de redimir por trabajos en el exterior mientras se está cumpliendo en tercer grado.

Ver Auto de JVP N° 1 de Barcelona, de fecha 27 de noviembre de 2007, denegando la libertad condicional de un interno condenado por un delito económico que afectó económicamente, de forma grave, a terceras personas y que venía pagando 200 euros al mes, cuando la responsabilidad superaba los dos millones de euros. El Auto pone de relieve que “no es apreciable un esfuerzo reparador”

Ver Orden de Servicio 7/2013, de 8 de agosto, Seguimiento de liberados condicionales en caso de traslado de centro.

Autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria o de las Audiencias Provinciales señalan que en defecto de disposiciones transitorias en la nueva reforma del Código Penal, consideran la libertad condicional como una modalidad de ejecución de la pena, no como norma positiva sino como norma de ejecución procesal, por tanto no le es aplicable el artículo 2 del Código Penal de “Irrretroactividad de disposiciones desfavorables al penado”, con lo cual aplicarán la normativa vigente. Por otro lado, Autos de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria dictados a partir de la reforma del Código Penal, no aplican el nuevo régimen de libertad condicional porque consideran que es más desfavorable al reo. Este criterio lo sostiene el Escrito de la Fiscalía Provincial de Badajoz dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Extremadura, de fecha 11/08/2015–, no aplicar la nueva regulación de libertad condicional a un penado condenado por hechos anteriores al 1 de julio de 2015, por considerar que la actual normativa no le beneficia, sino que es más gravosa y perjudicial que la legislación precedente. En la misma línea se pronuncia el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Castilla-La Mancha con sede en Ciudad Real, de fecha 21/08/2015, dicta en sentido de aplicar al penado la libertad condicional conforme al artículo 195 del Reglamento Penitenciario y 90 del Código Penal anterior y le somete a una serie de reglas de cumplimiento.

Ver Auto de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de fecha 14/08/2015, que estima la renuncia de un interno a la libertad condicional con aplicación del nuevo régimen porque considera que le perjudica, ya que la suspensión de la ejecución de la pena será durante dos años y además se impone la regla de conducta de que se le haga durante ese tiempo de suspensión de la condena, el seguimiento por parte de los servicios sociales penitenciarios. En el presente caso se trata de un interno primario y con la nueva reforma se podría conceder la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena ya que está condenado por un delito con pena inferior a tres años, pero el hecho de que licencie definitivamente el 5 de octubre de 2015, le perjudicaría la nueva reforma penal porque estaría suspensa la ejecución de la pena durante dos años y además sometido a unas reglas de conducta.

Ver Auto de la Audiencia Provincial sección 2ª de Palma de Mallorca de fecha 13/03/2015, estima un recurso de apelación, y concede la libertad condicional a pesar del informe pronóstico final de la Junta de Tratamiento desfavorable y de ser un extranjero con resolución de expulsión recurrida. Este Tribunal fundamenta la concesión de la libertad condicional, con el pronóstico desfavorable, por los siguientes motivos, a pesar de tener el expediente de expulsión iniciado, no se ha dictado resolución firme sobre la expulsión. Deberá tenerse en cuenta el arraigo familiar en España, estar casado con una española y tener un hijo de corta edad, todo ello acreditado mediante el libro de familia.

Otro Auto de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 5ª, estima recurso de apelación de la interna, se concede la libertad condicional, fundamentándose en lo siguiente “Actualmente carece de empleo, pero el control es obligado en libertad condicional, cuenta con apoyo efectivo de su pareja de hecho, cuenta con un precontrato que se materializará cuando se haga efectiva la libertad condicional. Estas circunstancias similares y aún mejores que las de muchas personas que se encuentran en libertad, con las dificultades del actual momento socioeconómico y que no recurren al delito, pese a no haber sufrido más de seis años de prisión”.

Otro criterio mantenido por Juzgados o Tribunales a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2015 de 30 de marzo con efectos desde el 1 de julio de 2015, es aplicar la nueva normativa jurídica. Auto de la Audiencia Provincial de Valencia Sección 2ª de fecha 02/10/2015, procede a estimar el recurso de apelación del Fiscal, y se establece el plazo legal de suspensión de ejecución de la pena de dos a cinco años, contemplado en el artículo 90.5 del Código Penal con aplicación de la nueva normativa. Considera este Tribunal que la libertad condicional es una modalidad de cumplimiento de pena de prisión, cuyas circunstancias y características podrán ser moduladas por el legislador, como norma de ejecución, luego con la nueva normativa LO 1/2015, no hay norma transitoria referente a las normas de ejecución. Por tanto, este Tribunal “no considera fuente de derecho la circular de la Fiscalía General 3/2015, donde a falta de disposiciones transitorias en la nueva normativa que reforma el código penal, no se aplica de manera retroactiva normas penales que sean desfavorables. Y como este Tribunal considera que la libertad condicional es una forma de ejecución de la pena de prisión y no es norma penal sustantiva por ello no es aplicable lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal “Estableciendo la retroactividad cuando es favorable y la irretroactividad cuando es desfavorable”. Siguiendo esta línea jurisprudencial del Supremo de fechas 17/05/2012, 13/03/2013 y 29/01/2015, no toda la estructura penal se construye conforme al principio de legalidad sino que versa sobre el principio de seguridad jurídica, por lo que es aplicable la normativa vigente en el momento de su entrada en vigor”. En el presente caso el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria concedió la suspensión de la ejecución de la pena y concesión de la libertad condicional por el tiempo que restaba por cumplimiento, pero se imponía el tiempo de suspensión de diez meses que es lo que faltaba por cumplir, dicho plazo no se encuentra recogido legalmente, por lo que procede estimarse el recurso del fiscal y debe ser impuesto el plazo legal de dos años, el mínimo contemplado legalmente, en aplicación de la normativa vigente. Finalmente comentaremos el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Madrid, de fecha 4 de diciembre de 2015, denegando la libertad condicional anticipada por razón de enfermedad de conformidad con el artículo 90.5 del Código Penal en redacción dada al mismo por LO 1/2015 de 30 de marzo, “el plazo de suspensión de la ejecución y libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento,” previsión que es una concreción dentro de los límites mínimo y máximo -de dos a cinco años- en el sentido de que dentro de esos límites taxativos nunca puede ponerse un plazo inferior a lo que resta de condena que, en este caso el interno penado cumple una condena de 21 años y la libertad definitiva es el 27/07/2023 por lo que restan más de cinco años de cumplimiento de condena, en concreto siete años, conforme a la normativa vigente no es de aplicación. Atendiendo a la literalidad del precepto penal, es taxativo e imperativo estableciendo un plazo legal de suspensión de ejecución de pena. No pudiendo ser interpretado de otra manera.

Artículo 193. Cómputo del tiempo cumplido.

Para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

El Código Penal resultante tras la reforma introducida por LO 1/2015, artículo 90 y ss, establece los siguientes tipos de libertad condicional:

- Tipo básico: - Estar clasificado en tercer grado.
 - Tener cumplidas las ¾ parte de la condena.
 - Buena conducta y buen pronóstico de reinserción
- Libertad condicional adelantada 2/3
- Libertad condicional cualificada: 2/3, Extinguida la mitad de la condena, 90 días por año.
- Libertad condicional para Terroristas y crimen organizado. Artículo 90. 8º CP
- Libertad condicional para septuagenarios y enfermos terminales. Artículo 91

- Libertad condicional para primarios. Art 90,3º CP: ½ en penas no superiores a 3 años.
- Libertad condicional en casos de prisión permanente revisable. Artículo 92 CP

Recordar la posibilidad de adelantar, aún mas respecto de los dos tercios señalados, contemplada en el Art 91,2 CP., de hasta 90 días por año teniendo la mitad de la condena cumplida y concurriendo las demás circunstancias excepcionales exigidas en dicho precepto.

Recordar Sentencia 748/2006 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 12 de junio de 2006, en relación al cómputo y aplicación del artículo 36.3 CP. (Recurso de casación para la unificación de doctrina) “declaramos que el ámbito de aplicación de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, queda delimitado exclusivamente para los casos en los que sea procedente la aplicación del artículo 90 y 93-2º del Código Penal y 72,5º y 6º de la Ley Orgánica General Penitenciaria, debiéndose excluir de su aplicación cualquier otro precepto del Código Penal que no venga expresamente mencionado en dicha Disposición. Por tanto, queda fuera de la vigencia extraordinaria que dicha Disposición declara, el artículo 36 del Código Penal en su versión anterior a la Ley 7/2003. En consecuencia no es exigible el cumplimiento de la mitad de la condena de prisión a los penados por hechos delictivos cometidos antes de la vigencia de la actual redacción del artículo 36, y por tanto solo les será aplicable la exigencia de cumplimiento de la mitad de la condena de prisión cuando los hechos se hayan cometido con posterioridad a la vigencia del texto del artículo 36.2, que entró en vigor el día 2 de julio de 2003.

Ver sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006 por la cual la reducción de penas por beneficios penitenciarios (trabajo, estudios,...) se aplica respecto de cada una de ellas individualmente y no sobre el máximo legal una vez acumuladas, según el Código Penal de 1973.

Recordar que muchos autos, para adelantar la fecha de libertad condicional, exigen un esfuerzo especial, superior al ordinario, por todos, ver el Auto JVP Valladolid, de 1 de abril de 2005, que exige que para que se reconozca el adelantamiento (2/3), la actividad del interno debe ser superior a la normal.

Ver sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 26 de noviembre del 2019 sobre acumulación de condenas cumplidas en otros estados.

1ª El tiempo de condena que fuera objeto de indulto se rebajará al penado del total de la pena impuesta, a los efectos de aplicar la libertad condicional, procediendo como si se tratase de una nueva pena de inferior duración.

2ª Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total.

ACUMULACIÓN: Ver sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 20 de mayo de 2021 resolviendo un recurso de casación por infracción de ley. Las alegaciones del recurrente tienen como referencia estos hechos: Fue condenado a las penas de diecisiete años y seis meses por la comisión de un delito de asesinato conforme a la legislación vigente antes de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 (dicho delito estaba castigado con penas de quince a veinte años). Asimismo, se le impuso la pena de siete años y seis meses por la comisión de un delito contra la salud pública, así como la pena de tres años por la comisión de un robo con violencia y un año por tenencia ilícita de armas. Ante la petición de aplicación de las limitaciones previstas en el artículo 76.1 del Código Penal, se fija como límite máximo de cumplimiento la pena en 25 años. Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente considera que las limitaciones que prevé el mencionado artículo están referidas a la pena concretamente impuesta y no a la penalidad en abstracto que correspondería a cada tipo delictivo. La clave para la desestimación del recurso por parte del Tribunal Supremo se encuentra en la redacción dada del artículo 76 del Código Penal por parte del legislador. Y es que en esa redacción se utiliza la expresión “esté castigado por la ley” haciendo referencia, de manera más general, a las penas previstas en el texto legal. Por lo tanto, la limitación de cumplimiento establecida en los 25 años se ajusta a la legalidad.

Ver Auto de la Audiencia Nacional, sección 3ª, de fecha 21 de julio de 2021, dada la complejidad jurídica que presenta el supuesto de hecho. El penado afectado fue condenado al cumplimiento de una pena de 485 años y 27 meses de prisión, estableciéndose el límite máximo de cumplimiento en 30 años en virtud de auto posterior. Las penas incluidas en la acumulación practicada fueron impuestas con anterioridad a la reforma operada en el año 2003, que como bien es sabido modificaba la redacción del artículo 78 del Código Penal. La problemática, sin embargo, reside en que una de las causas que forman parte de la acumulación, el tribunal hace mención expresa a la aplicación del artículo mencionado anteriormente, pero según la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2003 para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, lo que supone que para la aplicación de los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en 3º grado y la libertad condicional, éstos se computarán sobre la totalidad de las penas impuestas. En esa ejecutoria en concreto, se condena al penado a 81 años de prisión. Dado que el interno en cuestión solicita el estudio de permisos ordinarios de salida y teniendo en cuenta la situación jurídica mencionada, desde el centro penitenciario se solicita aclaración de las condiciones de aplicación del artículo 78 del Código Penal dada la existencia de una acumulación estableciendo un límite máximo de cumplimiento. La razón de la petición de aclaración por parte del centro penitenciario reside principalmente en la dificultad de identificar dentro de esa acumulación jurídica realizada “la individualidad de cada una de las penas impuestas” dada la modificación que supone la aplicación del artículo 76 del Código Penal de las penas individualmente impuestas. En el oficio remitido por el centro penitenciario se plantea la posibilidad de que ese cómputo se realice teniendo en cuenta la fecha de inicio de la condena (30 años) según

lo dispuesto en la liquidación de condena derivada del auto de acumulación y sobre el total de las penas impuestas en la ejecutoria en cuestión (81 años). El órgano judicial entiende que el planteamiento expuesto en el párrafo anterior es el adecuado puesto que los pronunciamientos establecidos en las causas incluidas en la acumulación no se ven modificados a consecuencia de la misma. Las alegaciones presentadas por la defensa del penado se basan principalmente en dos elementos: En primer lugar, considera que en la ejecutoria sobre la que pivota toda esta cuestión se debería aplicar el artículo 78 del Código Penal pero en la redacción anterior a la reforma producida en el 2003, vigente en el momento de comisión de los hechos delictivos objeto de condena. Entiende el órgano judicial que dicha consideración no puede prosperar puesto que el tribunal sentenciador aplicó expresamente el artículo 78 del Código Penal una vez operada la reforma del año 2003 siendo dicha sentencia firme imposibilitando esta circunstancia la modificación en trámite de ejecución. La segunda de las pretensiones de la defensa considera que el penado estaría cumpliendo en primer lugar la pena más grave en la que se aplica el artículo 78 del Código Penal que se encontraba vigente antes del 2003, con lo que el cómputo establecido en el mencionado artículo debería realizarse sobre 30 años. Sin embargo, el tribunal considera que pese a ser cierto que las penas deben ser cumplidas por orden de su respectiva gravedad, debe atenderse a la sentencia objeto de esta cuestión para el cálculo de la condena, incidiendo el órgano judicial en el hecho de que de no seguirse este criterio quedarían sin efecto el mandato impuesto de aplicación del artículo 78 del Código Penal.

Por lo tanto, concluye que la solución planteada desde el centro penitenciario es la que debe llevarse a cabo.

Ver auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Nº 3 de Madrid, de fecha 26 de febrero de 2019, por el que se deja sin efecto la libertad condicional concedida al amparo de la nueva regulación contenida en la Ley Orgánica 1/2015. En principio, la recepción de una nueva causa penada por hechos anteriores a los correspondientes a las ejecutorias en las que se está disfrutando la libertad condicional no tendría incidencia en la misma.

No obstante, este caso presenta una peculiaridad al haberse practicado la acumulación de penas prevista en el artículo 76 que incluye la nueva causa penada junto con aquellas que englobaban la libertad condicional. Esta circunstancia supone para la magistrada “el renacer a la vida jurídica de las causas en libertad condicional” dándose la paradoja de que dichas penas estarían a la vez cumpliéndose (debido a su inclusión en la acumulación) y no cumpliéndose (al estar incluidas en la suspensión de condena con carácter de libertad condicional). Por tanto, procede dejar sin efecto la suspensión prevista en el artículo 90.1 del Código Penal procediéndose a ejecutar todas las causas en aras al principio jurídico de unidad de ejecución, siendo el siguiente paso la nueva clasificación inicial del interno y en el caso de que se cumplan todos los requisitos previstos en la legislación vigente, se proceda por parte del Junta de Tratamiento a la elevación de nueva propuesta de libertad condicional.

Ver auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pontevedra, de 26 de febrero. En virtud del mismo se aprueba la libertad condicional del interno con la condición de disfrutarla en su país de residencia (Portugal) según lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento Penitenciario. Su particularidad reside en el hecho de que, entre las condiciones impuestas para el disfrute de la libertad condicional, se encuentra la presentación ante los Servicios Sociales de Vigo.

Ver auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Zaragoza de 17 de enero de 2019. El supuesto de hecho del que se parte es el siguiente: se emitió una Orden Europea de Detención y Entrega contra un ciudadano rumano motivada por la incoación de un procedimiento instruido por delito de violación, que posteriormente dimanaría en sentencia condenatoria con su correspondiente ejecutoria.

Las autoridades rumanas entregaron al interno que consintió en la misma, pero sin renunciar al principio de especialidad, llegando a España el 13 de mayo de 2015. En fecha anterior se dictaron dos sentencias condenatorias en otras causas por la comisión de un delito de robo con violencia y un delito de atentado respectivamente. Una vez que estuvo en nuestro país, se practicó liquidación de condena. Con fecha 8 de junio de 2015 se dicta otra sentencia condenatoria por la comisión de un delito de robo con violencia y finalmente se dicta sentencia en relación a la causa objeto de la Orden Europea de Detención y Entrega que condenaba al interno por la comisión de un delito de violación.

El interno alega que, al no haber renunciado al principio de especialidad, únicamente debería cumplir la última de las condenas (por el delito de violación) objeto de la Orden Europea de Detención y Entrega y única causa por tanto por la que consintió la entrega a España. El Juzgado de Vigilancia sigue esta misma línea en su decisión y por lo tanto, deja sin efecto la refundición que previamente se había realizado junto con las otras penas contenidas en las demás sentencias condenatorias así como las correspondientes liquidaciones de condenas practicadas respecto a las mismas para la aprobación de una nueva en relación a la causa objeto de la Orden Europea de Detención y Entrega, sin perjuicio de que por los correspondientes órganos judiciales de las ejecutorias excluidas de la refundición pudiese solicitarse autorización a Rumanía.

Véase el criterio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

1.- Competencia para aprobar la modificación o ampliación de refundiciones de condena.

La competencia territorial para aprobar la modificación o ampliación de la refundición de condenas

inicial o de las posteriores a nuevas causas, corresponderá al Juez de Vigilancia Penitenciaria que ejerza jurisdicción sobre el Centro penitenciario en que se encuentre el interno cuando se reciba el testimonio de la nueva o nuevas causas. Excepcionalmente, en caso de encontrarse el interno disfrutando de libertad condicional, aunque estuviese suspendida por un nuevo ingreso en prisión como penado, corresponderá conocer al Juez que aprobó la libertad condicional. El mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria conocerá de la queja del interno, cualquiera que sea el Centro Penitenciario en que se encuentre al formularla contra la propuesta de licenciamiento definitivo independiente de causas con libertad condicional revocada y/o en demanda de que se refundan con las mismas las causas que dieron lugar a la revocación o las posteriores. (Acuerdo adoptado por unanimidad).

Es oportuno recordar el Auto de la A.P. Navarra de fecha 26 de mayo de 2008, recordando que no procede reconocer la redención de penas por el trabajo realizado en libertad condicional.

Llamativo es el Auto Juzgado Penal Nº 4 de Oviedo, de 25 de junio de 2007, en relación a reflexiones sobre el fin de la pena y la necesidad de evitar tanto la desocialización de los penados por un excesivo periodo de cumplimiento, así como sobre la necesidad de evitar que pudiera generarse una situación de impunidad como consecuencia de una aplicación extensiva de las reglas de acumulación. También es reseñable la indicación que hace a la Junta de Tratamiento en aras de activar la posible solicitud de indultos particulares para evitar que la pena pueda dejar de cumplir su función de prevención general y especial por su excesiva duración.

Ver Sentencia TS de 23 de abril de 2015 sobre solicitud de acumular sentencia ejecutada en Francia por delitos cometidos allí con otras condenas recaídas en España por hechos cometido en España con fecha anterior a la condena emitida en París, pero sentenciados posteriormete a dicha fecha en España.

Ver Auto JVP Bilbao de 21 de enero de 2010 ordenando la revocación de la libertad condicional pero manteniendo al interno en tercer grado de tratamiento por la vía del Artículo 86.4 RP sin dispositivo telemático.

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

Artículo 194. Iniciación del expediente.

La Junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con la antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio.

Recordar que con la redacción del artículo 90, 7º CP, tras la reforma operada por LO 1/2015, se posibilita que el expediente de libertad condicional se inicie a instancias del interesado. Ver Instrucción 4/2015, punto 3.2.1.

Artículo 195. Expediente de libertad condicional.

Ver I 8/2009: Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos
El expediente se remite al JVP. Ver Art 76.2.b LOGP

El expediente de libertad condicional habrá de contener, en su caso, los siguientes documentos:

- a) Testimonio de sentencia o sentencias recaídas y de la correspondiente liquidación de condena.
- b) Certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios y de la clasificación en tercer grado.
- c) Informe pronóstico de integración social, emitido por la Junta de Tratamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Obsérvese que, de nuevo, la redacción del Artículo 90.1 CP. Tras la reforma operada por LO 1/2015, (verlo) posibilita que el informe que se emita sea el de los expertos que el JVP considere conveniente, pues ya no se exige que tales informes sean los contemplados en el Artículo 67 de la LOGP, es decir, informes de los profesionales penitenciarios de la Junta de Tratamiento. Por su parte, con anterioridad a esta reforma, los JVP acordaron: El Juez de Vigilancia Penitenciaria, antes de aprobar la libertad condicional que le sea propuesta, o concederla por vía de recurso, podrá solicitar y valorar otros informes distintos al informe pronóstico final establecido en el artículo 67 de la LOGP, el cual en ningún caso le vinculará (Aprobado por ...en la reunión de 2004).

Ver artículo 36,2 Código Penal.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos.

Ver Auto JVP de Palma de Mallorca de 17 de noviembre de 2014 que desestima recurso de reforma sobre no concesión de Libertad Condicional donde reseña que el informe pronóstico emitido por la Junta de Tratamiento del centro penitenciario...integrada con toda evidencia por técnicos idóneos...estos informes...proceden de los técnicos mejor posicionados para emitirlos, en teoría, por su proximidad, continuidad en la observación y cualificación “

d) Resumen de su situación penal y penitenciaria, con indicación de las fechas de prisión continuada y de las de cumplimiento de las dos terceras partes y tres cuartas partes de la condena, así como de la fecha de libertad definitiva. Igualmente se indicarán los permisos de salida disfrutados y sus incidencias, así como las sanciones y sus cancelaciones, para lo cual se podrá aportar copia de los ficheros informáticos penitenciarios.

e) Programa individual de libertad condicional y plan de seguimiento.

Ver Orden de Servicio 7/2013, de 8 de agosto, Seguimiento de liberados condicionales en caso de traslado de centro.

f) Acta de compromiso de acogida por parte de su familia, persona allegada o instituciones sociales extrapenitenciarias.

Ver Artículo 62 CP.

Ver I. 2/2012, sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

g) Manifestación del interesado sobre la localidad en que piensa fijar su residencia y sobre si acepta la tutela y control de un miembro de los servicios sociales del Centro, que informarán sobre las posibilidades de control del interno. En la fijación de la residencia se habrá de tener en cuenta la prohibición de residir en un lugar determinado o de volver a determinados lugares que, en su caso, hubiera impuesto el Tribunal.

h) Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de vida de que dispondrá al salir en libertad o, en el supuesto de que no disponga, informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior.

i) Certificación literal del acta de la Junta de Tratamiento del Establecimiento en la que se recoja el acuerdo de iniciación del expediente a que se refiere el artículo anterior, donde, en su caso, se propondrá al Juez de Vigilancia la aplicación de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del Código Penal.

Ver Artículo 105 CP., referido a medidas de seguridad no privativas de libertad.

Es oportuno resaltar el criterio de la Audiencia Nacional expuesto en el Auto 359/12 sobre la libertad condicional por enfermedad incurable de J.E. Bolinaga: “...La libertad condicional, una institución discutida en la doctrina por la falta de precisión legal, es la última fase de la ejecución penitenciaria y un modo de cumplimiento de la pena de prisión, en la que el condenado es excarcelado pero su libertad sigue limitada y constreñida, porque sigue sometido a la relación de sujeción especial con la Administración Penitenciaria. Es la última fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad de prisión porque se configura como un derecho subjetivo del interno, una vez que cumple con todos los requisitos previstos en la ley (artículo 192 RP).

Por lo tanto, la Libertad condicional no significa la liberación del condenado ni la extinción de su responsabilidad penal. El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que reste de condena (Artículo 93.1 CP). Hasta ese momento, es decir el de liquidación total de la condena, el liberado condicional es objeto de seguimiento y control por parte de los servicios sociales penitenciarios, de acuerdo con las pautas que establezca la Junta de Tratamiento del centro, al que sea adscrito, con el correspondiente programa individualizado (Artículo 200 RP). Además, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede adoptar reglas de conducta, como ha decidido en el caso, que incorporan al programa de seguimiento (artículo 90.2 CP y 200 RP). Aquí: La prohibición de aproximarse a las víctimas y a sus familiares, la prohibición de participar en manifestaciones públicas de enaltecimiento o legitimación de la violencia terrorista o que conlleven desprecio o desconsideración hacia las víctimas del terrorismo y de hacer declaraciones en ese sentido, la prohibición de ausentarse sin permiso de la localidad en la que fije su residencia, la obligación de presentación mensual ante los Servicios Sociales penitenciarios y la de comunicar la evolución del tratamiento. Además, la liberación condicional es una situación penitenciaria reversible; en caso de comisión de un nuevo delito o de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, el Juez revocará la libertad, reingresará al condenado en prisión y, como se trata de delitos de terrorismo, no se computará el tiempo pasado en esta fase (Artículo 93 CP y 201 RP). En definitiva el liberado condicional debe demostrar que es merecedor de la confianza que se le otorga, manteniéndose dicho régimen en la medida que respete esas obligaciones y reglas de conducta.”...

Artículo 196. Libertad condicional de septuagenarios y enfermos terminales.

1. Se elevará al Juez de Vigilancia el expediente de libertad condicional de los penados que hubiesen cumplido setenta años o los cumplan durante la extinción de la condena. En el expediente deberá acreditarse el

cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Penal, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes o, en su caso, las dos terceras partes de la condena o condenas.

Mantiene la necesidad de ser clasificado en tercer grado y buena conducta y pronóstico favorable de reinserción social.

Ver Artículo 91 Código Penal.

Ver I. 2/2005, modificada por I.7/2010 en lo relativo al periodo de seguridad

Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

Ver auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de 16 de marzo de 2021. Estamos ante el caso de un penado que se encuentra clasificado en tercer grado, en la modalidad prevista en el artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario. Elevado el oportuno informe de pronóstico de integración social con dictamen favorable por parte del centro penitenciario, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria debe decidir sobre la pertinencia de la concesión de la libertad condicional en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.3 del Código Penal (supuestos de enfermedad muy grave con padecimientos incurables). En este caso, la situación de peligro patente para la vida está plenamente acreditada dados los informes médicos y forenses aportados al expediente. Se califica la situación del interno como “terminal” puesto que se encuentra ingresado en la UCI debido al diagnóstico de una neumonía bilateral a consecuencia de la COVID-19 con mala evolución. El problema en este supuesto radica en el hecho de que el interno carece de cualquier tipo de apoyo tanto familiar como institucional. Considera el órgano judicial que la libertad condicional únicamente podría estar vigente durante su estancia en la UCI, puesto que, a su salida, al no tener tutela, debería ser revocada. Estas circunstancias determinan según el criterio del juzgador, que la libertad condicional daría lugar a una situación ilusoria puesto que no podría tener ningún contacto con sus seres queridos (se encuentra probablemente sedado) y no podría quedar en libertad al estar pendiente de ejecución una Orden Europea de Detención y Entrega. Por todo ello, no accede a la concesión de la libertad condicional sin perjuicio de una futura valoración de la situación.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de 4 de octubre de 2021. Una vez revocada la libertad condicional al interno debido al mal uso de la misma con reiterados incumplimientos de las condiciones impuestas para su disfrute, se dispone la entrada de nuevo en prisión para continuar el cumplimiento de las causas respecto a las que dicha libertad condicional había sido decretada. No obstante, tras esta circunstancia, el penado no reingresa al centro penitenciario. Durante este, según las respectivas liquidaciones de condena, tiene lugar el licenciamiento definitivo. Por ello, el juzgado de vigilancia penitenciaria procede al archivo del expediente puesto que considera que a partir de ese momento, ese órgano judicial no es competente para seguir llevando a cabo diligencias respecto a ese interno, sino que corresponderá al tribunal sentenciador considerar si queda algún periodo de la pena por cumplir.

Auto del Juzgado de Vigilancia de Burgos de 19 de octubre de 2021. En este caso nos encontramos ante la concesión de una libertad condicional prevista en el artículo 197.1 del Reglamento Penitenciario, es decir, para posibilitar el disfrute de la misma en el país de origen del penado. La ejecución de esta modalidad de libertad condicional en ocasiones resulta dificultosa por la problemática que se presenta en cuestiones tales como la identificación y documentación del penado por parte del país de origen. En este caso, las autoridades marroquí (Estado nacional del penado) no autorizan la repatriación de sus súbditos que se encuentren en situación irregular en España, circunstancia que concurre en este caso. Dada esta situación, la juzgadora opta por la suspensión de la ejecución de la libertad condicional hasta que se solucione esta problemática. No obstante, el interés de dicha resolución radica en que en el auto se hace constar que se mantendrá al penado en el régimen de tercer grado sin más limitaciones “que las inherentes al mismo”.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 3 de Madrid, de 20 de febrero de 2019, por el que se deniega la libertad condicional a un interno que padece un linfoma. El Centro Penitenciario eleva a dicho juzgado propuesta de suspensión de ejecución de la pena con concesión de la libertad condicional en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.1 del Código Penal respecto a un penado que cumple una condena de 15 años por un delito de agresión sexual y que padece un linfoma no Hodgkin. La magistrada considera que en este caso no se cumple con el requisito previsto en el artículo anteriormente mencionado puesto que considera que no se ha acreditado que padezca una enfermedad grave e incurable. En el informe médico forense se indica que se encuentra en fase de tratamiento quimioterápico y que actualmente presenta un estado de salud aceptable y siendo autónomo para todas las actividades de la vida diaria.

Curioso e interesante caso: la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Monterroso (Lugo) elevó propuesta de libertad condicional (suspensión de la ejecución de la pena) de uno de sus internos conforme a lo dispuesto en el artículo 91. 3 del Código Penal por considerar que debido a la enfermedad que padecía, el peligro para su vida era patente y estar así acreditado por el pertinente informe médico. Una vez recibido el correspondiente expediente en el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria se evacúa el trámite de dar traslado del mismo a Fiscalía. El Fiscal, en su escrito pone de manifiesto que desde la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015 la competencia en materia de libertad condicional se distribuye entre los juzgados de vigilancia penitenciaria (en este caso concreto, el Juzgado Central) y los jueces y tribunales ordinarios. Entiende el Fiscal que esta competencia quedaría distribuida de la siguiente manera: para la concesión de la libertad condicional en los supuestos ordinarios (artículo 90 del Código Penal) y en los supuestos privilegiados previstos para los

septuagenarios, la competencia recaería sobre los juzgados de vigilancia. Sin embargo, según el Fiscal, en el caso de peligro patente para la vida, la competencia para su concesión recae sobre el juez o tribunal. Añade, además, que en la redacción de este supuesto en el artículo 91.3 del Código Penal se hace mención a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, puntualizando que “como es sabido la suspensión de la pena solo y exclusivamente la puede conceder el juez o tribunal sentenciador”.

Dada cuenta del anterior escrito, el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria dicta providencia con fecha 16 de diciembre de 2019 informándose al Centro Penitenciario que la competencia para resolver la libertad condicional prevista en el artículo 91.3 corresponde al tribunal sentenciador.

Criterio de los JVP sobre el Período de seguridad de ancianos y enfermos incurables:

En los supuestos de tercer grado a efectos de libertad condicional por edad y enfermos muy graves con padecimientos incurables (artículo 92 C.P.), al atender la clasificación a razones de humanidad y dignidad personal, no se exigirá el cumplimiento del periodo de seguridad. (Aprobado por... en la reunión del año 2004).

2. Igual sistema se seguirá cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables. Cuando los servicios médicos del Centro consideren que concurren las condiciones para la concesión de la libertad condicional por esta causa, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Tratamiento, mediante la elaboración del oportuno informe médico.

Ver Instrucción 6/2018 Procedimiento para la emisión de informe médico y tramitación de la excarcelación por enfermedad muy grave con padecimientos incurables.

Ver auto 359/12 Audiencia Nacional, de 19 de septiembre de 2012 relativo a libertad condicional del interno José Uribechebarria Bolinaga.

Obsérvese que la progresión al tercer grado, en supuestos de enfermedad muy grave con padecimientos incurables, es meramente instrumental, no se realiza porque el interno reúna los aspectos a valorar desde un punto de vista de progresión tratamental sino porque es un requisito exigido por el código penal con carácter previo a la tramitación de la libertad condicional.

Es oportuno resaltar el criterio de la Audiencia Nacional expuesto en el Auto 359/12 sobre la libertad condicional por enfermedad incurable de J.E. Bolinaga: “...La libertad condicional, una institución discutida en la doctrina por la falta de precisión legal, es la última fase de la ejecución penitenciaria y un modo de cumplimiento de la pena de prisión, en la que el condenado es excarcelado pero su libertad sigue limitada y constreñida, porque sigue sometido a la relación de sujeción especial con la Administración Penitenciaria. Es la última fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad de prisión porque se configura como un derecho subjetivo del interno, una vez que cumple con todos los requisitos previstos en la ley (artículo 192 RP).

Por lo tanto, la Libertad condicional no significa la liberación del condenado ni la extinción de su responsabilidad penal. El periodo de libertad condicional durará todo el tiempo que reste de condena (Artículo 93.1 CP). Hasta ese momento, es decir el de liquidación total de la condena, el liberado condicional es objeto de seguimiento y control por parte de los servicios sociales penitenciarios, de acuerdo con las pautas que establezca la Junta de Tratamiento del centro, al que sea adscrito, con el correspondiente programa individualizado (Artículo 200 RP). Además, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede adoptar reglas de conducta, como ha decidido en el caso, que incorporan al programa de seguimiento (artículo 90.2 CP y 200 RP). Aquí: La prohibición de aproximarse a las víctimas y a sus familiares, la prohibición de participar en manifestaciones públicas de enaltecimiento o legitimación de la violencia terrorista o que conlleven desprecio o desconsideración hacia las víctimas del terrorismo y de hacer declaraciones en ese sentido, la prohibición de ausentarse sin permiso de la localidad en la que fije su residencia, la obligación de presentación mensual ante los Servicios Sociales penitenciarios y la de comunicar la evolución del tratamiento. Además, la liberación condicional es una situación penitenciaria reversible; en caso de comisión de un nuevo delito o de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, el Juez revocará la libertad, reingresará al condenado en prisión y, como se trata de delitos de terrorismo, no se computará el tiempo pasado en esta fase (Artículo 93 CP y 201 RP). En definitiva el liberado condicional debe demostrar que es merecedor de la confianza que se le otorga, manteniéndose dicho régimen en la medida que respete esas obligaciones y reglas de conducta.”... “La ley incorpora a nuestro sistema el principio de humanidad de las penas, que encuentra su justificación en la prohibición de aplicar penas inhumanas o degradantes en el valor de la dignidad humana, que es fundamento del orden político y de la paz social (Artículos 15 y 10.1 CE)”... “El principio de humanidad que incorpora el artículo 92 CP tiene carácter incondicionado, no pudiendo depender de la gravedad de las conductas sancionadas, ni de la entidad de los daños causados por el delito... En caso de peligro patente para la vida del penado, la ley prescinde de la consideración sobre el delito, hace abstracción de tales datos, dado el carácter absoluto del derecho a la vida y a la integridad física y moral (Artículo 15 CE). Prevalece el respeto a la dignidad de la persona humana en la última fase de la vida”... “es el primero (peligro patente), y no el segundo (riesgo inminente) el presupuesto o condición para la aplicación de la libertad condicional excepcional que prevé el Artículo 92.3 CP”... “es el riesgo patente para la vida, no el peligro inminente que nos ubica ante la situación del enfermo terminal o agónico”

Ver Auto JVP de Bilbao de fecha 26 de enero de 2010 por el que se suspende la pena privativa de libertad y se pasa a cumplir una medida de seguridad con internamiento en hospital psiquiátrico. Es destacable, dentro de los fundamentos jurídicos aquél en el que señala “... no ha lugar a la progresión de grado e incoación de expediente de libertad condicional por enfermedad muy grave con padecimientos incurables interesada por la recurrente, sin embargo procede la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por una medida de seguridad privativa de libertad por el tiempo que le reste hasta el licenciamiento definitivo, que se cumplirá en Centro Psiquiátrico...”

Ver Autos AP Badajoz de 16 de febrero y 27 de octubre de 2005, Ver Autos JVP Badajoz de 28 de abril y 8 de junio de 2005.

Ver auto denegando libertad condicional por enfermedad grave e incurable, JVP N1º 1 de Albacete, de fecha 14 de noviembre de 2005: Interesante análisis.

Ver Auto JVP Pontevedra, de 30 de octubre de 2006: Deniega adelantamiento de la Libertad Condicional por subsistir la peligrosidad de la penada.

Ver Auto JVP de La Coruña de fecha 26 de marzo de 2010 aprobando libertad condicional por razón de enfermedad y autorizando su disfrute en el país de origen del interno (Francia)

Ver Autos en los que, congruentemente, no se condiciona la Concesión de Libertad Condicional por enfermedad incurable a que estén satisfechas o se satisfagan las responsabilidades civiles, por todos, ver Auto JVP Ceuta de 13 de julio de 2005.

3. En ambos supuestos, el expediente deberá contener los documentos a que se refiere el artículo anterior, excepto los relativos a la letra h), junto con un informe social en el que constará, en su caso, la admisión del interno por alguna institución o asociación cuando éste carezca de vinculación o apoyo familiar en el exterior. Cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables se incluirá en el expediente el informe médico acreditativo de la enfermedad, así como de la gravedad e irreversibilidad de la misma. En el caso de septuagenarios, se acreditará la edad del interno mediante la certificación de nacimiento del mismo o, en su defecto, por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Ver Artículo 62 RP.

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver I 8/2009: Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos

Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.

4. La Administración velará para facilitar al penado el apoyo social externo cuando carezca del mismo.

Artículo 197. Libertad condicional de extranjeros.

1. En el caso de internos extranjeros no residentes legalmente en España o de españoles residentes en el extranjero, previa conformidad documentada del interno, se elevará al Juez de Vigilancia su expediente de libertad condicional recabando autorización para que aquél pueda disfrutar de esta situación en su país de residencia, así como de las cautelas que hayan de adoptarse, en su caso, al objeto de que dicha libertad se disfrute efectivamente en el país fijado. A estos efectos, y siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado del país fijado la aplicación de las medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna.

Ver lo dispuesto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

Adaptación de las normas generales sobre internos extranjeros a la LO 4/2000 y la modificación efectuada por LO 8/2000, LO 11/2003 y LO 14/2003.

Argentina, Paraguay, El Salvador y Panamá tienen prevista posibilidad de seguimiento.

En relación a la posibilidad de autorizar la libertad condicional de internos extranjeros con resolución de expulsión aprobada existen pronunciamientos contrapuestos, así, por ejemplo el Auto del JVP nº 1 de Madrid de fecha 16 de junio de 2008, decide conceder la libertad condicional aduciendo que “la resolución de expulsión no puede incidir de manera negativa en la situación penitenciaria de esa persona” teniendo en cuenta los factores favorables que concurren en dicho interno para acceder a la libertad condicional. En sentido contrario se señala el Auto de 17 de julio de 2008 en el que se desestima recurso de apelación por denegación de la libertad condicional a un interno extranjero a quien se decreto la medida de seguridad de expulsión del territorio nacional, al considerar que el fin de la norma es “evitar que la situación de ilegalidad en que quedaría el liberado condicional pudiera contribuir a la comisión de nuevos hechos delictivos”.

Ver auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pontevedra, de 26 de febrero. En virtud del mismo se aprueba la libertad condicional del interno con la condición de disfrutarla en su país de residencia (Portugal) según lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento Penitenciario. Su particularidad reside en el hecho de que, entre las condiciones impuestas para el disfrute de la libertad condicional, se encuentra la presentación ante los Servicios Sociales de Vigo.

Auto AP de Badajoz, de 17 de julio de 2008, desestima el recurso por considerar procedente el decreto de expulsión al liberado condicional... Evitar que la situación de ilegalidad en que quedaría el liberado condicional en este caso, pudiera contribuir a la comisión de nuevos hechos delictivos...

Ver Auto del JCVP de 12 de febrero de 2010 autorizando que un interno extranjero disfrute de parte de su libertad condicional en su país.

Ver Auto del JVP Salamanca de 16 de noviembre de 2010 autorizando a un liberado condicional marroquí viajar a Marruecos. Al contrario, véase Auto de JVP de Las Palmas, de 19 de febrero de 2010, en el que autoriza a un liberado condicional por la vía del Artículo 197 RP que venga unos días a España a visitar a su hija residente en Valencia.

Ver Auto de JVP del Puerto de Santa María de 27 de diciembre de 2010 no aprobando la libertad condicional a interno extranjero (marroquí) por la vía del Artículo 197 RP..."Entre el Reino de Marruecos y el reino de España no existe convenio relativo a cumplimiento de penas en libertad condicional...y es evidente que la administración penitenciaria no podrá mantener eficazmente la relación especial penitenciaria con el liberado condicional, ni existirá posibilidad de control de las condiciones que le puedan ser impuestas...se produce una situación de agravio hacia los nacionales españoles y aquellos extranjeros que tengan su residencia en España con los que sí se mantiene relación especial y ...el control de cumplimiento de las condiciones que les hayan sido impuestas ...

Ver Auto AP Madrid de 5 de septiembre de 2011, concediendo la libertad condicional a extranjero en situación irregular, señala también que el no tener una `posibilidad de trabajo remunerado no debe ser obstáculo para acceder a la libertad condicional en circunstancias de crisis económica como la que se vive en este momento.

Ver Auto AP Valladolid, de 11 de agosto de 2011, que incluye entre las condiciones de disfrute de la libertad condicional la asistencia a programas de educación vial al ser necesario para su proceso de reinserción social.

Ver Auto JVP Castellón, de 13 de enero de 2011, denegando la libertad condicional (vía Artículo 197 RP) al no preverse medidas o supervisión de las reglas de conducta lo que convierte la medida en una medida de libertad definitiva anticipada.

Ver Auto JVP Castellón de 20 enero de 2011 señalando que no cabe la imposición de medidas de seguridad de prohibición de regresar a España.

Ver Auto AP Castellón de 3 de marzo de 2011 denegando la libertad condicional por enfermedad señalando que cabe la aplicación del artículo 86.4 RP para recibir asistencia médica.

2. Con el fin de poder dar cumplimiento a la medida de expulsión prevista en el artículo 89 del Código Penal, con antelación suficiente, se comunicarán al Ministerio Fiscal las propuestas de libertad condicional de penados extranjeros junto con un breve resumen de su situación penal y penitenciaria, en el que se harán constar expresamente las fechas de cumplimiento de las dos terceras partes y de las tres cuartas partes de su condena o condenas.

Nota: Recordar que la redacción del Art 89 CP tras la reforma operada por LO 1/2015, posibilita la sustitución de la pena por expulsión a cualquier ciudadano extranjero, incluso de ciudadanos de países integrantes de la Unión Europea en supuestos en los que el autor represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública. Verlo:

Código Penal, Artículo 89. [Suspensión para extranjeros]

1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis , 312 , 313 y 318 bis .

Ver lo dispuesto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

Ver Auto JVP las Palmas de 26 de abril de 2005 que resuelve no revocar Libertad Condicional en el caso de una interna sometida a expediente de Extradición.

Auto de la AP Madrid, Sección 5ª, de fecha 19 de septiembre y Auto de 4 de noviembre de 2005, señalando que no cabe la imposición de la expulsión como medida de seguridad asociada a la libertad condicional., criterio que la misma AP reitera en Auto de fecha 4 de noviembre de 2005.

Ver Auto de la AP de Burgos, de 6 de octubre de 2005 señalando la competencia del tribunal sentenciador para conocer en apelación la revocación de la libertad condicional.

Artículo 198. Remisión al Juzgado de Vigilancia.

1. Concluido el expediente, la Junta de Tratamiento lo elevará al Juez de Vigilancia, haciendo constar los certificados e informes necesarios para acreditar la existencia de los requisitos legales y, en su caso, propuesta razonada de autorización de la libertad condicional.

El expediente se remite al JVP. Ver Art 76.2.b LOGP.

Ver instrucción 9/2007 y modelos de informes profesionales.

Ver Auto 620/2013 de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 5, de fecha 15 de febrero de 2013, inhibiéndose en recurso interpuesto contra auto del JVP nº 6 de Madrid que deniega la Libertad Condicional y señalando que en virtud de la Disposición Adicional 5ª Ley Orgánica del Poder Judicial dicho recurso corresponde ser entendido por el Juez o Tribunal Sentenciador.

Ver papel que se otorga a la Víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima, con relación a determinados aspectos de la ejecución de la condena y posibilidad de solicitar al JVP la fijación de medidas o reglas de conducta en casos de libertad condicional.

Ver resolución desestimatoria del JVP Huelva, de 11 de febrero de 2014, por concurrencia de factores desfavorables dado que el interno no ha llevado a cabo tratamiento específico para condenados por delitos de violencia de género y porque no solo no asume su responsabilidad delictiva, sino que se considera “víctima” de los celos de su antigua pareja sentimental no tomando conciencia del daño causado.

En sentido desestimatorio de propuesta de adelantamiento de libertad condicional ver también Auto JVP de Huelva de 4 de septiembre de 2014, al entender que faltan requisitos necesario: No desempeña actividad laboral, ocupacional o cultural alguna más allá del cuidado de su nieta, tampoco ha llevado a cabo programa de agresores sexuales y continua sin admitir su responsabilidad delictiva, tampoco ha asumido su responsabilidad civil con relación a la víctima.

2. En todo caso, el expediente de libertad condicional deberá tener entrada en el Juzgado de Vigilancia antes del cumplimiento del tiempo requerido de condena, debiendo justificarse, en caso contrario, el retraso de su envío.

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

- ...
- *Autos concediendo o denegando la libertad condicional.
- *Autos revocando o ampliando la libertad condicional.

Los recursos de apelación contra los autos de los JVP, a tenor del punto 5 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, no tienen efecto suspensivo salvo que se trate de recurso en materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves.

Artículo 199.Excarcelación.

1. Recibida en el Establecimiento la resolución judicial de poner en libertad condicional a un penado, el Director la cumplimentará seguidamente remitiendo copia al Centro Directivo y dando cuenta a la Junta de Tratamiento en la primera sesión que se celebre.
2. El Director del Establecimiento expedirá al liberado condicional certificado acreditativo de su situación.
3. Si el auto de libertad condicional se recibiera antes de la fecha de cumplimiento prevista, no se procederá a ejecutar la libertad hasta el mismo día de cumplimiento.
4. Si en el tiempo que medie entre la elevación y la fecha de cumplimiento el penado observase mala conducta, se modificase su pronóstico o se descubriera algún error o inexactitud en los informes aportados al expediente, el Director dará cuenta inmediata al Juez de Vigilancia a fin de que éste adopte la resolución que proceda.

Tienen que se circunstancias que, por su entidad, aconsejan no conceder la libertad condicional.

Artículo 200.Control del liberado condicional.

1. Para su adecuado seguimiento y control, los liberados condicionales se adscribirán al Centro penitenciario o al Centro de Inserción Social más próximo al domicilio en que vayan a residir.

Extranjería. Ver lo dispuesto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

2. El seguimiento y control de los liberados condicionales, hasta el cumplimiento total de la condena o, en su caso, hasta la revocación de la libertad condicional, se efectuará por los servicios sociales penitenciarios del Centro al que hayan sido adscritos, con arreglo a las directrices marcadas por la Junta de Tratamiento correspondiente.

Extranjería. Ver controles dispuestos en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

3. Con este fin, la Junta de Tratamiento, como continuación del modelo de intervención de los penados, elaborará un programa individualizado para el seguimiento de los liberados condicionales que se adscriban al Centro penitenciario, que será ejecutado por los servicios sociales del mismo.

4. Las reglas de conducta que imponga, en su caso, el Juez de Vigilancia se incorporarán al programa a que se refiere el apartado anterior.

Ver papel que se otorga a la Víctima en la Ley 4/2015, de 27 de abril, que regula el Estatuto de la Víctima, con relación a determinados aspectos de la ejecución de la condena y posibilidad de solicitar al JVP la fijación de medidas o reglas de conducta en casos de libertad condicional.

Ver controles dispuestos en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

Véase acuerdo de los JVP, Reglas de conducta: exigencia de la responsabilidad civil:

1.- La imposición al liberado condicional como regla de conducta, por parte del Juez de Vigilancia, de la obligación de satisfacer una determinada cantidad mensual hasta el completo pago de la responsabilidad civil pendiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.1.5º del Código penal, puede ser una vía razonable que posibilite el acceso a la libertad condicional de los penados con responsabilidades civiles de importancia que se comprometieron en su día al pago fraccionado de las mismas y que las vienen satisfaciendo con el producto de su trabajo en régimen abierto (Aprobado por mayoría en la reunión del año 2044).

2.- De existir una resolución del Juzgado o Tribunal sentenciador que autorice, conforme al artículo 125 del Código Penal, el pago fraccionado de la responsabilidad civil pendiente, señalando el periodo e importe de los plazos, la obligación de pago a que se refiere el párrafo anterior, deberá coincidir, en su periodicidad y cuantía, con la fijada por el órgano judicial sentenciador (aprobado por mayoría de 9 a 8 en la reunión de 2005)

3.- En lo supuestos en que el órgano sentenciador no hubiere dictado, en el momento de aprobarse la libertad condicional de un penado, resolución alguna sobre pago aplazado de la responsabilidad civil, el JVP podrá imponer al liberado, como regla de conducta, la obligación de satisfacer, para el pago de la responsabilidad civil pendiente la cantidad mensual que estime proporcionada a la capacidad económica e ingresos del liberado. Dicha cantidad podrá ser superior a la que procedería embargar judicialmente si el penado hubiere formalizado, ante la administración penitenciaria o ante el Juzgado de Vigilancia, un previo compromiso escrito de pago aplazado en cuantías parciales coincidentes con dicha suma. (aprobado por mayoría de 13 a 4 en la reunión de 2005)

También añaden la posibilidad de cambiar las reglas de conducta impuestas.

Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, tras haber resuelto favorablemente una libertad condicional, en momentos posteriores pueden fijar nuevas reglas de conducta en atención a la aparición sobrevenida de nuevos factores criminógenos, y de la evolución de la propia conducta global del liberado. (Acuerdo adoptado por unanimidad.

5. Los informes que soliciten las Autoridades judiciales y los órganos responsables del seguimiento y control de los liberados condicionales se realizarán por los servicios sociales penitenciarios del Centro correspondiente.

Ver I 8/2009: Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos.

LIBERTAD VIGILADA:

Ver auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de la Comunidad Valenciana de 9 de septiembre de 2021. La cuestión objeto de esta resolución es la siguiente: Al penado se le impone una medida de seguridad privativa de libertad con internamiento en Centro o Unidad Psiquiátrica y dos medidas de seguridad de libertad vigilada por un máximo de 10 años. El informe relativo a la libertad vigilada con la correspondiente propuesta de medidas se remite al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Este órgano judicial considera que salvo los supuestos de una medida de seguridad privativa de libertad o de una medida de libertad vigilada cuya ejecución esté prevista en momento posterior al cumplimiento de la pena privativa de libertad, la competencia de los juzgados de vigilancia penitenciaria para el conocimiento de la libertad vigilada post-delictiva únicamente se circunscribirá a los casos en los que se condiciona a un control familiar de manera accesoria, así como cuando se derive de la aplicación del artículo 60 del Código Penal (como única pena).

Ver sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa de 6 de marzo. En este caso, la juzgadora en primera instancia ha impuesto la medida de libertad vigilada, decretando también su contenido y duración. Y es precisamente aquí donde radica la controversia. Recuerda la Audiencia que la imposición de la medida de libertad vigilada debe hacerse en el momento de dictar sentencia. Sin embargo, la fijación del contenido de la misma debe diferirse al momento posterior al cumplimiento de la pena de prisión impuesta o en su caso, tras la finalización del periodo de suspensión de ejecución de la misma.

Ver conjunto de resoluciones que tienen por objeto la resolución de la problemática derivada de la situación de concurrencia de la medida de libertad vigilada con una nueva causa penada.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de 22 de marzo de 2017 por el que se acuerda elevar al tribunal sentenciador (Audiencia Provincial de Santander) propuesta concretando el contenido de la libertad vigilada: obligación de seguimiento psicológico cada dos meses en el Centro de Inserción Social, obligación de presentación mensual ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, prohibición de acercarse a centros escolares así como la prohibición de ausentarse de su domicilio en el que reside sin autorización judicial. Posteriormente, la Audiencia Provincial de Santander dicta auto el 8 de mayo de ese mismo año modificando parte de la propuesta realizada en el sentido de que el penado deberá comunicar la ausencia de su domicilio con una antelación mínima de diez días hábiles entendiéndose autorizado si no existe decisión judicial en contrario en el plazo de los cuatro días siguientes a la comunicación. En esta misma resolución, recuerda la Audiencia que es al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al que corresponde el control del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de la libertad vigilada.

El 17 de octubre de 2017 se dicta sentencia condenatoria contra el penado por la comisión de un delito leve de hurto, lo que es comunicado por parte del centro penitenciario al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria; éste dicta auto el 6 de noviembre en virtud del cual, y considerando que el delito leve por el que resulta condenado no está relacionado con los delitos a los que se refiere el procedimiento por el que está sometido a libertad vigilada, propone al tribunal sentenciador el mantenimiento de la libertad vigilada con las medidas referidas en las resoluciones anteriores. Dicha propuesta es ratificada por la Audiencia Provincial mediante auto de 5 de diciembre. Posteriormente, y a la vista de que el penado sometido a la medida de libertad vigilada ingresa nuevamente en el centro penitenciario el 28 de julio de 2018 en condición de preventivo por la presunta comisión de un delito de abuso sexual, la Audiencia Provincial en virtud de auto de 11 de octubre de 2018 acuerda el mantenimiento de las medidas que configuraban la libertad vigilada añadiendo además, la colocación de un dispositivo telemático de control que posibilite el seguimiento de los movimientos del sujeto una vez se produzca su salida en libertad. En última instancia es condenado a la pena de cuatro años de prisión en virtud de sentencia de ocho de febrero de 2019, a la espera de resolución del recurso de casación interpuesto. La concurrencia de esta nueva situación con la medida de libertad vigilada impuesta en otra causa determinó que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander en su auto de 22 de octubre de 2019 eleva propuesta al tribunal sentenciador de suspensión de la medida de libertad vigilada por considerar que la libertad vigilada únicamente es ejecutable cuando el sujeto se encuentre en libertad; libertad de la que en este momento se encuentra privado al ostentar la condición de preventivo a la espera de resolución del recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria. Entre esta propuesta del juzgado y la resolución por parte de la Audiencia Provincial de la misma, la sentencia condenatoria a la que nos hemos estado refiriendo adquiere firmeza al haberse resuelto el recurso de casación. Por lo tanto, la Audiencia Provincial dicta auto el 11 de noviembre de 2019 por el que acuerda suspender el cumplimiento de la libertad vigilada mientras dure el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Ver auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 10 de diciembre. En dicha resolución se pone de manifiesto que la competencia para el seguimiento y control de la libertad de vigilada impuesta recaerá en el juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente al lugar de residencia del sujeto a la misma, aunque el expediente de dicha medida haya sido incoado en un juzgado de vigilancia diferente.

Artículo 201. Causas de revocación.

Los JVP acordaron: La libertad condicional se revocará en los supuestos expresamente previstos en el Código penal y además cuando dejen de concurrir los presupuestos que permitieron su concesión. En los supuestos de revocación de la libertad condicional, es posible la refundición de condenas sin autorización del tribunal sentenciador.

Ver sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de abril de 2019. El objeto de esta resolución radica en dilucidar si el no reingreso tras la revocación de la libertad condicional es constitutivo de un delito de quebrantamiento de condena. La decisión, en este caso, fue negativa. Concluye que ese “reinicio” de la ejecución de la pena no es compatible con la comisión del delito de quebrantamiento de condena, puesto que uno de los elementos del tipo es que la pena esté siendo ejecutada.

1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena siempre que durante el mismo observe un comportamiento que no dé lugar a la revocación del beneficio y reingreso en Establecimiento penitenciario.

2. Si en dicho período el liberado volviera a delinquir o inobservase las reglas de conducta impuestas, en su caso, por el Juez de Vigilancia, el responsable de los servicios sociales lo comunicará, con remisión de cuantos datos puedan ser útiles, a éste para la adopción de la resolución que proceda respecto a la revocación de la libertad condicional.

Ver Arts. 108 y 199, 4º RP.

Véase suspensión por prisión preventiva (Auto JVP Granada de 13 de febrero de 2013, Auto JVP Málaga de 22 de mayo de 2013) Suspensión de la Libertad condicional al ser imputado por quebrantamiento de condena de medida cautelar de alejamiento (Auto JVP Bilbao de 11 de junio de 2013)

Véase Auto de Suspensión de la libertad condicional por nueva condena ordenando que se alce la suspensión automáticamente al cumplimiento de las ¾ partes de la condena (Auto JVP nº 6 de Madrid, de 4 de junio de 2013)

Véase Auto de 2 de julio de 2013, del JVP A Coruña, suspendiendo libertad condicional por nueva causa penada, instando nueva refundición y nueva propuesta de libertad condicional.

Véase Auto de Revocación por nueva condena por delito anterior a la libertad condicional (JVP de León de 13 de mayo de 2013)

Véase Auto JCVP de 13 de mayo de 2013 revocando libertad condicional por imposición de medidas cautelares de alejamiento de la persona que asumía la acogida del liberado.

Véase Auto JVP Bilbao de 16 de septiembre de 2014 suspendiendo la libertad condicional por pérdida de acogida y reinicio en consumo de drogas.

Véase Auto del JVP Valencia de 5 de noviembre de 2013 revocando la libertad provisional por no presentación en el consulado de España en Cartagena de Indias (Colombia)

Ver Auto JVP Ciudad real de 21 de agosto de 2013, revocando libertad condicional por estar en situación irregular sin permiso de residencia y trabajo.

Ver Auto del Juzgado de lo Penal Nº 7 de Bilbao, de 19 de julio de 2013, revocando libertad condicional por insuficiente pago de la responsabilidad civil.

Ver Auto del JVP Nº 3 de Madrid, de 26 de noviembre de 2013, aceptando la renuncia cursada por el penado tras la retirada del aval de sus padres.

Véase criterio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

Libertad condicional: refundición de las causas con libertad condicional revocada y las causas sobrevenidas por hechos posteriores al inicio de aquélla.

Cabe disfrutar una segunda o ulterior libertad condicional en causas con libertad condicional revocada en función de la evolución tratamental del penado, y, por ello, son refundibles con las causas en las que se disfrutó libertad condicional, las causas sobrevenidas, sean por hechos anteriores o posteriores a la salida en libertad condicional. (Acuerdo aprobado por mayoría).

El Auto de JVP de Alicante de 9 de mayo de 2005 revoca la libertad condicional pero mantiene al interno en tercer grado.

3. En caso de revocación, cuando el interno reingrese en prisión le será de aplicación el régimen ordinario, hasta que por la Junta de Tratamiento se proceda nuevamente a su clasificación.

No es una auténtica clasificación sino una revisión de clasificación.

Muchos autos de JVP reconocen la posibilidad de volver a conceder la libertad condicional anteriormente revocada. En multitud de ocasiones los JVP acuerdan suspender la L.C. en vez de revocarla.

CAPITULO II Beneficios penitenciarios

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

- Derecho de Gracia...
- Peticiones y Quejas...
- Concesión de beneficios penitenciarios...

Ver I. 17/2007 sobre el Beneficio penitenciario de indulto particular. Ver modelo de informe de la Instrucción 9/2007.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007.(Apartado XIV)

Ver I.12/2006 TyG Evaluación de actividades, beneficios penitenciarios y recompensas (ANEXA)

Asunto: PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INCENTIVACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROGRAMAS DE TRATAMIENTO

1. INTRODUCCIÓN.

La Instrucción 3/2004 de 29 de septiembre del sistema de evaluación e incentivación de las actividades de los internos, establecía como criterio esencial evaluar por parte de este Centro Directivo la aplicación de dicha instrucción a lo largo de un periodo de tiempo. Fruto de dicha evaluación y de las aportaciones y sugerencias de diversos centros penitenciarios, ha sido necesario la reelaboración de la misma, con el fin de responder de forma más ajustada a las necesidades de la realidad penitenciaria introduciendo nuevos criterios en cuanto a la evaluación de las actividades plasmado todo ello en un manual de procedimiento de manera que tanto las actuaciones, como los responsables, así como los documentos a utilizar, quede establecido de forma secuencial, concreta y lo más descriptiva posible.

Por otro lado, el traspaso de las competencias referidas a la programación y seguimiento del conjunto de actividades educativas, deportivas, ocupacionales y culturales a la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, que con anterioridad correspondían al Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.) **así como la creación en la citada Subdirección General de una nueva Área de diseño, seguimiento y evaluación de programas específicos de tratamiento, ha supuesto una nueva reorganización en el enfoque y gestión del conjunto de las actividades y programas de intervención tanto en los Servicios Centrales como en los Centros Penitenciarios.**

2 CRITERIOS DE LA INTERVENCIÓN PENITENCIARIA.

El desarrollo de programas y de actividades debe ser global y contemplar todas las áreas de intervención, por ejemplo, el nivel educativo de los internos, en sí mismo positivo, adquiere su verdadero valor cuando se complementa con la eliminación de otras carencias profesionales, sociales, culturales, de desarrollo personal, físico, familiar, etc.

Por otro lado, los cambios que el sistema penitenciario viene sufriendo en los últimos años, tanto desde el punto de vista cuantitativo, por el notable incremento del número de internos, como del cualitativo, por la diversidad de la población y de la tipología del delito, nos obliga a adaptar nuestras actuaciones a la particularidad de las diferentes situaciones. Es una necesidad el desarrollo de *programas específicos de tratamiento* que permitan dar respuesta a situaciones muy concretas, como son los programas de violencia de género, de discapacitados, agresores sexuales, de intervención con internos extranjeros,...etc. que requieren de técnicas especiales y de profesionales cualificados.

Es pues, la labor de detección de las carencias que limitan el desarrollo integral de las personas privadas de libertad, la primera tarea a la que habrán de enfrentarse todos los profesionales de la Institución Penitenciaria. La aportación de cada uno de ellos es necesaria para determinar con precisión, según los casos, el Programa Individualizado de Intervención o de Tratamiento.

La labor prioritaria, por tanto, a la que debemos enfrentarnos debe contemplarse desde una doble perspectiva:

- ***Asignación***, con criterios técnicos, en los programas individualizados de intervención o de tratamiento, ***de las actividades prioritarias y complementarias***, de acuerdo al estudio de carencias, necesidades e intereses del interno.
- ***Adaptación***, del catálogo de actividades del centro a las necesidades que presenten los internos, potenciando unas u otras áreas de actividad mediante las propias disponibilidades presupuestarias del Centro Penitenciario y/o a través de la firma de acuerdos o convenios de colaboración con organismos e instituciones extrapenitenciarias.

En la línea de la colaboración con organizaciones externas, debe subrayarse la importancia de la integración en los equipos multidisciplinares de los profesionales ajenos a la institución penitenciaria a través de las

evaluaciones del trabajo que realizan con los internos. En este sentido debe seguir potenciándose la línea de éste enfoque integral en la intervención penitenciaria. Ello redundará en un mayor enriquecimiento de la intervención durante el internamiento de los internos en la prisión, así como en su preparación progresiva en su integración a la comunidad social, disponiendo de mayores recursos personales y sociales.

2. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN.

La presente instrucción se estructura en tres bloques de procedimientos que contemplan las actuaciones a seguir en la programación, evaluación e incentivación de las diferentes actividades y programas en las que pueden participar los internos.

- Procedimiento-1, de programación de actividades educativas, deportivas, culturales y ocupacionales.
- Procedimiento-2, de programas específicos de tratamiento.
- Procedimiento-3, de evaluación e incentivación de la participación de los internos en actividades y programas de tratamiento.

- El Procedimiento-1, recoge el Catálogo General de Actividades y la elaboración, programación y desarrollo de las actividades Educativas, Culturales, Deportivas y Ocupacionales que de forma estructurada debe elaborar cada uno de los Centros Penitenciarios. Los Centros desarrollarán su propio Catálogo de Actividades, registrándose cada nueva actividad en el Sistema de Información Penitenciario (SIP).

Cada Centro Penitenciario, de acuerdo con su Catálogo, elaborará la Programación General de las actividades culturales, deportivas, ocupacionales y educativas a desarrollar a lo largo del curso escolar (octubre del año n -1 y septiembre del año n). Esta programación general debe ser un instrumento que, permaneciendo en el Centro, ofrezca soluciones útiles a los problemas que se presenten en la intervención con los internos, ya que uno de los objetivos principales de la Dirección General es fomentar la sensibilización en la población reclusa del valor de la educación, del deporte y de la cultura como parte imprescindible de su formación integral como persona y, de su contribución a la autoestima, a la salud, al respeto mutuo y a la convivencia intercultural y social.

Por esta razón, y aunque a partir del Real Decreto de 1203/1999 de integración, la ordenación académica, la dirección pedagógica, la inspección educativa, la expedición de titulaciones y de todas las demás cuestiones de orden exclusivamente pedagógica son competencia en general de las Administraciones Educativas de las Comunidades Autónomas, la Administración Penitenciaria debe garantizar a los internos el acceso a estas enseñanzas y procurar que la formación básica, que se imparta a los internos analfabetos, a los jóvenes, a los extranjeros y a los que presenten problemas específicos para acceder a la educación, tenga carácter prioritario, puesto que así se valora dentro de los programas individualizados de tratamiento.

Por ello, ambas Administraciones a través de las Comisiones contempladas en el artículo 11 del citado Real Decreto procurarán la incardinación de la Programación Educativa con la Programación General del Establecimiento Penitenciario.

Se elaborará, en junio, una programación especial para el periodo estival del curso escolar (julio, agosto y septiembre) procurando incrementar las actividades culturales y deportivas.

Para la programación general de las actividades se tendrá en cuenta la dotación económica anual puesto que las actividades llevan consigo un gasto económico. Por ello, es necesario crear cauces de comunicación entre el Administrador/a y el Subdirector/a de Tratamiento para que puedan conocer al detalle los conceptos presupuestarios disponibles para estas actividades (226.09, 221.08 y 482), si bien la planificación y propuesta de necesidades del gasto económico referido a estos conceptos y al material inventariable necesario en estas áreas (educativa, cultural, ocupacional y deportiva) corresponderá al Subdirector/a de Tratamiento.

Como apoyo a los programas culturales y deportivos que se desarrollan en los Centros se organizarán y convocarán anualmente desde la Dirección General de Instituciones Penitenciarias Actividades de Apoyo Culturales y Deportivas (concursos culturales, plan de fomento de la lectura, campeonatos deportivos y otras) con el fin de completar las programaciones generales de los centros, potenciando la participación de los internos en estas actividades y favoreciendo la comunicación entre los mismos.

En todo el proceso de realización de las actividades es fundamental recordar el papel, la responsabilidad y la importancia de la colaboración de otras Administraciones Públicas, Empresas privadas y ONGs, que deberá quedar reflejado en forma de Convenios.

- En cuanto al Procedimiento-2, éste recoge con carácter general los diferentes programas de intervención específica que pueden ejecutarse en los centros penitenciarios y que se encuadran dentro del área terapéutica del catálogo general de actividades.

Las actuaciones que desde el Centro Directivo se llevan a cabo para conseguir la implantación en los Centros Penitenciarios de un determinado programa de tratamiento van desde el diseño del programa, la formación específica de los profesionales que van a llevar a cabo dicho programa, el seguimiento de la ejecución del mismo y finalmente la evaluación de resultados.

Todas estas actuaciones son fundamentales en el intento de conseguir una realización exitosa de los programas en los centros penitenciarios.

Uno de los objetivos fundamentales de esta Dirección General es evaluar la eficacia de los programas de intervención. Es necesario subrayar la importancia de que cada uno de los profesionales que forman el equipo multidisciplinar integren la información, de acuerdo a su especialidad, en un todo a fin de conseguir el enfoque de intervención integral que debe presidir cualquier programa de tratamiento o de intervención específica. El funcionamiento coordinado de los profesionales que integran los equipos multidisciplinarios, junto a la evaluación de los resultados, nos permitirá cada vez más avanzar en el eficaz abordaje de la reinserción social.

- En el Procedimiento-3, se establecen las actuaciones que deberán seguirse en la asignación de las actividades prioritarias y complementarias del interno desde el momento de su ingreso en un centro penitenciario, los criterios para la valoración de la participación en dichas actividades y para la obtención de recompensas y beneficios penitenciarios con el objetivo de potenciar y estimular la participación del conjunto de la población penitenciaria en los programas individualizados de tratamiento.

3. GESTIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS.

Con el objetivo de disponer de herramientas más ágiles de trabajo que faciliten la labor de los profesionales dedicados a la gestión de la participación de las actividades de los internos en los centros penitenciarios, se ha elaborado una aplicación informática en el Sistema de Información Penitenciaria (SIP), que recoge los datos de las actividades de cada interno, la evaluación de su participación mediante un sistema de puntos así como la valoración trimestral a efectos de la posible obtención de recompensas y a más largo plazo de beneficios penitenciarios.

Mediante esta aplicación informática es posible obtener la suficiente información para que en un futuro próximo puedan ser eliminados las fichas-registros que se remiten mensualmente por parte de los centros a este Centro Directivo.

La gestión de esta aplicación informática del SIP, requiere que por parte del Consejo de Dirección de cada Centro, se asigne un número de profesionales suficientes para conseguir una correcta ejecución de la tarea, estableciendo al mismo tiempo los cauces y procedimientos de coordinación necesarios para que la Unidad de Evaluación pueda disponer de los datos en la forma y tiempo preciso, tal y como se establece en Procedimiento-3 de esta instrucción.

4. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan sin efecto las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Instrucción y, en concreto, la Instrucción 03/2004 de Sistema de evaluación e incentiación de las actividades; la instrucción 9/99, apartado 4º del Manual de Procedimiento de las Actividades de Reinserción cuya gestión corresponde al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.) en los apartados: **esquema general (pág.14), enseñanza reglada no universitaria y enseñanza reglada universitaria (pág. 16 a 26), actividades culturales y deportivas, talleres ocupacionales y otras enseñanzas (pág.70 a 90), excepto lo referido a talleres ocupacionales de presupuesto comercial.**

Artículo 202. Concepto y clases.

1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento.

2. Constituyen, por tanto, beneficios penitenciarios el adelantamiento de la libertad condicional y el indulto particular.

Ver Sentencia del tribunal Constitucional de 2 noviembre 2015 desestimando recurso de amparo contra resoluciones del JCVP de 30 de octubre de 2013 y Auto de la sala de lo penal de la AN de 5 de febrero de 2014 declarando no proceder indulto porque el rendimiento del penado en las actividades desarrolladas no se puede calificar de extraordinario tal como exige el artículo 206.1 RP.

Ver providencia de la Sala de lo Penal AN de 5 de noviembre de 2015 desestimando recurso de apelación, valorando que la Junta de Tratamiento acordó suspende la obtención de redenciones en tanto el interesado no ocupara puesto de auxiliar de limpieza en zonas comunes y por constar en el expediente que al interno se le

ofrecieron hasta un total de ocho plazas y que éste optó por la no realización de ninguna, lo que motivó que el propio centro le suspendiera las redenciones.

Ver Auto JCVP de 29 de abril de 2015 que desestima la queja del interno al no proceder la concesión de redenciones dado que el interno se había negado a realizar destino propuesto por la Junta, señalando el JCVP que no proceden las “redenciones de patio” (pretender redimir por el solo hecho de estar en prisión sin realizar tarea alguna).

Ver Auto Juzgado Vigilancia Penitenciaria de Málaga, de 5 de marzo 2014, en que desestima el indulto particular por considerar que el interno no ha participado con éxito y provecho en actividades de reeducación y reinserción programadas para el delito (contra la salud pública) cometido.

Ver I. 17/2007 sobre el Beneficio penitenciario de indulto particular.

Ver modelo de informe y procedimiento a seguir Apartado 4, (subapartado 7) de la Instrucción 9/2007, cuando los informes de indulto lo solicita la autoridad judicial

Ver Artículo 206RP.

Ver Ley 18 junio de 1870 modificada por ley 1/1988 y la Orden de 10 Septiembre de 1993 que da instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto.

Existe alguna sentencia que ha reconocido el derecho a redimir estando disfrutando de libertad condicional (Ver, por ejemplo, Audiencia Provincial Madrid 2 de abril de 1997)

Existe práctica unanimidad en no conceder el beneficio de adelantamiento de libertad condicional a los penados por el código penal de 1973, pese a que se han dado algunos autos de JVP que sí han considerado extensivo este beneficio a los condenados por aquél código penal, ver JVP de Castilla-león de 15 de abril de 1997, JVP nº 3 de Madrid de 8 de enero de 1997 entre otros.

Ver sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 2002, que resuelve las demandas interpuestas contra los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Audiencia Provincial de Burgos, que traen causa del acuerdo del Centro Penitenciario de Burgos, que deniega la solicitud de tramitación del indulto particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 Reglamento Penitenciario. La sentencia declara que se produce una denegación de la tutela por parte de los órganos judiciales, ya que, el fundamento de las decisiones recurridas reside en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria carece de competencia para pronunciarse sobre la cuestión, bien, porque se sostiene que quien ha de formular la propuesta es el Equipo Técnico, o bien, porque se afirma que la adopción de una decisión por el Centro no es fiscalizable por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por su carácter “potestativo” o “discrecional”. Añade que la competencia del Equipo Técnico para apreciar la concurrencia de los requisitos del artículo 206 del Reglamento Penitenciario, o su concurrencia en grado extraordinario, no es una fundamentación suficiente, ya que, la competencia de la Administración para la adopción de una decisión no excluye por sí misma la posibilidad de control judicial posterior. La sentencia cuestiona la declaración de incompetencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para revisar el ejercicio realizado por la Administración dentro de sus competencias en materia de tramitación de indulto particular, por separarse de lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y desconocer que el artículo 206.1 del Reglamento Penitenciario no atribuye competencia exclusiva al Centro Penitenciario para la tramitación de indulto particular, ya que, éste no puede elevar su solicitud para que se tramite de conformidad con la legislación vigente sobre el derecho de gracia, sino que el destinatario directo de su propuesta es el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Tampoco se puede alegar el carácter potestativo o discrecional del acto administrativo para negar la posibilidad de su control jurisdiccional, ya que, “todos los actos administrativos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales deberán motivarse” según lo dispone el artículo 54.1.f de la Ley de Procedimiento Civil.

Ver Auto del JVP Murcia 7 Agosto 2009, que ratifica el criterio de la Junta de Tratamiento, no concediendo redención extraordinaria al no realizar el interno ninguna actividad relacionada con el delito cometido que ponga de manifiesto un extraordinario esfuerzo rehabilitador

Artículo 203.Finalidad.

Los beneficios penitenciarios responden a las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, encaminados a conseguir su reeducación y reinserción social como fin principal de la pena privativa de libertad.

Ver Artículo 119 RP.

Artículo 204.Propuesta.

La propuesta de los beneficios penitenciarios requerirá, en todo caso, la ponderación razonada de los factores que la motivan, así como la acreditación de la concurrencia de buena conducta, el trabajo, la participación del interesado en las actividades de reeducación y reinserción social y la evolución positiva en el proceso de reinserción.

Artículo 205.Adelantamiento de la libertad condicional.

Las Juntas de Tratamiento de los Centros penitenciarios, previa emisión de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, podrán proponer al Juez de Vigilancia competente el adelantamiento de la libertad condicional para los penados clasificados en tercer grado, siempre que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena o condenas y que sean merecedores de dicho beneficio por observar buena conducta y haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales, conforme a lo establecido en el Código Penal

Ver Artículo 91 CP.

Ver Artículo 273 “h” RP.

Recordar la posibilidad de adelantar, aún mas respecto de los dos tercios señalados, contemplada en el Art 91,2 CP., de hasta 90 días por año teniendo la mitad de la condena cumplida y concurriendo las demás circunstancias excepcionales exigidas en dicho precepto.

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 11 de diciembre 2009, denegando adelantamiento a las dos terceras partes de la condena por constar que el delito del interno incluía pertenencia a organización criminal.

Ver Auto JVP Nº 2 de Madrid, de 3 de julio de 2009, autorizando la libertad condicional adelantada para que un extranjero la pueda disfrutar en su país.

Ver Auto del JVP Nº 4 Madrid, de 8 de septiembre de 2009, autorizando el adelantamiento de la libertad condicional por haber participado el interno, de manera continuada, en el programa de desintoxicación.

Ver Auto del JVP Nº 2 de Galicia, de 15 de septiembre de 2009, estimando la queja de un interno sobre el adelantamiento de la libertad condicional sin previa propuesta del centro penitenciario.

Véase acuerdo de los JVP en materia de adelantamiento de la Libertad Condicional: Libertad condicional anticipada y Cómputo del beneficio:

El beneficio del artículo 91.2 del Código penal se computará desde el inicio del cumplimiento, incluso contando los periodos de prisión preventiva, si bien no se estudiará su aplicación sino cuando se cumpla la mitad de la condena. (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Momento de considerar el beneficio:

A diferencia de las antiguas redenciones de pena por el trabajo, que eran propuestas trimestralmente, el nuevo beneficio no se va a considerar por las Juntas de Tratamiento hasta la clasificación del penado en tercer grado y, una vez cumplida la mitad de la condena, ya que, como hemos dicho, operará desde su inicio. Por tanto, no existirá inconveniente alguno en proponer el beneficio acumuladamente, respetando el límite de 90 días por año de cumplimiento transcurrido (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Número de días propuesto y concedido por el Juez de Vigilancia

Aunque la propuesta siempre proviniese de la Administración penitenciaria, el Juez de Vigilancia podría estimar una queja del interno concediendo mayor número de días que el propuesto hasta el límite de 90 días por año de cumplimiento efectivo si verdaderamente se acreditase la participación efectiva y favorable del interno en los programas de tratamiento correspondientes, aun cuando su duración fuera inferior al año (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Requisitos: extinción de la mitad de la condena:

En los casos en los que, siendo de aplicación el artículo 36.2 del Código penal, un interno ha sido progresado a tercer grado sin haber cumplido la mitad de la condena, el beneficio del adelantamiento de la libertad condicional no podrá ser propuesto en ningún caso hasta el cumplimiento efectivo de la mitad de la condena, pues la ley dice que ésta sólo podrá producirse “una vez extinguida la mitad de la condena” (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Requisitos: “cumplimiento efectivo”:

La expresión “cumplimiento efectivo” no excluye, a efectos del cómputo para el adelantamiento de la libertad condicional, el tiempo transcurrido en tercer grado de tratamiento. La expresión “cumplimiento efectivo” significa que no podrá computarse el tiempo no cumplido, bien sea por haberlo redimido, bien sea por haber sido objeto de un indulto parcial (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004)

Interpretación restrictiva:.

La interpretación del beneficio del artículo 91.2 del Código penal (modificado por L.O. 7/2003) deberá ser restrictiva, pues supone un *plus* sobre un beneficio que ya de por sí debe concederse sólo excepcionalmente (Aprobado por... en la reunión de 2004).

Discrecionalidad administrativa y control judicial:

Si bien en el caso del artículo 91.2 del CP el procedimiento sólo podrá iniciarse si existe propuesta previa de Instituciones Penitenciarias, ésta deberá estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales de propuesta o ausencia de propuesta del beneficio, de modo más riguroso si su actuación afecta a los derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales, debiendo los Jueces de Vigilancia Penitenciaria revisar, cuando se les solicite, la legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa realizada (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

Artículo 206. Indulto particular.

1. La Junta de Tratamiento, previa propuesta del Equipo Técnico, podrá solicitar del Juez de Vigilancia Penitenciaria la tramitación de un indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias:

Ver Artículo 273 “h” RP.

Ver modelos de informes Instrucción 9/2007

Ver I. 17/2007 sobre el Beneficio penitenciario de indulto particular: principios de aplicación y procedimientos de gestión. Ver anexos a esta instrucción.

Ver sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 2002: Entiende el Tribunal que la competencia del Equipo Técnico para apreciar la concurrencia de los requisitos del artículo 206 del Reglamento Penitenciario... no excluye por sí misma la posibilidad de control judicial posterior. La sentencia cuestiona la declaración de incompetencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria para revisar el ejercicio realizado por la Administración dentro de sus competencias en materia de tramitación de indulto particular, por separarse de lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y desconocer que el artículo 206.1 del Reglamento Penitenciario no atribuye competencia exclusiva al Centro Penitenciario para la tramitación de indulto particular, ya que, éste no puede elevar su solicitud para que se tramite de conformidad con la legislación vigente sobre el derecho de gracia, sino que el destinatario directo de su propuesta es el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Tampoco se puede alegar el carácter potestativo o discrecional del acto administrativo para negar la posibilidad de su control jurisdiccional, ya que, “todos los actos administrativos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales deberán motivarse”.

Ver Auto del JVP de Villena, de 17 de mayo de 2010 que estima el recurso de reforma interpuesto por el interno contra un auto anterior, procediendo así a estimar la posibilidad de que el interno pueda solicitar al JVP la tramitación de un expediente de indulto.

Ver Auto Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17, de 26 de noviembre de 2010 acordando la suspensión de pena privativa de libertad mientras se tramita y resuelve indulto parcial propuesto de oficio por el Tribunal.

Ver Auto JVP de Soria de 23 de febrero de 2010 desestimando queja contra el acuerdo denegatorio de la Junta de Tratamiento sobre propuesta de indulto.

a) Buena conducta.

b) Desempeño de una actividad laboral normal, bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad.

c) Participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

Ver auto JVP de Málaga de 17 de febrero de 2009 que desestima la pretensión de tramitación de un indulto (Artículo 206 RP), por no participación en programas de reeducación y reinserción en delitos contra la salud pública.

2. La tramitación del indulto a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en la vigente legislación sobre el ejercicio del derecho de gracia y en las disposiciones que la complementen o modifiquen.

Ver Auto de la A.P. de Soria de 24 de noviembre de 2009 señalando que la tramitación de indulto particular es una potestad de la Junta de Tratamiento, a propuesta del Equipo Técnico, para solicitar al JVP la tramitación de un indulto particular y no un derecho del interno.

Ver, en el mismo sentido, Auto AP Zaragoza, Sección 1ª, de 8 de mayo de 2009.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

- Derecho de Gracia.
- Concesión de beneficios penitenciarios.

Se insiste en la observación remarcada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 2002: El artículo 206.1 del Reglamento Penitenciario no atribuye competencia exclusiva al Centro Penitenciario para la tramitación de indulto particular, ya que, éste no puede elevar su solicitud para que se tramite de conformidad con la legislación vigente sobre el derecho de gracia, sino que el destinatario directo de su propuesta es el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Ver Ley 18 junio de 1870 modificada por ley 1/1988 y la Orden de 10 Septiembre de 1993 que da instrucciones sobre la tramitación de solicitudes de indulto.

TITULO IX

De las prestaciones de la Administración Penitenciaria

CAPITULO I

Asistencia Sanitaria e Higiene

Ver Artículo 25,2 CE.

Ver Real Decreto 894/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad penitenciaria.

Ver Ley 41/2002, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información clínica.

Ver Arts. 3, 4º, 19, 2º y 3º, 36 y ss. LOGP.

Ver Artículo 4, g) y 207,2 RP y, especialmente, lo previsto en el Artículo 209 donde se especifica que la atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria y la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

Ver I 1/2018 Actualización de aspectos medicolegales en Instituciones Penitenciarias. Diagnóstico de muerte.

Ver I. 10/2014 Programa de actuación en sobredosis.

Ver I 1/2016 Prescripción, adquisición, dispensación y sustitución de productos farmacéuticos. Modificada por Instrucción 2/2017 que suspende una serie de apartados de aquella

Ver I. 13/2011.- Prescripción, adquisición, dispensación y sustitución de productos farmacéuticos. (Los artículos 4 y 5 y anexos referidos a sustitución de principios activos están derogados por la I. 1/2016 y ésta está modificada por la I 2/2017)

Ver I. 1/2011 que crea una Comisión Central de Farmacia.

Ver I. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.

Ver I. 8/2007 sobre cálculo valor hora guardia personal sanitario presencia física.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia.

Ver I. 13/2007 Lotes higiénicos, prev, enferm, transmisión sexual

Ver I. 7/2006 Internos transexuales. Reconocimiento e informe médico.

Ver I. 3/2006 Atención penit. Internos en tratam. Médico especial penosidad modificada por Instrucción 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

Ver I. 4/2011 Prevención del tabaquismo (en centros penitenciarios)

Ver I. 3/2011.- Plan de intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria.

Ver I. 12/2019 sobre investigación en el medio penitenciario.

Ver I. 4/2002 sobre Comunicación de traslados para extradición o entrega temporal a otro país y de las salidas hospitalarias.

Ver I. 11/2001 SP sobre accidentes laborales de internos.

Ver I. 9/2001 sobre visitas y comunicaciones internos enfermos.

Ver I. 5/2001 SP sobre el PIJ.

Ver I. 10/2000 sobre preparación de alimentos

Ver I. 1/1999 sobre documentación sanitaria.

Ver I. 3/1999 sobre estadística sanitaria mensual.

Ver I. 4/1998 sobre estadística sanitaria mensual.

Ver C. 2/98 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes

Ver Orden INT/3688/2007 sobre ayudas asistenciales a internos.

Ver criterio de los JVP sobre creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios: Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos, previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16,d) de la misma LOGP. (Aprobado por unanimidad)

Ver el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 de Andalucía con sede en Puerto de Santa María. Se estima queja de un interno para que se le traslade a otro Centro Penitenciario donde se tenga médico de guardia atendiendo a su problema de diabetes, se insta a la Subdirección General de Sanidad el traslado del mismo. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no excede de sus competencias conforme al artículo 94.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Ver acuerdos refundidos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria sobre SANIDAD PENITENCIARIA

45.-Competencia para autorizar un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad.

La autorización para un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad en los supuestos legales es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, salvo en los casos de urgencia en los que el Juez de Vigilancia no pudiera ser habido, en los que la competencia corresponde al Juez de Guardia. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: No hay duda de que el consentimiento informado y el tratamiento médico forzoso son temas que se regulan, para los pacientes internos como para los ciudadanos libres, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, modificada por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Por eso, el criterio aprobado por Los Jueces de Vigilancia se limita tan solo a dejar clara la competencia judicial para autorizar el tratamiento médico obligatorio, cuestión en la que la situación de los penados es diferente de la de los ciudadanos libres.

46.- Ley General de Sanidad: carácter supletorio de la normativa penitenciaria.

Se reconoce el carácter supletorio en materia de sanidad penitenciaria de la Ley General de Sanidad 14/1986, de 25 de abril, y de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se entiende, y así se declara a los solos efectos de la claridad en el entendimiento de la ley, que las dos normas mencionadas contienen preceptos que son de aplicación general en el ámbito de la asistencia sanitaria, y que únicamente prevalecerán sobre ellos los preceptos de normas del mismo rango que regulen materias especiales, como podría ser la asistencia sanitaria en el ámbito penitenciario.

47.- Urgente creación de los Centros de Educación Especial. (PROPUESTA)

Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la urgente creación de los centros de educación especial, pues su inexistencia actual representa una grave carencia del sistema general penitenciario, que repercute negativamente en el tratamiento de reclusos con deficiencias psíquicas y alteraciones en la percepción que les distorsiona gravemente su conciencia de la realidad. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: La creación de estos Centros constituye un imperativo para las instituciones penitenciarias, conforme a sus fines definidos en el artículo 1 de la misma LOGP. Como tales establecimientos, aparecieron además previstos en el artículo 11 c) de la misma LOGP, que los contemplaba como una de las modalidades de los Centros especiales, bajo la denominación de Centros de rehabilitación social. El Código penal ha previsto su existencia bajo la denominación de Centros de educación especial — artículos 101, 103 y 104-, estableciendo que en los mismos se cumplirán las medidas de seguridad de internamiento de sentenciados a los que se apreció eximente o semiximente por causa de su deficiencia psíquica o déficits de percepción sensorial de la realidad. Actualmente, próximos a los veinticinco años desde la entrada en vigor de la LOGP, y tras siete años de la entrada en vigor del Código Penal, siguen sin existir. Su creación constituye no solo un imperativo para poder dar cumplimiento a las medidas de seguridad que pudieran imponerse por Jueces y Tribunales sentenciadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, 103 y 104 del mismo Código, sino también para el tratamiento de penados que adolezcan de tales deficiencias, y a quienes no se les hubiera apreciado circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal. Es cierto que el artículo 182.3 del Reglamento Penitenciario ha previsto el desarrollo de convenios de las Administraciones con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de medidas de seguridad, pero ello no exime a las Instituciones Penitenciarias de su deber de retención y custodia, que requeriría en todo caso una aprobación judicial; y por otra parte el citado artículo 182.3 del Reglamento no extiende su cobertura a penados que pudieran adolecer de esas deficiencias psíquicas y sensoriales.

48.- Creación de Unidades Psiquiátricas en los Centros Penitenciarios (PROPUESTA)

Se insta a las Administraciones penitenciarias a que procedan a la creación de unidades psiquiátricas en los centros penitenciarios que se reputen necesarios para atender la demanda de atención especializada de sus respectivas áreas territoriales, en cumplimiento del imperativo de velar por la salud de los internos previsto en el artículo 3.4 de la LOGP, y en aplicación del criterio legal de separación previsto en el artículo 16.d) de la misma LOGP. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: En la actualidad se canaliza dicha atención a través de un sistema de acuerdos entre la Administración penitenciaria y entidades concertadas, existiendo graves retrasos en la atención a los reclusos que presentan padecimientos psiquiátricos. La creación de esas unidades psiquiátricas, atendidas por psiquiatras de la propia institución, se justifica además por la existencia de la especialidad de psiquiatría en la ley 39/1970, de reestructuración de los Cuerpos penitenciarios; por la propia previsión de unidades psiquiátricas, además de los Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios, en los

artículos 184 y siguientes del Reglamento Penitenciarios vigente. En la actualidad, además, la inexistencia de Unidades Psiquiátricas suscita problemas de ubicación de penados que padecen anomalías psíquicas, que conforme al citado artículo 184 del Reglamento no pueden ser destinados a Hospitales Psiquiátricos Penitenciarios y cuya vida en módulos de régimen ordinario resulta de todo punto imposible.

Sección 1ª. Asistencia sanitaria

Artículo 207. Asistencia integral.

1. La asistencia sanitaria tendrá carácter integral y estará orientada tanto a la prevención como a la curación y la rehabilitación. Especial atención merecerá la prevención de las enfermedades transmisibles.

2. A tal efecto, la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias formalizarán los correspondientes convenios de colaboración en materia de salud pública y asistencia sanitaria, en los que se definirán los criterios generales de coordinación, protocolos, planes y procedimientos, así como la financiación a cargo de la Administración Penitenciaria de la asistencia, mediante el pago de la parte proporcional, según la población reclusa, de los créditos fijados para estas atenciones, para cuyo cálculo se tendrá en cuenta el número de internos que estén afiliados a la Seguridad Social o que tengan derecho a la asistencia sanitaria gratuita.

Ver Real Decreto 894/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad penitenciaria.

Ver Artículo 4, g) del RP

Ver Artículo 209 RP donde se especifica que la atención primaria se dispensará con medios propios de la administración penitenciaria y la asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud.

3. La Administración Penitenciaria abonará a las Administraciones Sanitarias competentes los gastos originados por las inversiones precisas para la adecuación de las plantas de hospitalización o consultas de los Centros Hospitalarios extrapenitenciarios por motivos de seguridad.

A fecha 31 de diciembre de 2011 existían 47 Unidades de Custodia Hospitalaria (UCH)

Artículo 208. Prestaciones sanitarias.

1. A todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población. Tendrán igualmente derecho a la prestación farmacéutica y a las prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención.

Ver I. 1/2011 que crea una Comisión Central de Farmacia.

Ver I. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.

Ver Auto del JVP de Burgos, de fecha 10 de junio de 2013, estimando parcialmente la queja de un interno afin de que se le proporcione la prótesis que requiere si se encuentra en el catálogo general de material ortoprotésico del SACYL, recordando el JVP que el artículo 2018, 1 RP consagra la atención médico-sanitaria a todos los internos, siendo ésta equivalente a la dispensada al conjunto de la población. La prótesis...deberá ser proporcionársela el SACYL, si se encuentra incluida en su catálogo general de material ortoprotésico, en las mismas condiciones que al resto de la población. En otro caso, deberá de asumir su coste el interno.

Nota: La Junta Económico - Administrativa del centro podrá autorizar el pago de prótesis dentales, ortopédicas, audífonos, gafas y similares a internos carentes de recursos previa justificación de necesidad por informe del facultativo del centro y presentación de distintos presupuestos. El citado pago se podrá hacer a cargo del capítulo que recoge los gastos de productos farmacéuticos. Igualmente cabría, si la cuantía lo permite, plantear su pago por medio de las cantidades previstas en la Orden INT/3688/2007.

5. Las prestaciones sanitarias se garantizarán con medios propios o ajenos concertados por la Administración Penitenciaria competente y las Administraciones Sanitarias correspondientes.

Ver Sentencia 223/2019 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de febrero. En dicha fecha se dictaron dos resoluciones que tenían como objeto la cuestión de dilucidar la Administración a la que corresponde sufragar los gastos derivados de la asistencia sanitaria a los internos de los centros penitenciarios, determinando que esta obligación le correspondía a la Administración Penitenciaria.

En este caso concreto se trata de dirimir a qué administración le corresponde sufragar los gastos derivados de la atención médica dispensada a los internos del Centro Penitenciario Puerto III durante el 2015. La Sala llega a la conclusión que hemos adelantado previamente al considerar que es a la Administración Penitenciaria a quien corresponde la protección integral de la salud del interno dada la relación de sujeción especial existente entre ellos (artículos 208 y 209 del Reglamento Penitenciario). Asimismo, la resolución pone de manifiesto que no existe ningún precepto normativo que disponga que el coste de la asistencia sanitaria cuando es dispensada a los internos fuera del centro penitenciario por medios ajenos a la institución penitenciaria “deba ser sufragado por el titular de la institución sanitaria que presta dicho servicio”.

Continúa argumentando que los preceptos anteriormente mencionados no permiten realizar distinción alguna entre la asistencia primaria y la especializada para imputar únicamente el coste de la primera al Estado, puesto que son ambas las que constituyen la obligación de la Administración Penitenciaria, pudiendo llevarse a cabo a través de medios propios o concertados.

Esta obligación de la Administración Penitenciaria de asegurar la protección integral de la salud del interno tampoco permite que se impute el coste de la prestación a la Administración Sanitaria por el mero hecho de que el interno goce de los beneficios de la Seguridad Social, sosteniendo el Alto Tribunal de que para que ello fuera posible hubiera sido necesario que se contemplara tal excepción en nuestra normativa, lo que no ha ocurrido.

Es interesante ver el voto particular emitido por uno de los magistrados que disiente de la opinión mayoritaria de la Sala. El fundamento de dicho voto radica principalmente en que para determinar a qué institución le corresponde sufragar estos gastos sanitarios es necesario atender a si los internos conservan su condición de beneficiarios del Régimen General de Seguridad Social. En este caso considera que los gastos derivados de la asistencia sanitaria deberían correr a cargo del Servicio de Salud andaluz. El deber de asistencia sanitaria de los internos afiliados a la Seguridad Social “podrá ser cumplido por la Administración Penitenciaria trasladando a esos internos al correspondiente servicio de salud”, debiendo de correr este gasto a cargo del Servicio Andaluz de Salud. En el caso de internos no afiliados a la Seguridad Social, la Administración Penitenciaria tendrá la condición de usuario privado indirecto del Sistema Nacional de Salud y por tanto el correspondiente Servicio de Salud podrá exigir la compensación del importe de la asistencia proporcionada.

Ver acuerdos adoptados por los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria (Reunión de 2023)

48.- Imperativo legal del mandato de transferencia de los servicios sanitarios a las Administraciones con competencia ejecutiva en materia de sanidad.

Para el cumplimiento efectivo del principio básico de que a todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población –artículo 208 RP-, se considera acuciante e imprescindible que se dé cumplimiento al mandato de transferencia de los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias a los servicios autonómicos de salud en aquellas CC.AA donde no se ha materializado. (Conclusión 37ª de las Jornadas de 2015).

Motivación. Para que la prestación sanitaria se desarrolle de un modo eficaz e integral, se dé cumplimiento por parte de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas -a excepción de Cataluña y País Vasco- a la Disposición Adicional Sexta de la Ley 16/2003 del 28 mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, conforme a la cual “los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias serán transferidos a las comunidades autónomas para su plena integración en los correspondientes servicios autonómicos de salud. A tal efecto, en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de esta ley y mediante el correspondiente Real Decreto, se procederá a la integración de los servicios sanitarios penitenciarios en el Sistema Nacional de Salud, conforme al sistema de traspasos establecidos por los estatutos de autonomía.” Dada la decisiva importancia que el cumplimiento de dicha precisión legal tiene en el marco estructural de la actual prestación sanitaria en las comunidades donde no se ha realizado la transferencia, afirmamos que desde la Fiscalía General del Estado debe instarse el urgente cumplimiento de la disposición legal para la misma sea efectiva con las acciones legales y presupuestarias que correspondan a los Ministerios de Interior y Sanidad, con los respectivos gobiernos de las comunidades autonómicas, con las debidas cautelas informáticas, de tal modo que el acceso confidencial y reservado de los profesionales médicos, impida que públicamente se pueda conocer por tercera persona que un determinado ciudadano cumple o ha cumplido alguna pena privativa de libertad. Los facultativos y profesionales sanitarios de los centros penitenciarios vienen reclamando insistentemente desde el año 2003 el cumplimiento de la disposición adicional se está de la ley de cohesión y calidad del sistema nacional de salud, ya que son conscientes de las grandes limitaciones profesionales con las que realizan su trabajo respecto de los facultativos integrados en los servicios autonómicos de salud. Pueden consultarse los Archivos de la SESP -Sociedad Española de Sanidad Penitenciaria-. A dichos médicos y personal sanitario de los centros penitenciarios les está vedado el acceso informático a las historias clínicas que muchos casos tienen ya abiertas los internos en hospitales y centros de salud antes o durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Ello es decisivo en las pruebas radio diagnósticas, analíticas e informes de evolución sanitaria y de alta que han presentado los internos en diferentes momentos de la evolución de su enfermedad. El requerimiento desde el centro penitenciario de dichas historias clínicas y de las pruebas médicas realizadas al interno proporciona un escenario de inseguridad constante, y que la atención sanitaria no se realice de modo integral, adoleciendo en muchas ocasiones de la calidad suficiente, originando disfunciones al no tener acceso el profesional médico al expediente clínico completo del enfermo, a la vez que en numerosos casos se origina un retraso absolutamente injustificable para poder dispensar una atención médica completa, ya que hay que esperar la recepción del historial médico y diagnóstico cuando se produzca la remisión por los centros sanitarios del servicio autonómico de salud, lo que provoca un perjuicio innegable perjuicio en la salud y atención sanitaria del interno Esta situación real en todo el Estado -con las excepciones territoriales antes citadas- es incompatible con la cláusula de igualdad constitucional y con el principio de

igualdad de todos los ciudadanos como valor superior del ordenamiento jurídico español. Por ello, por las Autoridades competentes, se deben remover los obstáculos que impiden la integración profesional.

Artículo 209. Modelo de atención sanitaria.

Ver Artículo 4, g) RP
Ver Artículo 207,2 RP

1. Atención primaria:

1.1. La atención primaria se dispensará con medios propios de la Administración Penitenciaria o ajenos concertados por la misma. Los Establecimientos penitenciarios contarán con un equipo sanitario de atención primaria que estará integrado, al menos, por un médico general, un diplomado en enfermería y un auxiliar de enfermería. Se contará igualmente, de forma periódica, con un psiquiatra y un médico estomatólogo u odontólogo.

Recordar artículo 39 LOGP sobre diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los reclusos.

Ver Artículo 88,1 RP, que prevé que la asistencia sanitaria, incluida la atención primaria, que precisen los internos en tercer grado se recibirá a través de la red de asistencia pública extrapenitenciaria.

1.2. Los Centros de mujeres dispondrán además de los servicios periódicos de un ginecólogo y, cuando convivan niños con sus madres, de un pediatra.

2. Asistencia especializada:

2.1. La asistencia especializada se asegurará, preferentemente, a través del Sistema Nacional de Salud. Se procurará que aquellas consultas cuya demanda sea más elevada se presten en el interior de los Establecimientos, con el fin de evitar la excarcelación de los internos.

Ver Real Decreto 894/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad penitenciaria.

2.2. La asistencia especializada en régimen de hospitalización se realizará en los hospitales que la autoridad sanitaria designe, salvo en los casos de urgencia justificada, en que se llevará a cabo en el hospital más próximo al Centro penitenciario.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad modificada por Instrucción 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

2.3. Los convenios y protocolos que se formalicen, conforme a lo previsto en el artículo 207.2, establecerán, al menos, las condiciones de acceso a la asistencia de consultas externas, hospitalización y urgencia, reflejando la programación de días y horarios de atención ambulatoria y los procedimientos a seguir para las pruebas diagnósticas.

3. La dispensación farmacéutica y las prestaciones complementarias básicas se harán efectivas por la Administración Penitenciaria, salvo en lo relativo a los medicamentos de uso hospitalario y a los productos farmacéuticos que no estén comercializados en España.

Ver I. 1/2011 que crea una Comisión Central de Farmacia.

Ver I. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos: especialmente los productos no financiados.

Artículo 210. Asistencia obligatoria en casos de urgencia vital.

1. El tratamiento médico-sanitario se llevará a cabo siempre con el consentimiento informado del interno. Sólo cuando exista peligro inminente para la vida de éste se podrá imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado, siendo la intervención médica la estrictamente necesaria para intentar salvar la vida del paciente y sin perjuicio de solicitar la autorización judicial correspondiente cuando ello fuese preciso. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

Ver Auto del Juzgado de Instrucción de Murcia número 8 de fecha 19 de agosto de 2021. El órgano judicial autoriza que se aplique el tratamiento médico dos internos de manera no voluntaria al entender que dada la situación médica que presentan, no es posible recabar el correspondiente consentimiento de los mismos. Delega en el equipo médico que corresponda la toma de decisiones que consideren convenientes en el ámbito sanitario y según la situación médica que concurra en cada caso incluso contemplándose un eventual traslado a un centro hospitalario si así lo requiriera la situación.

Auto dictado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 2021. El interno tiene prescrita, por indicación de psicólogo terapéutico que le atiende, la toma de unos fármacos que favorecen la inducción al sueño. Con anterioridad, la Magistrada Juez de Vigilancia Penitenciaria había decretado como obligatorio “el tratamiento directamente observado a todos aquellos internos a los que se les recete medicación psicotrópica”. Para dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en esta orden judicial, se elaboró un plan de actuación por parte de la Red de Salud Mental de Álava estableciendo los horarios que se debían seguir para la administración de la medicación. Respecto a la última toma diaria, ésta tendría lugar a las 19,40 horas. Hasta ese momento, la medicación se entregaba en mano al interno y éste la tomaba cuando se preparaba para el sueño. Al verse modificado la forma y hora en que debe administrarse la misma, el interno alega que esto ha provocado un desequilibrio en su estado de salud, puesto que al adelantar el momento en que debe ingerirla, el efecto de la misma remite también más prematuramente despertándose así de madrugada no cumpliendo, por tanto, con la función de la medicación. La Audiencia Nacional estima la queja interpuesta por el interno argumentando que debe primar la indicación terapéutica sobre circunstancias de carácter burocrático, incidiendo además, en el hecho de que tal y como constaba con anterioridad, el interno no había hecho mal uso de la confianza depositada en él cuando se le permitía tomar la medicación a la hora de acostarse.

Ver I /2018 Actualización de aspectos medicolegales en Instituciones Penitenciarias. Diagnóstico de muerte.

Ver I. 10/2014 Programa de actuación en sobredosis.

Siempre que sea posible, se deberá solicitar autorización judicial previa para imponer un tratamiento contra la voluntad del interesado; este artículo, en caso de extrema urgencia y ante la imposibilidad de solicitar esa autorización judicial, en aras de salvar la vida, bien supremo de nuestro ordenamiento jurídico, podría imponer el tratamiento imprescindible y recabar la autorización a posteriori.

Ver sentencia del T.S. de 15 de junio de 1990 (en Artículo 15 CE. No garantiza el derecho a morir)

Ver Auto JVP de Puerto de Santa María de 18 de febrero de 2013 autorizando tratamiento médico forzoso a interno diagnosticado de retraso mental y trastorno antisocial de la personalidad, basándose en el deber de la Administración Penitenciaria de velar por la vida y salud de los internos (Art 3.4 LOGP)

Ver Auto JVP Salamanca, de 4 de mayo de 2011, autorizando la alimentación y medicación forzosa.

Ver Auto JVP de Zaragoza de 19 de octubre de 2011 autorizando la amputación de extremidades inferiores, contra la voluntad del interno, ante peligro inminente para su vida.

La Sentencia del T.S. en Casación Nº 182/2001 (de 18-10-2005) invoca el Artículo 45 LOGP para obligar a tomar medicación profiláctica y retroviral a un interno que posteriormente falleció y que se negaba al tratamiento. Condena al Estado a indemnizar con 12000 euros como responsabilidad patrimonial por dicho fallecimiento. Dicha sentencia, en mi opinión de forma muy cuestionable (por cuanto queda desvirtuado el sentido y finalidad de los denominados “medios coercitivos”) vincula dicho artículo con el antiguo Artículo 139 RP (RP de 1981) como forma de plasmar la obligatoriedad que tiene la asistencia médica de los C.P. “de prevenir enfermedades o accidentes, la asistencia o curación y la rehabilitación física o mental de los internos por medio de los servicios sanitarios e higiénicos”...Esta interpretación no es pacífica con lo dispuesto en este Artículo 210. (ver siguiente apartado) ¿Cómo se interpreta el consentimiento y cómo se valora la casuística de los casos en que procedería el tratamiento forzado?

La Administración Penitenciaria, tiene la obligación de garantizar los derechos de los internos y salvaguardar su vida, salud e integridad artículo 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, varios autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, obligan a los servicios médicos penitenciarios al tratamiento médico o farmacológico obligatorio al interno en contra de su voluntad para garantizar su salud o vida o por proteger al resto de la población reclusa o profesionales del centro.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Castilla-La Mancha de fecha 01/09/2015 que obliga al interno a tomar la medicación prescrita, atiende la petición de los servicios médicos del Centro Penitenciario dada la importancia que tiene el tratamiento farmacológico para la salud del interno, el cual se niega y se pone en huelga de hambre. Padece patologías médicas importantes como miocardiopatía dilatada y tromboembolismo pulmonar), el no tomar dicha medicación podría poner en riesgo su pronóstico. En el mismo sentido que el anterior, Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de Valencia de fecha 08/04/2015, atiende a la petición de los servicios médicos del Centro Penitenciario que requieren un tratamiento farmacológico obligatorio al interno que tiene diagnosticado una esquizofrenia paranoide ya que podría poner en peligro su propia vida como la vida de las demás personas del Centro. En el presente caso, el interno ya había comenzado a tener alucinaciones y adoptar una actitud agresiva, de hecho agredió a otro interno.

2. La intervención médico-sanitaria también podrá realizarse sin el consentimiento del paciente cuando el no hacerlo suponga un peligro evidente para la salud o la vida de terceras personas. De estas actuaciones se dará conocimiento a la Autoridad judicial.

Criterio de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

Competencia para autorizar un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad.

La autorización para un tratamiento médico forzoso sobre persona privada de libertad en los supuestos legales es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria, salvo en los casos de urgencia en los que el Juez de Vigilancia no pudiera ser habido, en los que la competencia corresponderá al Juez de Guardia. (Aprobado por unanimidad).

3. Cuando por criterio facultativo se precise el ingreso del interno en un Centro hospitalario y no se cuente con la autorización del paciente, la Administración Penitenciaria solicitará de la Autoridad judicial competente la autorización del ingreso de detenidos, presos o penados en un Centro hospitalario, salvo en caso de urgencia en que la comunicación a dicha Autoridad se hará posteriormente de forma inmediata.

Artículo 211. Investigaciones médicas.

Ver instrucción 12/2019 Investigaciones en el medio penitenciario.

1. Los internos no pueden ser objeto de investigaciones médicas más que cuando éstas permitan esperar un beneficio directo y significativo para su salud y con idénticas garantías que las personas en libertad.

2. Los principios éticos en materia de investigación sobre los seres humanos deben aplicarse de forma estricta y, en particular, en lo que concierne al consentimiento informado y a la confidencialidad. Toda investigación llevada a cabo en prisión debe estar sometida a la aprobación de una comisión de ética o a cualquier otro procedimiento que garantice el respeto a estos principios.

3. Los internos deberán ser informados de la existencia de los estudios epidemiológicos que les afecten que se lleven a cabo en la prisión en la que se encuentren.

Artículo 212. Equipo sanitario.

1. Al frente del equipo sanitario se hallará un Subdirector médico o Jefe de los servicios médicos, que estará a las órdenes inmediatas del Director del Establecimiento.

2. La vinculación a Instituciones Penitenciarias del personal sanitario ajeno se podrá hacer tanto a través de convenios con otras Administraciones Públicas como de conciertos con entidades privadas o contratos de prestación de servicios, trabajos específicos y concretos no habituales o cualquier otra modalidad de contratación administrativa. Su dedicación estará en función de las necesidades asistenciales de cada Establecimiento.

3. Los internos podrán solicitar a su costa servicios médicos privados de profesionales ajenos a Instituciones Penitenciarias. La solicitud será aprobada por el Centro Directivo, salvo cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.

Ver I. 2/2007 sobre sistema de video conferencia (disposición final)

Ver Artículo 36,3 LOGP.

Ver Artículo 218, 4º RP en caso de pedir salir a consulta privada.

Artículo 213. Enfermerías y otras dependencias sanitarias.

1. En los Establecimientos existirá un local destinado a enfermería, dotado de los medios materiales precisos para cubrir la asistencia médico-general y con una capacidad proporcional al número real de internos en el Centro. La enfermería deberá igualmente contar con el instrumental necesario para la asistencia de las especialidades más frecuentemente requeridas. Además, en los departamentos de mujeres habrá una dependencia con instrumental de obstetricia para atender, excepcionalmente, a las mujeres en los supuestos de parto. Igualmente, dispondrán de habitaciones destinadas al aislamiento sanitario de los pacientes que lo precisen.

Ver Arts. 13, 37 y 38 LOGP.

2. Todas las instalaciones indicadas se regirán por las normas específicas que elabore el Consejo de Dirección y apruebe el Centro Directivo, a propuesta de la unidad sanitaria del Establecimiento, con criterios exclusivamente médicos. La Administración Penitenciaria recabará de las Administraciones sanitarias competentes las autorizaciones preceptivas para el funcionamiento de las unidades, servicios o dependencias sanitarias que así lo requieran

3. Los servicios sanitarios penitenciarios serán responsables del control de la higiene de las dependencias sanitarias de los Centros penitenciarios.

4. La custodia de medicamentos cuya ingestión sin control médico represente un riesgo para la salud, será responsabilidad de los servicios sanitarios penitenciarios, debiendo cumplir los depósitos de medicamentos los requerimientos legales.

Ap. 4 declarado nulo por S Tribunal Supremo de 18 octubre 1997.

Ver Artículo 22,3 LOGP

Sobre los depósitos de medicamentos en los centros penitenciarios y su cobertura legal y administrativa existe una fuerte polémica, de la simplemente, se deja constancia.

Artículo 214. Apertura de la historia clínica.

1. Todos los internos, a su ingreso en el Establecimiento, serán examinados por un médico. El reconocimiento se llevará a cabo durante las primeras veinticuatro horas a partir del ingreso.

Ver Instrucción 8/2021 Historia clínica digital instituciones Penitenciarias.

Ver Instrucción 11/2011,- Pena de localización permanente en centro penitenciario. Punto 3.2: Solo será visto el interno en su primer ingreso.

Ver Art 40 LOGP.

Ver I, 8/96: este reconocimiento se hace extensivo a los internos que ingresen para cumplir arresto fin de semana,

Ver Artículo 17 del RD 690/96.

2. Del resultado se dejará constancia en el Libro de ingresos y en la historia clínica individual que deberá serle abierta a todo interno.

Artículo 215. Confidencialidad de los datos clínicos e información sanitaria.

1. Los datos integrados en la historia clínica individual tendrán carácter confidencial, debiendo quedar correctamente archivados y custodiados, siendo únicamente accesibles para el personal autorizado.

Ver Instrucción 8/2021 sobre historia clínica digital Instituciones Penitenciarias.

Ver Ley 41/2002 reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

En casos de fallecimiento de internos, si la familia directa solicita información sobre su historia clínica opera lo dispuesto en el artículo 18, apartado 4, de la Ley 41/2002, siendo importante la hipótesis de cuando se fallezca sin que el interno haya dispuesto nada por escrito en relación a informar de los datos que obran en su historia clínica, pues en este casos (al no estar expresamente prohibido) se pueden facilitar tales datos a los familiares directos “anonimizándolos” convenientemente para no afectar a los derechos de terceras personas.

Ver Artículo 103 ley 14/1986 (Ley General de Sanidad)

Ver Arts. 8 y 11 de la LO 15/99 de Protección de datos de carácter personal.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pontevedra de 3 de mayo de 2019. En este caso se trata de resolver la solicitud del centro penitenciario de autorización para que el hospital le facilite los informes médicos del interno que se encuentra ingresado en la UCI. El Juzgado de Vigilancia accede a dicha solicitud fundamentando su decisión en la relación de especial sujeción existente entre el interno y la Administración y el deber de esta última de velar por la integridad y salud de los internos.

2. Los internos tendrán en cualquier caso derecho a ser informados de forma clara y comprensible sobre todo lo referente a su estado de salud, así como a la expedición de los informes que soliciten.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales: Informe médico y psicológico

Ver Ley 41/2002 reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Internos fallecidos: Con relación a los datos obrantes en la historia clínica del paciente fallecido el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en

Materia de Información y Documentación Clínica permite facilitar los datos contenidos a los familiares directos debidamente acreditados siempre que el finado no hiciera constar, de forma expresa y fehaciente, la denegación de acceso a tales datos. Este acceso a los datos, en todo caso debe garantizar que esté convenientemente anonimizado con relación a terceras personas, lo mismo se hará con las anotaciones subjetivas de los profesionales o que puedan perjudicar a terceras personas.

Artículo 216. Comunicaciones con familiares.

1. Cuando un interno se encuentre enfermo grave, se pondrá en conocimiento inmediatamente de sus familiares o allegados y, para las visitas, si aquél no pudiese desplazarse a los locutorios, se autorizará a que uno o dos familiares o allegados puedan comunicar con él en la enfermería del Centro. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la visita podrá estar sometida a vigilancia. El régimen de las citadas visitas será acordado por el Director a propuesta del médico responsable.

Hablamos de auténticas comunicaciones ordinarias en enfermería.

Ver I. 9/2001:

- Se requiere informe del Subdirector médico o Jefe de los Servicios Médicos, acreditando que el interno no puede acudir al departamento de comunicaciones.
- Igualmente, en las visitas en Hospital, deben ser previamente autorizadas por el Director del CP. Y contar con el consentimiento expreso del interno, debiendo notificarse este acuerdo a la fuerza de custodia.
- No deben estar mas de dos comunicantes simultáneamente por interno enfermo.
- Para la presencia permanente de un familiar en caso de enfermos terminales, se requiere autorización del médico y del Director del CP.

Ver Artículo 45,7º RP, sobre posibilidad de cacheo con desnudo integral de los visitantes.

Ver Orden SGTyGP de 15-12-06

Recordar lo que indica la Instrucción 4/2002 para cuando un interno quede ingresado en hospital: "...Excepto que existan justificadas razones de seguridad u otras que lo desaconsejen, cuando se produzca una salida de un interno para consulta hospitalaria y éste quede ingresado en el hospital de destino, deberá comunicarse esta circunstancia a sus familiares, salvo deseo explícito en contra del propio recluso."

2. Si un interno falleciese, se informará de ello inmediatamente a la familia, indicándole el momento y las circunstancias del fallecimiento. La defunción se comunicará igualmente al Centro Directivo y a la Autoridad judicial competente, remitiendo lo antes posible el informe médico, así como, de haberse realizado, el informe del forense o de la autopsia.

Ver Arts. 41,5 y 280, 2º,11 RP.

Novedad a participar a la Inspección Penitenciaria.

Internos fallecidos: Con relación a los datos obrantes en la historia clínica del paciente fallecido el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica permite facilitar los datos contenidos a los familiares directos debidamente acreditados siempre que el finado no hiciera constar, de forma expresa y fehaciente, la denegación de acceso a tales datos. Este acceso a los datos, en todo caso debe garantizar que esté convenientemente anonimizado con relación a terceras personas, lo mismo se hará con las anotaciones subjetivas de los profesionales o que puedan perjudicar a terceras personas.

Artículo 217. Visitas en Hospitales extrapenitenciarios.

Las visitas de los familiares o allegados a los reclusos internados en un Hospital extrapenitenciario se regirán por las normas de funcionamiento del Centro Hospitalario correspondiente, debiendo realizarse en las condiciones y con las medidas de seguridad que establezcan los responsables de su custodia, quienes serán informados por el Centro penitenciario del grado de peligrosidad del enfermo.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar comunicaciones, consultas médicas y diligencias judiciales por el sistema de videoconferencia, entre internos y solo con familiares y allegados íntimos.

Ver Artículo 41, 5 RP.

Ver Artículo 45, 7º RP, sobre posibilidad de cacheo con desnudo integral de los visitantes.

Ver Artículo 218, 6º RP

Ver I. 9/2001:

- En las visitas en Hospital, deben ser previamente autorizadas por el Director del CP. Y contar con el consentimiento expreso del interno, debiendo notificarse este acuerdo a la fuerza de custodia.
- No deben estar mas de dos comunicantes simultáneamente por interno enfermo.
- Para la presencia permanente de un familiar en caso de enfermos terminales, se requiere autorización del médico y del Director del CP.
- Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. Los

JVP, acordaron recordar que son competentes para conocer de las quejas de internos ingresados en Unidades de Custodia Hospitalaria.

Artículo 218. Consulta o ingreso en Hospitales extrapenitenciarios y custodia de los internos.

Es aplicable a los internos que permanezcan en Hospitales y en Unidades de Custodia Hospitalaria la obligación de no fumar, obligación que se extiende a todo el mundo, no siendo las Unidades de Custodia Hospitalaria una excepción al citado principio ex Ley 28/2005 de medidas sanitarias frente al tabaquismo modificada por la Ley 42/2010.

Ver I. 3/2006 Atención penitenciaria interno en tratamiento médico de especial penosidad modificada por I. 3/2017, instrucción que, a su vez, ha sido derogada por la Instrucción 6/2018.

1. Cuando un interno requiera ingreso hospitalario, el médico responsable de su asistencia lo comunicará razonadamente al Director del Establecimiento, quien, previa autorización del Centro Directivo, dispondrá lo necesario para efectuar el traslado. En todo caso se acompañará informe médico.

Ver Arts. 35 y 155 RP.

2. Tanto del ingreso en Centros hospitalarios como del traslado por razones sanitarias a otro Establecimiento penitenciario de los detenidos y presos, se dará cuenta a la Autoridad Judicial de que dependan o al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el caso de los penados.

Ver I. 2/1998 Suspensión de traslados en casos de pruebas médicas pendientes.

3. Cuando un interno precise una consulta médica o prueba diagnóstica en centros sanitarios externos, el servicio médico lo comunicará al Director para que disponga lo oportuno.

No es a petición del interno sino del propio centro penitenciario.

Ver Artículo 35 RP.

Ver I. 2/2007, sobre posibilidad de efectuar consultas médicas por el sistema de videoconferencia.

4. En los casos en que el traslado haya de hacerse a consultas o centros privados, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 212.3, o en aquellos otros que determine el Centro Directivo, será preceptiva la previa comunicación a éste.

A petición del interno, previa comunicación a la SECRETARÍA GENERAL IIPP.

Ver apartado primero de este mismo artículo y Artículo 35 RP

Ver Artículo 212, 3 RP.

5. La vigilancia y custodia de los detenidos, presos o penados en centros sanitarios no penitenciarios correrá exclusivamente a cargo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

La Instrucción 1/2012, modificada por I. 1/2022, de Permisos de Salidas, en su apartado 4.1 párrafo cuarto, señala que “no se utilizará la vía del permiso extraordinario, del artículo 155.4 del RP, cuando se trate de penados en segundo grado que deban salir con custodia, pues para este supuesto es de aplicación directa lo dispuesto en el artículo 218.5 del RP”

Ver Real Decreto 894/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad penitenciaria.

6. Corresponde a las autoridades de dichas Fuerzas y Cuerpos establecer las condiciones en que se llevará a cabo la vigilancia y custodia y, en especial, la identificación de las personas que hayan de acceder a la dependencia en que se encuentre el interno, teniendo en cuenta lo dispuesto en este Reglamento y las normas de funcionamiento del centro hospitalario, sin perjuicio de la intimidad que requiere la asistencia sanitaria.

Ver Artículo 217 RP

Ver I. 9/2001:

- En las visitas en Hospital, deben ser previamente autorizadas por el Director del CP. Y contar con el consentimiento expreso del interno, debiendo notificarse este acuerdo a la fuerza de custodia.

- No deben estar mas de dos comunicantes simultáneamente por interno enfermo.

- Para la presencia permanente de un familiar en caso de enfermos terminales, se requiere autorización del médico y del Director del CP.

7. No se podrá exigir responsabilidad alguna en materia de custodia de los internos al personal de los centros hospitalarios, que asumirá exclusivamente las responsabilidades propias de la asistencia sanitaria.

Artículo 219. Medidas epidemiológicas.

1. Al objeto de posibilitar un adecuado control de la incidencia y prevalencia de enfermedades transmisibles en el ámbito penitenciario, los convenios de colaboración entre la Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias deberán prever la realización de planes y programas de actuación sobre las enfermedades más prevalentes.

2. Cuando en algún Centro penitenciario se detecte un brote de enfermedad transmisible, se procederá a comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes y al Centro Directivo. Paralelamente, se iniciarán las medidas oportunas para evitar la propagación de dicho brote y para el tratamiento de los afectados.

3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sanidad, cuando un recluso con enfermedades infectocontagiosas alcance la libertad definitiva, la Administración Penitenciaria lo comunicará a las Autoridades sanitarias correspondientes.

4. Cuando el liberado definitivo sea un enfermo mental, se comunicará al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes.

Artículo 220. Sistemas de información sanitaria y epidemiológica.

Ver I. 3/99 SP. Estadística.

1. La Administración Penitenciaria deberá contar con sistemas de información sanitaria y de vigilancia epidemiológica que le permitan conocer cuáles son las enfermedades prevalentes entre la población penitenciaria y los grupos de mayor riesgo con la finalidad de adecuar los mismos y la asistencia a las necesidades reales detectadas.

2. La Administración Penitenciaria y las Administraciones Sanitarias competentes fijarán los protocolos que garanticen la coordinación con los sistemas de información y vigilancia epidemiológica del Sistema Nacional de Salud.

Ver Real Decreto 894/2011, de 24 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de sanidad penitenciaria.

Sección 2ª. Higiene y alimentación

Artículo 221. Medidas higiénicas.

Para garantizar el mantenimiento y la mejora de la salud en los Establecimientos penitenciarios se observarán las normas de limpieza e higiene que se establezcan desde el Centro Directivo.

Artículo 222.

En el momento del ingreso cada interno recibirá los artículos y productos necesarios para la higiene personal diaria, así como preservativos y la ropa de uso personal y de cama. Estos artículos se repondrán periódicamente.

Ver I. 13/2007, 8/2006 y 10/2001 sobre composición de lotes higiénicos

Artículo 223. Prohibición de entrada de alimentos perecederos.

Por razones de salud pública no se permitirá la entrada de alimentos perecederos por aquellos conductos que pudieran alterar sus características y comprometer la salud de los consumidores.

Ver Artículo 51. 1 RP.

Artículo 224.Lavandería.

En todos los Establecimientos penitenciarios se contará con un servicio de lavandería al que accederán todos los internos.

Artículo 225.Desinfección de instalaciones penitenciarias.

1. Con la periodicidad que determine el servicio sanitario, de acuerdo con las normas establecidas por el Centro Directivo, se procederá a una completa desinfección, desinsectación y desratización de las distintas dependencias de cada Establecimiento. Corresponderá a los servicios sanitarios el seguimiento y la evaluación de las campañas que se realicen.

2. Como regla general, por razones higiénicas no se autorizará la presencia de animales en los Establecimientos penitenciarios y, en ningún caso, en las celdas.

Artículo 226.Alimentación.

1. En todos los Centros penitenciarios se proporcionará a los internos una alimentación convenientemente preparada, que debe responder a las exigencias dietéticas de la población penitenciaria y a las especificidades de edad, salud, trabajo, clima, costumbres y, en la medida de lo posible, convicciones personales y religiosas.

Ver Artículo 21, 2 LOGP.

2. La alimentación de los enfermos se someterá al control facultativo.

Ver I. 10/2000 SP.

Ver Auto JVP de La Coruña, de fecha 29 de abril de 2010, estimando queja sobre petición de retirada de dieta gástrica diabética hiposódica por la dieta general, acordando que los servicios sanitarios le informen de la enfermedad que padece y de las consecuencias que para su salud pueda tener su negativa a seguir la dieta, dejándose constancia en su expediente de la información que se le facilitará por escrito y de su negativa que también ha de constar por escrito, sin perjuicio de que si en el futuro existe un peligro inminente para su vida pueda actuarse conforme a lo previsto en el artículo 210 RP.

3. En los Centros donde se encuentren niños acompañando a sus madres se proveerán los medios necesarios para la alimentación de cada menor conforme a sus necesidades, de acuerdo con las indicaciones del servicio médico.

CAPITULO II

Acción social penitenciaria

Instrucción 2/2018 Manual de Procedimiento de Trabajo Social en Instituciones Penitenciarias

Instrucción 13/2005

Regula el procedimiento de ejecución de la pena de localización permanente. Ver apartado II y Anexo (apartado II)

Ver Instrucción 3/2019, Normas generales sobre internos extranjeros.

Instrucción 2/2007:

Informe social previo a videoconferencias. (Apartado III, 2.1 d)

Instrucción 8/2009:

Criterios comunes para la agilización de determinados procedimientos. Habla de la nueva figura de Servicios de Gestión de Penas y medidas Alternativas

Instrucción 3/2011:

Regula el plan de intervención general en materia de drogas e implica colateralmente al Departamento de Trabajo social.

Instrucción 9/2011:

Procedimiento de gestión Administrativa de las penas de Trabajo en Beneficio de la Comunidad. Nuevo manual de gestión.

Instrucción 10/2011:

Manual de Procedimiento de penas y mediada alternativas y violencia de género

Ver I. 2/2012 sobre intervención de ONG, asociaciones y entidades colaboradoras en el ámbito penitenciario.

Ver Arts. 73, 74, 75 LOGP.

Ver Arts. 2 y 3,3º RP.

Ver Artículo 301 RP de 1981.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge las siguientes ayudas:

Asistenciales

A la excarcelación

Gastos de documentación.

De transporte

Gastos Funerarios

Salidas programadas

Recompensas

Comunicaciones telefónicas en detención y traslados

Comunicaciones telefónicas a indigentes.

La Disposición adicional vigésimo novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (ver tabla en anexos), en su apartado 2, regula el efecto denegatorio del silencio administrativo a las solicitudes, entre otras, de:

- Solicitud de ayudas y prestaciones sociales.

Ver Orden de Servicio 2/2011, de 15 de diciembre, de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto sobre control de condenados por violencia de género y control de percepción por los condenados por estos delitos de posibles pensiones o ayudas de las recogidas en la Disp. Adicional primera de la LO 1/2004, impago de responsabilidades civiles etc.

Artículo 227.Objetivos.

La acción social se dirigirá a la solución de los problemas surgidos a los internos y a sus familias como consecuencia del ingreso en prisión y contribuirá al desarrollo integral de los mismos.

Artículo 228.Prestaciones de las Administraciones Públicas.

La Administración Penitenciaria promoverá la coordinación de los servicios sociales penitenciarios con las redes públicas de asistencia social y fomentará el acceso de los penados clasificados en tercer grado y de los liberados condicionales y definitivos y de sus familiares a las rentas de inserción establecidas por las diferentes Comunidades Autónomas, así como a los restantes servicios sociales y prestaciones de las Administraciones Públicas.

Ver Orden de Servicio 2/2011, de 15 de diciembre, de la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Abierto sobre control de condenados por violencia de género y control de percepción por los condenados por estos delitos de posibles pensiones o ayudas de las recogidas en la Disp. Adicional primera de la LO 1/2004, impago de responsabilidades civiles etc.

Artículo 229.Servicios sociales penitenciarios. (Con relación a los antiguos Servicios Sociales Externos actualmente se denominan Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas)

La Exposición de motivos del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio "por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas", recuerda que entre las novedades terminológicas pueden reseñarse los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas configuradas como equipos multidisciplinares en los que se integran los servicios sociales penitenciarios (externos), y que tienen encomendado el cumplimiento de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad. La regulación concreta la realiza el apartado 4 del artículo 2 del citado Real Decreto.

Ver instrucciones 9/2011 y 10/2011, Procedimientos de gestión.

Ver l. Orden Int/3688/2007. Ayudas asistenciales a internos en prisión y liberados, salidas programadas y terapéuticas, premios y recompensas.

1. Los servicios sociales penitenciarios asistirán a las personas que ingresen en prisión y elaborarán una ficha social para cada interno, que formará parte de su protocolo personal.

2. Los Trabajadores sociales, que prestarán sus servicios en el interior y en el exterior del Centro penitenciario indistintamente, atenderán las solicitudes que les formulen los internos, los liberados condicionales adscritos al Establecimiento y las familias de unos y de otros.

Ver Auto del JVP de Lugo de fecha 25 de junio de 2012, desestimando la queja de un interno por la realización de una entrevista con la Trabajadora Social en la que estaban presentes, a solicitud de la Trabajadora Social, dos Funcionarios. La Trabajadora Social había sufrido amenazas y denuncias con anterioridad del propio interno. No se vulnera ningún derecho fundamental.

3. Los servicios sociales velarán por mantener al día la documentación de los internos que estén afiliados a la Seguridad Social y realizarán las gestiones oportunas para que por los organismos competentes se reconozca el derecho a la asistencia sanitaria gratuita a los internos que reúnan los requisitos exigidos.

4. Por el Centro Directivo se regulará el funcionamiento de los servicios sociales penitenciarios y sus relaciones con la Junta de Tratamiento.

CAPITULO III

Asistencia religiosa

Ver I. 6/2007 Confesiones religiosas

Ver Orden de SGTyGP 13 de marzo de 2007 sobre el procedimiento para atender las demandas religiosas de los internos.

Ver Orden Ministerio de Justicia de 24 de noviembre de 1993.

Ver LO. 7/90 de Libertad religiosa Arts. 2 y 3.

Artículo 230. Libertad religiosa.

1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.

Ver Orden de SGTyGP 13 de marzo de 2007 sobre el procedimiento para atender las demandas religiosas de los internos.: Esta orden señala que los internos que deseen recibir asistencia religiosa en los centros penitenciarios cursarán instancia al Director solicitando el ejercicio de la misma y especificando a qué confesión religiosa pertenecen. Petición de la que se dará copia a los ministros de culto solicitados y con la que se confeccionarán listados de internos autorizados para salir a la celebración de cada uno de los cultos religiosos. (ver denegaciones, límites y prohibiciones en apartado 4º de dicha orden)

2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.

3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.

4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.

TITULO X

Del régimen disciplinario y de las recompensas

Ver I. 1/2005 GP Oficinas de Régimen, cumplimiento de penas, régimen disciplinario.

Ver I. 1/2006 Elección de miembros de la comisión disciplinaria.

Ver I. 7/2019, compensación por tiempo de asistencia a órganos colegiados. Apartado 1.5.3:

Como consecuencia de la asistencia a los órganos colegiados previstos en el vigente Reglamento Penitenciario, cuando ésta se produzca fuera de la jornada de trabajo, el personal que forme parte de aquéllos será compensado con igual periodo de tiempo libre que el utilizado con motivo de dicha asistencia.

En ningún caso se compensará con horas o jornada extraordinaria actividad alguna que se desarrolle durante la jornada ordinaria de trabajo, tanto en el interior como en el exterior del Centro.

Ver texto refundido y depurado a fecha 2007, elaborado por Francisco Bueno Arús, sobre criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIV reuniones celebradas entre los años 1981 y 2007. (Apartado XII)

Ver acuerdos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria adoptados en La Coruña 2018:

X.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

60.- Ejecución inmediata excepcional de las sanciones disciplinarias.

Procede reiterar a las Comisiones disciplinarias que solo excepcionalmente se ejecuten inmediatamente las sanciones disciplinarias cuando haya sido recurrido por el interno el acuerdo sancionador, al amparo de lo establecido sobre indisciplina grave en los artículos 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 252.2 del Reglamento Penitenciario. Asimismo, en caso de recurso contra un Auto judicial aprobatorio de una sanción de aislamiento en celda superior a catorce días, la regla general debe ser la suspensión entre tanto de la ejecutividad del Auto recurrido. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se pretende con ello garantizar la efectividad del recurso y evitar las negativas consecuencias que para el interno supone el cumplimiento de la sanción de forma inmediata cuando posteriormente cabe que el órgano judicial anule o reduzca la misma al conocer del recurso. Para ello será aconsejable que los internos formulen el recurso en sobre abierto o en su caso indicando que se trata de recurso contra sanción disciplinaria cuando lo hagan por escrito. Se exceptúan los supuestos mencionados relativos a indisciplina grave.

61.- Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente.

Debiera ser obligatorio, según las circunstancias del caso, el abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente conforme establece el artículo 257 del Reglamento Penitenciario siempre que se den las condiciones establecidas en este precepto. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Resulta sorprendente que en materia de abono del tiempo e sanciones cumplidas indebidamente el artículo 257 del RP señale un carácter potestativo para su aplicación al cumplimiento posterior de otras sanciones. Se considera que el abono debiera ser obligatorio en tanto que ha de tratarse de sanción revocada o reducida como consecuencia de un recurso estimado total o parcialmente y las sanciones a las que se aplica dicho abono son de cumplimiento posterior pero por acciones u omisiones anteriores a la revocación o reducción mencionada.

62.- Las limitaciones legales no pueden pretender ser aceptadas como una sanción encubierta.

No deben utilizarse las limitaciones previstas en el artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario como una sanción de aislamiento encubierta, debiendo acudir en dicho caso a lo dispuesto en el artículo 243 RP (Se aprueba por unanimidad en la Reunión de JVP de 2018).

63.- Nulidad de actuaciones.

La infracción de las normas de procedimiento por la Comisión Disciplinaria determinará la nulidad de actuaciones y el expediente deberá ser retrotraído al lugar y tiempo en que se cometió la infracción, siempre que se hubiese producido indefensión. La limitación del desenvolvimiento probatorio del proceso no restringe derechos fundamentales –STC 74/85 y 157/2000-. (Aprobado en la reunión de 2018)

64.- Principio de prevalencia del proceso penal sobre la tramitación de un recurso contra una sanción disciplinaria.

Cuando en la aplicación del principio de prevalencia del proceso penal el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspenda la tramitación de un recurso contra una sanción disciplinaria hasta que exista una sentencia firme en la Jurisdicción penal, y, una vezalzada la suspensión, se confirme la sanción disciplinaria, el tiempo de cancelación de ésta comenzará a correr como si se hubiera cumplido efectivamente la sanción impuesta. (Aprobado por mayoría).

Procede insistir en este criterio ante el reiterado incumplimiento por parte de los Centros Penitenciarios.

MOTIVACIÓN: Se parte del supuesto en que la conducta realizada por el interno recurrente es objeto de sanción penal y disciplinaria. Atendiendo a la prevalencia del proceso penal, puede el Juez de Vigilancia Penitenciaria suspender la tramitación del expediente sancionador hasta la resolución firme de la jurisdicción penal; en cuyo caso, si esta se hubiere demorado y siempre que no hubiese transcurrido el plazo de prescripción de la infracción, el alzamiento de la suspensión del expediente y la confirmación con estimación parcial de la sanción perjudica al recurrente en cuanto al cómputo del inicio de tiempo para la cancelación de la sanción disciplinaria; por ello, se pretende para beneficio del recurrente acudir a la ficción de que el tiempo de cancelación empezará a correr como si se hubiera cumplido en su momento la sanción

impuesta.

65.- Equiparación de sanciones: privación de paseos y aislamiento.

En el caso de internos en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que fueren sancionados con privación de paseos, a fin de hacer menos gravosa su situación de aislamiento, se equipará tres días de privación de paseos con un día de aislamiento. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Se refiere este criterio a los penados que sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto, y se encuentren, por tanto, en alguna de las modalidades en el sistema de vida que recoge el artículo 91 del Reglamento Penitenciario, así como a aquellos internos a los cuales se les ha aplicado el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La cuestión planteada recoge el supuesto en que este tipo de internos sometidos a un régimen de vida de gran dureza sean sancionados disciplinariamente con privación de paseos: la aplicación literal de esta sanción supondrá para estos reclusos una autentica agravación, ya que la privación de paseos se convierte, en atención a las horas de salida al patio o la vida en común, en una sanción de aislamiento. Para ello se pretende establecer una regla de equivalencia en la que tres días de privación de paseos se equiparen a efectos de cumplimiento a un día de aislamiento.

En mi opinión la equiparación está erróneamente realizada pues, para guardar el principio de proporcionalidad, la equiparación debería ser de seis días de privación de paseos con un día de aislamiento. La justificación de mi opinión se fundamenta en que si la falta grave que se sanciona con días de privación de paseos se hubiera sancionado con aislamiento en celda, el límite sería de un máximo de cinco días, tal como se explica en el apartado siguiente.

66- Generalización de la regla de equivalencia entre privación de paseos y aislamiento.

La misma regla de equivalencia establecida en el criterio anterior -esto es, tres días de paseos equivalen a un día de aislamiento- será de aplicación en los supuestos en que, habiéndose adoptado durante el expediente disciplinario como medida cautelar aislamiento provisional, la sanción finalmente impuesta bien por la Comisión Disciplinaria, bien como consecuencia de la estimación parcial del recurso ante el Juez de VP, sea finalmente privación de paseos -supuesto en que los días de aislamiento sufridos cautelarmente se deberán imputar al cumplimiento de la sanción de privación de paseos- (Se aprueba por unanimidad en la Reunión de JVP de 2018).

NOTA: La transformación de una sanción de privación de paseos en una sanción de aislamiento no está prevista en la normativa penitenciaria. Hay una transformación que se realiza en virtud de un acuerdo de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en el que abordan, unánimemente, la conversión de la sanción de privación de paseos y actos recreativos en días de aislamiento a razón de tres días PPARC (privación de paseos y actos recreativos comunes) en 1 día de aislamiento. Esta transformación solo es aplicable a los internos que están bajo el régimen de primer grado, lo que es justo y lógico ya que, en la práctica, los días de sanción de PPARC se cumplen, para estos internos, como si fueran días de aislamiento pues los primeros grados solo saldrían de paseo por la mañana. Dicho de otra manera: treinta días de PPARC suponen, en la práctica, treinta días de aislamiento para los internos clasificados en primero grado o sometidos al régimen cerrado, con lo que una sanción por falta grave, de facto, es más perjudicial que 14 días de aislamiento que corresponderían por una falta muy grave.

El error involuntario en el que, a mi juicio, incurren los Jueces de Vigilancia Penitenciaria es que la referida regla de conversión debiera ser de seis días de PPARC por un día de aislamiento y ello porque si una falta grave se hubiera sancionado con días de aislamiento nunca podrían superar los cinco días. Si el máximo de días de aislamiento por una falta grave (5) lo dividimos entre el máximo de días de sanción a privación de paseos (30) daría una equiparación de seis días de privación de paseos por uno de aislamiento. Es decir, si la Comisión Disciplinaria en un expediente disciplinario por una falta grave no sanciona con cinco días de aislamiento y sí con 30 días de PPARC, en fase posterior y por la vía de conversión -aparentemente humanitaria- aquellos treinta días de privación de paseos, con la conversión propuesta por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, se transformarán en diez días de aislamiento, lo que viene a suponer el doble de lo que hubiera correspondido si directamente se le hubiera sancionado en aquella falta grave con días de aislamiento. Por lo tanto, si se pretendía favorecer al interno en Primer Grado, incluyendo un razonamiento que quiere ser humanitario, una visión progresiva debiera equiparar seis días de PPARC con un día de aislamiento produciéndose así igualdad de límites sancionadores máximos.

67.- Aislamiento en celda superior a 14 días: competencia.

La aprobación de la sanción o sanciones de aislamiento en celda cuya duración acumulada exceda de 14 días sin rebasar los 42, compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en que vaya a cumplirse la sanción, con independencia de cuál sea el Establecimiento que hubiera dictado el acuerdo sancionador. (Aprobado por mayoría).

MOTIVACIÓN: Por razones prácticas resulta aconsejable residenciar la competencia territorial en el Juez de Vigilancia Penitenciaria del lugar del cumplimiento de la sanción, el cual, por intermediación y proximidad al interno sancionado, es el que está en mejores condiciones para verificar el control de

legalidad del cumplimiento de la sanción de aislamiento.

Así por ejemplo, es indudable que quien mejor puede valorar si concurren en el interno una enfermedad u otras circunstancias que aconsejen suspender la efectividad de la sanción, conforme al artículo 43.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria es el Juez de Vigilancia del Centro de cumplimiento. Además, eso evita que, en el caso de sanción de aislamiento en celda superior a 14 días que sea resultante de la suma de las sanciones impuestas en varios Centros penitenciarios, la competencia se disperse entre distintos Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

68.- Permiso de salida: no es necesario que todas las faltas disciplinarias estén canceladas.

La existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado. (Aprobado por unanimidad).

MOTIVACIÓN: Resulta frecuente que por las Juntas de Tratamiento se proceda a no tramitar y estudiar las peticiones de permisos de salida de aquellos internos que tienen faltas disciplinarias sin cancelar. La existencia de sanciones es un elemento a valorar como causa de denegación de los permisos de salida en tanto que el artículo 154 del Reglamento Penitenciario, en concordancia con el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, exige, entre los requisitos para su concesión, "no observar mala conducta"; ello obliga al estudio del permiso, dejando abierta en caso de denegación la vía del recurso ante el órgano judicial

VER ACUERDOS ADOPTADOS POR LOS FISCALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA (2023):

3.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE RECOMPENSAS.

33.- Imperativos de reforma del régimen disciplinario de los reclusos tras la reforma administrativa de 2015.

La entrada en vigor el 2 de octubre de 2016 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, tras la derogación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, deja en evidencia un desajuste más de la normativa penitenciaria, que impone una inaplazable reforma del régimen disciplinario de los internos. (Conclusión 1ª de las Jornadas de 2017).

34.- Necesidad de reforma por ley del catálogo de conductas infractoras y su desajuste a la realidad penitenciaria actual.

En el apartado de la definición del catálogo de conductas infractoras, la necesidad de esta reforma se evidencia en que en la actualidad quedan impunes graves conductas infractoras contrarias a los valores de la seguridad y de la convivencia ordenada, debido al arcaísmo de los preceptos reglamentarios, que datan de 1981, ya que se ignoran nuevas realidades. La definición de dicho catálogo de faltas disciplinarias necesariamente deberá afrontarse a través de una reforma de la LOGP, ya que conforme al artículo 128.2 de la LPAC los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán tipificar faltas o infracciones administrativas. (Conclusión 2ª de las Jornadas de 2017).

35.- Reajustes del procedimiento disciplinario de los reclusos derivados de la reforma administrativa de 2015.

En relación con el procedimiento, la necesidad de adaptarlo a la nueva regulación se aprecia, entre otras, en las siguientes cuestiones:

1- *El trámite de puesta de manifiesto contemplado en el artículo 244.4 RP constituye una garantía de acceso al material probatorio de cargo en orden a formular alegaciones que, si en el pasado ha quedado vaciado de contenido, cuando no directamente orillado, en la actualidad constituye una exigencia prevista en los arts. 82 y 89.2 LPAC de la que no se puede ni debe prescindir, al no concurrir la excepción de que todo el material probatorio hubiera sido aportado por el expedientado. Su supresión genera indefensión pues priva al interno de instrumentos que la ley le reconoce para articular su defensa.*

2- *Las propuestas de resolución de los instructores y los acuerdos sancionadores de las Comisiones Disciplinarias deben formular de inmediato y sin aguardar reformas legales o reglamentarias una valoración de las pruebas practicadas, por imperativo expreso de los arts. 89 y 90 LPA.*

3- *Debe ponderarse especialmente, al amparo de los apartados 2 y 3 del artículo 1 LPAC, la posibilidad de mantener en el sistema penitenciario la figura del pliego de cargos, sin absorberse en el acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, así como la de conservar la preceptiva propuesta de resolución de sobreseimiento por parte del instructor para su resolución final a cargo de la Comisión disciplinaria. (Conclusión 3ª de las Jornadas de 2017).*

CAPITULO I

Ámbito de aplicación y principios

Artículo 231. Fundamento y ámbito de aplicación.

1. El régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria.

Ver Artículo 73 RP. Concepto y fines del régimen penitenciario.

Ver acuerdo de los Fiscales de Vigilancia Penitenciaria (2023) sobre la **videovigilancia**

166.- Control por el MF de los medios de videovigilancia en prisión

Necesidad de supervisar el estricto cumplimiento de la normativa vigente en los sistemas de videovigilancia implantados en los centros penitenciarios en cuanto a materias objeto de grabación y plazos para su extracción y almacenaje se refiere, así como el cumplimiento del protocolo de seguridad de dichas grabaciones a fin de garantizar la inalterabilidad y la adecuada trazabilidad de las mismas, habida cuenta la importante repercusión penitenciaria de dichos extremos y la obligada salvaguarda de los derechos de los internos, así como la necesidad de evitar la sustracción al control judicial de eventuales elementos probatorios, todo ello en cumplimiento de las funciones inspectoras atribuidas al Ministerio Fiscal legal y estatutariamente.

Motivación. Se ha publicado la Instrucción 4/22 de la Secretaría Gral. de IIPP por la que se regula el tratamiento de datos de carácter personal obtenidos mediante la grabación de imágenes y sonidos por los sistemas de videovigilancia al objeto de adecuar la existencia de dichos dispositivos a la LO 3/18, de 5 de Diciembre, de Protección de datos personales y garantía de derechos digitales, (LO 3/18); la LO 7/21, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/21); Reglamento de la UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales (RGPD) y las Recomendaciones realizadas por el Defensor del pueblo para el específico ámbito penitenciario. Instrucción en la que con carácter general se prevé un período de almacenaje de las imágenes de 30 días, imponiéndose expresamente la obligación de conservar dichas grabaciones durante tres meses en algunos supuestos y en otros casos extraer de oficio del circuito habitual de borrado de imágenes aquellas referentes a incidentes graves o que supongan la incoación de expediente disciplinario.

La existencia de cámaras de videovigilancia garantiza los derechos de los internos, el buen orden regimental y la seguridad de los centros penitenciarios. Por tanto, esa limitación adicional al derecho a la intimidad que supone no se legitima tan solo en la ley penitenciaria, sino en el sentido de la pena, porque “el régimen, la seguridad y la disciplina persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el buen éxito del tratamiento.” (art 73 RP), razón que legitima el sistema de videovigilancia y obliga a su efectivo control y seguimiento. Por otra parte, el artículo 19 de la LO 7/2021 considera falta muy grave en su apartado 2.a) “Alterar o manipular los registros de imágenes o sonidos”, precepto que nos obliga a una especial diligencia en la supervisión de las medidas de seguridad adoptadas para proteger la incolumidad y asegurar la trazabilidad de las citadas grabaciones como elementos probatorios en cuanto a la eventual responsabilidad penal /disciplinaria que se pudiera derivar. La LO 7/21 señala en su art 4.1.b a la Administración penitenciaria como “Autoridad Competente “en el tratamiento de estos datos, que deberá ser “lícito” (art 11), es decir, necesario para los fines perseguidos, explicitándose en su artículo 7 “el deber de colaboración con la Autoridades Judiciales, el Ministerio Fiscal y la Policía Judicial”, siendo por tanto dicha Administración (el centro penitenciario) la responsable del tratamiento de los datos obtenidos mediante el sistema de videovigilancia debiendo adecuarse a los principios establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el art 124 CE, 3.3 y 4.2 EOMF, deviene necesaria una especial diligencia en dicha supervisión que afecta directamente a los derechos fundamentales de los internos, haciendo mención especial a las normas de extracción y conservación de grabaciones en todo caso cuando los hechos den lugar a un expediente disciplinario, así como a las obtenidas en las dependencias destinadas a cacheos con desnudo integral y sujeciones mecánicas prolongadas con las especificidades normativas impuestas en dichos casos.

167. Remisión al JVP de las grabaciones extraídas en caso de recurso contra la resolución sancionadora.

Sería conveniente la remisión de oficio al JVP de las grabaciones extraídas en caso de recurso contra la resolución sancionadora, siendo, en todo caso, necesario cuando así lo haya solicitado el interno en el recurso o la sanción se funde exclusivamente en el visionado de dichas grabaciones.

168. Consecuencias del incumplimiento de la obligación de conservar las grabaciones por la Administración Penitenciaria.

En caso de no conservación de imágenes por la Administración Penitenciaria en los supuestos en que es preceptivo, singularmente en los que den lugar a la incoación de expediente disciplinario, solo podrá mantenerse la sanción impuesta, cuestionada por el interno en su recurso pidiendo el visionado de cámaras, cuando exista una prueba distinta e independiente de la grabación, no siendo suficiente a estos efectos la testifical de referencia de los funcionarios que manifiesten haber visto dichas imágenes grabadas, pues lo contrario atentaría frontalmente contra el derecho de defensa.

169.-Denegación de visionado de las grabaciones por la Administración Penitenciaria.

A) Necesidad de valorar por el órgano judicial la denegación de prueba (acceso a las grabaciones) en sede penitenciaria, que en todo caso deberá

estar debidamente motivada por la Administración penitenciaria en los supuestos excepcionales en que se deniegue el visionado de conformidad con la normativa vigente, huyendo de fórmulas escuetas y estereotipadas que impidan una correcta valoración por el JVP y Ministerio Fiscal.

Tal y como se recoge en la Conclusión 5ª de las JVP de 2018, de conformidad con el art artículo 15.2 de la LOGP y la normativa específica el art 2.5 de la Instrucción 13/2019 que regula “el Derecho de acceso al expediente”, el interno tiene acceso al expediente, pero no es un derecho de acceso directo e ilimitado, sin perjuicio del derecho a tomar conocimiento de los informes que obren en el procedimiento ante el JVP; por tanto, si bien como regla general se constata el derecho al visionado de las grabaciones que le conciernen, quedan a salvo las excepciones previstas para otros informes, es decir, cuando concurren razones de seguridad concretas y determinadas que lo desaconsejen para el personal penitenciario, razones tratamentales o puedan vulnerarse derechos de terceros, en cuyo caso se fundamentará la denegación de dicho acceso y se le entregará un certificado sobre su contenido, extremo recogido en la Instrucción 4/22.

En definitiva, el ejercicio de la potestad disciplinaria, al margen de perseguir el objetivo de garantizar la seguridad y el buen orden regimental para conseguir una convivencia ordenada, está limitada por el art 24 .2 CE, que obliga al desarrollo de un procedimiento contradictorio en el que el interno pueda defenderse utilizando aquellos medios de prueba idóneos para contradecir las pruebas de cargo que se presentan en su contra.

Si bien nuestra jurisprudencia admite el valor probatorio cualificado de las declaraciones de los funcionarios intervinientes como prueba de cargo, no es menos cierto que desde la STC de 26 de abril de 1990 dichas declaraciones no tienen eficacia “iuris et de iure” de veracidad o certeza, lo que implica por una parte que quedan sometidas como el resto al principio de libre valoración de la prueba, y por otro conlleva la necesidad y posibilidad de someter las mismas a contradicción, lo que obliga, en caso de denegación, a una ponderada valoración por parte del JVP Y MF.

B) En caso de no fundamentarse debidamente la denegación de la prueba solicitada de visionado de la grabación, ya porque se omita cualquier pronunciamiento sobre la misma, ya porque la resolución denegándola sea inmotivada o arbitraria, procederá declarar la nulidad parcial del expediente disciplinario, retro trayendo las actuaciones al momento de la indebida denegación u omisión del pronunciamiento sobre la misma, para su correcta tramitación por la Administración penitenciaria.

2. El régimen disciplinario se aplicará a todos los internos, con la excepción establecida en el artículo 188.4 de este Reglamento, con independencia de su situación procesal y penitenciaria, tanto dentro de los Centros penitenciarios como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que se realicen.

Artículo 232.Principios de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria se ejercerá por la Comisión Disciplinaria, sin perjuicio de las atribuciones del Director para la imposición de sanciones por faltas leves, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en este Reglamento. (Derogada por Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

NOTA: Se incluye algunas Sentencias del Tribunal Constitucional relativas al procedimiento y régimen sancionador en el ámbito penitenciario. Artículo24,1 Constitución Española:

- **Tutela judicial efectiva.**
- **Derecho de asesoramiento.**
- **Presunción de inocencia**
- **Derecho a usar medios de prueba.**

Ver Auto del Tribunal Constitucional 145/99, de 7 de junio. Inadmisión del recurso de amparo, la demanda carece de contenido constitucional. El recurrente alegaba lesión del derecho de defensa, falta de asistencia letrada, derecho a utilizar los medios de prueba, derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia

Tutela judicial efectiva:

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 156/09, de 29/06/2009. Estimación parcial del recurso de amparo. Declara la nulidad, sin retroacción de las actuaciones, de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, manteniendo la validez de los acuerdos de la Comisión Disciplinaria.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 20/09, de 26 de enero. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal), falta de aclaración de una resolución judicial subsanada, privación del recurso de reforma en vía de vigilancia penitenciaria.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 77/08, de 7 de julio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, rechazando los reproches frente al acto administrativo que denegó el acceso al material probatorio de cargo.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 71/08, 23 de junio. Deniega el amparo, no estima vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. El ejercicio del derecho de reunión en el interior de la prisión puede quedar limitado por razones de orden y seguridad constitucionalmente legítimos.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 155/07, 2 de julio de 2007. Las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no salvaguardaron los derechos del interno recurrente al no dar respuesta motivada sobre las posibles vulneraciones de derechos fundamentales. Somero análisis de la improcedencia del recurso de apelación frente a la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resolviendo recurso frente a sanción disciplinaria.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 52/05, del 14 de marzo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, incongruencia omisiva causante de indefensión. Falta de respuesta judicial a las alegaciones sobre prescripción.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 128/03, de 30 de junio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente del derecho a obtener una resolución de fondo. Desestima la queja relativa al derecho a la prueba por carecer de potencial relevancia exculpatoria.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 104/02, de 6 de mayo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a las pretensiones del recurrente.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 2/99, de 25 de enero. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por completa ausencia de motivación de la resolución impugnada

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 67/00, de 13 de marzo. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria incurrió en denegación de tutela al no dar respuesta a las pretensiones del recurrente

Derecho de asesoramiento. Asistencia letrada:

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 42/08, de 10 de marzo. Desestima el recurso de amparo, derecho a la asistencia letrada en el procedimiento disciplinario.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 104/03, de 2 de junio. Desestima el recurso de amparo, el recurrente no efectuó ni la proposición de prueba ni la solicitud de asesoramiento en tiempo y forma. Análisis sobre el derecho a la asistencia letrada en los procedimientos disciplinarios.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 236/02, de 9 de diciembre. La ausencia de respuesta de la Administración Penitenciaria es lesiva del derecho a la asistencia letrada del artículo 24.2. Vulneración de los derechos a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 181/99, de 11 de octubre. Vulneración del derecho a la asistencia jurídica por cuanto no obtuvo respuesta a su solicitud de asesoramiento por el Jurista Criminólogo. La respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la queja supone un vicio de incongruencia que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 12/01/05. Nulidad del expediente por vulneración del derecho de defensa.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 06/08/03. Vulneración del derecho a la asistencia jurídica del interno al no contestar la Administración.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza de fecha 06/07/00. Rechaza la solicitud de nombramiento de abogado de oficio.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 06/05/01. Rechazo plenamente justificado de la petición de asesoramiento por otro interno

Presunción de Inocencia

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 230/2012, de 10 de diciembre. Otorga el amparo y anula la sanción impuesta por violación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones en la obtención de la prueba.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 175/00, de 26 de junio. Obtención de la prueba violando un derecho fundamental -secreto de las comunicaciones.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2011, de 3 de mayo. Otorga el amparo y anula la sanción por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 346/2006, de 11 de diciembre. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia, no se practica prueba alguna que permita considerar acreditada la conducta por la que se sanciona al recurrente; la instigación al plante.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 237/02, de 9 de diciembre. Otorga el amparo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia. La Administración dio por supuesta la participación del recurrente en la remisión de una carta desde el exterior que al parecer contenía droga por ser el destinatario de ésta.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 07/09/10. Se estima recurso dejando sin efecto la sanción por discrepancia en las pruebas.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 09/04/08. Inexistencia de pruebas de quienes fueron los autores de los daños.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 25/01/11. Deja sin efecto la sanción por insuficiencia de pruebas y atendiendo al principio de intervención mínima.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 14/02/12. Deja sin efecto la sanción por insuficiencia probatoria.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 22/02/11. Deja sin efecto la sanción por insuficiencia de prueba de cargo, se autoinculpa otro interno.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Toledo de fecha 11/02/09. Deja sin efecto la sanción por reconocimiento del compañero de celda, la fruta fermentada era suya.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 30/12/05. No se puede probar la autoría de la sustracción.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 15/05/06. No quedó probada la intoxicación.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 09/10/08. Revocación de la sanción por falta de acreditación de la ingesta masiva de sustancias psicotrópicas.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/07/04. Falta de pruebas de que el objeto punzante pertenezca al interno.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 28/08/06. Inexistencia de pruebas.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 24/04/07. No hay pruebas para la imputación de los hechos.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 03/11/11. Revoca la sanción por no haber quedado acreditado el hecho. La única prueba de cargo es la declaración del perjudicado no exenta de incredibilidad subjetiva.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 25/01/05. La presunción de veracidad conferida al denunciante sin límite atenta contra la presunción de inocencia.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 23/05/06. Principio "in dubio pro reo" al no acreditarse la culpabilidad.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de fecha 25/09/00. Objeto incautado una colilla sin restos para su análisis. Presunción de inocencia.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/11/11. Deja sin efecto la sanción por la presunción de inocencia "in dubio pro reo", acusado por otro interno con enemistad manifiesta.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 14/11/11. Deja sin efecto la sanción por la presunción de inocencia "objeto prohibido hallado en celda que comparte con otro interno"

Derecho a utilizar los medios de prueba.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2007, 10 de septiembre. Otorga el amparo. Falta de respuesta a la solicitud de prueba videográfica realizada en tiempo y forma y de relevancia suficientemente justificada por el recurrente.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 66/2007, de 27 de marzo. Desestima el recurso de amparo. Análisis de los medios de prueba; parte del funcionario, prueba testifical, identidad del funcionario.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 316/2006, de 15 de noviembre. Vulneración del derecho a la prueba; denegación arbitraria de la prueba solicitada por el recurrente para contradecir el parte de dos funcionarios. Voto Particular.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2004, 19 mayo. Denegación improcedente de la prueba causante de indefensión, la idoneidad objetiva y relevancia de la prueba testifical es innegable. La denegación de asesoramiento por otro interno no estuvo apoyada en razonamiento alguno, pero no puede decirse que el recurrente haya padecido una real y efectiva indefensión.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 9/03, de 20 de enero. Otorga el amparo. La respuesta del Instructor a la petición de prueba carece de una mínima valoración acerca de la procedencia de la prueba solicitada. Las resoluciones judiciales desconocieron el derecho a utilizar todos los medios de prueba y el de motivación de las resoluciones judiciales, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2000, de 27 de marzo. La falta de respuesta del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a la proposición de pruebas efectuada por el recurrente ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

Ver Sentencia del Tribunal Constitucional 157/2000, de 12 de junio. Otorga el amparo. La declaración testifical de los internos a quienes supuestamente había dirigido la expresión imputada el recurrente, es de idoneidad indudable, privarle de dicha prueba produce indefensión

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 06/05/01. Desestima la petición de acceso a todo el material probatorio de cargo.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de fecha 22/02/02. Nulidad del expediente por infracción procedimental vulneradora del derecho de defensa.

Principio acusatorio

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza numero 1 de fecha 13/03/13. Deja sin efecto la sanción al no constar en el relato acusatorio los datos jurídicos esenciales.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 26/03/07. No hay reflejo de las manifestaciones del interno.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 24/09/07. No hay reflejo de las manifestaciones ni de los hechos acaecidos.

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 25/10/11. Deja sin efecto la sanción, no concreción de la "actitud desafiante del interno".

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 16/06/11. Deja sin efecto la sanción por manifiesta inconcreción del hecho.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 08/02/06. Deja sin efecto la sanción por redacción confusa de los hechos imputados.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Leon de fecha 17/06/05. Nulidad de las actuaciones. La relación de hechos debe contener todos los datos esenciales. No se relata que el interno poseyera la bolsa de pastillas encontradas en el cacheo.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 31/07/14. Estimación de recurso por descripción genérica de las "cuchillas manipuladas" a los efectos de constituir objeto prohibido

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Algeciras de fecha 17/10/11. Rebaja la sanción a imponer de acuerdo con el principio acusatorio (sanción más grave que la propuesta por el instructor)

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto de Santa María de fecha 29/08/11. Sanción superior a la inicialmente propuesta por el Instructor.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 19/03/07. Falta de congruencia entre el pliego de cargos y el acuerdo sancionador.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 04/04/03. Imposibilidad de sancionar si el instructor propone el sobreseimiento.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 27/12/10. Imposibilidad de sancionar si el instructor propone el sobreseimiento.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Mallorca de fecha 29/03/01. Recalificación de la conducta.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 03/11/11. No siendo homogénea la falta objeto de imputación con aquella en la que los hechos pudieran tener encaje, se estima el recurso y se deja sin efecto la sanción.

Principio de culpabilidad

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 20/12/05. No se da el principio de culpabilidad, posibilidad de legítima defensa.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 20/10/09. Deja sin efecto la sanción por falta de prueba del conocimiento de la prohibición.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 19/01/06. Posesión de dinero. No aparece claramente que el interno tuviera conocimiento de la prohibición.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 27/10/11. Revoca la sanción al no apreciarse intención de maltratar de palabra y si de defenderse de las ofensas proferidas.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 14/08/09. Revoca la sanción al no probarse "el animus" y existir duda razonable.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 07/12/05. No hubo conducta dolosa. Inexistencia de falta del artículo 109 f.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 25/11/13. Deja sin efecto la sanción al declarar exento de responsabilidad al interno que actuó en estado de "brote psicótico agudo" .

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 19/10/11. Revoca la sanción por el principio de culpabilidad: hechos por las que ya fue sancionado otro interno.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de fecha 17/03/11. Deja sin efecto la sanción por el principio de culpabilidad "brote psicótico"

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza Nº 1 de fecha 03/02/10. Revocación de acuerdo sancionador por enfermedad mental del interno

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 24/02/09. Modifica la calificación por la menor entidad de los hechos, lo genérico de las expresiones y el estado del interno.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/10/09. Deja sin efecto la sanción por la falta 108 c al apreciarse estado de "anormalidad psíquica" por intoxicación.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 15/06/07. Inimputable penalmente. No es penitenciarmente capaz.

Principio de intervención mínima

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 28/04/11. Deja sin efecto una de las sanciones por el principio de intervención mínima. Confirma la sanción por falta 108 g -prueba indiciaria-

Extralimitación del régimen disciplinario.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza 1 de fecha 31/10/12. Deja sin efecto la sanción al cometerse el hecho en el seno de una correspondencia privada. Su tipificación va más allá del fundamento y fin del régimen disciplinario.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 25/02/13. Deja sin efecto las sanciones porque los hechos rebasan el ámbito puramente disciplinario.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 16/12/13. Deja sin efecto las sanciones impuestas por hechos cometidos en los calabozos de los Juzgados al rebasar el ámbito puramente disciplinario

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 16/10/12. Estimación de recurso por hechos acaecidos fuera del centro.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 13/12/11. Al tratarse de hechos consumados durante el traslado y en el Hospital que no comprometen el buen orden y seguridad del establecimiento, la sanción es una clara extralimitación reglamentaria

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 07/07/11. Estimación del recurso por no considerar sancionables hechos cometidos fuera del Centro Penitenciario

Principio de oportunidad (Mediación).

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 09/03/11. Revocación de la sanción al otorgar efectos jurídicos al proceso de mediación.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 13/06/08. Revocación de sanción tras participación de los internos implicados en un proceso de mediación.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 03/08/07. Proceso de mediación. Revocación de la sanción.

Principio non bis in idem.

Ver Sentencia 790/2014 del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de fecha 25/11/14. Recurso de casación para Unificación de doctrina admitiendo la compatibilidad de las sanciones disciplinarias con las restricciones de comunicaciones orales

Ver Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 24/09/01. Del artículo 232.4 del Reglamento Penitenciario se deriva la posibilidad de dualidad desancciones

Ver Providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 21/12/05. Suspensión de expediente disciplinario iniciado tras quebrantamiento, hasta finalizar la vía penal

Ver Auto de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 20/01/03. Aplicación del principio "non bis in idem". Supuesto de quebrantamiento tras un permiso. No hay falta del artículo 108 e

Ver, entre otras, la Sentencia 59/2011 del Tribunal Constitucional, de 3 de mayo, declarando que se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia y a obtener la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales. Al interno se le sanciona por encontrar una tarjeta de teléfono oculta en una televisión, la celda fue cacheada sin su presencia y el interno niega que la tarjeta sea suya.

Ver artículo 41 y 42 LOGP

Ver Sentencia 230/2012, de 20 de diciembre, del Tribunal Constitucional estimando el amparo al interno a quien se le impuso una sanción como consecuencia de manifestaciones vertidas en un escrito de queja dirigido al JVP...nos encontramos ante una comunicación entre el interno y la autoridad judicial cuya intervención administrativa se encuentra constitucionalmente vedada...se encuentra constitucionalmente proscrita y vulnera al secreto de las comunicaciones del interno y ello con independencia de que el escrito se entregue para su curso en sobre abierto o cerrado...pues en cualquier caso su destinatario es el Juez...los funcionarios...accedieron al contenido del escrito de queja, vulnerando de este modo el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente (artículo 18.3 y 25.2 Constitución Española) y en base a ello se incoó expediente disciplinario.

2. En los términos establecidos en este Reglamento, las sanciones impuestas podrán ser reducidas o revocadas y, si se trata de sanciones de aislamiento, podrá suspenderse su efectividad o aplazarse su ejecución.

3 Queda prohibida la aplicación analógica.

Esta garantía limita la discrecionalidad, se fundamenta en los principios de legalidad y tipicidad del régimen sancionador.

4 Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimetal. En

estos casos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Autoridad judicial competente, previa realización, en su caso, de las diligencias de prevención que se consideren necesarias.

CAPITULO II

Determinación de las sanciones

Ver I. 1/2005 GP (ANEXA parte dedicada al régimen disciplinario)

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El 10 de enero del año en curso (2005) se implantó la nueva aplicación informática de gestión del procedimiento disciplinario de internos a través del SIP, siendo este el único que debe utilizarse en lo sucesivo.

a) Procedimiento sin alegaciones

Cuando el interno manifieste su deseo de no formular alegaciones o deje transcurrir el plazo de tres días sin realizarlas y por parte del Instructor no se crea conveniente la realización de prueba alguna se procederá por éste a la realización de la propuesta de resolución.

b) Puesta de manifiesto

La puesta de manifiesto contemplada en el artículo 244 punto 4 del Reglamento Penitenciario consistirá en la notificación al interno de un documento en el que se haga constar las actuaciones practicadas en el expediente: orden de iniciación y nombramiento de instructor, pliego de cargos, pliego de descargo, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Este trámite solamente tendrá lugar cuando no se prescinda de la audiencia.

c) Supresión del trámite de audiencia

Según dispone el artículo 84-4 de la Ley 30/92 (derogada por Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por el interno, por tanto solamente se abrirá el plazo de 10 días de alegaciones cuando en el expediente obren actuaciones desconocidas por el interno (por ejemplo práctica de pruebas propuestas por el instructor, alegaciones de terceros...).

d) Propuesta del Instructor

La propuesta de resolución del instructor ha de contener, en el caso de que no acuerde el sobreseimiento, los hechos probados, valoración de la prueba practicada, la calificación jurídica de los hechos y la sanción concreta que se propone (no la horquilla reglamentaria sino la cuantificación de la misma, por ejemplo 2 fines de semana). Esta propuesta tan sólo tiene efecto vinculante para la Comisión Disciplinaria respecto a los hechos probados y no para la calificación jurídica (tipo de infracción o sobreseimiento por eximente) y la sanción imponible.

e) Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento

Se trata de un instituto nuevo, que ya existe con otras formulaciones en el Derecho comparado, y que requiere algunas precisiones sobre su alcance y utilización. La figura está pensada para aquellos supuestos en los que un interno, que hasta el momento ha tenido buena evolución penitenciaria, es sancionado con una sanción de aislamiento cuya imposición le acarrea perjuicios muy superiores a los de la propia sanción (interrupción en el disfrute de permisos, no propuesta de tercer grado...). También sería aplicable a los casos de internos que cometen por primera vez una infracción, y dadas sus características personales, se hace aconsejable la suspensión.

En los casos antes descritos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 255 del Reglamento Penitenciario, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la suspensión de la efectividad de la sanción impuesta (por lo que no desplegará su eficacia, y por tanto no vetará la posibilidad de salidas de permiso, propuestas de progresión...) durante el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, la Comisión podrá reducir la sanción y el período de cancelación (artículo 256-1 del nuevo Reglamento Penitenciario), computando para dicha cancelación los tres meses que la sanción estuvo en suspenso. Así por ejemplo, si un interno fuera sancionado con seis días de aislamiento por la comisión de falta muy grave, transcurrido el plazo de suspensión de tres meses, podría reducirse a un día de aislamiento y el período de cancelación pasar de seis a tres meses, por lo que cumplido el día la sanción sería cancelada al abonarse el período de suspensión.

f) Sanción de limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario

La sanción prevista en el artículo 42.2 apartado d) de la Ley General Penitenciaria sólo es referible a las comunicaciones orales (artículo 42 del Reglamento Penitenciario) y nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas (arts. 45 y ss del Reglamento).

g) Sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes

La sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes se cumplirá en la celda del interno durante los periodos que las Normas de Régimen Interior de cada Centro señalen como horario de paseos y actos recreativos. En todo caso se respetará la asistencia de los internos sancionados a las actividades programadas cualquiera que sea el horario de las mismas.

h) Cancelación de sanciones por falta leve

Cuando se esté en plazo de cancelación de sanción por falta grave o muy grave y se imponga una por falta leve ésta no reiniciará el plazo de aquéllas, las cuales se cancelarán autónomamente sin tener presente la existencia de la sanción por falta leve la cual se cancelará transcurrido un mes desde su cumplimiento.

i) Caducidad del expediente

Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones una vez vencido el plazo de tres meses desde su inicio sin que se haya dictado resolución o, en el caso del procedimiento abreviado, de un mes. El plazo adicional de 30 días establecido en el artículo 246.2 del R. P. no es aplicable, en consonancia con la reforma llevada a cabo en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (derogada por Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

j) Modelos unificados del procedimiento disciplinario

Se facilitan en el SIP.

Artículo 233. Correlación de infracciones y sanciones.

1. Por la comisión de las faltas muy graves, tipificadas en el artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

Ver Artículo 42 LOGP

a) Sanción de aislamiento en celda de seis a catorce días de duración, siempre que se haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del Centro.

Ver Artículo 42, 4 LOGP.

b) Sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana.

Art 108 RP 1981. Son faltas muy Graves:

a) Participar en motines, plantos o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos si éstos se hubieran producido.

Ver concepto de plante, desobediencia y desórdenes colectivos según el JCVP, auto de 18 de enero de 2005.

Ver Auto JVP Castellón 4 de febrero de 2011: La resistencia es consustancial al desorden colectivo.

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 18/01/05. Definición de plante, desobediencia y desórdenes colectivos.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 04/02/11. La resistencia es consustancial al desorden colectivo.

Consideraciones sobre las denominadas “huelga de patio”

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 03/03/04. Definición de “huelga de patio” como falta muy grave (artículo 108 a)

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 28/02/13. Correcta calificación como falta grave 109 b. Modera la sanción.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 01/12/11. Rebaja la calificación a falta grave.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 01/06/10. Se estima parcialmente al calificar como muy grave una sanción considerada grave.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/04/02. Desestima recurso al estimar correcta la calificación como falta grave “permanecer de forma habitual en su celda”.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/04/02. Desestima recurso al confirmar la calificación como falta grave.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 23/03/00. No sancionable al no alterar el buen orden y seguridad del establecimiento.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 24/01/00. La negativa a salir al patio durante el horario del artículo 94 Reglamento Penitenciario es una renuncia que escapa a la finalidad del régimen disciplinario.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 23/05/05. Diferencia entre la negativa a salir al patio y a abandonar la celda. Infracción continuada.

b) Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento o a las autoridades o funcionarios judiciales o de instituciones penitenciarias, tanto dentro como fuera del establecimiento si el interno hubiera salido con causa justificada durante su internamiento y aquéllos se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de ellos.

Ver Orden de Servicio 1/2019, Infracciones cometidas fuera del establecimiento penitenciario. En mi opinión personal considero que no se ha utilizado una correcta técnica normativa y que no es correcto ir contra lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario por la vía de una instrucción del Centro Directivo que, evidentemente, tiene inferior rango.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Aragón, estima el recurso del interno, el cual había sido sancionado por la comisión de una falta muy grave 108-b) y este Juzgado considera que no se le puede sancionar administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivar por hechos acaecidos fuera del recinto penitenciario, ello constituiría una extralimitación reglamentaria. Tales hechos como salir a diligencias, en el traslado al Juzgado, el interno amenaza a quienes le están custodiando, pero no es objeto de sanción disciplinaria porque no compromete el buen orden y seguridad del Centro Penitenciario.

En la misma línea jurisprudencial, el Auto del Juzgado de Vigilancia penitenciaria nº 1 de Castilla la Mancha, estima el recurso del interno, el cual fue sancionado por una falta muy grave 108 b) del Reglamento Penitenciario, por hechos ocurridos en los calabozos de los Juzgados de Albacete, con ocasión del traslado a los Juzgados por diligencias, los hechos ocurridos allí, y establece que “no pueden ser sancionados por la Administración Penitenciaria, porque su competencia se estaría extralimitando, rebasa el ámbito estrictamente disciplinario porque los hechos son fuera del recinto penitenciario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda a otro órgano judicial y si deberlo tener en cuenta en el ámbito penitenciario por parte de la Junta de Tratamiento a efectos de clasificación, permisos, etc...”

Inexistencia según Auto JVP Ciudad Real de 31 de marzo de 2005, que recalifica la falta como leve del artículo 110-a.

Inexistencia, por faltar elemento esencial del tipo de amenaza (Auto JVP Burgos, de 10 de mayo de 2005)

El JVP Pamplona (ver Auto de 13 de diciembre de 2011) señala que este apartado se extralimita ya que los hechos consumados durante el traslado o en el Hospital no comprometen el buen orden ni la seguridad del establecimiento todo ello con independencia de que los hechos puedan ser enjuiciados en vía penal.

Auto JVP Alicante de 26 de septiembre de 2011: La falta del artículo 108 b subsume por el principio de unidad la resistencia activa y grave del artículo 108 d.

Ver auto JVP Ciudad Real de fecha 11 de julio de 2013: La autolesión no es sancionable como coacción, aunque tal acción fuera para reclamar al funcionario un cambio de celda.

Ver indicaciones dadas por la Instrucción 6/2017. Medidas de implementación relacionadas con el Protocolo específico de actuación frente a las agresiones en los centros penitenciarios y centros de inserción social dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (PEAFA*).

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de fecha 26/09/11. La falta del artículo 108-b absorbe por el principio de unidad la resistencia activa y grave del artículo 108 d.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 31/03/05. Inexistencia de falta del artículo 108-b. Recalificación: artículo 110 a.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/05/05. Inexistencia de falta del artículo 108-b. No se da el elemento esencial del tipo de amenazas.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza 2 de fecha 27/03/14. Calificación de la falta como falta grave 109 b, estableciendo sanción correspondiente a una falta de mayor gravedad.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 09/02/11. Rebaja la calificación de la falta. No constituye amenaza decir a los funcionarios que se les va a denunciar. Se califica como falta de respeto.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/03/06. Artículos 108 b y 109 b. No hay amenazas en la advertencia de denuncias.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 11/04/06. No hay amenazas en las advertencias de denuncias.

Condideraciones sobre las autolesiones:

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 02/07/13. Anula la calificación jurídica "no deben castigarse como coacciones las advertencias, o el inicio de actos de autolesión o huelga de hambre", sólo en determinadas circunstancias.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 11/07/13. Autolesiones, no sancionables.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 29/09/11. Modifica la calificación, las autolesiones se sancionan como resistencia activa (108 d).

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 09/05/11. Las autolesiones no pueden castigarse ni como amenazas ni como coacciones salvo excepciones.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander de fecha 29/08/06. Artículo 108 b. En el acto de autolesión no hay amenazas ni coacciones.

c) Agredir o hacer objeto de coacción grave a otros internos.

Inexistencia, ver Auto JVP Ceuta 20 de diciembre de 2005.

La diferencia con la falta del Artículo 109 d: Existencia o no de lesiones. Ver Auto JVP Burgos de 11 de mayo de 2005. (en el mismo sentido el Auto JVP de León de 16 de junio 2005)

Auto JVP nº5 de Madrid: Dentro de la coacción grave se comprenden tanto los insultos como las amenazas.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 5 de fecha 28/03/11. Modifica la calificación anulando una de las sanciones "dentro de la coacción grave se comprenden tanto los insultos como las amenazas".

Distinción con la falta de insultar a otros reclusos o maltratarles de obra (109 d):

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 04/07/11. Rebaja la calificación (diferencia entre "agresión" y "maltrato de obra").

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 25/11/08. Estimación en parte de recurso por calificación como falta grave en vez de muy grave.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 23/07/07. Artículos 108 c y 109 d. Existencia o no de lesiones.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 11/05/05. Diferencia entre las faltas de los artículos 108 c y 109 d. Existencia o no de lesiones.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 16/06/05. Diferencia entre las faltas de los artículos 108 c y 109 d. Existencia o no de lesiones.

d) La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

Inexistencia, por falta de comunicación previa al interno según Auto JVP Ciudad Real de 1 de marzo de 2005.

Auto JVP Jaén de 29 de septiembre de 2011: Las autolesiones se sancionan como resistencia activa.

Auto JVP La Coruña, de 27 de octubre de 2011: La desobediencia queda subsumida en la resistencia.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 30/01/09. Revoca la sanción por la resistencia activa al no quedar esta acreditada con ocasión del expediente de aprobación del cumplimiento de la sanción de aislamiento superior a 14 días.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 01/03/05. Inexistencia de falta del artículo 108 d por falta de comunicación previa al interno.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 03/02/11. Rebaja la calificación de la falta. Diferencia entre desobediencia y resistencia. Insuficiente descripción en el relato de lo hechos para calificar la actitud del interno de resistencia y no una mera desobediencia.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 27/10/11. La desobediencia queda subsumida en la resistencia.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 09/11/06. No entiende probada la resistencia activa y grave, calificando los hechos como falta leve.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 12/10/11. Inexistencia de falta "el interno se niega a introducirse en coche policial para diligencias".

e) Intentar, facilitar o consumir la evasión.

Inexistencia de falta 108-e en quebrantamiento de permiso. Auto AP Granada de 20 de enero de 2003

Inexistencia de falta 108-e, en quebrantamiento de permiso. Auto JVP Ciudad Real de 2 septiembre de 2004 (no regresar de un permiso no equivale a evadirse, pues evadirse es huir del interior de la prisión)

Inexistencia en quebrantamiento de permiso, según Auto JVP A Coruña de 4 de agosto de 2005 y Auto JVP Nº 1 de Madrid de 14 de octubre de 2005.

Consideraciones sobre el retraso y no reingreso de permiso:

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 1 de fecha 14/10/05. Existencia de falta del artículo 108 e en supuesto de quebrantamiento de permiso. Se reduce la sanción impuesta.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 05/05/09. Revoca la sanción por falta 108 e. Inexistencia de falta, rebasa el ámbito puramente administrativo. "No reingresó al centro tras permiso estando evadido más de seis meses".

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 15/09/10. Sanciona como falta leve el retraso en la reincorporación del permiso.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 20/08/08. Sanciona como falta leve el retraso en la reincorporación del permiso.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 21/01/10. No sancionable la conducta del interno que reingresó voluntariamente unas horas más tarde.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 05/11/07. No sanciona el retraso al reingreso de permiso.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/03/06. Evasión en permiso: Falta leve.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 19/04/05. Inexistencia de falta del artículo 109 b y 109 i. El retraso en la reincorporación del permiso se justificó y el consumo de droga fue durante el permiso.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 04/08/05. Inexistencia de las faltas: artículos 108 e y artículo 109 b en el quebrantamiento de permiso.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 26/07/04. Inexistencia de falta del artículo 108 e. No regresar de un permiso no es "evadirse", que supone huir del interior de la prisión.

Auto de la Audiencia Provincial de Granada de fecha 20/01/03. Aplicación del principio "non bis in idem". Supuesto de quebrantamiento tras un permiso. No hay falta del artículo 108-e.

f) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de elevada cuantía.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 29/09/11. Se rebaja la calificación a falta grave 109 e, al no informarse de la cuantía de los daños.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 16/05/11. Rebaja la calificación a falta grave 109 e, al no haberse valorado los daños.

g) La sustracción de materiales o efectos del establecimiento o de las pertenencias de otras personas.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 24/01/05. Artículo 108 g. Correcta tipificación.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Mallorca de fecha 29/03/01. Se modifica la tipificación de la conducta de artículo 108 g a 109 f.

h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 05/07/06. Artículo 108 h. El servicio médico y no el funcionario pueden valorar la urgencia sanitaria solicitada.

i) Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.

Auto JVP Burgos, de 10 de marzo 2006 Auto JVP Ocaña, de 24 de enero de 2006: No hay amenaza en la advertencia de denuncia.

Auto JVP Santander, de 29 de agosto de 2006: La autolesión no es amenaza ni coacción.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 08/08/11. No hay grave escándalo y trascendencia, califica los hechos como falta de desconsideración con la autoridad, 109 a.

ARTÍCULO 124 RP 1981:

A los efectos establecidos en el Artículo 44.3 de la LOGP, se consideran actos de indisciplina grave los comprendidos en cualquiera de los seis primeros supuestos del Artículo 108 de este Reglamento.

2. Por la comisión de las faltas graves, tipificadas en el artículo 109 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Sanción de aislamiento en celda de lunes a viernes por tiempo igual o inferior a cinco días, siempre que concurren los requisitos de la letra a) del apartado anterior.

Es decir, haya manifestado una evidente agresividad o violencia por parte del interno o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia del centro.
Ver Artículo 42.4 LOGP.

b) Las restantes faltas graves se sancionarán con privación de permisos de salida por tiempo igual o inferior a dos meses, limitación de las comunicaciones orales al mínimo tiempo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo o privación de paseos y actos recreativos comunes desde tres días hasta un mes como máximo.

Art, 109 RP de 1981. Son faltas graves:

a) **Calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios y personas del apartado "b" del artículo anterior, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.**

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 14/08/09. Calificación 109 i y no 109 a "la ingesta de cuchillas"

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/06/06. Artículo 109 a. Incorrecta tipificación.

b) **Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.**

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 16 de febrero de 2015 que desestima el recurso de reforma interpuesto por la interna, la cual se negó a realizar la limpieza de lavabos del patio del módulo, se le impuso la sanción correspondiente por la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 b). "La limpieza de lavabos en zonas

comunes no se considera un destino específico remunerado, sino que es una prestación personal obligatoria y como tal debe realizarla tal como se regula en el artículo 4.1 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria.”

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Villena de fecha 05/05/08. El abuso de la asistencia médica no puede ser restringido vía disciplinaria. Inexistencia de falta de desobediencia.

Inexistencia: el Auto JVP de Ciudad Real de 22 de abril de 2005 dice que la negativa a realizarse una analítica no es constitutivo de falta porque una analítica regimental (sic) no está amparada por una resolución judicial.

Auto JCVP de 6 de marzo de 2013, resuelve no sancionar por la negativa a realizar limpieza de zonas comunes, recordando que el interno tiene obligación de mantener la celda que ocupa en estado limpio (artículo 5, f RP) pero la negativa a realizar la limpieza en zonas comunes no debe ser objeto de sanción en tanto no existe una obligación genérica de trabajar en las zonas comunes. Puede que no se le otorgue beneficio penitenciario por ese concepto, pero sin que pueda deducirse de tal negativa la comisión de una falta.

Ver Auto JCVP de 20 de mayo de 2013 rebajando la calificación de desobediencia a falta leve dado que finalmente se cumplen las órdenes dadas.

Inexistencia en quebrantamiento de permiso, según Auto JVP A Coruña de 4 de agosto de 2005

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 30/08/10. No sancionable la conducta del interno de no recoger las copias selladas de sus instancias o romperlas.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 18/05/09. Calificación 110 f y no 109 b, alteración leve de la vida regimental.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 06/04/05. Inexistencia de falta. Rigor innecesario en la actuación del funcionario en la elaboración del parte y en la resolución del hecho.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lugo de fecha 29/08/11. Rebaja la calificación a falta leve, incumplimiento de las normas del recuento.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 13/09/04. Inexistencia de falta del artículo 109 b. No hay desobediencia si la orden no es legítima.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 03/03/14. Negarse a tomar la medicación, conducta atípica.

Consideraciones sobre las denominadas “Huelgas de Patio”

Ver Auto JVP Burgos de 23 de mayo de 2005: infracción continuada, diferencia entre negativa a salir al patio y negativa a abandonar la celda.

Ver Auto JCVP de 1 de diciembre de 2011 rebaja la calificación de la “huelga de patio” (negativa a salir de la celda al patio o a actividades comunes) a falta grave del artículo 109 b.

Ver Auto JVP Castellón de 3 de febrero de 2011, analiza la diferencia entre resistencia y desobediencia.

Auto JCVP de 10 de marzo de 2011 no sanciona la negativa a acudir a cita médica.
Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 28/02/13. Correcta calificación como falta grave 109 b. Modera la sanción.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 01/12/11. Rebaja la calificación a falta grave.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 01/06/10. Se estima parcialmente al calificar como muy grave una sanción considerada grave.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/04/02. Desestima recurso al estimar correcta la calificación como falta grave “permanecer de forma habitual en su celda”.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/04/02. Desestima recurso al confirmar la calificación como falta grave.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 23/03/00. No sancionable al no alterar el buen orden y seguridad del establecimiento.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 24/01/00. La negativa a salir al patio durante el horario del artículo 94 Reglamento Penitenciario es una renuncia que escapa a la finalidad del régimen disciplinario.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 23/05/05. Diferencia entre la negativa a salir al patio y a abandonar la celda. Infracción continuada.

Consideraciones sobre la negativa a hacerse analítica.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 18/09/06. Inexistencia de falta de desobediencia en la negativa inicial a practicar analítica, accediendo después voluntariamente.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/04/05. Inexistencia de falta del artículo 109 b. La negativa a realizarse una analítica no es constitutivo de falta, dado que la analítica regimental no viene amparada por resolución judicial.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 15/07/04. Inexistencia de falta del artículo 109 b. La finalidad de la analítica es conocer si el interno ha consumido sustancias tóxicas durante el permiso. Si el interno lo reconoce, no existe desobediencia aunque se niegue a realizar la analítica.

Consideraciones sobre la negativa a realizar labores de limpieza.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 14/04/11. Sanciona la negativa a realizar "labores de limpieza" como falta leve.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto Santa María de fecha 22/10/07. Correcta calificación como falta grave. Definición de los trabajos forzados.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 18/05/05. Artículo 109 b. Correcta tipificación.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 29/09/11. La negativa a realizar limpieza de las zonas comunes no debe ser objeto de sanción.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 16/03/12. No sanciona la negativa a limpiar las zonas comunes.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 06/03/13. No sanciona la negativa a realizar limpieza de las zonas comunes.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 11/11/11. Sanciona como falta grave la negativa a realizar limpieza de zonas comunes.

Consideraciones sobre no salir a cita médica:

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 23/09/11. Calificación jurídica como falta grave ajustada a derecho. Modera la sanción.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 07/03/02. Correcta calificación como falta grave.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 10/03/11. La negativa a acudir a cita médica no puede ser objeto de sanción.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 10/03/06. La negativa a salir al hospital no puede considerarse como falta de desobediencia.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de León de fecha 25/02/02. La negativa a recibir asistencia médica expresamente solicitada se califica como falta grave 109 h.

Condición sobre llegar tarde de permiso de salida:

Ver auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de 10 de diciembre 2019. Al interno recurrente le fue impuesta una sanción grave por considerar que había incurrido en la falta tipificada en el artículo 109B al tener que regresar a las 13:00 horas de un permiso extraordinario, haciéndolo sin embargo a las 17:10 horas. Considera el magistrado que la conducta descrita no tiene encaje legal ni en la falta descrita (desobediencia grave) ni tampoco en la prevista en el artículo 108F (intentar, facilitar o consumir la evasión). Entiende que no estaría tipificada y por lo tanto no puede ser objeto de sanción disciplinaria. Todo ello sin perjuicio de que dicha acción pudiera tener consecuencias negativas en hipotéticos estudios de permiso futuros, además de puntualizar que dicha conducta sí podría ser sancionable en el caso de producirse una reiteración en la misma.

c) Instigar a otros reclusos a motines, plantos o desórdenes colectivos, sin conseguir ser secundados por éstos.

d) Insultar a otros reclusos o maltratarles de obra.

Ver Auto JVP Castellón, de 4 de julio, rebaja la calificación diferenciando entre lo que se entiende por "agresión" y por "maltrato de obra".

e) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o las pertenencias de otras personas causando daños de escasa cuantía, a sí como causar en los mismos bienes, daños graves por negligencia temeraria.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 28/04/11. No sanciona por falta de pruebas. Calificación de la conducta como falta leve 110 f por no avisar que había una sábana rota en su celda.
Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de fecha 06/06/11. Deja sin efecto la sanción al no acreditarse que los daños fueron causados por el interno.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid Nº 2 de fecha 27/07/11. Califica la conducta como falta leve 110 f al no acreditarse el ánimo de inutilización deliberada.

f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos que se hallaren prohibidos por las normas de régimen interior.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Cantabria de fecha 23 de enero de 2015, estimando el recurso de alzada interpuesto por el interno, considera que la sanción impuesta por la comisión de una falta grave 109-f) del Reglamento Penitenciario no es adecuada, pues no es objeto de sanción disciplinaria sino que será objeto estudiar su comportamiento, si es adecuado al régimen abierto al que ésta sometido el interno.

Recordar, además, ver el Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010

Auto JVP Ciudad Real de 7 de diciembre de 2005: por no haber conducta dolosa.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 19/09/11. Deja sin efecto una de las sanciones impuestas. El artículo 109 f tipifica la posesión de objetos prohibidos independientemente de la cantidad de objetos encontrados.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 28/07/10. Confirma la sanción impuesta, posesión de un hueso afilado.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 03/11/08. Posesión de más pastillas de las prescritas, hechos constitutivos de falta leve.

g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar, que no se hallaren permitidos en el establecimiento.

h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del establecimiento.

El Auto JVP Castellón, de 5 de julio de 2011 rebaja la calificación de una de las faltas pues simular una enfermedad no constituye falta del artículo 109 h.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 14/08/09. Calificación 109 i y no 109 a "la ingesta de cuchillas".

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 5 de fecha 11/11/11. Rebaja la calificación considerando falta leve el uso dos veces por semana de los servicios de urgencia.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 11/12/13. Deja sin efecto la sanción. La falta de divulgación de noticias o datos falsos exige la intención de menoscabar la buena marcha regimental.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 05/05/09. Deja sin efecto la sanción por falta 109 h al estimar que "una carta carece de proyección de difusión".

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 14/09/11. Inexistencia de falta. No sancionable la mera queja verbal.

Consideraciones sobre simular enfermedad:

225) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 05/07/12. Rebaja la calificación de una de las faltas "simular enfermedad" no constituye falta del artículo 109 h.

i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas autorizadas que cause grave perturbación en el establecimiento o por aquéllas que se hayan conseguidos o elaborado de forma clandestina, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

Inexistencia, Ver Autos JVP de Ciudad Real 15 febrero, 22 de febrero y 19 de abril de 2005 y 7 de julio de 2011: dar positivo a opiáceos tras un permiso no es sancionable pues entiende que solo se sanciona el uso en el interior del centro penitenciario.

Ver Auto JVP Zaragoza N°1, de 3 de febrero de 2010, revocando acuerdo sancionador por posible intoxicación accidental.

Ver Auto del JVP de Burgos, de 15 de enero 2013, no procede sancionar por consumo de alcohol al regresar de un permiso, toda vez que se produce fuera del Centro Penitenciario. En parecido sentido el Auto del JCVP de 31 de enero de 2013, que deja sin efecto una sanción porque el consumo se produjo durante un permiso y fuera del ámbito de la prisión.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 28/01/13. Considera sancionable sólo el abuso en una interpretación "favor acti". Califica la conducta como falta leve.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 19/10/10. Deja sin efecto la sanción impuesta por la falta 109 i, al no constar los síntomas indicativos del consumo.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 21/08/08. Correcta calificación, positivo a THC en analítica regimental.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 18/09/06. Correcta tipificación.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 22/06/06. Incorrecta tipificación como falta 109 a. Calificación: Artículo 109 i.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 06/08/03. Sanción por artículo 109 i sin analítica.

Consideraciones sobre consumo sustancias toxicas y alcohol en permiso:

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 15/01/13. No sanciona el consumo de alcohol toda vez que se produce fuera del Centro Penitenciario.

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 31/01/13. Deja sin efecto la sanción. El consumo se produjo durante un permiso y fuera del ámbito de la prisión.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 30/03/10. Anulación de sanción impuesta por consumo de cocaína durante disfrute de permiso.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 15/02/05. Inexistencia de falta del artículo 109 i. Dar positivo a opiáceos al regreso del permiso no es sancionable. El artículo 109 i sanciona el consumo en el interior de la prisión.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 19/04/05. Inexistencia de falta del artículo 109 b y 109 i. El retraso en la reincorporación del permiso se justificó y el consumo de droga fue durante el permiso.

3. Las faltas leves tipificadas en el artículo 110 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, sólo podrán corregirse con privación de paseos y actos recreativos comunes de hasta tres días de duración y con amonestación.

Artículo 110. RP 1981. Son faltas leves:

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 21/09/09. Calificación como falta leve (110 a) y no grave (109 a). Hechos constitutivos de desconsideración leve sin una amenaza expresa.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 09/07/08. Se estima parcialmente al calificar como leve (110 a) una sanción considerada grave.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña de fecha 05/08/11. La sanción por falta leve del artículo 110 d, conlleva inseguridad jurídica y es de dudoso fundamento atendiendo a los fines del régimen disciplinario.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid 4 de fecha 26/01/11. El artículo 110 f sanciona la falta de respeto a personas físicas.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Pamplona de fecha 05/10/07. Artículo 110 f. No cabe la analogía.

a.- Faltar levemente a la consideración debida a las autoridades, funcionarios y personas del apartado b del artículo 108, en las circunstancias y lugares que en el mismo se expresan.

b.- La desobediencia de las órdenes recibidas de los funcionarios de instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones que no cusen alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.

c.- Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.

d.- Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos por las normas de régimen interior.

e.- Causar daños graves en las dependencias, materiales o efectos del establecimiento o en las pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.

f.- Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.

Auto JVP N° 4 de Madrid de 26 de enero de 2011: El Artículo 110-f sanciona la falta de respeto a personas físicas.

CORRECTIVOS

Artículo 111 RP 1981.

Por razón de las faltas cometidas podrán ser impuestos los correctivos siguientes:

- a. Aislamiento en celda que no podrá exceder de catorce días. Este correctivo solo será de aplicación en los casos en que se ponga de manifiesto una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o bien cuando éste altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que cumpla la sanción deberá ser de análogas características a las restantes del establecimiento.
- b. Aislamiento de hasta siete fines de semana, desde las dieciséis horas del sábado hasta las ocho del lunes siguiente.
- c. Privación de permisos de salida por tiempo no superior a dos meses.
- d. Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario, durante un mes como máximo
- e. Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.

NOTA: La transformación de una sanción de privación de paseos en una sanción de aislamiento no está prevista en la normativa penitenciaria. Hay una transformación que se realiza en virtud de un acuerdo de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en el que abordan, unánimemente, la conversión de la sanción de privación de paseos y actos recreativos en días de aislamiento a razón de tres días PPARC (privación de paseos y actos recreativos comunes) en 1 día de aislamiento. Esta transformación solo es aplicable a los internos que están bajo el régimen de primer grado, lo que es justo y lógico ya que, en la práctica, los días de sanción de PPARC se cumplen, para estos internos, como si fueran días de aislamiento pues los primeros grados solo saldrían de paseo por la mañana. Dicho de otra manera: treinta días de PPARC suponen, en la práctica, treinta días de aislamiento para los internos clasificados en primero grado o sometidos al régimen cerrado, con lo que una sanción por falta grave, de facto, es más perjudicial que 14 días de aislamiento que corresponderían por una falta muy grave.

El error involuntario en el que, a mi juicio, incurrir los Jueces de Vigilancia Penitenciaria es que la referida regla de conversión debiera ser de seis días de PPARC por un día de aislamiento y ello porque si una falta grave se hubiera sancionado con días de aislamiento nunca podrían superar los cinco días.

Si la Comisión Disciplinaria en un expediente disciplinario por una falta grave no sanciona con cinco días de aislamiento y sí con 30 días de PPARC, en fase posterior y por la vía de conversión –aparentemente humanitaria– aquellos treinta días de privación de paseos se transformarán en diez días de aislamiento, lo que viene a suponer el doble de lo que hubiera correspondido si directamente se le hubiera sancionado en aquella falta grave con días de aislamiento.

Si se pretendía favorecer al interno en Primer Grado incluyendo un razonamiento que quiere ser humanitario, en realidad no ocurre sino aparentemente pues, como explico, la conversión no se hace correctamente. Creo que una visión progresiva debiera equiparar seis días de PPARC con un día de aislamiento: Treinta días de PPARC en cinco días de aislamiento (igualdad de límites máximos).

f) Amonestación.

Artículo 234. Graduación de las sanciones.

En cada caso concreto, la determinación de la sanción y de su duración se llevará a efecto atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los

hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación en aquéllos, así como a las demás circunstancias concurrentes.

Es destacable, entre otros, el auto del JVP N°1 de Madrid de fecha 13 de junio de 2008 en el que revoca la sanción impuesta a un interno que agredió a otro compañero con una cuchilla dando especial importancia al hecho de que ambos internos habían participado en un programa de mediación y firmaron un acta de conciliación comprometiéndose a no utilizar la violencia ni tomar represalias en el futuro.

En relación al cacheo en la celda de un interno sin estar éste presente, el Auto de JVP N° 1 de Madrid de fecha 20 de mayo de 2008 declara la nulidad de pleno derecho del citado registro en el que se encontró un teléfono móvil con su correspondiente cargador.

Artículo 235.Repetición de la infracción.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.

2. A tales efectos, habrá repetición de la infracción cuando al interno responsable de la falta disciplinaria se le hubiese impuesto con anterioridad otra u otras sanciones firmes por infracciones graves o muy graves y las correspondientes anotaciones en su expediente no hubiesen sido canceladas.

Tener sanciones firmes, graves o muy graves, sin cancelar. No tienen por qué ser similares.

Artículo 236.Concurso de infracciones.

1. Al culpable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente, se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible y, no siéndolo, se cumplirán por el orden de su respectiva gravedad o duración.

Ver Auto del JVP N° 5 de Madrid de fecha 8 de julio de 2016, desestimando queja al ser requisito para que pueda aplicarse el artículo 236 RP que las diversas sanciones se impongan en el mismo expediente disciplinario.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 27/12/11. Anula una de las sanciones impuestas por falta muy grave, supuesto de concurso ideal

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 21/02/02.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 27/02/02. Desestima la petición de acumulación de sanciones

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza número 1 de fecha 06/02/13.

2. En este último supuesto, el máximo de cumplimiento no podrá exceder nunca del triple del tiempo correspondiente a la sanción más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.

Apartados 1 y 2: Concurso real.

Ver Artículo 42, 5 LOGP.

Ver auto del JVP Zaragoza de 6 de febrero de 2013 acordando la acumulación de sanciones.

3. Cuando en los supuestos de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento en celda, éstas superen, en su conjunto, los catorce días de aislamiento, deberán ser aprobadas todas ellas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según lo dispuesto en el artículo 76.2 d), de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Ver Artículo 253, 2 RP

No se pide autorización al JVP por el exceso de 14 días, se pide por el tiempo total (sanción completa de inicio a fin, incluido el excedente de los 14 días)

4. Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas o cuando una de ellas constituya medio necesario para la comisión de otra, se aplicará, en su límite máximo, la sanción correspondiente a la falta más grave, salvo que la suma de las sanciones que procedan castigando independientemente las infracciones cometidas resulte de menor gravedad, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Apartado 4º, concurso ideal y medial.

Artículo 237. Infracción continuada.

Ver Artículo 42 LOGP.

1. Será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

2. En estos casos, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza número 1 de fecha 09/02/10. El hecho es continuado e incardinable en el más grave

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 30/09/05. Infracción continuada. Se desestima la queja

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 08/04/03. Imposibilidad de aplicar la infracción continuada del artículo 237 del Reglamento Penitenciario

Auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de fecha 09/02/01. Estima el recurso apreciando la continuidad de la infracción

Artículo 238. Depósito de objetos y sustancias prohibidos.

Respecto de las sustancias y objetos prohibidos que se utilicen por los responsables de las infracciones disciplinarias en la comisión de faltas, se procederá como se indica en los artículos 51 y 70 de este Reglamento.

Artículo 239. Reparación de los daños materiales causados.

La reparación de los daños o deterioros materiales causados por los responsables de las infracciones disciplinarias, así como la indemnización a las personas perjudicadas, será exigible a aquéllos utilizando el procedimiento legal correspondiente.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 240. Procedimiento.

Los procedimientos para la imposición de sanciones por faltas disciplinarias se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Vease el acuerdo adoptado por los JVP en esta materia: Nulidad de actuaciones: Comisión Disciplinaria. Recursos contra la resolución sancionadora

La infracción de las normas de procedimiento por la Comisión Disciplinaria determinará la nulidad de actuaciones y el expediente deberá ser retrotraído al lugar y tiempo en que se cometió la infracción, siempre que se hubiese producido indefensión.

El recurso ante el Juez de Vigilancia contra la resolución sancionadora de la Comisión Disciplinaria es un verdadero proceso judicial. El desenvolvimiento probatorio y cognoscitivo del proceso es pleno, no debiendo quedar limitado a las pruebas cuya práctica hubiese sido denegada en el procedimiento administrativo, según establece el artículo 248 b) del Reglamento Penitenciario. (Aprobado por unanimidad).

Ver Sentencia 230/2012, de 10 de diciembre, del Tribunal Constitucional, otorgado amparo al interno que fue sancionado por expresiones vertidas en una instancia interpuesta ante el JVP nº 4 de Andalucía acusando a un Director de apropiarse indebidamente de su dinero para un fin malicioso. El funcionario que tramitó ese escrito consideró que, entre otras, contenía expresiones ofensivas, lo que participó al Director, quien ordenó la incoación de un expediente disciplinario. El interno recurrió posteriormente señalando que se habían lesionado una serie de derechos fundamentales. El TC considera que, efectivamente, fue conculcado su derecho al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, declarando nulo el acuerdo sancionador y los Autos del JVP nº 4 de Andalucía de fecha 15 de septiembre y 2 de diciembre de 2009.

Ver Auto de la Audiencia Provincial de León Sección tercera de fecha 12/11/2014, desestima un recurso de apelación interpuesto por el interno del Centro Penitenciario de Topas ante un Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla y León Nº 3 de fecha 20 de junio de 2014 que desestimaba la indemnización exigida por el interno, consideraba que se había vulnerado el principio non bis in ídem, ya que el interno en septiembre de 2009, fue sancionado por la comisión de dos faltas muy graves y una grave, primero amenazó y finalmente agredió a un funcionario causándole lesiones, por los mismos hechos se dictó Sentencia del Juzgado de Penal de León de fecha 22 mayo de 2012, en la que se le condena al interno como autor de un delito de atentado y una falta de lesiones. El motivo del recurso ante este Tribunal es que, el interno considera que existe una vulneración del derecho non bis in ídem, porque ha sido doblemente sancionado penalmente y por la Administración Penitenciaria y por ello exige que se le indemnice por los daños causados. El fundamento de este Tribunal para considerar que no se ha vulnerado este principio, se basa en considerar que aunque existan los mismos hechos, el mismo sujeto, lo que realmente no existe es identidad de fundamento, puesto que la sanción administrativa en este caso la de aislamiento, obedece a razones de seguridad y buen orden que debe prevalecer en el centro, mientras que, la sanción penal se fundamenta en proteger el principio de autoridad y la integridad física de las personas. Este Tribunal menciona doctrina de Pérez Nieto y Baeza Díez-Portales en su publicación Principios del Derecho Administrativo sancionador “lo proscrito por el principio non bis in ídem no es tanto que alguien sea castigado o perseguido doblemente por idénticos hechos, cuando por idéntico ilícito, entendido como hechos que lesionan o ponen en peligro determinado interés protegido por la norma sancionadora, en definitiva la concepción del fundamento como elemento determinante de la aplicación del principio o no del non bis in ídem”

Consideraciones sobre procedimiento sancionador:

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid número 1 de fecha 20/05/08. Se estima recurso y se anula expediente disciplinario por registrar la celda sin la presencia del interno.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 20/05/08. Nulidad del procedimiento disciplinario que omite el trámite de puesta de manifiesto.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 14/05/07. Nulidad de actuaciones por denegación de la prueba propuesta con una escasísima y arbitraria fundamentación.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Baleares de fecha 24/07/12. Nulidad del acuerdo sancionador por infracción de las normas del procedimiento (prueba)

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 13/05/13. Recurso verbal no requiere la presencia física del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria Número 1 de Madrid de fecha 17/07/06. Recurso verbal sin presencia física de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Ver Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 09/07/13. Estima la queja del interno sobre nueva incoación de Expediente Disciplinario por los mismos hechos que dieron lugar a otro expediente disciplinario anterior archivado por caducidad.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 14/12/09. No ha lugar a la suspensión de plazo al no ser preceptiva la intervención de Letrado.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 19/11/07. Restricción de fines de semana. Efecto sancionador.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 18/07/03. Incoación de expediente disciplinario a instancias del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Curioso Auto en el que el juez detecta mala fe por parte del interno que siembra dudas sobre la actuación de los funcionarios del centro con relación a un giro que recibió el interno. Entiende que puede haber un intento de difundir noticias y datos falsos que merece la incoación de expediente disciplinario.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 29/09/03. Limitaciones regiminales (artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario) frente a medidas cautelares.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 29/05/99. Nulidad del expediente por nombramiento de instructor a funcionario presente cuando acontecieron los hechos.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña de fecha 8/06/99. Desistimiento del recurso.

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 20/03/00. Nulidad del acuerdo sancionador. El artículo 251 Reglamento Penitenciario que regula el procedimiento abreviado vulnera la ley orgánica general penitenciaria.

Sección 1ª. Iniciación

Artículo 241. Formas de iniciación e información previa.

1. Cuando aprecie indicios de conductas que puedan dar lugar a responsabilidad disciplinaria, el Director del Establecimiento acordará de oficio y motivadamente la iniciación del procedimiento sancionador de alguna de las siguientes formas:

a) Por propia iniciativa, cuando tenga conocimiento de la existencia de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción disciplinaria a través de parte de funcionario informado por el Jefe de Servicios o por cualquier otro medio.

b) Por petición razonada realizada por otro órgano administrativo que no sea superior jerárquico.

c) Por denuncia escrita de persona identificada que exprese el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, fecha de su comisión y todo cuanto sea posible para la identificación de los presuntos responsables.

2. El Director también acordará de oficio la iniciación del procedimiento como consecuencia de orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.

3. Para el debido esclarecimiento de los hechos que pudieran ser determinantes de responsabilidad disciplinaria, el Director podrá acordar la apertura de una información previa, que se practicará por un funcionario del Establecimiento designado por el Director, quien elevará a aquél un informe con el resultado y valoración de las diligencias practicadas. Dicha información previa se acordará siempre que un interno formule denuncia de hechos susceptibles de sanción disciplinaria, salvo cuando ésta carezca manifiestamente de fundamento.

Sección 2ª. Instrucción

Artículo 242. Nombramiento de Instructor y pliego de cargos.

1. El Director nombrará Instructor al funcionario que estime conveniente, excluyendo al que haya practicado la información previa y a los que puedan estar implicados en los hechos.

La derogada instrucción 19/96 recomendaba que no se designara como instructor a “ningún miembro nato” de la comisión disciplinaria con el objeto de no impedir que luego puedan votar en el citado órgano colegiado.

2. El Instructor del expediente disciplinario, a la vista de los indicios que se desprendan de los escritos mencionados en el artículo anterior, formulará pliego de cargos dirigido al interno cuya conducta sea presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, en el cual se hará constar lo siguiente:

Ver Sentencia Tribunal Constitucional 205/2003, de 1 de diciembre, el derecho a conocer de qué se le acusa (artículo 24.2 CE) constituye el primer elemento del derecho de defensa.

Para apreciar una indefensión vulneradora del artículo 24.1 CE es necesario que la situación no se haya generado por una situación voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia (Ver STC 55/2006, de 27 de febrero).

a) Identificación de la persona imputada.

b) Forma de iniciación del procedimiento.

c) Número de identificación del Instructor y puesto de trabajo que ocupa.

d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia.

e) Relación circunstanciada de los hechos imputados.

f) Calificación jurídica de tales hechos, indicando el apartado concreto del artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en el que puedan estar comprendidos, así como las sanciones que, en su caso, se podrían imponer con la misma indicación del precepto aplicable de dicho Reglamento.

g) Medidas cautelares que se hayan acordado, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243.

h) Indicación de que el interno dispone de tres días hábiles desde el momento de su recepción para presentar pliego de descargos por escrito o para comparecer ante el Instructor y alegar verbalmente, sin perjuicio del derecho que le asiste a presentar alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia. El interno podrá alegar todo aquello que considere oportuno sobre los cargos formulados, proponiendo las pruebas que estime conveniente para su defensa.

¿Cómo operan estos tres días en el caso de expedientes que se tramitan en comisiones disciplinarias extraordinarias?

i) Indicación de que el interno puede asesorarse por letrado, funcionario o por cualquier persona que designe durante la tramitación del expediente y para la redacción del pliego de descargos.

Los apartados "h" e "i" son garantías traídas al procedimiento sancionador desde el procedimiento penal (Derecho de asesoramiento jurídico y actividad probatoria)

Véase el acuerdo adoptado por los JVP respecto de asesoramiento en Expedientes disciplinarios: En los expedientes disciplinarios, la petición de asesoramiento por un interno de otro Centro penitenciario será considerada fraude de Ley, salvo prueba a cargo del solicitante de los conocimientos técnicos o jurídicos del pretendido asesor. (Aprobado por unanimidad).

Derecho a la defensa, ver Sentencia 104/2003 del Tribunal Constitucional, de 2 de junio, fundamento jurídico segundo, requisitos.

Ver Autos del JVP Ciudad Real de 12 de enero de 2005 y JVP Ceuta, de 14 de mayo de 2007: Nulidad de acuerdo sancionador por vulneración del derecho de defensa del interno.

j) Posibilidad de asistirse de un funcionario o interno como intérprete si se trata de un interno extranjero que desconozca el castellano.

k) Fecha y firma del Instructor del expediente.

Artículo 243. Medidas cautelares.

1. El Director, en el ámbito de las facultades que le atribuye este Reglamento, por sí o a propuesta del Instructor del expediente disciplinario, podrá acordar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción.

Varios autos de JVP han cuestionado y prohibido estas medidas cautelares en cuanto pueden suponer limitaciones de derechos no reguladas en la LOGP. Recordar no obstante que su finalidad y sentido estriba en asegurar la resolución que pueda recaer y el buen fin del procedimiento así como evitar que continúen los efectos de la infracción. No deben ser ni sanciones encubiertas ni limitaciones incardinables en el Artículo 75 RP.

Ver Artículo 242, 2 "g"

2. Estas medidas quedarán reflejadas en el expediente del interno y deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su adopción será notificada al interno y puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Han de notificarse motivadamente al interno, con "pie de recurso" y ser comunicada al JVP.

3. También se adoptarán, en su caso, las medidas de protección exigidas por el aseguramiento de la persona del imputado o de los otros internos.

Difícil está el delimitar esta medida con las previstas en el Artículo 75, acaso el dato más importante es que aquí la medida conecta con un incidente y expediente disciplinario en curso concreto.

4. Cuando la sanción que recayese, en su caso, coincidiera en naturaleza con la medida cautelar impuesta, ésta se abonará para el cumplimiento de la sanción.

Obsérvese que, en lo que pueda coincidir con la naturaleza de la sanción, el tiempo de la medida cautelar se abonará descontándolo del total de tiempo de cumplimiento de la sanción. Es reseñable el Auto de JVP N° 1 de Madrid de fecha 20 de mayo de 2008 que critica que se adoptara una medida cautelar que consistió en 16 días de aislamiento en celda mientras se investigaba los hechos relativos a un hallazgo de teléfono móvil en la celda del interno, advirtiendo que, en lo sucesivo, el centro Penitenciario (la Dirección) se abstenga de acordar y mantener una medida cautelar durante tantos días.

Artículo 244. Tramitación.

1. Cursada la notificación del pliego de cargos al que se refiere el artículo 242, el Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y recabará los datos e informes que considere necesarios.
2. Dentro de los diez días siguientes a la presentación del pliego de descargos o a la formalización verbal de alegaciones, o transcurrido el plazo previsto en el artículo 242.2 h), si el interno no hubiese ejercitado su derecho, se practicarán las pruebas pertinentes propuestas por el mismo y las que el Instructor considere convenientes.

No dice nada sobre si los días son hábiles o naturales. Ha de entenderse que son hábiles siguiendo el criterio fijado por la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 30, que dispone “siempre que por ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son días hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”.

Ver Artículo 242,2, h), en relación a la prueba, plazo de tres días hábiles.

3. Si alguna prueba propuesta por el interno fuese estimada improcedente o innecesaria se hará constar así expresamente por el Instructor, en acuerdo motivado. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no puedan alterar la resolución final del procedimiento o que sean de imposible realización.

Observar que el acuerdo tiene que estar motivado.

Derecho a la defensa, ver Sentencia 104/2003 del Tribunal Constitucional, de 2 de junio, fundamento jurídico segundo, requisitos.

Ver STC 66/2007, de 27 de marzo: Para que resulte fundada una queja por vulneración del derecho a la prueba es preciso que la misma sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al interno la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas.

Ver Auto JVP Ceuta, de 14 de mayo de 2007: Nulidad de acuerdo sancionador por vulneración del derecho de defensa del interno.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en un plazo de diez días, alegue o presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se tendrá por realizado el trámite de audiencia si antes del vencimiento del plazo el interno manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

La mayoría de los recursos de amparo ante el TC han prosperado por:

1. Incongruencia omisiva debido al uso de formularios estereotipados usados por el JVP que vulneran la tutela judicial efectiva.
2. Inadmisión sin fundamento de pruebas propuestas.
3. Denegación inmotivada del asesoramiento jurídico.

El Trámite de vista es mostrar lo actuado en el expediente. No hay obligación de dar copia de todo el expediente aunque sí se debe dar copia de lo firmado por el interno.

Ver I. 1/2005 señala:

“b) Puesta de manifiesto:

La puesta de manifiesto contemplada en el artículo 244 punto 4 del Reglamento Penitenciario consistirá en la notificación al interno de un documento en el que se haga constar las actuaciones practicadas en el expediente: orden de iniciación y nombramiento de instructor, pliego de cargos, pliego de descargo, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Este trámite solamente tendrá lugar cuando no se prescinda de la audiencia.

c) Supresión del trámite de audiencia

Según dispone el artículo 84-4 de la Ley 30/92 (derogada por Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por el interno, por tanto solamente se abrirá el plazo de 10 días de alegaciones cuando en el expediente obren actuaciones desconocidas por el interno (por ejemplo práctica de pruebas propuestas por el instructor, alegaciones de terceros...)."

Ver Artículo 82, 4 ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ver Auto del JVP Sevilla de 20 de mayo de 2008 que declara la nulidad del procedimiento disciplinario que omite el trámite de puesta de manifiesto, aduciendo la Instrucción 1/2005.

Artículo 245.Propuesta del Instructor.

Una vez concluida la tramitación del expediente, el Instructor formulará propuesta de resolución y la elevará junto con aquél, a la Comisión Disciplinaria para que ésta acuerde lo que proceda, notificando la propuesta al interno con indicación de su derecho a alegar verbalmente ante la Comisión en la primera sesión que ésta celebre.

Sección 3ª. Resolución

Artículo 246.Resolución.

1. La Comisión Disciplinaria, en la primera sesión ordinaria que celebre o en sesión extraordinaria convocada al efecto, escuchará las alegaciones verbales que, en su caso, pueda formular el interno, y, acto seguido declarará la no existencia de infracción o responsabilidad o impondrá motivadamente la sanción correspondiente a los hechos declarados probados.

El sistema de plazos impide en la práctica cumplir los requisitos en los casos de tramitación urgente. Ver Artículo 268, 3 RP.

2. El acuerdo deberá dictarse en el plazo máximo de tres meses desde la iniciación del procedimiento disciplinario. Se entenderá caducado el procedimiento disciplinario y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a solicitud del interesado, cuando, una vez vencido el plazo señalado en este apartado para dictar resolución o, en el supuesto del procedimiento abreviado, el señalado en el artículo 251.1, ésta no se adoptase en el plazo de los treinta días siguientes, siempre que la demora no fuera imputable al interesado, así como cuando durante la tramitación se produzca la excarcelación por la libertad definitiva o provisional del presunto infractor.

Plazo de tres meses desde la orden de incoación del expediente.

3. El Instructor del expediente no podrá participar en las deliberaciones de la Comisión Disciplinaria ni podrá tomar parte en las votaciones sobre los expedientes que haya instruido. También quedan excluidos de éstas aquellos miembros del citado órgano que, en su caso, hubieran tenido participación en los hechos o hubieran practicado actuaciones determinantes para la iniciación del expediente disciplinario.

**Ver artículo 267.5 Reglamento Penitenciario
Ver artículos 23 y 24 Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público sobre abstención y recusación.**

4. Antes de dictar la resolución, la Comisión Disciplinaria podrá decidir la realización por el Instructor de las actuaciones y pruebas complementarias indispensables para resolver el procedimiento. En este caso, antes de elevar nuevamente el expediente a la Comisión Disciplinaria, el Instructor pondrá de manifiesto al interno lo actuado y le entregará copia de la nueva propuesta con indicación del derecho a alegar a que se refiere el artículo 245.

Artículo 247.Acuerdo sancionador.

El acuerdo sancionador deberá contener:

- a) El lugar y la fecha del acuerdo.
- b) Órgano que lo adopta.

- c) El número del expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. En el supuesto de haberse desestimado la práctica de alguna prueba deberá expresarse la motivación formulada por el Instructor en su momento.
- d) Relación circunstanciada de los hechos imputados al interno, que no podrán ser distintos de los consignados en el pliego de cargos formulado por el Instructor, con independencia de que pueda variar su calificación jurídica. Si la Comisión Disciplinaria constatare que se ha calificado erróneamente la conducta del presunto infractor y ello implicase la imposición de una sanción por falta más grave que la que se le hubiese imputado en el pliego de cargos, ordenará al Instructor la formulación de un nuevo pliego de cargos con la calificación determinada por la Comisión Disciplinaria, concediéndose al interno el trámite previsto en el artículo 244.4. Excepcionalmente, podrá acordar el Instructor la práctica de nuevas pruebas cuando resultase imprescindible para la defensa del interno ante la nueva calificación efectuada.
- e) Artículo y apartado del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, en el que se estima comprendida la falta cometida.
- f) Sanción impuesta y artículo del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que la contempla y si la misma es de ejecución inmediata según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 de dicho Reglamento.
- g) Indicación de si la ejecución de la sanción de aislamiento ha sido aplazada por motivos médicos o se ha suspendido su efectividad.
- h) Indicación de si el acuerdo sancionador se ha adoptado por unanimidad o por mayoría, indicando en este último caso si ha habido o no votos particulares.
- i) Mención del recurso que puede interponerse en la forma expresada en la letra b del artículo siguiente.
- j) La firma del Secretario de la Comisión Disciplinaria con el visto bueno del Director.

Ver Auto JVP Sevilla, de 19 de marzo de 2007, falta de congruencia entre el pliego de cargos y el acuerdo sancionador.

Artículo 248. Notificación.

La notificación del acuerdo sancionador deberá cursarse en el mismo día o al siguiente de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquél y entregando copia al interno sancionado en la que se contendrán los siguientes extremos:

- a) Texto íntegro del acuerdo.
- b) Indicación de que contra el mismo puede interponerse recurso ante el Juez de Vigilancia, verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, reproduciendo, en su caso, el recurrente la proposición de aquellas pruebas cuya práctica le hubiese sido denegada.

A tal fin recuérdese que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 30,2 indica...cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Ver Auto del JCVP de 13 de mayo de 2013 señalando que el recurso verbal ante el Funcionario notificador no requiere la presencia física del JVP.

- c) Fecha de la notificación y de su entrega al interno.

Artículo 249. Recursos.

En el mismo día, bien de la notificación del acuerdo sancionador si se hubiese interpuesto el recurso en ese momento procedimental, bien de la entrega del escrito de recurso a funcionario del Establecimiento si fuese

dentro del horario de oficina, o al día siguiente si se hubiese efectuado fuera de dicho horario, el Director del Establecimiento remitirá el expediente disciplinario al Juez de Vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo siguiente. Si el recurso hubiese sido interpuesto directamente ante el Juzgado de Vigilancia, el director cumplimentará lo anterior en el mismo día en que sea requerido para ello por el titular de dicho órgano jurisdiccional.

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido urisdiccional a continuación se relacionan:

***Autos resolviendo recursos sobre expedientes disciplinarios.**

***Autos aprobando o no el cumplimiento de la sanción de aislamiento de mas de 14 días.**

Ver Sentencia 230/2012, de 20 de diciembre, del Tribunal Constitucional estimando el amparo al interno a quien se le impuso una sanción como consecuencia de manifestaciones vertidas en un escrito de queja dirigido al JVP...nos encontramos ante una comunicación entre el interno y la autoridad judicial cuya intervención administrativa se encuentra constitucionalmente vedada...se encuentra constitucionalmente proscrita y vulnera al secreto de las comunicaciones del interno y ello con independencia de que el escrito se entregue para su curso en sobre abierto o cerrado...pues en cualquier caso su destinatario es el Juez...los funcionarios...accedieron al contenido del escrito de queja, vulnerando de este modo el derecho al secreto de las comunicaciones del recurrente (artículo 18.3 y 25.2 Constitución Española) y en base a ello se incoó expediente disciplinario.

Artículo 250. Anotación.

1. La iniciación del procedimiento y la sanción impuesta se anotarán en el expediente personal de los internos sancionados.
2. También se anotará la reducción o revocación de la sanción, así como la suspensión de la efectividad o el aplazamiento de la ejecución de las sanciones de aislamiento.

Sección 4ª. Procedimiento para faltas leves

Artículo 251. Procedimiento abreviado.

1. Cuando el Director considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como falta leve, se tramitará el procedimiento abreviado, que deberá resolverse en el plazo máximo de un mes desde que se inició, con arreglo a las siguientes normas:

Ver Artículo 246, 2 RP.

El procedimiento abreviado por falta leve ha sido criticado por quebrar el principio de jerarquía normativa, ya que el reglamento penitenciario introduce la resolución del expediente sancionador por un órgano unipersonal –el Director- cuando el Art 44 LOGP, de superior rango normativo, dispone que las sanciones (sin diferenciar en graves o leves) serán impuestas por órgano colegiado.

- a) El parte del funcionario, que operará como pliego de cargos, se comunicará al Jefe de Servicios y, simultáneamente, se notificará al presunto infractor.
 - b) En el plazo de diez días, a partir de la comunicación y notificación del pliego de cargos, el Jefe de Servicios y el interno expedientado efectuarán, respectivamente, la aportación de cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.
 - c) Transcurrido dicho plazo, el Director dictará resolución, con el contenido expresado en el artículo 247, imponiendo, en su caso, la sanción que proceda.
2. Cuando el Jefe de Servicios aprecie que los hechos pueden ser constitutivos de infracción muy grave o grave, acordará que el expediente continúe tramitándose por el procedimiento general, promoviendo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 242 a 245.

Esta indicación desvirtúa las funciones del Jefe de Servicios, que no es el órgano unipersonal con poder para ejercer tal competencia, ya que esta es facultad del Director. Hay que entender que lo que el jefe de Servicios hace es volver a participar al Director la necesidad de que se ordene (por el Director) seguir el procedimiento ordinario.

3. El acuerdo a que se refiere el apartado anterior se notificará a los interesados para que, en el plazo de cinco días hábiles, aleguen y propongan pruebas adicionales si lo estiman conveniente.

CAPITULO IV

Ejecución y cumplimiento de las sanciones

Ver Artículo 41 ss LOGP

Artículo 252.Efectos del acuerdo sancionador.

1. Los acuerdos sancionadores no serán ejecutivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto por el interno ante el Juez de Vigilancia o, en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación.

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

***Autos resolviendo recursos sobre expedientes disciplinarios.**

***Autos aprobando o no el cumplimiento de la sanción de aislamiento de mas de 14 días.**

2. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, cuando se trate de actos de indisciplina grave y la Comisión Disciplinaria estime que el cumplimiento de la sanción no puede demorarse, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutadas, siempre que correspondan a los actos de indisciplina grave tipificados en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

No queda resuelto el problema jurídico formal (garantías del procedimiento) de qué tramitación se da al expediente, también existe el problema de los plazos cuando la Comisión Disciplinaria es extraordinaria. Ver Artículo 253.2 RP

3. Contra el acuerdo de ejecución inmediata de la sanción, el interno podrá acudir en vía de queja ante el Juez de Vigilancia, con independencia de la tramitación del recurso interpuesto. La tramitación de la queja y del recurso tendrá carácter urgente y preferente cuando la sanción de ejecución inmediata impuesta sea la de aislamiento en celda, en cuyo caso se procederá a su notificación inmediata al Juez de Vigilancia.

Pueden ser ejecutivas sanciones derivadas de los seis primeros apartados del Artículo 108 RP (1981), ya que de otra manera habría que solicitar al JVP autorización por la totalidad de días impuestos. Ver Art 253, 1º RP.

Autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria relevantes relativos a proporcionalidad, cumplimiento y cancelación

Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 12/11/09. Rebaja la sanción. Correcta calificación de la sanción, 109 b

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 02/09/04. Reducción de sanción por encontrarse el interno bajo los efectos de Benzodicepinas

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 16/11/12. Estimación parcial rebajando la sanción de aislamiento a otra de privación de paseos

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 15/09/11. Inadecuación de la sanción de aislamiento impuesta por no concurrir agresividad o violencia por parte del interno

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 06/06/11. No procede sanción de aislamiento "introducción de heroína en un vis a vis"

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 05/05/05. Revoca las sanciones de aislamiento al no apreciar una evidente agresividad o violencia

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 05/10/04. Improcedencia de aislamiento sin la concurrencia de las previsiones del artículo 233.1 a) del Reglamento Penitenciario

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Jaén de fecha 23/01/06. Equiparación de 3 días de privación de paseos con 1 día de aislamiento.

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta de fecha 05/02/07. Nulidad del acuerdo sancionador al no haberse remitido el expediente para aprobación de la sanción impuesta (aislamiento superior a 14 días)

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 21/12/06. Cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla de fecha 18/06/14. Aprobación de exceso de cumplimiento de más de catorce días de aislamiento, tras previa denegación

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 30/06/99. La sanción de aislamiento ha devenido en una suerte de regresión de grado y celda de castigo. Estima la queja

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid de fecha 02/02/99. La sanción de privación de paseos y actos recreativos en régimen cerrado

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Granada de fecha 21/03/00. Sanción de privación de paseos y actos recreativos

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de fecha 06/03/06. Reducción en el plazo de cancelación por retraso indebido en el cumplimiento de la sanción

Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 07/06/06. Fecha de inicio para el cumplimiento de la sanción

Auto de la Audiencia Provincial de Cádiz de fecha 09/02/00. La posibilidad de reducción del plazo de cancelación por la obtención de recompensas tiene carácter potestativo

Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de fecha 11/07/00. Desestima la queja por no reducción del plazo de cancelación de sanción por concesión de nota meritoria

Artículo 253. Ejecución de las sanciones de aislamiento en celda.

1. Las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días no serán en ningún caso ejecutivas hasta su aprobación por el Juez de Vigilancia.

Véase criterio de los Jueces de Vigilancia:

Competencia para aprobar la sanción de aislamiento en celda.

La aprobación de la sanción o sanciones de aislamiento en celda cuya duración acumulada exceda de 14 días sin rebasar los 42, compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente al Centro penitenciario en que vaya a cumplirse la sanción, con independencia de cuál sea el Establecimiento que hubiera dictado el acuerdo sancionador. (Aprobado por mayoría).

En la XIX reunión de Magistrados de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 2010), entre otras cuestiones, acordaron, por unanimidad, lo siguiente: A la vista de las reformas procesales realizadas para la implantación de la nueva oficina judicial por Ley 13/2009 de 3 de noviembre y ante la ausencia de previsiones legales aplicables a los procedimientos que se tramitan ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, han acordado que es de su competencia resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza y contenido jurisdiccional a continuación se relacionan:

*Autos resolviendo recursos sobre expedientes disciplinarios.

*Autos aprobando o no el cumplimiento de la sanción de aislamiento de más de 14 días.

Ver Auto JVP Ciudad Real, de 21 diciembre 2006 sobre cumplimiento de sanción de aislamiento en celda:

“...tratando de compatibilizar las evidentes razones humanitarias con el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas, y teniendo en cuenta que el propio Reglamento prevé la posibilidad de que el Juez acuerde el cumplimiento de la sanción de aislamiento en celda de manera ininterrumpida más allá de los catorce días, con estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 254.1 del mismo Texto Legal, en el presente supuesto no se entiende necesaria tal autorización, al no ser de la misma manera inevitable el cumplimiento seguido e ininterrumpido de las sanciones, entendiéndose que quien puede lo más puede lo menos, no habiendo ningún

obstáculo legal y/o humanitario que impida o no aconseje, sino todo lo contrario, que el interno cumpla en primer lugar, los doce días seguidos de aislamiento en celda por la primera de las sanciones y, sin que puedan torticeramente juntarse, en el primer lunes siguiente comience a cumplir la segunda de las sanciones, evitando, de esta manera por una parte, un cumplimiento ininterrumpido más allá de los catorce días, no aconsejable como regla, impidiendo, del mismo modo, circunstancias y sentimientos de impunidad ante acumulación de sanciones muy graves de aislamiento cuyo cumplimiento pueda no aprobarse por excesivo...”

Ver Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castilla-La Mancha nº 1 de fecha 23 de junio de 2015, “no considera oportuno autorizar el cumplimiento de sanciones de aislamiento en celda más de catorce días, el interno tiene dos sanciones de aislamiento en celda una de diez días y otra de siete días y cree oportuno que al no haber obstáculo legal ni humanitario que lo desaconseje, el interno pueda cumplir primero los diez días seguidos de aislamiento en celda por la primera y sin que pueda juntarse con la otra sanción, la siguiente cumplirla el primer lunes siguiente evitando de esta manera el cumplimiento ininterrumpido. Pero impidiendo del mismo modo circunstancias y sentimientos de impunidad ante acumulación de sanciones muy graves de aislamiento cuyo cumplimiento pueda no aprobarse por excesivo”.

2. No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 236.3, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la ejecución inmediata de las sanciones de aislamiento en celda, cuya duración acumulada no supere los catorce días, siempre que concurran los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior y sin perjuicio de que todas las sanciones impuestas deban ser aprobadas por el Juez de Vigilancia.

Ver Artículo 236, 3 RP.

Ver Art 252, 2 RP.

Artículo 254. Cumplimiento de las sanciones de aislamiento.

Recordar Instrucción 4/2005, apartado 3.3 en relación a comunicaciones de internos sancionados.

Véase el acuerdo de los JVP respecto a Equiparación de sanciones: privación de paseos y aislamiento

En el caso de internos en primer grado o con aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que fueren sancionados con privación de paseos a fin de hacer menos gravosa su situación de aislamiento, se equiparán tres días de privación de paseos con un día de aislamiento. (Aprobado por unanimidad).

Recordar la Orden de servicio de 28 de septiembre, autorizando el uso de televisión propiedad del interno durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento superior a 7 días y cuando se cumpla en departamento distinto al habitualmente ocupado por el interno.

1. Las sanciones de aislamiento se cumplirán con informe previo y reconocimiento del Médico del Establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

Ver Sentencia 561/2013 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 10 de mayo de 2013, estableciendo la responsabilidad patrimonial de la administración penitenciaria catalana por un intento de suicidio cuando el interno cumplía una sanción de aislamiento en celda. El interno estaba siendo tratado con medicación psicotrópica por el psiquiatra del centro. La sanción de aislamiento se inició con informe favorable del médico que indicó que el estado de salud del interno le permitía cumplir el aislamiento.

2. En los casos de enfermedad del sancionado se aplazará la efectividad de la sanción de aislamiento hasta que el interno sea dado de alta.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

Relacionar con el Artículo 178 RP. Tampoco cabe aplicar los medios coercitivos del Art 72 RP en relación con el Artículo 45 LOGP.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y, en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del Establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

Recordar la Orden de servicio de 28 de septiembre, autorizando el uso de televisión propiedad del interno durante el cumplimiento de la sanción de aislamiento superior a 7 días y cuando se cumpla en departamento distinto al habitualmente ocupado por el interno.

5. El recluso internado en celda disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario y, durante el cumplimiento de la sanción, no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director.

Artículo 255.Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento.

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, siempre que las circunstancias lo aconsejen, la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento, podrá acordar motivadamente la suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas.

2. Si la Comisión Disciplinaria, en atención a los fines de reeducación y reinserción social o a las circunstancias personales del interno, no hubiese estimado oportuno levantar la suspensión de la efectividad durante el plazo de tres meses, de oficio o a solicitud del interno, aplicará la reducción de la sanción prevista en el apartado 1 del artículo siguiente. El tiempo de suspensión de la efectividad de la sanción de aislamiento se computará a efectos de cancelación de la sanción reducida.

3. La suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento que hayan sido confirmadas total o parcialmente, directamente o en vía de recurso, por el Juez de Vigilancia requerirá la autorización de éste.

Ver Artículo 273 "L" RP

Artículo 256.Reducción y revocación de sanciones.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42.6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las sanciones impuestas y sus plazos de cancelación podrán reducirse, atendiendo a los fines de reeducación y de reinserción social, por decisión motivada de la Comisión Disciplinaria, de oficio o a propuesta de la Junta de Tratamiento. La reducción consistirá en la minoración de la gravedad de la sanción impuesta.

Ver Artículo 42,3 LOGP

Pueden reducirse sanciones y plazos de cancelación. En todo caso, si una sanción fue suspendida y se mantiene dicha suspensión por más de tres meses, habrá de procederse a una reducción. Ver Artículo 255, 2º en relación con el Artículo 256, 1º RP.

2. Cuando se advierta error en la aplicación de una sanción que no haya sido recurrida ante el Juez de Vigilancia, la Comisión Disciplinaria efectuará una nueva calificación de la infracción, siempre que no implique una sanción superior a la impuesta, procediendo a su reducción o sustitución o, en caso de que no proceda sanción alguna, la revocará levantando inmediatamente el castigo y cancelará automáticamente su anotación.

No se puede rectificar para agravar el mismo expediente ya resuelto (reformatio in peius)

3. La revocación o reducción de sanciones no podrá efectuarse sin autorización del Juez de Vigilancia cuando éste haya intervenido en su imposición, directamente o en vía de recurso.

Artículo 257.Abono del tiempo de sanciones cumplidas indebidamente.

El tiempo cumplido de una sanción posteriormente revocada o reducida en los casos previstos en el apartado 2 del artículo anterior o como consecuencia de un recurso estimado total o parcialmente, podrá tenerse en cuenta para el cumplimiento posterior de otras sanciones, siempre que éstas hubiesen sido impuestas por acciones u omisiones también anteriores a la mencionada revocación o reducción.

Ver Artículo 260. 4 RP.

CAPITULO V

Prescripción y cancelación

Artículo 258.Plazas de prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las faltas disciplinarias muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción.

2. La prescripción de las faltas se interrumpirá desde que se hubiese iniciado, con conocimiento del interesado, el procedimiento sancionador, reanudándose el cómputo de los plazos de prescripción si el expediente disciplinario estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán en los mismos plazos señalados en el apartado 1 y las impuestas por faltas leves en el plazo de un año, que comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza administrativa el acuerdo sancionador o, en su caso, desde que se levante el aplazamiento de la ejecución o la suspensión de la efectividad o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si el mismo hubiese ya comenzado.

Artículo 259. Extinción automática de sanciones.

Cuando un interno reingrese en un Centro Penitenciario se declararán extinguidas automáticamente la sanción o sanciones que hubiesen sido impuestas en un ingreso anterior y que hubiesen quedado incumplidas total o parcialmente por la libertad provisional o definitiva del interno, aunque no hayan transcurrido los plazos establecidos para la prescripción.

Artículo 260. Cancelación de anotaciones relativas a sanciones.

1. Serán canceladas, de oficio o a instancia de parte, las anotaciones de las sanciones disciplinarias que obren en el expediente personal de los internos, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Transcurso de seis meses para las faltas muy graves, tres meses para las graves y un mes para las leves, a contar desde el cumplimiento de la sanción.

b) Que durante dichos plazos no haya incurrido el interno en nueva falta disciplinaria muy grave o grave.

2. También se cancelarán, de oficio o a instancia de parte, en el momento en que se produzca la excarcelación por la libertad provisional o definitiva del interno, las anotaciones de sanciones disciplinarias extinguidas automáticamente a que se refiere el artículo anterior.

3. Cuando fueren dos o más las faltas sancionadas en un mismo acto administrativo o sus plazos de cancelación corrieran simultáneamente, el cómputo se hará de forma conjunta, fijándose como fecha para su inicio la del cumplimiento de la sanción más reciente y tomándose como duración del plazo el que corresponda a la más grave de las infracciones a cancelar, transcurrido el cual se cancelarán todas las anotaciones pendientes en un solo acto.

4. En los casos de no cumplimiento de la sanción por razones médicas o de otro orden no imputables al interno, los plazos de cancelación comenzarán a contarse desde la fecha en que aquélla pudo haberse cumplido. Asimismo, en los casos del artículo 257, el plazo de cancelación comenzará a computarse desde la fecha en que la sanción quedó cumplida, por el abono de sanciones rectificadas en vía de recurso o reducidas o revocadas conforme a lo establecido en este Reglamento.

5. Dichos plazos no se interrumpirán por la interposición de recurso contra una nueva sanción disciplinaria, cancelándose las anteriores si transcurren sus plazos de cancelación antes de que la recurrida adquiera firmeza.

Artículo 261. Reducción de los plazos de cancelación.

Los plazos de cancelación podrán ser acortados hasta la mitad de su duración si, con posterioridad a la sanción y antes de completarse dichos plazos, el interno obtuviere alguna recompensa de las previstas en el artículo 263 de este Reglamento.

Ver Artículo 42, 6 LOGP.

Recoge la posibilidad de reducir los plazos de cancelación de sanciones impuestas hasta la mitad en base a la obtención de alguna de las recompensas del Artículo 263 RP. En buena lógica solo cabría en los casos previstos por los apartados d, f y g; pero el RP no excluye que la Comisión Disciplinaria vincule a la recompensa concedida el efecto reductor de plazos de cancelación.

Artículo 262.Efectos de la cancelación.

La cancelación de la anotación de las sanciones lleva aparejada la de las faltas por las que se impusieron y situará al interno, desde el punto de vista disciplinario, en igual situación que si no hubiere cometido aquéllas.

CAPITULO VI

Recompensas

Ver I. 18/2011. Niveles de Intervención en Módulos de Respeto.

Ver I.12/2006 TyG Evaluación de actividades, beneficios penitenciarios, recompensas (que se anexa en Tit. VIII , Cap. II)

Ver Artículo 46 LOGP

Ver Artículo 277 “g” RP. (referido a la Comisión Disciplinaria)

No confundir la concesión de recompensas con la propuesta de beneficios penitenciarios que formula la Junta de Tratamiento.

Ver Artículo 273 “h” RP.

Véase Orden Int. / 3688/2007 de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior.

Recoge, entre otras, las siguientes ayudas: Asistenciales...Recompensas....

Artículo 263.Recompensas.

Los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Establecimiento, serán estimulados con alguna de las siguientes recompensas:

Ver Art 261 RP.

- a) Comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales.
- b) Becas de estudio, donación de libros y otros instrumentos de participación en las actividades culturales y recreativas del Centro.
- c) Prioridad en la participación en salidas programadas para la realización de actividades culturales.
- d) Reducciones de las sanciones impuestas.
- e) Premios en metálico.
- f) Notas meritorias.
- g) Cualquier otra recompensa de carácter análogo a las anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios.

Artículo 264.Concesión y anotación.

1. En cada caso concreto, la recompensa concedida y su cuantía, en su caso, se determinará por la Comisión Disciplinaria del Centro, atendiendo a la naturaleza de los méritos contraídos y a cualesquiera otras circunstancias objetivas o subjetivas que pongan de manifiesto el carácter ejemplar de la conducta recompensada.

2. La concesión de recompensas será anotada en el expediente personal del interno, con expresión de los hechos que la motivaron, expidiéndose a aquél certificación acreditativa de la recompensa si la solicitase.

TITULO XI **De la organización de los Centros penitenciarios**

Ver Art 1, 2º RP.

CAPITULO I **Modelo organizativo de Centro penitenciario**

Artículo 265.Estructura.

1. En cada Establecimiento penitenciario existirán los siguientes órganos colegiados:
 - a) Consejo de Dirección.
 - b) Junta de Tratamiento, que tendrá a su disposición, como unidades de estudio, propuesta y ejecución, el Equipo o Equipos Técnicos necesarios.
 - c) Comisión Disciplinaria.
 - d) Junta Económico-Administrativa.
2. Las funciones de coordinación entre los diferentes órganos colegiados corresponden al Director del Establecimiento.
3. Las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria, en virtud de su potestad de autoorganización, podrán establecer los órganos colegiados y unipersonales que consideren convenientes para ordenar la gestión de los Centros penitenciarios que dependan de las mismas.
4. En los Hospitales psiquiátricos penitenciarios sólo existirán el Consejo de Dirección, cuya composición se determinará por las normas de desarrollo de este Reglamento, la Junta Económico-Administrativa y los Equipos multidisciplinarios necesarios.
5. Cuando en algún Centro penitenciario las necesidades o la cobertura de puestos de trabajo existente en el mismo no permitan alcanzar la composición de los diferentes órganos colegiados que se determina en el Capítulo siguiente, se adaptará la composición de aquéllos a las mismas o a los puestos de trabajo que existan en el Establecimiento conforme se determine en las normas de desarrollo de este Reglamento.
6. Los Centros de Inserción Social podrán integrarse orgánica y funcionalmente en un Centro penitenciario o tener la consideración de Centro penitenciario autónomo. La Administración Penitenciaria determinará en la Orden de creación de cada Centro de Inserción Social su integración en un Centro penitenciario o su consideración como Centro penitenciario autónomo, así como los órganos correspondientes.

Artículo 266.Eficacia de los acuerdos.

1. La eficacia de los acuerdos de los órganos colegiados del Establecimiento, con la excepción de los adoptados por la Comisión Disciplinaria, quedará demorada hasta que se produzca la aprobación por el Director del Centro. En el caso de que su valoración fuera negativa por estimar que los acuerdos adoptados perjudican gravemente el régimen del Centro o conculcan la legislación, el Reglamento Penitenciario o las circulares, instrucciones u órdenes de servicio dictadas por los órganos directivos de la Administración Penitenciaria correspondiente, continuarán sin producir efectos hasta la aprobación superior, en su caso, del Centro Directivo.

En estos supuestos es mas que factible la solicitud de asesoramiento del jurista del centro. Obsérvese que la eficacia de los acuerdos de los órganos colegiados (a excepción de los adoptados por la Comisión Disciplinaria) quedará demorada hasta la aprobación por parte del Director. Ver Arts 15 y ss de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Los acuerdos de los órganos colegiados que hayan sido confirmados total o parcialmente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, directamente o en vía de recurso, no podrán demorar su eficacia, ni ser revocados o anulados por decisión administrativa.

Artículo 267. Régimen jurídico de los órganos colegiados.

1. Las normas de funcionamiento de los órganos colegiados se ajustarán a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (derogada por Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula los órganos colegiados en los artículos 15 a 22, dedicando la Sección 3ª del Capítulo II), sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria.

2. Los órganos colegiados de los Centros penitenciarios se integrarán en la estructura jerárquica de la Administración Penitenciaria correspondiente, pudiendo ser objeto de recurso ordinario ante el Centro Directivo los acuerdos definitivos adoptados por los mismos, excluidos aquellos que hayan adquirido su eficacia por la aprobación superior del Centro Directivo, salvo cuando, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica General Penitenciaria, se trate de propuestas cuya resolución o aprobación corresponda al Juez de Vigilancia o versen sobre sanciones disciplinarias de los internos, cuya impugnación se efectuará directamente ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Ver Artículo 289 RP.

La referencia realizada al “recurso ordinario” debe entenderse como recurso de alzada (tras la reforma de Arts. 121 y 122 de la Ley 39, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Los miembros de los órganos colegiados de los Establecimientos penitenciarios no podrán abstenerse en las votaciones, aunque podrán formular votos particulares que se incorporarán al acuerdo adoptado.

Ver Artículo 19,5 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de dos días, que se incorporará al texto aprobado.

4. Los votos del Presidente, que serán dirimientes en caso de empate, y de los miembros de los órganos colegiados de los Centros penitenciarios tienen carácter personal e indelegable.

5. Los miembros de los órganos colegiados no podrán participar en sus deliberaciones ni en sus votaciones en los supuestos legales o reglamentarios de abstención o, en su caso, de recusación.

Ver Arts. 23 y 24 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ver Artículo 246.5º Reglamento Penitenciario (régimen disciplinario)

Recuérdese que los miembros de los órganos colegiados no pueden, salvo que exista obligación legal, abstenerse.

6. Para quedar, en su caso, exentos de responsabilidad, los miembros de los órganos colegiados deberán votar en contra del acuerdo mayoritario.

Artículo 268. Sesiones.

1. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente o el Centro Directivo.

Es muy importante analizar el alcance del artículo 17 de la ley 40/2015, ya que regula la convocatoria ordinaria y extraordinaria, y reparar en que la cita ley permite la participación de sus miembros tanto a distancia como presencialmente. El apartado 1 del artículo 17, entre otros, considera incluidos entre los medios electrónicos válidos el correo electrónico, las audioconferencias y las video conferencias.

La convocatoria tanto ordinaria como extraordinaria puede acordarla el Presidente pudiendo ser a instancias de solicitud de otros miembros del Órgano Colegiado, siempre que se hayan formulado con la suficiente antelación, ex Art .19, 2 b, ley 40/2015.

Las convocatorias ordinarias deben realizarse con, al menos, 48h de antelación ex artículo 19, 3 a) Ley 40/2015, que dispone que los miembros deben recibir, con una antelación mínima de 48 h., la convocatoria conteniendo el orden del día.

Los asuntos urgentes que se deban debatir y no consten en el orden del día de la convocatoria solo podrán debatirse cuando estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por medio del voto favorable de la mayoría (Artículo 17,4 ley 40/2015).

2. Las Juntas de Tratamiento u órgano colegiado equivalente se reunirán en sesión ordinaria una vez al mes, salvo que lo hagan con mayor periodicidad en función de las características del establecimiento y del orden de los asuntos a tratar, previa aprobación del Consejo de Dirección del Centro y comunicación al Centro Directivo. Las Juntas de Tratamiento u órgano colegiado equivalente se reunirán en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

Obsérvese que la necesidad de convocar sesión extraordinaria del órgano colegiado queda al criterio del Presidente (“... cuantas veces lo considere necesario su Presidente”). El artículo 17, 2 de la Ley 40/2015 dispone que se podrán celebrar sesiones (extraordinarias), sin necesidad de convocatoria previa, cuantas veces lo decidan sus miembros, siempre que estén presentes todos y lo decidan por mayoría.

Obsérvese que el tenor literal de este apartado 2 supone una nueva redacción introducida por la reforma del RP operada por RD 419/2011, de 25 de marzo. En la redacción anterior era obligatoria la celebración de una Junta de Tratamiento a la semana, con independencia de los días de fiesta que hubiera o del volumen de asuntos a tratar.

Véase lo que dice la Exposición de Motivos del citado RD 419/2011: “...el presente real decreto modifica la composición de las Juntas de Tratamiento y de los Consejos de Dirección con el fin de adaptarlos a la nueva realidad organizativa surgida a partir de la creación de los Centros de Inserción Social y a la experiencia adquirida durante el tiempo de su funcionamiento. Los Centros de Inserción Social, regulados en el título VII del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, son un tipo de establecimiento de régimen abierto, caracterizado por la ausencia de controles rígidos, cuyo objetivo es fomentar la confianza del propio interno. La dotación de infraestructuras y personal de estos centros se ha completado recientemente con motivo de la implementación del plan de amortización de centros. El presente real decreto modifica la composición de los órganos incorporando a los mismos a un representante de los Centros de Inserción Social. A su vez, con el fin de racionalizar el trabajo de los Centros de Inserción Social, se modifica la periodicidad de las sesiones de las Juntas de Tratamiento.

Ver Instrucción 5/2011 (apartado III) sobre régimen cerrado y reuniones de la Junta de Tratamiento

3. La Comisión Disciplinaria se reunirá en sesión ordinaria cuatro veces al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

4. La Junta Económico-Administrativa se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

5. La asistencia a las sesiones de todos los órganos colegiados del Centro penitenciario tendrá carácter obligatorio.

6. Cuando no se alcance el quórum exigido, el Presidente efectuará una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 269.Sustituciones.

1. Conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992 (derogada por Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ver Ley 40/2015 artículos 15 y ss), en caso de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justificada, el régimen de sustituciones del Presidente (ver art 19 in fine, ley 40/2015), del Secretario y de los miembros de los órganos colegiados de los Centros penitenciarios se regirá por las siguientes reglas:

Ver Artículo 284 RP.

Obsérvese que hace referencia a cualquier órgano colegiado.

1ª El Presidente será sustituido por el **miembro del órgano colegiado** de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, **de entre sus componentes**, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente y de lo dispuesto para la Junta Económico-Administrativa en el artículo 278.3.

Obsérvese que el sustituto del Presidente del órgano colegiado debe, además, ser miembro del citado órgano, por lo que no es ajustado a ley, como a veces ocurre, que actúe como Presidente el sustituto designado por Director que se ausenta.

Esta regla rompe el principio de que el sustituto del Director, cuando es designado por éste por razones operativas, asume, de facto, todas las funciones de aquél, y entre ellas, las de presidir todos los órganos colegiados. No parece existir tanta duda cuando es la Secretaría General de IIPP quien, ante la previsión de unas vacaciones, enfermedad etc, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 284,1 RP, resuelve designar al Director sustituto o Director accidental (“suplente” dice el artículo 281,1 RP) de entre los subdirectores o administrador del establecimiento ya que en este

caso el Director suplente asume, por virtud de dicha designación, la condición de Director, aunque solo lo sea temporalmente y, en tanto que Director, asume todas las funciones recogidas en el Artículo 280 RP y, entre ellas, la de desempeñar la Presidencia de cualquier órgano colegiado.

La Ley 40/2015, en su artículo 19, 2, penúltimo párrafo, fija que en casos de vacante, ausencia, u otra causa legal, el presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

Según este planteamiento legal, no debería actuar como presidente de la Junta de Tratamiento ni el Subdirector de Régimen ni el Administrador, ni el Subdirector de Seguridad, aunque sean sustitutos designados por el Director. Tampoco podrían ser Presidentes de la Comisión Disciplinaria el Subdirector de Tratamiento, Subdirector Médico o Administrador.

Que el sustituto del Director no es automáticamente el Presidente de los órganos colegiados se recalca aún mas respecto de la Comisión Económico Administrativa donde el propio Reglamento Penitenciario indica que, en estos casos, el presidente será el Administrador: Póngase toda la atención en el hecho de que podría ocurrir que el sustituto del Director sea miembro de la comisión económico administrativa (ej. El Subdirector Médico) y ni como representante del Director ni por su nivel jerárquico asumiría la Presidencia ya que está señalado que ésta sea asumida, específicamente, por el Administrador.

Ver Artículo 278, 2º RP de 1981 (aún con vigencia), respecto de lo señalado para el Subdirector de Tratamiento.

2ª La sustitución del Secretario se realizará por designación del Presidente entre los funcionarios destinados en el Establecimiento.

2. Cuando concurren en alguno de los órganos colegiados establecidos en este Capítulo los titulares de los órganos directivos de la Administración Penitenciaria o un funcionario designado al efecto por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, asumirán la presidencia del mismo.

CAPITULO II

Órganos colegiados

Sección 1ª. Consejo de Dirección

Artículo 270.Composición.

1. El Consejo de Dirección de cada Establecimiento penitenciario estará presidido por el Director del Centro penitenciario y compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Régimen.
- b) El Subdirector de Seguridad.
- c) El Subdirector de Tratamiento.
- d) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.
- e) El Subdirector de Personal, si lo hubiere.
- f) El Administrador.
- g) El Subdirector o Subdirectores de Centros de Inserción Social.

Nuevo apartado introducido por RD 419/2011, de 25 de marzo. Ello permite la participación en el Consejo de Dirección de la nueva figura del Subdirector de Centro de Inserción Social que suele asignarse a los CIS dependientes de un centro penitenciario, y comprende, igualmente a los nuevos Subdirectores del CIS, cuando éste es independiente, lo que conlleva la participación nominal en el Consejo de Dirección propio y específico de este tipo de centro.

2. Como Secretario del Consejo de Dirección actuará, con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los funcionarios destinados en el Establecimiento.

Artículo 271.Funciones.

1. Al Consejo de Dirección, sin perjuicio de las atribuciones del Centro Directivo y del Director del Establecimiento, corresponde impulsar y supervisar las actuaciones de los restantes órganos del Centro penitenciario y tendrá las funciones siguientes:

- a) Supervisar e impulsar la actividad general del Centro penitenciario.
- b) Elaborar las normas de régimen interior del Centro penitenciario para su aprobación por el Centro Directivo.
Ver Catálogo de objetos prohibidos recogido en el Anexo II de la Instrucción 3/2010
- c) Adoptar cuantas medidas generales resulten necesarias en los casos de alteración del orden del Centro, dando cuenta inmediata al Centro Directivo.
- d) Fijar el número de Equipos Técnicos del Centro penitenciario y determinar su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.
- e) Determinar los puestos auxiliares que requieran las necesidades del Establecimiento conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.
- f) Fijar los días en que puedan comunicar los internos y establecer los horarios de las comunicaciones especiales y de recepción y recogida de paquetes y encargos, así como de los recuentos ordinarios.
- g) Determinar las áreas regimentales de participación de los internos en las actividades del Centro y ejercer las competencias que le atribuye este Reglamento en el proceso de elección de representantes de los internos, así como suspender o dejar sin efecto la participación en los supuestos de alteraciones regimentales previstos en este Reglamento.
- h) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen del Establecimiento que no estén atribuidas a otros órganos.

2. El Secretario del Consejo de Dirección remitirá al Centro Directivo mensualmente copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior.

Sección 2ª. Junta de Tratamiento y Equipos Técnicos

Artículo 272.Composición. (Apartado 1º redactado conforme a modificación del RP operada por RD 419/2011, de 25 de marzo)

1. La Junta de Tratamiento u órgano colegiado equivalente estará presidida por el Director del Centro penitenciario y compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Tratamiento o Subdirector Jefe de Equipo de Tratamiento en los Centros de Inserción Social independientes.**
- b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios médicos.**
- c) El Subdirector del Centro de Inserción Social, en los Centros de Inserción Social dependientes.**
- d) Los Técnicos de Instituciones Penitenciarias que hayan intervenido, en su caso, en las propuestas sobre las que se delibere.**
- e) Un trabajador social, que haya intervenido sobre las propuestas sobre las que se delibere.**
- f) Un educador o coordinador del Centro de Inserción Social que haya intervenido en las propuestas**
- g) Un Jefe de Servicios, preferentemente el que haya intervenido en las propuestas.**

De una atenta lectura del tenor literal de este artículo se desprende que los distintos Subdirectores que puedan intervenir en la Junta de Tratamiento así como el Jefe de Servicios (véanse las connotaciones de la expresión “preferentemente”) pueden deliberar y votar en todos los asuntos tratados.

2. Como Secretario de la Junta de Tratamiento y del Equipo Técnico actuará, con voz pero sin voto, un funcionario del Centro designado por el Subdirector de Tratamiento.

Ver Instrucción 5/2011, sobre modificación del reglamento penitenciario, régimen cerrado y reuniones de la Junta de Tratamiento.

Observese la incongruencia de este apartado con relación a la designación del secretario de la Junta de Tratamiento, que rompe el principio general de que tal secretario es designado por el Director, tal como se señala para la Comisión Disciplinaria o para la Junta Económico Administrativa.

3. Con carácter general, los acuerdos de la Junta de Tratamiento se adoptarán sobre las propuestas elevadas por los Equipos Técnicos para la adopción de las medidas necesarias para ejecutar los programas de tratamiento o los programas individualizados de ejecución, y se ejecutarán por los Equipos Técnicos, bajo el control inmediato y directo de los Jefes de dichos Equipos.

Recordar los modelos de informes profesionales previstos por la Instrucción 9/2007.

4. Las deliberaciones de la Junta de Tratamiento tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto sobre las mismas.

Es particularmente importante resaltar la obligación de guardar secreto que tienen los miembros de la Junta de Tratamiento respecto del contenido y desarrollo de las deliberaciones.

5. Dentro de los cinco primeros días de cada mes se remitirá al Centro Directivo una copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior por la Junta de Tratamiento.

Ver lo dispuesto por la Instrucción 5/2011 sobre régimen cerrado y periodicidad de las Juntas de Tratamiento, donde se indica la remisión de las actas por correo electrónico en formato PDF, a la ssgp@Secretaría General IIPP.mir.es, en el caso de los centros "cerrados" y a la dirección de correo sgmm@Secretaría General IIPP.mir.es en el caso de Centros de Inserción Social.

Artículo 273.Funciones.

La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro, definiendo las actividades a realizar en función de las peculiaridades de su personalidad y del tiempo aproximado de duración de su condena o condenas.

b) Supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico, distribuyéndolas, según su naturaleza, entre los miembros del Equipo, que las ejecutarán de acuerdo con las técnicas propias de su especialidad y bajo el control inmediato del Jefe del Equipo.

c) Proponer al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria a los penados y preventivos en quienes concurren las circunstancias previstas en este Reglamento, previos informes preceptivos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico.

Ver lo previsto en la Instrucción 9/2007 y modelos de informes.

d) Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días.

Ver Arts. 100, 101, 102 y 103 RP.

Ver lo previsto en la Instrucción 9/2007 y modelos de informes.

e) Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro penitenciario. También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen.

Ver Artículo 75, 3º RP.

f) Adoptar los acuerdos que estime pertinentes sobre las peticiones y quejas que formulen los internos a los Equipos Técnicos sobre su clasificación, tratamiento o programa de intervención.

Ver lo previsto en la Instrucción 9/2007 y modelos de informes.

g) Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del Equipo Técnico, solicitando la autorización del Juez de Vigilancia o del Centro Directivo, según corresponda.

h) Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas.

Ver Arts. 202 a 206 RP.

Ver lo previsto en la Instrucción 9/2007 y modelos de informes.

i) Organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los internos o sus familiares, fomentar las actividades laborales de los internos, cuidando que las mismas se desarrollen con arreglo a las normas vigentes, así como organizar, por unidades de separación interior, los procedimientos de designación de aquellos internos que hayan de participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, formativo, laboral, sociocultural, recreativo, deportivo o religioso.

j) Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de los internos que realicen cursos de formación, así como aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serle útiles en la programación y ejecución de las tareas formativas o educativas.

k) Designar los internos que hayan de desempeñar las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Establecimiento.

l) Sugerir a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias, que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción de los plazos de cancelación cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento.

Ver Arts. 255 y 256 RP.

m) Remitir los informes a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Informes psiquiátricos, forense, médico y de Equipo de Observación y Tratamiento.

Ver Artículo 184 “c” RP.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos

Ver lo previsto en la Instrucción 9/2007 y modelos de informes.

n) Formar y custodiar el protocolo correspondiente a cada interno, incorporando al mismo las informaciones y documentos a que se refieren los diferentes apartados de este artículo.

ñ) Ejercer todas las demás competencias que le atribuye este Reglamento o sus normas de desarrollo y, en general, las relativas a la observación, clasificación y tratamiento de los internos que no estén atribuidas a otros órganos.

Ver curioso Auto del Juzgado de Instrucción nº 3 de Vitoria – Gasteiz, de fecha 18/01/2. El objeto del mismo es la denuncia interpuesta por un interno contra la Junta de Tratamiento y el Subdirector de Tratamiento por la presunta comisión de los delitos de falsificación y prevaricación.

Alega en su denuncia que la motivación de la Junta de Tratamiento para la no concesión de permisos ordinarios de salida, es de carácter genérico y contienen elementos subjetivos (gravedad de la actividad delictiva, delitos cometidos en libertad condicional, irregular trayectoria penitenciaria...). Además, añade que, aunque los recursos interpuestos frente a estas resoluciones han sido estimados por la Audiencia Provincial, la Junta de Tratamiento ha seguido denegando la concesión de permisos.

En primer lugar, el órgano judicial de instrucción puntualiza que un órgano colegiado no puede ser objeto de imputación de una actividad delictiva, sino que únicamente pueden serlo cada uno de sus miembros de manera individual. Ya en relación al delito de prevaricación, el juzgado considera que en este caso no concurre ninguno de los elementos que integrarían el tipo delictivo puesto que la decisión de la Junta de Tratamiento se encuentra

debidamente motivada y fundamentada. No existe prevaricación por el mero hecho de que la Junta de Tratamiento continúe denegando los permisos ordinarios de salida cuando la Audiencia Provincial estima los recursos interpuestos contra dichas decisiones. No puede considerarse prevaricación la mera diferencia de criterios a la hora de valorar la situación del interno.

Artículo 274. Composición del Equipo Técnico.

1. El Equipo Técnico actuará bajo la dirección inmediata del Subdirector de Tratamiento.

2. Podrán formar parte del Equipo Técnico:

a) Un Jurista.

b) Un Psicólogo.

c) Un Pedagogo.

d) Un Sociólogo.

e) Un Médico.

f) Un Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería.

g) Un Profesor de la Unidad Docente (derogado po RD 1203/99).

Ap. 2 g) derogado por disp. Derog. única.2 b) de Real Decreto 1203/1999, de 9 julio.

h) Un Maestro o Encargado de Taller.

i) Un Educador.

j) Un Trabajador Social.

k) Un Monitor Sociocultural o Deportivo.

l) Un Encargado de Departamento.

3. En función de las características del Establecimiento, del número de internos y de los empleados públicos penitenciarios existentes, el Consejo de Dirección del centro fijará el número de Equipos Técnicos del Establecimiento penitenciario y determinará su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.

4. Los Equipos Técnicos adoptarán diferentes composiciones en función de los asuntos a tratar, debiendo observar que, en las reuniones informales que celebren, estén siempre presentes los profesionales penitenciarios que, formando parte del Equipo, trabajen en contacto directo con los internos afectados.

Ver Artículo 69 LOGP

Ver Art 70 Central de Observación y Artículo 109 RP.

Ver Artículo 20 RP, sobre el ingreso.

Funciones: ver Arts 39, 42, 6º y 47, 2º LOGP

Ver lo previsto en la Instrucción 9/2007 y modelos de informes.

Informe psiquiátrico, ver Artículo 39 LOGP.

Es posible que, para determinados asuntos concretos, intervenga algún profesional que no participará en el resto de los temas a abordar por el Equipo Técnico. La indicación del Apartado 4º avala esta tesis que es muy discutida y poco pacífica en múltiples Equipos Técnicos.

La Instrucción 9/2014, en su punto 3.1.3 especifica que en las UTEs los equipos técnicos se denominan Equipo Multidisciplinar donde, bajo la dirección del Subdirector de Tratamiento, se integran todos los profesionales que trabajan directamente con los internos, incluidos los funcionarios de vigilancia, monitores y restantes trabajadores penitenciarios

El Real Decreto 840/2011, de 17 de junio "por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución

de penas”, recuerda que entre las novedades terminológicas pueden reseñarse los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas configuradas como equipos multidisciplinares en los que se integran los servicios sociales penitenciarios, y que tienen encomendado el cumplimiento de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad (ver exposición de motivos y apartado 4 del artículo 2 del citado Real Decreto)

Artículo 275. Funciones.

Ver Arts 39, 46, 2º y 47, 2º LOGP.

El Equipo Técnico ejercerá las funciones siguientes:

- a) Ejecutar los programas de tratamiento o los modelos individualizados de intervención penitenciarios que se establezcan para cada interno por la Junta de Tratamiento.
- b) El conocimiento directo de los problemas y de las demandas que formulen los internos.
- c) Proponer a la Junta de Tratamiento la adopción de las medidas necesarias para superar las carencias que presenten los internos.
- d) Atender las peticiones y quejas que le formulen los internos respecto su clasificación, tratamiento o programa de intervención.
- e) Evaluar los objetivos alcanzados en la ejecución de los programas de tratamiento o de los modelos de intervención penitenciarios e informar de los resultados de la evaluación a la Junta de Tratamiento.

Ver notas al artículo 4, letra K del RP, en relación a la solicitud de copia de informes de los profesionales que integran los equipos técnicos.

- f) Ejecutar cuantas acciones concretas les encomiende la Junta de Tratamiento o el Director del Centro.
- g) Cuando existan en el centro penitenciario talleres o escuelas de formación profesional, realizar las tareas de orientación y selección profesional, el asesoramiento pedagógico o psicológico de la formación profesional, así como procurar, mediante las técnicas adecuadas, la integración personal y colectiva de los internos en el trabajo y en la orientación laboral.
- h) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo.

Sección 3ª. Comisión disciplinaria

Ver Apartado 1.5.3 de la Instrucción 7/2019, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal funcionario y laboral destinado en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y de la Entidad Estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, que señala: Como consecuencia de la asistencia a los órganos colegiados previstos en el vigente Reglamento Penitenciario, cuando ésta se produzca fuera de la jornada de trabajo, el personal que forme parte de aquéllos será compensado con igual periodo de tiempo libre que el utilizado con motivo de dicha asistencia. En ningún caso se compensará con horas o jornada extraordinaria actividad alguna que se desarrolle durante la jornada ordinaria de trabajo, tanto en el interior como en el exterior del Centro.

Ver l. 1/2006 TGP Elección miembros de la Comisión Disciplinaria.

Es particularmente importante lo previsto en el Apdo. XI: “Los funcionarios elegidos no podrán hacer delegación de su cometido, viniendo obligados a la aceptación y desempeño de sus vocalías, salvo impedimento legal o renuncia expresa ante la propia Comisión Disciplinaria que lo reflejará en el acta del día, remitiéndose a la Subdirección General de Personal para que resuelva lo oportuno” y el apartado XII que señala “ Los Funcionarios serán compensados por su asistencia a las sesiones del órgano colegiado, conforme a lo establecido en la Instrucción 7/2003”, instrucción esta última que fue derogada, pasando a ser regulada esta materia por la Instrucción 7/2019, que regula, entre otras cuestiones, la compensación por tiempo de asistencia a órganos colegiados, en su Apartado 1.5.3 que señala, como se dijo anteriormente:

Como consecuencia de la asistencia a los órganos colegiados previstos en el vigente Reglamento Penitenciario, cuando ésta se produzca fuera de la jornada de trabajo, el personal que forme parte de aquéllos será compensado con igual periodo de tiempo libre que el utilizado con motivo de dicha asistencia.

En ningún caso se compensará con horas o jornada extraordinaria actividad alguna que se desarrolle durante la jornada ordinaria de trabajo, tanto en el interior como en el exterior del Centro.

Artículo 276.Composición.

1. La Comisión Disciplinaria estará presidida por el Director del centro y compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Régimen.
- b) El Subdirector de Seguridad.
- c) Un Jurista del Establecimiento.
- d) Un Jefe de Servicios.
- e) Un funcionario de la plantilla del centro penitenciario.

2. Los miembros de los párrafos d) y e) se elegirán anualmente por los empleados públicos del centro penitenciario, en la forma que se determine por resolución del centro directivo.

3. Como Secretario de la Comisión Disciplinaria actuará, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el Director de entre los destinados en el centro penitenciario.

Artículo 277.Funciones.

1. A la Comisión Disciplinaria corresponde ejercer la potestad disciplinaria penitenciaria en la forma regulada en el Título X de este Reglamento y acordar la concesión de las recompensas que procedan a los internos, sin perjuicio de la competencia del Director para la imposición de sanciones por faltas leves y de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia.

2. Las funciones de la Comisión Disciplinaria son las siguientes:

- a) Resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los internos por la comisión de las infracciones muy graves o graves, así como ordenar, cuando lo estime necesario, la realización de actuaciones y pruebas complementarias por el Instructor.
- b) Ordenar al Secretario de la Comisión la notificación de los acuerdos sancionadores en la forma y plazos establecidos en este Reglamento.
- c) Ordenar la anotación en los expedientes personales de los internos expedientados de la iniciación de los procedimientos disciplinarios y, en su caso, de las sanciones impuestas, así como la cancelación de las anotaciones cuando concurren los requisitos exigidos en este Reglamento.
- d) Acordar la ejecución inmediata de las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Ver Artículo 253.2 °RP.

e) Suspender, cuando las circunstancias lo aconsejen, la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas, así como, en casos de enfermedad del sancionado, aplazar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento y levantar la suspensión cuando el interno sea dado de alta o se estime oportuno.

Ver Artículo 255 RP.

f) Reducir o revocar las sanciones impuestas en las condiciones y con los requisitos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de la autorización del Juez de Vigilancia en los supuestos en que éste haya intervenido en la imposición de la sanción, directamente o en vía de recurso.

Ver Artículo 256 RP.

g) Otorgar las recompensas previstas en este Reglamento, determinando, en su caso, su cuantía y ordenar la anotación de su concesión en el expediente personal del interno recompensado.

Ver Arts 261, 263 y 264 RP.

h) Ejercer las restantes competencias establecidas en el Título X de este Reglamento que no estén atribuidas expresamente al Director del Establecimiento o al Instructor del expediente disciplinario.

Sección 4ª. Junta Económico-Administrativa

Artículo 278.Composición.

1. La Junta Económico-Administrativa estará presidida por el Director del centro y se compondrá de los siguientes miembros:

- a) El Administrador.
- b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.
- c) El Subdirector de Personal, si lo hubiere.
- d) El Coordinador de Formación Ocupacional y Producción o el Coordinador de los servicios sociales, cuando sean convocados por el Director.
- e) Un Jurista del centro.

2. Como Secretario de la Junta Económico-Administrativa actuará, con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los destinados en el Establecimiento.

3. El sustituto del Director en la presidencia de la Junta Económico-Administrativa será el Administrador del centro penitenciario.

Ver Artículo 269, 1º, 1ª RP.

Artículo 279.Funciones.

La Junta Económico-Administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del centro directivo y del Director del Establecimiento, es el órgano colegiado encargado de la supervisión de la gestión de personal, económico-administrativa, presupuestaria y contable del Establecimiento y ejercerá las funciones siguientes:

- a) El análisis y la aprobación de la propuesta de necesidades de medios para el funcionamiento del centro penitenciario.
- b) El seguimiento y control del sistema contable.
- c) Informar las cuentas que se deban rendir al centro directivo.
- d) La adopción de las decisiones en materia económica y de gestión presupuestaria establecidas en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- e) La adopción de decisiones por delegación del centro directivo en materia de personal, así como las relativas a la gestión económico-administrativa del Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.) que le puedan ser delegadas por éste.

f) El seguimiento y control de los gastos y de la ejecución presupuestaria del centro penitenciario en la forma que se determine por el centro directivo.

g) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen económico-administrativo del centro penitenciario que no estén atribuidas a otros órganos.

CAPITULO III

Órganos unipersonales

Artículo 280.El Director.

Ver ampliación de competencias que realiza la Orden INT/131/2023, de 11 de febrero, por la que se modifica la Orden INT/985/2005, de 7 de abril, por la que se delegan determinadas atribuciones y se aprueban las delegaciones efectuadas por otras autoridades, que en su Artículo Unico, apartado CUATRO señala:

Cuatro. Se modifica el apartado vigésimo segundo, con la siguiente redacción:

«Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social

Vigésimo segundo.

Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán por delegación del titular del Departamento y de las restantes autoridades que se expresan, las siguientes facultades:

1. La aprobación y el compromiso de gastos correspondientes a retribuciones, cuotas sociales, acción social y anticipos reintegrables del personal destinado en el centro penitenciario del que cada uno sea titular, así como el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago dirigida al Director General de Tesoro y Política Financiera.

2. Hasta un límite máximo de 120.000 euros:

2.1 Del presupuesto de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la aprobación y el compromiso, así como el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago dirigida al Ministerio de Hacienda y Función Pública, de los gastos financiados con el capítulo II, el concepto 482 del capítulo IV, y el capítulo VI, salvo los contratos de obras que superen el importe del contrato menor o correspondan al ámbito de tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.2 La concesión de ayudas y subvenciones en la aplicación 16.05.133 A.482 con cargo a los créditos de los servicios presupuestarios del ámbito de competencias de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, dentro del ámbito de competencias de su centro penitenciario o centro de inserción social.

2.3 En materia de contratación, en relación con los contratos cuya cuantía sea igual o inferior a 120.000 euros, salvo los que tengan por objeto las tecnologías de la información y comunicaciones y los de obras por importe superior al del contrato menor, todas las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye al titular del Departamento.

Hasta el límite de 120.000 euros en los contratos de servicios y de suministros, incluidos los contratos de transporte de personal a los centros penitenciarios del capítulo I, y los encargos a medio propio, salvo los encargos de alimentación de internos, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago, en el ámbito del centro penitenciario o centro de inserción social del que es titular, con exclusión de los referidos a obras del capítulo VI cuya adjudicación supere el importe de un contrato menor o entre en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3. La autorización de la retirada de garantías provisionales y definitivas de los contratos que celebren en el ámbito del centro penitenciario.

4. La aprobación y el compromiso de gasto, el reconocimiento de la obligación y la propuesta de pago de las estancias de detenidos en depósitos municipales.

5. Del titular de la Subsecretaría, respecto al personal laboral destinado en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y en la Entidad Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo destinado en sus centros penitenciarios:

5.1 La concesión y distribución de vacaciones anuales y días por compensación de festivos.

5.2 La concesión de los permisos retribuidos por los tiempos y causas establecidas en el Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado.

5.3 La suspensión de contratos de trabajo en el supuesto de maternidad, paternidad, adopción o acogimiento de menores de cinco años y de incapacidad laboral temporal.

6. Del Titular de la Subsecretaría, la designación de las comisiones de servicio con derecho a indemnización en territorio nacional, cuya duración no exceda de cinco días, respecto del personal funcionario y laboral que preste sus servicios en el Centro Penitenciario.

7. Respecto al personal funcionario y laboral perteneciente a la Entidad Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo destinado en sus centros penitenciarios y centros de inserción social, la designación de las comisiones de servicios con derecho a indemnización en territorio nacional, cuya duración no exceda de cinco días.

8. Asimismo, en el ámbito del centro del que sean titulares, ejercerán las siguientes facultades como Delegados de la Entidad Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo:

8.1 La aprobación de compromisos de gastos hasta un límite de 15.000 euros, con cargo a los créditos de la entidad habilitados al efecto.

8.2 La aprobación de los gastos y la ordenación de los pagos por operaciones comerciales que, según la normativa de contratación de la Entidad y demás normativa reglamentaria, puedan realizarse en el ámbito del centro.

8.3 La aprobación y disposición de gastos, la ordenación de pagos realizados mediante anticipos de caja fija, así como la autorización de las reposiciones de fondos de este sistema de anticipos, para la atención de gastos de funcionamiento del centro penitenciario y centros de inserción social, dentro de las consignaciones presupuestarias que se habiliten a estos efectos.

9. Del titular de la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción Social, ejercerán las siguientes atribuciones respecto a los internos no vinculados a organizaciones terroristas o cuyos delitos no se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales:

9.1 Acordar la clasificación inicial en segundo grado de tratamiento de los penados con condena superior a cinco años, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento se haya adoptado por unanimidad.

9.2 Dejar sin efecto la clasificación en grado de los penados en los supuestos legalmente establecidos.

9.3 Resolver las revisiones de grado interesadas por los internos al amparo del apartado segundo del artículo 105 del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, siempre que el acuerdo de la Junta de Tratamiento de continuidad sea en segundo grado y se haya adoptado por unanimidad, debiendo además cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

Que no haya cumplido la mitad de una condena superior a cinco años, que tenga dos o más sanciones graves o muy graves sin cancelar o que le conste procedimiento penal pendiente de sustanciación.

9.4 Autorizar las diferentes formas de ejecución dentro del régimen abierto. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.5 Ordenar el traslado de los penados clasificados en tercer grado al centro de inserción social de la misma provincia, previa autorización del centro directivo.

9.6 Ordenar el traslado provisional de los penados desde el centro de inserción social al centro penitenciario de la misma provincia, en los supuestos de acuerdo de regresión a segundo grado adoptado por la Junta de Tratamiento.

9.7 Autorizar los permisos ordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.8 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado por razón de nacimiento de hijo o fallecimiento o enfermedad grave de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con custodia policial sin traslado de establecimiento, o bien sin custodia para internos que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, siempre que su duración en este caso no supere las cuarenta y ocho horas.

9.9 Autorizar los permisos extraordinarios a los penados clasificados en segundo grado para la realización de gestiones encaminadas a la imprescindible obtención de documentación e identificación personal o relacionadas con su situación legal en España, con custodia policial sin traslado de establecimiento.

9.10 Autorizar los permisos extraordinarios en régimen de autogobierno para consulta ambulatoria o ingreso en hospital extrapenitenciario de los penados clasificados en segundo grado que disfrutaban habitualmente de permisos ordinarios de salida, con las condiciones y duración establecidos en los apartados cuarto y quinto del artículo 155 del Reglamento Penitenciario. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.11 Autorizar los permisos extraordinarios de salida a los penados clasificados en tercer grado.

9.12 Aprobar salidas de fin de semana en horarios diferentes a los reglamentariamente establecidos, a los penados en régimen abierto.

9.13 Aprobar las salidas programadas a los penados clasificados en tercer grado o en segundo grado con aplicación del principio de flexibilidad, sin perjuicio en este último supuesto de la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria para su autorización cuando la duración sea superior a dos días. En este caso, se delega también respecto a aquellos cuyos delitos se hayan cometido en el seno de organizaciones criminales.

9.14 Asignar a los penados el centro de destino propuesto por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento en el caso de las clasificaciones iniciales formuladas conforme al artículo 103.7 del Reglamento Penitenciario, así como de las acordadas por el Director conforme al punto 8.1 del presente apartado, siempre que no conlleve cambio de establecimiento respecto a aquel en el que se encuentre el penado en el momento de la propuesta.»

1. El Director de un centro penitenciario ostenta la representación del centro directivo y de los órganos colegiados del Establecimiento que presida, y es el obligado, en primer término, a cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones en general y especialmente las que hacen referencia al servicio.

2. Corresponden al Director las siguientes atribuciones:

1ª Dirigir, coordinar y supervisar la ejecución de las directrices del centro directivo relativas a la organización de los diferentes servicios de tratamiento, régimen, sanidad, personal y gestión económico-administrativa, así como inspeccionarlos y corregir cualquier falta que observare en los mismos.

Ver Orden de Servicio 5/2013, de 23 de mayo, sobre servicios y rondas nocturnas.

2ª Representar al centro penitenciario en sus relaciones con autoridades, centros, entidades o personas, firmando la documentación que salga del mismo y dando el visto bueno o la conformidad a cuantos documentos deban expedir los demás funcionarios, salvo cuando, previa autorización del centro directivo, pueda delegar esta función en los Subdirectores y Administrador.

3ª Convocar y presidir los órganos colegiados regulados en el Capítulo II de este Título, aprobar sus acuerdos para que sean eficaces y ejecutarlos, así como demorar su eficacia hasta la aprobación superior, en su caso, del centro directivo, en los términos previstos en el artículo 266 de este Reglamento.

4ª En relación con los empleados públicos destinados en el centro:

- a) Organizar y asignar la realización de los distintos servicios.
- b) Dar traslado de cuantas disposiciones o resoluciones afecten al servicio.
- c) Expedir las certificaciones y emitir los informes que proceda en relación con la actuación profesional de los empleados públicos destinados en el centro penitenciario.
- d) Velar por el cumplimiento de sus obligaciones y comunicar al centro directivo cuantos hechos o actuaciones puedan ser merecedores de recompensa o constitutivos de falta disciplinaria.
- e) Agrupar en un puesto de trabajo, desempeñado por un solo funcionario, tareas o cometidos atribuidos a dos o más unidades o puestos, o bien agregar alguna tarea específica a las propias de la unidad o puestos de trabajo, y, en casos de necesidad, asignar provisionalmente dos o más unidades a un solo funcionario, teniendo en cuenta las necesidades de coordinación de los distintos puestos o unidades y las cargas reales de trabajo que tengan asignadas.

5ª Adoptar las medidas regimenterales urgentes necesarias para prevenir y, en su caso, resolver cualquier alteración individual o colectiva del orden en el centro, dando cuenta inmediatamente al centro directivo.

Ver Orden de Servicio 8/2016, de 21 de octubre, Control y seguimiento de denuncias por malos tratos.

Ver I. 5/2006 Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria. INSTRUCCIÓN 5/2006: Notas esquemáticas

“Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria”

OBJETIVOS

- Mantener líneas de comunicación permanentes para comunicaciones o consultas que no admitan demoras
- Conocimiento inmediato y puntual de hechos con entidad y trascendencia que se produzcan en los C.P.

PROCEDIMIENTO

- Comunicación telefónica por el mando de incidencias.
- Cuando se disponga de la documentación:
 - remitirla via fax
 - Incluir informe con valoración
 - Causas posibles
 - Actuaciones llevada a cabo
 - Si las circunstancias lo permiten, enviar la documentación escrita en la misma fecha de producirse la incidencia.
- Se comunicarán asuntos que tengan entidad y/o trascendencia:
 - Incidentes graves o muy graves
 - Lesiones de gravedad o que precisen salir a hospital

- Precisen medios coercitivos y siempre que conlleven aplicación de defensas de gomas, sujección mecánica, aerosol
- Impliquen 1º grados o Artículo 10 LOGP o internos de colectivos significativos.
- Tienen entidad o trascendencia:
 - Motines, plantas, desórdenes colectivos
 - Huelgas de hambre
 - Fallecimiento de internos
 - Tentativas de suicidio
 - Coacciones o agresiones a Funcionarios, autoridades...
 - Retenciones de Funcionarios o Autoridades...
 - Evasiones consumadas o intentadas
 - Incidentes en salidas del Establecimiento.
 - Libertades o retenciones indebidas.
 - Incendios, inundaciones, averías generales graves.
 - Intoxicaciones, brotes enfermedades graves o infectocontagiosas...
 - Prisión o detención de funcionarios.
 - Intervención objetos o sustancias de especial relevancia por su cantidad o peligrosidad
 - No reingresos y salidas en autogobierno de internos especialmente significados
 - Ingresos y libertades de internos especial significación
 - Autolesiones relevantes por el interno, tipo de lesiones producidas o motivación de la misma.
 - Accidentes laborales de Funcionarios e internos (G o MG)
 - Medidas de presión

6ª Adoptar, ante hechos o actuaciones de los internos que se presuman faltas disciplinarias, las medidas cautelares que procedan hasta que recaiga acuerdo definitivo.

7ª Disponer, previa aprobación o mandamiento de la autoridad judicial y de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento, la excarcelación de los detenidos, presos y penados a su cargo.

8ª Supervisar los libros de contabilidad, autorizar los pagos de caja y la extracción de fondos del Banco.

9ª Decidir la separación interior de los internos teniendo en cuenta los antecedentes y circunstancias de cada uno conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del presente Reglamento.

Ver I. 7/2006 Integración penitenciaria de personas transexuales.

10. Autorizar, en forma reglamentaria, las comunicaciones, visitas, salidas al exterior y conducciones de los internos.

11. Disponer lo necesario para comunicar inmediatamente al familiar más próximo o a la persona designada por el interno, en los casos de muerte, enfermedad o accidente grave del mismo.

Ver posibilidad de comunicar a la Embajada o Consulado cuando el interno es extranjero y manifestó su voluntad favorable a participar los asuntos urgentes a estos organismos.

12. Autorizar, previa aprobación de la autoridad judicial o del centro directivo, la salida y desplazamientos de los internos al domicilio familiar o centro hospitalario en los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Junta de Tratamiento.

Ver Arts. 47 y 149, 4º RP

13. Asumir la representación del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (**Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.**), con la función de dirigir y supervisar sus actividades en el centro de acuerdo con las instrucciones emitidas por los órganos directivos del citado organismo autónomo.

14. Velar por la difusión en el centro penitenciario de las circulares, instrucciones y órdenes de servicio dictadas por el centro directivo.

15. Llevar a cabo cuantas tareas o cometidos le atribuya el centro directivo en relación con sus funciones como responsable del centro penitenciario.

Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero, siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orden INT/949/2007 de 30 de marzo)

Ver I. 5/2006, Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria.

Artículo 281. Subdirectores.

Los Subdirectores y el Administrador son los responsables de la organización y gestión ordinaria de los servicios que tenga atribuidos su puesto de trabajo, bajo la dirección y supervisión del Director, debiendo realizar también las funciones que éste les encomiende, de acuerdo con sus instrucciones.

Artículo 282. Administrador.

El Administrador tendrá rango de Subdirector, con los derechos y obligaciones inherentes al mismo, y tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dirigir los servicios administrativos del Establecimiento, sin perjuicio de la supervisión del Director.
- b) Extender los talones de las cuentas bancarias del centro penitenciario junto con la firma mancomunada del Director o de su suplente.
- c) Cuidar, junto con el Director, de los niveles de calidad y coste de los bienes y servicios destinados al centro penitenciario, de acuerdo con las instrucciones del centro directivo.
- d) Efectuar las transferencias de los saldos de peculio en los supuestos establecidos.
- e) Rendir las cuentas ante los órganos competentes con el visado del Director y el informe de la Junta Económico-Administrativa.

Artículo 283. Jefe de Servicios.

El Jefe de Servicios es el encargado de la coordinación de los servicios del área de vigilancia bajo la dirección y supervisión de los mandos del centro y, en consecuencia, adoptará provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y el buen funcionamiento de los servicios, dando cuenta de ellas al Director.

Artículo 284. Suplencia.

1. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Director, el centro directivo, mediante resolución motivada, designará su suplente entre los Subdirectores del centro penitenciario.

El Suplente del Director, designado como tal por el centro directivo, asume todas las funciones recogidas en el artículo 280 RP.

2. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Administrador, y cuando no se designe suplente por el órgano competente para su nombramiento, el Director dictará resolución expresa designando suplente de éste entre los funcionarios destinados en el centro, que ejercerá todas sus funciones excepto las del artículo siguiente.

Suplencia de Presidente de los órganos colegiados, ver Artículo 269 RP y nota incluida como comentario.

Nada dice el presente Reglamento Penitenciario sobre los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Subdirector de Tratamiento, por ello es oportuno recordar lo dispuesto en el antiguo artículo 287. 2 del Reglamento Penitenciario de 1981 (cuya redacción fue modificada por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, de Reforma Parcial del Reglamento Penitenciario), cuando señalaba: La jefatura de los equipos de observación y de tratamiento, en caso de vacante o ausencia del Subdirector-Jefe de los mismos será asumida por un funcionario del Cuerpo Técnico, elegido por los miembros del equipo y, en caso de empate, por el más antiguo de ellos en el Cuerpo Técnico.

Recuérdese, igualmente, que la Disposición Transitoria Tercera del vigente reglamento otorga a este artículo, entre otros, vigencia con rango de resolución del centro directivo, en lo que no se oponga a lo establecido en el Reglamento Penitenciario... hasta que por el centro directivo correspondiente se dicte la resolución que establezca la nueva regulación de la organización de los servicios y unidades de los centros penitenciarios así como las funciones de cada uno de los puestos de trabajo de los mismos.

Artículo 285.Incidencias.

1. Los Directores, Subdirectores y Administradores, sin perjuicio de la jornada de trabajo que les corresponda, realizarán turnos de incidencias todos los días del año, incluidos domingos y festivos.
2. Los Subdirectores y Administradores que se encuentren realizando el turno de incidencias asumirán todas las atribuciones del Director reguladas en el primer artículo de este Capítulo, en ausencia de éste, debiendo dar cuenta al mismo en cuanto sea posible de las actuaciones realizadas en ejercicio de las citadas atribuciones.

Ver I. 5/2006 Comunicaciones a efectuar de forma inmediata a la Inspección Penitenciaria.

Artículo 286.Horarios de personal.

1. Los funcionarios penitenciarios, dada la naturaleza de sus funciones, prestarán sus servicios en un régimen horario específico.
2. Por necesidades excepcionales y justificadas podrá exigirse a los funcionarios penitenciarios un número mayor de horas de servicio que las establecidas con carácter general a los demás funcionarios, debiendo, en tal caso, ser compensados con igual número de horas libres en cuanto las necesidades del servicio lo permitan, o bien retribuidos mediante los complementos legalmente establecidos.

TITULO XII

Del régimen económico y administrativo de los establecimientos penitenciarios

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 287.Ámbito de aplicación.

Las normas relativas a la gestión económico-administrativa de los Establecimientos penitenciarios contenidas en este Título sólo serán aplicables a las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación penitenciaria estatal en concepto de derecho supletorio, sin perjuicio de la legislación básica estatal que, por otros títulos competenciales, resulte aplicable sobre dicha materia.

Artículo 288.Finalidad de la gestión económico-administrativa.

La finalidad de la gestión económico-administrativa en todos los Establecimientos penitenciarios consiste en la optimización de los recursos financieros y materiales puestos a disposición de la Administración penitenciaria para el logro eficaz y eficiente de las funciones asignadas en el presente Reglamento para desarrollar la actividad penitenciaria.

Artículo 289.Situaciones especiales.

El Director del Establecimiento penitenciario, tan pronto tenga conocimiento de una decisión adoptada que vulnere la normativa vigente, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 266.1 de este Reglamento y adoptará las medidas necesarias para minimizar el perjuicio a los intereses públicos, dando cuenta al centro directivo.

Artículo 290.Obligaciones de gasto.

Ningún Establecimiento penitenciario podrá adoptar ninguna decisión que implique compromisos de gasto por encima de los créditos asignados al mismo o que modifiquen la imputación del gasto o el procedimiento establecido para su ejecución.

Artículo 291.Previsión de necesidades.

El Director del centro penitenciario, una vez haya informado la Junta Económico-Administrativa, deberá remitir a la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, antes del 1 de abril de cada año natural, la previsión de necesidades presupuestarias para el siguiente ejercicio, las cuales deberán justificarse debidamente siguiendo los criterios que marque la citada Secretaría de Estado, en base a las directrices emanadas del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 292.Naturaleza de los recursos y legislación aplicable.

Los recursos económicos asignados y gestionados por los Establecimientos penitenciarios tienen la naturaleza de recursos públicos, a los que resultará de aplicación la normativa presupuestaria, contractual, contable o patrimonial vigente para las Administraciones Públicas.

Artículo 293.Servicios administrativos.

1. Los Servicios administrativos de los Establecimientos penitenciarios dependen directamente del Administrador del centro.
2. Todo acto o decisión económico-administrativa de un Establecimiento penitenciario deberá estar propuesto por el Administrador y autorizado por el Director del centro, salvo en aquellos casos en que este Reglamento o sus normas de desarrollo establezcan expresamente otro procedimiento.

Artículo 294.Cuentas bancarias.

1. El movimiento de fondos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de los Establecimientos penitenciarios requerirá el cumplimiento de la normativa dictada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, exigiéndose, en todo caso, la firma mancomunada del Director y del Administrador del Establecimiento o, en su caso, del suplente de uno u otro.
2. La facultad para tramitar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la autorización de apertura de estas cuentas corresponderá a la Dirección General de Administración Penitenciaria.

Ver I. 3-7.2001 SE

CAPITULO II

Régimen patrimonial

Artículo 295.Inventarios de Establecimientos penitenciarios.

1. Los Establecimientos penitenciarios llevarán un sistema de inventarios que permita disponer en todo momento de información fiel y actualizada sobre los bienes muebles asignados para el desarrollo de sus funciones. Las respectivas altas o bajas de bienes muebles que se produzcan se consignarán en el inventario por el órgano competente, por medio de las actas de recepción o enajenación correspondientes.

Ver I. 8/2015. Inventario de bienes muebles.

2. Por el centro directivo se determinarán los tipos de inventario que de forma obligatoria todo Establecimiento penitenciario debe tener continuamente actualizados, así como los documentos y la periodicidad con que deban remitirse para la elaboración del inventario general de bienes muebles de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

3. La Dirección General de Administración Penitenciaria será el órgano competente para la tramitación del procedimiento de donaciones de bienes efectuadas por Administraciones-públicas o por instituciones públicas o privadas a Establecimientos penitenciarios, que no podrán ser aceptadas sin la previa y expresa autorización del centro directivo.

5. Cuando sea necesaria la enajenación de bienes muebles, se solicitará a la Dirección General de Administración Penitenciaria la oportuna autorización por el Director del Establecimiento penitenciario.

Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito.

Artículo 296. Casos especiales por apertura o cierre de Establecimientos penitenciarios.

En los casos especiales de apertura o cierre de Establecimientos penitenciarios se iniciarán los posteriores procedimientos de gestión patrimonial a partir de los respectivos inventarios de apertura o clausura firmados por el Director y Administrador del Establecimiento.

Artículo 297. Establecimientos penitenciarios de distribución.

Cuando un Establecimiento penitenciario tenga el carácter de depósito de suministros llevará un sistema especial de inventario que permita en todo momento conocer la distribución de productos realizada a otros Establecimientos y los niveles de producto en reserva.

CAPITULO III

Gestión de economatos, cafeterías y cocinas

Artículo 298. Servicio de economato.

Los economatos de los Establecimientos penitenciarios son un servicio prestado por la institución penitenciaria a los internos que permite disponer de un sistema de adquisición de productos de naturaleza complementaria a los facilitados por la propia Administración penitenciaria.

**Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito
Indicaciones a seguir en ingresos procedentes de máquinas expendedoras, venta de tarjetas de teléfono etc.**

Artículo 299. Servicio de cafetería.

El servicio de cafetería se podrá prestar en los Establecimientos penitenciarios tanto al personal propio del Establecimiento, como al personal de guardia exterior, al que preste algún servicio relacionado con el centro penitenciario y a las visitas de cualquier naturaleza.

**Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito
Indicaciones a seguir en ingresos procedentes de máquinas expendedoras, canon de cafetería etc.**

Artículo 300. Sistemas de gestión.

1. Los servicios de economato, de cocina y de cafetería podrán ser gestionados por:

a) La propia Administración penitenciaria.

b) El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, mediante la fórmula de taller productivo. (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.)

c) Empresas externas adjudicatarias por contrato administrativo de servicios.

2. Cuando la gestión de los servicios de economato o cafetería se realice por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.), éstos adoptarán la naturaleza de taller productivo. Los beneficios obtenidos corresponderán al citado organismo autónomo. (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.)

3. En el supuesto de que el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.) gestione el servicio de cocina mediante la fórmula de taller productivo, la provisión de víveres para elaborar los racionados se efectuará bajo la responsabilidad del citado organismo.

4. Cuando los servicios de economato o cafetería sean gestionados por la propia Administración penitenciaria o por una empresa externa, los beneficios generados para la Administración penitenciaria se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquellos conceptos presupuestarios del presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria que mejor contribuyan al cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 de este Reglamento. En el supuesto de gestión por la propia Administración penitenciaria, se entenderá por beneficios los obtenidos una vez sufragados los gastos correspondientes a la compra de géneros, las recompensas a internos y la depreciación de existencias.

Artículo 301. Sistemas de pago en el economato.

1. Queda prohibido a los internos el uso de dinero de curso legal, salvo en los Establecimientos de régimen abierto o en situaciones excepcionales debidamente autorizadas por el centro directivo. Las normas de régimen interior de cada centro penitenciario establecerán la obligatoriedad para los internos de efectuar las compras en los Establecimientos mediante tarjeta-valor, tarjeta magnética, tarjeta con microchip u otro sistema análogo.

2. Las prescripciones técnicas del sistema establecido para las compras se fijarán por el centro directivo.

3. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras para cada uno de los sistemas de compra indicados.

4. Cuando el interno sea excarcelado, disfrute de permiso de salida o sea trasladado a otro Establecimiento penitenciario se canjeará la tarjeta de compras de que sea titular por su importe en metálico.

Artículo 302. Normas reguladoras de los servicios.

1. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras de cada uno de los sistemas de gestión previstos.
2. La lista actualizada de productos y precios de economato se deberá exponer a la población reclusa junto a la ventanilla del despacho donde se dispensen los mismos.
3. La lista actualizada de productos y precios de la cafetería deberá exponerse en un lugar visible para los usuarios, dentro del local utilizado para la misma.

Artículo 303.Productos autorizados para la venta en economatos.

1. En el economato podrán expendirse los siguientes productos:
 - a) Comestibles que no precisen ser cocinados.
 - b) Tabaco.
 - c) Ropa de uso interior y exterior.
 - d) Productos de aseo personal.
 - e) Cuantos otros bienes o productos necesiten los reclusos, siempre que no estén prohibidos por las normas de régimen interior del centro y, en general, siempre que su uso y consumo no implique riesgo para el correcto funcionamiento regimental del Establecimiento.

**Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito
Indicaciones a seguir en ingresos procedentes de máquinas expendedoras, venta de tarjetas de teléfono etc.**

2. En ningún caso podrán venderse en el economato ningún tipo de bebidas alcohólicas ni de productos farmacéuticos.

Artículo 304.Otros servicios a favor del interno.

En caso de necesidad, apreciada por la Dirección del centro, se podrá autorizar, previa solicitud del interno, la compra en el exterior a costa del recluso de algún producto autorizado no disponible en el economato. El procedimiento de estas adquisiciones se determinará por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios.

Artículo 305.Naturaleza de los servicios de economato, cafetería y cocina.

1. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por la propia Administración penitenciaria las prestaciones que deban realizar los internos en servicios auxiliares o mecánicos de los mismos no tendrán, en ningún caso, la naturaleza de relación laboral especial penitenciaria sin perjuicio de las recompensas y beneficios penitenciarios que se les puedan conceder.
2. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo *ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público* de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.) mediante la fórmula de taller productivo, los servicios auxiliares o mecánicos de los mismos desempeñados por los internos tendrán la naturaleza de relación laboral especial penitenciaria.

La relación laboral especial penitenciaria se regula por RD. 782/2001.

3. Cuando el economato, la cafetería o la cocina sean gestionados por una empresa externa adjudicataria del servicio ningún interno podrá desempeñar servicios auxiliares o mecánicos en los mismos, salvo cuando la proposición económica de la empresa adjudicataria contenga expresamente la previsión de la contratación laboral común de internos, en cuyo caso todas las obligaciones empresariales derivadas del contrato de trabajo serán satisfechas por la empresa adjudicataria.

Artículo 306. Acciones contra los intereses del economato, cafetería y cocina.

Cuando algún interno sustraiga fondos o efectos del economato, cafetería o cocina o provoque intencionadamente el deterioro de sus productos, será separado de dichos servicios y se le exigirá la responsabilidad pecuniaria que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales en que hubiera podido incurrir.

CAPITULO IV

Gestión económico-administrativa de los gastos de alimentación

Artículo 307. Justificación de racionados.

1. Los internos devengarán la ración según su hora de ingreso y salida del Establecimiento penitenciario, procurándose en todo momento que la imputación del gasto quede claramente individualizada para cada Establecimiento penitenciario, sin que, en los supuestos de traslado, pueda efectuarse la doble imputación de racionados en ningún caso.
2. Las raciones de enfermería que supongan incremento del racionado común deberán acreditarse mediante informe del médico y del Administrador del Establecimiento penitenciario.
3. Los gastos de alimentación, estancia y tratamiento originados por los internos destinados en unidades dependientes o en unidades extrapenitenciarias podrán ser compensados por la Administración penitenciaria en la forma que se determine en las normas de desarrollo de este Reglamento.

Artículo 308. Valores de racionados y lotes higiénicos.

**Ver I. 13/2007 e I. 8/2006 Lotes higiénicos, prev, enferm, transmisión sexual
Ver I. 10/2001 SP.**

1. Por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se fijarán anualmente los valores de la raciones alimenticias por día y plaza de interno, distinguiendo, al menos, las siguientes categorías:
 - a) Internos sanos.
 - b) Internos jóvenes.
 - c) Ración de enfermería.

Estos valores podrán ser distintos para los diferentes centros penitenciarios en función de la agrupación que se establezca exclusivamente para este fin.

2. Asimismo, anualmente y por resolución de la Secretaría de Estado, se fijará la composición de las dotaciones para higiene personal que se facilitarán a los internos en los Establecimientos penitenciarios.

Artículo 309. Seguimiento contable de los gastos de alimentación.

Los gastos de alimentación serán objeto de un seguimiento contable especial, con los formatos y periodicidad que el centro directivo determine. Dichos gastos se elevarán a la Junta Económico-Administrativa del Establecimiento para su examen e informe.

Artículo 310. Recepcionado de mercancías para la preparación del racionado.

1. En el supuesto de que la gestión de cocina se realice directamente por la Administración penitenciaria, diariamente, el funcionario del servicio de alimentación recepcionará las mercancías para la preparación de las comidas según los racionados, comprobando calidad y peso de los artículos.
2. El Médico del Establecimiento comprobará el estado sanitario de los artículos suministrados y dictaminará los que por la citada razón deban ser desechados.

Artículo 311. Renuncia a ración alimenticia.

Si algún interno renunciase a su ración, quedará ésta en beneficio de los demás, no de persona determinada, sin que por tal renuncia se le deba indemnización alguna.

Artículo 312. Sistemas de gestión de los gastos de alimentación.

Cuando la gestión de cocina se realice directamente por la Administración penitenciaria, la adquisición de productos de alimentación se podrá llevar a cabo por el Establecimiento penitenciario o por los servicios centrales, utilizando proveedores ajenos a la propia Administración, vía pagos a justificar, anticipos de caja fija o expedientes de contratación administrativa de suministros.

CAPITULO V

Gestión económica del vestuario, equipo y utensilio de los internos

Artículo 313. Dotación.

1. El centro directivo de la Administración penitenciaria correspondiente proveerá, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, a todos los centros penitenciarios que dependan de la misma, del vestuario, equipo y utensilios que necesiten los reclusos de uno y otro sexo. La composición del vestuario se determinará por resolución del centro directivo correspondiente, teniendo en cuenta las condiciones climatológicas de las diferentes estaciones del año y las distintas tipologías y ubicaciones geográficas de los Establecimientos.
2. Los internos trabajadores de uno y otro sexo dispondrán, además, de la ropa apropiada para desarrollar las actividades laborales.
3. Los niños internados con sus madres también dispondrán del vestuario adecuado.
4. El equipo para las camas, aseo personal e higiene íntima y los utensilios para las comidas se determinarán por resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios u órgano autónomo equivalente.

Artículo 314. Períodos de reposición.

1. La duración mínima de cada una de las prendas, calzado y equipo se determinará por el centro directivo correspondiente.
2. Los Establecimientos justificarán en los estados de vestuario las altas y bajas de las prendas.
3. No se fijarán plazos mínimos de duración para el utensilio, sino que los Directores de los centros penitenciarios deberán solicitar en cada caso la correspondiente autorización del centro directivo para dar de baja los efectos que queden inutilizados por el uso y poder efectuar las correspondientes reposiciones de material.

Artículo 315. Enajenación de material no inventariable.

Los utensilios y efectos dados de baja serán enajenados conforme a las normas dictadas por el Centro directivo correspondiente. La venta constará en acta y su producto se ingresará en el Tesoro Público.

Ver I. 9/2005 SE.

**Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito
Indicaciones a seguir en ingresos procedentes de... venta de bienes...etc.**

Artículo 316. Lotes higiénicos.

**Ver I. 13/2007 e I. 8/2006
Ver I. 10/2001 SP.**

1. Los Establecimientos penitenciarios solicitarán mensualmente, en Función de la previsión de población interna existente y de sus características personales y penitenciarias, las necesidades de dotación en lotes higiénicos.
2. Mensualmente, se remitirá inventario de estos productos al centro directivo en donde quede recogido el número de lotes higiénicos distribuidos entre la población interna y los remanentes pendientes de distribución del mes anterior.

CAPITULO VI

Custodia de los objetos de valor de los internos

Artículo 317. Custodia de dinero, alhajas, joyas y otros objetos de valor.

Ver orden 15-12-06 de la SGTyGP referente a la custodia así como a la remisión a otros centros en caso de traslado.

Ver Orden de Servicio 1/2014, regulando los procedimientos para remitir el exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Ver l. 3/2010

Salvo en los Establecimientos de régimen abierto, los internos no tendrán en su poder dinero o títulos que lo representen ni objetos de valor. Todo ello les será intervenido al ingresar con arreglo a las siguientes normas:

1ª Los objetos de valor se custodiarán por el Subdirector de Seguridad en la caja del Establecimiento o en lugar seguro y el dinero será custodiado por el Administrador. Al interno se le entregará una hoja individual de cuenta de peculio, iniciada con las cantidades que le fueron recogidas, y se le expedirán los resguardos que acrediten el depósito de los objetos de valor.

Ver Atrs. 18, 51, 3º y 70, 2º RP.

Obsérvese que los objetos de valor son custodiados por el Subdirector de Seguridad y el dinero es custodiado por el Administrador del centro penitenciario, pero téngase en cuenta lo dispuesto en el apartado tercero de este mismo artículo, pues si existieran dudas sobre la legítima procedencia del dinero u objetos de valor, tras ponerlo en conocimiento de la autoridad (judicial) competente, el dinero pasará a tener consideración de "valor" y será también custodiado por el Subdirector de Seguridad, según dispone el apartado cuarto de este mismos artículo.

2ª Los internos podrán autorizar para que de lo intervenido se haga cargo alguna persona y, en tal caso, la entrega se hará mediante la justificación de su personalidad debiendo firmar con el Subdirector de Seguridad o el Administrador, según proceda, la diligencia de la entrega. También podrán autorizar la realización, en su caso, de los títulos legítimos representativos de dinero.

3ª No se dará cumplimiento a lo establecido en la norma anterior cuando existan dudas acerca de la legítima procedencia del dinero u objetos de valor intervenidos y se pondrá en conocimiento de la autoridad competente la retención para que se resuelva lo procedente.

4ª Cuando el dinero consista en moneda o billetes que puedan o deban ser objeto de intervención oficial, se cumplirá lo que al respecto determine la legislación correspondiente, sin perjuicio de asegurarlo en la caja como otro valor cualquiera y de entregar al recluso un resguardo suficientemente expresivo de las cantidades y efectos depositados pero no se le dará ingreso en el peculio de libre disposición.

Se insiste en este importante detalle: Si el dinero intervenido es de dudosa procedencia, en tanto resuelva la autoridad judicial competente, será retenido y custodiado por el Subdirector de Seguridad como un valor más ("...como otro valor cualquiera...")

5ª Cuando la autoridad judicial disponga la intervención de todo o parte del dinero de un interno, se procederá a inmovilizar las cantidades indicadas en la orden correspondiente, que quedarán a disposición de dicha autoridad para el destino que proceda, de todo lo cual se dará conocimiento al interesado.

Artículo 318. Traslado de material.

1. Todo interno que sea trasladado a otro Establecimiento penitenciario tendrá derecho a que la Administración penitenciaria realice el traslado de sus pertenencias personales por un peso que nunca podrá ser superior a los 25 kilogramos, siendo con cargo al interno el traslado de todo aquel material que exceda del peso indicado.

Ver indicaciones sobre material informático y audiovisual de los internos trasladados. I. 3/2010

Polémica: Existen multitud de decisiones judiciales que amparan la procedencia de que sea el interno quien sufrague, cuando dispone de medios, los gastos del traslado de equipaje que exceda de 25 kilos así como de la televisión, tal como dispone la I. 6/2005, pero no es menos cierto que también existe un importante volumen de jurisprudencia que es contraria a que sea el interno quien sufrague este gasto, señalando que es la administración penitenciaria la que debe correr con los gastos del traslado de equipaje superior a los citados 25 k. de peso así como de la televisión (ver, entre otros, los autos de la AP de Cantabria de 15-12-2005, auto de JVP de Tenerife de 16-1-97, Auto JVP de Ocaña, de 18 de enero de 2005) llegando algunos Autos a señalar incluso la nulidad del apartado primero del artículo 318 del RP, como señala el JVP de Ceuta en su Auto de 13-7-98. Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria acordaron, por unanimidad, que la competencia para resolver reclamaciones de los internos en materia de traslado de pertenencias entre centros penitenciarios corresponde al JVP del Centro Penitenciario de procedencia.

Ver Orden de Servicio 1/2014 de 5 de marzo, procedimiento para la remisión de exceso de equipaje, televisores, ordenadores, efectos susceptibles de sufrir deterioro, así como objetos de valor, alhajas y joyas pertenecientes a aquellos internos que son trasladados a otros centros penitenciarios.

Ver Sentencia del Tribunal Supremo (Sentencia 4165/2018, para la unificación de doctrina) de fecha 14 diciembre 2018 donde declara:

...estimamos que la Administración Penitenciaria debe asumir el coste del transporte del televisor en los supuestos de traslado del interno de establecimiento penitenciario, cuando el total de sus pertenencias, incluido el televisor, no supere el límite de peso fijado, y ello con independencia del carácter forzoso o voluntario del traslado del interno, además de que la Administración asumirá todos los gastos cuando el interno carezca de recursos económicos.

2. Para los casos excepcionales de internos sin medios económicos se estudiarán por parte de la Junta Económico-Administrativa del Establecimiento penitenciario las posibles medidas a adoptar, que deberán ser aprobadas por el centro directivo.

Criterio de los Jueces de Vigilancia penitenciaria:

- Competencia para conocer de las quejas de los internos relacionadas con el transporte de sus enseres u objetos personales con motivo del traslado del interno de un Centro penitenciario a otro.

La competencia para conocer de las quejas de los internos por pérdida, extravío o deterioro de sus objetos o enseres personales durante el traslado, o por no haberse recibido en el Centro penitenciario de destino alguno o algunos de dichos objetos, retenidos en el Centro de procedencia, o en solicitud de devolución de los gastos del transporte de aquéllos cuando ya han sido cargados en la cuenta de peculio del recluso, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria bajo cuya jurisdicción se encuentre el Centro de procedencia. (Aprobado por unanimidad).

CAPITULO VII

Peculio de reclusos

Ver Instrucción 1/2017, recordando el derecho a depositar peculio en la cuenta de un interno por el sistema de ventanilla.

Ver Orden de servicio 1/2013, de 15 de enero, estableciendo en 100 € la cantidad máxima de peculio semanal para los internos.

Ver I. 15/2007 sobre peculio, ausentes y fallecidos., especialmente en los casos de renuncia, fuga y fallecimiento.

Ver Instrucción 3/2010, Punto 6. En relación a controles de seguridad relativos a movimientos de peculio

Artículo 319. Constitución del fondo o cuentas individuales de peculio.

1. El fondo de peculio se constituirá con las cantidades que los reclusos tengan en su poder al ingresar en el Establecimiento y con las que reciban posteriormente por cualquier concepto de procedencia legítima.

2. Estos fondos podrán ser gestionados por la Administración penitenciaria o por entidades financieras colaboradoras, mediante convenio suscrito con la Administración penitenciaria como cuentas bancarias individuales de peculio abiertas para cada interno.

3. Por el centro directivo se establecerán las normas reguladoras de la información contable del fondo de peculio a suministrar por los Establecimientos penitenciarios y su periodicidad, así como de la contabilidad que deban rendir las entidades financieras colaboradoras.

Artículo 320.Seguimiento contable.

1. Si la gestión del fondo de peculio se realiza por la Administración penitenciaria, a cada partícipe del fondo se le proveerá de una hoja personal en que se le inscribirán los ingresos a su nombre y las extracciones autorizadas semanalmente, con expresión del saldo, datos que estarán en consonancia con las partidas correspondientes en el libro general de peculio que lleve la Administración.

2. Si la gestión de peculio se realiza por una entidad financiera, cada recluso tendrá una cartilla o similar que contendrá los datos indicados en el apartado anterior.

3. Por el centro directivo se establecerán las normas que permitan realizar un seguimiento mensual de los saldos del fondo de peculio en cada Establecimiento penitenciario y sus correspondientes saldos de intereses.

Artículo 321.Utilización del peculio de libre disposición.

Con el peculio de libre disposición podrán los internos:

a) Atender los gastos que les estén permitidos, solicitando y recibiendo de la Administración una cantidad prudencial que se fijará por el centro directivo atendiendo a criterios de seguridad y orden del Establecimiento.

Ver Orden de servicio 1/2013, de 15 de enero, estableciendo en 100 € la cantidad máxima de peculio semanal para los internos.

b) Ordenar transferencias a su familia o a otras personas, previa autorización del Administrador del Establecimiento.

Artículo 322.Transferencias del fondo de peculio.

1. Al ser puesto en libertad un interno, le será practicada la liquidación de su peculio y entregado el saldo que resulte o la cartilla bancaria, así como los objetos de valor que la Administración tenga en depósito, previa presentación de los oportunos resguardos.

Ver I. 15/2007 sobre peculio, ausentes y fallecidos., especialmente en los casos de renuncia, fuga y fallecimiento.

2. En caso de traslado del interno a otro Establecimiento, se le entregará en metálico, de su peculio, una cantidad prudencial para sus gastos. El resto le será remitido por el Administrador del Establecimiento de origen al de destino o, si el peculio se gestiona por una entidad financiera, se trasladará la cuenta a la localidad de destino. Los objetos de valor depositados en la Administración le serán entregados contra la presentación del resguardo correspondiente.

Artículo 323.Peculio de fallecidos.

El peculio de reclusos fallecidos será entregado al primer heredero del recluso que lo solicite, contra el que podrán repetir, en su caso, los restantes miembros de la comunidad hereditaria.

Ver I. 15/2007 sobre peculio, ausentes y fallecidos., especialmente en los casos de renuncia, fuga y fallecimiento. y

Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito Indicaciones a seguir en ingresos procedentes ... peculio ausentes...etc.

Artículo 324. Intereses de los fondos de peculio.

1. En los supuestos de cuentas bancarias individuales de peculio abiertas para cada interno, los intereses y los gastos generados, según la normativa aplicable a dichas cuentas, se repercutirán sobre las mismas.
2. Si los fondos de peculio son gestionados por la Administración penitenciaria, los intereses que genere la cuenta fondo de peculio se ingresarán en el Tesoro Público para su posterior incorporación, mediante generaciones de crédito, a aquellos conceptos presupuestarios del presupuesto de gastos de la Administración penitenciaria que mejor contribuyan al cumplimiento de los fines de la actividad penitenciaria establecidos en el artículo 2 de este Reglamento.

Ver Instrucción 1/2013 que regula los ingresos no tributarios (MOD.069) y generaciones de crédito.

CAPITULO VIII

Normas relativas al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias

(Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. La Ley 22/2013 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, establece en su Disposición Adicional Octogésima Séptima el régimen económico financiero del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo. Como consecuencia de esa norma la naturaleza de esta organización se ha modificado. Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo ha pasado a ser una entidad estatal de derecho público de las previstas en la letra g) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.)

Artículo 325. Gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

1. La gestión económica, administrativa y patrimonial desarrollada en los centros penitenciarios relativa al Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se regirá por su normativa propia y, en su defecto, por las disposiciones de este Reglamento y de sus normas de desarrollo que resulten directamente aplicables.

Ver Art 9, 9º RD 1449/2000.

Ver RD. 326/95.

2. Los gastos y pagos derivados de obligaciones del organismo autónomo (Nota: Actualmente tiene distinta naturaleza jurídica y su denominación es Entidad Estatal de Derecho Público Trabajo Penitenciario y Formación Para el Empleo. que deban realizarse en los centros penitenciarios serán efectuados por quienes tengan reconocida en cada centro la competencia para realizarlos.

ANEXO I

Artículos del Reglamento General Penitenciario (R.D. 1201/1981) que se declaran vigentes –con rango de resolución del centro directivo- por la Disposición Transitoria Tercera del actual Reglamento Penitenciario,

DE LOS SUBDIRECTORES

ARTÍCULO 277. El Subdirector es el segundo jefe del establecimiento, y le corresponde:

1. sustituir al director, con los mismos deberes y atribuciones de este, en los casos de vacante o ausencia del director por causas distintas a las expresadas, se atenderá en su actuación a las normas establecidas por aquel y a las instrucciones que del mismo reciba, sin perjuicio de resolver en el acto cualquier incidente que pudiera surgir, dando cuenta al director de las resoluciones adoptadas
2. organizar y dirigir la oficina de régimen del establecimiento, haciendo llevar reglamentariamente los libros y documentos
3. comunicar puntualmente al subdirector jefe del equipo, o al jurista-criminólogo, en su defecto, nota o relación de los internos que han pasado a la situación de penados, con fecha de la llegada de los testimonios de sentencia correspondientes, e igualmente de las ordenes de clasificación remitidas por el centro directivo
4. rubricar las comunicaciones en que haya de figurar la firma del director y expedir las certificaciones sobre los datos que figuren en el archivo de la oficina o en los expedientes de los reclusos
5. llevar las estadísticas y formalizar los resúmenes dentro del plazo ordenado por el centro directivo
6. desempeñar la secretaría de la junta de régimen y administración y asistir a las sesiones como vocal de la misma
7. contribuir al mejor desenvolvimiento de los servicios del establecimiento, instruir las informaciones que el director le encomiende y cumplir cuantas ordenes de él reciba concernientes a su cometido
8. será asimismo jefe del equipo de observación o de tratamiento en los centros y establecimientos en que solamente haya un subdirector jefe de equipo correspondiéndole en tal caso las funciones que se determinan en el artículo siguiente

Artículo 278 1. al Subdirector Jefe de Equipo le corresponden las siguientes funciones:

(Según redacción dada por la reforma parcial que introdujo el real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, de reforma Parcial del Reglamento Penitenciario)

1. Al Subdirector-Jefe del equipo le corresponden las siguientes funciones:

1. Organizar, impulsar y controlar la actuación de los miembros de los equipos de observación y tratamiento para el mejor cumplimiento de los fines asignados a éstos.
2. Presidir las reuniones de los mismos cuando no asista el Director.
3. Recabar de todos los funcionarios datos relativos a los internos, especialmente los que hagan referencia al comportamiento, para mejor conocimiento de los mismos como base de su clasificación y tratamiento.
4. Facilitar a los Jefes de servicio los datos que obren en los protocolos de los internos que puedan ser orientadores para el trato de cada uno de éstos, y los que puedan afectar a la seguridad del establecimiento o sean de interés para el mantenimiento del orden y la disciplina.
5. Dirigir la actuación de los educadores adscritos a los equipos.
6. Organizar y dirigir la oficina del equipo, cuidando del archivo de los protocolos.
7. Contribuir al mejor desenvolvimiento de los servicios del establecimiento, instruir las informaciones que el Director le encomiende y cumplir cuantas órdenes de él reciba concernientes a su cometido.
8. Estudiar los expedientes personales y protocolos de los internos y rubricar en los mismos las diligencias referentes a clasificación, progresión o regresión de grado y libertad condicional que hayan de ser firmadas por el Director y subdirector del Centro.
9. Llevar las anotaciones debidas para controlar que las propuestas de clasificación inicial y las de progresión de grado se realicen dentro de los plazos legales y reglamentarios, a partir de la recepción de los testimonios de sentencia o, en su caso, de las órdenes del Centro directivo de clasificación anterior, decidiendo la inclusión de los estudios o casos que procedan en el orden del día de las reuniones del equipo de observación o de tratamiento.

2. La jefatura de los equipos de observación y de tratamiento, en caso de vacante o ausencia del Subdirector-Jefe de los mismos será asumida por un funcionario del Cuerpo Técnico, elegido por los miembros del equipo y, en caso de empate, por el más antiguo de ellos en el Cuerpo Técnico.

SECCION TERCERA DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 279. en los establecimientos que carecieren de subdirector, asumirá el administrador las funciones asignadas a aquel en los seis primeros apartados del artículo 277. el administrador, además tendrá específicamente a su cargo:

1. organizar y dirigir la contabilidad del establecimiento y la especial de los servicios
2. efectuar los cobros de libramientos a favor del establecimiento, dar conocimiento al director de todos los ingresos y depósitos de las cuentas corrientes y firmar con el los talones de extracción de fondos
3. efectuar todos los pagos y custodiar los fondos existentes en la caja del establecimiento, los de economato y talleres, así como los valores y fianzas que por razón de su cargo le entreguen, cuidando de que las existencias en metálico en caja no sobrepasen la cifra prudencial necesaria para satisfacer regularmente los pagos
4. custodiar las cartillas de ahorro de los penados velando por la puntualidad de sus operaciones de movimiento de fondos
5. cuidar de la conservación del edificio, mobiliario y enseres. así como del vestuario, equipo y calzado de los internos, y efectuar los estudios de necesidades que ha de someter a la consideración de la junta de régimen y administración, y comprobar el estado de los mismos
6. custodiar el dinero, ropas, objetos u otros efectos de los internos que por su valoración o características deban ser guardados, en un lugar seguro, previa entrega del correspondiente resguardo
7. asistir como vocal a las sesiones de la junta de régimen y administración y someter a la consideración de las mismas propuestas de adquisición de artículos para el economato
8. programar las comidas de internos cuidando la cantidad, calidad y variedad, así como la confección y distribución, y solicitar el asesoramiento del médico en la determinación de los índices de calorías
9. formar las nóminas y presupuestos del servicio que el director le ordene y rendir en el plazo señalado las cuentas de libramientos cobrados y las demás expresadas en este reglamento
10. comprobar el estado de conservación de los pabellones de funcionarios, dando cuenta al director
11. custodiar en lugar adecuado un duplicado de todas las llaves del establecimiento

Artículo 280. respecto del economato, el administrador tendrá las siguientes funciones:

- a) custodiar los fondos procedentes del economato, como asimismo los talonarios de la cuenta corriente de la entidad bancaria en que se tenga establecida
- b) recibir el importe de la venta diaria, que será entregado por el funcionario encargado del economato una vez terminadas las operaciones del día
- c) proponer el sistema de ventas, despacho, procedimiento de cobro y contabilidad
- d) llevar o dirigir la contabilidad
- e) abonar las facturas que se presenten al cobro, previa autorización del director y la conformidad del funcionario encargado del economato
- f) presenciar, dirigir y fiscalizar las operaciones del inventario y los balances mensuales, cerciorándose de su veracidad
- g) firmar la conformidad de cuantos documentos integran la cuenta bimensual
- h) velar por la buena conservación de los utensilios, enseres y artículos almacenados, haciendo a la junta de régimen y administración propuesta de renovación de los primeros cuando proceda
- i) llevar un libro de expedición de tarjetas de compra cuando las hubiere
- j) abonar las nóminas mensuales de gratificaciones y premios a los internos que colaboren en la marcha del economato
- k) proponer a la junta de régimen y administración el nombramiento del funcionario encargado del economato
- l) en el supuesto de economatos concedidos a terceros, se atenderá a las normas que se consignen en el contrato firmado con el centro directivo

SECCION CUARTA DE LOS JURISTAS-CRIMINOLOGOS

Artículo 281. al jurista-criminologo le corresponderan las funciones siguientes:

(Según redacción dada por la reforma parcial que introdujo el real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, de reforma Parcial del Reglamento Penitenciario)

1. Estudiar toda la información penal, procesal y penitenciaria recibida sobre cada interno, realizando la valoración criminológica necesaria para la clasificación y la programación del tratamiento del mismo, emitiendo los informes propios de su especialidad que ha de presentar a las reuniones del equipo.
2. Asistir como vocal a las reuniones del equipo, participando en sus actuaciones y acuerdos y, una vez que sobre cada caso hayan informado todos los miembros del mismo, hacer la propuesta global del diagnóstico criminológico y, en su caso, de programación del tratamiento; previa la discusión y acuerdo correspondiente, redactar, en un momento posterior, la propuesta razonada de destino o el informe final que se ha de remitir al Centro directivo, redacción que se someterá previamente a la aprobación del Subdirector-Jefe del equipo.
3. Redactar, previa discusión y acuerdo correspondiente del equipo, los informes solicitados por las autoridades judiciales, el Ministerio Fiscal y el Centro directivo.
4. Colaborar en la medida posible y del modo que el equipo determine a la ejecución de los métodos de tratamiento.
5. Informar a los internos acerca de su situación penal, procesal y penitenciaria, bien por propia iniciativa, cuando lo crea adecuado, bien a petición del interno, así como a los efectos previstos en el artículo 130.1, siempre que sea requerido para ello por el interno y no ostente vocalía en la Junta de Régimen y Administración.
6. Informar al Director de las instancias y recursos cursados o interpuestos por los reclusos con respecto a sus derechos y situaciones jurídicas.
7. Asesorar jurídicamente en general a la Dirección del establecimiento.
8. Cumplir cuantas tareas le encomiende el Director concernientes a sus cometidos.

SECCION QUINTA DE LOS PSICOLOGOS

Artículo 282. el psicologo desempeñara las funciones siguientes:

1. estudiar la personalidad de los internos desde la perspectiva de la ciencia de la psicología y conforme a sus metodos calificanco y evaluando sus rasgos temperamentales-caracteriales, aptitudes, actitudes y sistema dinamico-motivacional, y, en general, todos los sectores y rasgos de la personalidad que juzgue de interes para la interpretacion y comprension dl modo de ser y de actuar del observado
2. dirigir la aplicacion y correccion de los metodos psicologicos mas adecuados para el estudio de cada interno, interpretar y valorar las pruebas psicometricas y tecnicas proyectivas, realizando la valoracion conjunta de estas con los demas datos psicologicos, correspondiendole la redaccion del informe aportado a los equipos y la del informe psicologico final que se integrara en la propuesta de clasificacion o en el programa de tratamiento
3. asistir como vocal a las reuniones de los equipos de observacion o de tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones
4. estudiar los informes de los educadores contrastando el aspecto psicologico de la observacion directa del comportamiento con los demas metodos y procurando, en colaboracion con aquellos, el perfeccionamiento de las tecnicas de observacion
5. aconsejar en orientacion profesional, colaborando estrechamente con el pedagogo si existiere en el equipo, a aquellos internos observados que lo necesiten y cuyas circunstancias lo hagan factible, en especial a los jovenes
6. ejercer las tareas de psicología industrial con respecto a los alumnos de los cursos escolares establecidos en los centros penitenciarios
7. ejecutar los metodos de tratamiento de naturaleza psicologica señalados para cada interno en especial los de asesoramiento psicologico individual y en grupo, las tecnicas de modificacion de actitudes y las de terapia de comportamiento
8. cumplir cuantas tareas le encomiende el director concernientes a su cometido

SECCION SEXTA

DE LOS PEDAGOGOS

Artículo 283. al pedagogo le corresponden las funciones siguientes:

1. estudiar al interno desde el punto de vista de su historial escolar, grado cultural y nivel de instrucción, enjuiciando el alcance de sus conocimientos, especialmente los instrumentales, actividades expresivas y aficciones, aportando la información correspondiente al estudio de su personalidad
2. ejecutar los métodos de tratamiento de naturaleza pedagógica
3. asistir como vocal a las reuniones de los equipos de tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones
4. Procurar la coordinación adecuada a las tareas escolares, culturales y deportivas con los métodos de tratamiento programados
5. cumplir cuantas tareas le encomiende el director concernientes a su cometido

SECCION SEPTIMA DE LOS PSIQUIATRAS

Artículo 284. al psiquiatra le corresponderán las funciones siguientes:

1. explorar a los internos conforme a los métodos propios de su especialidad para apreciar la posible existencia de anomalías mentales, aportando los informes correspondientes al equipo de que forme parte y redactando los que hayan de remitir a la dirección general o a otros organismos oficiales
2. realizar el tratamiento médico-psiquiátrico de todos los internos enfermos mentales o que se presenten anomalías o trastornos de esta naturaleza
3. ejecutar los métodos de tratamiento penitenciario de naturaleza preferentemente psiquiátrica, en especial la psicoterapia individual o de grupo de los internos cuyo programa así lo exija
4. asistir como vocal a las reuniones de los equipos de observación o de tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones
5. vigilar todo aquello que redunde en la salud mental de la población reclusa en el establecimiento, tomando las medidas adecuadas para dicho fin con la colaboración del médico mismo
6. emitir los informes que le sean solicitados por las autoridades judiciales y actuar como perito ante los tribunales de justicia si fuera requerido
7. cumplir cuantas tareas le encomiende el director concernientes a su cometido
8. en los centros especiales psiquiátricos tendrá a su cargo la organización de los servicios médicos, la clasificación y distribución de los internos en los diferentes departamentos, con las necesidades psiquiátricas cuando en dichos centros haya varios psiquiatras, uno de ellos actuará como jefe de los servicios médicos y coordinador de todas las actividades sanitarias

SECCION OCTAVA DE LOS SOCIOLOGOS

Artículo 285.

1. los sociólogos realizarán las tareas científicas propias de su especialidad en los puestos de trabajo que se les asigne
2. si formasen parte de algún equipo, informarán en los estudios de personalidad de los internos y participarán en la ejecución de los tratamientos programados, asistiendo a las reuniones de los mismos
3. igualmente cumplirán cuantas tareas se les encomienden por el director, concernientes a su cometido

SECCION NOVENA DE LOS ENDOCRINOLOGOS

Artículo 286.

1. los endocrinólogos realizarán las tareas científicas propias de su especialidad en los puestos de trabajo que se les asigne

2. si formasen parte de algun equipo, informaran en los estudios de personalidad de los internos y participaran en la ejecucion de los tratamientos programados, asistiendo a las reuniones de los mismos
3. igualmente cumplan cuantas tareas se les encomienden por el director, concernientes a su cometido

SECCION DECIMA DE LOS JEFES DE SERVICIOS

Artículo 287.

1. el jefe de servicios mas antiguo en la plantilla sustituirá al administrador en los casos de vacante, enfermedad o licencia
2. son obligaciones especificas de los jefes de servicios:
 1. despachar diariamente con el director para informarle de la marcha de los servicios y de las novedades que hubiere, y para recibir sus ordenes
 2. cuidar de la disciplina general del establecimiento y de que se realicen los servicios en la forma establecida
 3. estimular y orientar a los funcionarios que de el dependan en el cumplimiento de sus deberes, estudiar sus cualidades e informar al director de su comportamiento
 4. procurar conocer personalmente a los internos e informar al director sobre los mismos, y a otros superiores cuando lo soliciten
 5. visitar durante el servicio todos los locales del establecimiento para cerciorarse de su estado de conservacion, orden, limpieza y seguridad
 6. adoptar provisionalmente las medidas indispensables para mantener el orden y buen funcionamiento de los servicios regimientales, dando cuenta de ellas al director
 7. mantener en lugar adecuado y debidamente controladas durante el dia las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser inmediatamente utilizados, y, durante la noche, las de los departamentos interiores del establecimiento
 8. organizar debidamente todos los actos colectivos y presidirlos cuando no asista un funcionario de superior cometido
 9. comprobar que los funcionarios que de el dependan realicen los recuentos, cacheos y rquisas, asi como las revistas de instalaciones, utensilio, vestuario y aseo de la poblacion reclusa
 10. dirigir la oficina de la jefatura de servicios y activar sus trabajos
 11. asistir como vocal miembro de la junta de regimen y administracion en el caso de que le corresponda, conforme a lo dispuesto en el articulo 262
 12. cumplir cuantas tareas le encomiende el director en relacion con el servicio que le corresponde conforme a su categoria y cometidos

SECCION UNDECIMA DE LOS MEDICOS

Artículo 288. los funcionarios del cuerpo facultativo de sanidad penitenciaria tienen a su cargo la asistencia higienica y sanitaria de los establecimientos. sus obligaciones son las siguientes:

1. reconocer a todos los internos a su ingreso en el establecimiento con la especial finalidad de descubrir la existencia de posibles enfermedades fisicas o mentales y adoptar, en su caso, las medidas necesarias
 2. velar por la salud fisica y mental de los internos y prestar asistencia facultativa a los mismos, a los niños cuyas madres los tengan consigo en el establecimiento, a los funcionarios y a sus familias, asi como a las religiosas en su caso de que las hubiere
- en los establecimientos en que haya psiquiatria, correspondera a este los reconocimientos en otden a descubrir posibles anomalias mentales y los tratamientos medico-psiquiatricos con la colaboracion del medico
3. informar a las juntas de regimen y administracion y a los equipos de observacion y de tratamiento para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas a estos organos, fundamentalmente a efectos de clasificacion interior de los internos y en relacion con la capacidad fisica para el trabajo y para las actividades deportivas de los mismos
 4. pasar visita diaria a la enfermeria y atender la consulta a la hora que se determine en el horario del establecimiento
 5. despachar con el director dandole cuenta de las novedades, del movimiento de altas y bajas en enfermeria y muy especialmente del estado de los enfermos graves, asi como de las necesidades de traslado a centros hospitalarios y de aislamiento de los que padezcan enfermedades infecto-contagiosas
- en los casos de traslados de internos enfermos al hospital de la localidad, debera visitarlos cada cinco dias recabando informacion de los facultativos del centro
6. dar cumplimiento a las campañas preventivas orgaznizadas por las autoridades sanitarias nacionales, regionales o provinciales, y disponer las necesarias respecto a los internos del establecimiento.

7. formular los pedidos de medicamentos y de material e instrumental clinico-sanitario y cuidar que se guarden en lugar adecuado y seguro de la enfermeria, organizando un control efectivo de los mismos
8. organizar e inspeccionar los servicios de higiene, informando y proponiendo al director lo conveniente en relacion con:
 - a) el estado, preparacion y distribucion de alimentos
 - b) la higiene y limpieza de los internos, asi como de sus vestidos y equipo
 - c) la higiene, limpieza, salubridad, calefaccion, iluminacion y ventilacion de los locales
 - d) los servicios de peluqueria, barberia y duchas
 - e) los servicios de desinsectacion y desinfeccion
9. organizar y dirigir la documentacion administrativa de la enfermeria, cuidar el archivo de historias clinicas, libros de reconocimiento, ficheros y demas que el servicio requiera; redactar los partes, informes y estadisticas ordenadas por la superioridad
10. acudir inmediatamente cuando sea requerido por el director o quien haga sus veces para el ejercicio de sus funciones
11. girar las visitas precisas al economato y hacer constar en el libro destinado al efecto el estado de sanidad de los articulos. cuando no reunan las condiciones debidas, ordenara la retencion de los mismos, dando conocimiento inmediato al director, que ratificara la orden facultativa y, si lo cree necesario, reunira a la junta de regimen y administracion a fin de tomar los acuerdos que se estimen precisos
12. las demas obligaciones que se deriven del presente reglamento y las que resulten de las disposiciones e instrucciones que, en materia de su competencia reciban de la direccion general

Artículo 289. 1. en los establecimientos en los que, por el numero de internos o por otras circunstancias, la direccion general lo juzgue conveniente, podra establecerse un servicio medico permanente

2. en todo caso, cuando hubiere mas de un medico el mas antiguo, sin perjuicio de atender las obligaciones que le correspondan, tendra la consideracion de jefe de los servicios medicos, correspondiendole la organizacion y la distribucion de funciones

Artículo 290. cuando el medico creyere necesario escuchar la opinion de otro compañero respecto a determinados enfermos y solicitar su cooperacion en ciertas intervenciones, lo pondra en conocimiento del director para la autorizacion correspondiente

Artículo 291. los medicos de los establecimientos que radiquen en la misma localidad se sustituiran mutuamente en ausencias y enfermedades. donde exista un solo medico sera sustituido por el forense de la poblacion o el que de estos degisne el juez decano cuando sean mas de uno

SECCION DUODECIMA DE LOS CAPELLANES

Artículo 292. los funcionarios del cuerpo de capellanes de instituciones penitenciarias tendran a su cargo los servicios religiosos en los establecimientos y la asistencia espiritual y enseñanza religiosa de los internos que lo soliciten

Artículo 293.

1. los capellanes ejercen en los establecimientos funciones cuasi parroquiales aunque, por no estar exentos de la jurisdiccion ordinaria, dependan del parroco correspondiente en todo lo que concierne a los llamados derechos parroquiales. por esta razon, podran los parrocos ejercer su sagrado ministerio en los establecimientos penitenciarios pertenecientes a su parroquia, de acuerdo con el capellan y con sujecion a las disposiciones de este reglamento
2. son funciones especificas de los capellanes:
 1. celebrar la santa misa los domingos y dias festivos para facilitar el cumplimiento del precepto dominical a la poblacion reclusa
 2. organizar y dirigir la catequesis, explicar el evangelio en la misa de los domingos y dias de precepto, y dar charlas sobre temas de dogma, moral o formacion humana
 3. administrar los sacramentos e inscribir en el libro correspondiente los datos relativos a bautismos, matrimonios y defunciones acaecidos en el establecimiento, sin perjuicio de que, por medio del director, se de cuenta al registro civil y al parroco para las inscripciones legales
 4. visitar a los internos a su ingreso en el establecimiento y dedicar, al menos, una hora al dia para recibir en su despacho a aquellos que deseen exponerle las dudas y problemas que les afecten

5. acudir al establecimiento cuando fuere requerido por el director o quin haga sus veces y despachar con el para darle cuenta de la marcha de las actividades que tiene a su cargo
6. organizar y dirigir la documentacion administrativa de la capellania, los inventarios de objetos sagrados y de culto y remitir al centro directivo los partes, informes y estadisticas que este le ordene

SECCION DECIMOTERCERA DE LOS PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA

Artículo 294. 1. los funcionarios del cuerpo de profesores de educacion general basica de instituciones penitenciarias son los encargados, en primer termino, de la instruccion y educacion de los internos

2. tendran especificamente a su cargo:

1. organizar las unidades docentes, redactar los programas de las distintas areas educativas de acuerdo con los ciclos establecidos y, teniendo en cuenta la unidad basica del curso, dirigir las enseñanzas de conformidad con los preceptos reglamentarios
2. llevar libros de matricula de alumnos, las fichas y registros escolares y la documentacion necesaria que se derive de la aplicacion de los medios y tecnicas en la evaluacion de los alumnos
3. someter a los internos a las pruebas necesarias a su ingreso en la escuela para diagnosticar el nivel de enseñanza que poseen y clasificarlos en el ciclo que corresponda cursar
4. facilitar a los equipos de observacion y de tratamiento los informes que les sean solicitados
5. promover y supervisar las actividades culturales
6. cooperar en la programacion, realizacion y supervision de las actividades gimnasticas y deportivas
7. promover y dirigir los programas de extension cultural que se aprueben con caracter extraescolar
8. organizar y dirigir los servicios de biblioteca colaborando con el equipo de observacion y de tratamiento en la seleccion de las publicaciones con destino a los internos, atendiendo a las peculiaridades de estos y a los fines del tratamiento
9. proponer al administrador la adquisicion del material necesario para atender la escuela y biblioteca
10. informar al director de la marcha de estos servicios y de las necesidades que hubiese en ellos
11. dar cuenta a la inspeccion de los servicios de cultura y deportes de las autorizaciones concedidas a los internos para cursar estudios medios o superiores, asi como del resultado de los exámenes que realicen
12. las demas obligaciones que se deriven del presente reglamento y las que resulten de las disposiciones e instrucciones que en materia de su competencia reciban de la direccion general

Artículo 295. en el caso de que, por la importancia del establecimiento, numero de internos, o por la necesidad de impartir el tercer ciclo en la educacion permanente de adultos, existieran tres o mas profesores, el mas antiguo ostentara el cargo de director de la unidad docente.

SECCION DECIMOCUARTA DE LOS EDUCADORES

Artículo 296. los educadores, funcionarios del cuerpo especial de instituciones penitenciarias con una capacitacion especifica para tal funcion, seran los colaboradores directos e inmediatos de los equipos de observacion y de tratamiento, realizando las tareas complementarias que con respecto a observacion y tratamiento se señale en cada caso, especialmente las siguientes:

1. atender al grupo o subgrupo de internos que se les asigne, a quienes deberan conocer lo mejor posible, intentando mantener con ellos una buena relacion personal, y a los que ayudaran en sus problemas y dificultades durante su vida de reclusion, intercediendo, presentado e informando ante la direccion del establecimiento sus solicitudes o pretensiones
2. constituir progresivamente la carpeta de informacion personal sobre cada interno del grupo o subgrupo que tenga atribuido, que se iniciara a partir de una copia del protocolo del mismo, que se les entregara en el primer momento, y que completaran posteriormente dia a dia con todo tipo de datos que obtenga
3. practicar la observacion directa del comportamiento de los mismos, con arreglo a las tecnicas que se determinen, emitiendo los correspondientes informes al equipo y en cuantas ocasiones se les soliciten
4. colaborar con los especialistas miembros del equipo, cumpliendo las indicaciones y sugerencias de los mismos en orden al acopio de datos de interes para cada uno de ellos y realizando las tareas auxiliares que se les indiquen con respecto a la ejecucion de los metodos de tratamiento
5. asistir a las reuniones periodicas cuyo programa fijara el subdirector-jefe del equipo, y despachar con este y con los especialistas cuantas veces se les requiera
6. organizar y controlar la ejecucion de las actividades deportivas y recreativas de los internos

7. cumplir cuantas tareas se les encomiende por sus superiores referentes a su cometido

Artículo 297. excepcionalmente la dirección del establecimiento podrá ordenar a los educadores la colaboración con el profesor de educación general básica en la labor de instrucción cultural, así como, en los establecimientos de régimen abierto, con los asistentes sociales en la solución de los problemas laborales derivados de la colocación de los internos en puestos de trabajo extrapenitenciario

Artículo 298. los educadores, mientras desempeñan tal puesto de trabajo, están excluidos de funciones de régimen interior del establecimiento. si tuvieren conocimiento de faltas reglamentarias, salvo aquellas que constituyan delito o pongan en grave peligro el orden general o la seguridad del establecimiento, actuarán con un criterio de discrecionalidad tratando de armonizar su deber de funcionarios con el fin principal del tratamiento y la correspondencia a la confianza que hayan depositado en ellos los internos

Artículo 299. ingresado un interno en un establecimiento y cumplida la fase de aislamiento sanitario, el educador que dirija el grupo a que haya sido asignado, le informará de las peculiaridades, así como de su régimen y vida en el mismo

Artículo 300. 1. el educador adscrito al servicio de observación resumirá la información obtenida del expediente del observado y la aportada por los diversos servicios o funcionarios del establecimiento y la entregará al subdirector juntamente con la resultante de sus propias entrevistas y observaciones con el interesado

2. estas funciones se entenderán sin perjuicio de las tareas específicas que habrá de realizar respecto a los penados que cumplan condena en el centro

SECCION DECIMOQUINTA DE LOS ASISTENTES SOCIALES

Artículo 301. los asistentes sociales realizarán las tareas siguientes:

- a) entrevistarse con los internos observados o tratados, con sus familiares y en general con las personas que los conozcan, trasladándose si es necesario al domicilio de los mismos, recogiendo por todos los medios a su alcance la mayor información periférica posible acerca de aquellos
- b) escribir solicitando datos sobre internos a familiares o personas de la localidad donde hayan vivido, centros o empresas donde hayan permanecido o trabajado, y en general a quienes puedan proporcionar información para el estudio de su personalidad
- c) emitir el informe propio de su especialidad y aportarlo a las reuniones del equipo, así como cuando se les solicite por la dirección del establecimiento
- d) asistir como vocales a las reuniones de los equipos de observación y de tratamiento, participando en sus acuerdos y actuaciones
- e) colaborar en la ejecución de los métodos de tratamiento, en especial por medio de métodos sociales
- f) gestionar a los internos del establecimiento la ayuda que precisen en asuntos propios o referentes a su familia
- g) recoger la documentación de la información obtenida en el desempeño de su función, archivándola y custodiándola en su departamento
- h) mantener las relaciones profesionales adecuadas con los demás asistentes sociales que trabajen en instituciones penitenciarias y sobre todo con la comisión de asistencia social

Con relación a las antiguamente denominadas comisiones de asistencia social o antiguos Servicios Sociales Externos actualmente se denominan *Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas* que toman carta de naturaleza legal con el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio "por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas", su exposición de motivos recuerda, que entre las novedades terminológicas, pueden reseñarse los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas configuradas como equipos multidisciplinares *en los que se integran los servicios sociales penitenciarios*, y que tienen encomendado el cumplimiento de las penas y medidas alternativas a la privación de libertad (ver el apartado 4 del artículo 2 del citado Real Decreto)

Ver instrucciones 9/2011 y 10/2011 y manuales de procedimiento de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

i) cumplir cuantas tareas se les encomienden por el director o el subdirector-jefe del equipo dentro del campo estrictamente profesional

Artículo 302. en el caso de nombrarse, por necesidades del servicio, mas de un asistente social para un equipo de observacion o de tratamiento, solamente uno de ellos actuara como vocal del mismo, designandole el organismo de la comision de asistencia social que corresponda

SECCION DECIMOSEXTA

DE LOS JEFES DE CENTRO (Ahora Coordinador de Servicio Interior a tenor de lo dispuesto en Instrucción 7/2011)

Artículo 303. son tareas especificas de los funcionarios que ocupen jefaturas de centro:

NOTA: ESTE ARTÍCULO HA SIDO EXPRESAMENTE MODIFICADO POR LA INSTRUCCIÓN 7/2011 QUE DA INSTRUCCIONES SOBRE EL PUESTO DE TRABAJO DE COORDINADO DE SERVICIO INTERIOR, ASÍ COMO LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO DE DICHO PERSONAL. QUE RECOGE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

Funcionalidad principal:

Coordinar las actividades internas del centro penitenciario.

Coordinar las tareas y servicios de los funcionarios del área de vigilancia interior.

Desempeñará las siguientes funciones:

- a) Coordinar y controlar los movimientos de los internos conforme a los procedimientos indicados en la normativa interior del establecimiento, determinando los funcionarios que deban controlar los mismos; así como que todas las actividades diarias se encuentran operativas conforme a la programación establecida.
- b) Comprobar personalmente, iniciado el turno de servicio, que los funcionarios asignados mediante el Libro de Servicios a cada una de las Unidades se han hecho cargo del mismo, proponiendo al Jefe de Servicios, en su caso, la modificación de los asignados.
- c) Autorizar la salida temporal de los funcionarios de servicio de las Unidades donde lo tienen asignado a otras Unidades, determinando, en su caso, su sustitución por otro funcionario e informando al Jefe de Servicios.
- d) Apoyar al Jefe de Servicios, realizando o controlando las tareas y actividades que éste le encomiende.
- e) Implementar las tareas atribuidas a la Oficina de Servicio Interior.
- f) Participar en los programas específicos que organice la Subdirección de Seguridad.
- g) En general, cuantas funciones se deriven de la normativa penitenciaria o le encomienden el Jefe de Servicios y sus superiores jerárquicos, en función de su cargo y en el ámbito de su competencia profesional.

1. controlar los desplazamientos de internos de unas dependencias a otras, cuidando que se mantenga adecuadamente la clasificación interior
2. llevar la documentación, libros y ficheros de la oficina de jefatura de servicios, así como los partes de recuento, requisas y cacheos.
3. organizar o, en su caso, proponer al jefe de servicios los equipos de internos que hayan de efectuar trabajos o reparaciones, señalando el funcionario que deba hacerse cargo de los mismos.
4. cumplir cuantas tareas le encomiende el jefe de servicios conforme a su categoría, adoptando cuando aquel no este presente las medidas indispensables para mantener el orden, dándole cuenta de las mismas.
5. cuidar que los funcionarios hagan entrega de las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser inmediatamente utilizados, guardándolas en el lugar adecuado.

SECCION DECIMOSEPTIMA

DE LAS DISTINTAS UNIDADES DE SERVICIO

A. DE LAS UNIDADES DE SERVICIO EN LAS OFICINAS DE DIRECCION, REGIMEN Y ADMINISTRACION

Artículo 304. Teniendo en cuenta la distinta complejidad y peculiaridades del centro penitenciario de que se trate, las tareas que se deriven de la realización de los cometidos descritos en el título ix de este reglamento, se distribuirán con arreglo a un plan organizado, entre distintas unidades o puestos de trabajo, cuyas funciones determinarán, en cada caso, los directores de los centros respectivos

B. UNIDADES DE SERVICIO DE ACCESO

Artículo 305. 1. serán consideradas unidades de acceso la puerta principal y cualquier otra entrada de personas o vehículos al interior del establecimiento

2. cada unidad de acceso estará integrada por la puerta y los locales o dependencias anejas a la misma

3. el funcionario encargado de la unidad de acceso tendrá las siguientes funciones:

a) atender la vigilancia de la unidad, efectuar personalmente las operaciones de apertura y cierre, conservando en todo momento las llaves en su poder, y hacer entrega de las mismas al jefe de la guardia exterior o al jefe de servicios según proceda, cuando finalizada la jornada, deba cerrarlas conforme al horario establecido

b) identificar a toda persona que haya de entrar en el establecimiento, comprobando la oportunidad o autorización para hacerlo, y recoger la documentación de quienes sean ajenos al mismo, conservándola en su poder hasta la salida

c) identificar a cuantas personas salgan del establecimiento, haciendo entrega de los documentos recogidos y, en el caso de salida de los internos, firmar y diligenciar las órdenes de salida, bien sea por libertad, diligencias, trabajos en el exterior o en conducción a otros establecimientos penitenciarios

d) controlar las entradas y salidas de vehículos, anotando la matrícula y la identidad del conductor, y comprobar su contenido

e) evitar que en las proximidades de la puerta se formen grupos que dificulten el normal acceso al interior

f) cuidar de la limpieza y el orden en la unidad, haciéndose cargo de los internos que hayan de efectuar estas operaciones cuando no salga con ellos otro funcionario

g) cumplir cualquier otra tarea que, relacionada con el servicio, le sea encomendada por sus superiores

Artículo 306. el aquellos establecimientos en los que el movimiento de vehículos o las características de la carga lo aconsejen, podrá el director dar normas para que, desde la puerta de acceso, uno o varios funcionarios acompañen a los vehículos hasta el lugar en que hayan de ser descargados. Igualmente, podrá disponer que los funcionarios que presencien en el interior la carga de los vehículos acompañen a estos hasta la salida del establecimiento. en uno y otro caso, los funcionarios designados serán responsables de que no entre ni salga ningún interno ni objeto que no deba hacerlo, entregando justificante escrito al funcionario de la puerta

C. UNIDADES DE SERVICIO DE RASTRILLO

Artículo 307. 1. las unidades de servicio de rastrillo estarán integradas por uno o dos de estos cuando se hallen en proximidad inmediata, y por los locales o dependencias anejas, constituyendo un punto de paso

2. el funcionario encargado de la unidad tendrá las siguientes funciones:

a) efectuar personalmente las operaciones de apertura y cierre, conservando en todo momento, las llaves en su poder durante el servicio. por la noche no abra sin previo conocimiento y autorización del jefe de servicios

b) cuidar que no entren en el establecimiento ni salgan del mismo más que los funcionarios de la plantilla y las personas debidamente autorizadas o que por razón de su cargo deban tener acceso al mismo

c) impedir, cuando se trate de rastrillos interiores, el paso de los internos, salvo cuando exista orden escrita superior, exigiendo la firma del funcionario que se haga cargo de los mismos

d) identificar individualmente o constatar numéricamente el contingente de internos, con anotación de la hora en que se produce el movimiento de los mismos. asimismo, diligenciar las órdenes de libertad, traslados o salidas a diligencias o a trabajos en el exterior

e) mantener despejado el rastrillo, impidiendo a los internos su permanencia junto al mismo y cuidar la limpieza y orden en el rastrillo y sus dependencias

f) cumplir cualquier otra tarea que, relacionada con este servicio le sea encomendada por sus superiores

D. UNIDADES DE SERVICIO DE PATIOS

Artículo 308.

1. cada patio del establecimiento puede considerarse como unidad de servicio juntamente con los locales o dependencias a los que sirva de acceso y que no esten adscritos a otra unidad
2. el funcionario encargado del patio tendra las siguientes obligaciones:
 - a) controlar a los internos que permanezcan en el mismo, conociendo en todo momento su contingente
 - b) impedir la entrada o salida de internos, salvo que se encuentren expresamente autorizados para ello o que se haga cargo de aquellos otro funcionario
 - c) observar la conducta de los internos, procurando conocerles personalmente y, dentro de sus atribuciones, atender o cursar sus peticiones
 - d) informar al superior jerarquico de cualquier novedad que se produzca y en general, proporcionar las informaciones que le sean requeridas sobre el comportamiento de los internos
 - e) velar por el orden y limpieza en todas las dependencias de la unidad
 - f) practicar los cacheos, requisas que estime necesarios o que se le ordenen, con el fin de lograr un mejor control y seguridad de la unidad
 - g) cumplir las indicaciones que les hagan los encargados de las unidades y cualquier otra tarea relacionada con este servicio que les encomienden sus superiores jerarquicos

E. UNIDADES DE SERVICIO EN GALERIAS**Artículo 309.**

1. las unidades de servicio en galerias o departamentos comprenderan una o varias de estas dependencias cuando su proximidad o las necesidades del servicio asi lo requieran
2. al frente de las mismas figurara un funcionario como encargado y de el podran depender otros que desempeñaran las tareas complementarias correspondientes
3. los funcionarios encargados de estas unidades tendran las siguientes obligaciones:
 - a) llevar relacion actualizada de los internos albergados en la unidad, con anotacion de la celda o puesto ocupado y de las circunstancias regimentales que a ellos se refieran
 - b) conocer a los internos de la unidad, informar sobre su comportamiento y atender o cursar sus peticiones segun corresponda
 - c) autorizar mediante la correspondiente orden escrita las salidas de internos y diligenciar las entradas de estos en la unidad
 - d) velar por la limpieza y conservacion de locales, mobiliario, equipo y utensilio de los internos, practicando a tal efecto las inspecciones necesarias
 - e) cuidar de que los restantes funcionarios de servicio en la unidad cumplan eficiente y puntualmente las tareas que tengan asignadas e instruirles en la ejecucion de las mismas
 - f) comunicar al superior inmediato, mediante el correspondiente parte por escrito, cualquier incidencia o irregularidad ocurrida, asi como dejar constancia escrita del movimiento de internos y de las incidencias del servicio para conocimiento de funcionario de relevo

Artículo 310. los funcionarios adscritos a estas unidades y que actuen bajo la dependencia de los encargados de las mismas tendran las obligaciones siguientes:

- a) controlar el movimiento de internos, conociendo en cada momento el contingente de los mismos
- b) conservar en su poder las llaves correspondientes, practicando personalmente las operaciones de apertura y cierre de puertas
- c) impedir las entradas y salidas de internos mientras no tengan constancia evidente de la autorizacion para hacerlo o reciban las ordenes oportunas de sus superiores
- d) observar la conducta de los internos, conocerles personalmente y proporcionar las informaciones que sobre los mismos les sean requeridas
- e) practicar los cacheos, requisas y registros que estimen necesarios o se les ordenen
- f) cumplir las indicaciones que les hagan los encargados de las unidades y cualquier otra tarea relacionada con este servicio que les encomienden sus superiores jerarquicos

F. UNIDADES DE SERVICIO DE ENFERMERIA

Artículo 311. a efectos del servicio, la enfermeria constituye una unidad integrada por las salas y habitaciones para enfermos, comedor, sala de reconocimiento, despachos medicos, botiquin, patio, y, en general, cuantas dependencias relacionadas con la asistencia sanitaria esten ubicadas en una galeria o departamento del establecimiento

Artículo 312. al funcionario de servicio en enfermería le corresponden las obligaciones que en el artículo 309 se atribuyen a los encargados de galerías o departamentos, teniendo además estas otras:

- a) cuidar de que los enfermos e internos auxiliares desempeñen puntual y fielmente sus cometidos
- b) velar por la conservación del material sanitario y porque se efectúen las curas, se administren los medicamentos, se distribuyan las comidas y se realicen las demás actividades en la forma prescrita por el médico
- c) impedir que se extraigan medicamentos, comidas, ropas u otros efectos, o que sean facilitados a los enfermos sin autorización del facultativo
- d) proceder a reducir a los enfermos agitados, solicitando las ayudas que precisen, en tanto dure el estado de agresividad

Artículo 313. si en el establecimiento hubiera comunidad de religiosas, a ellas estará encomendado especialmente el cuidado de los enfermos, así como la preparación y reparto de comidas, la distribución de medicamentos, la conservación de ropas y utensilios y el servicio de lavado, higiene y aseo. en tal caso, el funcionario encargado limitará sus actividades al cumplimiento de las restantes obligaciones que se están atribuidas

Artículo 314. cuando resulte necesario para el servicio, podrán adscribirse otros funcionarios al servicio de enfermería, debiendo actuar como ayudantes del encargado de esta y cumplir las obligaciones que en el artículo 310 se asignan a los funcionarios de galerías o departamentos

G. UNIDADES DE SERVICIO EN COCINA

Artículo 315.

1. la cocina es una unidad en la que se integran las dependencias, los almacenes, fregaderos y patios correspondientes, así como los locales anexos relacionados con sus tareas específicas
2. el control de la unidad será desempeñado por un funcionario cuyas obligaciones serán las siguientes:
 - a) conocer y controlar en todo momento a los internos destinados a la unidad, observando el comportamiento de los mismos, y cuidar de que desempeñen adecuada y puntualmente sus tareas
 - b) practicar, a la hora señalada, la extracción de víveres correspondientes al racionado diario, efectuando la operación conjuntamente con el funcionario que tenga a su cargo el almacén y comprobando que la cantidad y calidad de los artículos se ajusta a lo que figura en el racionado, de lo que firmará la recepción y conformidad
 - c) impedir el acceso a la unidad a internos extraños a la misma y autorizar la salida de los que figuren a su cargo, asegurándose de que quedan controlados
 - d) conservar en todo momento las llaves de la unidad, especialmente de la despensa en que se guarden los artículos del racionado, realizando personalmente la apertura y cierre de puertas
 - e) controlar la elaboración y distribución de las comidas, subsanando, en cuanto sea posible o le este autorizado, las anomalías que se produzcan
 - f) cuidar muy especialmente de la limpieza de las dependencias, la de los internos y sus ropas, y la del utensilio y menaje de la cocina así como velar por el orden debido en la unidad
 - h) practicar los cacheos y requisas que estime necesarios o que se le ordenen y, en general, realizar cualquier otra tarea que se le encomiende en relación con este servicio

H. UNIDADES DE SERVICIO EN COMUNICACIONES Y VISITAS

Artículo 316.

1. el servicio de comunicaciones orales y escritas constituye una unidad a cargo de un funcionario del que podrán depender los funcionarios que requiera el eficaz cumplimiento de las tareas
2. el funcionario encargado de esta unidad tendrá las obligaciones siguientes:
 - a) velar por el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las órdenes de la dirección del establecimiento referentes a este servicio
 - b) organizar y llevar convenientemente actualizada la documentación administrativa relativa al servicio y que en cada caso se determine, efectuando las anotaciones correspondientes, así como facilitar la información que sobre tales datos se le requiera

Ver I. 10/2007: Presentación de quejas y sugerencias, Contestación, Seguimiento por la Inspección Penitenciaria. Remisión de informe resumen de cada Centro Penitenciario y Subdirección General a la Inspección Penitenciaria de las quejas y sugerencias presentadas antes de los cinco primeros días de abril, julio, octubre y enero. La Inspección Penitenciaria deberá realizar un informe anual de las quejas y sugerencias presentadas a lo largo del año anterior, dicho informe se realizará en el mes de enero,

siguiendo la estructura de quejas y sugerencias recogido en el Anexo II de la Orden INT/949/2007. En dicho informe deberán señalarse las acciones de mejora implantadas como consecuencia de las quejas y sugerencias y será remitido en la primera semana del mes de febrero de cada año a la Unidad de Coordinación y Seguimiento Global de los Programas de Calidad (se deduce de la disposición sexta de la Orde/INT/949/2007 de 30 de marzo)

- c) cuidar del orden y disciplina en la unidad, comunicando al superior jerárquico las novedades o incidentes que tengan lugar en la misma
- d) atender e informar a los visitantes, dentro de sus atribuciones o de las que le hayan sido delegadas

Artículo 317. Además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, el funcionario encargado de la unidad, realizara por sí o en su caso, controlara la ejecución por los funcionarios que de él dependan, de las siguientes tareas:

- a) confeccionar las relaciones de las personas que soliciten comunicar, comprobando que reúnen las condiciones que para poder hacerlo se exigen en las normas legales y reglamentarias o, en su caso, que hayan sido autorizadas por el director
- b) organizar y controlar la entrada de los visitantes procediendo a su identificación y a la recogida y devolución de documentos
- c) vigilar la celebración de comunicaciones, interviniéndolas en los casos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias y suspenderlas cuando proceda con arreglo a las citadas normas
- d) cuidar de que los comunicantes se comporten con la debida corrección y dar cuenta al encargado de la unidad cuando observe cualquier anomalía en el desarrollo de la visita

Artículo 318. en relación con la intervención de las comunicaciones escritas, corresponde al encargado de la unidad ejecutar o, en su caso, controlar la realización por los funcionarios que de él dependan, de las siguientes tareas:

- a) recoger, a la hora señalada, la correspondencia depositada por los internos, rechazando aquella cuyo curso no corresponda legalmente
- b) conocer el contenido de los escritos cuando proceda conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos
- c) anotar en los libros de registro cuando proceda, toda la correspondencia que expidan o reciban los internos
- d) cuidar de que la correspondencia recibida, una vez registrada, sea entregada personalmente a los destinatarios, previa comprobación de que no contiene sustancias u objetos no autorizados o bien entregarla al funcionario del departamento para que la haga llegar en la misma forma a los interesados
- e) hacer entrega al encargado de la unidad o al director según proceda, de los escritos interceptados con arreglo a las normas vigentes

I. UNIDADES DE SERVICIO DE INGRESOS Y SALIDAS

Artículo 319.

1. la unidad de ingresos y salidas está integrada por las dependencias y los locales en los que permanecen los internos a su ingreso o salida del establecimiento con el fin de proceder al registro de los mismos y de sus ropas y enseres; a la recogida del dinero, valores, joyas, documentación y objetos no autorizados en el interior de que sean portadores, o a la devolución de los mismos en el caso de salida. a dicha unidad corresponden asimismo los locales donde se guardan, provisional o definitivamente, los referidos objetos y en general, cualquier dependencia relacionada con este servicio

2. son obligaciones del funcionario encargado de la unidad;

- a) hacerse cargo de los internos que ingresen, previa comprobación por el funcionario designado para ello de la documentación de que sea portadora la fuerza pública; así como de los que vayan a salir del establecimiento y que le sean entregados por el funcionario correspondiente. en uno u otro caso, los distribuirá en las celdas o locales, siguiendo en lo posible los criterios de clasificación penitenciaria establecidos
- b) efectuar el registro personal de los internos que ingresen o salgan del establecimiento, así como de sus ropas, maletas y objetos de que sean portadores
- c) recoger a los ingresados el dinero, alhajas y valores, y custodiarlos hasta que haga su entrega al administrador, facilitando a los internos el recibo provisional que será canjeado por el definitivo que extienda este
- d) recoger y custodiar ordenadamente las ropas, maletas y objetos cuya posesión no se autorice a los internos durante su permanencia en el establecimiento, y hacer entrega a los que salgan de los objetos recogidos y depositados en la unidad, diligenciando para ello los libros y fichas necesarias.

- e) recabar del administrador para su entrega a los que salgan del establecimiento, el dinero, valores y joyas depositados en la administracion, previa presentacion del correspondiente recibo
- f) procurar, cuando la unidad este dotada de los medios adecuados, que todos los ingresados se duchen convenientemente, retirandoles las ropas que no esten debidamente limpias y haciendoles entrega de las que la administracion facilite para estos casos
- g) entregar a los internos que ingresen el equipo o la parte del equipo almacenado en la unidad y, en su caso, recoger a su salida los que corresponda
- h) acompañar a los internos que ingresen, una vez efectuado el ingreso, hasta que se haga cargo de ellos el funcionario que deba ordenar su ingreso en las galerias o departamentos que correspondan
- i) hacer entrega de los internos que salgan del establecimiento al funcionario que haya de tomar las huellas y diligenciar las ordenes u hojas de salida
- j) informar al jefe de servicios de cualquier anomalia que observe y de cualquier incidencia que ocurra en el desarrollo de este servicio
- k) entregar al interno que ingrese la cartilla o folleto informativo general a que se refiere el articulo 133

J. UNIDADES DE SERVICIO EN RECEPCION Y SALIDA DE PAQUETES Y ENCARGOS

Artículo 320.

1. la unidad de recepcion y salida de paquetes y encargos estara integrada por los locales donde esten ubicadas las ventanillas al publico y las dependencias o almacenes donde se efectue el registro de envios y salidas de objetos y donde se guarden los mismos hasta su entrega a los interesados
2. son obligaciones del funcionario encargado de esta unidad:
 - a) llevar relacion actualizada de los internos del establecimiento, en la que conste la galeria o departamento en que se encuentren y las peculiaridades regimentales que puedan afectar al servicio
 - b) organizar la recogida de paquetes en las ventanillas del publico, anotando en los libros el nombre del destinatario y el nombre, domicilio y numero del documento de identidad de quien los entrega
 - c) solicitar de las personas que hagan entrega de paquetes que presenten una relacion detallada del contenido de los mismos con el fin de rechazar en el acto los objetos no autorizados en el establecimiento
 - d) organizar la recogida en el establecimiento de los paquetes y encargos que, debidamente, autorizados, remitan los internos, y custodiarlos ordenadamente hasta que sean recogidos por los destinatarios o sean entregados en correos o a agencias de transportes
 - e) registrar minuciosamente por si o auxiliado de los funcionarios adscritos a la unidad, el contenido de todos los paquetes y encargos que reciban o remitan los internos
 - f) hacer entrega de los paquetes recibidos a los internos a quienes vengan destinados, cuidando de que firmen en el libro correspondiente, donde constara el nombre del remitente
 - g) dar cuenta al superior jerarquico de cualquier novedad que ocurra en el servicio

K. UNIDADES DE SERVICIO EN OBRAS Y REPARACIONES

Artículo 321.

1. comprendera este servicio el control y vigilancia de locales y almacenes donde se guarden materiales y herramientas para obras de conservacion y reparaciones, la vigilancia de los internos que intervengan en ellas y el control de los mismos
2. son obligaciones del funcionario de este servicio:
 - a) despachar con el administrador para recoger los partes de averias entregados por los jefes de servicios y los promovidos por el propio administrador como consecuencia de sus observaciones o de las indicaciones del director
 - b) controlar a los internos que efectuen las distintas reparaciones y las obras de adecentamiento y mejora, conocer sus cualidades y laboriosidad, e informar sobre ellos cuando sea requerido
 - c) solicitar del administrador los materiales y piezas necesarias, asi como las herramientas y utiles con que hayan de trabajar los internos
 - d) ejercer el control sobre dichas herramientas y materiales y sobre los locales donde se guarden
 - e) solicitar del director el nombramiento de internos especialistas en los diversos oficios relacionados con obras y reparaciones e informar de los que sean sometidos a prueba a efectos de nombramiento definitivo

L. UNIDADES DE SERVICIO EN ECONOMATO

Artículo 322. el economato, con sus almacenes, deposito de viveres y oficinas, constituye una unidad de servicio al frente de la cual figurara en su caso, un funcionario, auxiliado por otros si resultase necesario, que se encargara de todo lo referente al orden interior de la unidad, almacen y venta de articulos autorizados, asi como de conservar en su poder y llevar ordenadamente la documentacion correspondiente y los libros del economato, conforme a lo prescrito en este reglamento

el funcionario encargado del economato estara particularmente obligado a:

- a) llevar bajo la direccion y fiscalizacion del administrador, cuando este no lo haga por si mismo, los libros de contabilidad y el de reconocimiento sanitario de los articulos
- b) conservar en su poder la documentacion, tanto la que se genere en el economato como la que le facilite el administrador por los pagos que este realice
- c) rendir la cuenta bimensual, cuyos documentos firmara conjuntamente con el administrador y el director

LL. UNIDADES DE SERVICIO EN EL DEPARTAMENTO DE INFORMACION AL EXTERIOR

Artículo 323. el servicio de informacion al exterior constituye una unidad a cargo de un funcionario, el cual tendra las siguientes funciones:

- a) llevar, actualizandolo diariamente, un fichero de todos los internos presentes en el establecimiento en el que constara la fecha de ingreso, el departamento donde estan clasificados y cuantos datos se consideren de interes para la inmediata localizacion y para informes a las personas que se interesen por los mismos
- b) informar a los familiares sobre los extremos contenidos en el numero anterior, asi como de los dias y horas de comunicacion y de recepcion de paquetes y dinero
- c) indicar a los visitantes las ventanillas de imposicion de dinero y encargos asi como la de comunicaciones, las oficinas de direccion y los dias y horas en que pueden ser recibidos por el director
- d) recabar, cuando proceda, informacion a enfermeria, regimen, administracion y otros servicios acerca de los datos que deba facilitar a quienes se interesen por los internos
- e) procurar que el publico guarde el debido comportamiento, comunicando cualquier alteracion al jefe de servicios
- f) cuidar de la limpieza y aseo de la dependencia

SECCION DECIMOCTAVA DE LOS AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS

Artículo 324. los funcionarios del cuerpo de ayudantes tecnicos sanitarios de instituciones penitenciarias desempeñaran en los establecimientos las tareas propias de su profesion a las ordenes inmediatas de los medicos, estando particularmente obligados a:

- a) acompañar al medico en la visita de enfermeria, en la consulta y en el reconocimiento de los ingresos, tomando nota de sus indicaciones para administrar personalmente los inyectables y demas tratamientos que aquel prescriba
- b) realizar las curas que con arreglo a su titulacion deba realizar
- c) controlar los medicamentos y material e instrumental clinico-sanitario cuidando de que no se utilicen otros que los prescritos por el medico
- d) dirigir personalmente las operaciones de desinsectacion y desinfeccion, ateniendose a las indicaciones que reciba del medico
- e) llevar personalmente la documentacion administrativa de la enfermeria y concretamente el archivo de historias clinicas, libros de reconocimiento, ficheros y demas que el servicio requiera
- f) acudir inmediatamente cuando sean requeridos por el director o quien haga sus veces para el ejercicio de sus funciones

Artículo 326. este personal, en el desempeño de sus servicios, dependera directamente del director del establecimiento penitenciario y, por delegacion de este, del funcionario o funcionarios encargados de los servicios que requieran su utilizacion de acuerdo con las obligaciones que les correspondan conforme a su contratacion

Artículo 327. 1. el nombramiento de este personal se hara por la direccion general de instituciones penitenciarias entre los aspirantes que reunan las condiciones y aptitudes necesarias para el desempeño de la funcion, y que hayan superado, en su caso, las pruebas que se establezcan

2. LAS FUNCIONES DE LOS DEMANDADEROS SERAN:

- a) recoger del exterior y llevar al establecimiento penitenciario, o viceversa, paquetes, objetos o encargos autorizados por la dirección
 - b) llevar y traer la correspondencia o documentación que los servicios del establecimiento requieran
 - c) desempeñar las tareas de ordenanza en las dependencias exteriores cuando las anteriores ocupaciones lo permitan
3. las funciones del personal laboral restante serán las propias de los servicios para los que fueron contratados

SECCION VIGESIMA DEL DELEGADO DE TRABAJOS PENITENCIARIOS

Artículo 328. El director del establecimiento en el que estén instalados sectores laborales será el delegado del organismo autónomo <trabajos penitenciarios>, y orientará, dirigirá y controlará la planificación y desarrollo del trabajo de acuerdo con las instrucciones recibidas, autorizaciones que se le conceden por el consejo de administración o la gerencia y normas de general aplicación en relación con la actividad laboral, tendrá las obligaciones siguientes:

- a) la organización, dirección y control de las actividades laborales de los internos
 - b) las que le sean de competencia general en la distribución de los servicios, mantenimiento de la disciplina, asignación de puestos de trabajo y control del estado de los locales, instalaciones y material de los sectores laborales
 - c) representar a trabajos penitenciarios en la relación de los negocios jurídicos, tráfico mercantil y demás gestiones que requieran el cumplimiento de las formalidades legales establecidas
 - d) intervenir las cuestiones económicas y administrativas, fiscalizar los libros de contabilidad, conformar los inventarios y balances, controlar y recibir las adquisiciones y realizaciones de obra
 - e) comunicar directamente con la gerencia, con urgencia, cualquier incidente grave, informando y proponiendo cuantos asuntos conciernan al trabajo y su desarrollo, así como recibir de la misma comunicaciones e instrucciones y darles cumplimiento
 - f) presentar un informe trimestral, motivado y fundamentado, sobre el desarrollo de las actividades laborales, comprensivo de las cuestiones económicas y administrativas y remitir cuantos informes periódicos le sean requeridos
 - g) disponer y controlar el desarrollo y formalización del proceso de ascenso en las categorías profesionales de los trabajadores y en el cumplimiento de sus obligaciones y derechos laborales y sociales
- b) actuar, asimismo, como elemento coordinador de los jefes administrativos y maestros de taller de los distintos centros de trabajo, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes emanadas del director, con quien despachará para informar sobre el desarrollo del trabajo y recibir instrucciones sobre el mismo
- en los establecimientos en que por el volumen de las actividades laborales se considera necesario, existirá, a las inmediatas órdenes del director, un subdirector delegado de gerencia de <trabajos penitenciarios> designado por la dirección general a propuesta de aquella entidad, el cual asumirá las competencias de director delegado con exclusión de las comprendidas en el apartado c) de este artículo

SECCION VIGESIMA PRIMERA DEL ADMINISTRADOR-INTERVENTOR DE LOS SECTORES LABORALES

Artículo 329. el administrador, que actuara como interventor de las actividades económicas de los sectores laborales que dependen del establecimiento, estará obligado a cumplir las funciones que se le adignan en el artículo 280

SECCION VIGESIMA SEGUNDA DE LOS JEFES ADMINISTRATIVOS DE LOS SECTORES LABORALES

Artículo 330.

1. los jefes administrativos de los sectores laborales dependerán directamente del director o subdirector-delegado, en su caso, del establecimiento y actuarán bajo sus órdenes y orientaciones en todo lo referente al trabajo serán sus obligaciones:

- a) despachar con el director o subdirector-delegado cuantas incidencias surjan en los sectores laborales proponiendole, mediante informacion razonada, la gestion y realizacion de cuantos asuntos y sugerencias consideren oportunas para la planificacion y desarrollo del trabajo
 - b) despachar con el administrador-interventor cuantos asuntos se relacionen con el trafico economico de los sectores laborales en razon a la competencia que se les confiera
 - c) llevar la contabilidad de las actividades economicas de acuerdo con las disposiciones vigentes y conforme a las instrucciones que reciban de la gerencia y organizar y custodiar la documentacion administrativa de los talleres, cuidando del archivo y de los ficheros que el servicio requiera
 - d) comprobar la entrada en almacenes de materias primas, productos fabricados o cultivados y subproductos, firmando la conformidad con el maestro del sector laboral, asi como autorizar la salida del almacen de los materiales pedidos por los maestros de las distintas actividades, haciendo las anotaciones correspondientes en fichas de fabricacion, cultivos y en las pecuarias, e informando al administrador-interventor de los resultados e incidencias que se representen a fin de que preste su conformidad o reparo
 - e) participar en la adquisicion directa, en union del administrador-interventor, de materias primas, herramientas y utillaje de pequena entidad
 - f) llevar al dia los expedientes laborales de los internos y personal contratado y, organizar, conforme a los sistemas de trabajo que se establezcan, un fichero adecuado al control de la productividad, clasificacion profesional de los trabajadores y constancia de la situacion, cotizacion y pago de prestaciones respecto a la seguridad social de los trabajadores, y participar administrando y controlando el desarrollo del trabajo y accion formativa
 - g) formalizar las nominas y recibos de jornales y seguros sociales de los internos trabajadores y personal contratado, abonar los salarios y gratificaciones y liquidar los beneficios anuales de cada sector laboral, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral penitenciaria
 - h) gestionar la expedicion y recepcion de facturas y documentos comerciales y de credito, presentandolos al administrador-interventor para hacerlos efectivos, proceder al cobro y realizarlos o establecer los depositos oportunos
 - i) confeccionar las cuentas y justificantes que hayan de ser remitidos a la oficina central y proceder la confeccion material de los oportunos presupuestos
 - j) proponer el sistema salarial para cada puesto de trabajo y escandallar los que a rendimiento se proyecten, en la forma establecida en el presente reglamento, notificando al director-delegado los calculos realizados y salarios establecidos, a fin de que este los presente a la gerencia para su aprobacion, si procediese
 - k) redactar y cursar a traves de la direccion-delegada, cuantos informes, estadisticas y memoria sean requeridos por la gerencia en los plazos y forma que determine
 - l) mantener la disciplina laboral y general en los sectores de su competencia, coordinando la actuacion en los servicios de los funcionarios de vigilancia e informando al jefe de servicios de cualquier incidencia que en este orden pudiera producirse
2. los jefes administrativos de los sectores laborales seran nombrados a propuesta del director del establecimiento, por el consejo de administracion, y no podran ser sustituidos, salvo en los casos de ausencia o enfermedad, o revocados sin consentimiento y aprobacion del mencionado consejo

SECCION VIGESIMA TERCERA DE LOS MAESTROS DE LOS SECTORES LABORALES

Artículo 331. Los maestros de los sectores laborales tendran la calidad de profesores de las actividades laborales que se organicen y desarrollen y seran sus obligaciones:

- a) dirigir y distribuir el trabajo con las necesidades estructurales de cada sector laboral y modalidades del trabajo que en ellos se efectue
- b) atender especialmente el desarrollo del trabajo formativo, dirigiendo los sistemas de aprendizaje y formacion profesional en regimen de trabajo, y colaborar en los cursos de accion formativa que se programen y desarrollen en los establecimientos
- c) participar en la planificacion y desarrollo del trabajo, vigilando la actividad laboral, el rendimiento de los trabajadores, y la calidad de la obra realizada, asi como el control de la produccion e intervenir en la determinacion de los salarios, presentando informe sobre la valoracion de tiempos y organizacion de metodos
- d) colaborar a la formacion de los inventarios, aportando los datos que fueran necesarios
- e) interesar del jefe administrativo del sector laboral la presentacion al director-delegado, con la debida antelacion, del personal trabajador que se considere necesario para el normal desarrollo de las actividades laborales, y proponer, por el mismo conducto, la suspension o extincion de las relaciones laborales de los trabajadores de acuerdo con la normativa señalada en el presente reglamento

- f) llevar el control del cumplimiento de la jornada y horarios laborales, medir el tiempo real del trabajo realizado, sugerir los turnos de vacaciones de los trabajadores, controlar el volumen de la obra realizada cuando el sistema de trabajo se proyecte a rendimiento o destajo, proponer la realización de horas extraordinarias cuando las necesidades lo requieran y la prestación personal obligatoria para la realización de trabajos en los casos y formas establecidos en el artículo 186 del presente reglamento
- g) cuidar de la conservación y uso apropiado de las instalaciones, maquinaria, herramientas, utillaje, materias primas, productos fabricados y subproductos depositados en el sector laboral, y de su correcta utilización y aprovechamiento, y revisar los sistemas de seguridad e higiene en el trabajo e instalaciones de protección
- h) velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la realización de la obra, en el tiempo y forma proyectados, y comprobar su correcta ejecución
- i) presentarse en el sector laboral antes de la iniciación del trabajo y permanecer en el mismo mientras duren las actividades, no pudiendo ausentarse salvo por razones justificadas y en relación con la ejecución de gestiones relativas al servicio poniendo en conocimiento del jefe administrativo del sector laboral la necesidad de la ausencia
- j) dar cumplimiento a cuantas otras obligaciones, relacionadas con el trabajo, le sean encomendadas

SECCION VIGESIMA CUARTA DE LOS FUNCIONARIOS DE VIGILANCIA EN SECTORES LABORALES

Artículo 332.

1. a los funcionarios de vigilancia en los sectores laborales les corresponderán cuantas obligaciones generales quedan establecidas en el presente reglamento a fin de ordenar y ejercer la custodia y vigilancia de los internos, locales y sistemas de seguridad
2. especialmente cuidarán de:
 - a) llevar relación actualizada de los internos que trabajen en el taller o granja
 - b) cuidar de que los internos trabajadores acudan a diario, puntual y ordenadamente, al trabajo
 - c) conocer a los internos que trabajen en el taller o granja e informar sobre su comportamiento y laboriosidad cuando se les requiera para ello
 - d) impedir el acceso al taller o granja de internos que no estén autorizados, y autorizar la salida de los trabajadores que estén a su cargo, asegurándose de que quedan controlados
 - e) velar por la limpieza, el orden y la disciplina en el taller o granja, procurando que cada interno ocupe el puesto que tiene asignado
 - f) presenciar la carga y descarga de vehículos que lleven materiales o saquen productos del taller o granja, evitando que estas operaciones sean efectuadas por internos no autorizados
 - g) realizar la apertura y el cierre de los talleres, recogiendo y haciendo entrega personalmente de las llaves, así como conservar en su poder durante la jornada de trabajo las de las dependencias que estén a su cargo
 - h) presidir la salida ordenada de los internos trabajadores al término de la jornada laboral, practicando los cacheos, requisas y recuentos de herramientas que consideren convenientes o se les ordenen y cerciorándose personalmente del buen estado de los locales e instalaciones a efectos de seguridad de los talleres y granjas
 - j) comunicar a los superiores jerárquicos cualquier novedad que tuviere lugar y realizar en general, cualquier tarea que, en relación con este servicio, se les encomiende
3. de las anomalías observadas se dará cuenta inmediata al jefe administrativo

* * *

SECCION VIGESIMA QUINTA

Artículo 334. el servicio de oficinas en los establecimientos comprenderá las siguientes:

1. oficina de dirección, en la que se tramitará todo lo referente a funcionarios, sus expedientes personales y documentación, comunicación con las autoridades, órdenes en general y libros de servicio
2. oficina de régimen, en la que se formalizará cuanto se refiere a la población interna: expedientes personales y de libertad condicional, libros fichas y estadística.

Ver instrucción 1/2005 Oficina de Régimen, cumplimiento de penas y régimen disciplinario.

3. oficina de equipos de observación y tratamiento, en la que se formalizarán los informes y protocolos de los internos, así como toda actividad burocrática derivada de los mismos
4. oficina de administración en la que se tramitará la documentación correspondiente a la gestión económica del establecimiento y servicios de habilitación con sus correspondientes libros de contabilidad, cuentas y documentación necesaria

5. oficina de servicio interior, en la que se redactaran y cursaran los partes reglamentarios al director y en la que se llevaran los libros y ficheros necesarios para el mejor desempeño del servicio
6. oficina de identificacion que formalizara la filiacion e identificacion dactiloscopica y fotografica de los internos, y tramitara y archivara la documentacion correspondiente
7. oficina de servicios sanitarios, en la que se tramitara la asistencia sanitaria y farmacologica, la formalizacion de libros, ficheros y demas documentacion relacionados con los mismos

Ver I. 16/2007 sobre adquisición, dispensación y custodia de productos farmacéuticos.

8. oficina de los servicios de instruccion y educacion, en la que se tramitara la documentacion relacionada con las actividades educativas, culturales, de formacion profesional, artisticas y deportivas
9. oficina de economato administrativo, en la que se formalizara la contabilidad y la confeccion de las actas y balances del mismo

Ahora la Oficina de Gestión Penitenciara, verl. 11/2007, acumula en dicha oficina los cometidos regulados en

Los arts. 334, 2º y 3º, 336 y 337

Artículo335. En la oficina de direccion se llevara:

1. las fichas y expedientes de cada uno de los funcionarios del establecimiento en la ficha, ademas de una fotografia tamaño carnet, debera constar: nombre y apellidos, estado, cuerpo, cargo, fecha de nacimiento, ficha de ingreso en el cuerpo, posesion, cese, numero de registro de personal y de la mutualidad de funcionarios de la administracion civil del estado, recompensas y correcciones, datos familiares, domicilio y telefono o direccion donde pueda ser localizado.

En el expediente personal se iran anotando, por orden de fichas, cuantas vicisitudes de caracter oficial hagan referencia al funcionario, desde su nombramiento al cese, uniendose todos los documentos que se reciban e iniciandose con la copia certificada de su titulo con las diligencias que en el mismo figuren. Todas las notas del expediente llevaran la firma del director y, en caso de traslado se remitira al establecimiento de destino, quedando la ficha en el de origen

2. el fichero de poblacion interna con datos suficientes para atender a una primera informacion

3. el libro de servicios, que recogerá de forma precisa todos los del establecimiento y los funcionarios a quienes se les asignan con expresion del numero de orden, cuerpo, nombre y apellidos, servicio que corresponde y horario. Tendrá un encasillado lo suficientemente amplio para la firma de cada uno y en el se anotaran todas las modificaciones que en el transcurso del dia puedan surgir respecto a la distribucion de los servicios. Se confeccionara con veinticuatro horas de antelacion y sera firmado por todos los funcionarios en el momento de hacerse cargo de los servicios o de darse por enterados de los mismos. Tendrá el caracter de orden de direccion

4. los libros de registro de comunicaciones orales y, en su caso, telefonicas de los reclusos, con sus familiares y amigos, asi como con sus abogados defensores, jueces o funcionarios de la administracion de justicia, autoridades representantes de embajadas o consulados ministros de su religion y demas personas autorizadas. En estos libros se consignaran los datos suficientes que permitan la identificacion de los comunicantes, el dia, la hora y duracion de dichas comunicaciones

5. los libros de entrada y salida de correspondencia oficial, en los que se anotaran toda la que se reciba o salga del establecimiento numerada correlativamente, transcribiendo el respectivo número en el documento y estampando en el mismo el sello de entrada o salida. La numeracion se renueva en 1 de enero

6. los partes reglamentarios del servicio, las relaciones diarias de encargos, de comunicaciones orales y escritas de los internos con el público o con sus abogados defensores, asi como las órdenes de direccion, que se archivarán en legajos mensuales por orden de fechas

7. todas aquellas tareas burocraticas que el director disponga para la mejor marcha de los servicios del establecimiento.

Los documentos que se reciban y deban quedar en la oficina de direccion sin trámite interior se archivarán por anualidades, habiendo un legajo diferente para cada una de las autoridades de quienes procedan

Artículo336. En la oficina de regimen se llevara:

Nota: Ahora Oficina de Gestión Penitenciara I. 11/2007, que integra las tareas recogidas en el Artículo 334, apdo 2 y 3, Artículo 336 y 337

Ver instrucción 1/2005 Oficina de Régimen, cumplimiento de penas y régimen disciplinario. Ver indicaciones sobre la forma de cumplimentar y supervisar el expediente personal de cada interno.

Ver Auto JCVP de 22 de septiembre 2015 "Las oficinas de régimen no realizan comparaciones de preceptos de ambos códigos penales para ver cuál beneficia al reo, sino que elabora las hojas de cálculo a partir de las liquidaciones de condena que le suministren los juzgados o tribunales sentenciadores"

1. el libro de ingresos y filiaciones, ajustado al modelo oficial
2. el fichero general y los parciales de población interna que sean precisos para la buena marcha de los servicios, en ellos costarán extractados los datos personales, procesales, penales y penitenciarios, así como los convenientes para la fácil localización del expediente
3. los expedientes personales de los internos, que contendrán la portada, con los datos de identificación y filiación, y las hojas de vicisitudes, con breves extractos referidos a los cambios de situaciones y todas las demás circunstancias a que se refieran los documentos que habrán de ser unidos y numerados sucesivamente.
Toda anotación irá autorizada con la firma del funcionario de la oficina, la de jurista-criminólogo, cuando corresponda, la del subdirector y el visto bueno del director
Si un nuevo individuo ingresara de nuevo no se le abrirá otro expediente sino que ha de continuarse el que tuviere, formalizándose con claridad las diligencias y documentos correspondientes a cada ingreso de los datos obrantes en los expedientes se extraerá la información necesaria para los registros del centro directivo, que se verifica sobre los siguientes soportes:
 - a) fichas de información básica para cada persona que ingrese, a la que se asignará un número de identificación sistemática.
 - b) hojas de modificaciones relativas a la localización física, responsabilidades preventivas y penas, liquidaciones de condena y beneficios penitenciarios.
 - c) hojas de modificaciones relativas a las áreas criminológicas, biosanitarias y socioculturales de cada interno.
4. la formación de los expedientes de libertad condicional, que contendrán cada uno de ellos
 - a) testimonio literal de la sentencia o sentencias recaídas y la correspondiente liquidación de condena e informe del tribunal sentenciador sobre la oportunidad del beneficio.
 - b) certificación acreditativa de los beneficios penitenciarios.
 - c) justificantes relativos al empleo o medio de vida de que disponga el interesado y a que este se somete a la vigilancia tutelar del personal de la comisión de asistencia social.
 - d) informe del organismo correspondiente de la comisión de asistencia social sobre el certificado de trabajo y la aceptación de la tutela y vigilancia del interno.
 - e) certificación del acta de nacimiento, pedida oficialmente, si el penado fuera propuesto por su condición septuagenario, así como el informe facultativo del médico del establecimiento sobre sus condiciones físicas, y, en el caso de que fuera propuesto por enfermedad grave o irreversible, justificante de la persona o institución benéfica que se hará cargo del mismo al ser liberado (**Ver Instrucción 8/2011, Atención integral a las personas mayores en el medio penitenciario.**)
 - f) informe pronóstico final del equipo de tratamiento, en el que se manifestaran los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad
 - g) certificación literal del acta en que se recoja al acuerdo de la junta de régimen y administración sobre la incoación del expediente a que se refiere el artículo 61 de este reglamento
5. el servicio de estadística, que confeccionará las siguientes:
 - 1) la estadística general clasificadas de los internos existentes a las veinticuatro horas del día último de cada mes, que se remitirá al centro directivo el día 1 del siguiente. deberá ir acompañada de:
 - a) movimiento de la población reclusa por edades y situaciones, con expresión de las altas y bajas habidas en el mes
 - b) relación nominal de los internos por los tipos de delitos que en cada caso solicite el centro directivo
 - c) movimiento de altas y bajas de libertades condicionales
 - 2) las hojas de condena de todos los penados cuando se reciba el testimonio de sentencia y liquidación de condena
 - 3) la estadística de permisos concedidos en el mes con expresa indicación de los beneficiarios
6. el archivo de documentos para lo cual recabará mensualmente de las otras oficinas los que al mismo hayan de ser destinados, excepto los de dirección. Se formarán legajos anuales con las separaciones convenientes según los asuntos. los expedientes de baja se irán agrupando ordenadamente por estantes y legajos, disponiéndose de fichas alfabéticas y libro de archivo, con las indicaciones precisas para su pronta localización
7. las agendas para anotación de fechas de licenciamientos definitivos cumplimentados de la primera, tercera y cuarta parte de la totalidad de las condenas; revisiones de clasificación, y cualquier otro dato que pueda ser exigible con arreglo a las normas de este reglamento
8. todas las comunicaciones de la oficina de régimen llevarán las rubricas del subdirector y la firma del director, y las certificaciones, la firma del subdirector como responsable del servicio y el visto bueno del director

en los documentos, informes y propuestas de la junta de regimen de administracion, el subdirector cuidara de la exactitud de todos los datos penales, procesales y penitenciarios integrados en los mismos

Artículo 337. En las oficinas de los equipos de observacion y tratamiento se formalizaran:

Nota: Ahora Oficina de Gestión Penitenciara I. 11/2007, que integra las tareas recogidas en el Artículo 334, apdo. 2 y 3, Artículo 336 y 337

1. el fichero de cuantos internos ingresen en el establecimiento con los datos de filiacion y los que hagan referencia a la clasificacion inicial en el mismo y modificaciones posteriores2. los protocolos de los internos, que se abriran con los datos de filiacion de los mismos y constaran de tres partes, que se diligenciaran, respectivamente, en las fases de detencion, cumplimiento y reinsercion social:

a) en la parte correspondiente a la fase de detencion se incluiran ordenadamente todos los documentos e impresos que recojan las informaciones referentes al sujeto observado, procurandose con este fin una constancia escrita de todas ellas, incluso de las procedentes de entrevistas y de observacion del comportamiento. asimismo, se icluiran copias de las resoluciones y acuerdos sobre clasificacion interior y de las propuestas razonadas de destino. existiran en esta parte una hoja de anotaciones en que se iran resumiendo por orden cronologico todos los documentos e impresos citados

b) la parte del protocolo correspondiente a la fase del cumplimiento se iniciara con un resumen que, previo al estudio de la documentacion de la fase de detencion, emitira como conclusion de ella, el equipo de tratamiento, haciendose constar a continuacion los estudios e informaciones complementarias que este juzgue pertinentes realizar , el programa de tratamiento acordado, la distribucion de tareas entre los distintos miembros del equipo y entre los educadores, la asignacion a grupo y subgrupo, los cambios en esta asignacion y en el tratamiento programado, los informes periodicos y extraordinarios de los educadores, el informe anual que preceptivamente se debe enviar al centro directivo y los acuerdos sobre progresion y regresion de grado. se terminara la parte del protocolo correspondiente a esta fase con la documentacion correspondiente al juicio pronostico final

c) aprobada la libertad condicional de un penado, el protocolo sera enviado al organismo de la comision de asistencia social correspondiente a la provincia en que el liberto fije su residencia, quien lo conservara e ira formando la tercera y ultima parte del mismo, anotando el resumen de los informes recibidos sobre la conducta y actividades de aquel y, en especial, las procedentes del funcionario encargado de la vigilancia del liberado y del asistente social. llegado el momento de libertad definitiva o, en su caso, la revocacion de la libertad condicional, se hara constar en el protocolo y se enviara este al centro de cumplimiento de procedencia, sin perjuicio de que en la comision se conserve un extracto del mismo, en el que se procurara anotar cuantas informaciones se reciban sobre la vida posterior del individuo

d) el protocolo de cada observado se unira, con caracter de reservado y en sobre cerrado, al expediente que acompañara al mismo cuando sea trasladado a otro establecimiento

3. los informes y propuestas de los equipos de observacion y tratamiento iran firmados por todos los miembros integrantes de los mismos cuyas aportaciones profesionales especificas se redactaran o presentaran de modo que se puedan individualizar y distinguir, salvo en las conclusiones finales que deberan ser comunes a todos ellos, menos en los casos en que se mantenga algun voto distinto a lo acordado por la mayoría. en dichos informes y propuestas el jurista-criminologo cuidara de la exactitud de todos los datos penales, procesales y penitenciarios integrantes de los mismos, asi como de las partes de condena cumplidas que tengan efectos legales

Artículo 338. en la oficina de administracion se llevara la parte burocratica de la gestion economica y servicios de administracion y contabilidad del establecimiento comprendidos en el titulo noveno de este reglamento

Artículo 339. 1. la oficina de servicio interior formulara, para su entrega al director:

1. los partes de recuento de la poblacion interna, en los que se recogeran los parciales presentados por los funcionarios de los distintos departamentos.

2. los partes de requisa y enseres que normalmente o de modo extraordinario se efectuen y los que se deban promover por novedades ocurridas durante la guardia.

2. asimismo, las jefaturas de servicios o las de centro, en su caso, llevaran los siguientes libros:

a) el de incidencias, en el que haran constar las que por su interes aconsejen su anotacion

b) el de estado de conservacion de instalaciones y dependencias, en el que se reflejaran los desperfectos que se observen en los departamentos, con indicacion de las fechas en que se han producido y las de su reparacion, asi como los materiales recibidos para estas atenciones

- c) el de recompensas y castigos, en los que constaran las fechas, nombres y cuantos datos sean precisos para mejor conocimiento de los mismos
- d) el de ordenes de la direccion, donde se transcribieran integramente las que se reciban
- e) el de instancias de internos a las autoridades, en el que constara el numero de orden, fecha, nombre y apellidos del remitente, autoridad a quien va destinada y extracto del contenido
a cada interno se le entregara un recibo por cada instancia. el jefe de servicios a su vez, entregara en direccion el total de las instancias presentadas durante su guardia, que seran recepcionadas por el titular, quien estampara su firma en el citado libro
- f) el de deposito de objetos y pertenencias, que han de ser guardados en lugar seguro, donde constara, ademas del nombre del depositario y el numero del resguardo, los datos imprescindibles para identificarlos

Artículo 340. la oficina de identificacion tendra como cometidos:

- a) la impresion dactilar del pulgar derecho en el expediente del interno a su ingreso y salida, cualquiera que sea el motivo
 - b) la impresion dactilar del pulgar derecho en las hojas de conduccion por traslado a otro establecimiento y en las licencias de cumplidos y liberados condicionalmente
 - c) la expedicion de antecedentes e informes periciales sobre identificacion de los internos que soliciten los tribunales de justicia o autoridades competentes
 - d) reseñar todos los ingresos, hombres o mujeres, haciendo para cada uno dos fichas dactilares y dos alfabeticas, excepto los transitos, los arrestos y los que a su ingreso ya la tuvieren en la oficina del establecimiento, haciendo estampacion de formula y subformula en el expediente del mismo
 - e) la formacion de dos archivos de tarjetas de identificacion dactiloscopica, alfabético el uno y dactilar el otro, de todos los ingresados
 - f) la remision al centro directivo, del 1 al 10 de cada mes, de todo lo realizado en el anterior o comunicacion negativa, caso de no haber ingresos, enviando un ejemplar de cada reseña nueva, debidamente formulada y con subformula de la mano derecha, a excepcion de aquella formula en la que todos los dactilogramas pertenezcan al tipo bideltos, en cuyo caso deberan subformularse ambas manos
 - g) la realizacion, control y archivo de las fotografias de los internos
 - h) la remision al centro directivo de cuantos documentos relacionados con este servicio se determinen de la exactitud del servicio de identificacion seran responsables, en primer termino, los funcionarios encargados del mismo; secundariamente, el subdirector como jefe de todo servicio burocratico y encargado de la revision, formalizacion y archivo de las tarjetas
- en los establecimientos penitenciarios de un contingente medio anual de quinientos o mas reclusos habra personal especialmente nombrado para el servicio de identificacion. en los demas establecimientos el funcionario de dicho servicio lo simultaneara con el de oficina u otro ordinario que el director designe

Artículo 341. en la oficina de servicios sanitarios se formalizaran:

1. el fichero y libro de enfermos y toxicomanos tratados, con los resultados obtenidos
2. el libro de reconocimientos, en el que se anotaran los resultados de las exploraciones medicas efectuadas a los ingresados en el centro, detallandose: nombre, apellidos, fecha de ingreso, procedencia, anomalias fisicas y mentales y los traumatismos que se aprecien, con las circunstancias que se obtengan sobre el origen de los mismos, segun la anamnesis. también se inscribiran los internos que hubieren de ser tratados en centros hospitalarios locales, consignandose el diagnostico que lo motive y la evolucion del proceso, comprobado en las visitas que se realicen por el facultativo
3. el libro de consultas, donde se anotaran los internos que hayan sido explorados en la consulta diaria y en la enfermeria, consignandose el resultado del reconocimiento con el tratamiento farmacologico y dietetico prescrito
4. el libro de medicamentos, en el que figuraran los productos farmaceuticos que se hallen en existencia, detallandose el número de envases
5. el libro de toxicos, en el que se relacionaran la clase y cantidad de estupefacientes que hubiere en existencias, detallando en las salidas los nombres de los internos que los precisaren y las causas que motivaron su prescripcion. este libro debera estar depositado en la jefatura de servicios
6. las hojas clinicas, donde se detallara el historial del enfermo, con las exploraciones y tratamiento prescrito. El historial medico acompañara al expediente penitenciario en los diferentes traslados que realice el interno, y en el se anotaran todas las vicisitudes sanitarias, archivandose en las enfermerias de los establecimientos
7. los informes a la junta de regimen y administración, a efectos de clasificacion interior de los internos y en relacion con la capacidad fisica para el trabajo y para las actividades deportivas de los mismos
8. los pedidos de medicamentos y de material e instrumental clinico-sanitario
9. los informes al director sobre las ausencias al servicio de los funcionarios por causa de enfermedad, certificando la dolencia si fuese preciso solicitar las oportunas licencias o permisos por enfermedad

10. los partes del movimiento de altas y bajas en la enfermería, con especial detalle del estado de los enfermos graves, así como de las necesidades de traslado a centros hospitalarios y de aislamiento de los que padezcan enfermedades infecto-contagiosas. A la petición de traslado que se formule a la inspección de sanidad, se acompañará certificación en la que conste una sucinta descripción de los síntomas y del diagnóstico que se formule

11. la estadística sanitaria, que constará de:

- a) estadística general anual
- b) estadística general anual de toxicómanos

12. el archivo de historias clínicas y de toda la documentación administrativa relacionada con este servicio

Artículo 342. en la oficina de los servicios de instrucción y educación se llevarán:

1. las fichas y registros escolares

2. los libros de matrículas de alumnos

3. el libro de promoción cultural, en el que se reflejara la historia educativa de los titulares y nivel de especialización

4. los informes a la junta de régimen y administración y a los equipos de observación y de tratamiento que le sean solicitados

5. la expedición de los certificados de los estudios cursados por los internos y calificaciones obtenidas, según resulten de las actas de examen

6. la estadística correspondiente al movimiento educativo:

a) mensual

b) anual de enseñanzas, que contendrá la clasificación de las actividades docentes y culturales durante el año y sus resultados

7. el archivo de actas de exámenes y de la documentación necesaria que se derive de la aplicación de los medios técnicos en la evaluación de los alumnos

8. las fichas, por materias y autores, y los catálogos de libros que existan en la biblioteca a disposición de los internos

Artículo 343. Todos los libros oficiales estarán encuadernados y foliados, y en la hoja de la portada se extenderá una diligencia de apertura suscrita por el subdirector y visada por el director. a la terminación de cada libro, inmediatamente después de la última anotación se consignará la diligencia de cierre en general, cuantos documentos se tramiten en las oficinas se ajustarán a los modelos oficiales establecidos

ANEXO II

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de Mayo, Reguladora del Procedimiento Habeas Corpus.

**Don Juan Carlos I,
Rey de España.**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El constitucionalismo moderno tiene un objetivo fundamental, que constituye, al mismo tiempo, su raíz última: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales se caracterizan, precisamente porque establecen un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos y porque suponen, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder.

Nuestra Constitución ha configurado, siguiendo esa línea, un Ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del Ordenamiento. De ahí que el texto constitucional regule con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando unas técnicas jurídicas que posibilitan la eficaz salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares como, muy especialmente, frente a los poderes públicos.

Una de estas técnicas de protección de los derechos fundamentales - del más fundamental de todos ellos: el derecho a la libertad personal - es la institución del *Habeas Corpus*. Se trata, como es sabido, de un instituto propio del Derecho anglosajón, donde cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del poder público. Su origen anglosajón no puede ocultar, sin embargo, su raigambre en el Derecho histórico español, donde cuenta con antecedentes lejanos como el denominado *recurso de manifestación de personas* del Reino de Aragón y las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el Fuero de Vizcaya y otros ordenamientos forales, así como con antecedentes más próximos en las Constituciones de 1869 y 1876, que regulaban este procedimiento, aun cuando no le otorgaban denominación específica alguna.

El *Habeas Corpus* ha demostrado históricamente su funcionalidad para proteger la libertad de los ciudadanos. De ahí que la Constitución, en el número 4 del artículo 17, recoja esta institución y obligue al legislador a regularla, completando, de esta forma, el complejo y acabado sistema de protección de la libertad personal diseñado por nuestra norma fundamental. La regulación del *Habeas Corpus* es, por consiguiente, un mandato constitucional y un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos.

La pretensión del *Habeas Corpus* es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Por consiguiente, el *Habeas Corpus* se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento, y que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención.

La eficaz regulación del *Habeas Corpus* exige, por tanto, la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial.

Estos son los objetivos de la presente Ley Orgánica, que se inspira para ello en cuatro principios complementarios. El primero de estos principios es la agilidad absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad, y que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido, hasta el punto de que tiene que finalizar en veinticuatro horas. Ello supone una evidente garantía de que las detenciones ilegales, o mantenidas en condiciones ilegales, finalizarán a la mayor brevedad.

En segundo lugar, la sencillez y la carencia de formalismos, que se manifiestan en la posibilidad de la comparecencia verbal y en la no necesidad del Abogado y Procurador, evitarán dilaciones indebidas y permitirán el acceso de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos, al recurso de *Habeas Corpus*.

En tercer lugar, el procedimiento establecido por esta Ley se caracteriza por la generalidad que implica, por un lado, que ningún particular o agente de la autoridad puede sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género, ni siquiera en lo referente a la Autoridad Militar, y que supone, por otro lado, la legitimación de una pluralidad de personas para instar el procedimiento, siendo de destacar a este respecto la legitimación conferida al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo como garantes, respectivamente, de la legalidad y de la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En fin, la Ley está presidida por una pretensión de universalidad, de manera que el procedimiento de *Habeas Corpus* que regula alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal - ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica -, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Parece fuera de toda duda que la regulación de un procedimiento con las características indicadas tiene una enorme importancia en orden a la protección de la libertad de las personas, así como que permite añadir un eslabón más, y un eslabón importante, en la cadena de garantías de la libertad personal que la Constitución impone a nuestro Ordenamiento. España se incorpora, con ello, al reducido número de países que establecen un sistema acelerado de control de las detenciones o de las condiciones de las mismas.

Artículo Primero.

Mediante el procedimiento del *Habeas Corpus*, regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta Ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

- Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.
- Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.
- Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.
- Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

Artículo Segundo.

Es competente para conocer la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente. En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

Artículo Tercero.

Podrán instar el procedimiento de *Habeas Corpus* que esta Ley establece:

- El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
- El Ministerio Fiscal.
- El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Cuarto.

El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

En dicho escrito o comparecencia deberán constar:

El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.

El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.

El motivo concreto por el que se solicita el *Habeas Corpus*.

Artículo Quinto.

La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud de *Habeas Corpus*, formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

Artículo Sexto.

Promovida la solicitud de *Habeas Corpus* el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno.

Artículo Séptimo.

En el auto de incoación el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.

Artículo Octavo.

Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo primero de esta Ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo primero de esta Ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:

- La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.
- Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.
- Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Artículo Noveno.

El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, éstas se declararán de oficio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de mayo de 1984.

- Juan Carlos R. -